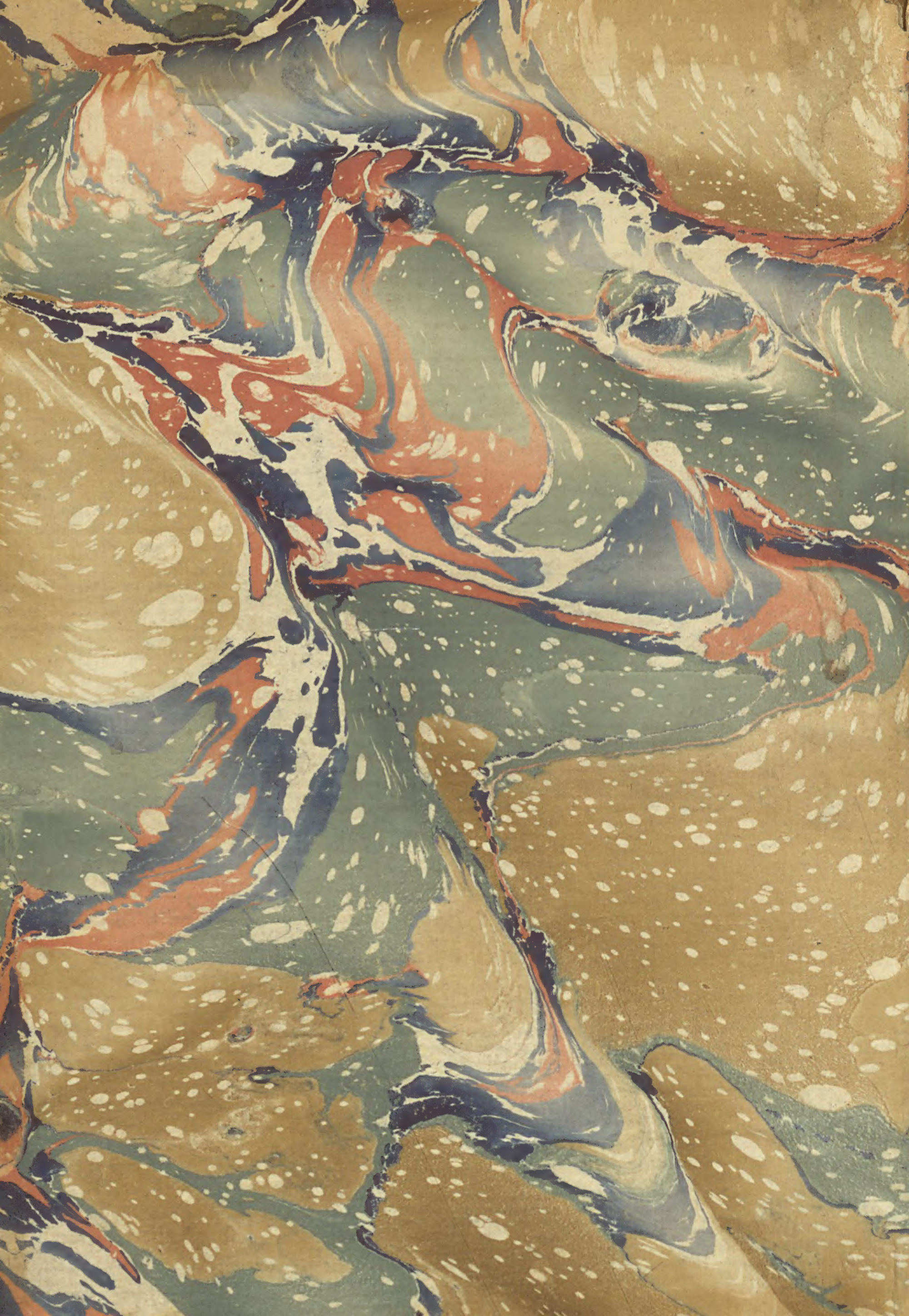
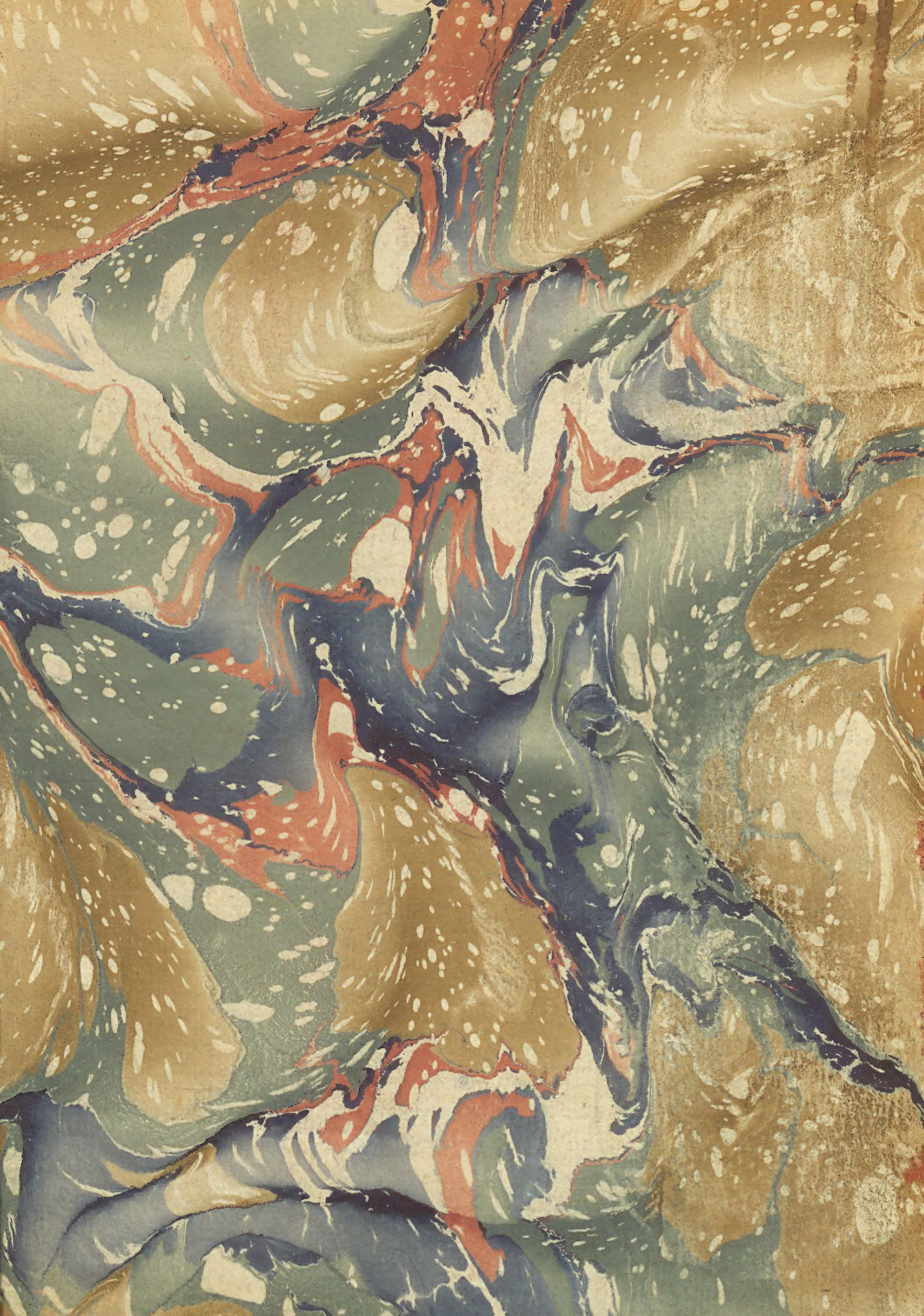






15
28 al 36

Reg.º 5466

DIARIO

DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

DE LAS CÓRTES.



LEGISLATURA

DE LOS AÑOS DE 1820 Y 1821.



TOMO III.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.

PARA LA PROVINCIAL DE ASTURIAS.

EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.

D. Isidro Suarez del Villar.
D. Miguel del Riego.

EN LA DE SECULARES.

D. Francisco Diaz Ordoñez.
D. Antonio Oviedo y Portal.
D. José María Menendez.

EN LA DE SUPLENTES.

D. Manuel Aujá.
D. Pedro Pascasio Rodriguez.
D. Manuel Rodriguez Valentin.

PARA LA DE MURCIA.

EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.

D. Fernando Estéban.
D. Pedro Andres.

EN LA DE SECULARES.

D. Antonio Arnao.
D. José Moñino Blanes.
D. Joaquin María Perez.

EN LA DE SUPLENTES.

D. Tomás Juan Serrano.
D. Matias Guerra.
D. Pedro Alonso.

Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion una esposicion de don Jacobo de la Fuente, ex-secretario del ayuntamiento constitucional de Neira de Jusá, obispado de Lugo, el cual se quejaba de que la habian infringido varias perso-

nas que indicaba, pidiendo que se mandase recoger la causa existente en el tribunal especial de guerra y marina, y que en su vista las Córtes hiciesen las declaraciones convenientes.

A la comision de arreglo y division del territorio español se mandó pasar una esposicion del ayuntamiento constitucional de Cartagena, en solicitud de que se constituyese aquella ciudad en capital de provincia, en atencion á las ventajas que ofrecia con ser cabeza de un departamento de marina y de artillería, plaza fuerte, único puerto de la costa de Murcia, y como la llave del Mediterráneo.

Pasó á la comision de Guerra una memoria que presentó el brigadier don Juan Sanchez Cisneros sobre el estado y número de las tres clases de oficiales generales del ejército, y el sistema que convenia darles por medio de un decreto de las Córtes.



A la nombrada, para la organizacion de la fuerza armada, se mandó pasar un plan presentado por el brigadier don Andres de Mendoza, sobre la organizacion de un ejército nacional.

A la comision de instruccion pública pasó un manuscrito presentado por don Pedro Canel y Acevedo con el título de *catecismo fundamental teórico-práctico de la Constitucion española.*

Se mandó pasar al gobierno una esposicion del Baron de Feriet, quejandose de que desde el mes de junio de 1818 hasta 8 de marzo del presente año, habia estado sepultado en la cárcel del estado, víctima de la mas atoz calumnia, añadiendo que no habria abandonado aquella mansion de horror, hasta que un juicio hubiese hecho patentes su inocencia, y la malignidad de sus perseguidores á no haberle dado su palabra de honor el general Ballesteros, que concurrió á la cárcel el memorable 8 de marzo, de que seria oido en justicia; que al intento habia hecho las oportunas gestiones, y que en 20 de mayo habia mandado el Rey, que fuese oido en consejo de generales, desde cuya época habian sido inútiles todas sus diligencias, porque llevado de tribunal en tribunal, y del ministerio de la guerra á la capitanía general, aun no habia visto cumplidos sus deseos; por lo cual pedia como un medio de poner término á sus infortunios, que las Córtes mandasen que sin dilacion se sustanciase la causa seguida por el alcalde de corte, que fue Martinez de Galinsoga, cuyo espediente debia obrar en la secretaría de la capitanía general de Castilla la nueva.

El señor *Moreno Guerra* presentó tres esposiciones: una del ayuntamiento constitucional de Cádiz, otra de la diputacion provincial de Córdoba, y la tercera del ayuntamiento constitucional de la misma ciudad, en solicitud todas de la abolicion de

los diezmos. Mandáronse pasar á la comision especial correspondiente.

Se dió cuenta de la esposicion siguiente del general Riego.

«Al soberano congreso: = Cuando en el primer dia del año proclamé la Constitucion española, me ocupé mas de los impulsos de mi corazon, que de las garantías que debiera buscar en los auxiliares y sostenedores de la empresa. Faltaron muchos de los comprometidos, y solo algunos comandantes de batallon, oficiales subalternos y soldados siguieron el acento glorioso de salvacion. Los acontecimientos sucesivos manifestaron la necesidad, y dictaron los medios de asegurar en su propósito á los pocos que se declararon por la libertad de la patria.

»Los hombres no se mueven sin algun género de interes: para que arrostrasen empresa tan árdua y peligrosa, era necesario estimular los intereses de todos. Por una promocion general se llenaron los cuadros de los batallones, y se creó un estado mayor proporcionado á su fuerza. El gefe del ejército, los de division y de brigada conservaron sus antiguas divisas, y no recibieron aumento de sueldo ni gratificacion; mas los oficiales de los cuerpos era necesario que tuvieran mayor recompensa á medida que eran mayores sus gastos y fatigas. A los soldados ofreció el general Quiroga los premios que se espresan en su proclama de 15 de enero.

,,En la espedicion de mi columna empezó á notarse desde Málaga la incesante separacion de oficiales y de soldados, aburridos por la inaccion de los pueblos y fatigados por las continuas marchas, y por la sangrienta persecucion del ejército que nos seguia. Despues de los choques sostenidos hasta Grazalema, solo me quedaban setecientos veinte y un hombres descalzos y estropeados: el cuadro de oficiales aun era muy corto para este número. Reducido yo entonces al suelo que pisaba, incomunicado con mis hermanos de la Isla, perseguido de muerte por el ejército, dependiente solo de mi mismo, ó mas bien de la fatalidad imperiosa de las circunstancias, determiné reanimar el desmayado espíritu de mi tropa, y ganar en tan apurada situacion unos corazones que se me estraviaban para siempre, haciendo una promocion general para completar las plazas de oficiales. Testigo fué del acierto de esta resolucion y de mis esperanzas la memorable batalla de Moron, en que un puñado de valientes rechazó y causó graves perdidas á un enemigo poderoso; pero solo pude salvar de su furia á cuatrocientos, que en mi llegada á Córdoba se habian reducido ya á doscientos ochenta y cinco hombres, cansados, despeados y desfallecidos. Hallá-

base de guarnicion en la ciudad el regimiento de caballería de Santiago, ademas de varias partidas. Mas era preciso atravesar á todo trance el Guadalquivir, para guarecernos en la sierra; y ningun riesgo nos impidió la entrada, con asombro de aquella numerosa poblacion. Mis buenos amigos que me acompañaron hasta allí, ¿no eran dignos de alguna recompensa? Al dia siguiente concedí á los fusileros 15 rs. de gratificacion al mes, á los cazadores 20, á los granaderos, y á los poquísimos que restaban de caballería y artillería, 25; y al unico tambor que llevaba caja, ascendí á tambor mayor, con grado y sueldo de sargento 1.º

„¡Padres de la patria! no son exorbitantes estos premios para los que han roto sus cadenas y levantado sobre las ruinas del despotismo ministerial las sillas augustas que ocupais. Nada quiero yo ni quise para mí jamas; soy feliz habiendo salvado á mi patria. Fui hecho mariscal de campo por una junta que no estaba reconocida por el ejército nacional, y cuando el Rey me confirmó este grado, le renuncié por cuatro veces, hasta que temí que mi obstinacion en admitirlo se pudiese torcer á fines siniestros. Mas no puedo renunciar á las recompensas que merecen mis compañeros de armas, de las cuales he sido garante. El general en gefe y yo las otorgamos en nombre de la nacion, cuando la necesidad de salvar la patria las imperaba. La necesidad misma, la salud de la patria, que es la suprema ley, las legitimó entonces: los representantes de la patria no deben invalidarlas ahora. Sé todo lo que debo esperar de las Córtes, pero sé tambien lo que los oficiales y soldados pueden exigir de mí; y no quiero que digan que desde que sus gefes se han ceñido las fajas, han olvidado la fortuna de sus compañeros. San Fernando 8 de agosto de 1820. = Rafael del Riego."

Leido este escrito, dijo el señor *conde de Toreno*, que aquella esposicion que confirmaba la idea que todos tenian del general Riego, sugeto que reunia en sí todas las calidades del heroismo y de la moderacion, debia tomarse en consideracion por el congreso, acordando que por la parte de premios prometidos á los sargentos, cabos y soldados pasase á la comision especial encargada de informar sobre este particular, no siendo necesario en cuanto á lo demas acuerdo alguno, pues el gobierno habia ya confirmado los grados prometidos á aquel ejército, resolucion que no podia haber llegado todavia á noticia del general Riego. Las Córtes determinaron lo que propuso el señor *conde de Toreno*.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de poderes, aprobaron los del señor *Rivera*, diputado suplente por la provincia de Asturias.

A consecuencia de haberse declarado haber lugar á formacion de causa contra el maques del Castelar, y debiéndose remitir el espediente al tribunal competente, ocurrió á la secretaría la duda de si con arreglo al artículo 16 del decreto de 24 de marzo de 1813 debian pasarse los documentos directamente al tribunal competente, ó al secretario del despacho de la guerra para su direccion; y propuesta esta duda á las Córtes, determinaron que los documentos relativos al marqués del Castelar se remitiesen al ministerio de la guerra para que les diese la direccion que correspondia.

Conforme á lo resuelto en la sesion del dia 11 del actual (*véase*), se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones especial de hacienda y legislacion reunidas, sobre el espediente relativo á los jesuitas; y leido dicho dictámen, y el voto particular que le acompañaba, con otros documentos remitidos por el gobierno (*véanse las sesiones de* 11 y 12 *del actual*), se resolvió que la discusion recayese desde luego sobre el primer artículo que se leyó de nuevo; y en su consecuencia tomó la palabra, y dijo:

El señor *García Page*: «No he pedido la palabra para hacer la apologia de los jesuitas, ni tampoco para censurar amargamente su conducta política y religiosa. No es del caso examinar ahora estos puntos, ni si su moral es ó no conforme á la evangélica, ni menos si sostuvieron el tiranicidio, ni si fueron ó no enemigos de los derechos y libertades de las naciones. Estos puntos se examinaron y discutieron muy detenidamente en cuatro consejos estraordinarios, cuando en 1767 y 68 se sirvió el señor don Cárlos III, conformándose con sus consultas, estrañar del reino á los pp. jesuitas, y pedir á S. S. la estincion de la órden regular de la compañia de Jesus.

»La discusion debe reducirse precisamente á este punto: no habiendo precedido al establecimiento de los jesuitas las formalidades y requisitos que previenen las leyes del reino, ¿debe quedar sin efecto, y en su fuerza y vigor la ley 4ª tit. 26 libro 1º de la novísima recopilacion? Este es el verdadero punto de vista de la presente discusion, y este es bajo del cual lo presenta la comision. Bajo de este concepto, y supuesto que el señor *Presidente* ha declarado que debe oirse á los que tengan que hablar contra el dictámen de la comision, he tomado la palabra para impugnar el voto particular del señor *conde de Maule*, y para hacer algunas reflexiones sobre el decreto de 29 de mayo de 1815, relativo al restablecimiento en España de los pp. de la compañía de Jesus. (*leyó el decreto*).

»Yo creo altamente comprometido en este decreto el honor y buen nombre de S. M.: resultado necesario de no haberse tenido presentes antes de su espedicion las consultas hechas al señor don Cárlos III por los consejos celebrados en los años de 1767 y 68; y de no haberse observado los trámites y formalidades que se siguieron para la espulsion, y que constan del espediente que está sobre la mesa.

»Para que se verifique que nada se ha hecho á derechas en los seis últimos años, vemos en este negocio trastornado el órden natural de las cosas, y que la accion de crear es mas rápida, mas activa y vigorosa que la de destruir. El señor don Cárlos 3º consultó, no una, sino repetidas veces, al consejo estraordinario creado para entender en el estrañamiento de los jesuitas, si convenia ó no estrañarlos de España. Del espediente que está sobre la mesa consta que el consejo se componia de magistrados muy distinguidos por su ilustrada piedad, de los muy reverendos arzobispos de Burgos y Zaragoza, y de los reverendos obispos de Orihuela, Albarracin y Tarazona, cuyos conocimientos recibieron el último grado de ilustracion en virtud del dictámen de los célebres fiscales, conde de Floridablanca y Campomanes, á quienes se oyó tambien sobre el particular. Se tuvo en consideracion el breve de de S. S. en que se interesaba en favor de los PP. de la compañia de Jesus para que no se les estrañase del reino, y se consultó á S. M. la minuta de respuesta al dicho breve. En una palabra, en este negocio se procedió con toda la lentitud, circunspeccion, madurez y prudencia propias de la nacion española.

»Pero ¿cómo se procedió á su restablecimiento? Con la mayor ligereza, atropellando las leyes, y desentendiéndose de los usos y laudables prácticas constantemente observadas en España. Veamos lo que se le hace decir á S. M. en el mencionado decreto de 29 de mayo de 1815. (*Leyó*). *Con ocasion de tan serias instancias he procurado tomar mas detenido conocimiento que el que tenia sobre la falsedad de las imputaciones criminales que se han hecho á la compañía de Jesus por los émulos y enemigos, no solo suyos, sino mas propiamente de la religion santa de Jesucristo....., y he llegado á convencerme de aquella falsedad, y de que los verdaderos enemigos de la religion y de los tronos eran los que tanto trabajaron y minaron con calumnias, ridiculeces y chismes, para desacreditar á la compañía de Jesus, disolverla, y perseguir á sus inocentes individuos.*

»Parece increible que la ceguedad llegase hasta el estremo de injuriar tan falsa y escandalosamente la religiosidad y notoria

justificacion del señor don Cárlos III, de quien en el mismo decreto se hace el justo y bien merecido elogio. (*Continuó la lectura del citado decreto.*) *Asi lo ha acreditado la esperiencia, porque si la compañía acabó por el triunfo de la impiedad, del mismo modo y por el mismo impulso se han visto en la triste época pasada desaparecer muchos tronos: males que no habrian podido verificarse existiendo la compañía, antemural inespugnable de la religion santa de Jesucristo.* En esta atroz calumnia estan envueltos el señor don Cárlos III, el consejo estraordinario de 21 de marzo de 1768, los dos muy reverendos arzobispos y tres reverendos obispos; pues de los documentos que estan sobre la mesa consta que el consejo estraordinario elevó á S. M. la esposicion sumaria de los escesos cometidos por los jesuitas, y que el señor don Cárlos III la remitió á Roma para que su embajador la entregase al célebre é ilustrado pontífice Clemente XIV. Pero sobre lo que yo llamo la atencion del congreso es sobre las palabras siguientes: (*leyó*) *porque si la compañía acabó por el triunfo de la impiedad, del mismo modo y por el mismo impulso se han visto en la triste época pasada desaparecer muchos tronos: males que no habrian podido verificarse existiendo la compañía.* Si retrocedemos al tiempo, y consideramos las circunstancias en que se espidió este decreto, es sabido que decir enemigos del trono y del altar era lo mismo, que decir amantes de la Constitucion. Esto supuesto, arguyo así: en el año de 1815 se llamaba impíos, y enemigos del altar y del trono á los amantes de la Constitucion: los jesuitas fueron restablecidos para remediar los males y daños que habian causado los impíos y los enemigos del altar y del trono, esto es, los amantes de la Constitucion: luego los jesuitas son los verdaderos enemigos del sistema constitucional. Luego, si segun el decreto, los males dichos *no habrian podido verificarse*, *existiendo la compañía*, ni tendriamos Constitucion, ni estariamos reunidos en Córtes, ni la nacion española disfrutaria de los beneficios que aquella le proporciona. Y si esto es así, la existencia de la compañía de Jesus es incompatible con el sistema constitucional. Si la compañía de Jesus puede *gloriarse haber tenido un mas grande número de buenos escritores, que todas las otras comunidades religiosas juntas*, es punto que yo dejo gustoso á la resolucion de los frailes; prescindiendo tambien, como dije al principio, de calificar sus opiniones religiosas y políticas, porque estos puntos fueron muy detenidamente tratados al tiempo de su estrañamiento de estos reinos. Ni entraré tampoco en comparaciones odiosas entre los jesuitas y sus amigos: si me dan á escoger entre unos y otros, á ninguno elijo.

(*Siendo la una del dia (véase la sesion de ayer) la salida de la diputacion nombrada para felicitar á S. M. por su deseado regreso á la capital interrumpió por algunos momentos al orador, quien continuó luego en estos términos*):

»Nadie ignora que los parlamentos de Francia mandaron quemar por mano del verdugo muchos libros de los jesuitas por contener, segun decian, doctrinas contrarias á los derechos del trono. Pero ademas de la inmensa distancia que hay entre quemar ó prohibir una obra, y refutarla con solidez y juiciosa crítica; es bien sabido que muchas de estas obras fueron quemadas ó prohibidas, porque sostenian los derechos, fueros y privilegios de las naciones contra el embate de los gobiernos absolutos. El célebre padre Mariana escribió la obra *de rege et regis institutione*, para la educacion del serenísimo señor príncipe de Asturias don Felipe III; y aunque la obra se publicó en el reinado del señor don Felipe II, y es notorio que dicho Rey acabó con los fueros de la nacion española, corrió la obra sin censura, y se leyó impunemente hasta el año 1610, en que el duque de Lerma suscitó la persecucion de su autor, con motivo de la publicacion de sus opúsculos *de ponderibus et mensuris, atque de mutatione monetæ*, en los que censuró la providencia impolítica de alterar el valor de la moneda. Tampoco se prohibió la obra *de rege &c.* en Francia hasta el año 1610: lo que prueba evidentemente que muchas obras políticas se prohiben segun la mayor ó menor ilustracion de los gobiernos, y segun que favorecen mas ó menos las libertades y fueros de los pueblos ó naciones.

»Vuelvo al decreto del restablecimiento de los jesuitas. (Leyó). *Que los soñados crímenes se cometian por pocos; que el mas grande número de los jesuitas se ocupaba en el estudio de las ciencias, &c.* Si los crímenes eran soñados, no podian cometerse por muchos ni pocos; y si se cometian, no eran soñados. (*Leyó*). *Sin embargo de todo, como mi augusto abuelo reservó en sí los justos y graves motivos que dijo haber obligado á su pesar su real ánimo á la providencia que tomó de estrañar de todos sus dominios á los jesuitas.... y como me consta su religiosidad, su sabiduría, su esperiencia en el delicado y sublime arte de reinar; y como el negocio por su naturaleza, relaciones y trascendencia debia ser tratado y examinado en el mi consejo para que con su parecer pudiera yo asegurar el acierto en su resolucion; he remitido á su consulta, con diferentes órdenes, varias de las espresadas instancias, y no dudo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor y mas conveniente á mi real persona y*

estado, y á la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos.

»La justicia que se hace aqui á la religiosidad y sabiduría del señor don Cárlos III está en oposicion con lo que se dice en el mismo decreto, de que *la compañía acabó por el triunfo de la impiedad, y qne sus émulos y enemigos lo eran mas propiamente de la religion santa de Jesucristo.* El Rey que tan altamente proclama *la religiosidad, sabiduría y esperiencia en el delicado y sublime arte de reinar* de su augusto abuelo, no hubiera dicho que *la compañía acabó por el triunfo de la impiedad*, si los ministros que le rodeaban, mas amantes y deseosos de desahogar sus pasiones, y perseguir á los amantes de la Constitucion, que interesados en sostener el buen nombre del Rey, del señor don Cárlos III, y del inmortal Clemente XIV, le hubieran manifestado las consultas de los consejos estraordinarios que tuvo su augusto abuelo en consideracion para espeler de sus reinos á los padres jesuitas, y pedir á S. S. de acuerdo con los reyes de Francia y Portugal la estincion de aquellos regulares.

»(*Leyó*) *Como el negocio*, dice el decreto de 29 de mayo de 1815, *por su naturaleza, relaciones y trascendencia, debia ser tratado y examinado en el mi consejo, para que con su parecer pueda yo asegurar el acierto en su resolucion, lo he remitido á su consulta.... y no dudo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor y mas conveniente á mi real persona y estado, y á la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos.* Pero si este negocio debia ser tratado y examinado en el consejo para poder asegurar el acierto en su resolucion, ¿para qué no se esperó la consulta? ¿Para qué se anticipó su resolucion, si la consulta era necesaria para proceder con acierto? Semejante conducta comprometió altamente la bien merecida reputacion del Rey; y la ciega precipitacion del señor secretario Moyano frustró los buenos y saludables resultados, que esperaba la religiosidad y notoria justificacion del Rey.

«Nada de lo que previenen las leyes para el establecimiento de las órdenes religiosas se observó por el secretario de gracia y justicia en el restablecimiento de los jesuitas. Consta de los documentos que hay sobre la mesa, que no se presentó bula alguna de S. S. sobre el restablecimiento de la compañia de Jesus, y por consiguiente, ni pudo pasarse al consejo, ni examinarla este ni menos concederle el pase ó *exsequatur regium*, necesario segun nuestras leyes y derechos de la nacion. Lo único que se hizo fué la remision hecha por el señor nuncio Gravina de una copia sin firma, que dijo ser idéntica con el original, y que no enviaba por haberse perdido. Alabo la buena memoria del señor nuncio,

que pudo conservar todo el contenido de la bula ó breve. Resulta tambien de los documentos, que se faltó á las formalidades que prescribe la ley 1ª tit. 26 lib. 1.° de la novísima recopilacion (*Pidió su lectura y se leyó*). Por lo que ha oido el congreso consta que para la fundacion de conventos no se concedan licencias, ni se trate de ellas sino en consejo pleno, y que hayan de concurrir en concederlas todos, ó á lo menos dos partes de las tres de votos de los que se hallaren en el consejo cuando se tratare, como está prevenido por espresas leyes reales, alegando por razon la condicion 45 del 5.° genero de las escrituras de millones pactada entre la nacion y el Rey, reducida á *que el consejo, las ciudades y villas de estos reinos no den licencia á nuevas fundaciones de monasterios, así de hombres como de mugeres, aunque sea con título de hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar haciendas ú otra cualquiera cosa, causa ó razon*, por ser un punto de tanta gravedad y consecuencia, y en que era necesario derogar lo convenido con el reino. La falta de las formalidades, que previene la ley, demuestra hasta la evidencia la nulidad del restablecimiento de los jesuitas, por estar su existencia en contradiccion con la ley 4ª, tit. 26 lib. 1.° de la novísima recopilacion, en que se mandó por el señor don Cárlos III la observancia del breve de S. S. de 21 de julio de 1773, por el que se estinguía la órden de regulares de la compañía de Jesus.

»Dice el señor *conde de Maule* en su voto particular, que las reglas y trámites, que prescriben las leyes para la admision y establecimiento de las órdenes religiosas, no tienen lugar en el presente caso; porque aqui no se trata, dice, del establecimiento de una nueva órden, sino de la que ya existió, y despues fue estinguida. Pero sin ser visto agraviar á su señoría, esto es mas especioso que sólido. Para mi es una misma cosa la admision y establecimiento de una nueva órden, que la de su restablecimiento, una vez ya estinguida. Las mismas razones y motivos hay en uno y otro caso, y aun mas poderosas en el segundo. En el primero tienen en su favor la buena opinion que resulta de la práctica de las virtudes religiosas, y el fervor y exacta observancia de las reglas del instituto, que comunmente se mantiene en rigor en los dias de su fundador, y largo tiempo despues. Pero verificada su estincion, y observados sus efectos y decadencia, se necesita de mayor circunspeccion y prudencia para su restablecimiento; y el congreso ha visto ya la ninguna que se tuvo en este negocio. Dice tambien el señor preopinante, que los jesuitas estan ya establecidos en seis ú ocho ciudades del

reino, y que en Cádiz son muy frecuentadas sus escuelas, siendo ademas nada gravosos á la nacion por no pedir, y por habérseles entregado únicamente los pequeños fragmentos de sus antiguas casas. Pero yo pregunto al señor preopinante, si dichos regulares comen y visten á costa de la nacion, si es ó no cierto que en Madrid han reparado sus casas, si han levantado alguna desde los fundamentos, y si han cobrado ó no gruesas cantidades en la tesorería de temporalidades. Si el señor preopinante quiere averiguar este hecho, que se acerque á dicha tesorería, y sabrá con certeza las grandes cantidades y sumas en metálico que han recibido mensualmente, desde los primeros dias de su restablecimiento. Es ademas notorio, que se les han devuelto todas las propiedades aplicadas á temporalidades en los diferentes puntos en que se han establecido de nuevo; y su producto no es cosa despreciable en el estado de pobreza en que se encuentra la nacion. Por último vuelvo á repetir, que no habiéndose observado en el restablecimiento de los jesuitas las leyes del reino; que habiendo sido sorprendido el Rey por el ministro Moyano, y arrancádosele el real decreto de 29 de mayo de 1815, tan contrario al amor bien conocido de S. M. por el bien y felicidad de la nacion, como á la buena memoria de su augusto abuelo el señor don Cárlos III, opino que se debe aprobar el art. 1º del decreto que propone la comision.»

El señor *Vadillo*: «Habiendo concurrido al dictamen de las comisiones, como individuo que tengo el honor de ser de una de ellas, nada se me ofrece decir acerca del mismo dictamen, que estimo fundadísimo, principalmente cuando hasta ahora no ha sido impugnado por nadie. Me levanto solamente para rectificar un hecho que en su voto particular sienta el señor *conde de Maule*, y cuya esplicacion creo necesaria para que se proceda con todo el conocimiento oportuno. Asegura el referido señor *conde* que los jesuitas tienen en Cádiz una escuela gratuita de primeras letras, en que enseñan de 500 á 600 niños. Esto dicho así podrá dar márgen á que se piense que es un establecimiento nuevo que se debe á la venida de los padres de la compañía. No lo es, porque la escuela existia antes al cargo del ayuntamiento de aquella ciudad; y estando situada en el edificio que se entregó á los jesuitas, necesariamente hubo de entregársele tambien. ¿Y qué ventajas han resultado de esta variacion? En la enseñanza absolutamente ningunas. En gastos los alumnos han sufrido perjuicios, pues que por papel, tinta, plumas y libros se les ha hecho contribuir mas de lo que pagaban. — En el modo de ser tratados los niños se ha esperimentado un daño considerable.

Los ayuntamientos, aun los no constitucionales, y mucho mas los constitucionales, cuidaban y celaban este punto con esmero. Durante los jesuitas ha habido castigos tan atroces y escandalosos, que tengo entendido que la autoridad civil trató de tomar, ó llegó á tomar la mano en ello para evitarlos en lo sucesivo. He aqui el verdadero aspecto y comparacion con que debe considerarse lo espuesto en esta parte por el señor *conde de Maule*.»

El señor *Dolarea* «Me contraheré todo lo posible al artículo 1º del dictámen de la comision por ser el principal, y del que pueden sacarse consecuencias sin fin. No trato de hacer la apología de los jesuitas, ni menos de disputar á los gobiernos sus amplias facultades cuando de hecho han existido: solo sí trataré de examinar y hacer ver que los jesuitas no tuvieron culpa en su restablecimiento para motivar ahora esta providencia.

»El gobierno usó de su poder al tiempo de estrañarlos, lo mismo que lo hizo el señor don Fernando VII al espedir el decreto de su restablecimiento. En esto no me meto; pero aqui hay dos puntos; su estincion y su restablecimiento. Las causas que motivaron la primera las ha examinado la comision, y el señor *Presidente* ha tenido la bondad de manifestarlas una por una. Por consiguiente, lo que veo en esta órden de estincion es el uso de las facultades del gobierno legalizadas con documentos legítimos. No tengo la menor duda en que el señor don Fernando VII fue sorprendido al espedir el decreto del restablecimiento de los jesuitas, pues si se hubieran examinado los informes que dió el consejo al señor don Cárlos III, no se hubiera verificado acaso el restablecimiento. Pero los individuos de esta congregacion no son culpados; han venido á España en virtud de llamamiento del gobierno en quien hallaron acogida. Los novicios, fiados en la proteccion del mismo gobierno, abrazaron esta carrera. ¿Y cuántos han cumplido ya sus votos? ¿cuántos han profesado? Sabemos que á los que se les hizo volver á España, desempeñan con exactitud el fin para que se les llamó, y los demas siguen con fervor la carrera comenzada. Vamos á ver el segundo punto. En el restablecimiento de los jesuitas no se han observado las formalidades que prescribe la pragmática en el título de religiosos. En esto no veo mas que el uso del poder en quien reside, como sucede siempre. Este segundo punto es mas dificultoso, porque unos religiosos venidos en virtud de llamamiento del Rey, me parece que no tienen culpa alguna. Repito que no hago su apología, y que no quiero hablar ni en pro ni en contra, y me abstengo de dar mi dictámen porque no se que debe hacerse,

mayormente no habiendo podido leer todos los documentos relativos al asunto en tan corto tiempo; y por tanto me parece que este espediente debia pasar á la comision especial de reforma de regulares, para que al tiempo que dé su dictámen sobre la reforma en general, le dé tambien sobre este asunto, dejando á la deliberacion del congreso la resolucion conveniente.»

El señor *Presidente*: «Tomo la palabra, como individuo que he sido en la comision de legislacion, para desvanecer los escrúpulos que ha manifestado el señor *Dolarea*, y poner todavia, si cabe, el asunto en un punto de vista mas claro.

»No sé como el señor preopinante se ha olvidado de todos los principios legales que juegan en esta materia, y que eran tan firmes y constantes en el pais de su naturaleza, como en Castilla, y no se acuerda de que ni en estas provincias ni en Navarra podian cumplirse las bulas y breves apostólicos sin presentarse en los respectivos consejos de Castilla y Navarra para obtener el *pase*, y que jamas ha cedido este á aquel en celo para conservar tan preciosa regalía.

»Segun este principio elemental, y sabido de todos, no puede dudarse que para el restablecimiento del instituto de la compañia de Jesus, era preciso que hubiese una bula ó rescripto apostólico, presentada con la debida autenticidad en el consejo; y para llevarla á efecto era indispensable que se le hubiese concedido el *pase*, porque no siendo así, no podia tenerse por derogada la ley 4ª tit. 26 lib. 1º de la novísima recopilacion, en que se manda la observancia del breve de su santidad de 21 de julio de 1773 en que se estingue la orden de regulares de la compañía de Jesus. ¿Y resulta que se hayan practicado estas precisas formalidades? Ni la existencia de tal bula consta en los autos en forma auténtica. Es ciertamente escandaloso, y no podrá tal vez citarse un ejemplar como el presente en asuntos de esta naturaleza, pedir consulta al consejo sobre el restablecimiento de jesuitas, y, sin esperar que la hiciese, arrancar del Rey el decreto de 29 de mayo, y despues de publicado reclamar del nuncio de S. S. la bula que hubiese para ello, y remitir al consejo una copia simple sin firma, ni autorizacion alguna de lo que se llama constitucion apostólica, que no ha obtenido, ni debido obtener el *pase* necesario para su ejecucion y cumplimiento. Conque es claro que se halla en los dominios españoles en su fuerza y vigor la citada ley 4ª y el breve de S. S. de 21 de julio, y que el querer sostener á los jesuitas contra este, y en virtud de una constitucion apostólica, que ni consta su certeza, ni se ha examinado para dar-

le el pase segun las leyes, ni se le ha dado, ni publicado conforme á ellas, es el empeño mas temerario é ilegal que puede ofrecerse; y que el mismo decoro y respeto que debemos á la silla apostólica nos obliga á no aprobar, ni condescender con lo que se ha hecho contra el breve de estincion, colocado entre nuestras leyes, y espedido y examinado con la madurez y circunspeccion que consta.

»Debe pues, el señor *Dolarea* estar tranquilo en este punto, y conocer el atropellamiento é ilegalidad con que se ha procedido en el particular. Es bien sabido, y consta en ese voluminoso espediente, que no solo exigió el piadoso señor don Cárlos III las luces del consejo de Castilla, sino que formó un consejo estraordinario, convocando prelados distinguidos por sus virtudes y sabiduría, y que despues del mas maduro examen y repetidas consultas se espidió la real pragmática de 2 de abril de 1767, que es ahora la ley 3ª del título 26, libro 1.° de la Novísima Recopilacion; y tambien es notorio que la Santidad de Clemente XIV tuvo muchas reclamaciones, y que hizo el examen mas prolijo para espedir su breve de estincion, pues en el año de 1815, sin tener á la vista ninguno de estos antecedentes, y con solo una plumada, y en cuatro dedos de papel, se restablecieron los jesuitas, comprometiendo el augusto nombre y la autoridad del Rey, tanto en el modo como en la sustancia. Este es el real decreto de restablecimiento, (*lo manifestó y leyó*): no está de letra de S. M.; y véase, con cuánta razon dicen las comisiones que el secretario de gracia y justicia Moyano no procedió con circunspeccion y delicadeza en su estension. Las comisiones las han guardado, y por lo mismo han omitido hablar en su informe de ciertas particularidades; pero yo he creido necesario salir de estos límites, para dar al negocio toda la ilustracion y claridad que creo precisas para el acierto en la resolucion.

»Es pues evidente, que si con respecto á la autoridad eclesiástica no puede sostenerse el restablecimiento, como se ha manifestado; mucho menos por lo respectivo á la autoridad civil. No se observaron las formalidades que prescribe la ley 1ª del citado título 26, libro 1.° de la Novísima Recopilacion: se ha contravenido á lo pactado entre S. M. y el reino en la condicion 45 del quinto género de las escrituras de millones, para que no se diesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, y con mayor razon para fundaciones de nuevas órdenes; pues lo mismo es restablecer las estinguidas, que establecer otras nuevamente. ¿Qué se diria si apareciese un restablecimiento de

los templarios? pues no encuentro otra diferencia que la del nombre, y la antigüedad.

»El Rey con remitir este asunto á la resolucion de las Córtes, ha dado la mayor prueba de su real justificacion y del amor al órden, á la felicidad general y á la observancia de la Constitucion: ha conocido el compromiso en que se puso su real ánimo; y para acreditar á la faz del mundo entero como se hizo, lo ha mandado remitir todo á las Córtes, no queriendo que se haga por un estrato ó esposicion, en que se pudiesen disimular los hechos, y aun cohonestar las providencias; pues en el noble y franco carácter de S. M. ha prevalecido su deseo del bien á miras individuales. Las Córtes no podrán menos de conocerlo ási y de tener presente este caso, para no olvidarse en la resolucion de otros, de los medios y personas que han jugado en estos seis años para llenar sus miras y sus ideas, á costa del sagrado nombre del Rey y de los intereses de la nacion.»

El señor *Quintana*: »Habia pedido la palabra, sino me equivoco, primero que los señores preopinantes, con el objeto de procurar se evitase esta discusion que en mi juicio, cuanto mas se alargue, tanto menos honor hará al congreso. La habia pedido para hacer presente á las Córtes que esta sesion, lo mismo que todas las demas que celebramos en público, correrá impresa, no solamente por toda la Europa, sino tambien por todo el orbe literario, y que será trasmitida á las generaciones venideras. ¿Y de qué nos ocupamos en esta sesion? Principalmente de si fue bien ó mal restablecida la compañía de Jesus; esto es, de si á las infinitas órdenes religiosas que tenemos en España deberá ó no continuar agregada esta compañía especial. ¡Grande asunto por cierto, y digno de ocupar toda la atencion de las Córtes españolas!!!....»

El señor *Presidente*: «Sin duda que el asunto es muy grave y de grande trascendencia, y por lo mismo debe ser tratado con toda la circunspeccion y madurez propias de este congreso.»

El señor *Quintana*: «Será grave cuanto se quiera, pero no debemos perder el tiempo en su discusion. Yo quisiera que las Córtes se hicieran cargo de ¿que se diria de nosotros, si en lugar de ocuparnos en negocios del mayor interes para la patria, perdiésemos mucho tiempo, *non hos concessum munus in usus*, en discutir si debian ó no ser restablecidas en España. ó introducidas algunas de las muchas órdenes religiosas estinguidas, por ejemplo, las de los templarios, de los humillados, de los regulares de san Ambrosio, de san Bernabé, de san Basilio de los Ar-

menos, de san Jorge *in Alga*, de los presbíteros del buen Jesus, de los jesuatos? ¿Y qué mas da tratar de jesuitas, que de jesuatos, que de presbíteros del buen Jesus?....»

El señor *Presidente*: «Señor *Quintana*, concrétese V. S. al artículo que se discute, y diga sobre él cuanto se le ofrezca, aprobándolo ó reprobándolo conforme sea su dictámen.»

El señor *Quintana* «Pues, señor, mi dictámen es que se apruebe el de las comisiones reunidas, no solo en el primer artículo, sino en todas sus partes, y sin ulterior discusion. ¿A qué dar tanta importancia á este negocio? Pido que se pregunte si está suficientemente discutido.»

Así se preguntó, y habiéndose declarado que continuase la discusion, dijo

El señor *Calatrava*: «Yo quisiera que el congreso no se precipitase en la decision de este asunto, á fin de que nunca se nos pueda imputar ligereza, parcialidad ó afecciones personales. El negocio, á pesar de lo que ha dicho uno de los últimos señores preopinantes, merece consideracion: para unos no estará tan claro como para otros, y es preciso que las Córtes lo discutan con aquel detenimiento y circunspeccion que son los mejores garantes del acierto.

«Como individuo de las comisiones reunidas, me he levantado para sincerarlas de la inculpacion que les ha hecho el señor *conde de Maule* en su voto particular. Dice en él su señoría que las comisiones, en vez de haberse limitado á informar sobre la representacion del ayuntamiento de Madrid relativa al restablecimiento del cabildo de san Isidro, suponiendo que este fue el único asunto cometido á nuestro examen, han dado á su informe una estension inmensa (me parece que es esta la espresion del señor *conde*), y se han propasado oficiosamente á proponer la absoluta estincion de los jesuitas; pero todo el congreso sabe, y el espediente mismo lo demuestra, que no solo se ha pasado á las comisiones reunidas la representacion del ayuntamiento de Madrid sobre restablecimiento del cabildo de san Isidro, sino que tambien se las mandó informar acerca del otro espediente remitido de órden del Rey por el señor secretario de gracia y justicia, en el cual reservó S. M. á las Córtes la resolucion de si debe ó no subsistir en el reino la compañía de Jesus, cuya supresion pidió la junta provisional de gobierno luego que se restableció el sistema constitucional. De consiguiente, el señor *conde* no tiene ni ha tenido razon en culpar de esceso á las comisiones; porque precisamente el punto en que hace consistir este esceso, el punto en que supone que no fueron consultadas,

es el principal que se les consultó y encargó á su examen, como acaba de verse por todo lo que se ha leido. Por otra parte, esta inculpacion del señor *conde de Maule* es tanto mas injusta, que su señoría no se detuvo en las comisiones á enterarse bien del resultado de los espedientes ni á oir nuestro dictámen, ni por lo tanto ha podido saber este con puntualidad hasta que lo ha oido leer en el congreso. Los demas señores individuos de las comisiones podrán confirmar lo que digo, ó rectificar alguna equivocacion mia, si la padezco. Por la comision de legislacion fue citado el señor *conde*, como presidente de la especial de hacienda, para que avisando á esta, nos reuniesemos una noche; pero aunque quedamos en ello, ó no tuvo á bien hacerlo su señoría, ó se le olvidó; y la comision de legislacion en la noche aplazada perdió el tiempo esperando, y nada se pudo adelantar. Al fin, concurrió otra noche el señor *conde* con la comision de hacienda; y al empezarse á examinar el espediente, y antes que los individuos de las comisiones manifestasen sus ideas, dijo su señoría que para descargo de su conciencia, presentaria á las Córtes voto particular, (me parece que espresó que ya lo habia estendido), añadiendo que por consiguiente nada tenia que hacer allí. Con esto se levantó sin decir cual era su voto, nos dejó en la deliberacion y no volvió á presentarse en nuestra conferencia. Apelo al testimonio de todos los señores de ambas comisiones. Asi es que ninguno de nosotros hemos sabido cuál era ese voto particular, hasta que lo hemos oido leer en el congreso. Parecíónos una impropiedad que se formára dictámen separado, antes de saberse bien cuál era el de la mayoría; pero nos abstuvimos de preguntar al señor *conde* cuál era el suyo, puesto que no quiso manifestarlo ni detenerse á proponer sus objeciones contra el nuestro; y acordamos despues lo que tuvimos por oportuno, sin imaginar nunca que se nos pudiera culpar de lo que su señoría lo ha hecho.

»Por lo demas, el señor *Presidente* ha contestado mucho mejor que yo pudiera hacerlo, á las observaciones del señor *Dolarea*; las cuales me movieron á pedir la palabra, aunque no sé si deben tenerse por impugnacion del dictámen de las comisiones reunidas. Yo creí tambien que este señor habia tratado de que se remitiese este asunto á la junta de restablecimiento de jesuitas, porque efectivamente asi se dejó inferir de sus espresiones; pero pues ha esplicado que no fue esa su intencion, y que al hablar de junta no trató sino de una comision del congreso, esto ya es otra cosa. Sin embargo, tan inoportuno es en mi concepto, que el negocio pase á otra comision, como á la junta citada.

El espediente tiene ya toda la instruccion necesaria para que las Córtes puedan resolverlo con acierto. Prescindamos, como ha dicho el señor *García Page*, de si son útiles ó perjudiciales los jesuitas, de si sus opiniones son ó han sido malas ó buenas, y de si hubo ó no razon para espulsarlos. Lo único á que debe atender ahora el congreso es, á que la compañía de Jesus ha sido restablecida en España, no solamente contra las leyes del reino y contra una espresa condicion de las escrituras de millones, sino contra la solemne bula de estincion dada por el señor Clemente XIV, sin que conste al gobierno español que haya habido despues otra bula derogatoria de aquella. Dígase si se quiere en cuanto á las leyes, que el Rey pudo haber derogado, asi la pragmática-sancion del señor don Carlos III, como la disposicion que se acaba de leer del señor don Carlos II, en que se prohibió fundar nuevos conventos sin consulta del consejo pleno y con la circunstancia de que conviniesen en ello todos sus ministros, ó á lo menos las dos terceras partes; pero S. M. nunca ha podido derogar por sí solo la condicion de las escrituras de millones, porque estas son un contrato entre el Rey y el reino, un contrato celebrado por causa onerosa, y un contrato sagrado é inviolable mientras nó concurran ambas partes á rescindirlo. El Rey ha estado y está obligado á cumplir puntualmente las condiciones, porque el reino ha pagado y paga puntualmente su servicio, y de querer S. M. faltar á aquellas, debió absolver al reino del pago de los millones. Sin esta absolucion ó mas bien sin la concurrencia y espreso consentimiento de la nacion, no cabe derogacion de las escrituras, ni el Rey ha podido hacer lo que se ha hecho á su nombre. Asi, prescindiendo de las leyes de Cárlos II y Cárlos III, creo que en lo que mas debemos fijarnos es en la condicion de aquellas escrituras, y que su manifiesta contravencion en el restablecimiento de los jesuitas del modo que se ha verificado, es la razan mas poderosa é incontestable en apoyo de lo que proponen las comisiones.

"Hecho, pues, el restablecimiento de los jesuitas contra lo espresa y solemnemente contratado entre el Rey y el pueblo, seria siempre injusto y nulo, aunque para él hubiese precedido la autorizacion eclesiástica en la forma correspondiente; pero ¿ha precedido por ventura en este caso? El señor *Presidente* ha indicado una observacion que en mi concepto es justísima, á saber, que en España se debe tener todavia por estinguida la compañía de Jesus. Despues de espulsados del reino esos religiosos, ya se sabe que su órden fué estinguida para siempre por una bula del señor Clemente XIV, y

que esta bula admitida en España con todas las formalidades prescritas, fué mandada observar como una ley, que por tal existe en nuestro código. Para que la bula de estincion deje de tener efecto, era indispensable que se hubiese espedido otra bula de derogacion, y que hubiese sido admitida en el reino con las mismas formalidades que la otra; pero ¿se ha verificado esto? Dícese que el señor Pio VII espidió el breve ó constitucion, *sollicitudo omnium ecclesiarum*, restableciendo la compañia de Jesus; pero tal constitucion ó breve no consta de oficio al gobierno español, no se ha presentado de una manera fehaciente en España, no ha obtenido sobre todo el pase con los requisitos que indispensablemente exigen nuestras leyes, y de consiguiente es nula ó como si no existiera para el caso. Aun antes de la Constitucion era necesario y esencialísimo segun las leyes, el pase de los breves, bulas y demas disposiciones de la curia romana; y nadie ignora las formalidades con que debian obtenerlo préviamente para su publicacion y ejecucion. En la Constitucion política de la monarquia es esto ya una ley fundamental, y faltándoles tan preciso requisito, las bulas de Roma son nada para los españoles, particularmente en cuanto á los efectos civiles. De consiguiente, aun con respecto á la parte eclesiástica, yo tengo tambien por estinguida la compañia de Jesus, y creo que está y debe estar en toda su fuerza y vigor la bula del señor Clemente XIV, aunque sea cierta esa constitucion, *sollicitudo omnium eclesiarum*, porque tal constitucion no ha obtenido el pase necesario en España; y no solamente no lo ha obtenido, sino que no consta siquiera que efectivamente la haya dado *S*. S., pues no se ha presentado original ó en forma auténtica al gobierno, ni aun se sabe que se le haya hecho una simple comunicacion de oficio. Lo único que se ha visto es una mera copia, sin firma ni autorizacion alguna, franqueada como confidencialmente al secretario de gracia y justicia Moyano por el nuncio de S. S., el señor Gravina. ¿Y puede ser ese informalísimo papel un documento bastante para que se tenga como derogada por él la solemne bula del señor Clemente XIV, admitida en España con todas las formalidades prescritas, y reconocida y mandada observar como una ley del reino? El congreso lo juzgará, y me parece que no vacilará para formar su juicio.

»Estas son las dos reflexiones que me parece se deben tener presentes en primer lugar, porque creo que son las que principalmente deciden la cuestion; y sin reproducir lo demas que se ha espuesto, acerca del modo particularísimo con que se condujo

este negocio, me abstengo de entrar en otros pormenores que ha tocado el señor *Dolarea* por no divagar, y porque esto en todo caso, no vendrá bien sino cuando se discutan les artículos que siguen."

Declarado el punto suficientemente discutido, y que la votacion no seria nominal conforme lo pidió el señor *Diaz de Morales*, se procedió á ella, y el artículo primero quedó aprobado.

Leido el segundo, dijo

El señor *Sierra Pambley*: «He pedido la palabra para oponerme á este artículo. Por el primero, ya aprobado, han resuelto las Córtes que el restablecimiento de los jesuitas quede sin efecto, y en su fuerza y vigor la ley recopilada, ó el breve de Clemente XIV. Por consiguiente, en mi opinion, el artículo segundo del decreto está en contradiccion con el primero. Quedar sin efecto el restablecimiento de los jesuitas, es como decir que quedarán en el ser y estado que estaban antes de restablecerse. Antes estaban fuera del reino; luego, conforme á lo resuelto, deben quedar igualmente fuera del reino los que se hayan venido en virtud del restablecimiento; y los que no han profesado ni se han ordenado *in sacris*, en consecuencia del primer artículo y de la resolucion de las Córtes, que vuelvan á sus casas. Por lo que toca á los ordenados *in sacris*, habrá dificultad para que vuelvan al ser y estado en que estaban; porque, siendo ordenados, saliendo de la compañía, quedarán regulares ó incóngruos ó indotados. Con respecto á estos podria adoptarse la proposicion de la comision, de que se les dotase en 1500 reales. En cuanto á los regulares que han venido de fuera del reino, deben volverse, porque ellos vinieron en virtud del restablecimiento; y si se quedan, resultará, contra lo decretado, que tenga algun efecto el restablecimiento que se hizo."

El señor *Presidente*: «Hay dos leyes: una la del estrañamiento dada el año de 67, la cual no propone la comision que quede en su fuerza y vigor. Lo que ha de quedar en su fuerza es el breve con que se estinguió la órden. En este breve no trataba S. S. de que los monarcas estrañasen ó no á los jesuitas. Con que no hay contradiccion.»

El señor *Sierra Pambley*: «Basta que diga el artículo primero que queda sin efecto el restablecimiento, para que los jesuitas vuelvan al ser y estado que antes tenian; y así me opongo al dictamen de la comision, y propongo que en lugar de quedar en el pais, vuelvan adonde estaban.»

El señor *Cano Manuel*: «Una cosa es la estincion de un instituto religioso, y otra la ley dada contra las personas de estos

religiosos. El año de 67 se estinguió la compañía; y el gobierno creyendo que esta medida no era por sí sola bastante, los estrañó, no como por pena, sino como por medida económica ó política propia de un gobierno, que cree que no pueden existir sin riesgo de sus imprescriptibles derechos, los individuos de ciertas corporaciones. Creyó el gobierno que era menester usar de ambos medios, á saber, estinguir la corporacion y estrañar las personas. Ahora se trata de que no tenga efecto el restablecimiento de la compañía; y la comision no solo ha tenido presente la razon de justicia que es notoria, sino otra que es propia del carácter de la nacion española, y de sus nobles y generosos sentimientos. ¿Quiénes son los actuales jesuitas? Unos viejos que cuando la estincion eran tan jóvenes, que su conducta no pudo haber influido en las miras del gobierno, y en las razones que le decidieron á estinguir la corporacion y estrañar las personas; porque serian lo mas de catorce ó veinte años cuando fueron desterrados de su patria por una medida general, y despues han vuelto bajo la garantia del gobierno. Ahora el cuerpo legislativo declara su estincion, y toma una medida con estos ancianos venerables para que no queden en el abandono. Estas son las consideraciones que ha tenido la comision para las medidas que propone, entre ellas la de que vayan sin hábito: cosa que aunque parece que influye poco, es de grande influencia aun en personas menos temibles por su virtud y conducta para ganar el corazon. Las leyes que tratan de este asunto están muy terminantes. Permiten que haya santeros y hermitaños, con las licencias necesarias y bajo ciertas medidas de precaucion; pero prohiben que usen de hábito diferente del comun. Esto se propone por la comision respecto de unos individuos que tanta influencia han tenido en el estado, como los de la sociedad de Jesus; en cuyo favor aun despues de la estincion, habia tan gran número de españoles, que han clamado por su vuelta sin perdonar medios y sin reparar que obraban contra la ley, traspasando todos los límites y cometiendo el mayor atentado que se ha cometido contra la nacion española; porque si algo ha conservado y ha procurado mantener, es la independencia respecto de la córte romana, y este será un monumento de oprobio para los que trataron de despojar á la nacion de este derecho y facultad imprescriptible que tenia.» Haré otra observacion. Se ha oido en el congreso que han solicitado el restablecimiento de la compañía muchos reverendos obispos, y pueblos y ciudades; y es bien estraño que estando tan intimamente unidos los derechos del episcopado español con los de la nacion en esta materia, hayan hecho solicitud seme-

jante. La comision, repito, ha creido que era medida suficiente la decretada, y que no debia afligir mas á estos ancianos venerables.»

El señor *Cortés*: «Me parece que se podia añadir en este artículo por el que se les permite elegir pueblos para residir, que no fuesen muchos á uno mismo. Estos hombres siempre han sido temibles, y aun la otra vez cuando vinieron separados y no en comunidad, empezaron á inficionar la España, y escribieron cartas anónimas á muchos obispos de la nacion. Al de Sigüenza le escribieron una carta, que tuvo que dar cuenta de ella á S. M.; por cuyo motivo se les volvió á espeler de España. Estos individuos son siempre temibles, perseguidores y revolucionarios. Y así pido que se añada, que no puedan estar muchos individuos en un mismo pueblo.»

Se procedió á la votacion, y se aprobó el segundo artículo.

Entró en este instante la diputacion que habia ido á felicitar al Rey; y el señor *Palarea*, su presidente, tomó la palabra diciendo: que la diputacion habia cumplido con su encargo: que S. M. la habia recibido con la bondad que le es característica, y que habia apreciado muy mucho semejante demostracion de las Córtes.

BIBLIOTECA UNIV. SEVILLA

Continuó la discusion, y leido el artículo 3º dijo

El señor *Moreno Guerra*: «Me opongo al dictámen de la comision en la parte de ese artículo que dice, que estas asignaciones se paguen de las temporalidades. Soy de opinion que las paguen los que hicieron el daño, los que los llamaron. El señor *conde de Maule* ha puesto por grande argumento, que estos religiosos fueron llamados por la mayor parte de los pueblos de España. Si es así, á poco cabrán. Pero quisiera hacer una observacion. ¿Quienes fueron los que los llamaron? Oligarcas, que tomando siempre la voz del pueblo, han hecho siempre todo lo contrario á los intereses del mismo pueblo. Ayuntamientos perpetuos, compuestos de regidores perpetuos, que todos saben que eran unos estafadores perpetuos... (*Se le interrumpió*). Estos son los que pidieron que en todas partes Godoy y Lozano fuesen regidores: son los enemigos de la Constitucion; los que la quemaron en Cádiz, é hicieron pedazos la medalla que las Córtes regalaron á la ciudad de Cádiz, y la vendieron como Judas á Cristo. Los servicios que hicieron fue quitar el colegio de san Bartolomé y la parroquia de Santiago; y respecto á las escuelas, ya lo ha dicho todo el señor *Vadillo*. Si quisiera invocar á la divina providencia para los efectos naturales, diria que se les habia opuesto, pues que el año pasado se murieron en Cádiz de peste

cuantos jesuitas habia; pero ni soy supersticioso ni hipócrita. Así, puesto que la nacion necesita de estos fondos para pagar á sus acreedores, pido que se les pague por los que pidieron su vuelta; pues estamos muy pobres, y necesitamos de las mayores economías, si hemos de restablecer nuestras pasadas pérdidas y ruinas; y sobre todo si hemos de pagar á todos los acreedores, que es lo que mas nos importa para recobrar nuestro crédito y conservar nuestro honor.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Pedí la palabra para sostener el dictámen de la comision en su primer artículo; y aun entonces no pensé hacer la acusacion de los que han sido perseguidos y desgraciados. Pero supuesto que ya el congreso ha renovado la estincion de esta compañía, mandada anteriormente por el señor don Cárlos III, y restablecida injustamente por los que aconsejaron al Rey en el año de 15, ya estos individuos me merecen mas respeto y consideracion. No los miro como jesuitas, sino como hombres y como desgraciados; y recordando su estrañamiento, no puedo menos de hacerme cargo de sus infortunios, y de tomar en su suerte, como individuos, el vivo interés que inspiran la compasion y la humidad. No son estos aquellos jesuitas que inspiraban temores y desconfianzas, aun á los gobiernos mas poderosos; no aquellos, para cuya estincion tuvieron que combinarse varios soberanos de Europa, y hacerlo un asunto de estado y de familia; son ancianos respetables que fueron proscritos de su patria en sus tiernos años, que han vuelto á ella bajo la garantía del gobierno, y á quienes solo queda el triste consuelo de vivir y morir en la patria que los vió nacer. Estos se presentan hoy á implorar la benignidad del congreso. Su avanzada edad, su sufrimiento, sus desgracias, todo los hace recomendables, todo escita la piedad en su favor. Bajo este aspecto, lo que propone la comision me parece una cosa moderada. Son infelices ancianos: la nacion debe ser generosa con ellos; para que al mismo tiempo que damos al mundo este ejemplar de justicia y de respeto á nuestras leyes, destruyendo lo que produjo la arbitrariedad y la sorpresa, mostremos que sabemos conciliar el carácter de legisladores y justos, con el propio de hombres y españoles. En cuanto á que estas asignaciones se satisfagan de las temporalidades, no encuentro el mas leve inconveniente, puesto que estas temporalidades han de entrar en el crédito público, y que estas asignaciones son una corta carga. Y ¿no valdrá mas que la nacion sufra por breves años este corto gravámen, que alzar el funesto velo á los pasados años de desórden, y entrar en la pesquisa de los autores de esta resolucion

que acaba de oirse con escándalo? Ella sola basta para demostrar á la nacion la deformidad de un gobierno arbitrario, y para sorprendernos de como ha podido existir asi seis años, á pesar de que este tiempo es un solo dia en la larga vida de las naciones. Concluyo pues, apoyando el artículo de que se trata; y creeria hacer un agravio al congreso, si esforzase mi debil voz para inspirarle sentimientos de generosidad y beneficencia.»

Procedióse á la votacion, y el artículo 3º fue aprobado. Fuéronlo igualmente el 4.°, el 5.°, el 6.°, el 7.°, el 8.° y el 9.°

Leido el décimo, dijo

El señor *Sierra Pambley*: «Pedí la palabra para oponerme al artículo 3º de la comision; y una de las causas que tenia, es porque los jesuitas han sacado de la península, desde que han sido repuestos en sus conventos, mas de 400 duros que han enviado á Italia; y actualmente, desde que han oido que las Córtes trataban de su existencia, han sacado á la plaza un millon de reales en papel para reducirlo. Anda en manos de corredores que podrán justificarlo. A mas, estos padres no solo se han apoderado de los bienes de las casas que han ocupado, sino de los réditos de toda la órden, que son unos productos que esceden en mucho á sus necesidades. Y no habiendo de estos fondos pasado ninguna cantidad, ni á la tesorería, ni al crédito público, deben existir en su poder, ó en el de la junta que entendió en su restablecimiento. Estas son las consideraciones que me impelian á reprobar el artículo 3.°, y ahora este. Seria en mi concepto muy escandaloso que unos hombres, que tienen unos capitales tan enormes y de que no han dispuesto todavía, cobrasen ahora, las pensiones que la comision les señala. Por eso mi voto fuera, que se les diesen solo los cuatro reales que les habia señalado Cárlos III. De todos modos, pido que se tomen las mas estrechas cuentas, no solo á la junta llamada del restablecimiento, sino á los jesuitas mismos; haciéndose pública la entrada y la salida de los caudales que hayan manejado, y tomando el gobierno sin tregua alguna, posesion de cuanto resulte existente. Añado que hasta despues de liquidadas las cuentas, no se les paguen las asignaciones que han concedido las Córtes.»

El señor *Cano Manuel*: «Hay ciertos negocios que es peor urgarlos, y este es uno de ellos. El modo de que no se logren las intenciones del señor preopinante, es haber dado la estension que ha dado á sus ideas. El dictámen de la comision no solo es que se tomen esas cuentas, sino que se haga efectiva la responsabilidad de los individuos de la junta; pero esta no es incumbencia de las Córtes. Toca al poder ejecutivo tomar semejantes medidas,

y este se estenderá á donde lleguen sus facultades. La comision se ha abstenido de indicarlo, tanto porque no tenia las noticias oficiales de lo que acaba de esponerse, cuanto para no comprometer el logro de los mismos fines del señor preopinante.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «No hablaré de la medida indicada por el señor *Sierra Pambley*, que será de la atribucion del gobierno, y que mira á pormenores en que no deben entrar las Córtes; pero no puedo menos de decir que el artículo 3º ya aprobado, cualquiera que sea la conducta de los jesuitas, hará honor á las Córtes. Estas han mirado á su ancianidad y circunstancias, y si estos por su conducta desmereciesen semejante piedad, y hubiesen procedido de la manera que se indica, tanto mejor para las Córtes; su conducta y la nuestra formarian un contraste, que manifestaria la diferencia que hay entre esos individuos y los legisladores españoles; mas prescindiendo de esto, he pedido méramente la palabra para suplicar á los señores de la comision que hagan una variacion en el artículo, y sino para proponerla yo como adicion. Se dice que esas temporalidades pasen al crédito público: pido pues que espresamente se diga, que al momento las ponga en venta segun el método decretado, sobre lo que haré una observacion. El señor conde de *Toreno* dijo muy bien el otro dia, que el único medio de consolidar la revolucion y de asegurar la libertad, era crear proprietarios é interesarlos en ella. Este era un principio desconocido en las naciones antigüas. Las costumbres públicas bastaban en ellas á sostenerla: posteriormente en otros pueblos las ideas religiosas; pero en este siglo como no se interese la propiedad, nada se adelanta. Este mismo asunto ofrece una prueba convincente de la verdad de mi opinion. A pesar de las maquinaciones de los jesuitas y del favor de que disfrutaban, no se atrevió el gobierno en el año 15 á volverles los bienes que estaban vendidos. Es reflexion importantísima que arroja el espediente en esta órden de restablecimiento, que seguramente no hace honor á la ilustracion del señor Moyano. En ella se manda restituir á los jesuitas los bienes que no esten en poder de particulares; por consiguiente se ve que no hay un gobierno por arbitrario que sea, que no respete la propiedad. Esta es una leccion sumamente útil para las Córtes, y que no debe perderse de vista. Por tanto si los señores de la comision no lo tienen á mal haré esta variacion, proponiéndola como adicion, para que donde dice que pasen esos fondos al crédito público para su manejo, se añada, para proceder á su venta inmediatamente segun el método prescrito.”

El señor *Calatrava*: «Precisamente ese último decreto, dado

por las Córtes, es el que tuvo presente la comision al proponer este artículo; porque estando mandado por las Córtes que el crédito público ponga en venta todas las fincas que se le han asignado, la comision ha creido que sin necesidad de nueva declaracion, luego que se agregasen esas fincas, quedarian comprendidas en el decreto que manda la venta de las asignadas al crédito público. Mas sin embargo, si se cree necesaria la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, creo poder anticipar el dictámen de mis compañeros, que no tendrán inconveniente por su parte en que se añada.»

El señor *Zapata*: «Se ha dicho en los artículos anteriores que lo que pertenece al cabildo de san Isidro se le entregue: yo no se si esto lo comprende todo. Deben los jesuitas entregar las fincas al crédito público, y todo lo demas que hayan adquirido en este tiempo; porque no es justo que hagan entre sí un repartimiento, de suerte que habiéndoseles señalado 300 ducados, salgan á 3℧.»

El señor *Sanchez Salvador*: «Mandándose con la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, que esos bienes de los jesuitas pasen al crédito público para su venta, propongo que las pensiones que antes se pagaban á varios particulares de los fondos de las temporalidades de la compañía, sean ahora pagadas por el crédito público."

Procediose á la votacion, y se aprobó el artículo 10 con la espresion de que el crédito público procediese inmediatamente á su venta.

Aprobado este artículo, se leyó el último párrafo del dictámen de las mismas comisiones reunidas, y antes de aprobarse la propuesta que en él se hacia, dijo

El señor *Villanueva*: «Haré una adicion. Lo que tiene que resolverse por el plan general de estudios no se opone al estado de los establecimientos literarios, que han tenido á su cargo los jesuitas durante su permanencia en España. Algunos de estos establecimientos tenian antes dotacion de maestros, rector y cátedras. Estaban abiertas á todos los que querian concurrir. No solo se halla en este caso la casa de estudios de san Isidro de esta corte, sino el colegio de san Pablo de Valencia, que pasó de las manos que lo gobernaban á la de los jesuitas. Es una casa de grande utilidad en aquella capital. Si cesando los jesuitas, aguarda este colegio el plan de instruccion pública que ha de presentar la comision, van á quedar sin instruccion muchos jóvenes. Habrá otros establecimientos literarios que se hallen en igual situacion; pero yo solo llamo la atencion del congreso á estos

dos ; al de S. Isidro que fue despojado de hecho, luego que entraron los jesuitas á ocupar la casa, y al de S Pablo de Valencia, porque conozco sus frutos. Pido, pues, que mientras se adopta el plan general de estudios, vuelvan estos al cargo de las personas que los cuidaban.»

El señor *Martinez* «Creo acertado el dictámen de la comision, en cuanto propone que para el restablecimiento de los estudios de san Isidro se pase á la comision de instruccion pública, porque hay en ella antecedentes. Nadie sabe mas que yo quizá el mérito de los profesores de san Isidro, porque les he oido celebrar como hombres estremadamente útiles, y que daban lecciones muy provechosas; pero me opongo á que se restablezcan interinamente los estudios, porque estando pendiente una reforma, creo resultará menos daño de esperar al plan general, que de restablecerlos interinamente. Todos saben los inconvenientes que produce este sistema de instabilidad. Establecer hoy una cosa para destruirla mañana, no creo sea acertado. Por consiguiente opino que tratándose de un plan general y de un sistema uniforme, no se debe restablecer una ú otra casa de estudios, porque opondran estas parcialidades grandes obstáculos á la reforma general."

El señor *Vadillo*: «La causa que ha tenido la comision para poner ese dictámen, es porque supone que en la comision de instruccion pública habrá mas datos. Si esta cree que debe suspenderse la resolucion hasta el plan general, ó que deben tomarse medidas interinas, lo hará porque nadie mejor que la comision de instruccion pública tiene los datos suficientes."

«Abrobada la propuesta de la comision, formalizó el señor *Villanueva* su indicacion en estos términos:

«Supuesto que por el restablecimiento de los jesuitas quedaron abolidos ó esencialmente variados los estudios que se hallaban establecidos en alguna de sus casas; para que no padezca detrimento alguno ó atraso la enseñanza pública de estos establecimientos, por el hecho de ser separados de ellos los jesuitas, pido: *que en los colegios, que se hallen en este caso, sean restablecidos los directores y maestros que existian al tiempo de su despojo; entendiéndose esto sin perjuicio de los fondos que de algunas de estas casas deba percibir el crédito público, y del plan general de estudios que á su tiempo tengan.*»

Esta indicacion se mandó pasar á la comision de instruccion pública.

A la misma comision se pasó la siguiente indicacion del señor *Isturiz*:

«*Que las bibliotecas de los ex-jesuitas en todos los pueblos de la península y ultramar, donde se hallen restablecidas, queden á disposicion de las Córtes, pasándose desde luego al congreso los índices originales de ellas, para elegir los libros que parezcan convenientes para la biblioteca de las Córtes.*

El señor Liñan hizo las dos siguientes:

1.ª *Las casas que ocupaban los jesuitas en Valencia se destinarán á los objetos que tenian antes de su restablecimiento, es decir, la casa profesa á seminario conciliar, y el colegio de san Pablo á seminario de nobles, reponiendo á los que entonces gobernaban estos establecimientos.*

2.ª *No siendo suficiente, segun mi parecer, la pension de trescientos ducados anuales que se señala á los jesuitas, atendiendo á su avanzada edad, y á los achaques que la acompañan, propongo al congreso que la estienda á cuatrocientos ducados.*

En cuanto á la primera de estas indicaciones se mandó pasar á la comision de instruccion pública; y por lo que toca á la segunda, siendo contraria á lo aprobado, se declaró no haber lugar á votar.

La misma declaracion recayó sobre la siguiente del señor *La Santa.*

Que á los ex-jesuitas, que fueron estrañados, y residian en Italia sin haber regresado á la península, aunque se mandaron restablecer, se les permita volver á ella.

El señor *Romero Alpuente* hizo la siguiente:

Las cartas de hermandad, que se hubiesen dado, se presentarán á los alcaldes constitucionales, y estos las remitirán á los gefes políticos; y esta presentacion se hará bajo las penas de la pragmática de abril de 1767.

Se declaró igualmente no haber lugar á votar, habiendo algunos señores diputados observado que dicha pragmática quedaba en cuanto á este punto en todo su vigor.

La siguiente del señor *Navas* pasó á la comision de instruccion pública:

Que todos los establecimientos literarios, de cualquiera naturaleza que sean, que fueron suprimidos en consecuencia del restablecimiento de los jesuitas, sean restituidos al ser y estado en que estaban.

Hizo el señor *Zapata* las dos siguientes:

1.ª *Que las posesiones y alhajas adquiridas nuevamente por la compañía de Jesus pasen al crédito público para su venta.*

2.ª *Que las Córtes declaren si los ex-jesuitas tendrán voto ac-*

tivo y pasivo en las elecciones que se celebren en lo venidero con arreglo ó lo dispuesto por la Constitucion.

La primera de estas indicaciones fue aprobada; y la segunda, considerada como proposicion, se tuvo por leida por primera vez.

El secretario del despacho de la guerra remitió varias esposiciones de los generales Riego y Quiroga, manifestando en el oficio con que las acompañaba, las providencias que S. M. habia tomado acerca de ellas, y la confirmacion de grados y distinciones de que en las mismas se hacia mérito; quedando solo pendientes las concesiones de terrenos y demas gracias ofrecidas á los soldados del ejército de S. Fernando, la variacion hecha en la escarapela y en la organizacion de los cuerpos, cuya decision correspondia á las Córtes. Quedaron estas enteradas por lo que toca á la primera parte; y mandando pasar lo demas á la comision de premios, se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, tomó la palabra el señor *Silves*, y pidió se volviese á leer la primera parte de dicha acta, en que se hacia mérito de los votos particulares contra lo determinado por las Cortes acerca de la nueva planta de la secretaría de la gobernacion de la península, y como se verificase asi, resultando que no se encontraba su nombre entre los mencionados votos particulares, espuso que en la Gaceta del gobierno se habia padecido la equivocacion de incluirlo en ellos; y que lo reclamaba para que se deshiciese el error. Esto dió motivo á que el señor *Presidente* manifestase de nuevo la necesidad de que los periodistas se acercasen á rectificar sus apuntes, para no incidir en semejantes yerros.

A la espresada acta se mandaron agregar los votos particulares del señor *Ugarte* (Don Agustin), contra la estincion de los jesuitas, y restablecimiento de los canónigos de san Isidro; y de los señores *Dolarea* y *Lecumberri*, contra la aprobacion de los seis primeros artículos de la comision de legislacion tambien sobre el punto de jesuitas.

Felicitaron á las Cortes el gefe político de Soria; las diputaciones provinciales de Salamanca, Murcia, Cordoba y Mallorca; las audiencias territoriales de la Coruña y Mallorca; los ayuntamientos constitucionales de Cuenca, Málaga, Valencia de Alcántara, Figueras, Carmona, Gibraltar y la Coruña; los consulados de la Coruña, Burgos y Cataluña; el padre rector y comunidad del colegio de agustinos calzados de doña María de Aragon, que se felicitan á sí propios porque se cele-

bran en el recinto del mismo las sesiones de las Córtes; el duque de Fernan-Nuñez y de Montellano, ex-embajador de S. M. C. en Paris, las sociedades patrióticas de Vitoria, Tudela, Coca, Zamora, Oviedo, Logroño, Cádiz, Pamplona, Aldea del Rey, provincia de Segovia, Badajoz, Tobarra, Zaragoza, Villafranca del Bierzo, Ceuta, Málaga, y la diputacion de Aragon. Oyéronlo las Córtes con agrado, mandando que asi se espresase en este diario de sus sesiones.

Se mandaron archivar doce ejemplares de los 200 que remitió el secretario del despacho de hacienda, del decreto de las Córtes sobre que subsistan las rentas estancadas interin se arregla el plan de la hacienda pública.

A la comision segunda de legislacion se mandó pasar el espediente remitido por el secretario del despacho de gracia y justicia, sobre solicitar don Juan Gonzalez Balbuena, vecino de Villanueva de la Serena, que se le permitiese permutar ciertas fincas vinculadas por otras libres, que posee don Francisco Mancebo.

A la misma comision se mandaron pasar otros dos espedientes de don Francisco Fernandez de Melgarejo, marques de la Encomienda, solicitando permiso para vender dos casas y varias tierras del mayorazgo de Duran; y de don Antonio Ramos de Saavedra, que tambien pretendia igual licencia para enagenar treinta aranzadas de tierra calma de cierto vínculo que posee.

El señor *O-Daly* pidió que se mandase pasar á las comisiones de política y ordinaria de hacienda (como se determinó), un plan que presentaba el mariscal de campo don Fernando Butron, gobernador de la plaza de Ceuta, proponiendo ventajosas reformas y economías en todos los ramos de la hacienda pública, y manifestando la utilidad que resultaria de negociar con el emperador de marruecos los presidios menores, por terreno fronterizo á la plaza.

La villa de Pedrazas en la Sierra, y los pueblos de su muy antiguo partido representaban á las Córtes los perjuicios de agregarlos al de Sepulveda, y pedian que se revocase en esta parte lo acordado y se declarase á Pedraza cabeza de partido. Las Córtes acordaron pasase esta solicitud al gobierno.

A la comision de premios se mandó pasar una esposicion en que don Manuel Gonzalez del Campo, administrador de correos, don Eusebio Lopez Polo, capitan de artillería y don Francisco Belda, teniente de ingenieros, despues de llamar la atencion sobre el tino y circunspeccion para el repartimiento de premios, escitaban á las Córtes á la institucion de

una distincion, clasificando el mérito cívico en varios grados; y recordaban la memoria de los mártires de la libertad Gorris, Porlier, Richard, Lacy y otros.

A la de infracciones de Constitucion se mandó pasar la instancia de don Felipe de Vera y don José del Barrio, subtenientes de caballería, en que se quejaban de que habiendo sido detenidos en la noche del 24 de julio en el altillo de san Blas, se les mantenia presos sin habérseles tomado declaracion, y sin haber podido ofrecer fianza para ser puestos en libertad, mediante á que no tenian delito alguno y menos de los que pudiesen merecer pena corporal aflictiva.

Don Faustino Vazquez con poder de varios ciudadanos de Segorbe representaba al congreso sobre nulidad en la eleccion del ayuntamiento constitucional, que se habia repetido con el doble defecto de haberse presidido por un abogado comisionado en lugar de uno de los alcaldes. Las Córtes mandaron pasar la esposicion al gobierno.

Se mandó pasar á la comision de agricultura una representacion de la diputacion provincial de Toledo, en que manifestaba la estension de sus montes, el poquísimo número de pueblos y vecinos que contienen, y las grandes cargas que sufrian por la décima eclesiástica, y el dozavo con que contribuian á la capital. Proponian para remedio que cesasen la contribucion del dozavo y demas que pagaban aquellos miserables habitantes, compensando á la ciudad con un moderado cánon, hasta organizar la distribucion de los terrenos en pequeñas porciones á censo reservativo.

Leido un estracto de representacion de don Alejandro O-Donnell, coronel del regimiento Imperial Alejandro, quejándose de procedimientos del gobierno, dijo el señor *Golfin*: que segun observaba, no era de parecer el congreso que esta solicitud pasase al gobierno, sino á la comision de guerra, y que por lo tanto debia hacer presente, que en la misma comision existia otra instancia de la misma naturaleza, falta de datos y antecedentes, lo que embarazaba su despacho, siendo preciso que sucediese lo mismo con esta; por cuya razon opinaba que pasase al gobierno, para que de su mano volviese instruida como correspondia. Contestó el señor *Tandiola*, que cuando se pasaba alguna solicitud, que no se hallaba bien instruida, á las comisiones, estas pedian los informes que les parecian oportunos, y aun los antecedentes que debian comprobarla. Convino el señor *Romero Alpuente* con la opinion del señor *Tandiola* añadiendo, que si don Alejandro O-Donnell se quejaba de los procedimientos del gobierno, ¿cómo habia de ser justo que su

instancia pasase á este mismo gobierno de quien se quejaba? que la conducta que se habia observado con este oficial y con los demas de que hacia mérito la esposicion, no estaba en la esfera de las facultades del poder ejecutivo, porque no estaba en su arbitrio disponer de la honra de los ciudadanos, ni debia el poder del gobierno estenderse á decidir injustamente de la suerte de los españoles: que no dudaba que se habia infringido la ley de la libertad y propiedad individual; y que á las Córtes tocaba el resolver las dudas de hecho y de derecho sobre semejantes particulares; por cuyas razones opinaba que debia tomarse conocimiento en el asunto, y pasarlo á una comision, quien pediria y recibiria las instruciones que juzgase convenientes. El señor *Benitez* espresó, que en la solicitud del coronel O-Donnell no se trataba de infraccion de Constitucion, ni de que se exigiese la responsabilidad á ningun secretario del despacho, que eran los dos casos en que podria con oportunidad haber ocurrido á las Córtes: que solo se quejaba del gobierno sin datos que justificasen su instancia; y que por consiguiente correspondia que instase en el gobierno, y cuando no se le hiciese justicia, de modo que resultase hallarse en alguno de los dos casos mencionados, corresponderia al congreso tomar parte en el asunto. El señor *Cabaleri* dijo: »que la novena atribucion del Rey era la distribucion de la fuerza armada, y que en este concepto pudo sin necesidad de antecedente alguno disponer de la persona del coronel don Alejandro O-Donnell, porque esto se hallaba dentro de la esfera de sus facultades: que no se trataba de suspension de empleo, ni de arresto, ni de otra cosa que produjese queja fundada, sino que se le mandaba pasar á un destino cierto, y se le mandaria pasar de alli á otro, si el gobierno lo estimaba conveniente á la mejor distribucion de la fuerza armada.

Habiéndose pedido que se leyese la representacion, se verificó en los términos siguientes.

»Don Alejandro O-Donnell, coronel del regimiento Imperial Alejandro, hace presente á las Córtes que con motivo de haber sido separado del cuerpo de su cargo en 31 de abril último, dirigió á S. M. la representacion, cuya copia es como sigue: "Señor, don Alejandro O-Donnell &c., con el mayor respeto hace presente á V. M., que habiéndosele comunicado una real órden fecha del 27 de abril próximo pasado, que recibió en 29 del mismo, llamándole á la corte, la cumplió inmediatamente, presentándose el dia 3 del corriente mayo al capitan general de esta provincia don Gaspar Vigodet. Asi ha permanecido sin dársele otra órden, ni interro-

garle sobre particular alguno hasta el dia 8 del mismo, que se le ha comunicado otra resolucion de V. M. fecha del 6, en que le ordena habiendo oido á la junta provisional, que salga con toda brevedad á la ciudad de Almagro hasta nueva órden cobrando alli sus sueldos, cuyo destino á consecuencia de representacion del que espone, solicitando pasar á Cuenca, fue trasladado á Calzada de Calatrava con fecha del 11.

"¡Cuál ha sido, señor el asombro del esponente al leer esta real determinacion! ¡cuál su confusion al registrar atentamente su conducta, y no hallarla manchada con el mas leve delito, para ser asi penado! Penado, dice, señor, porque no puede dar otra inteligencia que la de castigo á dicha real resolucion que le separa á 68 leguas de su regimiento y de su familia, sin objeto aparente del servicio. Pero sobre todo, aumenta su amargura el no manifestarle, ni por indicacion, la causa de su separacion. Su reputacion militar, su patriotismo y su respeto á V. M. injuriados, ó puestos en duda, son muy sobrados motivos para ahogarle en triste sentimiento; pero mas que todo lo es el misterioso procedimiento que con él se ejerce, al parecer contrario al espiritu benéfico y justo de la sagrada Constitucion, que V. M. y la nacion acaban de jurar.

"El artículo 172 previene que el Rey no puede imponer por sí pena alguna á ningun individuo, á escepcion de algun caso, en que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, pero con condicion de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente; y el 252 manda que los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente intentada. Y, señor, el coronel de un regimiento que proclamó y juró el primero á las puertas de la capital la Constitucion que hará la felicidad de V. M. y de la patria, ¿podrá ser separado justamente sin preceder causa ó acusacion legal? ¿Puede ser confinado á pueblo determinado sin sentencia de tribunal alguno, y sin tener el justo consuelo de que se le haga saber su delito despues de 17 dias? ¿Puede ser dudosa su adhesion al sistema constitucional, que seria la única causa suficiente por si sola para una separacion semejante? Y aun cuando pudiese la maldad atribuirle siniestramente el horrendo crímen de atentar contra el estado, que exigiria desde luego mas rigurosa prision, ¿no deberia manifestársele la causa de su pena? Y por fin, si fuese imaginable que los militares no pueden gozar de tan benéficas leyes, en cuanto no es sancionada la parte de Constitucion que les toca, ¿puede apoyarse en alguna de las de su ordenanza el procedimiento que se observa contra el esponente? Seguramente, señor, que solo puede tener por apoyo alguna siniestra representacion o queja movida

por fines particulares, y cimentada en datos apócrifos que han sorprendido el ánimo de V. M. Mas ¿cómo ha de persuadirse el que eleva á V. M. sus justas quejas, de que precisamente se haya hecho tan pronto acreedor á vuestro enojo y desconfianza un gefe que poco ha dió la mas relevante prueba de amor á V. M., y de patriotismo á toda la nacion? Y si por su desgracia asi sucede, ¿por qué negarle el natural, eterno y justo derecho de que se le oigan sus descargos si se le imputa alguna culpa? ¡Que dolorosas reflexiones ofreceria este proceder! Pero no es posible que V. M. permita se trate de tal modo á un súbdito suyo, á un gefe militar que despues de obedecido el real mandato, á V. M. suplica se digne, en el caso que haya lugar á formacion de causa, mandar se le ponga en consejo de guerra para ser juzgado con arreglo á ordenanza; y si la separacion del suplicante ha sido originada por datos destituidos de criminalidad, fundados en alguna representacion siniestra, tenga V. M. á bien ordenar, que por alguna persona de caracter y conocida rectitud é imparcialidad se indague la conducta del que representa en su carácter de coronel, desde que tiene el honor de mandar el regimiento que V. M. le ha confiado hasta el momento de su separacion de él; á fin de que oido el inspector actual de infantería que le ha pasado revista de inspeccion en agosto último, y acrisolada su opinion, que le interesa mas que la existencia, pueda volver al ejercicio de sus funciones, declarándole V. M. libre de todo cargo, y con el concepto que corresponde á un militar antiguo, que anhela sacrificarse por el servicio de V. M. y de la nacion. = Nuestro señor guarde la importante vida de V. M. largos años. = Calzada de Calatrava 26 de mayo de 1820. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = Alejandro O-Donnell." = Sobre cuya solicitud recayó con fecha de 27 de junio la resolucion de S. M. que á continuacion se manifiesta. = "El señor secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha de ayer me dice lo que sigue. Excmo. señor: El Rey se ha enterado de una instancia en que el coronel del regimiento de infantería Imperial Alejandro, don Alejandro O-Donnell, desde la Calzada de Calatrava en 26 de mayo último, quejándose del modo con que ha sido separado de dicho cuerpo, fundado en que debió ser oido antes de dicha separacion, solicita que en el caso en que haya lugar á formacion de causa, se le juzgue en consejo de guerra con arreglo á ordenanza; ó que en caso contrario, previos los competentes informes, y acrisolada su opinion pueda volver al ejercicio de sus funciones, declarándole S. M. libre de todo cargo, y con el concepto que cor-

responde á un militar antiguo; y S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con la junta provisional, que se manifieste al espresado coronel que S. M. lo ha destinado al punto que ocupa en uso de la suprema autoridad que le concede la Constitucion para disponer de la fuerza armada, y de destinar á los individuos que la componen donde mejor convenga al servicio de la nacion. Lo digo á V. E. de real órden para su cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 28 de junio de 1820. = Gaspar Vigodet. = Señor don Alejandro O-Donnell."

"El esponente juzga que el ministro de la guerra, desentendiéndose del objeto á que se dirige la instancia á que contesta, que no es otro que el de obtener justicia, alega para motivar la confinacion del que subscribe pretestos poco fundados, ratificando el concepto de arbitrario que puede merecerse por sus procedimientos, no solo para con el esponente, sino tambien por haberse dispuesto por el capitan general interino de Castilla la vieja don Nicolas Mahi, sin duda á consecuencia de órden suya, la separacion de un gefe y de 28 de los mas patriotas y beneméritos oficiales del mismo regimiento, que dispersados en diferentes pueblos de aquella provincia, y recomendados á la inmediata vigilancia de las autoridades civiles y militares, ignoran hasta ahora, asi como el esponente, el motivo de su separacion por no habérseles hecho el mas mínimo cargo. Sin embargo estos fueron los que difundiendo entre sus compañeros y tropa el santo entusiasmo que inspira el amor de la patria, alzaron en medio de las filas el grito de libertad y de ódio á la tiranía á nueve leguas de la capital en Ocaña el 4 de marzo, dia para siempre memorable, si se atiende á lo peligroso de la empresa y tanto á la consternacion que produjo entre los fautores del despotismo, como entusiasmo entre los buenos que lo derrocaron cinco dias despues. Empero ¿cual ha sido la remuneracion de tan meritoria y patriótica conducta? Los vilipendios, la confinacion, y lo que es mas la mengua de su opinion, puesta en duda para con el público que siempre juzga por las apariencias, la que depende acaso en el dia, asi como la del esponente, del caprichoso juicio de un alcalde de primer voto, y ahora recientemente en vez de recibir el lisonjero premio que debiera dispensar la gratitud nacional á los que tan dignamente siguieron las huellas de los Quirogas, Arco-Agüeros y Acevedos, se ven estos oficiales, todos ó la mayor parte efectivos en sus empleos comprendidos en el articulo 7 de la circular del ministerio de la guerra, que declara supernumerarios á todos los de esta clase que se hallan separados de sus cuerpos, de real órden ó por disposicion

de los capitanes generales. Mas acaso ¿podrán ser víctimas tan dignos oficiales de las insidiosas y oscuras tramas de otros de su clase y superior á ella, que sin duda por motivo de interes particular han sorprendido la justificacion del gobierno? No, no cabe en el respetable é imparcial caracter del augusto congreso nacional, ante quien el que espone sale garante con su cabeza de la pureza de los sentimientos de patriotismo y honor que han dictado los procedimientos de los indicados oficiales, los que lejos de parar perjuicio en su opinion y carrera, deben ser considerados como el mas firme apoyo del sagrado código, pues así lo ha manifestado su conducta anterior, sus conocimientos militares, las notas de sus hojas de servicios, los informes que sobre sus méritos ha dado al ministerio de la guerra el inspector actual de infantería en la revista de inspeccion que pasó al regimiento del cargo del esponente, y mucho mas que todo, el singular entusiasmo y bizarría con que llevaron gloriosamente al cabo la empresa de Ocaña y de santa Cruz de Mudela. Los que duden ó quieran dudar de la certeza de esta asercion estan inducidos de error ú obran de mala fé; y el esponente á quien como gefe del cuerpo, corresponde tan de derecho la defensa de sus mejores oficiales, y el reclamar, seguro de su inocencia, en su favor el apoyo de las Córtes, y de las leyes desmiente desde ahora cuantos cargos se les quieran hacer y está pronto á destruirlos.

„En cuanto á su propia no merecida situacion solicita á las Córtes, que teniendo á la vista cuanto ha espuesto á S. M. en su primera representacion, y pidiendo el informe original que al ministerio de guerra pasó el inspector actual de infantería, acerca del estado en que presentó el esponente su regimiento en la última revista de inspeccion que aquel gefe le pasó, le hagan la justicia á que le consideren acreedor, comprendiendo en su resolucion á los nominados oficiales, declarando si su separacion y actual confinacion ha sido legal ó no, y si se debe considerar como una pena ó como una providencia que no irroga perjuicio á la opinion y ascensos de los gefes y oficiales comprendidos en ella, y en caso que la conducta de los mismos haya dado lugar á formacion de causa, se les juzgue por el tribunal que designen las Cortes, teniendo en consideracion cuán delicada es su eleccion en razon de la situacion estraordinoria en que se encuentran, y últimamente, que no resultando contra ellos cargos de gravedad, sino procedimientos dictados por el mas ardiente patriotismo, el esponente y demas gefes y oficiales indicados sean restituidos al pleno ejercicio de sus funciones en clase de efectivos los que lo eran en el cuerpo, declarándo-

les acreedores á la gratitud nacional por los méritos que han contraido para con la patria. = Baños minerales de Puertollano, donde se halla el esponente con real permiso: 3 de agosto de 1820. = Alejandro O-Donnell."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Con razon pedí que se volviese á leer esa representacion, porque era menester tener presentes los datos en que se apoya el señor O-Donnell, para entrar en discusion sobre la materia. No entraré á examinar la conducta, servicios y méritos de este coronel: cualquiera que sea su conducta política, su mérito militar, y los servicios que haya hecho, aunque sean los mas sublimes por el bien de la patria, no deben entrar en la cuestion. Esta debe reducirse, en mi entender, á saber bajo que aspecto viene al congreso esta representacion. El coronel don Alejandro O-Donnell se presenta á las Córtes á quejarse del gobierno. La queja se reduce segun su misma esposicion, á que el gobierno lo separó del mando de un regimiento, y que luego le envió de cuartel á un pueblo de la Mancha. Estos son los simples hechos que resultan. No se queja de infraccion alguna de Constitucion, en cuyo caso las Córtes deberian tomar conocimiento de ella, y pasarla á la comision correspondiente, como ha indicado el señor *Romero Alpuente*, áunque sin espresar los fundamentos de su opinion. No se trata de ningun artículo constitucional violado, y de consiguiente no veo como ha de pasar á la comision de infracciones. Tambien dijo el señor *Romero Alpuente* que aqui se trataba de una infraccion de ley; y á pocos minutos añadió por fortuna que venia este asunto á las Córtes para que fijasen una ley sobre el particular; de modo, que por una parte se supone que no hay ley y por otra se supone infraccion de la misma. El señor O-Donnell no se queja de ninguna infraccion; su misma esposicion es un testimonio de esta verdad. Pero aun reducida á este punto la cuestion, pregunto: ¿qué artículo de la Constitucion se ha violado en separar á un individuo del mando de un regimiento, y ponerlo de cuartel en un pueblo? Señalese un solo artículo de la Constitucion, ó una ley que prohiba al gobierno tomar estas medidas, y entraremos entonces en la discusion. Pero decir vagamente que ha faltado el gobierno, acusándole de arbitrariedad, y de haber quebrantado la Constitucion y las leyes, sin citar un artículo de aquella ni ninguna de estas para comprobar la supuesta infraccion, nunca podrá pasar de una declamacion vana y desnuda hasta del menor fundamento. El gobierno es árbitro en disponer de la fuerza armada, segun juzgue oportuno, y no tiene que manifestar las razones que tenga pa-

ra ello. Señores, amamos la Constitucion, porque la reputamos como egida de la libertad; pero tan peligroso y perjudicial seria á la libertad pública que traspasase sus límites el poder ejecutivo, como que nosotros violasemos sus propias lindes y territorio, y socolor de ser defensores demasiado vigilantes de la Constitucion, embarazasemos de tal manera al poder ejecutivo, que le privasemos de su legítima autoridad. Supuesto, pues, que al gobierno es al que toca mudar á un gefe militar; que él es quien ha de tener motivos para hacerlo, puesto que está en sus facultades la distribucion de la fuerza armada, ¿daremos el funesto ejemplar de entrometernos en sus facultades, ejerciendo una especie de tutoria, igualmente indecorosa al gobierno y á las mismas Córtes? Yo pregunto, si hay un gobierno en el mundo, aunque sea el de los Estados-Unidos de América, que es el pais mas libre, en que el poder ejecutivo no pueda señalar á un militar el punto de su residencia. ¿Se necesita para eso formarle causa? ¿Entablar un juicio? ¿Concederle un consejo de guerra? ¿Se le oirá? ¿Se le pasará traslado? ¿Qué ley manda esto? ¿Qué gobierno ha podido subsistir asi? La Constitucion sábiamente concedió solo á los magistrados, para asegurar la imparcialidad en sus decisiones, y que tuviesen la independencia necesaria, el que no puedan ser removidos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada. Pero ¿donde está la ley, que prohiba al gobierno separar de su destino á un oficial de secretaría, á un coronel y á cualquier empleado? Se dirá que parece una sentencia y una pena esa remocion de mando; pero no hay tal cosa: el gobierno es árbitro en este punto, porque la ley se lo concede; y no tiene obligacion de manifestar las razones porque ha procedido; y sino, yo desafio á que se me señale un gobierno, un solo gobierno, que para designar el punto en que haya de residir un coronel, tenga necesidad de esponer las razones de su resolucion, y de abrirle en toda forma un juicio. Aqui, por consiguiente, no se trata de un artículo de Constitucion infringido, ni de una ley violada; sino de lo que ha podido hacer el gobierno en el libre ejercicio de sus legítimas facultades. Asi, sin entrar en otra cuestion agena del dia, debe reducirse el punto á lo que voy á esponer, y cuanto se diga apartándose de este círculo estrecho, es estraño de la materia. ¿Ha usado el gobierno de una legítima facultad concedida por la Constitucion, ó ha faltado á la ley? antes que se diga que sí, es necesario señalarla. Si hay algun diputado que crea que puedan las Córtes entrar en esa discusion, yo pido que cite la ley que se ha infringido; y en el momento en que la designe, entraremos francamente en la cuestion del hecho.

Si se sigue otro curso, si nos estraviamos de la estrecha y segura senda propia de un cuerpo legislativo, preveo desde ahora, y me atrevo á pronosticarlo sin temor de equivocarme, que las Córtes no se ocuparán sino en oir reclamaciones de esta clase; y que llevadas quizá del mejor celo, privarán al gobierno de aquella fuerza y energía, que no puede perder sin menoscabo y ruina de la nacion."

El señor Romero Alpuente: "Una equivocacion de hecho. El señor *Martinez de la Rosa* ha dicho que yo suponia no haber ley, y pedia que el congreso la diera. No es así: lo que dije, es, que al congreso tocaba declarar las dudas que de hecho ó de derecho se suscitasen sobre el asunto, y en consecuencia podia declarar la infraccion de la ley que indique, á saber, la ley natural de la propiedad, y la otra constitucional, á la manera que el trillo no hace el grano, sino que lo desenvuelve."

El señor *Castanedo*: "La cuestion en mi concepto se halla reducida á si puede ó no venir esta representacion al congreso. En ella se queja un coronel, un oficial del ejército, de la separacion que se le ha hecho por el gobierno del cuerpo que mandaba, y de la confinacion que al parecer le ha dado en los pueblos que cita. Se asegura y parece no puede dudarse con arreglo á los resultados, que ha representado esto mismo al gobierno, pidiendo en caso necesario ser juzgado en consejo de guerra; y pregunto yo, ¿no tiene la milicia trámites legales para imponer penas á sus individuos? ¿No hay una ordenanza que al mismo tiempo que prescribe al militar sujetarse á ella, obliga al gobierno á no salir de sus límites? Es verdad que por la Constitucion se declara como una de las facultades del Rey la de *disponer de la fuerza armada como mejor convenga*; pero ¿es lo mismo disponer de la fuerza armada, que disponer de una persona, de un individuo de ella? Repito que el gobierno está obligado á observar la ordenanza militar, y que si en efecto puede disponer de la fuerza armada, no es para imponer castigo, sino para combinar los planes de defensa, de seguridad, ó cualquiera otros á que induzcan justos antecedentes. Se trata de un gefe y veinte y tantos oficiales confinados, y se trata de que el gobierno no les administra justicia, que se presentan en queja á las Córtes, y que las Córtes, á mi parecer, deben oirlos."

El señor *Quiroga*: "Creo que cuando yo hable en este asunto ninguno podrá arguírme de parcialidad hácia la familia de los O-donnells; sin embargo, convengo con el parecer del señor preopinante. El coronel O-Donnell se queja del gobierno, y en ninguna otra parte puede hacerlo sino en el congreso. Nadie puede dudar que el Rey tiene facultades para disponer de la fuerza

armada, pero no entiendo que sea disponer de ella el confinar á un gefe y algunos oficiales, y á un gefe que al fin ha tomado parte en el pronunciamiento de la nacion, y contraido un mérito de consideracion. Ignoro los motivos que hayan asistido al gobierno para proceder del modo que lo ha hecho; pero no puedo prescindir de la opinion de que ha debido oírsele, y que toda vez que no se ha hecho puede considerarse en arbitrio de decir que ha sido arrollado, y si en efecto se ha faltado á la justicia, mañana podrá hacerse lo mismo con Riego, conmigo y con cualquiera otro á quien se quiera confinar. Repito que no estoy con datos para inculpar al gobierno; pero es mi dictámen que debe tomarse en consideracion la instancia de que se trata, remitiéndola al gobierno para que informe á las Córtes cuanto haya sobre este punto."

El señor *Florez Estrada*: "Ha dicho el señor *Golfin* que se han pasado á la comision espedientes de igual naturaleza, y yo opino que en este concepto y aun sin él, debe pasarse el presente, siquiera porque no nos arguyan de parcialidad, á pesar de que no puede haberla en el congreso. El señor *Martinez de la Rosa*, mi amigo y compañero, solicita que se le señale el artículo de la Constitucion que se haya infringido por el gobierno en este caso, y asegura ademas que don Alejandro O-Donnell no se queja de infraccion de ninguno de ellos. Yo creo que hay equivocacion en alguno de los estremos: es verdad que no se queja de infraccion el coronel O-Donnell, pero hay un artículo en la Constitucion, y es el 172 en la undécima restriccion del Rey, que dice: *No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna*; ¿y no es privar de su libertad el reducirlo á un confinamiento en un pueblo cualquiera, á las órdenes de un alcalde, que acaso puede causarle vejaciones? ¿No hay una ordenanza, por la que deben ser juzgados todos los individuos militares? ¿Puede ser nadie confinado sin que se le permita defenderse en juicio y sin ser oido? ¿Y no será quejarse á las Córtes de quebrantamiento de Constitucion, el decir que ha ocurrido á la autoridad competente solicitando que se le forme consejo de guerra, y no se le oye? Para mí no queda duda en estos principios, ni en que las Córtes deben tomar conocimiento en el asunto, y mandar que pase á una comision la instancia."

El señor *Ochoa*: "Estoy en los principios que con su acostumbrada exactitud ha sentado el señor *Martinez de la Rosa*, de que las Cortes ni pueden ni deben entrar en el exámen de si el gobierno ha tenido justas causas para separar á don Alejandro O-Donnell de su regimiento de infantería Imperial Alejandro;

porque esto seria á la verdad abrogarse las atribuciones del poder ejecutivo, y aun del judicial; pero de estos principios no deduzco la consecuencia que el dicho señor *Martinez de la Rosa*, á saber, que las Córtes no deben ni pueden oir la queja de O-Donnell, ni pasarla á una comision, para que con su dictámen la presente al congreso; si mal no he entendido, espone O-Donnell, que siendo coronel vivo del regimiento infanteria Imperial Alejandro, se le ha separado de él, como á varios oficiales, y se le ha mandado residir en Almagro; que ha solicitado se le permita pasar á Cuenca, y se le ha negado, como tambien el consejo de guerra que juzgue su conducta. En este supuesto el relato de O-Donnell no presenta á las Córtes esclusivamente el punto de si el gobierno ha procedido justa ó injustamente, sino tambien si ha procedido contra la Constitucion y las leyes, cuya última parte es de la inspeccion del congreso, para deliberar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

»Se desafia á que se cite el artículo de la Constitucion que el gobierno ha infringido por esta su medida. No es esta la cuestion todavía; esta reflexion podrá ser oportuna para el dia que se presente y discuta el dictámen de la comision: ahora solo se trata de que una comision de las del seno de las Córtes examine la queja de O-Donnell, y diga si se han infringido la Constitucion ó las leyes, y en su caso podremos todos los individuos del congreso espresar en pro y en contra cuanto nos ocurra, y votar, prévia la madura deliberacion que es de costumbre; pero negar la audiencia á un español que se queja de haber sido atropellado por el gobierno con infraccion de las leyes que protegen las personas, y la mas apreciable de las propiedades, que es el honor, seria una violencia, un escándalo, y me anticipo á decir una vez provocado, que á primera vista parece que por la conducta del gobierno con O-Donnell se han hollado, no uno sino muchos artículos de la Constitucion; y si no, ¿donde está la proteccion garantida en el artículo 4º? ¿donde la restriccion undécima de la autoridad real del artículo 172? O-Donell ¿no se halla confinado en un cierto y determinado lugar por una providencia gubernativa? ¿no se halla privado del derecho legítimo de mandar su regimiento? ¿no se halla suspenso de los derechos que son anejos al título de coronel del regimiento Imperial Alejandro? Es verdad que el Rey puede proveer todos los empleos civiles y militares, pero solo se espresa en el artículo 171 el que puede separar libremente á los secretarios de estado y del despacho; y cuando en la decimasesta facultad de las concedidas al Rey en el citado artículo 171, se espresa esta particularidad con respecto á los secretarios de estado y del despacho, omitida en la quin-

ta, es visto se le negó con respecto á los demas empleados civiles y militares, segun notorios principios legales de que la espresion de un caso particular es la esclusion de todos los otros de la misma línea ó clase.

»Se ha alegado que la novena facultad que se concede al Rey en el artículo 171 es, disponer de la fuerza armada, distribuyendola como mas convenga; pero, como ha observado oportunamente el señor *Castanedo*, ¿donde puede estar esa conveniencia en separar al coronel de su regimiento? Está bien que el gobierno coloque la fuerza armada en los sitios que corresponda para asegurar la tranquilidad interior y esterior de la monarquía, pero no se alcanza que á este fin contribuya el confinar al gefe solo y aislado y muy distante de su regimiento.

»Se ha dicho tambien que el gobierno es árbitro en señalar á los gefes militares por cuartel el pueblo que mejor les parezca; pero en esto hay una equivocacion; los tales cuarteles se han señalado á placer del gobierno á los oficiales generales; pero creo no se citará un solo ejemplar de que á un coronel vivo se le haya designado otro cuartel que el del regimiento que manda, ó el de uno de sus batallones.

»Se quiere tambien escluir del conocimiento del congreso esta queja, diciendo que si se admiten las de particulares, las Córtes se verán embarazadas con las muchas que se le dirigirán; pero reflexionemos que esta observacion está en contrariedad con lo que el congreso ha sancionado; en efecto, ha sancionado y concedido á todos los españoles que oirá sus quejas de infracciones de Constitucion ó de ley, y no hay arbitrio para que se pueda desentender de esta solemne promesa tan precisa y necesaria, que sin ella los españoles quedaban abandonados á la arbitrariedad del gobierno y tribunales, y sin garantía la libertad que consiste en la responsabilidad de los empleados que les puede exigir el cuerpo legislativo.

»La objecion de que don Alejandro O-Donnell se contenta con referir lo ocurrido, pero sin especificar el que se queja de infraccion de Constitucion ó de ley, pudiera tener valor si nos halláramos en aquellos siglos de la antigua Roma, en que las acciones civiles y criminales se debian proponer en las mismas idénticas palabras prescritas por la ley que se llamaban solemnes, que equivalian á sustanciales; por manera que desviándose en lo mas mínimo de ellas, debian los jueces repulsarlas de oficio; pero hallándonos en una legislacion que manda se admitan los libelos, y se falle, con tal que de su relato pueda comprenderse lo que se pretende, y esto con respecto á los tribunales, no me parece que el cuerpo legislativo pueda desentenderse por esta razon ó suti-

leza de la queja de un militar, profesion tan agena de las fórmulas de los tribunales.

"Por todo soy de opinion que el congreso no puede menos de acordar que la queja de don Alejand o O-Donnell pase á una comision, para que, oido su dictámen, determine lo que le pa-rezca."

El señor *García* (don Justo): "Abundo en las mismas ideas del señor preopinante, y creo que este asunto debe mirarse como de mucha consideracion, y que podrian originarse terribles consecuencias de los principios establecidos por algunos señores diputados. La Constitucion dice que el Rey podrá disponer como convenga de la fuerza armada; pero esto no quiere decir que disponga arbitrariamente de los individuos de ella, hasta el punto de ofender la opinion de los militares, sin que preceda un juicio en la forma y modo que previene la ordenanza. ¿Quien podrá dudar que en virtud de la conducta observada por el gobierno, hoy se tiene por criminal á don Alejandro O-Donnell y á los demas oficiales confinados con él? Justo es pues que ocurra al congreso, y mas justo que se tome en consideracion su instancia, pasándola á una comision para que se instruya de los antecedentes y causas que ha habido para semejante procedimiento, esponiendo su dictámen á las Cortes para los fines que convengan."

El señor *Palarea*: "Observo que nos hemos adelantado á discutir este asunto, como si el espediente estuviese ya completamente instruido, y el congreso se hallase en el caso de decidir; y á mi parecer no se verifica lo primero, y estamos muy distantes de lo segundo. No entraré en la cuestion de si el gobierno ha podido ó no destinar á don Alejandro O-Donnell al parage que se cita, y si dentro de sus facultades está ó no el colocar los oficiales donde tenga por oportuno, separándolos de sus cuerpos, y confinándolos á parages determinados: solo me ceñiré á hacer presente, que un gefe, un coronel de un cuerpo se queja de los procedimientos de este mismo gobierno, porque habiendo pedido por último estremo á la autoridad suprema, que se le formase consejo de guerra para purificar su conducta, que debe aparecer manchada en la opinion pública, no se ha accedido á ello. Me seria muy fácil demostrar que don Alejandro O-Donnell, como todo oficial, tiene un derecho para exigir que se le forme consejo de guerra, cuando se le impone una pena grave como es la suspension de empleo; y lo comprobaria con las leyes militares vigentes, entre otras la del señor don Cárlos III de abril de 1789. Pero, repito, no quiero entrar en la cuestion: ahora solo se trata de un oficial que se queja del gobierno. ¿Debe oirsele? Es indudable que sí. Y en este caso ¿qué debe hacer el congreso? Pa-

sar la representacion á la comision de su seno á que corresponda, para que esta, tomando las instrucciones que crea oportunas, y pidiendo los antecedentes que necesite, vea si se ha infringido la Constitucion ó las leyes, en cuyo caso se exigirá la responsabilidad á quien corresponda; y si no hubiese infraccion pasará todo al poder egecutivo para los efectos convenientes. Tampoco quiero mezclarme en calificar la separacion del mando de don Alejandro O-Donnell, ni en comparar las circunstancias en que se hallaba el gobierno cuando tomó aquellas primeras resoluciones, con las en que se encuentra despues de instaladas las Córtes. El punto se halla reducido únicamente á examinar una representacion de un español, de un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de un gefe militar que se queja del gobierno, y en este caso no creo que haya otro arbitrio que pasarla á una comision para su examen."

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la esposicion del coronel O-Donnell á las comisiones de infraccion de Constitucion y de guerra reunidas.

A la de legislacion se mandó pasar la siguiente indicacion del señor *Fagoaga:*

Que proponga la comision la pension que se debe asignar á los jesuitas que hay en ultramar.

Se leyó la siguiente del señor *Robira:*

Que los buques estrangeros, á consecuencia del plazo por tres meses acordado por las Córtes para estraer efectos nacionales y conducirlos á la isla de Cuba, en caso de sacar frutos de este ú otro cualquier punto de ultramar, los retornen á la peninsula. Leida, dijo su autor que los retornos de los buques estrangeros en el caso de la indicacion debian reportarse á la península como condicion del permiso que se concedia, pues en ello se conseguian las ventajas de los ingresos de aquellos frutos y de los derechos que adeudasen, al paso que si no se mandaba asi, se aprovecharian los estrangeros de un comercio que seria esclusivamente de su utilidad y en nuestro perjuicio. Contestaron varios señores que el permiso para retornar á la península se hallaba implícito en el decreto acordado, puesto que no se habia hecho otra cosa que ampliar los permisos concedidos á varios particulares, á todo el resto de los españoles porque perdiesen el carácter de privilegio: que no podria obligarse á los buques estrangeros á hacer preciso retorno á la península, pues seria coartarles su voluntad; pero que no era de creer lo hiciesen al estrangero, porque perdian la ventaja del derecho moderado concedido á los españoles, habiendo en aquel caso de pagar á la salida de Cuba los de estrangería.

Declarado suficientemente discutido el asunto, no hubo lugar á votar sobre la insinuada indicacion.

No se admitió á discusion la siguiente indicacion de los señores *Magariños*, *Pierola* y *Moya*:

"Aprobado el dictámen de las comisiones sobre que todos los españoles puedan esportar en buques estrangeros los efectos nacionales por el término de tres meses, con la limitacion de que solo se haga dicha esportacion al puerto de la Habana por la razon de gozar este del comercio libre: *pedimos que se haga estensiva dicha medida á los puertos del mar del Sur que gozan actualmente del mismo beneficio del comercio libre estrangero.*"

Tampoco se admitió la siguiente del señor *Palarea*:

Pido que se prefije la fecha desde que han de principiarse á contar los tres meses concedidos para la estraccion de frutos en buques estrangeros.

En seguida hizo presente el señor *Moreno Guerra* haber recibido de su provincia cierta esposicion de que hizo referencia, y en su virtud presentó una indicacion en los siguientes términos:

Pido que el congreso mande pasar estos papeles á la comision de hacienda, para que los tenga presentes cuando haga el señalamiento á S. M., con arreglo á la Constitucion, y no olvide que las mismas desventajas que tiene al Rey la cria de caballos en Córdoba, tiene la de Aranjuez, cuyas dehesas y las de Córdoba podrán venderse con mucha utilidad de la nacion, y lo mismo los del Pardo, en donde solo ha designado el mayordomo mayor la de la Moraleja, que es absolutamente la peor.

Leida esta indicacion, dijo su autor: que por aquellos documentos habria visto el congreso el estado de desórden en que se hallaban las caballerizas de Córdoba, de las cuales era caballerizo mayor el conde de Miranda; que ponia un teniente de graduacion á lo menos de coronel: que habia conocido de teniente á Iturrigaray, el que fue virey de Mejico, y hoy lo era el mariscal de campo Serain, siendo un empleo de descanso y utilidad, como la mejor canongía, pues tenia bajo su mando á una multitud de personas, y disponia de muchos caudales, por consumir dichas caballerizas la mayor parte de las rentas de la provincia de Córdoba, faltándose algunas veces á las asistencias precisas de las minas de Almaden por cuidar de la dichosa cria de caballos, que como habia oido el congreso, costaban mas de 60000 reales, á cuyo precio podrian traerse de la Arabia: que en esto no se contaban los valores y rentas que debian dar las dehesas de Rivera y de Córdoba la vieja, que son las mejores del pais, y solo servian para criar en sus majadales partillas, lan-

gorgojos y otros mil insectos que destruian las mieses de las campiñas; y en sus bosques lobos, zorros y otras fieras que hacian grandísimos daños á los ganados; sin sacar utilidad alguna de sus arbolados, cuando en solo los acebuchales que habia en la dehesa de Rivera pudieran cogerse 20 ó 300 fanegas de aceitunas, sin otra cosa que ingertarlos, lo cual no era costoso; y que por último advertia que no habia otros acebuchales para ingertar que los de Rivera, porque todo lo demas estaba perdido, como cosa perteneciente al Rey. Las Córtes mandaron pasasen estos documentos á la comision ordinaria de hacienda.

Se leyó á continuacion la siguiente indicacion del señor *Banqueri*, que considerada como proposicion se tuvo aquella por primera lectura.

"Consiguiente á lo que manifesté ayer despues de leida el acta, hago hoy por escrito segun se me previno la indicacion siguiente: "Como el espediente de permisos ha dado ocasion á diferentes especies ofensivas á la buena opinion y fama de varios funcionarios públicos, inculpándose la mia en razon del destino que he ocupado, acaso por la espresion inocente que dijo un señor diputado en la sesion del dia 8 al impugnar mis proposiciones sobre la reposicion de empleados *de que bastante considerados habian sido los oficiales de la secretaría de hacienda en la medida tomada con ellos por hallarse en los espedientes minutas que alteraban las resoluciones*, y tratándose de un hecho que ha de estar consignado en los espedientes que se hallan aqui, pido, *que se nombre una comision especial para que, reconociéndolos y manifestando los sugetos que hubiesen abusado de la confianza de sus destinos, sean castigados como corresponde, y no se confundan con ellos los que no resultasen culpados.*"

Leyóse por segunda vez la proposicion del señor *Lopez* (don Marcial) sobre el establecimiento de jurados ó jueces de hecho, (*véase la sesion de 21 de julio último*) y para fundarla dijo su autor:

El señor *Lopez* (D. Marcial): "Uno de los primeros intereses de cualquiera nacion libre, es la buena administracion de la justicia, y la garantía de la inocencia acusada. Sin esto último, propiamente hablando, no podemos decir que tenemos libertad; porque miéntras nuestro honor, nuestros bienes, y nuestra vida dependan de la interpretacion que un juez por justo que sea, quiera hacer, no podremos negar que estamos enteramente subordinados á la arbitrariedad. Asi, es casi imposible unir la idea de gobierno representativo con el sistema que hoy tenemos de dirijir los juicios.

»En prueba de esto echemos una ojeada sobre todas las na-

ciones que han adoptado el modo que nosotros felizmente hemos recobrado de gobernarnos; á esas naciones libres é ilustradas que han sabido dar todo el mérito que en sí tienen á los derechos individuales del hombre. Por ventura aunque sus leyes vienen poco mas ó menos del mismo orígen que las nuestras ¿han consentido, ni aun por momentos, el que los juicios criminales fuesen dirijidos cual lo son los nuestros? De modo alguno: y asi desde el momento casi que se han constituido han tratado de conservar la libertad del hombre ilesa de todo ataque que no fuese justo en los mas peligrosos momentos, en aquellos en que acaso esta, y los mas preciosos bienes que el hombre tiene, deben quizá ser sacrificados al bien y seguridad de la sociedad.

"¿Y qué medio han encontrado para esto? El juicio de los jurados; el juicio de iguales; el de hecho, que está al alcance de todos los que gozan de una mediana razon, y que adornados por otra parte de la probidad y otras circunstancias les hacen tener un interes en la conservacion del órden público."

"¡Qué hermoso cuadro el de una asociacion de hombres llamados por la ley para la funcion mas augusta de la sociedad, para juzgar de un hecho en que toda esta se halla empeñada, y que la interesa en sumo grado, ó para guardar salvos sus derechos, ó para que no se ofendan los de un miembro suyo, que solo se hizo parte de ella por conseguir sus garantías! ¡Qué consuelo al hombre haber de ser juzgado por iguales suyos, que no tienen tiempo para servirse de su autoridad por sus intereses particulares por ser su cargo transitorio, que hoy juzgan y mañana pueden ser juzgados; que al mismo tiempo de tener un interes en ser humanos, indulgentes, é ilustrados, se hallan por otra parte interesados en que la tranquilidad y seguridad se conserven, y el tener facultad de recusar á aquellos que se creen ignorantes, ó crueles, ó enemigos del acusado, y facultad tanto mayor cuanto el delito es mas grave! En fin, ¡qué espectáculo tan digno no ofrece á todos un tribunal de justicia, donde el juez ilustra, los abogados dirijen á sus clientes, los testigos contestan y son redargüidos, los jurados oyen y piden aclaraciones, y son conducidos por el examen de las piezas del proceso, por la meditacion de este, y por la comparacion de lo que vieron y oyeron, á pronunciar sobre si un hecho se cometio ó no se cometió y á poner al depositario de la ley en el caso de meramente aplicarla, teniendo en la mano el código donde ella se contiene!

"Es demasiado lisonjera esta idea para que yo me detenga en exornarla; y quiero solo hacerme cargo de si nos hallamos en el caso de proceder á establecer esta institucion benefica en España. La comision de Constitucion al presentar su proyecto, dice

se abstuvo de introducir esta alteracion en el modo de administrar la justicia, convencida de que las reformas de esta transcendencia han de ser el fruto de la meditacion para que reciba sin violencia làs grandes innovaciones. Yo confieso que esta lo es; pero tambien digo que no se presentan obstáculos, á mi modo de entender, suficientes para emprender tan buena obra. Carecemos de un codigo criminal; pero tenemos leyes escelentes, y otras que podemos recojer no de muy lejos, y el congreso ha ya tomado disposiciones para este fin. Formemoslo pronto, y hemos quitado el mas grande inconveniente. Luces tenemos; bien lo prueba lo que acabamos de hacer: y si nos faltan, obligacion es nuestra darlas sin perdonar medio ninguno ni directo ni indirecto: y un establecimiento de esta clase sin duda las proporciona y aumenta, pues que un largo ejercicio de comparar y de instruirse proporciona exactitud, juicio é ideas. Tambien nos favorece la division que se ha hecho de partidos, pues que no siendo tan largos como antes los territorios sujetos á los jueces, pueden estos con muy grande facilidad en cada uno de sus distritos; lo primero, prestar atencion á todos los delitos, porque la division presta facilidad de obrar; y lo segundo, tener noticia de doce, veinte y cuatro, treinta y cuarenta hombres buenos que sean capaces de juzgar sobre los hechos. En fin, si se nos objetase que nos faltan costumbres, yo diré que aunque esto sea verdad en alguna parte, sin embargo nuestro carácter honrado, firme y franco nos comunica una disposicion natural para adquirirlas, y que la larga costumbre de tratar de lo justo y de lo injusto, y de llevar por la mano ó al criminal al castigo que merece, ó al inocente al puerto de su seguridad, enjendra por necesidad amor á la virtud, y horror al vicio.

»Sobre las condiciones de propiedad, y otras necesarias no necesito hablar pues que sin ellas es bien sabido que no puede bien cumplirse tan delicado encargo, y yo me atreveré á indicarlas si mi proposicion se admite. Demos, pues, al pueblo español una cosa intrinsecamente buena; insensiblemente se irá acomodando á ella: él se formará sus hábitos; y si algunos obstaculos se opusieren á ello, separémoslos con mano fuerte, y hagamos memorable nuestra legislatura con el establecimiento de una institucion que honra á la humanidad, que tan celosamente guardan la Inglaterra y Francia, que los representantes de los Estados-Unidos juran no alterar, que es baluarte de la inocencia y el terror del crímen, y que es por sí sola bastante para ilustrar y dar moralidad á las naciones.»

El señor *Diaz del Moral*: "Me levanto para tener la honra de apoyar una propesicion dirigida á que se establezcan entre no

sotros los jueces de hecho, ó sea el juicio por jurados en materia criminal: institucion que á mi parecer es uno de los principales, si no el principal baluarte de la libertad individual, tan necesaria á la felicidad y tranquilidad de la vida, y el resultado de la libertad política.

»Lejos de mí toda idea de infundir la menor sospecha sobre la rectitud é imparcialidad de nuestros magistrados y jueces, ni de ofender la memoria de los que les han precedido, entre quienes encontramos nombres tan ilustres y respetables, que nunca perecerán. Me limito al sistema, hablo de él, y en ninguna manera de las personas.

»Bajo de este concepto permítame el congreso insinuar muy ligeramente los abusos á que aun considero espuesto nuesto actual régimen judicial, sin embargo de la sabiduría con que en nuestro código fundamental han sido atendidas la propiedad y seguridad de las personas, y de las precauciones tomadas en la sábia ley de 9 de octubre, en que se nota el celo laudable de sus inmortales autores, para asegurar la mejor administracion de justicia sin el juicio por jurados.

»Una judicatura sin esta institucion priva al pueblo de la ventaja segura é inapreciable de no poderse libertar de la especie de terror que pueda inspirarle una reunion de hombres armados con el terrible poder de vida y muerte, y que poniendo en comun el interes de su autoridad, y quizá tambien el de sus pasiones, y resentimientos, podrian alguna vez comprometer á un honrado ciudadano, ó por él, á alguna de su familia. España no debe presentar ya estos cuerpos en actitud amenazadora, porque nuestra Constitucion no permite que la judicatura tenga el poder de inquietar la libertad pública.

»Nuestros jueces y magistrados á pesar de su independencia é inamovilidad deben en último resultado la merced de sus nombramientos al poder ejecutivo: de él esperan tambien adelantar en su carrera; y los premios y consideraciones de que ellos, sus hijos, y parientes, amigos y protegidos puedan creerse merecedores.

"Un gobierno irritado, por creerse ofendido, tiene siempre á su disposicion medios sobrados de opresion y de venganza, y no obtante cuantas virtudes posean los encargados de administrar justícia y de la fortaleza é incorruptibilidad que yo les supongo, debe el legislador poner á cubierto la independencia judiciàl de los tiros de un ministerio astuto, que creyendo ajada su autoridad, ora por via de la imprenta, ora por el proceder, acáso esencialmente inocente de un ciudadano, ó ciudadanos, intentase deshacerse de él ó de ellos comprometiendo la justicia.

SEVILLA

»Seria necesario estender mucho estas observaciones, si yo tratara de pintar, como lo imagino, los muchos y muy graves inconvenientes, todos contrarios á la libertad, que deben resaltar de un sumario hecho en secreto, ante un juez y escribano encerrados en su gabinete con demasiados arbitrios para aterrar é intimidar al hombre rústico, que comparezca ante ellos en clase de testigo, el cual, poco acostumbrado á la vista de este aparato judicial, y mirando á las personas que tiene delante como árbitros de su vida y libertad, puede ser arrastrado á decir lo que no sabe, ni jamas ha oido ni visto, para complacer á los objetos de su temor, y proporcionar á estos el medio de esterminar ó atormentar á la víctima designada, en términos de hacer inútil cualquiera reparacion posterior. Un hombre sumido en un calabozo, privado de la vista y auxilios de sus parientes y amigos puede perecer en él ó quedar imposibilitado el resto de su vida, aunque sean sacrificados los autores de sus males. La sabiduría del congreso es superior á cuanto yo pudiera insinuar respecto de la posibilidad de que se cometan semejantes atentados. Tambien lo es acerca de cuanto seria facil manifestar contra sentencias definitivas acordadas en secreto, y sin contener los fundamentos legales que las hayan dictado.

»Este bosquejo de los ataques, á que ve espuesta la libertad individual, persuadirá al congreso de la necesidad de que adopte con presteza un sistema judicial mas acomodado á nuestras liberales instituciones, y á corregir el mal que necesariamente ha de producir el que hoy nos gobierna. Si yo no conociese el amor á las justicia, el deseo del bien comun y el conocimiento practico de los abusos enunciados de que se hallan penetrados los magistrados, jueces, letrados y curiales miembros de este congreso, apelaria á la obligacion en que se hallan de salir al frente en este santuario de las leyes á contradecir ó á apoyar mis enunciaciones, estendiendo el cuadro de los males que solo he apuntado segun lo que hayan observado en su respectivo estado y tiempo de ejercicio. El congreso conoce mejor que yo ser inútil esta apelacion por la esperiencia que tiene de su ilustracion y patriotismo.

»El mal es grave y urgente; y debe acudirse á remediarlo con la celeridad posible, pues en mi concepto nuestra libertad es hoy problemática si hemos de ser juzgados como hasta aqui.

»El remedio se encuentra en el art. 307 de nuestra Constitucion, cuyos autores conociendo que al fin seria necesario hacer diferencia entre los jueces de hecho y de derecho, permitieron á las legislaturas posteriores que pudieran establecerla si la consideraban conveniente. Declárese pues haber llegado este

tiempo y procedamos sin tardanza á subordinar el ministerio del juez á la decision prévia de los jurados sobre el hecho, el carácter y la prueba del delito y que se limite á aplicar la ley reservándose á los tribunales superiores el conocimiento en segunda instancia por apelacion ó consulta, asi de la decision de los jurados, como de la sentencia del juez en toda causa, en que el acusado haya sido convencido y condenado á alguna pena pecuniaria ó corporal; pues cuando haya obtenido su absolucion quedarán enteramente ligadas las manos del juez inferior é inhibido el superior de proceder *ad ulteriora*, escepto el solo caso probado y claro de cohecho ó soborno contra alguno ó algunos de los jurados, los cuales, fuera de este estraordinario caso, solo han de ser responsables á Dios y al tribunal de la opinion pública de sus fallos y decisiones.

»No se diga que la nacion no está preparada para recibir una institucion en que fundan su libertad los pueblos felices que la han adoptado. Tal suposicion seria una injuria atroz, un insulto imperdonable á la moralidad y buen juicio de los españoles. Equivaldria á decir que es imposible encontrar en cada cabeza de partido treinta ó cuarenta ciudadanos en la plenitud de sus derechos, que, impuestos de las circunstancias locales de sus respectivos pueblos, carácter, índole, inclinaciones y costumbres del acusado, declaren si ha ó no cometido el crímen que se le imputa, con tanta ó mas seguridad que lo haria el juez de letras, si el número necesario de jurados se elige entre los hombres que hayan seguido una carrera literaria abandonada despues para dedicarse al comercio, á la agricultura ó á las artes, ó que vivan de sus rentas entre los militares actuales, ó habituales que puedan encontrarse en el pueblo donde ocurra el juicio, y de cuyo celo é ilustracion tanto puede esperarse: en una palabra, entre todos aquellos ciudadanos de conocida probidad é inteligencia que no es dificil encontrar, y que podrán ser conocidos de sus respectivos ayuntamientos, cuya autoridad popular es á mi parecer la única que debe intervenir en la eleccion de los jueces de hecho. ¿Qué riesgo podrá correr la administracion de justicia en que tales personas dirigidas por el juez letrado, instruidas por él de las disposiciones legales que determinan el valor de las pruebas, y por consiguiente la existencia del crímen, llenen su alto ministerio y califiquen, como va espuesto, en qué ha delinquido el desgraciado que tienen en su presencia? ¿Qué fundamento puede alegarse para creer que aventurarán el acierto? Yo creo que ninguno, y que esto se verificará muy rara, si alguna vez. Sin embargo, si llegare á tener lugar una declaracion equívoca con perjuicio del acusado, en este caso queda ya propuesto el medio legal de que el

juez inferior suspenda todo procedimiento, y dé cuenta al tribunal superior para que este intervenga, corrija los errores de los jurados, y ponga á cubierto la inocencia ofendida. No puedo presentar al congreso una prueba mas terminante de no ser indispensable la instruccion adquirida en la universidad y en el foro, para calificar si un delito ha tenido ó no lugar, que los consejos de guerra ordinarios en que cierto número de oficiales, que no se exige sean abogados, decide en las causas de su jurisdiccion sobre el hecho y derecho con tal tino y acierto, que rara vez hay motivo para enmendar sus sentencias.

"Yo conozco muy bien lo oscuro y embarazoso de nuestro código criminal, y de las decisiones de los que han emprendido glosarlo y comentarlo; pero tambien sé, que oscuro y embarazoso como este código se encuentra, por él se falla, y por él se verifica la calificacion de los delitos. Pues con él, y hasta que se reforme, es compatible la institucion de los jurados en los términos que propone el señor *Lopez*. Si el congreso, como lo espero, admite su proposicion, la comision á quien deberá pasar, indicará á las Córtes todo lo que puede contribuir á que se realice con todas las observaciones que le dicte su celo sobre el modo de la eleccion de los jurados, para que esta sea libre é independiente, y para facilitar la recusacion de ellos por el actor y el reo, hasta el número que se contemple justo. En fin, la comision propondrá á las Córtes cuanto pueda conducir á que se arraigue entre nosotros esta admirable institucion, que es la salvaguardia de la sociedad civil en la administracion de justicia."

El señor *Victorica*: "Sin dejar de convenir en los luminosos principios que acaban de sentar los dos señores preopinantes, creo que no nos hallamos todavia en estado de poder adoptar en nuestros juicios la preciosa institucion de los jurados. Este es uno de los muchos beneficios que debe proporcionarnos con el tiempo el régimen constitucional; pero antes de lograrle es preciso pensar en el arreglo de otros puntos de mas urgente necesidad. Subsisten aun las mismas circunstancias que obligaron á las Córtes estraordinarias á suspender esta laudable medida. Acabamos de romper las cadenas por segunda vez, y nuestros pueblos no estan acostumbrados todavia á las instituciones benéficas de una sábia libertad. Cimentemos esta primero con el establecimiento de un buen sistema de hacienda, y con la reforma de los principales abusos, que no han dejado florecer por tantos siglos el árbol frondoso de la pública prosperidad. Trabajemos luego en la formacion de unos códigos que destierren la arbitrariedad de nuestros tribunales, y aseguren la recta administracion de justicia. Sin un buen código criminal, ¿de qué puede servir la institu-

cion de los jurados? En el dia nuestros jueces son unos verdaderos árbitros en la aplicacion de las penas, y aun puede decirse que esta arbitrariedad es á veces muy conveniente para moderar el rigor de unas leyes adaptadas á las ideas y costumbres de los siglos en que se hicieron, y que no pueden menos de desaparecer en el nuestro. Una vez establecidos los jurados, no les queda mas arbitrio á los jueces del derecho que el de aplicar la ley. Y por ventura ¿aplicarán las que actualmente existen? Mientras no esté formado un buen código criminal, vale mas que conociendo ellos tambien del hecho, puedan con el pretesto de falta de prueba modificar la severidad de la ley en ciertos casos. No entraré por ahora en la cuestion de si nuestros conciudadanos estan bastante ilustrados por lo general para desempeñar con acierto el ministerio de jurados; pues en mi concepto, á pesar de las elocuentes reflexiones del señor *Diaz del Moral*, basta solo la falta de un buen código criminal para que no debamos entrar ahora en una discusion que podrá renovarse en la legislatura del año 21, cuando nuestros trabajos de reforma esten mas adelantados."

El señor *Gasco*: "Dudar de las ventajas que deben resultar á la humanidad y libertad del establecimiento de los jurados, y de la diferencia de los jueces de hecho y de derecho, creo que sería dudar de la verdad mas clara. Por consiguiente yo no examinaré la cuestion bajo este punto de vista. El señor que me ha precedido ha dicho cuanto hay que decir en contra de esta proposicion; yo abundo en las mismas ideas, no porque desconozca la utilidad de dicho establecimiento, sino porque veo la imposibilidad de plantearlo por ahora. Mientras nosotros no tengamos un codigo criminal mas arreglado á la naturaleza del corazon humano; mientras la teoría de las pruebas, que se exigen en los tribunales, no sea materia del estudio de muchos años, no entiendo que nos hallamos en el caso de establecer el juicio de jurados. Tenemos por nuestra desgracia una porcion de ciudadanos que no saben leer; y las circunstancias, en qne actualmente se halla la nacion, son las mismas en mi opinion que en el año de 1812. Yo no veo que nuestra instruccion se haya mejorado; yo no veo que se hayan hecho reformas en nuestro codigo criminal, ni tampoco que se haya abolido el impio sistema fiscal. Repito que no me opongo al establecimiento de jurados; pero no lo creo oportuno en el dia. Reconozco moralidad en los españoles, virtudes y patriotismo; pero no hay la suficiente ilustracion en la nacion. Por consiguiente, mi opinion es que admitiéndose la idea de la proposicion, pase esta á la comision encargada de la formacion del código criminal y civil, para que teniendola presente, haga en ellos el mérito que debe de la institucion de los jurados.

El señor *Lopez* (don Marcial): "Como autor de la proposicion, me conformo con lo que pide el señor *Gasco*, en concepto de que el establecimiento de los jueces de hecho ó jurados sea correlativo con la formacion del codigo criminal, que considero tan urgente, como que sin el no habrá verdadera libertad."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Creo que es inútil entrar en los pormenores de los beneficios, que deben resultar del establecimiento de los jueces de hecho; y seria agraviar la sabiduría del congreso detenerme en probarlos. La Constitucion creyó que aun no era llegada la oportuna ocasion para plantear esta institucion; pero anunció al mismo tiempo que llegaria el caso en que seria sumamente conveniente á la nacion separar en ella los jueces de hecho de los del derecho. Por consiguiente, toda la cuestion se reduce á saber, si ha llegado el caso, si estamos en el tiempo oportuno de establecer esta instituccion, tan á propósito para asegurar la libertad. Los señores que han hecho y apoyado esta proposicion, han espuesto cuantas razones se pueden alegar á su favor, para que no haya dificultad en admitirla á discusion. Se debe admitir sin duda, porque tiene á su favor la opinion pública de todas las naciones libres de Europa; y entre todas seria muy *mal sonante* (aunque sea valiéndome de la espresion de un tribunal odioso) que se dijese que en el congreso de España ni aun se habia admitido á discusion, si era tiempo de adoptar una medida, sin la cual es imposible poner á cubierto de la arbitrariedad la libertad civil, y los derechos mas preciosos. Pero al mismo tiempo no puedo menos de dar mi dictámen particular; y es que no nos hallamos en el caso de establecer desde luego esta institucion tan benefica. La comision de libertad de imprenta va á proponer á las Córtes, al presentar su dictámen, los *jueces de hecho* o jurados, para calificar los impresos, dejando á los *jueces del derecho* la simple aplicacion de la ley. Si admitiese el congreso esta idea, hariamos una especie de ensayo o tentativa, examinando como se aclimata, digámoslo asi, esta planta estrangera en nuestro hermoso suelo. Yo creo que atendido lo interesante, que es esta proposicion, no puede menos de admitirse á discusion; pero pasando á la comision correspondiente, donde quede suspensa hasta tanto que veamos cual es el efecto del primer ensayo que vamos á hacer. Entre tanto se verificará la reforma del codigo criminal, sin la cual no podrá menos de haber arbitrariedad en los jueces; pues la inexactitud y confusion de nuestras leyes, la ninguna proporcion entre las penas y delitos, la barbarie de que aun se resienten nuestros codigos, y su falta de armonía con el espíritu del siglo, con otras costumbres é instituciones libres hacen ineficaz toda medida incompleta. Mas cuando

se haga la reforma general de nuestros códigos, y nos haya mostrado la esperiencia en el primer ensayo los saludables efectos que son propios de esta institucion, la adoptaremos al instante, coronando con ella el edificio hermoso de nuestra libertad.

El señor *Moreno Guerra*: "Creo que todos estamos conformes, segun he oido á los señores preopinantes, escepto el señor *Victorica* que dijo, oponiéndose, que aun cuando reconocia la utilidad de esta institucion, veia que no era aun tiempo. Yo digo, señor, que si no ha llegado este tiempo, no debemos estar muy lejos de él. El gobierno es una máquina complicada compuesta de varias piezas, que no se le puede quitar una sin que las demas se resientan, quedándose todas sin movimiento. Por esto en otra ocasion el mismo señor *Victorica* dijo bien, que las reformas debian ser simultaneas, y yo añado que generales, prontas y uniformes. A un relox de bolsillo no se le puede poner una rueda de un relox de torre. Por estas razones, y siendo contrario al sistema representativo el actual modo de enjuiciar, y habiendo de ser uniformes, simultáneas y universales las reformas, para que produzcan el efecto que se desea, convengo con los señores preopinantes en la necesidad que hay de admitir á discusion esta proposicion, y que pase á la comision que se crea conveniente, para que esta presente su dictámen al mismo tiempo que haga los trabajos para la formacion del código criminal. Insisto, señor, que no creo que estamos tan distantes del tiempo oportuno para adoptar esta medida. El decir que no se debe adoptar porque no estamos aun en tiempo, es el medio de que se valen algunos para evitar las reformas útiles. Los que las resisten no quieren el bien de la patria. Se dice que el pueblo no tiene bastante ilustracion para recibir este establecimiento. Pues, señor, ese pueblo tan ignorante, ese pueblo tan estúpido es el que nos ha elegido y el que nos ha puesto aqui, para que le dirijamos y hagamos su bien, y es constante que sin los jurados no puede haber libertad civil, porque la Constitucion es un hilo, que si falta aunque sea por una sola parte, vendrá indefectiblemente á tierra: y repito, que el argumento de que el pueblo es medio salvage, ó no prueba nada por ser falso, ó si es cierto prueba demasiado, á saber, que nosotros no deberíamos estar aqui reunidos, ni haber representacion nacional, sino un gobierno absoluto, pero todos estos son ardides de los que repugnan las reformas *radicales*. Antes se ha dicho que no estaba el pueblo dispuesto para recibir una Constitucion ni la libertad de imprenta, ni la abolicion de diezmos, ni nada; y el pueblo está dispuesto á recibir todo lo que sea útil, pero las clases interesadas no quieren que lo esté para gozar ellas. El modo de enjuiciar nuestro, es opuesto hasta al sistema mismo de Napoleon, que mandaba que los

jueces fundasen sus sentencias. Yo conozco bien la probidad de nuestros jueces, pero tambien conozco que debemos evitar por todos medios las ocasiones que tienen para usar de arbitrariedad en sus juicios. Concluyo con pedir al congreso que admita esta proposicion á discusion, y que pase inmediatamente á una comision, pues sin el juicio de los jurados la libertad y la Constitucion estan en el ayre, y la absoluta independencia del poder judicial puede acarrearnos funestísimos resultados."

Admitida á discusion la proposicion del señor *Lopez*, se mandó pasar á la comision de legislacion.

A la misma comision se mandó pasar la adicion que en la sesion del 7 del presente mes (*véase*), hizo el señor *Cañedo* á la anterior proposicion del señor *Lopez*.

Del mismo modo se leyó por segunda vez la proposicion de los señores *Zayas* y *Benitez* sobre la representacion que los españoles americanos debian tener en el congreso (*véase la sesion de 15 de julio último*), y en seguida dijo

El señor *Benitez*: "La injusta alarma que escitó en el congreso la lectura de la segunda de estas tres proposiciones, nos hizo convenir por consideraciones de política y de prudencia en retirarlas todas con tanta mas razon cuanto que la segunda y tercera eran equivalentes á otras hechas por diversos señores diputados de ultramar. Lo dijimos asi al señor secretario, y yo no esperaba ser ahora sorprendido con su lectura despues de un mes. Mas asi se ha hecho, y no teniendo ya remedio, insisto en retirar la segunda, y hablaré solo de la primera y tercera. Aquella se funda en el art. 109 de la Constitucion que presume mas digno de representar una provincia al diputado que una vez mereció esta confianza, que al que no ha obtenido este testimonio, y por lo mismo le prefiere para suplente en la legislatura siguiente cuando los propietarios no han podido por guerra ú otro impedimento venir á tiempo al congreso.

"La otra proposicion tiene por objeto evitar una eleccion arbitraria como la presente para representar las provincias de ultramar, si una invasion ú otro caso imprevisto como el que acaba de suceder (y ojalá no se repita) obligara á una medida estraordinaria.

"En cuanto á la segunda vuelvo á repetir que queda retirada por las consideraciones dichas, y principalmente porque habiendo esplicado su verdadero objeto á varios señores diputados, hemos convenido que ni se podran impedir las fundadas reclamaciones que exijan algunas medidas, ni se promoveran si nosotros no las promoviésemos cuestiones que puedan comprometer los intereses de las provincias de ultramar, sin los datos necesarios para su

completa ilustracion. Por consiguiente nada queda que decir acérca de esta proposicion, ni hay para que hablar de ella.»

El señor *Cortés*: »Yo no me opongo á que la proposicion que acaba de leerse se admita á discusion; pero sí me opongo y opondré constantemente á la razon en que se funda y á los términos en que está concebida, porque uno y otro es anticonstitucional, y si no se rebatiera podria traer graves inconvenientes, y muy peligrosas consecuencias. Dice la proposicion, que las provincias de América no tienen la suficiente representacion en el congreso, con el número de treinta suplentes; y digo yo, ¿pues qué las Américas estan representadas solamente por los treinta suplentes de ultramar? ¿No estan representadas tambien por todos los demas diputados que estamos en el congreso? No somos todos representantes de la nacion española? ¿Y la nacion española no es *la reunion de todos los españoles de ámbos hemisferios*? Yo mismo pues, que traigo de mi provincia poderes legítimos para comparecer en las Córtes *como representante de la nacion española*, los traigo por una consecuencia legítima para representar á las Américas, asi como los americanos para representar á la península, siendo este y aquel hemisferio una nacion misma. Asi es una idea falsa y anticonstitucional la que limita la representacion de las Américas á los sobredichos suplentes.

»Puede decirse con verdad que en las Córtes, hasta que vengan todos los diputados que estan llamados, tanto de la península, como de ultramar, falta un número de ellos, en razon de la base que se ha prefijado de uno por cada setenta mil, segun el censo de poblacion en ámbos mundos; pero no se puede decir con verdad, que los que faltan sean precisamente representantes de las américas, ni que las américas dejen de estar suficientemente representadas en los diputados que ya estamos reunidos. Las Córtes representan suficientemente toda la nacion desde el punto en que quedan instaladas y formadas con el número de diputados que exige la Constitucion para la formacion de una ley.

»Por estos mismos principios los concilios generales, á los que han sido llamados todos los obispos de la cristiandad, no dejan de representar á la iglesia universal, aunque por falta de tiempo, ó por otras causas no se hayan reunido en él todos los que tienen derecho para asistir; porque cada obispo de los que asisten no solo representa á su diocesis, sino que todos *simul et in solidum* representan á la iglesia universal. Lo mismo pues sucede en nuestro caso: cada uno de los diputados representa *in solidum* á su provincia y la España entera. Los americanos han

sido llamados, tienen abiertas las puertas del congreso para el momento en que se presenten; no ha llegado todavía este deseado momento. ¿Y se dirá por eso que las américas no estan suficientemente representadas? Con la misma razon podria decirse que las islas Canarias no estan representadas en estas Córtes, no habiendo podido todavía enviar á sus diputados, y mucho mas tiempo tardarán los que han de enviar las Filipinas.

Concluyo pues diciendo, que semejante lenguage es falso y anticonstitucional, y propio solamente para que se forme la perniciosa idea de que la América es una nacion, y la península otra; no pudiendo menos de reclamar contra tales principios.»

El señor *Martinez de la Rosa*: »Yo hubiera querido que los señores autores de esta proposicion la hubieran retirado, principalmente por el preambulo que la antecede: esto sin hablar de la segunda, que es de tal naturaleza, que los mismos señores que la han hecho, han tenido la prudencia de retirarla; pues la primera consecuencia que de ella parece deducirse, es que miramos en las Córtes como distintas las miras y los intereses de las provincias de América y de la península; y que era posible que tomásemos medidas opuestas al bien de aquellos hermosos paises por no haber llegado aun sus representantes. Omito sacar las deducciones de tan fatal doctrina, que destruiria la unidad de la representacion, y produciria mayores males que los que á primera vista se presentan. Por tanto, estoy sumamente satisfecho de que los señores autores de esta proposicion la hayan retirado, y asi no me detendré en ella para ahorrarnos una discusion prolija y desagradable; pero con respecto á la primera, digo: que no puedo aprobar que se siente como un principio en su introduccion que la representacion nacional no está legalmente constituida, siempre que no esté completa la representacion de América; y que la medida supletoria, dictada por la necesidad, no puede impedir las reclamaciones que puedan hacerse por los diputados propietarios. Haré algunas reflexiones sobre este punto importantisimo. Las Córtes actuales estan declaradas legítimamente constituidas; y todo lo que sea atacar este principio, es herir al árbol por su misma raiz, y dar lugar á una larga série de consecuencias, que yo me guardaré de desenvolver, pero que estan al alcance de todos. Enhorabuena que se reclame por los señores diputados, naturales de las provincias de ultramar, que se aumente o no el número de individuos de la representacion de América: llegarémos á la discusion, y entonces se manifestarán las razones que cada diputado juzgue oportunas y convenientes; pero aludir aun remotamente en el preambulo de la proposicion á que no estan las Córtes legitimamente constituidas, es conmo-

ver el edificio en sus propios cimientos. El medio supletorio es el único que se conoce, cuando circunstancias estraordinarias impiden la reunion de los propietarios, y el método que se ha adoptado en circunstancias tan estraordinarias, es el único á que han dado lugar la premura del tiempo y acaecimientos tan nuevos é imprevistos. Se han pesado las dificultades; se han visto los inconvenientes, y no se ha hallado otro medio mas adecuado: y aun cuando no lo fuese, ¿cuya es la culpa? ¿es del gobierno? ¿es de las Córtes? ¿ó es un efecto inevitable de las circunstancias? En las grandes crísis de las naciones, en los trastornos rápidos de sistemas políticos, es preciso proceder con gran circunspeccion, y pasar de ligero sobre la escrupulosidad de ciertos principios, cuya rígida observancia deberia reclamarse en otras circunstancias. Porque si se hiciese una rigorosa aplicacion de ellos quizá no habria ninguna representacion legítima, ninguna revolucion, que lo fuese; y aun estas mismas Cortes no estarian bien constituidas. ¿Ha sido por ventura su convocacion, arreglada á todos los trámites constitucionales? Echemos un velo sobre esta época estraordinaria; y no entremos á desenvolver ciertas teorías, que no son oportunas, y pudieran ser muy peligrosas. Se dice que este medio supletorio no es suficiente para la representacion de las provincias de ultramar; pero este medio supletorio, ¿ha impedido que el gobierno les haya enviado la legítima convocatoria, para que elijan sus diputados con arreglo á la Constitucion? Nada menos: luego esta es una medida interina, pero en ninguna manera destructora de los principios constitucionales. De consiguiente, limítese la proposicion á pedir que se aumente ó no el número de suplentes; pero jamas se entre á poner en duda la legitimidad de estas Cortes, ni á sentar principios que ataquen lo que la necesidad, suprema ley del Estado, ha obligado á adoptar para su propia salvacion. ¿Pues qué, porque no hayan podido venir los diputados de Canarias, como ha dicho muy bien el señor *Cortés*, y porque no tengan esas islas ni aun una diputacion supletoria; se dirá que las Cortes no están legítimamente constituidas? ¿Qué Canarias no se halla representada en el congreso? ¿Qué ha sucedido hasta ahora con las islas Baleares? ¿No se han hallado en el mismo caso que las Canarias? ¿Pues por qué no se estraña respecto de ellas lo que tanto se nota, por ejemplo, respecto de las Antillas? Veo se habla siempre de igualdad de derechos entre las provincias de ultramar, y las de la península; y luego veo que en la aplicacion de los principios se quiere hacer cierto contraste, no menos dañoso al centro comun de unidad que á las bases fundamentales de la Constitucion. Por tanto, yo suplico á los señores

diputados que se limiten á hablar solo de si debe haber ó no mayor número de suplentes: luego veremos si ha podido suplirse de otro modo la representacion de aquellas provincias, y si podemos ahora declarar ilegítima una medida, adoptada por el gobierno en circunstancias estraordinarias, y ratificada por las Córtes en el mero hecho de admitir en su seno á los diputados suplentes de ultramar, y aun á los mismos señores que han hecho la proposicion. Y despues entraremos en las cuestion de qué parte de la América pueda reputarse ocupada por el enemigo, para suplir su representacion del modo que prescribe la Constitucion en semejante caso. Yo preguntaré por el pronto al señor *Benitez*, si la isla de Cuba, por la que es diputado suplente, se halla en el caso previsto por la ley fundamental; porque nosotros no podemos alterar ni interpretar la Constitucion; y no hablando ella sino del caso en que la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio por el enemigo impida la llegada de diputados propietarios, no sé con qué fundamento se quiera dar una latitud arbitraria al artículo constitucional, ó suponer que todas las provincias de ultramar se hallan én el caso que designa únicamente la Constitucion. Por consiguiente, vuelvo á repetir, que esta es una cuestion sumamente delicada; y ruego á los señores diputados que se limiten al objeto que he indicado, suprimiendo ese preámbulo á la proposicion. Digase cuanto se quiera acerca de la necesidad de aumentar el número de suplentes por las provincias de ultramar; pero no se insinúen principios que envuelvan dudas sobre la legitimidad de estas Cortes, que son la última esperanza de la nacion, la única áncora del bajel del estado. No empecemos á introducir teorías, cuya discusion en el congreso seria siempre desagrable y peligrosa, y cuyo último término nosotros mismos no podemos preveer ni calcular.»

El señor *Palarea:* »Pido que se quite el preambulo.»

El señor *Benitez*: "Veo que no ha bastado retirar la segunda proposicion para evitar lo que quisimos precaver con retirarla, y veo con admiracion que jamas ha sucedido en las Córtes lo que ahora se está ejecutando, que es, no atacar la proposicion é impugnar sus fundamentos como si no pudiera ser justa la misma proposicion siendo inoportunos sus fundamentos, ó como si fuese lícito hablar de la proposicion y de sus fundamentos despues de haberse retirado por sus autores; mas pues sucede de hecho lo contrario, y veo suscitarse un escándalo, á mi juicio, vano y absolutamente infundado, diré y digo, que los fundamentos son tan exactos y justos como la misma proposicion, y que descansan en principios cuya verdad es notoria, y cuya aplicacion no puede ser mas exacta. El artículo 27, capítulo 1º, título 3 de la Cons-

titucion dice: que las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se espresará; conque si los diputados americanos representan una parte de la nacion, y no están nombrados como espresa la Constitucion, es claro que las Córtes no son legítimas. Si esta proposicion se sentase aislada, y terminara aqui el discurso, podria decirse que se atacaba la legitimidad de las Cortes, mas cuando en seguida se añade que la ley suprema de toda nacion es la salud del estado, y que esta exigia y habia exigido un medio estraordinario fundado en la necesidad, el cual habia obligado á omitir las formalidades prescritas en la ley fundamental, y que de aqui nacia la legitimidad de la reunion del congreso, ¿de donde podrá inferirse que se ataca en la raiz la legitimidad de las Córtes, ni que se trata de destruir la representacion nacional? ¿No es notorio que en la misma península y para la eleccion de sus diputados y su reunion, se han omitido preceptos y disposiciones que la misma Constitucion estima sustanciales, y exige necesariamente, sin que por esto dejen de estimarse legítimas las Córtes, supuesta la necesidad y aquella ley suprema de la salud del estado? pues ¿en que se funda el reconocer por legítimos estos principios respecto de la península, y que solo causen escándalo cuando se tratan de aplicar á la América?

»Se ha dicho que no ha sido otro el objeto que evitar medidas perjudiciales á las provincias de ultramar; porque ¿como podremos el general *Zayas* y yo ausentes de la isla de Cuba el uno 25 años, y el otro mas de 14, y lo mismo respectivamente los demas diputados de las provincias de ultramar, estar en todos los datos y noticias necesarias en el estado actual de aquellas provincias para sostener sus derechos, y conocer sus intereses con la misma exactitud y precision que podrian hacerlo los diputados propios recientemente llegados de alli? ¿y seria justo que una medida que perjudicase á aquellas provincias estuviese para su reforma sujeta á la reclamacion de otra legislatura y á todos los trámites señalados por el reglamento para la revocacion de cualquier providencia, continuando entretanto los efectos desfavorables de la primera? ¿puede por ventura la ley que dimana de la necesidad estenderse fuera de los límites que la misma necesidad exige? ¿pues en que consiste ese escándalo? ¿cual es el fundamento de esa alarma? ¿donde está el ataque á la legitimidad del congreso, si al contrario se funda y sostiene en cuanto puede y debe sostenerse? ¿ni cual es la injusticia de la proposicion si ella no termina á otro fin que al de evitar males, y dejar mas espedito el medio de enmendarlos sin sujecion á las dis-

posiciones lentas y dilatorias que para los casos comunes ha establecido el reglamento?"

Declarado el punto suficientemente deliberado, dijo el señor *Sacasa*, que tenia pedida la palabra como otros señores americanos para hablar sobre el particular, y no se le habia permitido por la declaracion que se acababa de hacer, lo que manifestaba para que constase en este diario.

En seguida se procedió á votar por partes la primera proposicion, y retirada por el señor *Benitez* la segunda, no se admitieron á discusion la primera y tercera.

Tampoco se admitió á discusion la proposicion de segunda lectura del señor *Canabal*, sobre el mismo objeto de españoles americanos (*véase la sesion de 15 de julio último.*)

Leida tambien por segunda vez la proposicion del señor *Cañedo* (*véase la sesion de 17 de julio último*), dijo su autor:

"La proposicion que he hecho al congreso me parece que no está fuera de lo que puede pedirse moderadamente por uno que quiera guardar exactamente el cumplimiento de la Constitucion, ni tampoco se trata de atacar las operaciones del gobierno, en que no me mezclo por ahora. Sabidas son las reclamaciones que hicieron los americanos desde que se espidió el decreto de la convocacion de Córtes; y cuando por las circunstancias estraordinarias se trató de dar para este efecto una ley nueva en el sistema de los gobiernos representativos, y que yo llamaré por ahora uno de los grandes fenomenos políticos á que obligaron aquellas apuradísimas circunstancias. En efecto, señor, elecciones para diputados de las provincias de América, hechas á dos mil leguas de distancia de ellas, y por personas desconocidas, es un fenomeno. El señalamiento de 30 diputados suplentes, que no estaba determinado ni por la Constitucion ni por ningun decreto anterior, es cosa que me ha admirado y á todos mis compatriotas. No es la cuestion decir si estas medidas supletorias se debieron reclamar ó adoptar cuando nosotros presentamos nuestros poderes en este congreso. En las juntas preparatorias se decidió que estaban nuestros poderes conformes á la convocatoria; y el punto de si se debia ó no admitírsenos, se reservó para esta ocasion. Quiero presentar al congreso solamente estas reflexiones. Convengo con el señor *Martinez de la Rosa*, en que el congreso está legítimamente constituido: convengo en que la falta de diputados de otras provincias no puede obstar la legitimidad del congreso, porque esto seria chocar contra el buen sentido; pero quiero saber por el señor *Martinez de la Rosa*, ó cualquiera otro señor diputado, si el artículo 109 de la Constitucion solo manda lo que

se reclama por los diputados suplentes, á saber: que los elegidos constitucionalmente, es decir, los de la ultima legislatura, deben suplir á los de la legislatura siguiente en los casos que por guerra ú ocupacion del enemigo no puedan concurrir. Digo si esto deberá entenderse solamente cuando haya guerra ú ocupacion del enemigo, y no por otro motivo que lo impida legítimamente. Prescindo del bloqueo del Callao por el lord Cochrane: la guerra de toda aquella parte, y las desavenencias de Santa Fé; todas estas son guerras, y paises que están ocupados por los enemigos; y bien sabido es que antes de estos siete años, cuando se hicieron las elecciones por medio de las diputaciones provinciales, se nombraron constitucionalmente los diputados que debian reunirse en las Córtes para las legislaturas de 1813 y 14. Sabido es que no vinimos á estas legislaturas por haberse estinguido las Córtes; pero aun cuando hubiésemos concurrido en tiempo solo hubiéramos asistido para firmar las últimas actas, por la mucha dilacion de nuestros viages, y porque los enemigos habian interceptado el camino del Oriente, y tuvimos que tomar por el Occidente, es decir, que en vez de subir por el mar del Sur tuvimos que tomar el del Norte corriendo mas de mil y quinientas leguas. Ahora bien, si no estamos en el caso de que suplan los diputados de las legislaturas constitucionalmente nombrados, esto es, si los diputados para las Córtes de 1813 y 14 no estamos en el caso de suplir para las legislaturas de 1820 y 21, yo quisiera preguntar al señor *Martinez de la Rosa*, ¿qué casos son los de guerra ó de ocupacion de algunas de las provincias que señala la Constitucion? ¿No es claro que están ocupadas nuestras provincias (hablo de las disidentes) y que no pueden presentarse los diputados en los términos fijos que señala la Constitucion? Ahora bien, esta suposicion que hago es para entrar de lleno en la cuestion, y para que no se diga nunca que no quiero mirarla por el lado que respecta á la Constitucion en su artículo 109, que dice: *Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo impidiere que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.* ¿Que es pues lo que previene la ley? Que si no está completa la diputacion, los que falten se suplirán por el sorteo entre los diputados anteriores; pero si aun así no estuviere completo, ¿que es lo que se ha de hacer? Aquí llamo la atencion del congreso. Lo que voy á proponer, ciertamente que no está dictado por mis principios ni por mi deseo ó interes, sino por los principios de buena fe. A uno de los señores diputados de

las Córtes estraordinarias bien conocido por su ilustracion, le dije yo á pocos dias de mi llegada, si el motivo de una guerra ú ocupacion del territorio español son las únicas dos causas que influyen para que los diputados de la actual legislatura sean suplentes de la futura, quisiera yo saber si se harian esta objecion á si mismos; luego cuando un diputado que estando en camino v. g. de Canarias ó cualquier otro punto, llegase á morir, ¿se diria que no podia ser suplente el anterior por no ser ninguna de las causas que se requieren de guerra ú ocupacion del enemigo? La respuesta seria muy clara. La ley quiere, y este es su objeto que la diputacion esté lo mas completa posible.. Mas como al tiempo de establecerse esta ley la nacion española estaba en guerra, y solo se hallaba Cádiz libre de los enemigos, se creyó entonces que este solo podia ser el impedimeto, y esto fué tambien lo que dió motivo á esa ley que se debe interpretar para todos aquellos casos en que hay una absoluta imposibilidad de la presentacion del propietario, porque de otro modo ¿como se podria creer que en casos estraordinarios é inevitables quedase la representacion sin el lleno de individuos que tan justamente se recomienda? ¿Ademas, no está inserto esto mismo en los diarios de Córtes, y el decreto que trata del asunto inserto en el cuerpo de los demas decretos de las mismas? Pues ¿á que decir que debe entenderse en los casos de guerra ó ocupacion del enemigo? Este argumento que acabo de hacer me parece tan conforme, que preguntando yo una vez al mismo señor *Torrero* que está presente, porque me parecia imposible que la ley quisiera limitarse á solo hablar de la guerra ú ocupacion del enemigo, hallándome, como digo, confuso, le pregunté: ¿será posible que en esta ley no se haya querido comprender el de la imposibilidad fisica ó moral, circunstancias estraordinarias, ó la absoluta necesidad, comparable sin duda con la guerra ú ocupacion del enemigo? Me dijo el señor *Muñoz Torrero*, que confesaba efectivamente que debia estar el artículo redactado en los términos que yo le propuse, á saber: "si por algun impedimento fisico ó moral los diputados nombrados no pudiesen asistir en el término señalado, asistiran á su asiento los de la legislatura anterior en los términos que previenen las leyes.. ¿Que resultaba de la inteligencia en estos términos? que no hubiera sido necesario mas en el caso presente que llamar á los diputados que ya tenian su asiento en las Córtes, para que los volviesen á ocupar, respecto á que la ley los llamaba claramente. Así que seria ofender la reputacion de los señores sábios que formaron la ley sino se la diese esta interpretacion, y sino fuese este su espíritu. Me parece, pues, que pidiendo que vuelvan á ocupar sus asientos los que ya los te-

nian al tiempo de establecerse el congreso, estoy en el caso de no pedir fuera de la ley; y si algun señor diputado quisiese entrar en esta cuestion de buena fé, estoy pronto á contestarle, porque he creido que no tiene respuesta ni argumento conforme al espíritu de la Constitucion, y á un gobierno tan sábio como este. Por último, señor, estoy íntimamente persuadido que en Nueva España el estandarte constitucional reunirá todas las opiniones y todos los partidos; porque publicando y observando nuestro sistema liberal en ambos emisferios, ¿en que podran fundarse las quejas de los disidentes? Pero temo mucho que se frustre esta paz tan deseada sino se admiten en el congreso los diputados á que se contrae mi proposicion. La absoluta negativa del gobierno á la ampliacion de la representacion nacional de ultramar, causó grandes agitaciones en los americanos que se hallan en la península, y en les que residen actualmente en otros puntos de Europa. Las últimas cartas que he recibido de Lóndres y París confirman mis temores. En ellas se quejan mis compatriotas de nuestra diminutísima representacion en Córtes. La igualdad proclamada, dicen, es solo para España y no pasa de las columnas de Hércules. Nosotros siempre seremos infelices, pues que á pesar de las leyes constitucionales la desigualdad es notoria, y el gobierno nos ofende con su sistema funesto de escepciones. No tengo duda que estos sentimientos se propagaran rápidamente en todas las provincias de la América española: ¿Y cuáles seran los resultados?... Ah, señor: ¡ojala que mis predicciones no se verifiquen, y que lejos de renovar algun dia la memoria de la division con que acaso se respondera en ultramar á la injusticia con que se han desatendido nuestras reclamaciones, pueda al contrario lisonjearme de ser el órgano de mis compatriotas para felicitar á este sábio congreso de habernos dado la paz con la justa concesion de nuestros derechos! Pido en consecuencia se pase mi proposicion á la comision de legislacion, y que con urgencia esponga su dictámen."

El señor *Torrero*: "Ya que el señor *Cañedo* me ha citado, debo decir dos palabras. Si yo hubiese sido individuo de la junta provisional, sin duda hubiera adoptado este método que se propone, porque entre dos medios que ninguno está espreso en el testo literal de la Constitucion, si el uno es mas conforme al espíritu de ella que el otro, es claro que debemos preferir el primero; y tal es el medio propuesto por el señor *Cañedo*. Pero en el dia ya no es esta la cuestion porque el gobierno por las razones que espuso la junta provisional, adoptó el medio supletorio que en su dictámen tenia menos inconvenientes, y los señores diputados americanos fueron electos conforme al decreto

de S. M.; sus poderes se aprobaron en las juntas preparatorias; asistieron á la sesion primera en que fue instalado el congreso, y á la del dia 9 en que S. M. juró solemnemente la Constitucion: en el discurso de mas de un mes han concurrido con sus votos á las discusiones de las Córtes. Y en este estado ¿será político y prudente pretender que se declare la nulidad de dichas elecciones que se hicieron conforme al decreto de S. M? Esto es lo que yo dudo, y por lo tanto no quisiera que se hubiese promovido esta cuestion."

No admitida á discusion la proposicion del señor *Cañedo*, tampoco se admitió la siguiente indicacion del señor *Magariños*: "Para evitar dudas sobre la proposicion que hace el señor *Cañedo*, pido *que se entienda la reclamacion del artículo 109 de la Constitucion á efecto de que vuelvan á ocupar sus asientos los diputados de ultramar, que se hallen en la península ya como propietarios, ya como suplentes, constitucionalmente constituidos para la legislatura de 1814, como aumento á los treinta elegidos en virtud de la convocatoria del Rey de 22 de marzo del presente año, que no tengan motivo particular para su escepcion*."

En este estado pretendió el señor *Sacasa* hacer nuevas reflexiones sobre las proposiciones desechadas, y aun anunció protestaria á nombre de su provincia, por lo cual se le llamó al órden por el señor *Presidente*.

Se mandó pasar á la comision que entiende en materia de diezmos, la representacion de la diputacion provincial de Segovia pidiendo su abolicion.

A la de poderes, los del señor don *Florencio Rubin de Celis*, diputado electo por la provincia de Burgos.

Se leyó y aprobó el dictámen de la comision de legislacion sobre la formacion de codigos que en la sesion del 11 del actual (*véase*), quedó señalado para discutirse, y se levantó la sesion.

Nota. = *En el número 1 de este tomo 3 página 25, línea 9 donde dice*: Sigüenza; *lease* Segorbe.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes: por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos siguientes: 1º el de los señores *conde de Toreno*, *Priego*, *Cepero*, *Torrens*, *Baamonde*, *Espiga*, *Liñan*, *Salvador*, *Ezpeleta*, *García Page*, *Vargas*, *Cavaleri*, *Fraile*, *Vecino*, *Dominguez*, *Queipo*, *Huerta*, *Victorica*, *Corominas*, *Martel*, *Carrasco*, *Hinojosa*, *Martinez de la Rosa*, *Ramos García*, *Torrero*, *Tapia*, *Cuesta*, *Marcial Lopez*, *Sanchez Toscano*, *Manescau*, *Moya*, *Valle*, *Ruiz*, *Gareli*, *Hugarte Alegria*, *Ramirez Cid* y *Dolarea* contra la resolucion tomada ayer por las Córtes en órden á que pasase á las comisiones de infraccion de Constitucion y de guerra reunidas la representacion del coronel don Alejandro O-Donell: 2º el de los señores *Michelena*, *Cortazar*, *Sandino*, *Fagoaga*, *Couto*, *Freire*, *Pierola*, *Pino*, *Clemente*, *Camus Herrera*, *O-Daly*, *Carabaño*, *Diaz de Morales*, *Marcial Lopez*, *Diaz del Moral*, *Cortés*, *Florez Estrada*, *Romero Alpuente*, *Hinojosa*, *Carrasco*, y *Desprat* contra lo resuelto en la sesion anterior relativo á no admitir á discusion la indicacion del señor *Cañedo*, sobre aumento de la diputacion americana.

Mandaronse archivar: 1º doscientos ejemplares de una circular espedida por la secretaría del despacho de hacienda, disponiendo que á los dependientes de los resguardos, á quienes hubiese tocado ó tocare en lo sucesivo la suerte de soldados, se

les abonasen las dos terceras partes de sus respectivos haberes: 4º otros doscientos ejemplares de una circular espedida por el ministerio de la guerra, relativa á que S. M. se habia servido resolver, consiguiente á lo dispuesto por la Regencia del reino en 16 de abril de 1813, que el mando militar de la provincia de Cádiz formase una capitanía general independiente de la de Andalucia, á que estuvo aneja, nombrando capitan general de la espresada provincia de Cádiz al gobernador de la misma plaza el teniente general don Cayetano Valdés. Remitió los primeros el secretario del despacho de hacienda, y los segundos el de la guerra.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península, trasladando un oficio del gefe político de Guipúzcoa, participaba á las Córtes con motivo de cierto asesinato hecho recientemente en Vitoria, que por la actividad y celo del alcalde primero constitucional que seguia la causa auxiliado del asesor don José Saturnino de Soroaga, se habia descubierto en la misma villa una banda de facinerosos con ramificaciones en otros pueblos, presos ya la mayor parte en número de 18 á 20; y que muchos de ellos parecian estar complicados en dicho asesinato, con lo cual se habian aquietado los animos contristados con aquella desgracia. El gefe político se dilataba en el importante servicio de la milicia nacional que habia hecho las prisiones dentro y fuera de la villa, y custodiaba á los presos constantemente, asi como una partida de 20 hombres del regimiento de Estremadura que habia auxiliado con mucho celo dichas operaciones. Las Córtes quedaron enteradas.

Quedáronlo igualmente de haber remitido la junta suprema de censura tres certificaciones de los papeles que se habian dirigido á la provincial de Galicia para su calificacion, y de las censuras que á ellos habia dado.

A propuesta de la misma junta suprema de censura nombraron las Córtes

PARA LA PROVINCIAL DE LA MANCHA
QUE HA DE ESTABLECERSE EN CIUDAD-REAL.

EN LA CLASE DE ECLESIÁSTICOS.

D. Bartolomé del Moral, *cura de la parroquial de san Pedro.*
D. Estévan Sanchez de Leon, *cura de la parroquial de santa María.*

EN LA DE SECULARES.

D. Ramon Ozores, *tesorero principal de la provincia.*
D. Felix Martinez de Saavedra, *médico.*
D. Manuel de Borjas y Tarríus, *secretario del gobierno político de la provincia.*

EN LA DE SUPLENTES.

D. Juan Muñoz Canteras, *cura de la parroquial de Santiago.*
D. José Arroyal, *abogado.*
D. Vicente Curruchaga.

A la comision de comercio se mandó pasar una memoria remitida por el tribunal del consulado nacional de Cádiz, el cual decia que habiendo acordado nombrar una comision que propusiera las mejoras convenientes á favor del comercio de España en general y del particular de Cádiz, habia desempeñado su encargo en dicha memoria, demostrando el orígen de los males que sufria el comercio, y proponiendo las mejoras que le dictaba su buen deseo.

A la comision ordinaria de hacienda pasó una esposicion de la diputacion provincial de Cádiz, esponiendo los perjuicios que sufria el erario nacional en el estanco del tabaco, el descontento general con que se habia mirado en la provincia el decreto para su continuacion interina, y lo útil y conveniente que seria dejar en libertad este ramo bajo el medio que proponia.

Don José Joaquin de Eraso, juez de primera instancia en Lorca, dirigió una esposicion á las Córtes, quejándose de haber el gefe político y la diputacion provincial de Murcia infringido la Constitucion. Esta esposicion se mandó pasar á la comision correspondiente.

A la de organizacion de la fuerza armada pasó una esposicion de don Mateo Martí, ayudante mayor del batallon de Holstarich; el cual dirigia el diario de Barcelona del 31 de julio último, en el cual se hallaba inserto un artículo suyo sobre la *concordancia entre la obediencia militar y la Constitucion política de la monarquía*, estableciendo ciertos principios que en su opinion podrian elevarse á ley en la nueva constitucion militar.

A la misma comision se mandó pasar un cuaderno que presentó don Pedro Pablo Alvarez, teniente coronel de caballería, formando parte de un periódico que escribia con el título de *discurso sobre la necesidad y utilidad de la Constitucion*, en el

cual desde el número 6 hasta el 13 inclusive se trataba de un sistema ó proyecto de constitucion colonial militar para la península, por medio del cual llegaria el caso, segun dice su autor, de que un ejército de cien mil hombres apenas costase cien millones de reales.

Don Jose Miguel y Romero, vecino de Villanueva de la Serena, acudia á las Córtes en queja de infraccion de Constitucion. Su esposicion se pasó á la comision correspondiente.

Leyeronse por primera vez las proposiciones siguientes.

Del señor Priego.

«Atendiendo á que gran parte de los ciudadanos, que se hallan con aptitud para desempeñar el empleo de diputados de provincia, carecen de unos fondos tan considerables que sean bastantes á sobrellevar los continuos y crecidos gastos de viages á la capital para cumplir las noventa sesiones que previene la Constitucion, como igualmente los dispendios que causa su permanencia en ella, sin esperimentar su ruina; debiendo resultar de aqui los inconvenientes de que estos destinos se sirvan por personas ménos idóneas para su desempeño, ó de que vengan á recaer en solo los ciudadanos de la capital, por no estar sujetos á estos perjuicios: *pido que el congreso por via de ayuda de costas asigne á cada uno de los diputados de provincia, no vecinos de la capital, noventa doblones en cada año, ó lo que fuere de su agrado.*»

Del señor Moscoso.

«El deseo de proporcionar á la respetable clase de jueces letrados de primera instancia el decoro necesario, y la independencia contra las seducciones del interes, asegurando su cómoda subsistencia por medio de una dotacion suficiente que se les señale: la conveniencia que resulta á la nacion de que los ciudadanos encuentren franca la administracion de justicia, y no sufran la arbitrariedad del juez que respetando poco el arancel que la ley ha establecido para sus derechos, pretenda exijirlos á su antojo dilatando el despacho del litigante que reuse satisfacer su codicia; y en fin, el convencimiento de que el goce de tales derechos compromete la delicadeza de la mayor parte de los mismos jueces letrados, y ofende al espíritu de probidad y pundonor que debe distinguirlos, me obligan á hacer las siguientes proposiciones.

1ª «*Que los derechos de arancel, y los que con cualquiera otro nombre se pagan actualmente por los litigantes á los jueces de primera instancia, queden suprimidos, cesando aquellos en su percepcion desde la publicacion del decreto que sobre esto se espida.*»

2ª «*Que el equivalente de estos derechos se aumente al sueldo señalado por el art. 25 del cap. 2º de la ley de 9 de octubre de 1812 á los jueces letrados de partido, fijándose por regla general el que deban percibir así en la península como en ultramar.*»

3ª «*Que debiendo ser considerados los jueces letrados de partido como empleados públicos que sirven á toda la nacion, y no en particular al distrito ó pueblo en que administran justicia; y no siendo justo dejar su subsistencia pendiente de unos fondos precarios é insuficientes; las comisiones de legislacion, y de hacienda informen, si el sueldo anual, que por efecto de la supresion de los derechos de arancel se señale á los jueces de primera instancia, será mas conveniente que en adelante se les pague por el erario público, que por cuenta de los propios de los pueblos como ahora se hace, segun lo prevenido por el citado artículo 25 de la espresada ley de 9 de octubre.*»

De los señores san Miguel, Florez Estrada, conde de Toreno y Marina.

«Organizados por la ley de 9 de octubre de 1812 los tribunales superiores é inferiores de cada provincia para el fenecimiento de todas las causas civiles y criminales, se dispuso en ella que hubiesen de entablarse precisamente ante los jueces de primera instancia, cesando en el ejercicio de jurisdiccion los demas privativos de cualquiera clase. Se esceptuaron sin embargo por entonces los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, los cuales subsistiesen hasta nueva resolucion de las Córtes.

«Por otro decreto posterior de 13 de setiembre de 1813 fueron suprimidos tambien los juzgados de la hacienda pública con las subdelegaciones de rentas en todas las capitales de provincia y de partido, trasladándose el conocimieuto de estas causas á los jueces letrados de primera instancia, y á las audiencias en la manera qne allí se dispone. Pero quedaron subsistentes todavia los tribunales de Cruzada y demas gracias apostólicas, los de espolios y vacantes, y otros que se llaman mistos, porque participan de la cualidad de eclesiásticos y de seculares ó civiles, se-

gun el órígen de su establecimiento y el carácter de autoridad y jurisdiccion con que se les ha revestido.

«Si por una parte es indudable que la existencia de estos tribunales es poco conforme con los principios de sencillez y unidad sentados en nuestra Constitucion, no pueden desconocerse por otra los males y perjuicios que causan tales juzgados privativos, de que estamos enterados con relacion á la provincia que representamos.»

«No hablaremos ya de la estension que han dado á sus facultades estos tribunales privilegiados, acaso menos conforme al objeto de su institucion y á la letra de las bulas ó breves, y de las leyes que los han autorizado. Esto seria demostrable si el asunto mereciese una larga discusion. Pero dos solas circunstancias deben llamar la atencion del congreso para decretar desde luego su abolicion.»

«En estos tribunales ó juzgados privativos no ha lugar á los recursos de fuerza para las audiencias por la razon ante dicha de que participan de la calidad de tribunales reales. Sin embargo, compuestos esclusivamente de personas eclesiásticas, y ejerciendo su jurisdiccion contra legos, se advierte desde luego que les falta á estos el escudo de proteccion que las leyes dispensan á los ciudadanos contra las violencias de los jueces eclesiásticos; proteccion esencialmente conexa con la soberanía temporal, y tan precisa como han manifestado todas nuestras leyes desde las mas antiguas, y los jurisconsultos nacionales. Todavia se podria añadir en favor de la necesidad de los recursos de fuerza con respecto á estos tribunales privilegiados, el que no teniendo ni audiencia pública, ni dias señalados para oir á las partes, ni local fijo para el despacho de los negocios judiciales, la espedicion de estos, particularmente en las causas egecutivas que son las mas ó casi todas, suele correr enteramente por cuenta de los notarios y subalternos, sin que los jueces tengan la molestia de tomar el menor conocimiento de los autos y procesos que se actúan en su nombre.»

«La segunda circunstancia es, que de sus providencias y determinaciones no se concede apelacion sino para los tribunales superiores respectivos de la córte, motivo por el cual es muy raro el proceso que sale de las manos de dichos jueces, prefiriendo las partes sufrir cualquiera gravámen ó vejacion, por injusta que parezca á los enormes gastos, dispendios y dilaciones que les ocasionaria el acudir con sus quejas y recursos al tribunal superior, siendo ademas incierto y dudoso el resultado de sus recursos. El artículo 262 de la Constitucion establece sa-

biamente que todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia. Y ¿qué motivo podrá justificar la escepcion de esta regla tan justa como necesaria en favor de los tribunales de cruzada, de espolios, y los demas de que hablamos?

«Cuando estas razones no fuesen bastantes para fundar la necesidad de la supresion que proponemos de dichos juzgados privativos y privilegiados, no fuera importuno el hacer mérito de la práctica que se observa en Astúrias en los arrendamientos de rentas decimales, en cuya recaudacion conoce por la via ejecutiva el tribunal de cruzada, no ya con los primeros contribuyentes, sino contra los segundos, que son los arrendatarios, obligados al pago de sus ajustes, no por la ley general, sino en virtud de contratas particulares. El método de estos arrendamientos en sus diligencias previas; en las cláusulas de las escrituras, á cuyo otorgamiento se precisa á los arrendatarios y fiadores, y á sus mugeres respectivas, sin embargo de la prohibicion de la ley; en una palabra, en toda su forma sustancial y accidental es sumamente perjudicial, y causa de infinitos males y quiebras que continuamente padecen tales arrendatarios, que en Astúrias llaman prestameros, los cuales sin embargo son atraidos á estos ajustes por el aliciente que les presenta el haber de entrar en la colectacion y manejo de cantidad de frutos, difiriéndose la paga para tiempo posterior. Las ejecuciones se multiplican; y cometidas á eleccion del notario de cruzada, no á personas prácticas en estas dependencias, sino á menestrales ociosos ó desaplicados por ante cualquier escribano ó notario, que por lo regular son los mas baldíos, y por lo mismo los peores, interesándose unos y otros en la duracion de sus comisiones, que solicitan muchas veces los mismos ejecutados, esperando poder cumplir á un plazo mas largo, jamas producen el pago á los acreedores, sin que se hayan aumentado escesivamente las costas de la ejecucion, y las gratificaciones que reciben los ejecutores con total ruina de los reos ejecutados y de sus familias. Esto seria materia para otra deliberacion no menos importante; pero teniendo una relacion muy inmediata con el asunto principal que nos hemos propuesto, no pudimos menos de presentar una ligera idea de los males que causa en Astúrias el método de los arrendamientos de las rentas decimales (que ya en otro tiempo mereció la atencion del estinguido consejo de Castilla para dictar una providencia que al cabo de algun tiempo fue abandonada) junto con la co-existencia del tribunal de cruzada.»

«Por lo mismo *pedimos á las Córtes que tomando este asunto*

en consideracion, y haciéndole examinar por la comision que corresponda, se sirvan decretar que la colecturía general de espolios y vacantes, y del fondo pio beneficial, la comisaría general de cruzada y demas gracias apostólicas, y todas las demas autoridades subalternas de estos negociados en las provincias se limiten á la parte directiva, económica y administrativa de las rentas y productos de su ramo respectivo, sin que en ningun caso puedan ejercer la jurisdiccion contenciosa; la cual se traslade á los juzgados y tribunales ordinarios eclesiásticos y seculares, segun la calidad de las personas contra quienes haya de procederse, como asi se halla establecido en las demas dependencias de la hacienda pública, y lo exige el sistema general adoptado por necesidad y conveniencia, sobre lo cual nos reservamos el dar mayor estension á esta esposicion, si fuese necesario, para cuando se discuta el negocio.»

Entró á jurar y tomó asiento en el congreso el señor *Rivera*, diputado suplente por Asturias.

Llamó la atencion del congreso el señor *Moya*, diciendo que el dia anterior se habia desechado una proposicion del señor *Cañedo* sobre aumento de representantes de América; y como semejante resolucion se habia tomado sin tener presentes varios antecedentes que debian regir, hacia una indicacion para que leida se tomase en consideracion y se insertase en el acta; á lo que contestó el señor *Vitorica*, manifestando que el señor diputado *Moya* no tenia derecho alguno para exigir que se insertase semejante indicacion, y menos cuando solo se reducia á una amarga censura de las Córtes: que lo que les era permitido á los señores diputados era presentar un voto, sin fundar, para que constase en el acta, que habian sido de parecer contrario á la mayoría: que de no hacerlo asi resultaria que el acta no fuese en adelante sino una coleccion de reclamaciones: y que en todo caso podia el señor *Moya* hacer una proposicion que llevase el curso correspondiente. En consecuencia se le mandó devolver la indicacion.

Se leyeron por segunda vez las proposiciones que en la sesion de 21 del pasado (*véase*) hizo el señor *Serrallach*, y tratándose de admitirlas á discusion dijo el señor conde de *Toreno*, que se oponia á que algunas de ellas se admitiesen, pues tendian á establecer cierto género de policía, casi inútil para evitar conspiraciones, y siempre peligrosa y molesta para los particulares; con lo cual habiéndose convenido su autor, se mandaron pasar todas á la comision, encargada de formar una ley para abreviar el curso de las causas contra los ladrones y malhechores, agre-

gándose á dichas proposiciones un proyecto remitido por don José Oncino de Nerin relativo al mismo asunto.

Se leyó tambien por segunda vez la proposicion que en la sesion de 21 de julio último (*véase*) hizo el señor *Lallave*, y leida dijo su autor

El señor *Lallave*: «Molestaria inútilmente la atencion del congreso, si me propusiese hacer una completa demostracion de lo injusto, monstruoso é impolítico de los encabezamientos, en que se obliga á los pueblos á cosas verdaderamente contrarias á la razon; como igualmente si quisiera hacer una descripcion desagradable de los gravísimos vejámenes y costas que sufren los infelices vecinos de los pueblos con semejantes encabezamientos, ya con los repartimientos ejecutados las mas veces sin principios de justicia, ya con las exacciones directas que se les hacen del importe del cupo que les ha cabido, y ya tambien con la necesidad que tienen los vecinos de acudir á los depósitos ó alfolíes distantes tres, cuatro ó mas leguas, á traer cada uno la cuota que le ha cabido de sal, despues de hecho el pago anteriormente, teniendo que acudir á la hora señalada por el señor administrador, que nunca puede ser otra, bajo la pena de perder la sal que ya tienen pagada. Estos perjuicios son de mucha trascendencia, no siendo menores para la agricultura, y para la circulacion de frutos, porque los arrieros que en gran número se ocupaban tan lícita y honestamente en la conduccion y venta libre de sal, estrayéndola y reportándola de unas provincias á otras, se han convertido en otros tantos perturbadores de la tranquilidad pública. La sábia penetracion del congreso está muy al alcance de cuanto pudiera yo decir acerca de este asunto que he tenido el honor de esponer. Por tanto, persuadido de que las Córtes destruirán la esclavitud vergonzosa en que en esta parte se hallan los pueblos, decretando lo que pido, antes de que se cumpla el tercio presente que es á fines de este mes, quitando unos establecimientos que son tan peligrosos, y dejando que todos los vecinos gocen de la justa libertad de surtirse ya del género ó salinas depositadas de la nacion, ó de los arrieros. Me limito pues á suplicar á las Córtes que se sirvan decretarlo asi con la mayor brevedad posible, para que tenga su efecto desde 1.º de setiembre en adelante: asi lo esperan los pueblos con suma impaciencia.... Se me olvidaba decir, que es de bastante atencion el número de arrieros que como he dicho se destinaban á este género de tráfico, pues llegarán á 12 ó 14@ caballerías las que se empleaban en él; y como se les ha privado de este auxilio, se han abandonado muchos, dedicándose al contra-

bando, y aun al robo, de lo cual resulta la inseguridad personal, y otros males que son consiguientes »

Admitida á discusion la proposicion del señor *Lallave*, se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda, igualmente que una representacion de la diputacion de salineros de la ribera de la ciudad de san Fernando, quienes solicitaban asimismo el desestanco de la sal, reclamando ademas contra el artículo del reglamento de 12 de junio, por el cual se decia que no habria salina alguna que no perteneciese á la hacienda pública en propiedad ó arrendamiento. Esta representacion fue presentada por el señor *Vadillo*, quien al entregarla dijo: «Esta representacion contiene dos puntos: el primero relativo al desestanco de la sal, sobre lo cual está bien que se aguarde que la comision de hacienda presente su dictamen acerca del plan general de rentas que hayan de subsistir ó imponerse: el segundo es la reclamacion que hacen los diputados de los salineros contra un artículo del reglamento espedido por el ministerio de hacienda en 12 de junio último, disponiendo que no habrá salinas que no pertenezcan á la hacienda pública en propiedad ó en arrendamiento. Los interesados se quejan á mi ver con mucha razon de que alterándose de este modo el sistema establecido hasta aqui, se les despoja de su propiedad, para lo cual no tiene facultades el gobierno que enagenó las salinas. Y á fin de evitar los graves y notorios perjuicios que sufren, y que estos se aumenten impidiéndoles la elaboracion de la sal, y que aprovechen acaso la estacion ó tiempo oportuno, soy de parecer que se encargue á la comision que dé su dictámen sobre este segundo punto con urgencia, sin esperar á lo que en su dia proponga sobre estanco ó desestanco de la sal.» Apoyaron estas razones los señores *Isturiz* y *Rovira*, considerando la providencia contenida en el citado reglamento como un verdadero despojo.

A las comisiones de comercio y marina reunidas se pasó una esposicion de varios dueños y capitanes de barcos de la costa de Cantabria y provincia marítima de Cádiz, residentes en la bahía de este puerto, en solicitud de que se declarase por punto general que los estrangeros no pudiesen cargar sal, ni otros efectos de cabotage con destino á punto alguno del reino, donde fuese necesario transportarla por cuenta de la hacienda pública ó del comercio para abasto de sus alfolíes, administraciones, ó de particulares, permitiéndoles solo la estraccion para sus paises.

Se leyó la minuta de decreto estendida á tenor de lo aprobado en la sesion del 14 del actual (*véase*) con respecto á los jesuitas; y leida dijo

El señor *Calatrava*: «Dudo si este decreto es de aquellos que necesitan la sancion del Rey. Hágolo presente porque advierto que está estendido con la fórmula adoptada para los decretos que segun el reglamento no necesitan la sancion real, y me parece que esto debe llamar la atencion del congreso.»

El señor *Presidente*: «En la secretaria se tuvo presente que en la memoria del secretario de gracia y justicia se decia que S. M. dejaba este punto á la resolucion de las Córtes. Con este motivo y el de no ser una nueva ley, sino la reproduccion de las que regian desde el año de 1767 se acordó que se leyese para que el congreso determinase lo que le pareciese justo."

El señor *Calatrava*: «Tres son las clases de fórmulas de decretos que están señaladas en el reglamento. Primera: la de aquellos que son relativos á puntos que por la Constitucion pertenece su resolucion á las Córtes, tal como la declaracion de dudas sobre la sucesion á la corona, y otros semejantes. Segunda: la de aquellos que tienen su origen en las propuestas del gobierno. Y tercera: la de aquellos en que no habiendo ninguna propuesta del gobierno, acuerden sin embargo las Córtes lo conveniente. Si en el caso actual las Córtes se hubiesen conformado con lo que el gobierno hubiese propuesto, no habria que dudar y se adoptaria la fórmula correspondiente; asi como si hubiese sido de aquellas cosas que las Córtes determinan por sí sin propuesta del Rey se usaria de la fórmula señalada para este caso. Pero veo que aqui se usa de la de aquellos puntos, cuya sancion está en las facultades de las Córtes, y yo creo que este negocio es de aquellos sobre que debe recaer la sancion real; pues aunque es cierto que el Rey lo dejó á la resolucion de las Córtes, se abstuvo de manifestar su opinion.»

El señor *Presidente*: «La secretaria lo propone como una duda.»

El señor *Calatrava*: «Y yo igualmente para que el congreso decida.»

El señor *Cortés*: «Yo añado, que aunque el Rey haga la propuesta de un proyecto de ley, y el congreso lo apruebe, debe tambien volver á la sancion real, porque ningun decreto es ley si no lo sanciona el Rey (*murmullo entre los señores diputados*). S. M. tiene por nuestra Constitucion el derecho de sancion en las leyes, y la facultad de proponerlas, como la tienen todos los diputados. En Francia la propuesta de proyectos de ley es solo del Rey; y sin embargo, despues de la aprobacion de las cámaras vuelve á la sancion. Por lo mismo yo creo que aquí, aunque el Rey proponga una ley y se apruebe por las Córtes,

debe volver á la sancion real, porque repito, que no hay ley alguna si no recibe esta sancion. No hablo de las constitucionales ó fundamentales, porque estas las decretan las Córtes por sí; pero las positivas no pueden tenerse por leyes si no reciben la sancion del Rey."

El señor *Cuesta*: «Ya se ha dicho que las leyes dadas por el señor don Cárlos III estan en su fuerza y vigor. Se ha declarado ilegal la reposicion de los jesuitas por contraria á dichas leyes, que deben considerarse como vigentes; y puesto que lo que ahora se hace no es mas que dejar las cosas en el estado en que antes estaban, es claro que aquí no se hace una nueva ley, y de consiguiente ese decreto no necesita de la sancion real."

El señor *Gonzalez Allende*: «Para fijar el verdadero punto de la cuestion basta leer el reglamento en la parte que habla de las fórmulas con que deben espedirse los decretos (*leyó el capítulo X del reglamento, y los artículos* 108, 109, 110 y 111). Me parece que con esta simple lectura está decidida la cuestion. Aqui no hay propuesta del Rey, y por consiguiente tampoco se puede dudar de la fórmula de que debe usarse.

El señor *Palarea*: «A mi me parece que si solo se tratase del primer artículo del decreto, era claro que no se necesitaba la sancion real, porque no es mas que una simple declaracion de una ley que está vigente. Pero como en los demas artículos hay una porcion de resoluciones sobre la salida de España de los ex-jesuitas estrangeros, sobre la cuota que han de gozar los ex-jesuitas españoles, y otros muchos puntos que dan á la resolucion el carácter de una ley nueva, se necesita á mi entender la sancion real. Acaso pudiera subdividirse este decreto. En fin por lo que toca á la supresion, como no es mas que el restablecimiento de una ley que debe considerarse como no abolida, no hay duda de que no se necesita de la sancion real; pero como por otra parte la resolucion se refiere á otros puntos en que se deroga ó modifica aquella ley, parece que debe regir otra regla. Asi que, esto debe sujetarse á la sábia deliberacion de las Córtes.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Esta ley necesita de la sancion real, porque ni ha sido propuesta por el gobierno, ni es de las atribuciones respectívas de las Córtes, en cuyos solos dos casos no la necesitaria. Y cuando no se exije en las propuestas por el Rey, es claro que es porque proponiéndolas el gobierno con esto espresa ya y anticipa su voluntad. Pero aqui tampoco hay propuesta, sino una simple indicacion dejando el asunto á la deliberacion de las Córtes; y esta indicacion jamas podrá consi-

derarse como propuesta; pues para serlo, debia haber pedido el gobierno la medida que habia de aprobarse, en cuyo caso no seria necesaria la sancion. Tampoco lo seria en otra especie de decretos, cuya fórmula se ha leido; á saber, cuando las Córtes usan de las facultades que les concede el cap. 7º de la Constitucion, como cuando se trata de resolver dudas sobre sucesion á la corona de hecho ó de derecho, hacer el reconocimiento del príncipe de asturias, y otras aclaraciones de la ley constitucional que no necesitan de la sancion del Rey. Veamos si nos hallamos en alguno de estos dos casos. Creo que no, pues si se pusiese en el encabezamiento la fórmula que dice: »Las Córtes usando de las facultades que les da la Constitucion» no seria fácil designar á cual de ellas correspondia esta resolucion, como no habiendo tampoco una propuesta del gobierno en el riguroso sentido de esta palabra, se ve claramente que no estando esta resolucion comprendida en ninguno de estos dos casos lo está en el tercero, que es aquel en que se necesita la sancion del Rey.»

El señor *Gasco*: «El señor *Martinez de la Rosa* me ha prevenido en mucho de lo que iva á decir, debiendo solamente observar que esta no es declaracion de ley, sino una nueva ley, porque si fuese declaracion, se limitaria á determinar que estaba vigente la del señor don Cárlos III, en virtud de la cual fueron espulsos los jesuitas, dejándolos como estaban entonces. Mas en este decreto se añade ahora que quedan de diversa manera que entonces, y se exige una contribucion al pueblo que son las pensiones consignadas á los padres, de lo que resulta que es ley nueva. No habiendo, pues, sido propuesta por el gobierno, como ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*, ni siendo de aquellas resoluciones que entran en la suma de las atribuciones de las Córtes, es bien claro que debe pasar á la sancion del rey, y que el encabezamiento se debe reformar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que la fórmula del decreto se estendiese en los términos de los que necesitan la sancion real.

Se dió cuenta del siguiente dictámén:

«La comision especial de beneficencia, enterada de lo resuelto por las Córtes en la sesion pública del 4 de este mes, y de cuanto en razon de esto se espuso por algunos señores diputados, y asímismo de las indicaciones aprobadas que se pasaron á dicha comision, ha creido que en vez del artículo primero desaprobado, pudiera subrogarse el siguiente:

»Siendo justo que los hospitales general y de la pasion no padezcan menoscabo por los derechos que adeudan en las puer-

tas los géneros de su consumo, y no siendo compatible por otra parte con la Constitucion el privilegio que antes gozaban de franquicia de estos derechos; la junta de direccion y gobierno, hecha anualmente con la debida economía una exacta regulacion de la cantidad á que podrian ascender estas utilidades caso de hallarse en vigor aquel privilegio, la presentará al gobierno, el cual queda autorizado para que por via de donacion ó limosna, ó con cualquiera otro título que estime conveniente, compense á estos piadosos establecimientos.

»Deseando asímismo la comision que sea efectivo y pronto el socorro de estos establecimientos, y enterada por el colector general de espolios y vacantes de los caudales que existen en su tesorería, pertenecientes á los fondos pios que estan á su cargo, propone se diga al gobierno mande entregar inmediatamente al dicho colector general para el socorro de esta necesidad 60∂ rs.

»Y por cuanto el dicho colector general, puede en el dia proporcionar en letras sobre deudas atrasadas de espolios cantidades ciertas que hace tiempo debieran haberse cobrado: estando cierta la comision de que todos los fondos pios que estan á cargo del colector general, tienen un mismo orígen y una misma aplicacion, propone á las Córtes que de los dichos productos de espolios manden pagar por una vez 350∂ rs. vn. á buena cuenta de los atrasos que se estan debiendo á los hospitales de la consignacion de 150∂ rs. vn. hecha á favor de ellos por S. M. en 21 de febrero de 1815; siendo una de las primeras aplicaciones de estos fondos el socorro de los hospitales.

»Juzga asímismo la comision que pudieran acordar las Córtes mande el gobierno al ayuntamiento de Madrid dé á la mayor brevedad una exacta razon de todas las fundaciones y memorias que hay en esta muy heróica villa, así de las que era patrono el consejo real, como de las que están bajo el patronato de otros cuerpos ó personas particulares, del objeto de su fundacion, estado de sus rentas y fondos existentes; para que en vista de todo puedan las Córtes disponer lo que mas convenga al cumplimiento de la voluntad de sus fundadores y en cuanto ella lo permita, atendiendo al socorro perpetuo de estos hospitales y de los demas establecimientos piadosos de esta corte.

»Por igual razon cree la comision que convendria acordasen las Córtes que por ahora no se consigne cantidad alguna sobre el fondo pio beneficial, y sobre espolios y vacantes, y productos del indulto cuadragesimal á favor de persona ninguna particular, ni se distraiga á otros objetos que á los hospitales, hospicios, casas de misericordia, niños espósitos y demas estableci-

mientos de esta clase á que por los breves de sus concesiones estan destinados estos caudales.»

Leido este dictámen, se remitió su discusion al dia 18 del corriente.

La comision de agricultura, habiendo visto la esposicion de don José Dámaso de Ibarrola Echabarría (*véase la sesion de 26 de julio último*), en que proponia que las Córtes declarasen digno de premio al que mejor probase en una memoria la posibilidad de ejecutar antes del año de 1830 el allanamiento de las colinas, cuestas y montañas del terreno español, disponiendolas en bancales para que diesen mas producto; opinaba la comision que el que asi lo hiciese, no solo sería digno de premio, sin necesidad de que las Córtes lo declarasen, sino que lo recibiria efectivamente, con tal que hubiese procedido con el conocimiento debido al emplear su dinero, de manera que le diese buenos réditos; pero pensaba tambien la comision, que estos cálculos los habia de hacer cada particular en su caso y circunstancias, sin que las Córtes se mezclasen en ello; y que por lo tanto no habia lugar á tomar resolucion. Conformaronse las Córtes con este dictámen.

Asimismo se conformaron con el siguiente:

«Las comisiones de guerra y de legislacion reunidas para examinar la duda que manifiesta el gobierno, acerca del modo con que se ha de estender el nombramiento del actual gobernador de la plaza de Ceuta, el que solicita se le reuna el mando político al militar, sobre cuyo asunto, oido el consejo de estado, remite el ministro de la guerra el espediente á las Córtes para su decision; despues de un detenido exámen, son de parecer: que respecto á las estraordinarias circunstancias que concurren con respecto á la enunciada plaza, enteramente separada de la península, cuyos habitantes gozan todos del fuero militar, y á la que puede considerarse en continuo estado de guerra con los moros, de quien es fronteriza, debe por lo mismo ser considerada en el caso prevenido en el artículo 5º del reglamento de gefes políticos, que dice:

«El cargo del gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público, y de la tranquilidad y seguridad general asi lo exigieran, podrá el gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y esterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello haya tenido.»

»Por cuyas razones las comisiones reunidas opinan que el actual gobernador de la plaza de Ceuta debe reunir (por ahora) los dos mandos político y militar.»

La comision de agricultura habiendo examinado la memoria de don Mariano Romea (*véase la sesion de 5 del actual*), y considerándola como una coleccion de máximas político-económicas en que su autor manifestaba el mayor interes por nuestra agricultura, nuestro comércio, y nuestra industria; en una palabra, por todos todos los ramos de prosperidad nacional, opinaba que el congreso debia aceptar sus buenos deseos.

En conformidad de este dictámen las Córtes declararon haber oido con agrado lo que contiene la memoria de don Mariano Romea.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comision ha examinado la solicitud que en 6 de agosto del presente año hizo á las Córtes don José María Santiago, grabador de cámara de S. M. y de la que se dió cuenta en 9 del mismo mes.

»La edicion de la Constitucion, que propone, reune sin duda á la comodidad por su tamaño el estar desempeñada en sus alegorías y adornos con esquisito gusto. El carácter de letra que ha adoptado, es correspondiente á la obra; con cuyo proyecto se ha anticipado el autor á los estrangeros, quienes sin duda alguna bien penetrados del amor de los españoles á las nuevas instituciones, no perderian la ocasion de presentarles en estas obras desempeñadas con el mayor lujo, un nuevo medio de fomentar sus artes en perjuicio de nuestros intereses, del crédito de nuestra nacion y de los progresos de nuestros artistas.

«Opina pues, la comision que debe concederse á don Jose María de Santiago el permiso que solicita, y para evitar la menor equivocacion en el desempeño de esta obra, se ofrece gustosa la comision á corregir las planchas y á indicar á dicho grabador las mejoras de que sean susceptibles los adornos y viñetas que en adelante presentare.

»Con este motivo la comision ha opinado: que las Córtes pudieran decretar la edicion estereotípica de la Constitucion política de la monarquía, para que la comodidad de su volumen y precio (que deberia ser el de su costo) facilitase á todos los españoles este precioso código, monumento eterno de la sabiduría de los representantes que la sancionaron, y baluarte inespugnable de nuestra independencia y de nuestros derechos.

»La egecucion de esta idea es tanto mas urgente, cuanto que segun ha entendido la comision, por las fronteras de Francia se

han introducido furtivamente ejemplares de la Constitucion que por fortuna fueron aprendidos y decomisados. Las Córtes sin embargo, resolverán sobre ambos puntos lo que estimen mas conveniente.»

Leido este dictámen, dijo

El señor *Vargas Ponce*: «Para dar una razon de por qué hemos respondido mas de lo que nos preguntaban, es preciso hacer presente á las Córtes que no se puede omitir ningun medio de generalizar el conocimiento de la Constitucion. Está justamente prohibido que se imprima por nadie, á fin de evitar que un *sí* vuelto *no*, ó al contrario, varíe todo el sentido de un artículo, y haga poner en la Constitucion una sentencia opuesta enteramente á ella. Para salvar este óbice, la comision se ofrece voluntariamente á corregir todas las planchas de este grabador, para que asi no ofrezca el proyecto ninguna dificultad. Y tomando pie de aqui, propone una edicion estereotípica de la Constitucion española, á fin de que por el mas mínimo precio pueda andar en manos de todos; ya que se frustran los deseos de que se esplique en los templos, lo cual no se verifica, y en los que se verifica, queda reducido á una mera plática de esplicacion del evangelio del dia. Señor, lo que no se conoce no se ama; para conocerlo es preciso estudiarlo, y facilitar los medios de que á poca costa se posea. Todos los dias sinó, se verá lo que sucedió en el navío Numancia poco antes de partir yo á la terrible honra de diputado nacional. Se llamó la tripulacion sobre cubierta, se le hizo una rapidísima lectura de la Constitucion, gritó la oficialidad: *viva la Constitucion*. Un marinero dijo: *viva la construccion*; y toda la marinería gritó lo mismo. Los que hacen misterio de todo, creyeron que esta esclamacion significaba mucho. Su esplicacion es fácil: las palabras son sonidos convencionales de las ideas internas. Si no se entienden, nada significan: serán cuando mas como el canto de las aves, de que no se percibe sino la armonía. Los marineros no tenian idea de lo que era la Constitucion, lo cual sucede tambien á muchos que no son marineros: quizá de mil, diez no lo entienden. Es pues necesario familiarizarles con estas ideas, y entonces entenderán las palabras que las significan. Asi la comision ha creido que debe ponerse al alcance de todos; y por esto tengo tambien la complacencia de anunciar á las Córtes, que la academia española ha ofrecido un premio al que presente una oracion gratulatoria al Rey, en que se le manifieste lo complacida que la nacion está, y las ventajas que le ha traido su juramento; asi como otro premio al que componga una epístola en verso heróico, para que el pueblo conozca lo que era, y lo que es por la Constitucion. Pe-

ro ha propuesto ademas otro premio, y es á mi juicio el que mas importa, al que presente cuatro ó cinco romances capaces de ser cantados á la vihuela, y que los escuche una novia de boca de su galan, en que ambos aprendan verdades tan recientes como provechosas, y que pongan en estado á cualquier español de decir con todo conocimiento y toda el alma: *viva la Constitucion.*"

Procedióse á la votacion, y se aprobó el dictámen de la comision de bellas artes.

A consecuencia de la proposicion que el 5 del actual hizo el señor *Canabal*, y se mandó pasar al gobierno (*véase la sesion de aquel dia*), contestaba el gobierno, insertando el oficio que con fecha de 9 del corriente le habia dirigido el decano del tribunal supremo de justicia á nombre de este tribunal, en el cual manifestaba que desde principios de mayo último habia nombrado una comision de individuos de su seno, que de acuerdo con otra que á su escitacion eligió la diputacion provincial, se ocupase del importante negocio de los aranceles, y que estos trabajos se hallaban tan adelantados, que en breve podria cumplir el tribunal con lo mandado sobre la materia en el artículo 15, capítulo 1º de su reglamento. Las Córtes quedaron enteradas.

A consecuencia del dictamen de la comision de legislacion, y conformándose con lo que opinaba el gobierno, las Córtes no accedieron á la solicitud de don Felipe María de Paz, marques de la Corona, (*véase la sesion del 1º del actual*), quien pedia subrogacion de unas tierras á otras; en razon de la diferencia de valor de las fincas que habian de quedar subrogadas respecto á las libres, siendo mayor el de las primeras, y debiendo resultar amortizado mas valor en venta y renta, con perjuicio de la propiedad y agricultura.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la misma comision de legislacion, accedieron á la instancia de don Faustino Rodriguez, dispensándole nueve meses de edad que le faltaban para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador. (*Véase la sesion de 2 del corriente.*)

A la comision de este diario se mandó pasar con urgencia, á propuesta del señor *Golfin*, una esposicion de Pedro Real, quien como director de la imprenta de don José del Collado, proponia imprimir el número de ejemplares del mismo que se señalase, á razon de diez maravedís por pliego por todo coste de papel y letra, dando para los señores diputados ejemplares de papel florete en número de trescientos, con otras varias condiciones.

El marques de Cerralbo, los duques del Infantado, de Mon-

temar, de Medinaceli, el conde de Altamira y el duque de Villahermosa, que componen la junta protectora del método de la enseñanza mutua, presentaron á las Córtes dos ejemplares de la obra de Bell y Lancaster, que la junta habia hecho traducir é imprimir. En la esposicion que acompañaba, hacia la junta un breve resúmen de sus fatigas, sacrificios y obstáculos, para ensayar el método hasta lograr la satisfaccion de presentar en exámenes públicos el fruto de sus afanes, de cuyas resultas habia pedido y obtenido del Rey que esta escuela, llamada normal, y las que se estableciesen en el reino, se rigiesen por la m. na reunion de sugetos, con independencia de toda otra autoridad ó corporacion. La junta presentaba, pues, dicha obra por si pudiese ser útil á la comision del congreso, que se ocupaba del ramo de educacion; y decia que correspondiendo por nuestras leyes la inspeccion de esta primera parte de instruccion á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, la junta entregaria á estas corporaciones los enseres de dicha enseñanza, á no ser que el congreso determinase otra cosa; asegurándole de que siempre aprovechará las ocasiones de emplearse en este, y cualquier otro servicio que contribuya al bien de la patria. Las Córtes recibieron con aprecio la obra, y mandaron que pasase á la comision de instruccion pública.

Se concedió licencia al señor *Diaz de los Morales* para pedir testimonio de la causa formada contra él por adicto al régimen constitucional.

El secretario del despacho de hacienda remitió las listas siguientes, que se mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda:

CRUZADA.

Nota exacta de todas las pensiones que gravitan sobre los fondos de cruzada, con espresion nominal de las órdenes de su concesion y circunstancias que contienen, formada por la contaduría general de esta gracia en virtud de reales órdenes de 20 de julio anterior, y 5 del presente.

PENSIONES Á TÍTULO ONEROSO.

Núm. 1. A la reverenda fábrica de la iglesia de san Pedro de Roma, se le paga anualmente la cantidad de 344.669 rs. y 4 mrs. vn. por la concesion de las bulas de vivos, difuntos y composicion; cuya consignacion trae su orígen de un tratado

que hizo el emperador don Cárlos V con el papa Paulo III hallándose S. M. I. en Roma en el año de 1537, en el que se pactó que S. M. el emperador habia de llevar para los gastos de la guerra contra infieles todos los productos y limosnas de la bula, á escepcion de la espresada cantidad, que se habia de reservar, dar y pagar en cada un año á la espresada fábrica, como se ha practicado desde aquel convenio.

Núm. 2. A la reverenda fábrica de la iglesia de san Juan de Letran de Roma se le pagan anualmente 13.020 rs. 7 mrs. vn. por la concesion de la bula de lacticinios. Esta consignacion trae su orígen del breve del papa Urbano VIII de 14 de julio del año de 1624, por el cual concedió al rey don Felipe IV la espresada bula, que aceptó S. M. con la obligacion de dar y pagar á la citada fábrica, en cada un año, la espresada cantidad.

Núm. 3. Al escelentísimo señor nuncio de S. S. en esta corte se le dan y pagan anualmente del producto general de la santa bula, 1009 rs. vn. en virtud del concordato del año de 1753, en el cual se obligó S. M. á dar y pagar anualmente esta cantidad para la manutencion de los señores nuncios de S. S. en esta corte, en reconocimiento y por compensacion de las rentas que perdió el erario pontificio con la cesion que hizo S. S. en favor del Rey de los espolios y frutos de las iglesias vacantes de España, y la obligacion que al mismo tiempo contrajo de no conceder facultad á los señores obispos para testar de los frutos y espolios de sus iglesias.

Núm. 4. Al monasterio de san Lorenzo del Escorial se le pagan anualmente 16544 rs. 4 mrs. vn. por la cesion que hizo, á favor de la hacienda pública, de la propiedad de la imprenta de bulas establecida en el convento de san Pedro Mártir de la ciudad de Toledo; y el pago de esta consignacion se verifica en cumplimiento de una real cédula del rey don Fernando el VI de 7 de marzo de 1755.

PENSIONES Á TÍTULO GRACIOSO.

Núm. 5. A doña Catalina Rangel, viuda de don Cárlos Tejeiro, guarda-almacen que fue de los efectos de Indias en la plaza de Cádiz, le concedió el consejo de regencia, por órden de 8 de enero de 1811, la pension diaria de 6 rs. sin espresion de causa.

Núm. 6. A doña Josefa Lopez, viuda de don José Gallardo, portero que fue de la comisaría interventora de la hacienda pública de dicha ciudad de Cádiz, el mismo consejo de regencia,

atendiendo á la avanzada edad é indigencia en que habia quedado, le concedió por real órden de 8 de enero de 1811 una pension de 4 rs. diarios.

Núm. 7. Por reales órdenes de 29 de setiembre de 1814, 19 de enero y 16 de abril de 1815, y por otra de 3 de enero de 1816, concedió el Rey á don Joaquin y don Cárlos Gascon: por la primera, plazas de colegiales en una de las escuelas pias de esta corte, y que se pagasen sus consignaciones de los fondos de cruzada: por la de 19 de enero de 1815, que se les equipase por cuenta de la hacienda pública; y finalmente les concedió, por las dos reales órdenes últimas, el aumento de 3 rs. vn. diarios sobre los 10 que cada uno disfrutaba; todo en atencion á la pobreza de esta familia, y por la consideracion de estos jóvenes dispuesta por su real beneficencia, en que está comprometido su decoro: son palabras de la real órden de 3 de enero. Importan anualmente estas pensiones 9490 rs.

Núm. 8. Al establecimiento gratuito de educacion para niñas pobres de la villa de Archidona recibió S. M. bajo su real proteccion, por órden de 5 de enero del año de 1815, señalándole por via de dotacion 30 rs. vn. anuales en los fondos de cruzada.

Núm. 9. A doña Ana Llorente y Perea, en atencion á los servicios de su hermano don Manuel, veedor, contador y ministro que fue de la hacienda pública en la plaza de Melilla, la concedió S. M. la pension diaria de 3 rs. vn. por real órden de 10 de enero de 1815.

Núm. 10. A doña María Teodora Navacerrada, en consideracion á los méritos de su padre don José, oficial que fue de la secretaría del despacho de gracia y justicia, le concedió S. M., por reales órdenes de 30 de enero y 19 de agosto de 1815, la pension vitalicia de 200 ducados anuales.

Núm. 11. A doña María Cayetana Benavent se dignó concederle S. M., por reales órdenes de 26 de febrero y 6 de marzo de 1815, la pension anual de 300 ducados, para que pudiese atender á la educacion de su hijo don Antonio María Requena.

Núm. 12. A María Cotera, muger de Basilio Bajo, por consideracion á los buenos servicios que hizo durante la guerra, salvando infinitos prisioneros españoles, y suministrando armas, municiones y vestuarios á las tropas, le concedió S. M. por real órden de 26 de febrero de 1815, la pension anual de 200 ducados sobre el fondo de cruzada del obispado de Palencia.

Núm. 13. A don Pedro Juan Bianche, capellan de los italianos en esta corte, concedió S. M. en atencion á sus méritos

y servicios, una pension anual de 200 ducados, por real órden de 3 de marzo de 1815.

Núm. 14. A don Narciso de Bellot, en atencion á los méritos y servicios de su padre don Narciso, brigadier que fue de los ejércitos nacionales, le fue concedida por real órden de 3 de marzo de 1815 la pension de 200 ducados anuales por todo el tiempo que no tenga sueldo, pension ó renta equivalente.

Núm. 15. Al padre frai Joaquin Maria Uriarte, trinitario calzado, le concedió S. M. por real órden de 3 de marzo de 1815, una pension anual de cien ducados para sus necesidades religiosas, en premio de los servicios que hizo en el ejército, entendiéndose su goce desde que se reuniese al convento á que pertenece, ú otro cualquiera de la órden.

Núm. 16. A don Antonio de Castro, ex-abad de Fruime, en consideracion á su pobreza y para remunerar sus distinguidos méritos y servicios, le concedió S. M. una pension anual de 500 ducados por reales órdenes de 12 de marzo y 7 de abril de 1815.

Núm. 17. A las dos hijas del difunto don José Antonio Colmenares, oidor que fué de la chancilleria de Valladolid, en atencion á los méritos que contrajo este durante la dominacion enemiga, concedió S. M. por real órden de 2 de abril de 1815, la pension anual de 300 ducados por mitad.

Núm. 18. A doña Maria de la Paz Gascon y Loarte, hija de doña María Vicenta Loarte, mandó S. M. por real órden de 2 de abril de 1815, que se le pagase por cruzada la pension de 10 rs. diarios que le concedió sobre los fondos de la tesoreria general, para que de este modo entrase la agraciada en el colegio de san Antonio de los portugueses, en la plaza que le concedió S. M. en real órden de 12 de enero del mismo año de 1815.

Núm. 19. Por otra real órden de dicho dia 2 de abril de 1815, mandó S. M. se asista anualmente con 500 rs. vn. á sor Josefa Antonia Dumolin, religiosa en el convento de la Concepcion de Cartagena, sin espresion de causa.

Núm. 20. A doña Maria Andrea Arezana, en consideracion al estado de indigencia en que quedó por muerte de su padre don Fernando, oficial que fue del cuerpo nacional de marina, le concedió S. M. la pension de 4 rs. diarios por real órden de 5 de abril de 1815.

Núm. 21. A don frai José García, religioso lego de la órden de santo Domingo, teniente que fue del regimiento de usares de Cantabria, le concedió el Rey la pension de 1500 rs. anuales, en consideracion á sus servicios, é igualmente al estado en

que le dejaron las heridas con que calificó su honor, valor y bizarria.

Núm. 22. A doña Manuela, doña Petra, y doña Isabel Ruiz Dávila, en atencion á su pobreza y horfandad, les concedió S. M. 100 ducados de pension á cada una, por reales órdenes de 12 de marzo y 7 de abril del mismo año de 1815.

Núm. 23. Al reverendo padre frai Iñigo Garcia de la órden de san Benito le concedió S. M. por órden de 7 de abril del mismo año de 1815, la pension anual de 400 ducados sobre los productos de cruzada del arzobispado de Santiago, en atencion á la constancia con que defendió durante la revolucion, los derechos de S. M., y la solidez con que en sus escritos confutó los proyectos anti-religiosos y anti-monárquicos de la faccion enemiga.

Núm. 24. Al reverendo padre frai Jacobo Magrat, carmelita calzado, le concedió S. M. por real órden de 8 de abril de 1815, por todo el tiempo que no tenga renta equivalente, la pension de 200 ducados anuales, consignados en los productos de cruzada de la provincia de Valencia, en atencion á los buenos servicios que contrajo en el hospital de su capital, y al estado de indigencia á que quedó reducido.

Núm. 25. Al padre frai Matias Zavala, le concedió S. M. para sus necesidades religiosas 800 rs. anuales, por real órden de 8 de abril de 1815, en consideracion á los méritos y servicios que contrajo en la última guerra.

Núm. 26. A doña Petra de Agüero y doña Cordula su hija, vecinas de Medina del Campo, concedió S. M. por real órden de 9 de abril de 1815, la pension de 300 ducados anuales para ambas, en atencion á su pobreza.

Núm. 27. Al padre frai Francisco Hidalgo, religioso carmelita calzado en esta córte, concedió S. M., por real órden de 12 de abril de 1815 la pension de 100 ducados anuales para sus necesidades religiosas, en consideracion á los buenos servicios que contrajo en el ejército.

Núm. 28. A don Juan Oñero, capellan penitenciario de religiosas bernardas del Sacramento de esta córte, le concedió S. M. por real órden del mismo dia 12 de abril de 1815, la pension de 200 ducados anuales.

Núm. 29. A don Francisco Calderon, capellan mayor del oratorio del Caballero de gracia, le asignó S. M. por real órden de 17 de abril de 1815, la pension anual de 250 ducados, en consideracion al estado de indigencia en que se hallaba por haberle vendido los franceses las fincas de las capellanias, á cuyo título se ordenó.

Núm. 30. A don Cárlos Amatria, vocal que fue de la junta central gobernativa de la monarquia, le concedió S. M. por real órden del mismo dia 17 de abril de 1815, la pension anual de 12000 rs. vn. sobre los fondos de cruzada de la provincia de Navarra por solo seis años, que cumplirán en 16 de abril del año próximo venidero de 1821.

Núm. 31. A doña Josefa Antonia Vazquez de Rivero concedió S. M. por real órden de 25 de abril de 1815, la pension de 200 ducados anuales, sobre los productos de cruzada del arzobispado de Sevilla, en atencion á la indigencia, imposibilidad y trabajos que sufrió durante la dominacion enemiga.

Núm. 32. Al padre frai Modesto Carbonell, religioso agustino, concedió S. M. por real órden de 28 de abril de 1815, en los productos de bulas de la provincia de Valencia, la pension de 4 rs. vn. diarios, en atencion al deplorable estado á que quedó reducido de resultas de la guerra, en que perdió una pierna; con circunstancia de que inmediatamente habia de reunirse á su convento, si ya no lo hubiese verificado, y la de que no le habia de correr esta pension hasta haberlo así cumplido.

Núm. 33. A don Felix y don Fernando Pastor, hijos de don Justo, oficial que fué de la secretaria del despacho de gracia y justicia, les concedió S. M. en los productos de cruzada de Toledo, por real órden de 11 de mayo de 1815, la pension de 300 ducados á cada uno, que antes les habian sido concedidos sobre las rentas de la mitra de Granada.

Núm 34. Al padre frai Pedro Ortiz, religioso dominico, concedió S. M. por real órden del 6 de mayo de 1815, la pension anual de 500 rs. vn., en atencion á los buenos servicios que contrajo durante la guerra; con calidad de que no habia de empezar á disfrutar esta gracia, hasta que se restituyese á su convento.

Núm. 35. A don José Luis Montenegro, hijo del teniente coronel de los ejércitos nacionales don Jose Montenegro, concedió S. M. por real órden de 17 de mayo de 1815, la pension de 200 ducados anuales, en atencion á la imposibilidad física en que se halla.

Núm. 36. A don Ramon, don Bernardo, doña Ramira y doña Francisca de Escobar Bernardo de Quirós concedió S. M. por real órden del mismo dia 17 de mayo de 1815, la pension de 200 ducados anuales á cada uno, para que con ellos pudiese atender á la subsistencia y educacion de estos agraciados su padre don Bernardo de Escobar, regidor perpetuo de la ciudad de Leon, á quien quiso S. M. remunerar de este modo los singulares servicios que contrajo durante la campaña.

Núm. 37. Al estudio de clínica de esta corte concedió S. M., por real órden de 28 de mayo de 1815, la consignacion de 2000 rs. vn. anuales por iguales partes de los fondos de temporalidades, espolios, cruzada y lotería. Y habiendo mandado S. M. despues por real órden de 3 de enero de 1816, que se pagase esta consignacion por mitad de los valores de espolios y vacantes y cruzada, gravitan sobre los productos de esta gracia 1000 rs. vn.

Núm. 38. A doña Benita de Riega y Solares concedió S. M., por reales órdenes de 10 de junio de 1815 y 23 de enero de 1816, la pension de 400 ducados anuales sobre los fondos de cruzada y sus anejos; y en su virtud, por resolucion del tribunal de dicha gracia de 5 de agosto del mismo año de 1815, se declaró que debian satisfacerse las tres cuartas partes de los fondos de cruzada, y la restante por el indulto; cuya resolucion ha gobernado para el pago de esta pension, que se concedió á la doña Benita en consideracion á los particulares servicios de su padre don Bernardo Riega, ministro que fue del estinguido consejo de cámara y Castilla, y principalmente á los que tenia contraidos como ministro asesor del tribunal de cruzada.

Núm. 39. A doña María Teresa y doña María Francisca Rodriguez de Mora concedió S. M., por real órden de 20 de junio de 1815, la pension anual de 3000 reales, mitad sobre espolios, y mitad sobre cruzada, en consideracion á los buenos servicios de su padre don José Mariano Rodriguez de Mora, contador de título que fue de la contaduría mayor, y al desamparo en que quedaron por su fallecimiento estas agraciadas.

Núm. 40. A don Pedro y don Miguel Inguanzo, á instancia de su madre doña Antonia de Torres, viuda de don Juan Antonio Inguanzo, ministro que fue del estinguido consejo de Castilla, situó S M. en los fondos de cruzada, por real órden de 21 de junio de 1815, la pension de 300 ducados anuales á cada uno, que les fue concedida de las rentas de la mitra de Granada, para que de este modo les fuese mas pronto, y menos costoso su percibo.

Núm. 41. A doña Francisca Merino, hija de don Mariano, comandante que fue de correos marítimos, le concedió S. M., por real órden de 24 del mismo mes de junio de 1815, la pension de 300 ducados anuales, en consideracion á los servicios de dicho su padre, y á los sacrificios con que contribuyó á la justa causa; y esta pension se mandó pagar en la receptoría de cruzada de Bilbao por real órden de 4 de junio de 1816.

Núm. 42. Al reverendo padre frai Cirilo Alameda, hoy mi-

nistro general de la órden de san Francisco, consignó S. M. en los fondos de cruzada, por reales órdenes de 9 y 30 de junio de 1815, la pension de 500 pesos de 128 cuartos anuales, que antes disfrutaba en América como capellan real.

Núm. 43. A la hermandad de la Esperanza de esta corte, en atencion á los recomendables fines de su instituto, le concedió S. M., por real órden de 16 de julio de 1815, la pension anual de 1500 reales con el goce desde el año de 1814.

Núm. 44. A don José Romero concedió S. M., por real órden de 31 de julio de 1815, la pension de dos reales diarios, en atencion á los méritos contraidos en la última guerra por frai Diego de Teva, su hijo, religioso capuchino de la ciudad de Cádiz, cuya pension se aumentó á cuatro reales diarios por real órden de 14 de agosto del mismo año de 1815; y por otra de 9 de setiembre inmediato declaró S. M. que esta pension debia entenderse á nombre del espresado frai Diego de Teva, para que pueda cobrarla por sí, á fin de evitar al padre la presentacion de los documentos que se le exigian.

Núm. 45. A doña María Dolores y doña Bárbara Molina, hijas huérfanas del teniente coronel de artillería don Antonio Lopez Molina, S. M. por real órden de 20 de agosto de 1815, les dispensó la gracia de situarles en los fondos de cruzada el pago de la pension de cuatro reales diarios, que el consejo de regencia les señaló en el año de 1811 sobre los fondos de espolios de Cádiz.

Núm. 46. A don José Marcoleta, hijo de don Pedro José, oficial que fué de la secretaría del despacho de gracia y justicia, le concedió S. M. para su educacion la pension de 400 ducados anuales, por real órden de 19 de mayo de 1816.

Núm. 47. A la academia nacional de nobles artes de san Fernando dispensó S. M., por real orden de 11 de enero de 1819, la gracia de que cobrase por cruzada los 12500 pesos anuales que le estaban situados en la caja de la tesorería general para su subsistencia y fomento, por resolucion del rey don Fernando VI, á fin de evitar por este medio la rápida decadencia y total ruina de este establecimiento.

Núm. 48. A don Ramon Lorecechea concedió S. M., por real órden de 5 de julio del año de 1819, la pension de ocho reales diarios, situados por mitad en los productos de cruzada y espolios, en consideracion á los méritos que contrajo su padre don Juan Lorecechea, oidor que fue de la audiencia de Galicia.

VIUDAS Y HUÉRFANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DOS DE MAYO DE 1808.

Núm. 49. Por real órden de 28 de octubre de 1815, S. M. en consideracion al distinguido mérito que contrajeron las ilustres víctimas del dos de mayo de 1808, defendiendo los derechos del trono con bizarría inaudita y denodado ardimiento; y queriendo dar á la posteridad una memoria tierna de lo gratos que han sido á S. M. estos servicios se dignó conceder la pension de cuatro reales diarios á cada una de las viudas comprendidas en dicha real órden; y lo fueron, Vicenta de Gracia, doña Vitoria Riaza, Antonia Gil, María Pereira, María de la Cruz Fernandez, María Galan, Francisca Albuerne, Irene Maestre, Juliana Merino, Manuela Panadero y doña Rosa Ubago. Son once agraciadas, é importan anualmente 16060 reales vellon.

Por la misma real órden concedió S. M. dos reales diarios de pension á los individuos siguientes: don Antonio Gallego, Domingo García, don Vicente Duque, Estanislao Gonzalez, José Manso, Martin Martinez, Isabel María Rivacoba, Eugenio Carrasco y Lucía Calvo. Son nueve estos agraciados, é importan anualmente sus pensiones 6570 reales.

Por otra real órden de 25 de abril de 1818 se concedieron á Manuela Esperanza y María Gomez dos reales de pension diarios á cada una, que importan anualmente 1460 reales.

Por otra de 28 de noviembre del mismo año concedió S. M. á doña María Vitoria Ballon la pension de cuatro reales vellon diarios, que importan al año 1460.

Y por otra de 27 de abril de 1819 se le asignó á don José Muniscueto otra igual pension de cuatro reales diarios, que importa al año 1460.

Importan las pensiones concedidas en los fondos de cruzada á las viudas y huérfanos de las víctimas del dos de mayo del año de 1808 los figurados 27010 reales vellon.

Resúmen con demostracion de la carga que imponen estas pensiones á la hacienda pública.

Importan las pensiones y consignaciones procedentes de causa onerosa 4743233 reales y 15 maravedís vellon; y deducidos 948846 reales y 32 maravedís que paga el crédito público por su quinta parte, queda de cargo de la hacienda pública la can-

tidad de. . . . . 379U386—26.

Importan las pensiones por causa graciosa, que se pagan todas de la parte de productos correspondientes á la hacienda pública. . . . . 446U674—14.

Gravitan sobre la misma hacienda pública. . . 826U061— 6.

Nota. El pago de las pensiones números 9, 10, 11, 13, 14, 20, 22, 27, 28, 29, 33, 35, 39, 40, 42 y 43 corre á cargo de la tesorería general; y por esta circunstancia se ignora en el ministerio de cruzada si han cesado algunas de estas pensiones por muerte de los agraciados, ó por otro motivo ó causa. Madrid 14 de agosto de 1820.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de hacienda

«Para que la comision de hacienda pueda presentar á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de los gastos de los ministerios bien rectificados y reducidos á lo que en su opinion deban ser, es necesario resolver previamente algunas cuestiones preliminares que el gobierno mismo indica, y la comision presenta al congreso en los términos siguientes:

1ª *Si los eclesiásticos que sirven empleos públicos, como son el patriarca, comisario general de cruzada, el colector de espolios, los consejeros de estado, los jueces y auditor de la nunciatura, los del noveno y otros de esta especie han de gozar ó no el sueldo del destino sobre las prebendas, beneficios y dignidades que obtuvieren.*

»La comision ha meditado muy detenidamente esta cuestion; y observando por una parte que uno de los dos cargos (el beneficio ó el empleo) no puede estar servido personalmente por el que los obtiene, ni hacer por consiguiente suyos los frutos de ambos en rigor, pues uno y otro son dádivas del estado, y sobre ningúno tiene propiedad, propiamente hablando; y por otra que las obligaciones, á que tiene que atender un eclesiástico, nunca son, ni pueden ser tantas como las de un secular, marido y padre de famílias, respecto del cual está dispuesto por las Córtes que no pueda gozar dos sueldos, ni sueldo con gratificacion, pension, ayuda de costa, ni otra adeala alguna; opina que no es justo, especialmente en las actuales circunstancias, que disfruten ambas cosas.

»El gobierno en tiempo del ministerio del señor don Martin de Garay, ha examinado tambien este asunto, y ha acordado,

con parecer del consejo de estado, que los eclesiásticos sirviesen los empleos sin mas sueldo que la renta de sus prebendas, y que si no eran correspondientes, se promoviese á otras mayores á los que se hallasen en el caso.

»La comision abrazaria sin detenerse esta misma providencia, que sabe está vigente, aunque no bien ejecutada, y la someteria á la deliberacion del congreso, si no recelase que con el tiempo pueden tal vez recibir variaciones sensibles las rentas de la iglesia; y por esta razon es de parecer que las Córtes pueden mandar, que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios, y si esta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte, ó se les dé por entero, y el gobierno recoja los frutos de las prebendas.

2ª *Si los administradores y espendedores de los efectos estancados deberán ponerse á un tanto por ciento de lo que espendan en vez de los sueldos fijos que gozan, siendo de su cuenta los salarios de los subalternos que quieran tener.*

»A primera vista encuentra la comision muchas é importantes ventajas en que se adopte esta medida, mientras existan rentas estancadas; porque no habiendo de haber (como dirá á su tiempo) resguardos ni rondas en lo interior, y habiendo de llevarse á las costas y á las fronteras los que existen, no quedan mas medios de sostener y aumentar sus valores, y aun de hacerlas suaves y amables, que los que se dirán cuando se hable de ellas, y el interes individual de los que las manejen. Los sueldos fijos y ciertos hacen á los empleados que no tengan mucho pundonor, indolentes; asisten lo menos que pueden á sus puestos; nada les importa que produzcan ó no mucho, ni tampoco el que se cometan fraudes. Por el contrario, cuando el valor de sus haberes dependa del que tengan los efectos ó las rentas de que cuiden; cuando sepan que los fraudes, la mala asistencia al despacho y la falta de atencion y cortesía con los concurrentes disminuyen los consumos, y por consiguiente sus utilidades; entonces todos (y los peores empleados mas) cuidarán de que no haya fraudes; á todas horas se les encontrará sobre el mostrador, y harán por ganar la voluntad de los consumidores. Así, pues, la comision es de opinion que las Córtes decreten que mientras subsistan las rentas estancadas, sus administradores y espendedores gocen un tanto por ciento sobre los valores en lugar del sueldo fijo, siendo de su cuenta los subalternos si los necesitan ó los quieren, con lo cual la nacion ahorrará tambien un gran número de empleados.

3ª *Si los empleados cesantes ó sobrantes á virtud de las re-*

formas hechas y que se hagan, han de gozar el sueldo entero de los últimos empleos que han servido, ó se les han de reducir por las reglas que gobiernan con los jubilados.

«La comision ha examinado tambien esta tercera cuestion en todas sus relaciones; ha observado que son diferentes las circunstancias, y las clases de los empleados, y que no se puede establecer para todos una misma regla. De una manera han de ser tratados los militares, cuyas dotaciones en cuartel ó retiro, son ya por sí bastante moderadas: de otra los magistrados, que sobre ser inamovibles sin causa formal, han consumido grandes capitales y la flor de su edad en estudios y pretensiones; y de otra los empleados de la hacienda y de los otros ministerios y sus dependencias, que generalmente han empezado su carrera con sueldos, y mas bien (se puede decir) siendo servidos que sirviendo. Conoce que no es justo pagar lo mismo al que ha servido, pero que no sirve ya, que al que está en servicio activo; que aquel no tiene tanto derecho como éste, por mas que diga que ha dejado de servir contra su voluntad; que tampoco necesita tanto, porque le queda libre para dedicarse á lo que le tenga cuenta, el tiempo que el empleado vivo tiene que dedicar al desempeño del destino; y que en fin no está precisado á vivir en un pueblo caro y á mudar de domicilio á voluntad del gobierno, y que puede establecerse donde le sea mas cómodo y económico: y ha observado por último, que si las jubilaciones con causa son tanto mas justas cuanto que no se conceden, ó no deben concederse sino á los que las solicitan, y se solicitan ya con conocimiento de las reglas que gobiernan en la materia, no sucede asi con los que á espensas del favor han sido jubilados con mas sueldo que el que les correspondia por estas mismas reglas, ni con los reformados ó cesantes que salen del servicio contra su voluntad, y no hay respecto de ellos regla ninguna estable conocida que determine sus haberes. Las Córtes en 1813 han sido generosas, y en las reformas que hicieron en las rentas, y en los demas ramos de la administracion pública dejaron á los empleados el sueldo entero. El gobierno que les sucedió, tuvo por regla general las dos terceras partes, y cuando las separaciones no han sido efecto de reformas sino de otras causas mas ó menos justas, se ha procedido con la arbitrariedad de dejarlo entero, la mitad, un tercio y á veces nada. Todas estas reflexiones, y las circunstancias apuradas en que se encuentra la nacion, exigen imperiosamente providencias que al paso que no ofendan los principios elementales de la justicia, dando á cada uno lo suyo, proporcionen al erario algunos ahorros.

»Cincuenta y dos millones de reales con pequeña diferencia importan los sueldos de los empleados cesantes, reformados, retirados y jubilados, ó lo que es lo mismo, cincuenta y dos millones pagan los pueblos para mantener una porcion de hombres que de nada les sirven en el dia, y que si algunos les han servido antes han sido bien pagados; y hay muchos que mas valiera que no hubieran servido nunca. La cosa merece la pena por su valor, y la comision de hacienda propone á la deliberacion de las Córtes, los artículos siguientes:

1.º *400 reales vellon será el haber mayor que podrá obtener un jubilado, cesante, retirado, sobrante ó reformado de los que hay en el dia, y hubiese en adelante, sea cual fuese el sueldo de su último destino.*

2.º *Con los militares sobrantes, cesantes ó reformados no se hará mas novedad que la que contiene el artículo anterior.*

3.º *Los que han sido ministros efectivos de los consejos suprimidos continuarán gozando de 400 reales anuales: los ex-regentes de las chancillerías y audiencias, y los que han sido alcaldes de casa y corte 300 reales; y los ex-oidores, y alcaldes del crímen de las chancillerías y audiencias 180.*

4.º *Los empleados cesantes pertenecientes á los demas ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los dos indicados de guerra y gracia y justicia, que no se espresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo los que tengan de doce á veinte años de servicio; dos tercios los que hayan servido de 20 á 30; y el sueldo entero de 30 en adelante.*

5.º *Las rebajas de que habla el artículo 4.º no se entenderán con los que por su último destino tengan de 600 rs. abajo, ni dejarán á nadie con menos de esta suma, ni con mas de lo que dice el artículo 1.º*

6.º *Los que esten incorporados en el monte pio respectivo sufrirán los descuentos correspondientes á las cantidades que les queden y perciban.*

7.º *Sufrirán ademas la contribucion establecida, ó que se establezca sobre sueldos de empleados, en la parte que no quede cubierta con la rebaja que se les hace por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º*

8.º *Para los que no tengan 12 años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla establecida en el artículo 4.º para los que tengan mas sueldo de 600 rs.; de suerte que perciban lo mismo que aquellos, en proporcion de los años de servicio de cada uno.*

9º *Los jubilados existentes y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y á los mismos descuentos y contribucion sin diferencia alguna.*

10. *El cesante ó jubilado que quiera capitalizar por reglas de vitalicio, consultando las tablas de la probabilidad de la vida, el sueldo que le corresponda, podrá hacerlo, y tomar por ello el competente documento para emplear en fincas, ó bienes nacionales.*

11. *El gobierno en las vacantes que ocurran, echará mano de los empleados de estas clases que haya aptos y á propósito; y si se les nombrare para cosa correspondiente á su rango en la esfera de empleados, y no quisieren aceptarla, se quedarán sin el sueldo que gozen.*

12. *El gobierno consignará el pago de estos haberes ó sueldos sobre las tesorerías de las provincias que mejor le pareciere convenir al servicio; y los que queden en la corte serán precisamente sobre la tesorería general, y de ninguna manera sobre correos, cruzada, loterías y mas rentas que se dirigen por separado, y que deben entrar integramente en tesorería mayor sin mas descuentos que los gastos y sueldos de la renta misma, como está mandado.*

13. *El artículo anterior se pondrá tambien inmediatamente en ejecucion por lo que toca á pensiones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, cesando las consignaciones de toda especie que hasta aquí se hubiesen hecho contra el tenor de estas disposiciones.*

4ª *Si se deberán suprimir y descargar á la tesorería de todos los pagos que se hacen bajo el nombre de limosnas en dinero, granos, sal y otros efectos.*

«Cuando los monarcas se llamaron señores absolutos de vidas y haciendas, lo podian ser con menos sinrazon de los valores de los impuestos, contribuciones y rentas del estado; y de hecho nuestros reyes augustos disponian libremente de ellos, y los tenian en el uso casi confundidos con lo que se llamaba patrimonio real. De aqui provienen los pagos y limosnas que se han referido, y son en la mayor parte á favor de comunidades religiosas; y si hasta ahora pudieron hacerse, es ya un imposible que puedan continuar desde el momento en que los productos de las rentas no son de hecho ni de derecho, otra cosa que los sacrificios que las Córtes decretan sobre las fortunas de los ciudadanos para ocurrir á los gastos del estado. Las limosnas podran muy bien ser justas, y aun necesarias; pero las contribu-

ciones no son para hacer limosnas. Las limosnas son objeto de la caridad de los hombres; pero este acto de piedad es obra de los individuos. No se ejerce por la sociedad en cuerpo; y hablando religiosamente, solo ejercida del primer modo es como puede producir efectos espirituales.

»Así pues, la comision es de parecer que las Córtes las supriman ó las quiten de sobre la tesorería, sin perjuicio de que si algunas fuesen necesarias para dotacion de algun establecimiento de beneficencia, se acuerden en su tiempo y casos sobre los fondos destinados á estos objetos.

5ª *Si han de examinar ó no las pensiones y mercedes que actualmente se satisfacen por el erario, y suprimir las que parezcan incompatibles con nuestra situacion.*

»La comision ha examinado esta materia, y siente no poder hablar de ella con toda la estension que quisiera. La comision no negará á los monarcas españoles la facultad de remunerar los servicios importantes; y si por la Constitucion del estado solo se puede hacer con destinos, honores, distinciones y condecoraciones, sin gravar ya con este objeto los fondos públicos que anualmente han de decretar las Córtes con conocimiento de las aplicaciones que han de tener, es preciso confesar que antes tuvieron autoridad para gravarlos, y los han gravado de hecho. Pero ¿se han de reconocer, y consentir la continuacion de todas las pensiones sin escepcion? ¿Se han de aumentar los presupuestos de los ministerios con dádivas permanentes que han arrancado de la bondad y beneficencia del Rey los enemigos del sistema político que profesamos: esos que han labrado las cadenas que han arrastrado, y los patíbulos que han sufrido los patriotas? ¿Se mirará con indiferencia que estos mismos gocen tranquilamente el precio de sus malos consejos, y de los males que con ellos han causado á la nacion y al buen nombre de la augusta persona del Rey?

»La comision es de parecer, que por lo pronto se manden pasar á cargo de la tesorería general todas las pensiones que esten consignadas sobre rentas y fon los particulares, para que aun las legítimas sufran la suerte de las demas obligaciones del estado, y no continúen cobrándose con una puntualidad y preferencia que no merecen; y que luego, reunidas en la comision de hacienda notas exactas de todas las que haya, se examinen y clasifiquen, y dé parte á las Córtes con su dictámen para la providencia que corresponda, y que haga lo mismo en cuanto á mercedes de otra especie, y consignaciones hechas sobre la tercera parte pensionable de las rentas de las mitras concedidas por el

Papa para la manutencion de soldados inutilizados.»

Leido este dictámen, se señaló el dia de mañana para su discusion, á consecuencia de haber manifestado el señor *conde de Toreno* la urgencia de que se fijasen las bases que la comision proponia, á fin de que esta pudiese luego continuar, y presentar inmediatamente sus ulteriores trabajos.

Suspendida la discusion del dictámen de la comision de hacienda sobre el presupuesto del ministerio de ultramar hasta verificada la impresion de la memoria que presentó el secretario del respectivo despacho (*véase la sesion del dia 22 del pasado*), y estando ya impresa y repartida dicha memoria, se leyó de nuevo el dictámen de la comision, y el señor *Presidente* señaló el dia 18 del corriente para su discusion.

La comision de legislacion, habiendo examinado la instancia de doña Margarita Miller, muger de don Márcos Riley, la cual para persuadir la nulidad de las providencias dictadas por el tribunal especial de guerra y marina, donde se habian resuelto definitivamente los autos que seguia con su marido sobre pago de cierta pension, con que le contribuia en su estado de separacion, pedia que se le señalase tribunal donde pudiese deducir sus acciones; opinaba la comision debia acudir al tribunal supremo de justicia, como estaba mandado por decreto de las Córtes estraordinarias de 23 de enero de 1813. Las actuales se conformaron con el dictámen de la comision.

Conformáronse tambien con el siguiente de la misma comision:

»El secretario del despacho de gracia y justicia remite el espediente promovido por don Domingo Poza Dávalos, en solicitud de licencia para enagenar varias fincas vinculadas pertenecientes á sus mayorazgos, hasta la cantidad de 263⊙ reales para atender con su producto al pago de creditos que importan 251.360 reales vellon.

»Don Domingo Poza Dávalos, natural del reino de Nápoles, y poseedor de varios vínculos, cuyas fincas estan sitas en los términos de esta córte, Mazarambroz y Camarenillas, solicita licencia para enagenar hasta la cantidad de 263⊙ rs. con el objeto de destinar su importe al pago de créditos que contra sí tiene, los cuales ascienden á la suma de 251.360 reales, todo en conformidad de la órden de las Córtes generales, su fecha 14 de julio de 1813.

»La comision advierte, que aquellos créditos solo se justifican por una relacion jurada del interesado, que acompaña á su instancia; tambien nota, que los testigos de la informacion depo-

nen acerca del valor en venta de las fincas que se quieren enagenar solo de oidas, y con referencia al que le señala en su recurso don Domingo Poza y Dávalos, sin haber precedido su reconocimiento y tasacion en clase de peritos inteligentes; y últimamente repara en el poder que los inmediatos sucesores al vínculo dieron á su hermano, el actual poseedor, autorizándole (dice la cláusula) *para hacer todo cuanto le parezca oportuno á efecto de mejorar el mayorazgo, y á cuyo efecto le dan amplia facultad, prometiendo tenerlo todo por bueno y firme.*

»La comision en vista de estas observaciones, no halla justificados los estremos para que las Córtes dispensen la ley en virtud de la cual se concede un derecho á los inmediatos sucesores, del cual no han renunciado los hermanos de don Domingo Poza, prestándose á la enagenacion; antes bien, puede sospecharse, que ni han tenido noticia del objeto con que se pretende, segun se deduce del contesto del poder. Asi que la comision es de dictámen que se devuelva este espediente al gobierno, para que le mande dar la instruccion que le falta.»

En virtud del dictámen de la misma comision de legislacion, accedieron las Córtes á la solicitud del marques viudo de la Merced sobre emancipar á su hijo don Luis. (*Véase la sesion del 1º del corriente.*)

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, remitiendo una representacion de don Francisco de Paula Palacios, vocal de la diputacion provincial de Granada, en que solicitaba se le declarase alguna asignacion mientras desempeñase este cargo, ó se le exonerase de él, mediante á que por las pérdidas que habia tenido en sus bienes durante la pasada guerra, no podia mantenerse en la capital de la provincia. El secretario del despacho acompañaba el informe que habia dado el gefe político.

Este oficio y la solicitud se mandaron pasar á la comision de examen de cuentas y asuntos relativos á las diputaciones provinciales; y diciendo el señor *Presidente* que este asunto se tomaria en consideracion con la proposicion hecha sobre el mismo particular por el señor *Priego*, levantó la sesion.

NOTA. *En el número 2º de este tomo 3º, pág. 33, lín. 23, donde dice*: Gibraltar; *léase*: Gibraleon.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CORTES.

SESION DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular del señor *Romero Alpuente* contra la resolucion tomada ayer por las Córtes, relativa á que el decreto sobre los jesuitas pasase todo entero á la sancion real.

Concedióse licencia á los señores diputados de Cuenca y de Valladolid para acercarse al gobierno á tratar de asuntos relativos á sus respectivas provincias.

Por oficio del secretario del despacho de hacienda las Córtes quedaron enteradas de haber S. M., en conformidad con el dictámen del consejo de estado, hecho estensiva á ultramar la real órden de 22 de abril de 1816, por la cual se habia servido señalar los empleos que determinadamente se habian de proveer del ramo de hacienda en individuos del ejército y armada en la península. Los ejemplares de la circular espedida sobre este asunto, y remitidos por el mismo secretario del despacho, se mandaron archivar.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar una esposicion de don Francisco Javier Sanchez, remitida por el secretario del despacho de hacienda, sobre la idea de una lotería de vales á favor del establecimiento del crédito público.

A la misma comision ordinaria de hacienda, en union con la de comercio, se pasó un oficio del mismo secretario del despacho de hacienda, con el espediente suscitado en virtud de las notas pasadas por el embajador de los Paises Bajos al ministerio de

estado, solicitando la perfecta reciprocidad en el pago de los derechos de tonelada, la abolicion de los aumentados desde el año de 1814 en los puertos de la Coruña, Barcelona y Sevilla, y la de los certificados de orígen de procedencia de los géneros.

Pasó á la comision de infracciones de Constitucion una esposicion del ayuntamiento constitucional de Tuy, el cual reclamaba á las Córtes contra los causantes de los atentados é infracciones de Constitucion cometidas contra don José Rodriguez de Puga, alcalde primero constitucional; don Juan Gonzalez Nuñez, regidor segundo; don Manuel Dominguez, comisionado del crédito público, y don Francisco Muñoz de Avalle, escribano de número y de rentas. Recomendó el señor *Buamonde* esta esposicion, manifestando la necesidad de que no quedase impune un atentado tan escandaloso como el de que se quejaba el ayuntamiento de Tuy.

Remitió el secretario del despacho de hacienda un espediente promovido á consecuencia de la solicitud del consulado de Santander, relativa á que no se entendiesen comprendidos en la real declaracion de 23 de mayo último los permisos concedidos para la estraccion de harinas de Castilla con destino á las provincias españolas de ultramar. Habiéndose por acuerdo de las Córtes habilitado por tres meses, y para solo la Habana por ahora los permisos pendientes para esportar nuestros productos en buques ó bandera estrangera (*véase la sesion del dia* 13 *del actual*), se declaró no haber lugar á votar sobre la solicitud del consulado de Santander.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar el estado de los productos y cargas de la acequia de Jarama, comprendida en el plan de los terrenos aplicados al crédito público, y una razon de los empleados en ella; ofreciendo el secretario del despacho de hacienda que remitia dicho estado, hacer igual remesa de los estados de los demas sitios y posesiones de recreo del Rey, luego que los dirigiesen los administradores, segun les estaba prevenido.

A la misma comision ordinaria de hacienda, en union con la de comercio, se pasó una instancia del cura párroco y síndico del pueblo de Benicalaf y de otros curas y síndicos de varios pueblos de la provincia de Valencia, en que se solicitaba se prohibiese la introduccion de algarrobas estrangeras, ó que se aumentasen los derechos de importacion, mediante á que perjudicaba mucho á la agricultura la baja imposicion que tenian en la actualidad de diez maravedís por arroba. El secretario del despacho de hacienda, al remitir esta esposicion, decia que so-

bre ello habia informado la direccion general de la hacienda pública; y conformándose el ministerio en parte con el informe de la direccion, opinaba podian imponerse seis reales de derechos por quintal, viniendo en pabellon estrangero, y tres en el nacional.

A la espresada comision ordinaria de hacienda se mandó pasar un recurso de doña María Antonia Galabert, condesa viuda de Cabarrús, remitido por el secretario del despacho de hacienda, acerca de que habiéndole sido trasmitida como pension la ayuda de costa de 60∂ reales que disfrutó su difunto marido, se le pusiese en el goce del *maximum* que por punto general decretaron las Córtes generales y estraordinarias en 2 de diciembre de 1810.

A la misma comision pasó una esposicion de la junta nacional del crédito público, en la cual dice el encargado de la administracion del lago y dehesa de la albufera de Valencia, cuyos productos estan aplicados al pago de la deuda pública, le ha dado parte de que los arrendatarios de los derechos del quinto de la pesca, verificada dentro del mismo lago y del tércio diezmo de todo el pescado que se estrae del mar, desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, pretenden rescindir el contrato, fundándose para ello en la oposicion de los contribuyentes á pagar estos derechos desde el dia en que fue jurada la Constitucion; que es presumible suceda lo mismo con el arrendamiento de la caza volatil que anida en el lago, el cual producia anualmente mas de 30∂ reales por la facultad que todos juzgan tener para cazar libremente en aquel distrito: y que los poseedores de tierras pertenecientes á la albufera se niegan tambien al pago del diezmo, y del veinte y uno de los frutos con que deben contribuir por condicion de su establecimiento en ellas, suponiendo estos derechos de orígen de señoríos jurisdiccionales, y como tales abolidos por las Córtes estraordinarias. Con este motivo la junta se estiende á decir que el estado de la albufera fue declarado propiedad de la corona y del patrimonio real por el señor don Jaime I de Aragon, cuando espulsó á los moros de Valencia; y que es tan indudable el derecho al percibo de este diezmo, cuanto que ni puede equivocarse con los privilegios abolidos, ni cabe duda en la parte de frutos que deben satisfacer los actuales poseedores de tierras al dueño de ellas, á menos que anulando el contrato, prefieran dejárselas, en cuyo solo caso tendrian accion á que no se les exigiera el luismo ó décima parte del valor de las que se vendiesen: derecho que producia anualmente mas de 80∂ reales. A virtud de ello,

la junta ha oficiado al gefe político de Valencia, á fin de que hiciese entender á los ayuntamientos el equivocado concepto con que se procedia por lo respectivo al diezmo y prestacion de frutos, y al tércio diezmo del pescado del mar; pero no se ha determinado á indicar cosa alguna sobre los derechos de la pesca del lago, y aprovechamiento de la caza volatil, (sin embargo de que por las disposiciones vigentes entiende que el usufruto debe considerarse como libre, por ser todo ello una propiedad particular, y una hacienda ó término perteneciente á un solo dueño, autorizado á hacer de ella el uso que estime) porque desea asegurar el acierto, y no contrariar las disposiciones dadas por las Córtes estraordinarias. La junta provisional manifestó en su informe ser fundados las anteriores razones, para juzgar la citada pesca y caza del lago como hacienda de un solo dueño, en la que y sus arrendamientos, nadie puede entrometerse ni coartar los derechos y productos: y siendo una posesion aplicada al beneficio de todos los interesados en la deuda pública, deben continuar como hasta el dia, sin que los contribuyentes deban aprovechar en su beneficio particular las rentas que corresponden á la utilidad pública; y por ello fue de opinion que se mandase al gefe político de Valencia sostuviese los intereses del crédito público; que hiciera entender á los contribuyentes la obligacion de pagar los derechos establecidos en todos los ramos, mediante á que en la actualidad es posesion de un establecimiento particular, y que seria muy del caso dar cuenta á las Córtes para la declaracion conveniente. En conformidad de lo cual, el secretario del despacho que remitia esta esposicion, lo manifestaba al congreso apoyando el dictámen de la junta nacional del crédito público para el efecto indicado.

El gefe político de Murcia manifestó, que con motivo de haber acudido al Rey don José Miralles, canónigo de la catedral de Orihuela, uno de los 69 que firmaron el manifiesto de 12 de abril de 1814, en solicitud de que su detencion se verificase en su propia casa en vez de trasladarse á un convento como prevenia la órden de S. M., por la circunstancia de que su avanzada edad y muchos achaques no le permitian hacer esta mudanza sin grave riesgo de su vida; se le habia pedido informe por el ministerio de la gobernacion sobre dicha solicitud, y para evacuarla con toda exactitud los habia exigido del maestre-escuela de la misma iglesia, y del alcalde primero constitucional, quienes convinieron en la certeza de lo espuesto por Miralles, añadiendo el gefe político que merecian todo crédito los informantes por su

probidad y adhesion al sistema; todo lo cual ponia en noticia de las Córtes para la resolucion que estimasen, acompañando originales la solicitud de Miralles, y los informes del maestreescuela y del alcalde constitucional. Mandóse pasar todo á la comision especial encargada de informar sobre estos asuntos.

Presentó el señor *Presidente* dos esposiciones: la una del general don Cayetano Valdes, gobernador de Cádiz, con el título de: *Reflexiones sobre el estado presente de la España*; y la otra de don Francisco Delgado, comisario de guerra ordenador honorario de los ejércitos nacionales, intitulada: *Memoria sobre el sistema conveniente para la administracion de las rentas públicas ínterin se establece el plan general de la hacienda nacional.* Esta se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda, y la primera á la de agricultura con la espresion de haberla recibido las Córtes con agrado.

El señor *Olivér* leyó dos dictámenes: el primero de las comisiones reunidas de marina y comercio, proponiendo la libre navegacion y pesca, y sustituyendo al sistema de matrículas otro constitucional para proporcionar el servicio de la armada nacional; y el segundo, de la comision de comercio, sobre consulados de España residentes en paises estrangeros, proponiendo entre otras cosas, que sean servidas las plazas de este ramo por oficiales de marina. Concluida la lectura de estos dos dictámenes, se acordó que se imprimiesen por separado, y que siendo su contenido el objeto de una ley, se siguiesen los trámites prescritos en la Constitucion y el reglamento para semejantes proyectos.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision de organizacion de la fuerza armada, una memoria que el general don Miguel de Haro, lleno de celo por el mejor servicio del estado, presentó á las Córtes, en la cual se resolvian los tres interesantes puntos siguientes: = 1.° ¿Cual es la fuerza armada que corresponde á la España, supuesta su poblacion de diez millones de habitantes, y que sin perjuicio de esta sea suficiente para su defensa? = 2.° ¿De qué modo se mantendrá esta fuerza, que teniendo la instruccion y disciplina debidas, cueste lo menos posible? = 3.° ¿Cómo se debe tener esta fuerza para que siendo terrible á nuestros enemigos, defienda la independencia nacional sin que pueda oprimir ni subyugar la patria?

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comision de instruccion pública, considerando la necesidad de restablecer interinamente los estudios de san Isidro el

real en esta corte, y otros de igual naturaleza que existian en algunos ciudades ó pueblos del reino, y al presente se hallan al cuidado de los jesuitas, ó cesaron en la época de su introduccion; y teniendo presentes las proposiciones hechas sobre este punto por varios señores diputados en la sesion pública de 14 del corriente, que las Córtes se sirvieron remitir á su examen, ha acordado proponer á las mismas para su superior aprobacion el siguiente decreto:

1º *Se restablecen los estudios nacionales de S. Isidro en esta corte en el ser y estado que tenian en la época anterior à la introduccion en ellos de los religiosos de la compañía de Jesus, haciéndoles entrega formal del edificio, fondos y rentas, biblioteca, máquinas y demas efectos que les correspondian.*

2.º *Esta disposicion es interina, y no podrá causar estado contra lo que se estableciere por las Córtes en el plan general de instruccion pública.*

3º *Lo mismo se ejecutará con los demas colegios, seminarios, ó establecimientos literarios que se hallen en iguales circunstancias en otros pueblos de la monarquía.*

4º *Para llenar el vacío de los maestros ó catedráticos que por fallecimiento ú otra causa no existiesen, se nombrarán por el gobierno sustitutos que tengan la instruccion y circunstancias necesarias para este importante cargo, en el concepto de interinos.*

5.º *Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitucion política de la monarquía, se establecerá en todos estos estudios, que no fueren de sola latinidad, una cátedra de Constitucion, en la que se enseñará la misma.*

6º *El gobierno comunicara órden á los gefes políticos de las provincias en donde se hubieren restablecido los jesuitas, para que ocupen inmediatamente las bibliotecas y cualesquiera otros efectos pertenecientes á la enseñanza, que existan en los colegios de aquellos religiosos, ó por cualquier título les pertenezcan, y no estuvieren ya destinados al servicio público, formando índices que remitirán al gobierno, y cuidando de su conservacion hasta que las Córtes resuelvan sobre este punto lo que tuvieren por conveniente.*

Leido este dictámen, pidió el señor *Quintana*, que se suspendiese su discusion, hasta saber si S. M. sancionaria el decreto relativo á los jesuitas, que las Córtes en la sesion de ayer declararon ser ley y necesitar de la sancion real; pero habiendo manifestado el señor *Martel*, que de todos modos, sien-

do la instruccion pública materia de la atribucion de las Córtes, estas podrian tomar la resolucion que proponia la comision; se remitio al dia 21 del corriente la discusion de su dictámen.

Hizo el señor *Romero Alpuente* una indicacion, relativa á que la resolucion de aver sobre que pasase á la sancion real el decreto de supresion de los jesuitas, convenia que se aclarase, añadiendo estas palabras: *en cuanto á la permanencia de los jesuitas en las Españas.* No fué admitida á discusion.

A propuesta del señor *Golfin* se leyó el dictámen siguiente:

»La comision nombrada por las Córtes para proponer las medidas que crea convenientes para reprimir y castigar á los ladrones y malhechores, apenas empezó á examinar las útiles ideas que se presentaron en la discusion sobre tan importante materia, cuando advirtió la necesidad de clasificar y presentar separadamente las diversas medidas segun su varia índole y naturaleza. Este método es el que ha adoptado la comision como mas fácil y sencillo, y siguiéndolo en cuanto esté á su alcance, irá sometiendo sucesivamente al examen y decision de las Córtes los decretos que estime mas á propósito para alcanzar el fin indicado.

»La primera idea que fijó la atencion de la comision, fue la necesidad de quitar toda escusa y pretesto á los que por ignorancia ó por malicia, creen ó finjen creer que el régimen constitucional, y los trámites judiciales que prescribe, oponen obstáculos y embarazos á la pronta administracion de justicia. En vano se ha limitado sábiamente la Constitucion á proteger la libertad de los individuos contra la arbitrariedad de los jueces, sin impedirles en manera alguna el legítimo ejercicio de sus facultades: en vano se ha reducido á repetir, y quizá menguar en algun punto, los trámites y formalidades que nuestras antiguas leyes exigian para proceder á la prision; á pesar del contesto espreso de sus varios artículos, y de su entera consonancia con lo dispuesto en nuestros códigos, ha llegado la estupidez y la osadía al estremo de calumniar á la Constitucion, cual si fuese fautora de la impunidad.

»Sensible en sumo grado le es á la comision mostrar la necesidad de desmentir tan torpe calumnia; pero cree conveniente y aun preciso, que las Córtes publiquen un decreto que rectifique la opinion en este punto, y que disipando la preocupacion de unos, y descubriendo la malicia de otros, muestre claramente á los ojos de todos, que en nada se opone al pronto castigo de los delincuentes la rígida observancia de la Constitucion.

»Su artículo 297 que ordena las formalidades que deben preceder y acompañar á la prision de cualquier español, es contra

el que principalmente asestan sus tiros los bien avenidos con la arbitrariedad, y es por lo tanto el que presentan al sencillo pueblo como una traba embarazosa para los jueces, que liga sus manos para la aprension y castigo de los criminales. Pero se promete la comision, que si el congreso tiene á bien aprobar la adjunta minuta de decreto, bastarán sus pocos y sencillos artículos para quitar esa arma alevosa á los enemigos del régimen constitucional, y desarraigar la funesta preocupacion que hayan podido infundir en los incautos.

»Ha llegado á tal punto la malignidad, que ha tratado de confundir la simple *informacion sumaria del hecho* que es la que segun el citado artículo debe preceder á toda prision, con la sumaria que se forma en toda causa criminal para averiguar quien sea el delincuente. De tan grosera impostura ha nacido el creer los ignorantes, que segun la Constitucion, no puede prenderse á ninguna persona, sin que ya esté probado su delito; y que se necesitan dos ó tres testigos y una prueba igual por no decir mayor que las que prescriben las leyes para la final imposicion de la pena.

»Pero ni aun exige la Constitucion que la *informacion sumaria que debe preceder á toda prision*, produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni mucho menos que resulte ya comprobado quien sea el delincuente. Este es el objeto del proceso; á este punto se encaminan todos los trámites judiciales; y parece imposible, que sin el mas leve fundamento, se haya osado suponer en la Constitucion un absurdo tan torpe y monstruoso.

»La Constitucion no exige sino lo que exigian nuestras antiguas leyes, lo que reclama la razon misma en que deben apoyarse todas: que antes de privar á un hombre de su libertad, resulte de la *informacion sumaria* que ha sucedido un *hecho*, y un hecho criminal, y de tal naturaleza que *merezca segun la ley ser castigado con pena corporal* y no con otra mas liviana. Que resulte dicha *informacion* de la declaracion de un testigo, ó de la vista misma del delito ó de otra manera, es indiferente; por cualquier medio que resulte haberse cometido el crimen, interesa igualmente á la ley el proceder á su castigo.

«Mas ¿previene acaso algun artículo constitucional, que para prender á un español se necesite una prueba plena ni semiplena de que haya cometido el delito? Nada menos: la Constitucion no ha variado en este punto lo mandado en nuestras antiguas leyes; ó para hablar con mas exactitud, lo ha dado por supuesto, y ha guardado silencio. Para prender, pues, á cualquier espa-

ñol se necesita ahora, lo mismo que antes, que de la *informacion sumaria* resulte el *hecho*, y motivos ó indicios suficientes, segun nuestras leyes, para creer que tal ó tal persona lo ha cometido. Estas ideas espresadas con la mayor exactitud que ha sido dable, forman el primero y segundo artículo del adjunto decreto.

»Aun no satisfecha la comision, ha previsto muchos casos en que la urgencia ó la complicacion de circunstancias pueden impedir practicar préviamente la *informacion sumaria*, y en que convenga sin embargo *detener* interinamente á una persona sospechosa; y no ha hallado en la Constitucion ningun artículo que oponga obstáculo á tan necesaria medida. La espresa, pues, la comision en el tercer artículo, no como proponiendo una cosa nueva y de invencion propia, sino manifestando á los jueces que esa *detencion*, necesaria muchas veces, como lo ha acreditado la práctica, en manera alguna se opone á la Constitucion.

»Se ha creido, sin embargo, sumamente útil esplicar en el artículo 4.º el carácter peculiar de esa *detencion*, y las justas limitaciones que se derivan de su propia índole, no sea que dándole demasiado ensanche la arbitrariedad pudiera convertirla en instrumento de opresion. No siendo dicha medida sino puramente necesaria y del momento, ínterin se verifica *la informacion sumaria del hecho*, que debe *preceder á la prision*, claro es que no debe confundirse con esta, ni causar molestia al detenido, ni mancillar su buen nombre, ni durar mas tiempo que el absolutamente indispensable para averiguar si se ha cometido el *delito*, y si resulta bastante *indiciada* la persona *detenida* para proceder legalmente á su *prision*.

»Si la comision no se hubiera propuesto otro fin mas que el de presentar á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de decreto, hubiera omitido sin duda el molestar su atencion con razones tan obvias, que parece ocioso el esponerlas; pero tratándose de desvanecer un error perjudicial, y de rectificar la opinion pública, no ha creido inoportuno hacer esta sencilla esposicion en apoyo de su dictámen, al mismo tiempo que somete á la decision de las Córtes el siguiente proyecto de decreto.

»Deseando las Córtes quitar hasta el mas leve pretexto á la malignidad y á la ignorancia, y mostrar claramente que los requisitos que exige la Constitucion política de la monarquía para la prision de cualquier español, ademas de estar conformes con lo dispuesto en nuestras antiguas leyes, en manera alguna impiden ni embarazan la pronta y recta administracion de justicia,

que la misma Constitucion tan eficazmente ordena, han decretado y decretan lo que sigue:

Art. 1. *Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.*

Art. 2. *Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria, 1º el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y 2º que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.*

Art. 3.º *Si la urgencia ó la complicacion de circunstancial impidiere qne se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe siempre proceder, ó el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar, en calidad de detenida á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria.*

Art. 4. *Esta detencion no es prision, ni podrá pasar, á lo mas del término de 24 horas, ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el mencionado artículo 297 de la Constitucion.*

»La misma comision ha creido tambien oportuno presentar otra minuta de decreto con el fin de contener á los vagos y ociosos, que infestando nuestros pueblos y corrompiendo la moral pública y domestica, acaban por entregarse á los delitos. Ya cuidaron nuestras leyes de estinguir, en lo posible, esta peste de la sociedad; pero hallando la comision que las penas designadas en ellas son indecorosas al ejercito, por mezclar entre los dignos defensores de la Patria á los que ella misma procura alejar de su seno, para que no la contagien con sus vicios; ha creido conveniente formar la adjunta minuta de decreto, variando la pena impuesta en nuestras leyes, y procurando obviar todos los obstáculos é inconvenientes. Las Córtes, sin embargo, podrán con sus superiores luces hacer las variaciones y reformas que estimen oportnnas en el siguiente proyecto de decreto.

»Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, con el deseo de contener la vagancia, holgazaneria é inmoralidad, que son el semillero de los ladrones y malhechores, y considerando que la aplicacion á las armas imp cucastomo pena á los vagos, ociosos y ma

entretenidos, es ofensiva al decoro y disciplina del ejército nacional, y á la honra y distincion que tan justamente merecen los defensores de la Patria, decretan:

1º *Los gefes políticos, alcaldes, y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente y bajo su responsabilidad acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la Constitucion de los derechos de ciudadano.*

2.º *Los ex-gitanos vagantes ó sin ocupacion útil, los demas vagos, holgazanes, y mal entretenidos, calificados con la real órden de 30 de abril de 1745 y en el real decreto de 7 de mayo de 1775 (ley 7 tit. 31 lib. 12 de la novísima recopilacion y su nota 6ª) seran perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles mas que tres dias precisos para probar sus escepciones con arreglo al art. 14 de dicho real decreto, serán destinados por via de correccion á las casas de esta clase ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al estado, escluyéndose los presidio de Africa. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos ó de los mas inmediatos en que las haya.*

3.º *Estas penas correccionales no podran pasar de dos años; dejándose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por menos tiempo, segun los casos y las circunstancias de las personas: y nunca se egecutarán sin consultar antes la determinacion con el proceso original á la audiencia de la provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla ó modificarla en el preciso término de tercero dia, sin mas que oir á su fiscal de palabra ó por escrito.*

4º *Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.*

Voto particalar.

»La comision, encargada de proponer los medios para el esterminio de ladrones, en el art. 4.º de su proyecto de decreto dice, que la persona detenida no podrá ser puesta en la cárcel, hasta que se cumplan los requisitos que espresa el art. 287 de la Constitucion. El 290 de la misma previene terminantemente que el arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba su declaracion; mas que si esto no pudiere verificarse, se le con-

ducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

»Es evidente segun este artículo que la detencion debe hacerse en la cárcel, siendo por consecuencia necesaria esta disposicion, diametralmente opuesta á la del mencionado artículo del proyecto de decreto que ordena lo contrario.

»Por otra parte no comprendemos como puedan ser custodiados los detenidos, si con esta calidad no se les pone en la cárcel; sobre todo, en las aldeas y lugares donde no hay cuerpos de guardia, ni otro local destinado para el efecto. Esta medida, en nuestra opinion, léjos de esterminar los ladrones, aumentaria considerablemente su número; puesto que estaban seguros de volver á su libertad y á sus crímenes, por sola la materialidad de no poder ser detenidos en la cárcel el corto espacio de veinte y cuatro horas, en que el juez, segun la ley, debe recibirles sus declaraciones.

»Por lo demas que propone la comision estamos de acuerdo con su dictámen; y en todo resolverá el congreso lo que crea mas conveniente. = Cañedo. = Ramirez Cid. = Hinojosa.»

La lectura del dictámen de la comision se consideró como la primera de las dos que se requieren para los proyectos de ley.

A consecuencia de lo resuelto en la sesion del dia 2 del actual (*véase*), remitió el secretario del despacho de hacienda dos listas, que se leyeron, de los permisos y privilegios mercantiles concedidos á particulares y corporaciones de que se habia encontrado noticia en aquel ministerio.

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de hacienda, relativo á las cuestiones preliminares que convenia resolver, para que la misma comision pudiese presentar á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de los gastos de los ministerios (*véase la sesion del dia anterior*); y leida la cuestion primera, dijo

El señor *Gasco*: «Aunque yo habia pedido la palabra para hablar sobre la parte del díctámen que sigue, diré poco sobre este, porque entiendo que mientras no haya quien impugne á la comision, es inoportuno hablar. Para mí este artículo mas bien es una verdad de sentimiento, que un producto de la reflexion: yo lo encuentro tan justo que me parece no puede ofrecer la menor duda. La nacion tiene derecho á llamar á los empleos á las personas que quiera bajo las condiciones que ella estableciere: todos los empleados son unos verdaderos funcionarios suyos. Ella puede fijar asi el sueldo como las circunstancias, el método y la clase de servicios que tenga por convenientes. A mí me pa-

rece que no es regular, ni está en el órden de justicia que un mismo sugeto tenga dos destinos que no pueden servirse simultáneamente. Y no podrá decirse que con esta medida se les perjudica, porque les queda la libertad de renunciar el destino, ó de no optar á él en el caso de estar vacante. Por consiguiente, siendo del mismo modo de pensar que los señores de la comision, no quiero defraudar á las Córtes un tiempo que tanto necesitan para otras cosas.»

El señor *Lobato*: »Los señores de la comision no han tenido presente lo que dispone el concilio de Trento acerca de las causas que eximen á los eclesiásticos de la residencia de las prebendas, cuando esten ocupados en un empleo en servicio de la patria. Una de las causas que los eximen de la residencia de sus iglesias es la que acabo de esponer. Los que se hallan en la corte sirviendo las judicaturas de la Rota, ú otros destinos como el que nosotros ocupamos, se hallan en el caso que previene el concilio de Trento, que les autoriza para obtener las rentas de sus prebendas, por lo mismo que estan ocupados en el servicio de la patria. Ahora bien: si al prebendado que está autorizado por el concilio de Trento para percibir las rentas de su prebenda, por estar empleado por el estado en servicio de su patria, se le obliga á que viva á sus espensas, ¿qué premio se le da por el servicio estraordinario que presta á su patria? Seria lo mismo que obligar á un soldado á mantenerse por sí. ¿Que premio se concede á los eclesiásticos empleados en el bien comun si se aprueba este artículo? Ninguno. Porque si el premio que se le da es la renta sola de su prebenda, la cual puede en conciencia y derecho percibir, estando empleado en algun destino fuera de su iglesia, ninguna recompensa tiene por el encargo ó comision. El premio que se le da por el destino que desempeña en el servicio de la patria, no le debe privar de las rentas de la prebenda segun el concilio de Trento, porque sirve ambos encargos y debe estar recompensado; así como tampoco no hallo justo que un soldado que sirve se mantenga á sus propias espensas. Pues lo mismo un eclesiástico.

»Yo no tengo oficio en la Rota, ni de otra clase, mas que el de mi iglesia; pero conozco que seria tratar con poca equidad á los eclesiásticos ocupados en beneficio de la patria, no solo en los tribunales de la Rota, sino en otros encargos que se les encomiendan. Estos eclesiásticos tienen mayor trabajo que el que tendrian asistiendo al coro, y cumpliendo las cargas de su instituto, pues estas son tareas mas análogas á su vocacion; y si el gobierno les emplea y les dice *vive á tus*

espensas ¿que consideracion se les da? Quisiera que el congreso mirase esto con madurez. Cuando la nacion se halla atrasada, no hay inconveniente, y es muy justo que todas las clases, inclusa la de los eclesiásticos, hagan algunos sacrificios; pero no precisamente lo ha de hacer toda la iglesia, y menos cuando no hay esa necesidad. Yo no creo que se deba precisar á los eclesiásticos á vivir á sus espensas. Ademas, por qué no se ha de obligar á las demas clases á hacer iguales sacrificios Hay magistrados, hay militares y muchos otros que tienen rentas cuantiosas, y que pudieran hacerlos pues ¿por qué á estos no se les pone en igual caso que á los eclesiásticos ¿por qué se ha de dar muerte a unos para dar vida á otros? Creo que no hay razon para eso. Así, si se quiere poner al erario en estado de atender á las urgencias públicas, es muy justo que todos contribuyan en proporcion de sus rentas; pero no convendré jamás (y el congreso determine lo que quiera) ni tendré por acertado que á los eclesiásticos, que se les ocupa en servicio de la patria, no se les remunere."

El señor *conde de Toreno*: "Nunca hubiera creido la comision que para impugnar este artículo se trajera á cuento el concilio de Trento. ¿Que tiene que ver el que este concilio autorize á los eclesiásticos que sirven un destino, para tomar las rentas de sus prebendas, con lo que propone la Comision? Esta dice que á los que tienen prebendas y destino se les prohiba tomar el sueldo del empleo, á no ser que no lleguen á 400 rs. las rentas de las prebendas; en cuyo caso podrá tomar lo que le falte para completar el sueldo en que está dotado el empleo que obtiene. El concilio de Trento autoriza á percibir la totalidad de las prebendas, cualquiera que sea su valor; pero no manda que al que tiene una prebenda, y se le da un destino, haya por fuerza que pagársele un sueldo correspondionte; porque si así lo hubiese determinado el concilio, acaso no se le hubiera dado pase en España. Lo que decimos aqui tambien es, que el que tenga prebenda no pueda cobrar el sueldo de su destino, sino renunciando la renta de la prebenda. El señor preopinante ha querido comparar á un eclesiástico en este caso con un militar. ¿Qué tiene que ver un militar que no goza de otra renta del estado que su sueldo, y á quien se le obliga á esponer su vida por la defensa comun con un elesiástico, que gozando ya de las rentas de una prebenda obtiene otro destino? ¿Por qué al militar (que no tiene prebenda) se le ha de obligar á vivir á sus espensas? Ademas que no pueden compararse los servicios de un militar con los de un

eclesiástico que viene á la Rota, donde tiene honores, consideracion y comodidades Si el militar tuviera una prebenda anteriormente, pudiera venir bien la comparacion; pero como no esté en ese caso, es preciso pagarle. El eclesiástico se supone que tiene una prebenda de antemano: no se le obliga á que venga, y seguramente no vendrá si cree que es contra sus intereses. En el caso de que se le obligase aun pudiera venir bien la queja; pero no obligándosele, no se le hace ninguna injusticia. A los eclesiásticos se les iguala con los empleados que por su situacion particular no estan en el mismo caso ventajoso que los eclesiásticos, los cuales ni tienen familia, ni estan sujetos á otras cargas personales.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó lo que proponia la comision en cuanto á la primera cuestion.

En seguida hizo el señor *Martinez de la Rosa* esta indicacion.

«*Siendo contra los principios del derecho canónico que los eclesiásticos reunan dos ó mas beneficios cuando uno solo baste para su congrua y decente sustentacion, dígase al gobierno que en uso de sus facultades, como protector de los sagrados cánones, lleve á debido efecto tan necesaria y saludable medida, dejando á los eclesiásticos que se hallen en este caso la facultad de optar entre los beneficios que actualmente obtengan.*

Para apoyarla dijo su autor:

«La discusion que ha precedido, y el artículo que se propone, me obligan á hacer esta indicacion. Seria agraviar la sabiduría del congreso manifestar que el reunir dos benefinios es contra el derecho canónico. Seria igualmente descorrer un velo fatal decir hasta qué punto se han conferido estos beneficios con prodigalidad, contrariando á los sagrados cánones que lo prohiben, y perjudicando á las rentas de la nacion. Esta adicion, pues, no se reduce á otra cosa sino á pedir la exacta observancia del derecho conónico y de la disciplina de la iglesia española en todos los siglos.»

El señor *Gareli*: «Mi objeto en tomar la palabra es ahorrar el tiempo que se necesita para cosas interesantísimas. Las ideas que ha propuesto el señor *Martinez de la Rosa* no pueden ser mas plausibles; y para que se aprueben sin necesidad de discusion debo recordar al congreso que está mandado repetidísimas veces, sobre todo en el sábio reinado del señor don Cárlos III, en uso de la proteccion que dispensaba á los sagrados cánones, que nadie que tiene beneficio cóngruo puede recibir otro sin pre-

sentar la renuncia espresa de aquel ó aquellos que tenia. Asi no hay sino escitar el celo del gobierno para lo por venir Por lo tanto conviniendo con el señor *Martinez de la Rosa*, ampliaré la idea, respecto de que los que reunen varios beneficios cóngruos, y los tienen contra ley y órdenes de S. M. y contra lo que tan espresamente recomiendan los sagrados cánones. Por lo que toca á estos deben hacerse los descuentos correspondientes, ú obligarles á que acepten el que estimen con preferencia, agregándose los otros á la masa de bienes nacionales. Este abuso, como he dicho, fué una transgresion visible de ley; y la providencia qne debe adoptarse coincide con la que el congreso adoptó ayer, respecto de los espulsos ex jesuitas, pues no se trató de examinar su conducta, ni si convenia su estancia, sino solo si para su vuelta se habian infringido las leyes civiles y eclesiásticas que la prohibian. Asi ampliando, si cabe, la idea del señor *Martinez de la Rosa*, que no puede ser mas plausible, quisiera se dijese al gobierno que presentase una lista de los qne se hallasen en este caso notorio de infraccion de ley, y se verian hechos sumamente escandolosos en este punto.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «El señor *Gareli* ha dado mas fuerza á mi indicacion con la sabiduria que le es propia; pero no ha hecho mas que confirmar lo qne yo habia dicho al congreso. Es indudable que no es nueva la medida que propongo reducida á pedir la puntual observancia de los sagrados cánones, encargándolo al gobierno como protector nato de ellos. Esto mismo ha dicho el señor *Gareli*, y que estos beneficios provistos son nulos como dados contra ley; pues leyes son los cánones admitidos en España.»

Procedióse á la votacion, y fue aprobada la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*.

Hizo á continuacion el señor *Florez Estrada* la siguiente: *pido que los inquisidores cesantes, que tengan prebendas ó beneficios eclesiásticos, se declaren comprendidos en el artículo aprobado acerca de sueldos.*

Habiendo observado algunos señores diputados que los individuos, de que hacia mérito la indicacion, estaban comprendidos en los empleados cesantes, no se admitió á discusion.

Leida la segunda cuestion que proponia la comision de hacienda en su dictámen, dijo

El señor *Zapata*: «Convengo con la comision en las ventajas que resultarán á la hacienda pública de señalar un tanto por ciento á estos empleados. Pero sin embargo veo grandes inconvenientes en que los administradores sean los que nombren sus

dependientes. Todos saben que los encargados en estos cobros han cometido mil vejaciones. Asi es que en Sevilla, desde que se arrendaron los cajones, se sufria mucho mas, porque el principal que tomaba el cajon, tenia cuidado de que los dependientes fuesen á su gusto; y con esto se veían vejaciones insoportables por el modo, y porque provenian, no de la autoridad pública, sino de un mozo cualquiera. Y como esto me parece que no es muy análogo á los principios del congreso, quisiera que se tomase en consideracion.»

El señor *Florez Estrada*: «Digo que esta proposicion me parece intempestiva, porque no se puede decidir sobre ella, mientras no se sepa el plan general de administracion, que es asunto de mucha importancia para la economía. Este es un ramo de la administracion; y asi no podemos ahora resolver, y es menester esperar el dictámen. Creo que hoy mismo se ha presentado un proyecto de plan de administracion, que se mandó pasase á la comision. Cuando venga este plan, el congreso podrá resolver.»

El señor *Calatrava*: «Esta discusion será interminable si no fijamos la cuestion con exactitud. Se ha confundido la cuestion sobre el *máximum* de los sueldos de los cesantes jubilados, con la de los reformados y espulsos, siendo asi que merecen diferente consideracion en mi concepto; porque el jubilado que despues de haber servido útilmente al gobierno, ha merecido que se le conceda el retiro con la mitad ó con las dos terceras partes de su sueldo, no está como el reformado que debió salir de su destino por haberse suprimido; y ni el jubilado ni el reformado estan en el caso del cesante que ha salido porque el ministro ó su gefe no lo consideró á propósito para servir. Asi creo que se debe hacer una distincion, y que el *máximum* para los cesantes no ha de ser igual al del jubilado, porque para éste hay reglas de justicia que no hay para aquel; y las consideraciones que hay que tener para con los cesantes, no pueden aplicarse á los jubilados, ó á lo menos este punto merece un examen mas detenido que el que se ha hecho hasta ahora. Opino pues, que para fijarse el *máximum*, debe tenerse en consideracion esta diferencia de clases, dando un *máximum* al jubilado, otro al cesante y otro al reformado. De lo contrario no nos convendremos jamás: y así pido que vuelva el artículo á la comision.»

El señor *Sierra Pambley*: «La comision no propone este artículo con el objeto de que duren las rentas estancadas, sino para que se de una regla, á fin de presentar los presupuestos del ministro de hacienda; porque si los administradores han de que-

dar con los sueldos que tenian, asi como los demas empleados, debe ser diverso el presupuesto, quedando un tanto por ciento por la administracion. Este es el artículo de la comision; porque segun la resolucion de las Córtes variarán los presupuestos. Para conocer si los subalternos de las administraciones pueden ó no vejar á los pueblos, es menester bajar á los pormenores de como se hace esto. Los tabacos, por ejemplo, se reparten á los administradores subalternos desde la tercena de la capital, y de aquellos á los estanquillos de los lugares: se señala un tanto por ciento para la venta, y es de cuenta de los administradores la distribucion, y demas gastos que ocurran. Ese tanto por ciento no es igual en todas las poblaciones, sino á proporcion del consumo que hay.»

El señor *Sancho*: «Abundo en las ideas de la comision; pero despues de haber oido al señor *Sierra*, me ocurre una duda. Ahora hay dependientes en las administraciones con sueldo; si se les señala á sus principales un tanto por ciento, ¿quién pagará á los dependientes?»

El señor *Sierra Pambley*: «Los administradores subalternos de las provincias no tienen dependientes, lo que tienen es un mozo, y no se lo abona el erario. Donde hay dependientes es en las administraciones generales de las capitales. Los del resguardo, si se quieren llamar dependientes, no han de quedar en lo interior de las provincias, sino que han de pasar á las fronteras y á las costas. Siendo pues interes particular de los administradores, que se hagan las ventas de los géneros estancados, ellos cuidarán de escoger y pagar las manos que les han de ayudar en esta operacion. Y asi, el medio espedito de pagar un tanto por ciento, creo que es el mas económico para la nacion.»

El señor *Calatrava*: »La objecion del señor *Florez Estrada*, no debe obstar á que se adopte el artículo que propone la comision; porque ésta supone que mientras existan los estancos, y se apruebe otro plan, debemos establecer un sistema de administracion; y lo que resuelvan ahora las Córtes es interino, y no causará estado para cuando se presente el plan general. El señor *Zapata* ha reconocido la justicia de la propuesta de la comision, y solo ha opuesto que podria haber mayores vejaciones de parte de los dependientes de esos administradores, reducida su asignacion á un tanto por ciento. El modo de prevenir las vejaciones que pudieran hacer aquellos subalternos, que no serán mucho mayores que las que hoy causan los dependientes del gobierno, es el hacer buenos reglamentos, y el que esten sistematizados los estancos en caso que existan. Por lo demas, no puedo menos de con-

venir con la comision, de que en vez de sueldos, se señale un tanto por ciento á los administradores. Ví en otro tiempo las ventajas de este sistema en consolidacion ó amortizacion de las fincas que se vendian. Notorio es que entraban mas rentas en la tesorería de consolidacion que en la tesorería general. Habia muchos ramos de administracion, y muy complicados; sin embargo la contaduría general de consolidacion no conocia en su sistema mas que un empleado en cada provincia, que era el administrador, tesorero y comisionado en todos los negocios. Con este se entendia, abonandole un tanto por ciento, sin concederle ni un solo dependiente. Este comisionado tenia otros subalternos en los pueblos de su provincia, á quienes daba una parte del tanto por ciento; y de este modo estuvo servida la recaudacion, que por cierto no deja de ser tan complicada como cualquiera otro ramo de la hacienda pública. Me ha parecido oportuno hacer presentes estas reflexiones al congreso, para que siga este mismo sistema que presenta la comision en su dictamen.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y fue aprobado lo que proponia la comision, con respecto á la segunda cuestion.

Dividia la tercera en 13 puntos; y leido el primero, por el cual fijaba el *maximum* que podria obtener un jubilado, cesante, retirado, sobrante ó reformado, dijo

El señor *Gasco*: «No molestaré mucho á las Córtes, porque el dictámen de la comision en general me parece muy laudable y muy justo. Sin embargo, quisiera que la comision no hubiese dado tanta amplitud á su generosidad, y que al proyecto que se discute presidiese la justicia y la economía mas severa. De dos maneras se ha podido atender á estas dos virtudes en el dictámen de la comision: 1.ª reduciendo el número de los cesantes que deben tener sueldo: 2.ª disminuyendo tambien la cantidad de este mismo sueldo. En cuanto á lo primero diré, que si es verdad que hay muchos empleados cesantes que han servido destinos en beneficio y provecho de la patria, tambien es innegable que hay muchos que la han deservido, causándola perjuicios y daños; y que si han obtenido destinos, los han debido mas bien que á su mérito á desaciertos, ultrages y afrentas que han hecho á esta misma patria: porque no puede negarse que entre los cesantes hay muchos que han aborrecido, aborrecen y aborrecerán el sistema constitucional. Tampoco puede negarse que muchos de ellos conspiraron abiertamente á su ruina en el aciago mayo de 1814. Es indudable tambien que no pocos han resistido constantemente la regeneracion actual, y

que existen muchos que pertenecieron á las comisiones ó juntas ilegales desde donde se lanzó el rayo de proscripcion que hirió á tantas familias. Hay finalmente individuos que han ejercido oficios, cuyo recuerdo hace estremecer aun á la humanidad. Y ¿será justo que se igualen los buenos con los malos? ¿Habrá razon de conveniencia pública que pueda justificar la recompensa que estos hombres arrancaron en premio de sus delitos, para que continúen disfrutándola como el premio que la patria da á los que la han servido bien? ¿No seria escandaloso ver que un delator, un inquisidor, un miembro de la ominosa camarilla, desde donde se espedian los decretos de destruccion, se maquinaba la ruina pública, y se perseguia á los buenos ciudadanos, sigan gravando á una patria, á la que tanto ofendieron y deshonraron? ¿No será escandaloso que los que despreciando la humanidad encerraron en calabozos oscuros á los patriotas, se lucren de lo que entonces obtuvieron en premio de su iniquidad? Yo, señor, confieso que mi corazon se opone á una medida tan general. Me parece que adoptándose se confundiria el vicio con la virtud, igualándose al bueno con el malo. Por esto me parece que debe volver el artículo á la comision, para que clasificando los cesantes, nos diga cuales pueden tener derecho á que la patria les dé un sueldo para subsistir, y cuales acaso en lugar de sueldo merecen espiar en un cadalso afrentoso los crímenes que han perpetrado ó protegido. De esta manera atenderemos á la economía, reduciendo las asignaciones que se hacen á tales empleados cesantes. La nacion está en un estado de bastante apuro. Si hemos de creer lo que nos han dicho en sus memorias los señores secretarios del despacho, apenas hay lo necesario para subsistir; y aunque es cierto que, á virtud de las providencias que han dado, y seguirán dando las Córtes, se fomentará la nacion, y prosperarán los varios ramos de nuestra riqueza, no deja de ser igualmente cierto que en el dia no nos hallamos en ese caso; y que, aunque queramos progresar hácia el bien, tardará algun tiempo ese dia de felicidad y prosperidad tan deseado. Y si es cierto que una nacion, como un particular, ó ha de tener mas, ó ha de gastar menos, no pudiendo tener nosotros mas fondos, debemos reducir nuestros gastos al mínimo posible. Y esta reduccion ¿no será mas útil que caiga sobre los cesantes que no sirven, ni trabajan, que no sobre los individuos ó clases que sirven en la actualidad sus destinos? Justo es que no se prive de los medios de subsistir á los hombres que merecen remuneracion por sus trabajos, y que adelantaron gastos para hacer sus respectivas carreras; pero no por esto creo que se les debe asig-

nar un *máximum* de 400 reales, y acaso seria suficiente asignacion la de 300 por el *máximum*, y 40 por el *mínimum*, haciéndose una progresion en que se consultasen el número de años y las clases de servicios y demas circunstancias de que hace mérito la comision. Reduciéndose asi los sueldos, quizá este gravámen enorme de 52 millones de reales ó algo mas que importan, segun ese arreglo, los sueldos de los empleados cesantes, quedaria reducido á 25, y no pesaria tanto sobre las clases productoras, acelerando nuestra regeneracion, para que llegase cuanto antes el momento feliz en que nuestros gastos pudiesen ser cubiertos con nuestras rentas. Señor, es preciso que adoptemos la economía mas severa. La mayor es la que consiste en ahorros que, al paso que disminuyen los gastos, aumentan las rentas, haciendo cesar las lágrimas de los pueblos. Procediendo así, aceleraremos el momento deseado en que la nacion prospere, y mire aumentadas sus riquezas, y entonces podremos dar la latitud y ensanches que quisiéramos á nuestra generosidad.»

El señor *conde de Toreno*: «La comision no se ha metido ni ha debido meterse en la clasificacion de las personas. Ese podrá ser objeto ó de una comision especial á que las Córtes confien este encargo ó bien del poder judicial que examinará en todo caso los escesos de los empleados espulsos. A la comision solo se le encargó el punto relativo á la hacienda. En esto no entra la calificacion de las personas, sino la economía que pueda hacerse en las asignaciones de los cesantes. Los individuos de la comision no han procedido seguramente por afeccion. Es público que algunos de ellos fueron procesados por esos mismos empleados cesantes; otros condenados á prisiones y destierros; y otros sufrieron de órden suya el tormento: sin embargo se han desentendido de todo. La comision no ha debido sino presentar medidas generales. Ningun inconveniente halla en que se rebajen las asignaciones; pero debe hacer presente que entre los cesantes hay personas que por sus años y sus buenos servicios anteriores deben llamar la atencion del congreso. A un hombre que ha llegado á ochenta años, que tiene familia, que está acostumbrado a vivir con cierta decencia, y que no ha desmerecido el concepto público, ¿será mucho darle 400. reales. El disminuir la asignacion en este caso no seria ser económico sino mezquino. Asi, atendiendo á los que deben entrar en el goze de este sueldo, la cantidad no es escesiva, porque aquí no se trata de los que han sido espulsos por su conducta anterior, sino de personas que por sus servicios, ó por la edad, ó por la reforma de los establecimientos en que servian han cesado. Creo que seria injusto

rebajarlos á 300. reales. Sobre todo la comision no puede calificar las personas.»

El señor *Moreno Guerra*: «Protesto al congreso que en la cuestion presente no me mueve ninguna pasion de amor ni ódio, y convengo con el señor *conde de Toreno* en que es delicadísimo clasificar las personas, mucho mas por la comision á quien no se le mandó este trabajo. No obstante encuentro que se deben examinar, no las personas, sino las cosas y hechos. Hay cesantes de varios destinos y de varias épocas. Yo contemplo á un inquisidor cesante desde antes que la inquisicion fuese estinguida en el año 13, al cual se le debe dar el sueldo que se estime conveniente. Contemplo tambien á un consejero, reformado antes del año 12, esto es, cuando el congreso extinguió los consejos: á este tambien se le debe dar el sueldo correspondiente. Pero que se dé sueldo ninguno á los cesantes de establecimientos ó corporaciones que fueran extinguidas por la Constitucion, y que, derribada esta, se reunieron de nuevo en el año 14, á eso me opongo porque creo que no hay ninguna razon de justicia. Repito que no me mueve ningun motivo de amor ni de ódio. Yo he estado tambien en el mismo caso que ha dicho un señor preopinante. Me han juzgado, robado, y condenado á muerte consejeros que hoy estarán cesantes: no hablo de ellos. Pero á uno de estos consejeros en general restablecidos el año 14, ¿deberá mirarsele como consejero? Su cese debe arreglarse conforme al destino que obtuviese antes de esa época. A un inquisidor del año 14 ¿se le tendrá tambien consideracion para concederle el sueldo mayor despues de haber atormentado á sus conciudadanos? Creo que no seria justo. Yo presumo que la comision no lo habrá examinado con esta escrupulosidad, porque no era este su encargo; solo se le mandó hacer un presupuesto para esta clase de empleados. Pero abundando en las ideas del señor *conde de Toreno*, pido que se nombre una comision especial, que sin calificar personas haga esta clasificacion de épocas y destinos; porque si fueramos á calificar personas, no podriamos limitarnos á estos seis años de ignominia, sino á los treinta últimos de corrupcion y desórdenes por el maligno influjo y prepotencia de Godoy. Concluyo pues suplicando al congreso el nombramiento de la predicha comision especial, para que clasifique, no los empleados, sino los empleos contrarios á la Constitucion, despues de la ruina de esta en 1814, pues esto nos producirá grandes ahorros, y el estado de nuestro tesoro exige imperiosamente que todo se economice, y que se eviten gastos de cualquier clase que sean, mucho mas los que proceden de sueldos de empleos contrarios á la Constitucion.»

El señor *Ochoa*: «Soy con el señor preopinante *conde de Toreno* en que la comision de hacienda á el examinar si los empleados cesantes seguirán gozando sueldo y en qué cantidad, que es la duda propuesta por el señor secretario del despacho de hacienda en el número 36 de su memoria, no ha debido entrar en la clasificacion de las personas: esto á la verdad seria atribuirse el congreso las facultades que son propias y peculiares de los poderes ejecutivo y judicial. Pero no es la clasificacion de las personas la que ha insinuado el señor *Gasco*, sino la clasificacion de las diferentes especies, ó sean clases de empleados cesantes, la que ha debido en mi concepto diversificar la comision, y proponer á el congreso como de su atribucion para el diverso señalamiento de sueldos ó remuneraciones á que no todos los que se llaman cesantes podrán ser acreedores al menos en igualdad.

»Procuraré esplicarme con precision. El señor secretario de hacienda llama cesantes á todos aquellos que han obtenido ó servido algun empleo del estado ó de la nacion. De consiguiente no ha podido ocultarse á la penetracion de los ilustrados miembros de la comision de hacienda, que entre los cesantes hay unos que habiendo servido muchos años con exactitud y probidad, la decrepitud ú otra semejante causa les ha inutilizado; á estos los llamaré yo jubilados; otros que habiendo servido pocos ó muchos años, pero hallandose todavia útiles, han quedado sin ejercicio, por efecto de haberse suprimido los establecimientos á que se hallaban destinados; los que yo llamaré reformados; y otros últimamente que, siendo todavia por su edad capaces de servir, han sido separados de un destino que permanece en el nuevo sistema, y se ha nombrado otra persona en su lugar, á los que no dudaré adecuarles el connotado de espulsos.

«El haber la comision establecido estas clases de cesantes, negando á alguna de ellas todo sueldo, y fijando diverso segun la diferencia de merito á otras, y aprobándola el congreso, hacia una verdadera ley, para que despues el poder ejecutivo ó el judicial examinase qué personas se hallaban en cada uno de los casos, y pudiese hacer las singulares aplicaciones correspondientes. A el modo que si el congreso hiciese una ley imponiendo diversas penas á el ladron de caminos, á el nocturno, á el que asalta casas, á el que roba con armas ó sin ellas, no escederia los límites del poder legislativo, tampoco en la operacion antedicha; y á la verdad que la justicia exige que no se confunda á el benemérito empleado con el espulso por inepto, por su mala conducta, ó por poco afecto al sistema constitucional; concepto con que no pueden menos de hallarse marcados en la opinion pú-

blica todos aquellos que han sido sustituidos por nuevas personas en sus respectivos destinos, á no decir; lo que no debemos, que el gobierno ha procedido con demasiada arbitrariedad.

»Y ¿será justo que la nacion mantenga á estos espulsos, y aun á los reformados que han podido ser colocados en otras plazas equivalentes ó análogas á las que obtenia? Por ejemplo un oidor que lo era de una chancillería que tenia veinte plazas, y por las nuevas instituciones debe tener solo diez y seis, si por sus cualidades no lo desmerece, ha debido ser destinado á una de las nuevas audiencias ¿se ha hecho asi? Los cesantes de esta clase lo son porque el número de togados por el nuevo sistema es menor que en el antiguo. Es justo mantener á los escedentes; pero los espulsos ó son ineptos, ó son criminales, ó poco á propósito para el actual servicio, ó no merecen ninguno de estos dictados: si lo primero, la nacion no debe mantenerlos: si lo segundo, no han debido separarse ó han debido destinarse donde puedan ser útiles. De otro modo no espere el secretario de hacienda, ni gobernante alguno el que no se *muerda al que manda*, usando de la espresion de su memoria; porque dejando grandes sueldos á los cesantes, podrá ser que tape la boca á estos, pero le morderá todo el pueblo al ver se le hace contribuir con 52 y mas millones anuales para un objeto no necesario y aun perjudicial al estado.

«Las asignaciones, que la comision señala á los cesantes, me parecen escesivas. Dias pasados, cuando el congreso aprobó la nueva planta de la secretaría de la gobernacion de la península, pedí la palabra, y no hablé, porque antes de mi turno se dió el punto por discutido. Tenia animo de manifestar al congreso, y ahora lo manifiesto, que para la asignacion de sueldos de empleados, se parte generalmente de un principio poco adaptable á las circunstancias de la nacion: se ponderan las fatigas, los sacrificios, la ciencia y otras penalidades de los empleados. Convengo que ninguna remuneracion será competente á la laboriosidad de un buen empleado, que en la oscuridad de una oficina sacrifica sus luces y reposo al beneficio, nunca bien agradecido, de sus conciudadanos, su libertad á un gefe muchas veces caprichoso; y que el acaloramiento adquirido en trabajos sedentarios auyenta de sus ojos el dulce sueño, y hasta el inocente placer de morar tranquilo en el seno de su familia; pero la nacion se halla en estado de retribuir á los empleados segun su verdadero merecimiento: de este principio partiré yo siempre que se trate de dotaciones. ¿De qué serviran todos los argumentos, todos los convencimientos de que los empleados deben gozar grandes sueldos, si la nacion no puede pagarlos? de que se asignen sueldos nominales que haciendo creer á el empleado que va á gozar de 400 rs.

se pone en un pie de gastos proporcionado, y no cobrándolo despues, no puede pagar á el criado, á el menestral; se carga de créditos; se hace gravoso á sus amigos; y su moralidad se pone á una terrible prueba; ¿no será mejor señalemos unos sueldos proporciondos á la fuerza de la nacion? En ello ganan los mismos empleados, porque con tal que se les satisfaga religiosamente no tendran lujo, pero sí la seguridad de poder ocurrir y subvenir á las verdaderas necesidades; porque, desengañémonos, el hombre no es rico ó pobre, feliz ó infeliz, porque goce grandes ó pequeños sueldos, porque posea grandes ó moderadas propiedades. La riqueza verdadera consiste en aquella medianía que proporciona al hombre el poder satisfacer las necesidades reales. Vemos que un empleado con 20∂ rs., que se ciñe á lo necesario, cria su familia con decoro, paga á sus criados y menestrales, tiene quien le preste en sus desgracias; y éste diré yo que es rico y feliz; y otro que goce de 300∂ rs., que por su lujo, por sus necesidades facticias y caprichosas se halla en caso contrario, le llamaré pobre é infeliz.

»Quisiera yo tambien que los empleados observasen un ejemplar que habrán visto repetirse muy continuadamente. Un comerciante honrado de buena fe, á prueba, que gira con capitales propios y agenos, padece una de aquellas desgracias que son tan frecuentes, y una gran diminucion en el capital que manejaba; congrega á sus acreedores, les manifiesta la pequeña cantidad, á que su haber ha quedado reducido, y los acreedores, lejos de cargar cada uno con la parte que le corresponde, le conceden moratoria, *quita* y *baja*, es decir, le perdonan parte de los créditos, y le conceden tiempo para el pago del resto. Este comerciante pues es la nacion española; reconoce como créditos de justicia los grandes sueldos que merecen las tareas de los empleados públicos; pero siglos de desórden, de ignorancia y de confusion, la desoladora guerra de la independencia y otras con causas que todos sabemos la han traido á la miseria é indigencia. ¿Y empleados españoles le negarán la gracia de *quita* y *baja* en sus sueldos? No es posible: esto sería querer ser envueltos en la ruina general.

»Volviendo á los cesantes, diré, que aun los merecedores de premio deben contentarse con el *máximum* de 20∂ rs. porque no teniendo necesidad de los gastos precisos que exige el brillo de los empleos, y pudiendo fijar su domicilio en pueblos de corto vecindario, con ellos pueden vivir cómodamente, pues no tendrán otro tanto muchos de los que se consideran grandes propietarios, de los que estamos algunos en el congreso; y esto ma-

drugando con el sol, acostándose tarde, vigilando sobre sus propiedades y criados, y economizando en una infinidad de menudencias. Por manera, que el resultado de las resoluciones del congreso en la materia, sean siempre grandes ahorros y economías, y que el pueblo pague mucho menos de lo que pagaba; sin esto no marchará el sistema, no le amará el pueblo. Estas son las verdaderas ventajas que espera; si no las palpa muy luego, los interesados en el desórden tendrán un firme asidero para seducir al vulgo que no entiende de teorías ni de felicidades para su posteridad. Moderense los sueldos de actuales y cesantes; disminúyase el número de estos por el medio facil y espedito de colocar á los útiles, y que no han desmerecido en los nuevos destinos del sistema; no se continue el proceder escandaloso de emplear personas nuevas, habiendolas de aquellos; procurese que todos trabajen, que cumplan con sus deberes; seamos generosos de nuestros propios bienes; pero economicemos los de la nacion; y para que se verifique en cuanto al punto en disputa, es mi parecer que este artículo vuelva á la comision para que clasifique las diferentes clases de empleados cesantes, y proponga un arreglo moderado de sueldo á los dignos. Sin embargo el congreso resolverá lo que juzgue mas conveniente.

El señor *Sierra Pambley*: »La comision, al proponer este artículo, no solo se ha gobernado por los principios que ha indicado el señor *conde de Toreno*, sino porque entre todos los cesantes que ha tenido presentes, ningunos son espulsos por criminales. Solo se conocen con el nombre de reformados ó jubilados, pero ninguno con el de espulsos por desafectos al sistema constitucional, ni por ineptitud, ni por mala conducta. Esta es la razon porque no los ha clasificado. Ademas ha considerado, que los que pueden estar en la clase de criminales, seran los que quedarán á medio sueldo, porque la comision al paso que propone por *máximum* de los sueldos 40∂ rs., dice que los qne no tengan mas que de 12 á 20 años de servicios tendrán dos terceras partes de sueldo, y los que bajen de 12 la mitad. En este caso estarán casi todos, ó la mayor parte de los cesantes, y entonces no les quedarán 40∂ rs., sino los 30 ó 20∂ ó los que les correspondan. Digo esto para satisfacer á las objeciones que han hecho los señores preopinantes, porque la comision no ha perdido de vista ninguna de estas reflexiones. Sin embargo, tampoco encontrará reparo en que se reduzca el *máximum* á 30∂ rs. si así pareciere conveniente al congreso."

El señor *Priego*: »Dice el artículo en cuestion (*se leyó*). Me parece que con respecto á estos últimos empleados puede

haber un poco de injusticia, si se aprueba el artículo como está. Hay algunos que han principiado á servir sin haber contraido servicios anteriores, es decir, que sin méritos ni carrera se han visto de repente colocados en buenos empleos. Hay otros que han seguido la milicia ú otra carrera, y ademas han hecho en las respectivas buenos servicios. Estos últimos empleados si cesan, no deben ser considerados como los primeros para el sueldo que se les ha de adjudicar. Por lo mismo creo que la comision debiera hacer una distincion, hablando de los años de servicio, entre aquellos que antes hicieron alguno por su carrera y estudios, y entre los que nada favorecieron al estado antes de estar colocados. Pido que se haga esta diferencia al fijar el sueldo á estos cesantes."

El señor *Romero Alpuente*: «La comision da por presupuesto que 52 millones de reales importan los sueldos de cesantes y retirados. Era muy de desear que la comision nos hubiera dicho cuántos millones ahorramos con su plan de rebaja, para proceder de este modo con el mejor conocimiento, y poder satisfacer al primer impulso de curiosidad. No lo dice la comision, y creo que haya consistido mas en no resultar un ahorro tan considerable como debia esperarse, que en el trabajo prolijo que pudiera costar esta operacion ó exámen. Digo esto porque en verdad; entrando ahora en el de la justicia del *máximum* de los 40@ rs. que fija, ó á que sube la comision el sueldo de los cesantes, se ofrece el reparo de que habiendo entre ellos muchos, como reconoce la comision, que en lugar de servicios hicieron deservicios, y en vez de beneficios hicieron muchos males á la patria, todos se confunden sin hacerse diferencia alguna.

»Es otro reparo el de que siendo el *máximum* de los mas altos y mas patrióticos empleados actuales 40@ rs., se proponga que sea el mismo el de los cesantes de menor gerarquía, y algunos buscados de intento y hallados con la mas decidida voluntad para consolidar el sistema de la tiranía, y sacrificar á los mas gallardos enemigos de ella. Hablo de esas audiencias, de esas chancillerías, de esa sala de alcaldes de corte y de todos esos consejos que en el año 14 fueron restablecidos.

»Aun cuando pudiera imaginarse esta igualdad del *máximun* entre empleados efectivos y cesantes, tan diferentes por otros capítulos, ¿cómo era posible confundir entre los cesantes á los que sirvieron con dignidad en aquellos tribunales hasta que quedaron abolidos por la Constitucion, con los que restablecidos contra ella en estos seis años, fueron buscados y hallados para establecer y consolidar el imperio de los desórdenes? ¿Es posi-

ble que sea comparado aquel ministro, aquel nuevo consejero, que hace cuatro dias entró en el tribunal, con aquel otro benemérito que hace veinte años estaba sirviendo? Este ministro nuevo, y traido por su conocida adhesion á la tiranía, ¿habrá de ser igual en el sueldo á los magistrados beneméritos antiguos, víctimas de las circunstancias, ó de la marcha natural de la vida, que á pesar de las proscripciones no olvidaron los sentimientos nobles de su corazon y crianza, como se ve en ese espediente de jesuitas con respecto al fiscal don José Hevia, y dos ó tres consejeros que tuvieron la valentía de oponerse al torrente de los demas, y á la voluntad decidida del Rey en el asunto de la compañia? Debió pues la comision no poner el *máximum* general de los 40$. reales entre unos mismos cesantes, á no querer confundir la clase de personas beneméritas y escogidas, con la clase de los indignos y enemigos del sistema actual; y nunca pudo igualar en el *máximum* á los cesantes con los efectivos, á no confundir los que nada hacen, y pueden ir á vivir y ahorrar donde quieran, economizando la tercera ó cuarta parte del sueldo, con los que lo hacen todo y estan forzados á vivi en la corte. El mas alto g ado de renta, de donde pueda bajat la escala, no ha de ser el de 40 ni 30$ reales, ni quizá 20$, sino 12$, por las razones que se dirán despues. Y aun en este último caso, la comision debia hacer una grande diferencia entre aquellos nuevos empleados que han entrado á servir por las circunstancias, y los que estaban antes. Estas dos observaciones tienen sus fundamentos en cuanto á la de 12$ reales. Pues qué ¿las circunstancias actuales de nuestro erario son acaso mas felices que las de los años 10, 12 y 13? Pues, señor, los decretos que se dieron por las Córtes, y han estado hasta hace cuatro meses en observancia, han declarado, á lo menos para mí, que los cesantes no pudieran gozar mas que las dos terceras partes del que se les daba cuando servian; y en el caso de pasar de 12$ reales estas dos terceras partes, no pudieran percibir mas que 12$ reales.

»Estos decretos hablan con todos los magistrados, fuesen oidores, fuesen consejeros de Castilla, hacienda, Indias, y fuesen de estado; y si entonces se resolvió no reparar en servicios ni en canas, porque las circunstancias y apuros del estado obligaban á los españoles á estrechar en todo lo posible sus gastos particulares, como se esplican los decretos, ¿por qué siendo ahora mas terribles los apuros, y mas tremebundas las circunstancias, hemos de dejar pasar un maravedí de los 12$, rs.? En cuanto á la otra observacion relativa á la difereucia entre los antiguos ma-

gistrados y los que recientemente han sido nombrados, los mismos decretos se hacen cargo de los empleados que teniendo otro destino no habian tomado posesion de los últimos; y determinan que se les den las dos terceras partes de sueldo no pasando de 12@. reales; pero no con respecto á aquellos destinos á que habian sido promovidos, sino con respecto á los que dejasen; y en el caso de que algunos hubiesen sido nombrados para un empleo, sin haber servido antes otro, no se les concediese nada. He aqui una indicacion importante para que la comision haga la diferencia de aquellos empleados que sin tener antes empleo alguno, entraron á servir en esos tribunales el año 14, y de aquellos otros que habian servido anteriormente. Y ¿no seria una ventaja y una economia importante que la rebaja del sueldo de estos otros que entraron á servir en estos seis años últimos, se haga con relacion á el que antes obtuvieron? ¿Cómo las Córtes se han de desentender de este discernimiento? ¿cómo no han de tener en consideracion esas juntas grandes y pequeñas que han tenido que trabajar por grado ó fuerza, so pena de la indignacion, no de S. M., sino de los que le rodeaban, en aquellos objetos que formaban nuestra ruina? Cómo no se ha de fijar la atencion en esos inquisidores que en esta última época mas que nunca fundaban toda su gloria en sostener el despotismo y la tiranía Apenas habia causa de esas que llaman de estado, en que no tomasen ó se diese parte á esos señores. Y ¡con qué interes, con qué ánsia tan diabolicamente devoradora las aceptaban y las seguian...! ¡Cuántos de los que hay aqui fueron sus victimas! Y es posible señor que habiéndose restablecido este tribunal de la inquisicion con muchos individuos llenos de riquezas y cargados de prebendas, ahora mismo esten cobrando el sueldo por entero? (*fué interrumpido*). Si señor, ahora mismo lo estan cobrando como me han asegurado dos señores. Asi que este artículo debe volver á la comision, para que teniendo presentes estas reflexiones y las hechas por los señores preopinantes, lo puedan rectificar con el celo, patriotismo y sabiduria que tanto distingue y han acreditado los individuos que la componen.»

El señor *Conde de Toreno*: «Necesita la comision contestar á una inculpacion que le ha hecho el señor *Romero Alpuente*. Sus individuos estan muy agradecidos á las espresiones últimas de su discurso, pero no olvidan aquellas con que empezó, y desearian que se omitieran igualmente los elogios que las acriminaciones. Ha dicho el señor preopinante, que la comision tal vez no habia indicado los ahorros porque no eran de consideracion. Esto es decir que no habia procedido con la franqueza

que debia, y que bajo apariencia de reforma, solo presentaba variaciones que no lo eran. Ninguno de los individuos de la comision ha dado motivo, ni con su conducta pública, ni con su conducta privada á que se forme de ellos semejante concepto, mucho menos cuando han servido largo tiempo á su Patria sin recibir ni exigir recompensa alguna; pero no tratan de lucir sus servicios ni su patriotismo. Cuando se presente la lista de los ahorros que resultan de la rebaja de sueldos que la comision propone, admirará quiza al mismo señor preopinante, y con el candor que le es propio, confesará que la comision procedió con la franqueza que debe y tiene acreditada. Por lo demas le es indiferente que se adopte ó no su propuesta; solo quiere que se considere que en esos cesantes se hallan muchos que hicieron servicios importantes á su patria, y que no seria justo dejarlos con sueldo tan limitado. Se ha hablado de darles solo doce mil reales, como lo hizo en otra ocasion el gobierno anterior; pero yo quisiera que no lo citáramos para las cosas poco justas que queramos autorizar. Es cierto que aquel gobierno dejó á algunos individuos, y entre otros al señor preopinante las dos terceras partes de su sueldo. Esta fue seguramente una injusticia, mas no tan grande como lo seria rebajar á 12∂ reales á uno que tuviese de sueldo mas de 50∂; porque aquellos 12∂ reales que el gobierno anterior dejaba, era á hombres que solo tenian 18∂ de sueldo. Compárese la diferencia: y sobre todo, si entonces se hizo una injusticia, no debemos hacerla nosotros, sino remediarla en cuanto esté de nuestra parte, reformando lo que haya sido contrario al bien público y á la justicia. No trato de oponerme á que vuelva el artículo á la comision; pero antes pido que se determine por el congreso á que ha de reducirse el *máximum*; porque de otro modo, acaso presentára la comision el de 2∂ rs., y todavia habrá que decir.»

El señor *Romero Alpuente*: «Desharé una equivocacion. Los 12∂ reales que yo tenia no eran por decreto del último gobierno, sino por el decreto que dieron las Córtes estraordinarias.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y no fue aprobada la propuesta de la comision.

El señor *Presidente* propuso que se fijase el *maximum* á 30∂ rs.; pero habiendo indicado varios señores diputados, entre ellos los señores *Calatrava* y *Golfin*, que la distincion, que debia hacerse entre jubilados, reformados y cesantes, no permitia que se fijase un *maximum* absoluto, retiró el señor *Presidente* su indicacion, haciendo el señor *Calatrava* la siguiente, que fue aprobada.

Que teniendo en consideracion el diferente concepto que merecen los jubilados y los reformados, ó los que se llaman cesantes, la comision practique la clasificacion mas conveniente, y proponga el máximum *que deba señalarse á toda clase.*

Hizo el señor *Ezpeleta* la siguiente:

Que no haya artículo que fije maximum *de jubilados, cesantes y reformados, sino que los años de servicio determinen si han de tener el todo ó parte de su sueldo, como sucede con los militares.*

No se admitió por ser contraria á lo resuelto.

Tampoco se admitió la siguiente que hizo el señor *Moreno Guerra*:

Que se nombre una comision para que clasifique los cesantes que deben gozar sueldo, escluyendo á los que en el año de 14 *contribuyeron á formar las corporaciones que la Constitucion habia destruido desde el año de* 1812.

Tampoco fue admitida la siguiente del señor *Verdú*:

Que en ningun caso, en las clases propuestas por el señor Calatrava, *pueda señalarse mas del sueldo que disfrutan por jubilacion.*

El señor *Romero Alpuente* hizo la siguiente que fue admitida y aprobada como adicion al artículo 1º

Que los regulares, que obtenian plaza en la estinguida inquisicion, no gocen sueldo ni asignacion alguna, sin perjuicio de la resolucion que recaiga sobre si los inquisidores deban ó no recibir sueldo.

La siguiente que hizo el señor *Martel*, fue admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision.

Apoyando la indicacion del señor Calatrava, *pido que el asunto pase nuevamente á la comision para que clasifique prudentemente, no las personas, sino las circunstancias generales de jubilados y reformados, distinguiendo principalmente los que eran empleados antes del año de* 9, *y han continuado su servicio sin interrupcion ni nota de infidelidad á la causa pública, de los que han sido nombrados desde el año de* 1814.

Aprobada ya la del señor *Calatrava*, retiró el señor *Ochoa* la que habia hecho anteriormente, reducida á que las Córtes mandasen volver el artículo á la comision, para que clasificando las clases de cesantes, señalase á cada una el *máximum* y el *mínimum*.

Hizo el señor *Lastarria* la que sigue:

Proponiéndose que los regentes de las audiencias de la península gocen en su retiro 30♀ *rs., y los oidores, unos y otros*

sin ejercicio, de 18∂, se especifiquen las cantidades que deberán percibir los regentes y oidores de América, que disfrutan sueldo, los primeros de 100 á 120∂ rs., y los segundos de 70 á 90∂ anuales: en consideracion á que la subsistencia en la península es muy inferiormente menor que en ultramar en el pie de su respectivo decoro.

Admitida, se mandó pasar á la comision; y se levantó la sesion.

NOTA. = *En el núm.* 2º *de este tomo* 3º *pág* 47, *lín.* 41, *donde dice*: del señor don Cárlos III; *léase*: del señor don Cárlos IV.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los señores *Lovato y Casaseca*: el primero contra lo resuelto el dia de ayer sobre que los eclesiásticos no puedan reunir dos beneficios, siempre que el uno baste para su congrua sustentacion; y el segundo contra la resolucion de que los eclesiásticos empleados obten entre el sueldo respectivo de sus empleos y las rentas de sus prebendas ó beneficios, sin poder percibir uno y otro.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de gracia y justicia avisando que el Rey habia señalado la una de este dia para recibir la diputacion del seno de las Córtes que debia presentar un decreto con caracter de ley; y á su consecuencia se leyó la lista de los señores diputados nombrados en el órden siguiente:

Srs. Espiga.	Zayas.
Manescau.	Gisbert.
Lecumberri.	Ugarte (don Gabriel).
San Miguel.	Yandiola.
Zubia.	Zapata.
Casaseca.	Cabrero.
Ezpeleta.	Cepero (secretario).
Martel.	Lopez (don Marcial) (secretario).

Las Córtes mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda, donde se hallaban los antecedentes, un oficio del secretario del despacho de hacienda insertando otro del mayordomo mayor del Rey, en que daba noticia de haber meditado S. M. reunir la

yeguada de Córdoba á la de Aranjuez, con el objeto de que los terrenos que poseia en Córdoba se aplicasen á la hacienda pública.

A la de poderes se determinó pasase una certificacion de las actas, de las dos primeras sesiones de la junta preparatoria de santa Cruz de Tenerife, para la eleccion de diputados á Córtes, que remitia el gefe político de Canarias.

Por el secretario del despacho de la gobernacion de la península se remitió un espediente en que don José Alonso de Tejada representaba el perjuicio que se seguia á 34 pueblos de la provincia de Segovia, de que se incluyese en el partido de ella á Villacastin. Las Córtes mandaron se devolviese al gobierno.

A la comision de infraccion de Constitucion se mandó pasar el espediente promovido por Salvador Moreno, á su nombre y el de varios pescadores del barco de Ávila, quejándose de que á pesar de haberse abolido los privilegios, el gefe político de Salamanca habia mandado continuase el arriendo de unos charcos del Tormes, propios de la casa de Alba, y por consiguiente la prohibicion de pescar en ellos libremente.

Del mismo modo pasó á la comision de premios la instancia de don Eusebio Lopez, vecino de Valladolid, en que hacia presente á las Córtes la ignominiosa muerte sufrida por su hermano don Sinforiano en la Coruña, por la conspiracion que intentó con la idea de conservar los derechos de la nacion; y hacia mérito de la dolorosa horfandad en que habian quedado sus hijos.

El secretario de la gobernacion de la península remitió una esposicion de don Santos José Macho de Quevedo, alcalde constitucional de Reinosa, en que se quejaba de haber sido acusado de infractor de la Constitucion por don José María Barona, y pedia se tuviese presente el espediente ejecutoriado á su favor y contra dicho Barona en la audiencia de Valladolid, y el de elecciones de ayuntamiento que obraba en dicha secretaría de la gobernacion. Asimismo remitió otra esposicion del juez de primera instancia de Reinosa, igualmente acusado por Barona, el cual solicitaba tambien que se pidiese el espediente de elecciones, para que el congreso se cerciorase de las maquinaciones del acusador. Ambas solicitudes se mandaron pasar á la comision de legislacion donde se hallaban los antecedentes.

Los pueblos de santa Eugenia de Mougas y san Miguel de Villa de Suso, jurisdiccion de Hoya, diócesis de Tuy en la provincia de Galicia, hacian á las Córtes una representacion cuyo contenido es el que sigue:

"Los pueblos de Santa Eugenia de Mougues y San Miguel de Villa de Suso, diócesis de Tuy, esponen por medio de apoderado que reducidos á la condicion de esclavos por espacio de muchos

siglos bajo el dominio opresor del monasterio de bernardos de santa María de Hoya, señor de aquellos pueblos con jurisdiccion de mero misto imperio, horca y cuchillo, apenas apareció el decreto de 6 de agosto de 1811, viendo que el referido monasterio no suspendia la marcha de sus ridículas exacciones, pidieron que presentase los títulos de propiedad de que suponia emanaba su jurisdiccion territorial. El monasterio se opuso á su demanda en términos que la audiencia de Galicia libró provision para que los vecinos declarasen si ellos, sus padres y abuelos habian pagado diferentes especies, y tolerado la eleccion de empleados públicos por el derecho y posesion en que estaba aquel. Notificados los apoderados de los pueblos que representan contestaron que su solicitud se dirigia á la observancia del decreto de 6 de agosto de 1811, no á la suspension de su ejecucion por medios contrarios á sus claras determinaciones: asi que, y considerando la falta de autorizacion de la audiencia para prescindir de lo en ellas mandado, protestaron la infraccion de ley. El escribano comisionado, hechura del monasterio, si bien no pudo omitir la respuesta y protestas de los apoderados, fingió atentados y desobediencia contra la audiencia territorial, y para apoyar sus intenciones recibió cierta justificacion, valiéndose de criados de los monges que no presenciaron los hechos que se pretendia probar, y presentando á aquellos como criminales, logró el que sin oirles se impusiese á cada uno la multa de 20 ducados ademas del pago de todo lo devengado hasta mucho despues de la publicacion del decreto, ordenando, entretanto que se verificaba, la satisfaccion de los tributos reclamados, y el destierro de los apoderados á 6 leguas de distancia.

»Consternados los habitantes de Mougas y Suso con esta arbitrariedad, ocurrieron al gobierno, residente entonces en Cádiz, enviando personalmente á sus apoderados, que obtuvieron por el ministerio de gracia y justicia una órden de la regencia para el regente de la audiencia, previniendo se guardase el decreto de abolicion de señoríos. Mas lejos de observarla, muchos honrados labradores fueron encerrados en las cárceles del convento á resultas de comision dada al receptor Francisco Mellid, despues de amenazados, insultados y privados de su natural defensa.

»En tal situacion llega á aquellos pueblos la Constitucion política de la monarquía: con cuya noticia se llenaron todos de un gozo indecible que deseaban desahogar, celebrando sin dilacion dias tan felices. Solo los monges enmudecieron, y el ruido de sus cañones (1) no coadyuvó á la ostentacion de época tan dichosa.

(1) *El convento está atrincherado con un baluarte de siete*

Los pueblos sin embargo de este silencio indicante infalible de la cólera de sus opresores, la celebraron del modo que les fue posible á la voz de su apoderado Pedro de Lóndres. Desde entonces fue este objeto de la venganza de los monges, quienes para llevarla á efecto solicitaron y obtuvieron de la audiencia en 1812 otra provision á fin de que en union de sus compañeros apoderados se les llevase á la cárcel pública de la Coruña. El monasterio se abstuvo de usar de esta provision por el conocimiento de su injusticia, y por las noticias que diariamente les comunicaban sus espias. Mas sin embargo algunos de los apoderados de los pueblos que representan partieron segunda vez á Cádiz, donde alcanzaron segunda real orden, haciendo responsable á la audiencia de los daños y perjuicios que esperimentasen los pueblos: cuya órden fue obedecida politicamente por dicho tribunal, que en su virtud acordó se retirase el receptor con las actuaciones, y la comision se entendiese con el licenciado don José Antonio Caballero, vecino de Vigo, para que realizase el arresto y conduccion de los apoderados Lóndres y Pedro y Julian Rodriguez. Los monjes se mantuvieron pasivos, y milagrosamente no ocurrió novedad particular en los pueblos, ni el monasterio hizo caso de la provision.

»En tal estado vivieron tranquilamente aquellos pueblos cuando el decreto de 4 de mayo de 1814 vino á cambiar su feliz situacion. La Constitucion fue atropellada en todas partes; pero Mougas y Villa de Suso la sostuvieron y observaron á despecho de sus enemigos hasta mediados de agosto de aquel año, en que sorprendidos por una fuerza irresistible de bayonetas, fueron depuestos sus ayuntamientos y autoridades constitucionales y sujetados.

No era creible que los monges desaprovechasen tan bella coyuntura. Hacen renacer su provision de arresto espedida en 1812, y combinados con el licenciado Caballero, y al abrigo del auxilio militar prendieron á Lóndres y á los dos Rodriguez: mas enfurecidos los habitantes de aquellos pueblos, se espusieron á esta empresa, y lograron rescatar al primero. Cinco dias despues á deshoras de la noche sorprendió á Mougas una compañía del regimiento de Toro: arrestaron á muchísimas personas que llevaron á la fortaleza de Bayona; maltrataron é hirieron otras: y no habiendo podido haber á Lóndres, saquearon su casa, llevándo-

cañones de grueso calibre á disposicion de los monges, que hacen de artilleros en las salvas de sus funciones. Esto lo citan los esponentes como una prueba del alto poder y orgullo de dichos monges.

dose sus granos, aperos de labor y cuanto tenia, y conduciendo al monasterio 36 carros, donde todo se vendió á pública subasta. Su familia tambien fue maltratada: una hermana política recibió una contusion grave, y la dejaron reducida á tal grado de miseria que ocasionó su muerte. Tantos fueron los desórdenes fraguados por el odio eterno de la comunidad de Hoya, que la justicia se vió en la necesidad de formar causa, en que resultan plenamente justificados.

Como quiera que sea, las villas se despoblaron. Lóndres y otros dos vecinos acudieron al Rey en queja de tan enormes atentados: y habiéndoles escuchado, se pasó su queja al consejo de Castilla, quien habiéndolos por presentados, les libró el correspondiente despacho para que no se les molestase. Con un salvo conducto como este no temieron presentarse ante el inhumano Caballero, quien, despreciándole, los hizo poner en un castillo. Despues de algun tiempo de prision se halló el gran secreto de la causa: todos los presos obtuvieron su libertad unos en pos de otros, por recomendacion de sus desembolsos, menos Lóndres, que necesitando hacerlos mas cuantiosos, arriesgó su vida arrojándose desde una alta muralla, y se acogió bajo el amparo de un favorecedor. Habiendo salido bien de su empresa, volvió á la corte, y entró al servicio del embajador de Inglaterra. Ni aun asi pudo ponerse á cubierto de los tiros de sus perseguidores; porque habiendo venido á esta corte el abad de Hoya en persona, y acudido al Rey pidiendo la prision de dicho Lóndres, se verificó esta en la puerta de la casa de los consejos, sin valerle las protestas del patrocinio del consejo de Castilla, cuyo resguardo tenia en su casa y ofreció presentar, y de la inmunidad que le correspondia como dependiente del embajador ingles. Por fin las reclamaciones de este le restituyeron su libertad á los tres dias de prision.

Entre tanto las causas no se descuidaban en Galicia, ya por la comandancia militar de Vigo, ya por la justicia ordinaria de la jurisdiccion de Hoya, y ya por la audiencia territorial. Los jueces, receptores, escribanos &c. amontonaban diligencias y papeles: se reiteraban las violentas exacciones, condenaciones de costas, apremios militares y civiles: los dotes de las esposas, la herencia de los hermanos y los bienes de los parientes mas allegados, todo se lo apropiaron despues de concluir con los de los condenados sin reservacion alguna. Hubieron de ocurrir al Rey en queja, y se dignó mandar que el consejo de la guerra tomase conocimiento de estos atentados. El consejo oyó á sus fiscales, y sin embargo que estos graduaron por dos veces de indispensable la remesa de autos, él la desestimó. Los vecinos de Mougas y

Villa de Suso volvieron á acudir al Rey, quien se sirvió prevenir al secretario del despacho de la guerra le informase, lo que ignoran si se verificó. Pero habiendo oido decir qua se ha mandado que los que suscriben sean remitidos al capitan general de Galicia, cosa en su concepto que no proporcionará el descubrimiento de la verdad, ocurren á las Córtes pidiendo se sirvan mandar reunir todo lo actuado en los diferentes tribunales y juzgados militares y civiles, comprendiéndose la causa obrada en la sala de alcalde de corte sobre la prision de Pedro de Lóndres cuando estaba al servicio de S. M. británica, para que en su vista recaiga la declaracion correspondiente sobre los atentados, maldades, usurpaciones é infracciones de Constitucion cometidas en perjuicio de la soberanía nacional y de los esponentes, castigando á los delincuentes, y exigiendo la responsabilidad de los jueces y autoridades que directa ó indirectamente atacaron la Constitucion en los procedimientos referidos. Y si las Córtes acuerdan la nulidad de todo lo obrado, esperan los pueblos de Santa Eugenia de Mougas y Villa de Suso, que para que esta causa y otras de igual naturaleza, de que tomarán conocimiento, no sean eternas, se sirvan, teniendo presente lo que prescribe el artículo 278 de la Constitucion, erigir un tribunal especial que entienda y conozca de esta clase de negocios, bajo las reglas que contemplen oportunas."

Nota. *Los vecinos de Mougas y Villa de Suso ocurrieron en febrero ó marzo de 1813 á las Córtes generales y estraordinarias en queja contra los monges de santa María de Hoya, y pidiendo la observancia del decreto de señoríos que estos habian infringido. La representacion se mandó pasar à la comision de señoríos en 14 de marzo; pero no se encuentra este espediente.*

Leido el anterior estracto mandaron las Córtes que se pasase todo á la comision primera de legislacion.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron que se hiciese mencion en este diario de sus sesiones, las felicitaciones, que le hacian por su instalacion, las sociedades económicas de amigos del pais de Valencia, Valladolid y Velez-Málaga; ayuntamientos de Lugo, Lérida, Ciudad-Rodrigo, Reus y Ecija; el general don Francisco Milans de Boseh; la academia nacional de medicina práctica de Barcelona; la sociedad de medicina de Sevilla; los curas párrocos de Quintana de la Serena y de Petin; la audiencia territorial de Sevilla; el colegio de abogados de Madrid; el intendente de Salamanca don Esteban Mexía; el mariscal de campo don Ulises Albergoti; el contador é individuos de la contaduría del crédito público en Palencia, y los empleados del mismo ramo en Plasencia; el abad y monges del monasterio de san Antonio del

Valle, órden de san Basilio, provincia de Sevilla; el abad y comunidad de Piedra; el director don Mariano Figueroa, y empleados en la suprimida direccion de provisiones del ejército de Cataluña; don Pedro Perena, por sí y á nombre de otros compañeros militares del ejército de Cataluña; el cabildo de la santa iglesia de Baza; el juez interino de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte don Dámaso Mexía Tiron, y las sociedades patrióticas de Lugo, Santander, Valladolid, Úbeda y Granada.

Se concedió licencia al señor diputado don Antonio Cano Manuel para pasar á Miraflores de la Sierra, por hallarse nuevamente amenazado de su anterior enfermedad de caries en la cara, segun acreditaba con certicacion de facultativo.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar un apéndice á la memoria de don Juan Diaz de Córdoba, sobre la forma que podria darse al crédito público para merecer la confianza de la nacion.

Las Córtes resolvieron pasase á la misma comision ordinaria de hacienda una esposicion de la junta nacional del crédito público sobre la enagenacion de las fincas aplicadas á aquel establecimiento, que remitian sus directores para cumplir el decreto de 9 del presente mes.

Se leyó el dictámen de la comision de beneficencia sobre los hospitales generales de esta córte, que quedó señalado en la sesion del 16 del presente mes (*véase*), para ser discutido en el dia de hoy; y despues de leido su primer artículo, dijo

El señor *Romero Alpuente*. "Ya es este un negocio de tal manera resuelto por las Córtes, que no es posible adoptar ninguna de las medidas que se propongan. Vino al congreso solo con el objeto de que se concediese escepcion á los hospitales sobre derechos de puertas: asi lo presentó en su dictámen la comision, y lo desestimó. ¿Qué es pues, lo que queda que hacer ya en este particular? Por ventura ¿es de la inspeccion de las Córtes el buscar recursos para mantener á los hospitales? Se hallan establecidas las corporaciones á quienes corresponde intervenir en esta materia: las diputaciones provinciales y los ayuntamientos son los que tienen el encargo de proveer á las necesidades y velar sobre estos establecimientos. Pues ¿por qué no se les deja y quieren las Córtes tomar parte y comprometerse en asuntos que no les pertenecen? ¿Qué tiene que ver el congreso con la distribucion de los fondos de espolios, ni con determinar si se ha de pagar ó no lo que se sabe á los hospitales? ¿Cómo se podrá resolver con acierto que se le pague tanta cantidad sin saber las obligaciones á que son responsables aquellos fondos; si hay para cubrirlas todas; si los hospitales son acreedores de preferencia por razon de tiempo ú otras circunstan-

cias que pudiesen favorecerles? Aunque á las Córtes correspondiese la intervencion en este punto no podrian darle vado sin hallarse espuestos á causar males de mucha consideracion; por cuya razon opino que se desestime el dictámen y que pase todo al gobierno para que en uso de sus facultades y en conformidad de los decretos que se hallan vigentes tome las providencias oportunas."

El señor *Vargas Ponce*: "Señor: no puedo menos de hacer presente que se divaga la cuestion con pérdida del tiempo que tanto necesitamos. Este dictámen se ha presentado ya otra vez por la comision y fue aprobado en todos sus artículos menos el primero; sobre el cual se mandó que volviese á ella para que lo reformase, con presencia de las indicaciones que oportunamente se hicieron. Esto es lo que se ha verificado; y si entonces se opinaba que nada del dictámen debia correr, hubiérase asi determinado y se habria evitado un trabajo ímprobo, cuyas resultas se quieren ahora impugnar. La comision ha tenido continuamente á su oido los clamores de los infelices enfermos que anhelaban por su socorro, y estos gritos de la humanidad doliente le han servido de un punzante estímulo para no perdonar diligencia, con el fin de aliviarlos, debiendo yo asegurar que antes de proponer el socorro de los fondos de espolios, se ha tenido muy presente que se disponia de una cantidad propia del hospital, y que habia facilidad para ello, por manifestacion del mismo colector de espolios cuyos informes ha recibido la comision."

El señor *obispo de Sigüenza*: "Apoyo cuanto ha dicho el señor *Vargas Ponce*, asegurando que el señor *Romero Alpuente* se equivoca en suponer que este asunto ha venido á las Córtes solo con el objeto de que se esceptuase al hospital del pago de derechos de puertas. El gobierno lo ha remitido con otras diversas consideraciones puesto que acompañaba las solicitudes del hermano mayor, y las consultas de la junta provisional y el consejo de estado, y pedia al congreso la resolucion sobre todos los particulares que contenian. No me mezclo en si las Cortes deben resolver sobre todo, ó solo tomar conocimiento para interponer su autoridad toda la vez que han sido invitadas por el gobierno: lo que digo es que no puede ser mas cierto lo que espone el señor *Vargas Ponce* sobre haber sido aprobado el dictámen en todos sus artículos menos el primero, y que á propuesta del señor *Martinez de la Rosa* volvió á la comision para que hecha cargo de las reflexiones tenidas en la discusion subrogase otro artículo al primero."

El señor *Castrillo*: "Añado que para hacer la asignacion del socorro al hospital sobre los fondos de espolios se indagó prolijamente el estado de estos; se averiguó su existencia y se exami-

naron sus deudas una por una de, suerte que resultó un convencimiento de que entregando los sesenta mil reales que se proponen, le quedaba doble cantidad disponible para los objetos á que tuviese que atender. Por otra parte los hospitales se hallan en el último apuro: me consta que han tenido que pedir 300 reales prestados, para ocurrir á sus mas precisos gastos del momento. La junta de ellos hace su dimision por falta de arbitrios; y seria el mayor escándalo el llegar á ver cerrado un establecimiento, que al fin recoge al pobre que necesita de su socorro."

El señor *Torre Marin*: "Cuando se presentó por primera vez el dictámen de la comision, fue desechado su primer artículo, y se mandó volviese á ella para su reforma con vista de dos indicaciones que se hicieron, de las cuales fue una mia, proponiendo que se hiciese regulacion de los derechos de puertas que pagaban los hospitales, y averiguada su entidad, se devolviesen ó reintegrasen con los fondos de las loterías. Hoy no puedo menos de insistir en que este medio debe ser preferente al que se propone por la comision. Se dice que el gobierno compense estas cantidades que desembolsa el hospital, del modo que parezca mas análogo; pero esta medida ofrece los inconvenientes de que se le dan facultades para que pueda esceder su encargo y proceder con arbitrariedad. Opino pues, que debe llevarse á efecto lo que propuse en mi indicacion, con tanto mas motivo, cuanto que hoy tienen las loterías mayores arbitrios para hacer este reintegro; porque no puede menos de libertárseles de las muchas injustas pensiones que han gravitado sobre sus fondos, y que no dudo quedarán abolidas. Solo don Juan Lozano de Torres disfrutaba una pension de 100 ó 1200 reales al año, y algunos otros á este tenor; cuyos goces deben quedar suprimidos y aplicados al hospital, resultándole un bien efectivo."

El señor *Gasco*: "Remitido este asunto por el gobierno á las Córtes, estas no tuvieron por conveniente determinar que quedase al cuidado de la diputacion provincial, ni del ayuntamiento, el tomar providencia sobre las reclamaciones del hospital; sino que lo pasó á una comision de su seno, que propuso la escepcion del derecho de puertas, ó lo que es lo mismo, la devolucion de lo que pagase. Se desestimó esta propuesta, porque parecia envolver una repugnancia; y se le devolvió con la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*. Ahora propone la compensacion, que al fin siendo una virtual dispensa del pago de las contribuciones, no puede verificarse sin la intervencion de las Córtes, respecto á que las contribuciones tienen cierta y determinada aplicacion entre cuyos objetos y ramos no se halla el hospital. El decir que queda facultado el gobierno para hacer la

compensacion, no es facilitarle medios para que proceda arbitrariamente, sino para que elija el fondo de donde deba hacerse este reintegro; y sin duda para esto mismo necesita la autorizacion de las Córtes, que es lo que propone la comision. Esta para aplicar al hospital los 600 reales de espolios por via de socorro momentáneo, ha consultado á los gefes del ramo para asegurarse de la posibilidad; y sea cual fuese el estado y naturaleza de este negocio, seria un dolor el dejar de proteger al hospital en el apuro en que se encuentra, una vez que ha venido el espediente á las Córtes.»

El señor *Villanueva*: »Poco añadiré despues de lo que se ha hablado en esta materia. Volvió á la comision el dictámen con las indicaciones de los señores *Torre Marin* y *Martinez de la Rosa*; y meditando con la mayor escrupulosidad el tenor de ámbas, se conformó con la última, no pudiendo hacerlo asi con la primera, porque entre otras cosas se tuvo presente que uno de los arbitrios, propuestos para el alivio de los hospitales, era el que se pagasen corrientemente las asignaciones que tenian sobre loterías; y quedando de este modo bastante gravados aquellos fondos, se estimó no deber recargarlos mas. Esta fue la consideracion que estimuló á la comision á no adoptar la indicacion del señor *Torre Marin*, y sí la del señor *Martinez de la Rosa*; porque facultándose al gobierno en abstracto para la compensacion, este seria árbitro en hacerla con los fondos que fuesen mas disponibles. Lo interesante sobre todo es que se socorra prontísimamente al hospital, porque se halla en el último apuro; y estamos muy espuestos á ver perecer la multitud de enfermos que contiene, si se retardan los arbitrios para su curacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen en sus cinco artículos; y en seguida dijo el señor *Silves*: que haria una observacion que le parecia muy en el órden, en conformidad de cierta indicacion hecha, habia algunos dias, por el señor *Ledesma*: que los derechos de puertas que antes no pagaban los hospitales, los disfrutaba la villa de Madrid en participacion con la hacienda pública; de suerte que el todo de ellos no habia entrado ni entraba en la masa de los fondos de la nacion; y que siendo cierto, que de cualquiera manera que ahora se compensase á los hospitales este desembolso, habria de ser la hacienda pública quien la reintegrase, vendria á suceder que se habia hecho un beneficio á la villa, y un perjuicio á la hacienda nacional; por cuya razon pedia, que la villa devolviese cuanto hubiera percibido y percibiese en lo sucesivo por este respecto.

Estendida sobre este asunto la indicacion siguiente, se mandó

pasar á la comision de beneficencia, para que la tuviese presente en los trabajos que debia emprender:

»Mediante á que los derechos de puertas se dividen entre la villa de Madrid y la hacienda pública, y no ser justo que aquella quede aliviada y perciba mas de lo que le corresponde con perjuicio de esta; *pido que las Córtes se sirvan declarar que la villa reintegre á la hacienda pública, lo que ha percibido y percibiere por los derechos de puertas que han pagado y paguen los hospitales.*"

En seguida dijo el señor *Vargas Ponce*: que ya estaba socorrido el hospital, si no con la abundancia que necesitaba, del modo que habia sido compatible con las circunstancias; y que por lo mismo se veia en el caso de decir que era un monstruo semejante establecimiento, como todos los de su clase: que en este concepto pedia á las Córtes, que ó bien la comision que habia entendido en este asunto, ú otra que se nombrase al efecto, se ocupase con la mayor urgencia en un plan de hospitales; dándoles las reformas que pareciesen convenientes en su método, recursos y administracion; tomando cuantas noticias juzgase oportunas, y valiéndose de las reflexiones que el señor *Martel* hizo dias anteriores con la mayor sensatez. Añadió el señor *obispo auxiliar* de Madrid que no hubiese hospitales ni con reformas ni sin ellas, sino que los enfermos fuesen socorridos por las juntas ó comisiones domiciliarias, prestándose al efecto los recursos posibles; y que para los que absolutamente no pudiesen permanecer en sus casas por su total indigencia, ó por lo prolijo y penoso de las enfermedades, hubiese uno ó dos hospitales chicos, que no traian los inconvenientes que aquellos grandes establecimientos en que jamas se cumplia el verdadero instituto de sus creaciones.

A consecuencia de esta pequeña discusion, se estendió por el señor *Vargas Ponce* la indicacion siguiente, que se mandó pasar á la comision de beneficencia, á la que á peticion del mismo señor *Vargas* se agregó el señor *Martel*:

»*Pido que las Córtes manden formar un sistema general de hospitales.*"

Se leyó el dictámen de la comision de hacienda, sobre el presupuesto de gastos de la secretaría de la gobernacion de ultramar, (*véase la sesion del 16 del corriente*). En seguida tomó la palabra y dijo

El señor *Ramos Arispe*: »El dia que se dió cuenta del dictámen de la comision sobre el presupuesto de la gobernacion, de la secretaría de ultramar, pedí se suspendiese su discusion, hasta que impresa la memoria presentada por el respectivo secretario se pudiese tomar algun conocimiento de este asunto. El quebranto de mi salud no me ha permitido enterarme de él cuanto deseaba; pero

creo felizmente compensada esta desgracia con las luces que nos comunicará hoy el señor secretario de ultramar, ya que nos honra con su presencia.

»Yo prescindo del presupuesto por lo respectivo á gastos de secretaría y archivos; aunque habria sido de desear que al presentarse, se hubiese dado alguna idea de la utilidad y estado de semejantes establecimientos, y de los progresos que especialmente en el archivo de Sevilla, se hayan hecho en tantos años, á fin de que las Córtes con algun conocimiento recetasen esa contribucion sobre los españoles. Por lo que á mi toca, tuve una satisfaccion particular el año de 13 en reconocer el archivo de Sevilla; y si está como entonces á su frente el benemérito Valbuena, mi conciencia descansa en su ilustrado celo y en su honradez y probidad.

»Viniendo pues, al examen del presupuesto de 6000 reales para misiones de ultramar, confieso no tener formado mi juicio cabalmente exacto de la necesidad y utilidad de este gasto; puesto que no sé con precision ni el número de misiones que es necesario surtir, ni el número de misioneros que han pasado á ultramar, por ejemplo, en un quinquenio, ni el que sea posible pase en el presente año, ni menos si los que hayan de pasar costeados por ese presupuesto, pasan esclusivamente costeados á misiones vivas. Por una idea, que desde luego sujeto á la correccion del señor secretario, entiendo: que en los últimos 18 años acaso no han pasado mas de ciento y cincuenta religiosos; y aun mas: que desde el año 15 hasta el presente, época en que concluida la guerra con Francia, se han puesto en corrienre los conventos, abiértose los noviciados, y escitádose de nuevo con ahinco y repeticion por el gobierno estas espediciones espirituales, apénas habrán pasado unos cincuenta ó sesenta misioneros. He visto en diferentes conventos las circulares del gobierno, y he oido de boca de diferentes religiosos una renuencia general de pasar como en los siglos anteriores. Las causas de esta renuencia son absolutamente notorias, pues nacen de la situacion política de las provincias de ultramar, y de faltar á los religiosos los objetos de grande interes y comodidad que tenian en los siglos pasados. La mayor parte de ellos iban con la mira de obtener los empleos de sus religiones respectivas, de seguir la carrera de cátedras, y de servir en aquellos obispados con el título de doctrinas ó encomiendas; mas desde el reinado del señor don Cárlos III, se ha mandado repetidas veces: que esas doctrinas y encomiendas queden enteramente á disposicion de los ordinarios, y se sirvan por el clero secular; como efectivamente se ha verificado en muchos obispados, resultando por lo mismo faltar á los religiosos este

grande objeto de interes para pasar á aquellas provincias.

»Lo dicho me conduce á notar una diferencia inmensa entre los muchos religiosos, que bajo el título de misiones de Indias pasaban á las provincias regulares de ultramar, y otros muchos que pasaban destinados precisamente á los colegios de *propaganda fide*, para de alli internarse á servir en misiones vivas de indios aun mal reducidos.

»Yo escito la ilustracion del señor secretario del despacho de ultramar, á fin de que instruya á las Córtes sobre si el trasporte de la primera clase de religiosos se ha de hacer á costa de ese presupuesto, que al fin es una carga ó contribucion nacional, ó si esos 6000 reales solo se han de destinar á trasportar religiosos, que yendo á los colegios de *propaganda fide*, pasen de alli á servir en las misiones vivas. Yo no dudo anticipar mi opinion á la del señor secretario en cuanto al primer punto, reducida á que de ninguna manera se costee por la nacion el trasporte de religiosos que vayan á servir empleos en sus religiones, á seguir carreras literarias ó á emplearse en el servicio de doctrinas y encomiendas; porque para esto bastan, si es necesario que basten, los naturales de Europa y América que alli profesan; porque el mismo gobierno ha querido que no sirvan ya los curatos y doctrinas, y de consiguiente que no vayan con este objeto; y sobre todo porque en las apuradísimas necesidades en que se halla la nacion, no veo motivo para destinar á este fin cantidades que pueden invertirse en cosas de mayor urgencia.

»En cuanto á los religiosos que van destinadós á los colegios de *propaganda fide*, y de alli pasan á las misiones vivas, no tengo un juicio plenamente decidido. De seis colegios ejemplarísimos que hay en Nueva-España, el uno jamas ha pedido á Europa misioneros, y no por eso es menos numerosa y virtuosa su comunidad, ni sus respectivas misiones estan menos bien servidas. Lo mismo creo sucederia en los demas, si prescindiendo de pedir misiones, dejasen espedito el ingreso á su noviciado á tantos jóvenes europeos y americanos que desean abrazar su instituto; pues entiendo que los mismos colegios, regulando el número de individuos que pueden mantener en su comunidad, y contando para esto con el número de misioneros que tienen pedido y que esperan recibir de Europa, tienen que repeler muchas veces la solicitud de aquellos, por mas convencidos que esten de sus virtudes, de sus talentos y demas prendas personales.

»Si pues la esperiencia y la razon acreditan poderse surtir los colegios de individuos útiles para las misiones sin que vayan de Europa, ¿á que gastar tanto dinero en su trasporte desde aqui? Si en América hay bastantes jovenes que desean abrazar el ins-

tituto misionario, (hablo con referencia á tiempos anteriores al año de 10 en que me vine de América, ignorando si aun en el dia se conserva el mismo espíritu de profesar en religiones), ¿para qué sacrificar á los religiosos españoles profesos en la península?

»Para que los religiosos que piensen ir con destino á las misiones, no tengan por ignorancia que llorar su resolucion con un arrepentimiento tardío, diré algo sobre el estado de misiones y obligaciones de los misioneros. Las misiones vivas estan por de contado en lugares remotos, y muy separados de poblacion de españoles: no existe en la mision sino uno ó dos misioneros, un sargento ó cabo con cinco ó seis soldados que se relevan cada seis meses, y que debiendo servir para resguardo y consuelo de los misioneros, como estan allí sin sus familias, mas sirven de contristarlos con sus debilidades, &c. y ademas hay la turba de treinta, cuarenta ó cien familias de indios desnudos, y sin estímulo alguno para el trabajo, ni otra virtud alguna social. El misionero desde que llega á su destino debe encargarse, bajo una estrecha responsabilidad al gobierno militar, de todas las temporalidades de la mision, debiendo cubrir con sus productos todas las necesidades de esta: y he aquí á un religioso que al dar su nombre en Europa para ir á un colegio de *propaganda fide*, acaso con el ánimo de derramar, si fuese necesario, su sangre por la fe de Cristo, encargado del cuidado de doscientas ó trescientas vacas, de otro tanto número de yeguas, de algunos centenares ó millares de cabras y ovejas, de caballos, de mulas, de bueyes y otros arreos de agricultura que forman el fondo temporal de la mision. Yo he visto llorar algunos religiosos sobre la sinrazon con que se les obliga á distraerse de su destino principal; pero he visto tambien que colocados en una situacion tan melancolica, tan aislada y de una responsabilidad temporal tan estrecha, al fin los mas ceden al imperio de las circunstancias, y se distraen de sus obligaciones principales: pudiendo asegurar que si de diez misioneros se distraen nueve, puestos diez *Arispes* en iguales circunstancias se distraerian todos diez. Yo he estado en misiones, yo he hablado á los misioneros y á los misionados, y siempre me enternecí sobre la suerte de los unos y de los otros; quedando siempre convencido de que todos los males nacen del descabellado sistema de misiones, (hablo especialmente de las de Nueva-España). Y mientras este no se mejore, los gastos de parte del erario serán inútiles, los progresos de las misiones serán nulos como hasta aqui, y los esfuerzos y el celo de los religiosos misioneros solo servirán para redoblar sus angustias, y aumentar los peligros de su ruina eterna. Sobre esto podria alargarme mucho; pero ni es muy del caso, y basta lo dicho para que no se crea

que el camino de las misiones de Indias es camino derecho y muy llano para el cielo. Si el señor ministro de la gobernacion con su superior ilustracion no mejorare mis ideas en esta parte, me inclino á creer ser inútil que vayan misioneros aun con destino á misiones vivas.»

El señor *secretario de la gobernacion de ultramar*: "El presupuesto que he tenido el honor de presentar á las Córtes, y de que en este momento se trata, se divide en dos partes: primera, el pago de gastos de secretaría, el de empleados de la misma y del archivo de Indias en Sevilla; y segunda el costo de misiones segun lo ha anunciado el señor *Ramos Arispe*. Por lo que respecta al pago de empleados y gastos de oficinas, me he sujetado estrechamente á los decretos de las Córtes que obran en esta materia; y por consiguiente me persuado que no hay mas que sumar las cantidades para conocer la exactitud del presupuesto: debiendo advertir que todavia he echado mano de un ahorro, que puedo llamar mezquino, con objeto á no gravar la hacienda pública, pues no solo me he limitado, como digo, estrechamente á los insinuados decretos, sino que he tomado el arbitrio de no proveer los empleos que resultan vacantes en la secretaría, sin embargo que indispensablemente se necesitarán cuando vengan los papeles y documentos, y se pongan corrientes nuestras relaciones con la América española. Sabido es que cuando he de necesitar un criado en mi casa, lo recibo aunque sea con un mes de anticipacion al momento de ocuparlo; pero esto que haria y hago con mi dinero, no me he atrevido á hacerlo con el de la hacienda pública, por atender á las estrechas circunstancias en que se encuentra la nacion. Asi es que existen los empleados que por ahora son bastantes, sin perjuicio de que en lo venidero se establezcan las plazas que sean suficientes á cubrir las necesidades. En cuanto á los gastos del archivo de Sevilla no he hecho otra cosa que sujetarme á la ordenanza particular que gobierna este ramo, la cual designa los empleos y sus sueldos, sin haber yo escedido un ápice de lo que la misma previene. Ultimamente, por lo que toca á las misiones haré una observacion con arreglo al testo de la ley 37. tít. 7. lib. 1. de la Recopilacion, para que no se confunda el caudal de la hacienda pública con los fondos de las referidas misiones. Por la espresada ley y dos cedulas posteriores, se acredita que el fondo de dichas misiones se halla asignado á solo este objeto, sin que en modo alguno pertenezca ni esté incorporado con la hacienda pública; de suerte que puede decirse con verdad que los caudales de la nacion no son interesados en que se aumente ó disminuya la asignacion de misiones, pues para ellas se dispone de cantidades que

esclusivamente les pertenecen. Hay en efecto un ramo de vacantes eclesiásticas que produce al año 2000 pesos fuertes, ó lo que es lo mismo cuatro millones de reales, que no tienen otro objeto, ni se exigen para otra cosa, que para las enunciadas misiones; y destinándoles hoy solos 6000 reales, es claro que ingresan en la hacienda pública tres millones y 4000, que realmente no les pertenecen; sin que yo entre en la cuestion de si aun estos haya ó no necesidad de invertirlos en aquel destino.

»El órden establecido para remitir misioneros á los colegios de *propaganda fide* es el de haber ciertos comisionados, que reconociendo el estado y circunstancias de dichos colegios, los examinan, toman informes, y despues de cerciorados del número de religiosos que se necesitan en ellos, pasan una nota ó lista á las audiencias respectivas, quienes averiguan detenidamente la verdad ó apariencia de la necesidad, y con arreglo á ella rectifican los pedidos y remiten ó remitian los presupuestos al consejo de Indias, en donde padecen otro examen prolijo, y comunmente se deja reducido el número de los religiosos á mucho menos que el que se pide. Es cierto, segun ha dicho el señor *Ramos Arispe*, que las misiones en general pasan los trámites de reducciones, misiones y curatos; los cuales se secularizan con posterioridad y quedan esclüidos los regulares de ellos, con arreglo á una real cédula que vulgarmente se ha llamado la cédula de *quita frailes*; cosa que posteriormente se ha moderado dándole otra forma que la que antes tenia; y que dió lugar á satirizar nuestra conquista de la América, diciéndose comunmente que la habiamos hecho con el hábito de san Francisco. Es menester confesar de buena fé, que de las nueve ó diez partes de la América, solo una se ha conquistado á fuerza de armas, y la adquisicion de las demas se ha debido á nuestras misiones, y al celo y fervor de las personas destinadas en ellas. He dicho que las misiones en un principio son meras reducciones, que quiere decir, que lo primero de todo es reducir cierto número de indios en un solo punto, constituyendo verdaderos aduares: que despues pasan á misiones, que es cuando ya tienen iglesias y una poblacion organizada; y que últimamente estas reuniones de indios se elevan á curatos que son los que se secularizan y se arrancan, por decirlo asi, en lo sucesivo de las manos de los frailes.

»En el estado actual de cosas no es fácil calcular con exactitud el número de religiosos que ha ido en estos últimos años á la América, sin embargo de que debe decirse que ha sido muy corto atendiendo á que el estado de disidencia de aquellas provincias los ha retraido de emprender viage á ellas. Ahora es cuando comienzan los pedidos, y aunque no haya una razon puntual de la necesidad que tengan las Américas de misiones, en estos

dias se han pedido cincuenta y dos religiosos, y solo se han concedido veinte y cuatro, porque en esto se guarda tambien la mayor economía para evitar los abusos que se harian perjudiciales; y las remesas de los espresados religiosos se hace siempre con proporcion á los fondos de que se puede disponer.

"Ignoro si en América habrá facilidad y proporcion para hacer las reducciones de indios sin necesidad de que vayan religiosos de España; pero lo cierto es que hasta ahora se hacen pedidos y esto supone que se necesitan. Aqui tengo un estado de conventos y misiones de Indias en que se acreditan los que hay en cada provincia en un órden circunstanciado; y debo añadir, que el presupuesto anterior para gastos de misiones ascendia á un millon de reales, habiéndose calculado ahora solo en 6000, en razon de que no hay facilidad de remitir tantos misioneros; sin que esto sea decir que se haya de gastar precisamente esta cantidad; estando sujetos al mas o menos que podrá necesitarse; pues el referido presupuesto no es una cuenta, sino un pormayor en que puede sobrar ó faltar, sin embargo de que yo procuraré que no suceda ni lo uno ni lo otro. Al fin no es otra cosa que un calculo para el año, y su resultado será el regulador en lo sucesivo. Si tuviera una noticia exacta del número de religiosos misioneros que hay en América, podria sin equivocacion designar la cantidad que se necesitase; pero no siendo asi, solo me es dado el establecer el referido pormayor.

El señor *Vargas Ponce*: "Voy á dar armas al señor *Arispe* y al señor ministro de la gobernacion de ultramar. Hernan Cortés, hombre tan discreto como valiente, cuando se hallaba perfeccionando la conquista de la Nueva-España, escribia á la península diciendo al Rey que necesitaba frailes para que conquistasen las almas, ya que él habia conquistado los cuerpos; y don Juan Zumarraga fraile francisco, y primer arzobispo que fue de Méjico, decia al Rey que sino cesaban de ir frailes á América se perdia aquello. Pero no es este el objeto con que pedí la palabra: la pedí para decir algo acerca del estado del archivo general de Indias establecido en Sevilla, como asunto muy importante; porque como dice Ciceron, sino sabemos lo que los archivos nuestros contienen, todo lo ignoraremos, y seremos siempre niños. Este archivo de Sevilla contiene mas de 160 legajos, de los cuales 80 se hallan todavía sin abrir. Fue confiado al literato Valbuena, hombre doctísimo, que trabajó incesantemente en descubrir las riquezas literarias que atesora; y lo dejó casi en el mismo estado en que se hallaba, porque su salud no le permitió seguir en tan penoso trabajo. Despues que salió Valbuena, se ha hecho por cierto individuo un indi-

ce en aquel archivo, que es el mejor que he visto en su especie, y he visto muchos; no dudando yo que el premio de este trabajo se halla reservado al señor secretario de la gobernacion de ultramar. Por lo demas, lejos de ser exorbitante la dotacion de los empleados en dicho archivo, es mezquina; y aun falta una plaza con arreglo á su plan.

»Como yo sé las miras del señor secretario de la gobernacion acerca de archivos, y que este debe ser un ramo de los comprendidos en el plan general de instruccion pública, me he levantado solo á decir la grande importancia del archivo de Sevilla, que se halla menos dotado de lo que corresponde á un establecimiento de tanta consideracion; y que será del mayor interes poner á su cabeza uno ó dos literatos jóvenes que dejen allí sus ojos, como yo he dejado los mios por aficion; y últimamente, que cuando llegue el caso de tratarse de instruccion pública, haré presente á las Cortes que el estudio de los archivos debe ser uno de sus ramos."

En este estado avisó el señor *Presidente* al congreso, que habia llegado la hora de que saliese la diputacion, que debia pasar á palacio á entregar á S. M el decreto con fuerza de ley sobre los jesuitas, y se volvieron á leer los nombres de los señores diputados, que salieron del congreso á cumplir su comision.

El señor *Lastarria:* "He pedido la palabra como diputado mas el congreso me permitirá hablar *como misionero... (murmullo entre los señores diputados)*. Observo que la admiracion ha hecho prorrumpir en sonrisa á algunos señores... Sí señores, repito: *como misionero*; pues tengo carta de hermandad de los de *propagan la fide* de Moquegüa, que evangelizan en la diócesi de la Paz, sobre el alto Perú comprendido en el vireinato del rio de la Plata; donde con ocasion de haber sido secretario y asesor del virey de Buenos-Ayres, me ocupé estraordinariamente en proteger aquellos filosóficos y santos trabajos, mereciendo el que por agradecimiento me dispensasen dicha honra... Digo pues, que es un grave negocio de la mayor importancia, que reconviene á la conciencia de la nacion y del Rey, el tratar de las misiones. ¿Que quiere decir, ó qué significa *misiones*?... Hasta ahora las hemos llamado solo de *propaganda fide*; mas he observado que su título debe ser: primero, *de restituenda rationalitate*; segundo, *de secundando regno*, y tercero *de propaganda fide.* Se trata, señor, de restituir el ser de racionales á los salvages. No me detendré en esplicar la palabra *salvages.* Horroriza su idea, que atormenta el corazon cuando la vislumbra y siente, apresurándose á tratar de que aquellos figurados hombres que por su fisonomía y actitudes se muestran racionales, lleguen á serlo: esta operacion

es meramente humana. Restituidos al ser racional, sigue el empeño *de secundando regno*, ó de persuadirles las ventajas de la sociedad: en esto se contiene la invitacion á que se agreguen á nuestra nacion, que forma el estado político de España. Hasta aqui no se les puede hablar de religion cristiana, que supone al estado, y porque el apóstol de los gentiles previene que primero es hacerlos hombres que cristianos. Muy bien sabemos que antes de toda asociacion tenemos obligacion de reconocer al Ser Supremo, criador del universo, y de prestarle un culto: este debe ser razonable, y como tal se nos ha de presentar, para decidirnos libremente por él. De esta manera se procura demostrar á estos nuevos hombres la religion católica, que esclusivamente tiene adoptada nuestra nacion por ley fundamental; continuando por último el cargo apostólico de instruirlos prolijamente, para que se conduzcan conforme á su santa doctrina. Para realizar este grande y triple proyecto filosófico, político, y religioso, se hallan destinados los religiosos de *propaganda fide*, que se deben encaminar directamente á la clausura de sus *colegios* en ultramar; de donde han de salir á convertir gentiles salvages, ó á administrar espiritual y temporalmente las *misiones*, *doctrinas ó reducciones*, que se llaman los pueblos ya formados de neófitos, de catecúmenos y de nuevos cristianos. No se confundan pues, las *misiones* &c. con los *colegios*. Hablaré de estos por lo tocante á la América austral, que cuenta un número considerable de *misiones* antiguas, pocas modernas, y atrasadas todas las que dependen de cinco colegios centrales independientes entre sí y de los obispos. Uno hay en Chile, denominado de Chillan, en cuya villa está situado: dos en el vireinato de Buenos-Ayres, el del Carcarañal fundado en una grande estancia de los ex-jesuitas, despues de su espatriacion, y en lugar del que bajo otra forma tuvieron estos padres en el Paraguay, y el otro de Tarifa, ambos á cargo de los religiosos franciscanos; asi como los otros dos restantes en el vireinato de Lima, que son el de Moquegua (á que me glorío pertenecer en los términos insinuados) y el de Ocopa, sobre las vertientes orientales de los Andes al rio de Amazonas. He hablado de la América austral ó desde la equinoccial para el Sur. Se preguntará: ¿que han hecho estos colegios? Solo responderé, que mucho en los primeros tiempos del descubrimiento de aquel nuevo mundo: san Francisco Solano singularmente, pues habiendo llegado hasta Córdova del Tucuman, envió desde alli al santo varon su compañero el padre Bolaños que abrió el camino á los jesuitas, que multiplicaron sus memorables misiones del Paraguay, mucho despues de haber rehusado su es-

tablecimiento el santo arzobispo de Lima santo Toribio de Mogrobejo; porque desde luego manifestaron apego á los bienes temporales. Con todo, ningunas misiones han progresado tanto como las de los jesuitas: por cuyo hecho constante al mundo, cuando se ha tratado últimamente de su espulsion, me proponia pedir que se ocurriera, como se puede ocurrir fácilmente, á la falta de ellos, esperimentada desde que fue estinguido su instituto; observándose al mismo tiempo que no la hacen para la direccion espiritual de los pueblos civilizados, porque ademas de los otros muchos regulares santos y doctos, se han sustituido los ejemplares filipenses; y en cuanto á la de los estudios, estos han sido mejorados con mucho. Pero por lo que toca á misiones, era lo único que queria esponer á las Córtes, para que se marcase que donde han llegado á rayar los jesuitas, nadie ha llegado. ¿Qué han hecho las demas religiones inclusa la mia? Casi nada en el último siglo; consistiendo tal vez en que se han dedicado á los intereses temporales, que los llevaron mas adelante::: (*El señor* Presidente *llamó al orador á la cuestion*). Esponia lo dicho para descender á la cuestion, pidiendo se nombre una comision que se encargue de dar un reglamento, instruccion ú ordenanza á los religiosos de *propaganda fide*. Entonces se verá que no hay necesidad de que vayan de aqui religiosos, y nuestra hacienda se escusará del desembolso de esos 6000 reales. Esta es la proposicion; y omitiendo fundarla mas en un discurso de historia que seria largo, no puedo dejar de contestar á los dos ejemplos que ha traido el señor *Vargas*. ¡Que diferencia hay del siglo 16 al en que estamos, en el que aun de nuestros criados en América, podremos sacar misioneros! Asi digo que no son necesarias las misiones europeas, porque los naturales del pais saben mejor la lengua, y conocen mas bien las costumbres; faltando solo que el gobierno se contraiga á hacer valer este arbitrio, desechando el costoso que se practica por rutina anticuada. Asi que la proposicion del señor *Arispe* parece ser del mayor momento, pudiéndose ahorrar ese enorme gasto; pues aunque ha espuesto el señor ministro que está consignado sobre vacantes, no deja de recaer sobre cuantos tiene la nacion."

Habiéndose pedido por el señor *Baamonde* que se preguntase si estaba el punto suficientemente discutido, dijo el señor *Canabal* que tenia pedida la palabra, y creia que no podria declararse discutido un asunto que era fuera del órden general y comun, y que por consiguiente no podia estar al alcance de los señores diputados de la península ni aun de los de ultramar, á menos que por razon de sus destinos no tuviesen conocimiento de estas misiones.

Sin embargo de esta esposicion se reclamó el reglamento; y declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision en todas sus partes, y el señor *Ramos Arispe* para quitar toda equivocacion hizo la siguiente adicion que fué aprobada:

"Que en lugar de misiones religiosas se diga: *y misiones vivas que se sirven por los religiosos de los colegios de* propaganda fide."

En seguida se leyó el dictámen de la comision de division del territorio español sobre constituir á Málaga provincia separada de la de Granada, señalado en la sesion del dia 12 (*véase*) para discutirse hoy, y tomó la palabra y dijo

El señor *Moreno Guerra*: "Me detendré muy poco en dar las razones que deben estimular para separar á Málaga de la provincia de Granada, puesto que ya se manifiestan en el dictámen de la comision, asegurándose que su situacion topográfica exige indispensablemente la indicada separacion. Sin embargo, haré una reflexion que me parece oportunísima, atendiendo á que Málaga es un puerto de mar con relaciones inmediatas, ó mejor dicho, con mucha proximidad á la plaza de Gibraltar, y que por consiguiente son de inferir los infinitos perjuicios que se originarian al comercio, no habiendo en ella gefe político, diputacion provincial, y demas autoridades que con independencia absoluta de otras tomen todos los recursos que se hallen en sus manos para evitar el contínuo contrabando con la mencionada plaza."

El Señor *Vargas Ponce*: "Persuadido de la justicia del dictámen de la comision, tomo lapalabra para tranquilizar cualquiera inquietud que pudiera asistir á algun señor diputado sobre este asunto. Las Córtes pasadas entendieron en este negocio, para el cual nombraron una comision de que yo fuí tambien primer individuo, á fin de apurar las razones que tenia Málaga para solicitar erigirse en provincia independiente. Se tomaron cuantas noticias se creyeron útiles; se consultaron los mejores planos, y vimos que era el voto de la naturaleza el separar á Málaga de toda dependencia; pero este asunto no pudo concluirse por nuestra separacion notoria. Despues instó Málaga, y el gobierno comisionó á una junta compuesta de hombres ilustrados, quien le consultó que era justa la solicitud de Málaga; el gobierno lo hizo al consejo de estado, y este al Rey, de cuyas manos por último viene á las Córtes. La conformidad de seis dictámenes, y el convencimiento de que se sigue una notoria utilidad, ha decidido á la comision á estender su parecer en la forma que lo ha hecho; y yo debo añadir que es necesario adoptar la medida que se propone antes que se verifique la division general de provincias, estableciendo gefe político y diputacion pro-

vincial con urgencia, para cortar las desavenencias que tiene Málaga con Granada, y facilitar que la primera tome las providencias oportunas para favorecer su comercio evitando el contrabando, que es uno de los objetos de mayor interes."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Se leyó y aprobó asimismo el siguiente distámen de la comision de legislacion:

"La comision de legislacion ha examinado una representacion dirigida al gobierno por don Juan Nepomuçeno Fernandez, pasada luego á las Cortes; donde despues de manifestar su autor la multitud de patronatos de legos existentes en la ciudad y provincia de Sevilla, y el miserable estado en que se halla su gobierno y administracion, propone como remedio de este mal el nombramiento de un juez protector, de un tesorero administrador y de un contador; y concluye suplicando se le tenga presente en él por los muchos conocimientos que adquirió en este negocio, siendo secretario de la visita, que de dichos patronatos se hizo por un ministro de la audiencia de Sevilla en 1819; y en vista de todo juzga que dicha representacion y documentos adjuntos se devuelvan al gobierno para que haga de todo el uso que estime conveniente."

Igualmente se aprobó el dictámen que sigue de la misma comision de legislacion:

»La comision de legislacion ha visto un largo escrito que con el título de *Observaciones sobre el cuerpo legislativo*, ha dirigido á las Córtes don Gregorio Sastre y Aloy, abogado en Figueras de Cataluña: y entiende que tal escrito debe quedar suspendido y sin providencia alguna; ó como mejor estime el congreso."

Se mandaron archivar doce ejemplares de las cartas con que el secretario de la gobernacion de ultramar remite á los gefes políticos, diputaciones provinciales y ayuntamientos de aquellos paises, ejemplares del presente diario de sus sesiones.

Se leyeron las siguientes indicaciones del señor *Baamonde*:

Primera.

"Habiéndose aprobado por el congreso las providencias dictadas por el gobierno para suspender las gracias ó los privilegios concedidos á las casas de Bringas, Gordon, Murphy, patron de Clonet, á Vargas, al duque de Alagon y otros, cuya

justa determinacion se comunicó al mismo gobierno con fecha 4 del presente mes; y habiéndose declarado con ese motivo nulos y sin efecto, no solo los tales privilegios, sino tambien las transacciones que se hubiesen hecho, parece que no debe quedar esceptuada la compañía de Filipinas.

„Esta, á mas de los ruinosísimos privilegios que ya tenia, posteriormente le fue concedido otro para introducir en la península 40 millones de reales en géneros de algodon de la India. La compañía por su estado casi de insolvencia ó de nulidad, no ha podido hacer uso de toda la gracia, y una gran parte de ella la negoció, cediéndola á la casa estrangera de Lonergan en Cádiz, por el beneficio de un tanto por ciento. De operaciones tan escandalosas han resultado enormes perjuicios al comercio de España; repetidos fraudes á la hacienda pública en el adeudo de derechos: se ha fomentado el contrabando, y con la rivalidad de otro concurrente á vender, ha sido perjudicada la misma compañía. Esta debio pues, haber devuelto al gobierno la parte de privilegio que no pudiera disfrutar por sí: cuando no hubiese hecho esto, era justo que un sobrante tal lo negociase entre los nacionales, antes que cederlo á un estrangero. Ni jamas habrá razon para que se haya admitido á este en ningun concepto al tráfico de géneros de algodon asiáticos, al tiempo mismo que estaba prohibido á los españoles por reservarlo esclusivamente á la compañía, que hasta incurrió en el capital error de no fijar un término á Lonergan para la introduccion de la cantidad que le cedio, y que sin duda se haria eterno, por medio de manejos harto conocidos.

„En consecuencia, y por lo que interesa al estado, al comercio en general, á la hacienda pública y á la nacion toda, entiendo que las Córtes deben resolver tambien:

1.º „Que sin perjuicio de lo que determinen en cuanto á la compañía de Filipinas, que no debe existir á vista de la Constitucion, singularmente del art. 172 en la restriccion 9 de la autoridad del Rey cese aquella lo mismo que la casa estrangera, en el goce del privilegio referido.

2.º „Que por el gobierno se pidan á la aduana de Cádiz noticias de las partidas de generos; sus clases, calidades y nombres; épocas en que se han introducido y derechos adeudados; con espresion de buques y procedencia de estos con carga correspondiente á la casa de Lonergan, y respectiva á la parte del privilegio que esta gozaba; y á el consulado, otra noticia de los precios que tenian en aquella plaza los mismos generos al tiempo de su introduccion.

3.º »Que se derogue la órden por la cual la compañía era la única que podia comprar los géneros de algodon decomisados, determinándose que estos se vendan, como se ha hecho siempre, al mejor postor en pública subasta, para que al paso que la hacienda pública tenga mas beneficio, le tengan igualmente los aprensores, y esto les sirva de mayor estímulo para perseguir el contrabando.

4.º y último: »Que fomentándose aquel inmensa y escandalosamente á causa del mal sistema de la compañía, y por los fatales abusos que ha introducido en su manejo, entretanto que se determina su estincion absoluta, se le prohiba que venda ninguno de los artículos en que trafica por medio de ningun comisionado, debiendo espenderlos todos ya á la alzada, bien en detall, sus mismos dependientes en sus propios almacenes de Cádiz y Madrid únicamente, y nunca en Aranjuez, ni en ninguna otra parte; siendo bien cierto que de todas acudirán los comerciantes por medio de sus corresponsales, á hacer sus pedidos y el acopio que necesiten. De este modo se evitará, que al abrigo de los efectos de la compañía, que tienen los comisionados diseminados casi en todos los pueblos de España, sean sus casas un verdadero depósito de toda clase de géneros prohibidos, introducidos clandestinamente, y vendidos á la sombra de aquellos con tal impunidad.

Segunda.

»Habiéndose restablecido la Constitucion de la monarquía y con ella la igualdad de derechos entre todos los españoles, y en consecuencia no debiendo por pretesto alguno existir ningun privilegio sea cual fuere su orígen y naturaleza, comprendo que hasta tanto que las Córtes decreten la supresion absoluta de la compañía de Filipinas, se declare por las mismas:

1.º »Que siendo injusto que el comercio español esté privado de hacer su tráfico directo al Asia, como lo hacen todas las naciones libres y tambien varias que no lo son, se resuelva que los comerciantes de la península, lo mismo que los de Filipinas, puedan hacer sus espediciones desde España á cualquier punto del Asia, llevando y trayendo cuantos efectos les acomode con tal que no sean de los prohibidos, y que los comerciantes de Manila puedan venir y regresar á las islas, trayendo y llevando los mismos efectos.

2.º »Que inmediatamente se circule la competente órden

al gobierno de Manila, y á los consulados y aduanas de España y Filipinas para que desde luego se emprenda un tráfico y un comercio que tanta riqueza y opulencia ha dado y dá á todas las naciones que lo ejercen: que por estar negado á los españoles se ha causado el atraso de las importantes Filipinas, en las que se observa la monstruosidad de admitir al comercio á todo estrangero y no al nacional, que este será el primer paso para el fomento de aquellas ricas islas á que hasta aqui solo ha cooperado la concurrencia del estrangero, por estar negada á los nacionales á causa del injusto privilegio de la compañía. Que inmediatamente se prohiba la escandalosa introduccion en España de toda clase de efectos ó renglones de China y de la India, y tambien de los contrahechos que los imiten, no verificándose por buques y comerciantes nacionales de la península o de Filipinas, y no siendo la propiedad ó pertenencia de españoles. Ultimamente: que estos puedan cargar sus buques y despacharlos á Filipinas ó á cualquiera otra parte del Asia desde los puertos estrangeros de Europa; porque seria muy ridículo é injusto que pudiendo ir el estrangero desde su pais con efectos de sus fábricas, no pudiesen hacer lo mismo los españoles comprando al pie de aquella los artículos que siempre tienen que adquirir para el surtido de sus envios, y de los mercados á que los dirigen. De este modo tambien, al paso que esa utilidad menos se llevaba el estrangero, el nacional la tendria mayor haciendo él mismo un tráfico de que puede alejar al estrangero.

Tercera.

"Por perjudicial y ruinoso á nuestra marina militar y mercante y á nuestro tráfico marítimo, han resuelto las Córtes que los permisos para hacer espediciones á América desde la península en buques neutrales, continúe el gobierno concediendolos á cuantos españoles los soliciten; pero solo por el término de tres meses, y únicamente para la isla de Cuba.

"Sin duda que cuando se trató y arregló tan importante objeto, ni por la comision ni por las Cortes se ha tenido conocimiento de que la compañía de Filipinas, contra una de sus mas esenciales obligaciones que ha sido la de coadyuvar á los adelantos y progresos de nuestra navegacion, obtiene y está gozando tambien de ese mismo permiso en virtud del cual han venido desde el Asia á Cádiz, y principalmente á Gibraltar dife-

rentes espediciones suyas en buques estrangeros, y tengo entendido que aun se esperan otras.

"En consecuencia, y no pudiendo el congreso desentenderse de que continuando la compañía en aquella facultad para mas tiempo que el de los tres meses prefijados, y sin señalamiento de puertos ó destinos á donde enviar y recibir las espediciones que intentase hacer en buques estrangeros, seria una injusta desigualdad entre los derechos y goces de los españoles, y hacer á un cortísimo número de ellos de mejor condicion, que á otro número infinitamente mayor de los mismos españoles; pido que las Córtes declaren igualmente que la determinacion tomada en cuanto á los permisos para hacer espediciones en buques estrangeros, comprende en todas sus partes á la compañía de Filipinas, y que esta desde el momento que se acuerde tan racional como justa disposicion, quedará sujeta al pago del 4 por 100 de habilitacion de bandera establecido para todo el comercio, y de que ha estado exenta hasta ahora.

"Sin perjuicio de las precedentes indicaciones y de la pronta resolucion que imperiosamente reclaman el estado, la hacienda pública, el comercio todo y la nacion entera, para la que haya de tomarse despues por las Córtes en cuanto á la estincion total de semejante establecimiento, me reservo hacer oportunamente proposicion formal, presentando los medios mas espeditos, sencillos y convenientes de verificar aquella, segun dictan el tiempo, las circunstancias y el interes de tanto desgraciado accionistas que ve desaparecer su capital sin saber cómo, y sin haber reportado jamas la menor utilidad despues de 35 años.

Habiendo regresado de palacio la diputacion, de que se ha hecho mérito, dijo su presidente el señor *Espiga*, que se habia llenado el encargo de las Córtes, poniendo en manos del Rey el decreto que se elevaba á su real sancion, y que S. M. lo habia recibido con especial agrado.

El señor secretario *Cepero* llamó la atencion del congreso diciendo que el presidente de la junta del monte de piedad en esta corte le habia entregado el papel que leyó, y decia:

"En la sesion secreta que tuvimos ayer, entre otras cosas, se trató de los establecimientos de beneficencia, y entre ellos la de este sacro monte de piedad, y en atencion á que estamos sumamente ocupados, fue el voto general y se decretó, 1.°, que se cierren las oficinas de ese establecimiento hasta que se desocupe el congreso: 2.°, que se les pague mensualmente á los individuos, y que se avise al público por medio de un cartel que mandará V. S. fijar á la puerta del establecimiento: 3.°,

que si la junta quiere hacer representacion, ó resistir á la órden ó decreto del congreso, será mirada como cabeza de revolucion, y será severamente castigada.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Madrid, 18 de agosto de 1820. = Manuel *Cepero* secretario. = Al señor don José María Despujol."

Leido, continuó el señor *Cepero* diciendo, que ya se advertia la malicia con que se habia estendido y remitido este papel al director del monte de piedad, cuyo establecimiento debia tenerse por uno de los mas benéficos de la nacion: que era necesario advertir que la malignidad se habia estendido hasta el punto de falsificar decretos de las Córtes; y que aunque no fuese presumible que en la nacion se diese asenso á papeles de esta clase, era necesario precaver que cayesen en manos poco cáutas, y se originasen perjuicios de trascendencia.

Conviniendo el señor *conde de Toreno* con lo espuesto por el señor *Cepero*, espresó que aunque la cosa era en sí bastante ridícula, siempre convenia pasase al gobierno para que en el modo posible practicase diligencias para el descubrimiento y castigo de su autor ó autores. Asi se determinó.

Para continuar la discusion sobre el dictámen de la comision de hacienda principiada ayer, se leyó el segundo artículo de la tercera cuestion; y habiendo observado algunos señores que asi este como los demas debian suspenderse, porque pendian del primero, se resolvió asi, y que al efecto volviese á la comision.

En seguida se aprobó la cuarta cuestion; y leida la quinta, dijo

El señor *Calatrava*: "Por las justas reflexiones, que hace la comision en el cuerpo de su informe, inferia yo que iba á sacar la consecuencia de que esas pensiones concedidas por el Rey por haber sido sorprendido su real ánimo, y sin ningun otro mérito de parte de los agraciados, quedasen suspensas desde luego; pero veo que la comision se limita á proponer que todas ellas pasen ahora á la tesorería general, ínterin se examina su procedencia; por cuyo medio quedarán entretanto percibiéndolas estos individuos tan beneméritos con un poco mas ó menos atraso que los demas pagos y atenciones. Yo creo que esto de ninguna manera deba hacerse asi, ni conviene con los principios que ha sentado la comision: antes creo que estas pensiones de pura gracia (no hablo de las que provengan de titulo oneroso, ó de servicios hechos á la nacion) deben suspenderse desde luego, hasta que examinadas debidamente por las Córtes determinen lo mas conveniente sobre este particular; pues no es justo que se car-

gue á la tesorería ni un solo dia con esta clase de pensiones."

Contestó el señor *conde de Toreno* que la comision abundaba en los sentimientos del señor preopinante; pero que teniendo entendido que el gobierno habia mandado suspender todos los pagos de las pensiones, que se habian dado á favor de los que contrajeron sus méritos odiando el actual sistema, creyó poder prescindir de este particular, siendo claro que no se hablaba de ellas cuando se trata en general de las pensiones.

El señor *Lobato*: »Las pensiones que se hallan consignadas sobre mitras tienen un objeto sagrado, de que en modo alguno se las puede distraer. La tercera parte de las rentas de las mitras es la pensionable á favor de los pobres, y por consiguiente constituye su patrimonio. Si se les hubiese de privar (aunque fuese bajo el pretesto de destinarlos al fin mas alto y recomendable) de estos fondos que les pertenecen, seria hacerles una verdadera injusticia; seria causarles un robo de su legítima propiedad. Hallándose como se halla esta tercera parte destinada á hospitales, viudas, huérfanos y pobres de todas clases, estos son los verdaderos acreedores á percibirla, como que dicha tercera parte se conceptúa el sobrante de la cóngrua episcopal, y solo puede dedicarse á limosnas.»

Replicó el señor *Sierra Pambley* que padecia equivocacion el señor *Lobato*, pues por disposicion de la silla apostólica, la tercera parte de los frutos de las mitras de España se habia dejado á disposicion de los reyes en concepto de soberanos, cuando lo eran, y que en este concepto las Córtes estraordinarias hicieron asignaciones sobre ellas, ó las destinaron para asignaciones á los soldados inutilizados en campaña; que si su objeto era para repartirla entre pobres, como decia el señor *Lobato*, nada era mas análogo con este principio que el conceder pensiones sobre ellas á favor de estos inmediatos servidores de la patria, que despues de haberle dedicado sus fuerzas y sacrificios habian quedado en la mayor infelicidad; pero que no obstante opinaba la comision que se incorporasen en tesorería, mientras no se clasificasen en el órden debido, con tanta mas razon cuanto el soldado debia ser mantenido por el estado.

El señor *Ochoa*: "Conviniendo en parte con el señor *Lobato* diré que no solamente las rentas de los obispos son el patrimonio de los pobres, sino las de todos los eclesiásticos en general. No se puede prescindir de que en los primeros siglos de la iglesia contribuyeron los fieles á los ministros del santuario con lo que se juzgaba necesario para su sustento y decencia, y no mas; siendo consiguiente que todo lo que salga de esta esfera es vicioso.

En tiempo de san Bernardo que ya habia coches y lujo de toda clase, dijo este santo en su segunda epístola á Tuscon: *todo cuanto retienes mas que lo necesario para comer y para vestir sencillamente, no es tuyo; es rapiña, es sacrilegio.*

"Hasta ahora no se sabe donde se halla consignada esta tercera parte de rentas eclesiásticas que pertenece á los pobres, como dice el señor *Lobato*; pero lo que no puede dudarse es que en el congreso se encuentra representada la viuda, el huérfano, el inválido y toda clase de pobres. Y en este supuesto ¿quien es el que debe disponer de estos fondos destinados al socorro de una tan interesante parte del estado? Las Córtes reunidas por el pronunciamiento de la voluntad general, tienen en sí los poderes de toda la España sin escepcion de clases. Los eclesiásticos no son otra cosa que administradores de las rentas de los pobres; y debe entenderse que ellos hacen cesion de su administracion en manos del congreso, para que este disponga de aquellos fondos del modo que sea mas análogo á la felicidad general. Se dice que la tercera parte de las rentas de los obispos se halla destinada al socorro de los pobres; pero pregunto yo, ¿son por ventura los pobres los que única y esclusivamente disfrutan pensiones sobre estas rentas? ¿No estan en la mayor parte concedidas á personas opulentas por los servicios que todos sabemos y que tanto llora la patria? ¿Y permitirá el congreso que los ricos engruesen sus caudales, privando á la masa comun del estado del beneficio que reportaria de que entrasen en sus fondos estos capitales? Jamas privarán las Córtes de las pensiones ó sus equivalentes á los establecimientos piadosos y benéficos, que tanto necesitan del socorro de la nacion: no creo que un hospital, por ejemplo, quede privado de los auxilios que necesita para ocurrir á llenar el precioso objeto de su instituto: se le darán cuantos sean suficientes á cumplirlo; pero en el ínterin, téngase entendido que aqui se hallan reunidos todos los votos de los españoles, diezmadores y perceptores, espendedores y consumidores, y que lo que se determine lo resuelve toda la nacion."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la quinta y última cuestion del dictámen.

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Puigblanch*:

"En atencion á que los capellanes de honor gozan una dotacion competente, la cual sale de la masa general de bienes, *pido se declaren vacantes las prebendas que algunos de ellos obtienen, aplicándose sus rentas al tesoro público, á fin de que asi sean menos las contribuciones del pueblo.*"

En seguida tomó la palabra el señor *Sierra Pambley*, y dijo: que tenia por inútil la indicacion respecto á que los capellanes de la capilla real, aunque disfrutasen prebendas y el sueldo, este último no era de cuenta de la nacion el satisfacerlo; pues con arreglo á la Constitucion, con la asignacion de 40 millones de reales al Rey, era de su cuenta el pago de los gastos de la capilla, y por consecuencia nada se gravaba á la nacion, porque para ella no existian semejantes sueldos: que aunque fuese lo contrario, y de cargo de la hacienda pública el pago de estos destinos, conceptuaba igualmente inútil la indicacion; pues en este caso se hallaban comprendidos los capellanes en la primera cuestion del dictámen, que previene que los eclesiásticos no cobren á un mismo tiempo los frutos de sus prebendas, y el sueldo de sus empleos.

Contestó el señor *Villanueva*, que el señor *Sierra Pambley* padecia una equivocacion en decir que los capellanes estaban dotados por el Rey; pues desde el año de 15 se habia establecido que se les satisficiese por la tesorería de palacio, habiendo disfrutado antes algunas pensiones, hasta que obtuvieron una bula asignándoles 5000 reales sobre ciertas dignidades, desde cuyo tiempo, como dejaba referido, eran pagados por la tesorería.

Replicó el señor *Sierra Pambley* que no habia padecido semejante equivocacion, pues no se mezclaba en el modo con que cobrasen los capellanes de honor antes de esta época, sino solo habia dicho que, cualquiera que hubiese sido la manera de satisfacerles sus dotaciones, con arreglo á la Constitucion no podrían ser pagados sino por el Rey, pues se comprendian sus sueldos en la asignacion de los 40 millones á S. M.

Tomó la palabra, y dijo

El señor Victorica: "Despues de lo que ha dicho el señor *Sierra Pambley*, parece que no debe haber lugar á votar sobre este asunto. Pero yo quisiera que tanto en él, como en otros de la misma especie, nos acostumbrasemos á hablar el lenguage claro y sencillo de la verdad, prescindiendo absolutamente de sistemas, que por mas que hayan estado en boga largo tiempo, no por eso son menos equivocados é inexactos. Es preciso fijar en estas materias principios ciertos, y no enredarnos á nosotros mismos con doctrinas, que puedan despues perjudicarnos en otras discusiones. Los eclesiásticos en la distribucion de sus rentas tienen obligacion de conformarse con lo que prescriben los cánones; pero no por eso es menos cierto que cualquiera disposicion relativa á bienes y rentas, recibe toda su fuerza y autoridad de la ley civil. Los cánones en esta parte tienen vigor en cuanto la ley civil los confirma y autoriza. Por eso el poder legislativo de las naciones es el único

que tiene facultad para dictar en los bienes de cualquiera clase aquellas providencias que crea conducentes á la felicidad general. Su independencia en este punto de cualquier potestad estrangera es bien fácil de demostrar, como se hará en caso necesario con razones que ninguna persona de verdadera ilustracion se atreverá á contradecir. El derecho, que tengan los pobres por los cánones al sobrante de las rentas eclesiásticas, podrá ligar las conciencias de los perceptores de estas, pero es incapaz de destruir la fuerza de la ley civil, que es la única que en esta materia puede dar y quitar. Caminemos bajo este supuesto, y no temamos que nadie tache nuestra religiosidad por seguir esta sana é indisputable doctrina."

El señor *Romero Alpuente* espuso, que la indicacion del señor *Puigblanch* debia pasar á la comision, de cualquier modo que se considerase el pago de los capellanes de honor; porque si se les satisfacia por la pension sacada de las dignidades, claro estaba que no debian distraerse unos fondos que pertenecian á la nacion; y sobre todo que serian esceptuados de la regla general de no poder á un misma tiempo disfrutar las rentas de sus prebendas, canongías ó beneficios, y el sueldo de sus destinos; y aunque se pagasen de los 40 millones asignados al Rey, tambien estaban en el mismo caso, pues no debian disfrutar de unas prebendas á que se les dió opcion por solo el concepto de que servian á la patria; y no siendo asi, sino que sirven especialmente á la real persona, ya no debian disfrutar lo que en otro sentido se les habia dispensado; y que si no se llamaba esta una incompatibilidad, no conocia alguna en el derecho canónico: en cuyo concepto, repetia que debia pasarse á la comision.

El señor *Espiga*: "Habiéndose de examinar la naturaleza y orígen de las rentas que disfrutan los capellanes de honor por su destino, no será fuera de propósito el manifestar la historia de las variaciones que han sufrido en diversos tiempos, para que de esta manera el congreso pueda deliberar con acierto sobre si dichos capellanes pueden gozar al mismo tiempo dignidades, canongías ó beneficios eclesiásticos.

»Los capellanes de honor no tenian antes del año de 1751 renta alguna por su destino, pero el gobierno cuidaba de darles beneficios ó pensiones para que pudieran mantenerse; y aun con este motivo se habia conseguido un breve de S. S. en virtud del cual podian obtener dignidades y canongías de las iglesias. En este tiempo fue cuando habiéndose dado á la real capilla una nueva planta, se concedió por el señor Benedicto XIV el correspondiente breve, para que se destinasen para el culto

y dotacion de los capellanes de honor una mesada en los beneficios que llegaran á 300 ducados, y dos en los que pasasen de 600, asi en la península como en la América; y en su virtud se empezó desde el principio á separar para la capilla en la contaduría de medias anatas las dichas mesadas. Pero como no fuese tan fácil la ejecucion en la América, y se destinasen por las urgencias, que ocurrian en aquel continente, dichos fondos, para las misiones y otras atenciones, los capellanes de honor se vieron precisados á formar un recurso, pidiendo las mesadas y demas derechos que les pertenecian esclusivamente, en virtud de un breve en el que se mandaba que dichos fondos no pudieran invertirse en otros fines. Se instruyó en el consejo de Indias el correspondiente espediente, se examinaron los documentos y breves que pudieran manifestar la justicia y el derecho de la capilla, se oyó á los fiscales; y visto todo cuanto pudiera contribuir á una justa resolucion, se declaró que las dichas mesadas correspondian esclusivamente á la capilla; y se mandó que en adelante se le entregasen, y se dirigiesen á los oficiales reales de América las correspondientes órdenes, para que enviasen con destino á la capilla real las cantidades que por instituto le pertenecian. Se formó con este motivo una tesorería en la capilla, se formaron los libros de cuenta y razon, y se nombraron los capellanes que habian de dirigir esta oficina; pero habiendo pedido la capilla los atrasos que le correspondian en consecuencia de la declaracion del consejo de Indias, propuso varias dudas el colector general, á quien se pasó para que informara dicha solicitud; y estas fueron bastantes para que el príncipe de la Paz, que á la sazon presidia la junta de estado, en donde se vió este incidente, revocase con solo su prepotencia una sentencia que, oidos los fiscales, habia dado el consejo de Indias; mandando que dichas mesadas se invirtiesen en los fines que se habian empleado hasta entonces; y que el ministro de gracia y justicia propusiese los medios que le pareciesen convenientes para dotar á los capellanes.

»Así fue que el ministro de gracia y justicia propuso que se pidiera á S. S. un breve, por el cual se agregaran á la real capilla algunas canongías para la dotacion de sus individuos; pero no habiendo tenido S. S. por conveniente esta agregacion, se sirvió conceder el breve, en virtud del cual se pensionasen las dignidades de las iglesias, hasta completar un fondo bastante para una decente dotacion.

»Tal es la historia de las rentas de los capellanes de honor por su destino. Desde este tiempo cada uno de los capellanes goza de

mil ducados por este título, los cuales unidos á 40 reales que reciben de la tesorería del Rey, forman la cantidad de 150 reales; y no siendo esta cantidad, como pueden observar las Córtes, suficiente para que tan dignos eclesiásticos puedan mantenerse con el decoro que corresponde al servicio que han de hacer al Rey y demas personas reales en la capital del reyno, en donde todos los artículos necesarios para vivir tienen un precio subido, no parece justo que se les prive de la gracia que hasta ahora tenian para poder obtener dignidades, canongías y otros beneficios; pues si bien algunos capellanes disfrutan otras rentas, estas son propias de algunas comisiones que desempeñan."

El señor *Yandiola* para rectificar una equivocacion del señor *Espiga*, dijo que entre los capellanes de honor disfrutaban los dignidades 400 reales vellon, y los demas 240.

Ultimamente dijo el señor *La-Santa*: que toda la cuestion se versaba sobre si los capellanes de honor deberian ó no cobrar los sueldos de sus destinos en union con los frutos de las prebendas, siempre que fuese de cargo de la nacion el pagarles aquellos, cuyo particular no se hallaba bastantemente aclarado: que no debia mezclarse el congreso en semejante materia, si es que pertenecia al Rey el ejecutar estos pagos; pero que si por el contrario era de cargo de la hacienda pública, no debian percibir las rentas de las prebendas; y que para discernir estos estremos debia pasarse á la comision la indicacion del señor *Puigblanch*. Asi se determinó despues de declararse el punto suficientemente discutido.

Leyeronse á continuacion las dos siguientes indicaciones, que se mandaron pasar á la misma comision, de los señores *Sierra Pambley* y *Gareli*:

Del señor Sierra Pambley:

Que las consignaciones, que habia sobre rentas eclesiásticas á favor de la capilla real, entren en tesorería desde 1 de julio de este año, ó desde que empieze el pago de la consignacion de la casa real.

Del señor Gareli:

"Los poseedores de dos ó mas prebendas y beneficios eclesiásticos que tengan la congrua suficiente, no pueden continuar de

tentándolos simultaneamente sin infringir los sagrados cánones, las leyes del reino y los acuerdos de la estinguida cámara de Castilla. *Por ello pido que el gobierno tome las medidas necesarias, para que dentro de un breve término elijan la pieza cóngrua que les pareciere, quedando á favor de la hacienda pública el producto de las restantes, satisfechas que sean sus cargas de justicia.*"

Se levantó la sesion.

Nota. = *En la sesion del dia 17, número 4.° de este tomo 3.° página 123, se halla un discurso del señor* Calatrava, *que debe leerse en la página 136, á continuacion del discurso del señor* Romero Alpuente; *y otro del mismo señor* Calatrava, *que se encuentra en la página 124, debe leerse en la página 123, á continuacion del discurso del señor* Florez Estrada.



Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CORTES.

SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular de los señores *Cañedo*, *Carabaño*, *Magariños*, *Ramos Arispe*, *Clemente*, *Cunabal*, *Fagoaga*, *Cortazar*, *Piérola*, *Pino*, *O-Daly*, *Couto*, *Sanjuan*, *Freire*, *Sandino*, y *Michelena*, contra lo resuelto en la sesion de ayer sobre enviar religiosos á los colegios de *propaganda fide* en América.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica el espediente formado sobre pase de una bula, por la cual, condescendiendo S. S. con los deseos del Rey, manda que la misa y rezo propio del beato siervo de Dios frai Juan Bautista de la Concepcion, fundador de los trinitarios descalzos, se estienda á todo el clero secular y regular en los dominios de España. Remitiólo el secretario del despacho de gracia y justicia.

A la de infracciones de Constitucion pasó una esposicion de la baronesa de Escriche, vecina de Teruel, quejándose de que su hermano don Luis Amat y de Teran se hallaba preso sin comunicacion, mucho tiempo hacia, en la ciudadela de Valencia, y pidiendo se le oyese en justicia.

El duque de la Roca, marques del Valle de la Paloma, suplicaba á las Córtes se sirviesen, dispensándole la ley, mandar que los autos seguidos entre él y el duque de Berwich y Alba en la subdelegacion de bienes mostrencos sobre denuncia del terreno titulado el Valle de la Paloma se pasasen á la audiencia territorial de Castilla la nueva en lugar de la de Sevilla, para

que en ella se determinase segun el estado que tenian. Esta esposicion se mandó pasar á la comision segunda de legislacion.

A la misma pasó un espediente promovido por don Saturnino Antonio de Salazar y la Cuadra, vecino de Portugalete en Vizcaya, y remitido por el secretario del despacho de gracia y justicia, en solicitud de facultad de permutar varias fincas vinculadas.

A la misma comision segunda de legislacion se mandó pasar una esposicion de don Pedro Alcántara Bruno, vecino de Guayaquil, quejándose á las Córtes de las tropelías ejecutadas en su persona por el brigadier don Juan Manuel de Mendiburu, gobernador de aquella plaza. Despues de referir todas las vejaciones que habia sufrido, se estendia el esponente en reflexiones, para hacer ver que el conocimiento de este asunto correspondia, por consideracion de justicia y de conveniencia, al tribunal supremo de justicia.

Por oficio del secretario del despacho de gracia y justicia las Córtes quedaron enteradas de un decreto del Rey, en el cual S. M. decia, que sin embargo de hallarse muy satisfecho de los distinguidos servicios del teniente general marques de las Amarillas, y del acierto y activo zelo con que habia desempeñado la secretaría de estado y del despacho de la guerra que habia puesto á su cuidado, condescendiendo con las repetidas súplicas que le habia hecho, hasta por cuarta vez, para que le exonerase de aquel cargo, habia venido S. M. en relevarle de él, confiándolo interinamente al secretario de estado y del despacho de marina don Juan Jabat.

A la comision primera de legislacion pasó una esposicion de los procuradores de la universidad de la tierra de Segovia, representando á las Córtes contra cierto privilegio que gozaban las monjas de san Vicente de Segovia, reducido á exigir una cuartilla de trigo de todos los labradores, escepto los nobles, y el sesmo de posaderas. Concluian pidiendo se cortase con la estincion de tal privilegio un manantial continuo de pleitos por la resistencia al pago.

Pasó á la comision de instruccion pública un plan de reforma en el ejercicio práctico de la medicina, presentado á las Córtes por don Manuel Soriano, médico titular del lugar de Baquena en la provincia de Aragon.

A la comision especial encargada de examinar el espediente sobre los 69 diputados que firmaron el manifiesto de 12 de abril de 1814, pasó una esposicion del gefe político de Toledo, el cual manifestaba en 10 del corriente para el debido conocimiento de las Córtes, que en 25 de julio anterior le habia dirigido un

escrito don Luis de Lujan y Monroy, vecino de la villa de Arenas, uno de los 69 espresados, por cuya causa se hallaba en el convento de san Andres, del monte inmediato á dicha villa, diciendo que con el doble objeto de dar las cuentas de pósitos, de que habia sido subdelegado, y de tomar baños, tenia precision de venir á Arenas; que por el mismo correo le habia dado parte al alcalde constitucional de la espresada villa, que en el inmediato dia 26 se habia presentado Lujan con el objeto de tomar baños, por habérselo mandado el facultativo, y que por la noche se habia retirado al convento, habiendo ejecutado lo mismo los siguientes dias 27 y 28.

Teniendo presente el gefe político que no estaba en sus facultades providenciar sobre la solicitud de Lujan, y que sin el competente permiso no debió este salir del convento, habia prevenido al citado alcalde constitucional para que lo hiciese entender al interesado, y al prelado de la comunidad, que sin licencia de las Córtes no podia el primero salir del convento; lo que habia ejecutado puntualísimamente dicho alcalde.

La diputacion provincial de Córdoba remitió á las Córtes una estensa memoria que su seccion de agricultura le habia presentado sobre su estado y medios de hacerla prosperar, deduciendo de ella siete peticiones reducidas á que se limitase el clero secular y regular á un número determinado; que se suprimiesen los conventos superfluos; que se estinguiese la amortizacion eclesiástica y civil; que los dueños de señoríos presentasen en un plazo determinado los títulos de sus propiedades y privilegios; que se diese un curso pronto á los pleitos de reversion; que se estinguiesen los diezmos, y últimamente que se abriesen dos canales entre los rios Guadalquivir, Guadajoz, Genil y Guadalimar. Esta esposicion se mandó pasar á las comisiones de legislacion, hacienda y comercio reunidas.

A la primera de legislacion pasó una esposicion, en que la diputacion provincial de Segovia solicitaba se declarasen válidas y subsistentes las enagenaciones de terrenos de propios y aprovechamiento comun, que hicieron los pueblos de su provincia durante la dominacion francesa. Hacia ver las razones de justicia y política que persuadian tal medida, y concluia pidiendo que se derogase lo dispuesto en el decreto de 21 de diciembre de 1818, autorizando á los ayuntamientos para que otorgasen la escritura.

El doctor don Ignacio Blanco Hervás, canónigo doctoral de Jaca, esponia á las Córtes sus reflexiones sobre la subsistencia de los diezmos, fundadas en lo duro que se hacia á los pueblos

el pago de la contribucion directa que habia de aumentarse mucho con la estincion del diezmo. Para evitar este escollo proponia el diezmo de los productos naturales, prediales y mistos; la formacion de una tesoreria general y otras de provincia, donde se reuniese la masa general de diezmos, que hubiesen de cobrar los curas, auxiliados de dos regidores, con sus asientos correspondientes; que se señalasen dotaciones fijas á los prelados, canónigos, curas, beneficiados, &c., y con el sobrante se cubriesen los mayores presupuestos. Esta esposicion pasó á las comisiones que entienden en este asunto.

A las mismas comisiones se mandaron pasar las tres esposiciones siguientes = 1.ª De la diputacion provincial de Zamora, que pedia al congreso la estincion de los diezmos, fundándose principalmente en la injusticia de su exaccion, y añadia que era urgentísima una resolucion, pues que con solo saberse que estaba admitida á discusion la proposicion, se retraian muchos de pagarlos, de donde resultaria un vacio considerable: = 2.ª De la diputacion provincial de Murcia, pidiendo igualmente la absoluta estincion de los diezmos: = 3.ª De la diputacion provincial de la Mancha, solicitando asimismo la abolicion del diezmo eclesiástico que consideraba esencialmente necesaria á la prosperidad de la provincia, prometiéndose de la sabiduria de las Córtes que el clero obtendria las consideraciones debidas para su subsistencia.

A las indicadas comisiones encargadas del exámen del asunto relativo á diezmos, pasó una esposicion de don Andres Hernandez, quien presentaba sus ideas sobre el modo de diezmar con alivio de los labradores.

D. Fernando Plaza, vecino de Cañete la Real, provincia de Sevilla, por sí y á nombre de la mayor parte de sus vecinos, representaba á las Córtes diciendo, que unas dilatadas familias de aquel pueblo tenian como vinculados los empleos concejales, y oprimido al vecindario; que á favor de sus intrigas habia recaido en sus individuos la eleccion del ayuntamiento constitucional sin ninguna de las formas establecidas; que el reparto de una contribucion muy parcial habia apurado el sufrimiento del pueblo, que reunido ante las casas capitulares, habia pedido la deposicion del ayuntamiento, y nombrado otro, recayendo en el esponente, á pesar suyo, el cargo de alcalde constitucional; que muy luego se habia presentado un comisionado con cien hombres que nada hicieron; que á los 40 dias se habia presentado nuevo comisionado con triple número de tropa, destituyendo al ayuntamiento, reasumiendo toda la autoridad y empe-

zando á fulminar arrestos, destierros, multas y confiscaciones, &c. Ultimamente pedia que se nombrase una comision que, con inhibicion del gefe político de Sevilla, tomase conocimiento de tales cosas, y pronunciase su fallo.

Habiendo observado los señores *Zapata* y *Calatrava*, que el conocimiento de este negocio no pertenecia á las Córtes, se declaró no haber lugar á votar sobre la solicitud de don Fernando Plaza, y se mandó pasar al gobierno.

A la comision de legislacion se mandó pasar una esposicion de don Cárlos Leopoldo, baron de Kolli, quien manifestaba al congreso sus padecimientos desde que se habia decidido á ejecutar el proyecto de librar á la persona del Rey de su pasado cautiverio; que por ello le habia dispensado S. M. una pequeña gracia que ha quedado ilusoria por el nuevo sistema, cuyo espediente obraba en la secretaría del despacho de hacienda de Indias; y solicitaba que las Córtes se sirviesen pedir el indicado espediente, á fin de que en su vista, y del documento que presentaba, se dignasen concederle doce leguas cuadradas de los Gotreros nacionales de la isla de Cuba ú otra cantidad cualquiera; y que en el caso de no haberla señalada, supliese la falta el intendente de la Habana del modo mas oportuno y conveniente á los intereses de la nacion. Con posterioridad habia hecho presente, que si en la concesion de lo pretendido hubiese algun obstáculo, se le señalase un terreno conveniente de los baldíos y desiertos en otro punto de la América española, con la facultad de introducir en él quinientas familias suizas católicas, para fomentar la agricultura é industria en desiertos, en que solo hasta ahora se han abrigado fieras.

Mandáronse archivar 200 ejemplares remitidos por el secretario del despacho de hacienda, del decreto de las Córtes sancionado por S. M., por el cual se mandaba á la junta del crédito público procediese inmediatamente á la venta de todos los bienes que le estaban consignados.

Tambien se mandaron archivar otros 200 ejemplares que remitió el mismo secretario del despacho de hacienda, del decreto espedido por el Rey con insercion de otro de las Córtes relativo á la dotacion de la casa real, y asignaciones de la reina y serenísimos señores infantes é infantas.

A las comisiones encargadas del asunto de diezmos pasó una esposicion del intendente de Granada remitida por el secretario del despacho de hacienda, en la cual se hacian algunas reflexiones sobre aquella contribucion y otras que pudieran adoptarse.

A la primera de legislacion se pasó un oficio del secretario

del despacho de la guerra, esponiendo las dudas que habia consultado á S. M. el capitan general de la provincia de Madrid, sobre si competia á su autoridad ó á la de los alcaldes constitucionales el juicio de conciliacion, cuando los demandados gozaban el fuero militar que la Constitucion les habia reservado.

A la de infracciones de Constitucion se mandó pasar una esposicion del alcalde constitucional de Leganiel, provincia de Cuenca, el cual con motivo de haber representado la diputacion provincial á las Córtes por medio del gobierno, sobre la infraccion de Constitucion que parecia haber cometido el esponente, referia estensamente el suceso.

Se dió cuenta de una memoria presentada por el coronel de caballería don Juan del Castillo y Rodriguez, el cual haciéndose cargo del estado lastimoso de la nacion en todos sus ramos de hacienda, guerra y marina, se ofrecia á proponer medios para pagar á los acreedores del estado sin imponer contribuciones; hacer una marina de ciento cincuenta navíos, y formar un ejército, de tal manera organizado, que cada soldado valiese por ocho. Salia garante del ofrecimiento con su persona, y pérdida de un crédito de 5.507.134 rs. que tenia contra el estado por haber levantado á su costa tres regimientos; y pedia, por no aventurar el sigilo de cosas tan admirables, que el congreso nombrase una comision de seis personas de su confianza, mientras él nombraria otra igual con un secretario para tratar de este asunto. Opusiéronse algunos señores diputados, especialmente el señor *Sancho*, á que se tomase en consideracion semejante esposicion; pero habiendo observado otros que todo español tenia derecho de presentar sus ideas, cualesquiera que fuesen, se mandó pasar la esposicion á la comision de organizacion de fuerza armada.

Pasó á la segunda de legislacion un espediente remitido por el secretario del despacho de gracia y justicia, y promovido por don Antonio Mantilla Trevani de los Rios, vecino de Ecija, en solicitud de facultad para vender ochenta y tres aranzadas de olivar pertenecientes á sus mayorazgos.

A la misma se mandó pasar un espediente remitido por el espresado secretario del despacho, y promovido por don Juan Antonio Ponce de Leon y Bucareli, conde de Cantillana, tambien en solicitud de facultad para vender el cortijo de Benadeva con su huerta y pertenencias, propio todo del mayorazgo de que es poseedor en el término de la misma villa de Cantillana, con el objeto de emplear el producto de su venta en el pago de acre-

cedores y reparos de otras fincas del propio mayorazgo.

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de comercio y especial de hacienda:

»La comision de comercio y la especial de hacienda reunidas para dar el informe que las Córtes le encargaron en sesion de 31 de julio último, sobre el espediente promovido contra la estraccion del esparto en rama sin pago de derechos, han considerado que siendo este un artículo que debe ser incluido en los aranceles de aduanas, y habiendo ya el gobierno presentado á la aprobacion de las Córtes los que han de regir, opinan que deben suspender dar su dictámen, por no escitar á promover decretos particulares que en breve pueden haberse de revocar ó alterar, para que haya la debida concordancia entre todas las partes del sistema general de aranceles.»

La comision de legislacion presentó el siguiente dictámen, que fue aprobado:

»El alcalde constitucional de Sigüenza espone, (*véase la sesion del 23 de julio*) que habiendo salido á rondar una noche, aprehendió á un jóven que acababa de dar una puñalada á su padrastro por efectos del vino, y procedió á lo demas que correspondia, actuando tambien como escribano, siéndolo del número de aquella ciudad, y notario de los reinos mas de 40 años hacia, tanto porque en la hora intempestiva de la ocurrencia ni tenia, ni era facil tener otro escribano, como por no haber en todo el discurso de su larga práctica y lectura, visto doctrina que esprese que el nombramiento de alcalde prive al escribano de la autoridad que como tal le concedió la ley.

»Con todo, el juez de primera instancia le moteja, segun dice, de que no debió actuar por sí y ante sí, habiendo en la ciudad otros escribanos; con cuyo motivo ha pasado á dicho juez un oficio atento, para que como letrado le diga la ley que prohiba al alcalde proceder por sí y ante sí, señaladamente en un caso urgentísimo, para arreglarse en lo sucesivo; mas no le ha querido contestar, sin embargo de haberle manifestado casos de escribanos de pueblos, que nombrados alcaldes, procedieron por sí y ante sí en negocios criminales de oficio: cuyo método le parecia mas disimulable, que habilitar á un fiel de fechos, á quien la ley no ha dado autoridad alguna.

»En consecuencia pide, que las Córtes se sirvan hacer una declaracion espresa sobre este punto; y tambien sobre si los jueces de primera instancia tienen derecho á que se les dé un ministro permanente dotado de los propios; porque dice, que no habiendo alli mas que tres ministros de dotacion, sucede que

cuando se halla en la ciudad el alcalde primero constitucional, uno de aquellos debe estar á su lado, otro está ocupado, por encargo, en la comision de cárcel y bagages, y el otro se lo aplica el juez de primera instancia que no tiene que rondar, resultando que el alcalde segundo constitucional se queda sin ninguno.

«La comision de legislacion, en vista de lo que resulta del precedente estracto de la instancia del segundo alcalde constitucional de la ciudad de Sigüenza, es de dictámen, que *no hay necesidad de hacer declaracion alguna sobre los puntos que propone en ella, estando resuelto por las leyes; y opina al mismo tiempo que la solicitud se debe pasar al gobierno para que la mande dirigir á la audiencia del territorio, con el objeto de que la tenga presente, si como se insinua ha reparado el juez de primera instancia en la conducta que el alcalde constitucional observó, relativamente á la causa que formó por sí y ante si; y se ha quejado á la misma audiencia de este procedimiento, que solo podria escusarse en un caso muy ejecutivo y urgente, y en pueblo donde no hubiese escribano alguno, mas no en una ciudad como en la de Sigüenza.*»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de legislacion:

»En la visita particular de cárceles, que practicó la audiencia de Cataluña en 9 de enero de 1813, los ministros de dicha visita impusieron la multa de 15 libras francas al licenciado don Ramon Domingo, encargado de la abogacía de pobres, por haberse negado á asistir á aquel acto. Hecha saber esta providencia á Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa, por varias razones que espuso. Pasóse este recurso al fiscal, quien apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella audiencia conformes con las leyes generales del reino, dijo que la sala no podia conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase, se le librase testimonio para elevarlo á la regencia del reino. Habiéndose dado traslado á Domingo de este dictámen, contestó á él, y el fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de Domingo; en cuyo estado el tribunal con providencia de 8 de febrero del mismo año, acordó que se consultasen á la regencia las dudas que se ofrecian á la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

»Los artículos de ella, en que se fundan las dudas de la audiencia, son el 513 y el 552, que dicen asi. «Lo proveido en »visita se cumpla sin embargo de suplicacion. Todo lo que se »acordare y proveyere en la visita, se ejecutará sin dilacion ni su-

»plicacion. = Lo mandado por la visita se egecute con brevedad »sin recurso. = Informarán y sabrán la causa y razon por qué se »hallan presos, y harán justicia brevemente, y lo que se prove»yere y mandare por los oidores en visita de cárcel, se cumpla y »ejecute sin dilacion; y que sobre ello no haya suplicacion." Las dudas de la audiencia son dos. 1ª Si en virtud de los citados artículos, queda privada la sala de conocer de la justicia ó injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita, se ejecute sin dilacion ni suplicacion, parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos, sin estenderse á privar del recurso á las salas de la providencia que tomare la visita contra el abogado ó procurador de pobres. 2ª Si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la sala para poder conocer de la justicia de una providencia contra el abogado ó procurador de pobres, podria y deberia conocer de ella en virtud del artículo 262 de la Constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia.

»Pasada esta consulta por la regencia al tribunal supremo de justicia, opinó éste que no hay duda legal en que la sala ordinaria no podria conocer de las providencias de visita, ni en el caso propuesto, ni en otro alguno, y que el alivio de los presos, objeto que determinan espresamente los citados artículos de la ordenanza, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sábia y terminantemente previene la ley 6 lib. 2 tit. 39 de la novísima recopilacion, prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5 á la ley 4 de los mismos tit. y lib. con conminacion de la multa de 50 ducados al que no asistiere espresando que sea de irremisible exaccion.

»Al mismo tiempo propuso dicho tribunal que conviniendo al espíritu de proteccion que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos, el que se modere el sumo rigor con que en concepto del mismo tribunal estan dictadas las referidas leyes concernientes á los autos de visita, se adopte el medio de que los que se sintieren agraviados por providencias de visita de cárcel, puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se provea en la misma forma. Pasóse el espediente por la regencia á las Córtes, y por éstas primero á la comision de arreglo de tribunales, y despues á la de legislacion; y en un escrito, que obra en dicho espediente con un solo nombre á la mágen, y una rúbrica al pie, se adopta la idea del supremo tribunal de justicia,

sobre conceder facultad de reclamar á cualquiera que se sintiere agraviado por multas ú otras providencias que se acuerden en las visitas de cárceles. interponiendo la reclamacion, no á la próxima visita como dice el tribunal, sino á la sala de justicia; y que se espida un decreto general declaratorio, segun la minuta que propone.

«Examinado detenidamente este asunto por la actual comision, halla la misma fundado el dictámen del supremo tribunal de justicia en la parte que dice, que no hay duda legal en que no podia la sala ordinaria conocer de las providencias de la visita ni en el caso que motivó la consulta, ni en otro alguno, por ser terminantes las leyes que prohiben toda suplicacion y recurso de dichas providencias; pero no halla motivo para que se adopte la nueva medida que propone el mismo tribunal de que se permita al agraviado el acudir de plano á la próxima visita, ni la que contiene el citado escrito, que parece proyecto de dictámen de la antigua comision de interponer esta especie de reclamaciones á la sala de justicia, por no reconocer la comision el rigor que se supone en la ordenanza y leyes actuales, antes al contrario mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislacion, en que tampoco se da lugar á suplicaciones y recursos.»

La discusion de este dictámen se remitió al dia siguiente.

La comision de legislacion presentó el siguiente dictámen:

«La comision de legislacion, habiéndose enterado de la solicitud de don José Fajardo y Vargas, presbítero del órden militar de Alcántara, y cura rector de la iglesia parroquial de la villa de Lopera, territorio de la órden de Calatrava, en la provincia de Jaen (*véase la sesion del 27 de julio*), opina que no hay ningun motivo para hacer escepcion en el decreto de las Córtes estraordinarias de 14 de junio de 1813 en su artículo 3º, como pretende Fajardo. Los freires clérigos de las órdenes militares, aunque sirvan destinos de ellas fuera de las casas conventuales, están siempre sujetos á los votos y demas obligaciones de su profesion religiosa, y no dejan de ser unos verdaderos regulares con facultad y en actitud de volver á sus conventos respectivos. quedando otra vez individuos de la comunidad. La circunstancia de servir de párrocos en las iglesias parroquiales de la órden, no merece ninguna consideracion al propósito; porque se hallan en el mismo caso los monges y frailes que, sin estar secularizados, desempeñan el ministerio parroquial en las iglesias parroquiales-conventuales ó anejas á los conventos. Unos y otros deberán asistir por razon de su ministerio á las juntas y elecciones de parroquia para el nombramiento de diputados á Córtes; pero sin

tener voz activa ni pasiva en las elecciones, como la tienen los eclesiásticos seculares.

«Por todo lo cual entiende la comision que *las Córtes pueden desestimar la solicitud de don José Fajardo, mandando que se observe en todas sus partes el citado decreto de 14 de junio de 1813, ó se servirán resolver lo que pareciere mas conforme.»*

Leido este dictámen tomó la palabra y dijo

El señor *Castanedo*: «Me opongo al dictámen de la comision, porque los individuos de que se trata no son verdaderos regulares; y la razon es clara. Los regulares por principio de derecho no pueden obtener ni servir prebendas: estos las obtienen y las sirven; luego es evidente que no son unos verdaderos regulares, y de consiguiente deben tener voz activa y pasiva como los individuos del clero secular. Ademas, si los legos profesos de esas órdenes militares tienen este derecho, ¿por qué no le tendrán los sacerdotes, cuando no hay diferencia alguna entre unos y otros? Los mismos votos hacen los primeros que los segundos; y asi soy de dictámen que no debe aprobarse el de la comision."

El señor *Calatrava*: «La comision ha fundado su dictámen en un decreto vigente de las Córtes estraordinarias; y no cree que las actuales querrán hacer una escepcion al mismo decreto en favor de Fajardo, ó revocarle; porque solo de esta manera se pudiera acceder á la solicitud de ese interesado. El señor *Castanedo* se equivoca en lo que dice: esos sacerdotes son unos verdaderos frailes, unos verdaderos religiosos. Hacen sus votos como religiosos profesos: hacen vida comun mientras no obtienen un curato, y este le obtienen por un privilegio. Luego si para esto necesitan de un privilegio, es evidente que no pudieran obtenerle por considerarse como verdaderos religiosos. Si porque ejercen funciones de cura de almas no hubiesen de tenerse por frailes, se pudiera decir otro tanto de los benitos que las ejercen igualmente en aquellos conventos que son parroquias.»

El señor *Cepero*: «No pretendo impugnar el dictámen de la comision ni el decreto de las Córtes generales, en que se funda: solo digo que, en mi opinion, no debia estar el dictámen con tanta generalidad, ni comprender á todos los freires, respecto á que por una bula se permite á algunos obtener beneficios eclesiásticos, asi de los que da el Rey, como de los que proveen los señores obispos; en cuyo caso se hallan algunos, los cuales deben considerarse como frailes secularizados, y pueden ser hasta diputados de Córtes, como lo fue en las ordinarias uno que habia sido esculapio. ¿Por qué pues á los individuos de las órdenes

militares, luego que se sustraen de la obediencia de sus respectivos prelados, no se les ha de considerar como á unos verdaderos religiosos secularizados? Por consiguiente, no entrando yo en la cuestion que ha indicado el señor *Castanedo* de si son ó no verdaderos frailes los individuos de las órdenes militares, que en mi concepto lo son, creo que debia hacerse distincion entre los que hubiesen obtenido beneficio eclesiástico de cualquiera de los dos modos que he dicho, respecto de no necesitar como los demas frailes de especial habilitacion para obtenerlos, y de que en el hecho de ser llamados por cualquiera señor obispo para el servicio de beneficios, quedan sustraidos de la obediencia de sus prelados, y con facultad de hacer testamento sin limitacion alguna. Por tanto me parece que la comision podia esceptuarlos haciendo dicha declaracion.»

El señor *Calatrava*: «Si la ley los esceptua, la comision no tiene inconveniente en hacerlo; pero ante todo pido que se lea el decreto que se ha tenido presente al estender ese dictámen, (*se leyó*).»

El señor *Presidente*: «Es preciso advertir que no hay la bula que dice el señor *Cepero* Esta fué una de las cuestiones que se presentaron en las Córtes estraordinarias, cuando se trató de este mismo punto, es decir, si habia ó no esa bula para obtener beneficios eclesiásticos seculares, y se declaró que no. Ademas, esos individuos, aunque obtengan dichos beneficios, tienen que vestir el hábito de las respectivas órdenes, y todo lo mismo que los demas regulares.»

El señor *Cuesta*: «El que obtengan beneficios no los releva de la calidad de frailes, pues todos los frailes pudieran ser curas párrocos, si no fuese por una bula de Gregorio XIII que se lo prohibe. Esos individuos no son caballeros, como vulgarmente se dice, sino unos verdaderos religiosos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision fue aprobado.

A continuacion se dió cuenta del dictámen siguiente de la comision de legislacion:

«Habiendo solicitado la diputacion provincial de Guipúzcoa el nombramiento de otro diputado en Córtes, á causa de que señalando el censo del año de 1797 la poblacion de 104,491 almas á aquella provincia, no se habia incluido la de la villa de Oñate, que era de señorío, y comprende mas de cinco mil habitantes con los cuales la poblacion total de dicha provincia escede en el dia de 105,000 almas, que segun el artículo 32 de la Constitucion le dan derecho al nombramiente de dos diputa-

dos en Córtes; opina el gobierno, á quien se ha oido en la materia, que no hay motivo para variar el señalamiento de diputados hecho á dicha provincia por el real decreto de 22 de marzo último, con arreglo al espresado censo del año de 1797, porque lo espuesto por la diputacion provincial de Guipúzcoa carece de la autenticidad conveniente, y daria ademas lugar á otras reclamaciones de la misma naturaleza, que por no poder rectificarse las equivocaciones que haya en este particular, hasta que se haga un nuevo censo, serian sumamente embarazosas á las Córtes.

»La comision estima tanto mas fundado este dictámen, cuanto que habiendo examinado el referido censo de 1797, ha visto que no especificándose en él los pueblos de cada provincia, tampoco puede saberse con certeza si incluyó ó no en la de Guipúzcoa á la villa de Oñate. A lo que se agrega que para las Córtes ordinarias de 1813 y 1814 dicha provincia solo envió tambien un diputado sin reclamacion alguna, como la que intenta ahora. Y sobre todo, qne tratándose de nuevo censo y division de provincias, toda medida actual relativa á ellas, es meramente provisional, y no causa estado para evitar que á su oportuno tiempo se arregle definitivamente el asunto, corrigiéndose todo error, inexactitud ó perjuicio, que con el debido conocimiento se advirtiere.

«Por lo que la comision, conformándose con el dictámen del gobierno es de parecer, que *se declare no haber lugar á la mencionada solicitud de la diputacion provincial de Guipúzcoa.*

Leido este dictámen, dijo

El señor *Romero Alpuente*: «La diputacion de Guipúzcoa está pronta á dar todos los documentos que se le pidan para hacer ver que la villa de Oñate no se agregó á la provincia, cuando se formó el censo de 1797.»

El señor *Vargas*: «Yo he hecho el censo de Guipúzcoa con particularísimo cuidado. Nadie me negó la verdad, porque sabian que no era enviado por el fisco. Fui de pueblo en pueblo: visité los 216 de que consta la provincia; y hallé que tiene 1203 almas. Corrobora esta opinion mia lo que por una casualidad encontré, y fue el censo que habian hecho los franceses; y como aquellos se hacian obedecer por el miedo, es muy probable que estuviese exactamente ejecutado, y encontré los mismos 1203 habitantes. Por lo tanto, se debe añadir al dictámen de la comision la espresion de *por ahora*, para que aquella provincia vea que cuando se forme el verdadero censo, y se haga la division de provincias, se la tendrá presente para los dos diputados que ahora reclama.»

El señor *Vadillo*: «La restriccion de *por ahora*, que el señor *Vargas* quiere se añada al dictámen de la comision, me parece escusada, puesto que la misma comision dice que el señalamiento de diputados hecho á la provincia de Guipuzcoa, asi como el de las demas provincias, con arreglo al censo del año de 1797, es provisional y sin causar estado respecto á las variaciones que en lo sucesivo induzcan los nuevos censos que se hagan con mayor exactitud. La cuestion del dia no es la de si en las provincias hay mayor ó menor poblacion de la que les atribuye el referido censo de 1797, segun el cual se ha dado para estas Córtes la representacion que á cada provincia corresponde. El rectificarlo no es obra del momento, y nos envolveria en una infinidad de reclamaciones embarazosas y complicadas de todas las provincias, como dice el gobierno, que casi ocuparian toda nuestra atencion para resolverlas. Trátase solamente de si dando el citado censo mas de 1040 almas á la provincia de Guipuzcoa, se incluyó ó no en ella la villa de Oñate, que se supone tener cerca de 50, con las cuales asciende su poblacion á mas del número de 1050 habitantes, que requiere el art. 32 de la Constitucion, para concederle dos diputados en Córtes. La comision aunque ha examinado el citado censo, no ha visto en él demostrado esto. Tampoco se prueba del espediente, donde no hay mas que una certificacion del secretario de la diputacion provincial de Guipuzcoa, asegurando que la espresada villa de Oñate tiene cerca de 50 personas. Si la comision hubiese visto que la villa de Oñate se habia agregado á la provincia de Guipuzcoa posteriormente á la formacion del censo del año de 97, ó que este no la habia comprendido en ella sin embargo de pertenecerle, quizá seria otra la opinion de la comision, y decididamente la mia. Pero en el actual estado de cosas falta semejante convencimiento, y cuando los inconvenientes de cualquiera alteracion en el número de diputados que constituyan la representacion nacional, son tan palpables, juzgo que no hay motivo para dejar de aprobar el dictámen de la comision en los términos que se halla estendido, sin la restriccion indicada, que seria redundante, atendidas las claras y precisas palabras del mismo dictámen.»

El señor *Yandiola*: «De la esposicion, que el señor preopinante acaba de hacer en apoyo del dictámen de la comision, se deduce, que si esta no ha propuesto que se acceda á la solicitud de la provincia de Guipúzcoa, ha consistido principalmente en no haberse podido averiguar, si en el censo del año de 1797 fue ó no incluida la universidad de Oñate en la poblacion de la re-

ferida provincia: de forma, que si esta hubiese probado, que en efecto la referida universidad no se incluyó en el censo mencionado, la comision habria sin duda opinado en favor de la solicitud de Guipúzcoa, y habria en consecuencia propuesto al congreso, que desde luego viniera el diputado suplente, ó se le permitiese la eleccion de uno mas.

»Siendo esto asi, me parece que la cuestion está simplemente reducida á probar, si la poblacion de la universidad de Oñate fue ó no inclusa en la que señala el espresado censo de 1797 á la provincia de Guipúzcoa. Su dignísimo diputado, y mi compañero en las Córtes, acaba de indicar que no, y que la diputacion provincial tiene en su poder documentos irrefragables con que demostrarlo asi hasta la evidencia. La comision espone francamente, que no ha podido cerciorarse de uno ni otro, porque las inexactitudes del indicado censo que ha servido de tipo para las elecciones de estas Córtes y las anteriores no estan ratificadas debidamente.

»En tal estado, no pueden dejar de conocer las Córtes la imposibilidad de proceder á votar sobre el dictámen de la comision. Se trata aqui del derecho mas esencial de los pueblos, que es el de su representacion. No tiene el espediente la instruccion conveniente, y me parece que estamos en el caso de darsela. Para convencerme de lo contrario, desearia que alguno de los individuos de la comision se sirviera decirme, si el informe del gobierno que ha solicitado, y al cual se adhiere en su dictámen, comprende el del gefe político y autoridades de la provincia de Guipúzcoa, como parece que debia suceder, pues de otro modo aquella provincia quedaria desoida en el asunto mas importante, que puede reclamar del cuerpo legislativo.

»Siento que su diputacion provincial, para prevenir nuevos trámites, no hubiese acompañado á su instancia los documentos justificativos que habrian, á no dudarlo, atraido en su favor el dictámen de la comision. Pero porque esto no se haya verificado, ¿se parará el perjuicio de ser privada de la eleccion de un diputado mas á que le da derecho su poblacion? ¿No será mas justo, y propio de la prudencia de las Córtes, dilatar la resolucion de este negocio hasta que haya los datos justificativos que ahora faltan, para decidirlo con acierto? El señor *Romero* ha anunciado, que la diputacion provincial de Guipúzcoa demostrará hasta la evidencia, que en el censo de su poblacion del año de 1797 no se incluyó la de la universidad de Oñate. La asercion del señor *Vargas Ponce*, cuya autoridad debe ser tan respetable, particularmente en materias de esta naturaleza, per-

suade indefectiblemente, que la actual poblacion de Guipúzcoa asciende á 120⊕ almas, y que por consiguiente deberia enviar dos diputados á Córtes. No es pues justo, que la inexactitud en sus bases del censo de 1797 ocasione indebidamente el que sea privada de un derecho tan importante, y de que es sumamente digna por todos títulos. Yo creo haber leido en el nomenclator de las ciudades y villas de España (una obra utilísima, que debemos á la eficacia y celo del conde de Floridablanca), que Oñate, aunque perteneciente á la provincia de Guipúzcoa, se regia separadamente en cuanto á su gobierno judicial y económico; y quizá procedió de aqui la falta de no incluirla en el censo de su poblacion total. Mas repito, que esto convendrá se averigue con la exactitud necesaria; y entre tanto suplicaria á la comision que retirase su dictámen, puesto que no versa sobre un asunto de aquellos de grande urgencia por su naturaleza, esperando, que obtenida la ilustracion competente, podrian las Córtes acordar á la provincia de Guipúzcoa lo que justamente solicita, y habrá de negársele ahora por falta de datos, en el caso de que se insista en que se lleve á efecto la dicusion y votacion del dictámen que presenta la comision.»

El señor *Calatrava*: «Si del censo de 1797 hubiese resultado lo que dice la diputacion provincial de Guipúzcoa, tal vez hubiera sido diferente el dictámen de la comision; pero respecto de que no resulta que no se hubiese incluido en la poblacion de Guipúzcoa la villa de Oñate, y siendo la distribucion actual puramente provisional, la comision ha creido que seria sumamente peligroso proponer una providencia acerca de este particular, porque nos espondriamos á que, fundándose en iguales inexactitudes del censo, viniesen reclamando otras provincias; y seria abrir la puerta á una infinidad de semejaates reclamaciones. Con motivo de la última guerra y de otras circunstancias hay provincias cuya poblacion se ha aumentado; en otras se ha disminuido; y si se tratase ahora de hacer una novedad, seria dar márgen, como he dicho, á mil reclamaciones de esta naturaleza. Y puesto que todas las provincias se han conformado con el censo de 1797, bien podrá hacerlo la de Guipúzcoa, aguardando al arreglo general y definitivo.»

Procedióse á votar, y fue aprobado el dictámen de la comision.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de guerra, mandaron pasar al gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 9 de marzo de 1811, una esposicion de varios soldados del primer re-

gimiento de reales Guardias de infantería, los cuales se quejaban de que, habiendo cumplido su tiempo, se les negase la licencia correspondiente.

El ayuntamiento constitucional del valle de Soba y sus 26 pueblos se quejaban de que la diputacion provincial de Santander propusiese por cabeza de aquel partido para el establecimiento del juzgado de primera instancia á la villa de Laredo, en lugar de la de Ramales, que es la que debia serlo, por estar en el centro del partido. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno para que la tuviese presente, cuando remitiese á las Córtes el espediente sobre division de partidos de Santander.

Se pasó á la comision de hacienda un oficio del secretario del despacho de hacienda de ultramar con dos listas de permisos y privilegios mercantiles, concedidos á particulares y corporaciones, de que se habia encontrado noticia en aquel ministerio.

A la comision de comercio se mandó pasar una esposicion del marques de Casa Irujo, manifestando que el permiso de introducir cuatro mil fanegas de cacao de Caracas, que le habia concedido el Rey, y del cual se hacia mencion en la lista remitida por el secretario del despacho de hacienda, no debia considerarse como un privilegio, sino como arbitrio para reintegrarle el crédito de mas de 500∂ reales que tenia contra el estado por razon de los suministros hechos á las tropas en Cádiz del pan elaborado en su molino de vapor; y pedia que se tuviese presente esta circunstancia para borrar las impresiones que pudieran tenerse de que este permiso se encontrase en la clase de los demas perjudiciales á la nacion.

Se dió cuenta del dictámen siguiente.

«La comision segunda de legislacion ha examinado la duda propuesta por la audiencia de Cataluña al tribunal supremo de justicia, sobre si en los asuntos que no fuesen incompatibles debia permitir el ejercicio de su profesion á los abogados que eran jueces interinos de primera instancia, mientras tuviesen á su cargo la judicatura.

»Enterada la comision de las razones de dudar, espuestas por la audiencia, del informe dado por el fiscal del referido supremo tribunal, de la prudente consulta elevada por este á S. M. y de la conformidad del Rey, con el dictámen del mismo, es de parecer se diga á la audiencia de Cataluña, y declaren las Córtes por punto general:

1º *Que ningun juez de primera instancia, bien sea propietario ó interino, pueda ejercer la abogacía mientras desempeñe la judicatura, escepto en la defensa de sus propias causas.*

2º *Que los mismos jueces, tanto propietarios, como interinos, puedan reclamar del gobierno la dotacion de 110 rs. que les señala el decreto de 9 de octubre de 1812, con tal que hayan ejercido su cargo en partidos formados por las juntas ó diputaciones provinciales, segun lo prescrito en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º del cap. 2º del mencionado decreto.*

Este dictámen fué aprobado.

Anunció el señor secretario que el señor *Presidente* habia agregado á la comision especial de beneficencia á los señores *Martel* y *Clemencin*.

Leyó el señor *Calatrava*, individuo de la comision de legislacion, una esposicion y proyecto de decreto sobre vinculaciones.

Leido por primera vez este dictámen, el señor *Hinojosa*, individuo de la misma comision, leyó tambien su voto particular sobre el mismo asunto. Uno y otro se insertarán cuando se lean por tercera vez.

Concluida la lectura de este voto, acordaron las Córtes que se imprimiese con el anterior proyecto de ley, de lo que se encargó la comision misma, y se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 20 DE AGOSTO

DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda con urgencia un reglamento formado por la junta nacional del crédito público, para la venta de fincas consignadas á la estincion de la deuda nacional. Remitíalo el secretario del despacho de hacienda para la aprobacion de las Córtes con arreglo al artículo 355 de la Constitucion.

A la de instruccion pública pasó una esposicion de la universidad literaria de Oviedo, la cual manifestaba su consternacion al saber que en el plan de enseñanza pública se la colocaba en tercer órden, que equivalia á privar de las ciencias á los jóvenes asturianos, por ser muy pocas las casas que pudiesen sostenerlos lejos; y recordando los hombres de ciencia y mérito que habia producido aquella universidad, pedia se le conservase la enseñanza de las ciencias.

Tres criadores de yeguas de la villa de Alcaudete representaban contra el decreto de 18 de marzo de 1812, sobre la cria de caballos, anulando todos los reglamentos anteriores sobre esta materia. La esposicion se mandó pasar á la comision de agricultura.

A la que entiende en el asunto de diezmos, pasó una esposicion de la diputacion provincial de Toledo, la cual conociendo el vicioso sistema seguido en la administracion de rentas decimales en aquel arzobispado, creia se haria un servicio muy particular en mandar que dichas rentas se colectasen y administrasen

por el muy reverendo arzobispo, removiendo subastas y otros manejos impeditivos de las progresos de la agricultura

Don Andres Egoaguirre, coronel efectivo de ejército, reclamaba de infraccion de ley contra el actual secretario del despacho de la guerra. Habiendo observado el señor *Zapata* que este asunto no pertenecia á las Córtes, pues de dar oido continuamente á esta clase de reclamaciones se destruiria en un todo la disciplina del ejército, se mandó pasar la representacion de Egoaguirre al gobierno.

A la comision de premios pasó una esposicion de don Manuel Beltran de Lis, vecino de Valencia, el cual manifestaba ser notorios sus esfuerzos y sacrificios para sustraer á la nacion de las cadenas que la oprimian, y que aun cuando muchos desus coopeadores terminaron sus dias en un cadalso, sin lograr conseguir sus deseos, no por eso debian quedar sepultados sus esfuerzos. Colocaba en tres especies á los acreedores á la consideracion de la patria, y omitiendo referir sus padecimientos y sacrificios, cedia en favor de los demas lo que podia caberle por haberlos inducido y escitado á los movimientos de los años de 1817, y 1819.

A la comision de instruccion pública se pasó una esposicion de don Francisco Aldrata Ruano, el cual pedia que se estinguiesen las exorbitantes propinas que se exigian en las universidades al conferir los grados.

Se mandó reunir al espediente una esposicion de la diputacion provincial de Murcia en solicitud de la abolicion de las vínculos ó mayorazgos, como una de las causas que mas se oponen á la prosperidad de la agricultura.

A la comision primera de legislacion pasó una esposicion de la audiencia territorial de Valladolid, haciendo presente la necesidad del establecimiento de una segunda sala criminal en aquel tribunal, en razon de la numerosa poblacion, de cuyos negocios debe conocer, y otras consideraciones.

La diputacion provincial de Madrid esponia á las Córtes que segun diferentes órdenes debian pagarse los sueldos del gefe político, y los de su secretaría y gastos, de los fondos públicos de la provincia; pero creyendo la diputacion que correspondian pagarse por el erario, incluyéndolos en los presupuestos respectivos, pedia que las Córtes así lo declarasen. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de diputaciones provinciales.

A la especial nombrada para el arreglo de códigos pasó una esposicion en que don José Gayace, de nacion frances, residente diez años hace en España y casado con española, manifestaba á las Córtes que lleno de admiracion y entusiasmo por la nacion

española, y testigo de las ideas filantrópicas que animaban al congreso, y de las proposiciones hechas sobre mejora de las cárceles, habia resuelto traducir y presentar, como lo hacia, la benéfica ordenanza del Rey de Francia sobre el plan de una sociedad para la mejora de cárceles, y el brillante y filantrópico informe del ministro del interior acerca del mismo plan; y concluia ofreciendo presentar otros papeles muy interesantes, deseoso de acreditar sus votos en favor de una nacion á quien admiraba.

Los patronos de cuatro capellanias, fundadas en la iglesia parroquial de la villa de Navarrete por don Pedro Coloma y su muger, suplicaban á las Córtes se dignasen estinguirlas, aplicando sus rentas al establecimiento de escuelas de instruccion pública. A la comision de este ramo se mandó pasar esta esposicion.

A la ordinaria de hacienda pasó una memoria que presentó don Isidoro de Benitoa, sobre *arreglo*, *sistema*, *igualdad y facil exaccion de contribuciones*.

Varios comerciantes de la ciudad de la Coruña esponian que la permision del comercio de géneros nacionales en buques estrangeros, no solo arruinaba y sepultaba las reliquias de nuestra abatida marina mercante, sino que de ningun modo podia producir las ventajas que, impelida por el bien del comercio, habia puesto en su dictámen la comision encargada del asunto. Prometianse que el congreso dispensaria á la marina mercante y al comercio, el favor y proteccion que les eran debidos, y que exigia la prosperidad de la nacion, cuyos fines no se conseguirian con la libertad otorgada, contra la cual reclamaban.

Tratándose en esta esposicion de un punto ya resuelto, declaráron las Córtes no haber lugar á votar sobre dicha esposicion, la que sin embargo á propuesta del señor *Moscoso*, se mandó pasar á las comisiones reunidas de agricultura y comercio.

A la ordinaria de hacienda se pasó una memoria presentada por el comisario de guerra don Antonio Rosell, sobre contribuciones y venta de cosechas, y una copia manuscrita de una segunda memoria sobre contribuciones.

A la de comercio pasó una esposicion, por la cual don Pedro Diaz de la Peña, teniente de fragata retirado, solicitaba que por punto general se prohibiese la introduccion de fierros estrangeros en todos los puertos de la península y en los de ultramar, para evitar la ruina que amenazaba á las ferrerías del reino.

El intendente interino de Galicia remitió el estado de los

caudales entregados en la tesorería de la provincia y su distribucion desde 21 de febrero último, hasta 30 de junio próximo anterior; y esperaba que mereceria la aprobacion de las Córtes, así esta pública manifestacion, como la conducta que habia observado en el desempeño de sus funciones. No siendo el punto de que trataba el interesado de la atribucion de las Córtes, se mandó pasar al gobierno su esposicion, y los estados que la acompañaban.

A la comision de infracciones de Constitucion se mandó pasar una esposicion de doña Rosa Mauriño, muger de don Ramon Senseve, coronel de ejército y director del colegio militar de la plaza de Valencia; la cual manifestando largamente el modo con que habia sido arrestado su marido, y las vejaciones que se le hicieron sufrir, concluia pidiendo que fuese puesto en libertad, y oido en justicia; y se exigiese la responsabilidad á quien correspondia, por las infracciones de constitucion que se habian cometido en la persona del espresado su marido.

Remitió el consulado de la Coruña una representacion de varios comerciantes españoles residentes en Londres, en la cual solicitaban se evitase que desde dicho puerto se hiciesen espediciones á nuestras provincias ultramarinas por buques y de generos estrangeros, por ser perjudicial á la hacienda pública, al comercio, á la navegacion, y contrario á la Constitucion. Se mandó pasar esta esposicion á la comision de comercio.

A la de arreglo de milicias nacionales se pasó una esposicion del ayuntamiento constitucional de la Coruña, representando contra la escepcion de los empleados del servicio de la milicia nacional que habian mandado aquellas autoridades.

A la de constitucion militar pasó un proyecto sobre el mismo asunto que presentó don Angel Martin, teniente de infanteria de marina.

Esta resolucion dió márgen á varias contestaciones, nacidas de haber propuesto el señor *Ramonet* que los individuos de la comision de guerra no fuesen empleados en otras, para poder dedicarse esclusivamente á este ramo. En consecuencia de esta breve discusion, hizo el señor *Serrallach* una indicacion reducida á que debiendo los asuntos de guerra ser tratados por una sola comision, fuese la de guerra una sola con los mas individuos posibles, valiéndose de las personas de fuera del congreso que la misma comision juzgase necesarias, y no siendo empleados en otras sus individuos. No admitida á discusion, hizo el señor *Ramonet* la siguiente que fué aprobada:

Respecto á que la comision de milicias nacionales está ya con-

cluyendo sus trabajos, y ha trabajado ya sobre bases generales de la fuerza armada, indico á la suprema deliberacion del congreso que se reuna á la especial de organizacion de la fuerza armada para continuar juntas este trabajo, quedando no obstante solo para lo que tenga que resolver relativo á su objeto de milicias nacionales.

Propuso el señor *Arispe*, que el señor *Presidente* relevase á los individuos de la comision de la organizacion del ejército, de toda otra comision; y esta llamando de fuera los sugetos cuyas luces creyese necesarias, se dedicase esclusimente á su trabajo.

Esta indicacion no fué admitida á discusion; como tampoco lo fué la siguiente del señor *Arrieta*:

Para aliviar á las comisiones del congreso, nombradas conforme al reglamento, pido que toda comision que se halle muy recargada de asuntos, se divida en dos de á cinco individuos cada una, con encargo de reunirse cuando lo juzguen conveniente para los asuntos de importancia, en atencion á que el número de nueve de que cada una consta suele á veces ser embarazoso.

El señor *Cortés* hizo la siguiente que fué aprobada:

Para que se distingan las diversas atribuciones de las comisiones de guerra, propongo que la ordinaria de guerra se emplee esclusivamente en llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 357 y 358 de la Constitucion: la de milicias en llenar lo dispuesto en los 362 y siguientes; la de Constitucion militar ó ley reglamentaria de ejército en este solo objeto que concluido debe cesar: mas no asi en la ordinaria de guerra, cuyos trabajos deben variarse y renovarse todos los años conforme al artículo 331, facultad décima de las Córtes.

Leyéronse por primera vez las proposiciones siguientes:

Del señor Ezpeleta.

«El artículo 88 del reglamento para el gobierno interior de Córtes previene, que los diputados hablen por el órden en que hayan pedido la palabra; pero como ha sucedido, y podrá repetirse que muchos diputados hablen sin intermision en el mismo sentido, resultando en este caso no haber discusion; y teniendo presente lo que suele practicarse en otros cuerpos representativos, á mi parecer muy conforme á la razon, propongo como adicionales al reglamento los tres artículos siguientes:

1º *Desde el momento que el* Presidente *señale dia para la discusion de algun asunto, podrán pedir la palabra los diputados, espresando hablarán en pro ó en contra.*

2º *Llegado el dia de la discusion, el* Presidente *concederá la palabra alternativamente, empezando por el primero que la hubiere pedido.*

3º *No podrá preguntarse si el asunto está suficientemente discutido, hasta haber hablado por lo menos cuatro de los que hayan pedido la palabra.*

Del señor Camus Herrera.

«Estando no solo admitidas, sino protegidas las misiones de ultramar por el artículo 335 de nuestra sabia Constitucion, y siendo las islas Filipinas uno de los principales objetos de esta determinacion, y que desde la reduccion de sus individuos han subsistido y subsisten dichas misiones, y que es de indispensable necesidad su continuacion; la obligacion en que me constituye el ser representante de aquellos tan beneméritos habitantes, me precisa hacer presente y poner en la atencion del congreso lo siguiente:

»En la península se halla un único colegio seminario para misiones de ultramar, y este es precisamente para Filipinas. Desde su fundacion, que se verificó en los años de 1743, ha llenado todos los deberes de su institucion. Son en gran número los regulares que del dicho colegio han pasado á Filipinas, como que no pueden permanecer en la península, segun una de las principales reglas ó estatutos de la fundacion. La instruccion, que en el precitado colegio se da á la juventud, es análoga á su instituto, y muy agena de la antigua sofistería de las escuelas. Antes que en las universidades públicas se desterrasen las ideas peripatéticas, que solo servian para ofuscar los entendimientos de la juventud, se habian desterrado del dicho colegio, enseñándose en él la verdadera lógica y física. La teología dogmática y la moral se enseñan por los mejores autores, sin que dejen de cultivarse la historia sagrada y eclesiástica, la geografía, astronomía, historia natural, y las matemáticas simples y compuestas, de cuyos resultados ha habido y hay actualmente sugetos de no vulgar instruccion, y que dicho colegio está dispuesto á mejorarla en todas sus partes, y regirse por las reglas del plan general de estudios, que apruebe el congreso. Este establecimiento no solo es útil para el adelantamiento de las misiones, y demas ejercicios á que son destinados sus individuos luego que llegan á las islas, sino que pueden serlo para la enseñanza pública, con arreglo al plan que se determine; pues es grande la necesidad que hay en las islas de tal instruccion, por ser la que se da, sumamente escasa y mal ordenada, como espondré.

«Teniendo las islas Filipinas cerca de tres millones de habitantes, está reducida su enseñanza pública á la capital de Manila, habiendo suma distancia desde este punto céntrico á muchas de las demas provincias, y á varias de ellas el mar y los piratas moros por medio.

»La instruccion pública, que se da en la capital de Manila, está reducida á algunos elementos de latinidad, á los conocimientos lógicos y físicos que puede suministrar el peripatético Goudin, á la teología dogmática y moral, siendo esta última enseñanza por Lárraga, y al derecho civil y canónico: todo esto se enseña en el colegio de santo Tomas, que es la universidad de las islas. De la juventud española es muy raro el que se dedica á los estudios eclesiásticos, ya porque las especulaciones mercantiles les proporcionan mas comodidades á la vida, ya porque la tierra, en sí cálida y voluptúosa, les impone y aterra sobre la observancia de las leyes y cánones del estado eclesiástico, ya porque el estudio del derecho civil les prevenciona el lleno de sus esperanzas; por lo que queda reducido en lo general el estudio eclesiástico á los indios y mestizos, ó descendientes de chinos, aun en corto número.

»En el colegio de san José, en el que antiguamente se enseñaba un completo curso de matemáticas con otras ciencias, está en el dia reducida su instruccion á cortos principios de latinidad, y un curso de filosofía por Goudin. En el colegio seminario conciliar, no obstante de que todo párroco paga el 3 por 100 de su estipendio para su dotacion, no se hallan pasados de ocho á diez alumnos sin ningun catedrático. A esto está reducida toda la instruccion que hay en la capital de Manila, agregándose la primera enseñanza para los hijos de los españoles por medio de una escuela patriótica formada de pocos años á esta parte. No hay academia alguna donde la juventud pueda instruirse, y los adultos perfeccionarse.

»Los seminarios conciliares de los tres obispados sufragáneos se hallan en peor estado en punto á enseñanza; pues es mucho mas imperfecta y reducida. Comenzando por el del Zebú, tiene, sí, un hermoso edificio que fue de los padres jesuitas, mas en lo esencial de la instruccion es nulo; pues el último obispo apenas pudo conseguir con su activo celo un maestro de cortos conocimientos de latinidad, y otro para la teología moral; y sin mas enseñanza que esta, mal dada y recibida, son ordenados los indios, y colocados en mas de sesenta curatos; viéndose los obispos no pocas veces en la precision de tenerlos la mayor parte con interinos, por no haber quienes hagan oposicion en los

concursos. En el de Nueva-Segovia aun no hay seminario conciliar: en el de Nueva-Cáceres estaba reducido á una casa de madera, y que ha padecido mucho en los últimos temblores, como la que se llamaba catedral y la casa del obispo; mas en lo que se llama instruccion, ha sido siempre tan limitada como la de Zebú, no obstante que tiene que proveer á bastantes curatos.

»Siendo tan corta la instruccion que se da en Filipinas á los indios que se dedican al estado eclesiástico, no es de estrañar no lleguen á aquel estado de conocimientos que previenen los cánones, para llenar como se debe el ministerio pastoral: solo los que tienen medios y proporcion de estudiar en Manila pueden hacer progresos en la teología dogmática. Por estos mismos motivos se hace mas indispensable la proteccion y envio de misioneros; por lo que hago la indicacion y proposiciones siguientes, que pido se remitan á la comision eclesiástica unida con la de instruccion pública, y reunan á las proposiciones hechas sobre reformas y arreglo de regulares:

1.ª *Que se tengan en consideracion las misiones que las religiones diferentes mantienen en aquellas islas, y que son las que proveen de misioneros á las mismas.*

2.ª *Que el colegio de misiones de agustinos calzados, fundado con este objeto, sea sostenido y protegido por el gobierno, promoviendo el que rija en él el plan general de estudios que apruebe el congreso, quedando espedita la profesion al tiempo prefijado por el concilio de Trento, por ser larga la carrera de estudios, largo y penoso el viage que tienen que emprender; para todo lo cual es necesaria una edad proporcionada, como para aprender con la perfeccion que se requiere los idiomas diferentes de los indios.*

3.ª *Que se trate seriamente se funden otros colegios con este mismo objeto é iguales atribuciones, siendo una de ellas el no tener finca alguna en la península.*

4.ª *Que ínterin se envian maestros que puedan establecer en todas sus partes el plan general de estudios que se adopte para la instruccion pública de la nacion, pueda el gobierno disponer, y de hecho disponga, de los regulares que considere mas á propósito, para que á la mayor brevedad la instruccion pública se vaya aproximando al plan general, y tengan mayor proporcion de instruirse aquellos naturales.*

5.ª *Que las diputaciones provinciales, y en su falta los ayuntamientos ó alcaldes constitucionales en los pueblos, promuevan y velen que la enseñanza sea por ahora, y segun las circunstancias, la mas aproximada al plan que se adopte por las Córtes: que*

anualmente haya certámenes públicos presididos por los mismos en su caso y lugar, dando estos últimos parte de haberse así practicado á la diputacion provincial respectiva, quien lo dará al gobierno de los progresos ó vicios que se noten, con las providencias que hayan tomado en el último caso, obligándoles en todo se rijan conforme á las nuevas instituciones.

6ª *Que la direccion general de estudios á cuya inspeccion, bajo la autoridad del gobierno con arreglo al artículo 369 de la Constitucion, queda sujeta la enseñanza pública, cele muy particularmente de sus progresos en aquellos remotos paises, para lo cual acudirá al mismo pidiendo le facilite los conocimientos necesarios á tan importante objeto.*

NOTA. Asímismo *pido que para que el congreso se pueda orientar con todo aquel acierto que exige su deliberacion, llame á sí la comision encargada de este asunto, con las consultas que hicieron al gobierno los gobernadores de Filipinas sobre la necesidad de remesas de misioneros.*

Del señor Torre Marin.

»Que se solicite una bula de S. S. en la cual se habilite á los reverendos arzopispos y obispos de España, para que concedan las *dipensas matrimoniales* que espide la silla apostólica, en atencion á que por esta medida se proporcionará un bien al estado, y un beneficio igualmente para muchos ciudadanos.»

Del señor Diaz de Morales.

»Los haberes que disfrutan las clases inferiores del benemérito ejército español, son tan reducidos que no bastan á cubrir sus precisas necesidades. El *prest* actual del soldado es insuficiente para su subsistencia y demas atenciones que sobre él gravan. Está fijado en un *mínimum* que es imposible baste á mantenerlo, segun el valor actual de los artículos de primera necesidad. Las clases de cabos y sargentos tienen una asignacion tan mezquina, que perjudica notablemente al rango que compete sostener á estos inmediatos gefes del soldado, que son los que mas influencia tienen sobre él. Los oficiales subalternos tampoco gozan de sueldos suficientes para pasar en la sociedad de un modo decoroso, segun el empleo que ocupan, y correspondiente á los servicios que les cuesta el sostenerlo. Estas verdades de hecho estan generalmente conocidas tiempo hace; y aunque la penuria del erario no permita remediar estas privilegiadas urgencias del mo-

do que era debido, y segun lo pide el aumento de sueldos militares que se observa en casi todas las demas potencias de Europa con quien debieramos niverlarnos, al menos cualquier aumento que pueda concederse por pequeño que sea, disminuirá el estado de necesidad en que se hallan las apreciables clases inferiores del ejército español. Por lo tanto propongo á las Córtes:

1º *Que se aumenten los haberes de las clases inferiores del ejército, asignando al soldado de infantería* 60 *rs. vn. líquidos mensuales*, 75 *al cabo* 2º, 90 *al cabo* 1º, 120 *al sargento* 2º, *y* 180 *al sargento* 1.º, 450 *al subteniente, y* 600 *al teniente; quedando en el estado actual los sueldos de las clases superiores por serles suficientes y proporcionados.*

2.º *Que en las demas armas se aumenten igualmente los haberes en la misma proporcion.*

3º *Que no se suspenda la ley que limita el* máximum *de los sueldos á* 40☉ *rs. hasta que las circunstancias de la nacion hayan permitido ampliar este* mínimum.

«Cuando llegue el caso de la discusion, esplayaré las multiplicadas y poderosas razones en que se fundan estas proposiciones.»

Leyóse por segunda vez la proposicion que el señor *Cortés* hizo en la sesion del dia 17 de julio último (*véase*), y para apoyarla dijo su autor:

«Dos motivos muy poderosos he tenido para hacer á las Córtes la proposicion que acaba de leerse: el uno fundado en la religion, y el otro en la política. Es bien constante y sabido, que con arreglo á los principios de la justicia revelada, el que sirve al altar debe ser mantenido del altar, y que el que tiene la obligacion de cuidar un rebaño propio suyo, y no como mercenario, tiene tambien derecho á alimentarse de los productos y frutos del mismo rebaño. Supuesta esta verdad, parece debe inferirse sin ningun género de duda, que aquel que presta al altar ó á la religion un servicio mas interesante y útil, y al mismo tiempo mas laborioso y meritorio, tiene un derecho preferente á ser sustentado en razon, y con una justa proporcion á su trabajo, antes que aquel otro, que nada, digámoslo asi, contribuye ni hace en favor de la religion. ¿Y quién presta un servicio mas importante á la iglesia y á la sociedad que los párrocos? Ellos son los maestros natos de los pueblos; ellos los que forman la mejor parte de su educacion; ellos los que plantan las semillas de la virtud, y previenen los crímenes, no ya con el aparato imponente de las armas y de las penas, sino con el medio mas análogo á un ser que piensa, cual es el de la dulce persuasion, y el del sosegado, continuo y uniforme convencimien-

to. La institucion de los párrocos es una de las mas sábias instituciones en boca de un filósofo que no las amaba mucho. Ellos son los que forman las costumbres de los pueblos, y las costumbres son en tanto grado el apoyo de las leyes, que no dudó un antiguo en llamar *vanas* á las leyes, es decir, débiles, ineficaces, y sin firmeza ni solidez, cuando no estan sostenidas por las costumbres.

»Dando consideracion á la clase benemérita de los párrocos, con las rentas que les sobran á las altas dignidades eclesiásticas, ellos serán el mejor apoyo de las nuevas instituciones: y ya que no todos serán capaces para demostrar los principios de derecho público en que está fundada nuestra sábia Constitucion, ni el origen de la soberanía, y las restricciones y formas que las naciones tienen derecho á poner en el modo de ejercerla, ni las ventajas políticas del sistema representativo; al menos todos serán capaces de persuadir á sus pueblos la conformidad de nuestras instituciones con el espíritu, y aun con los dogmas del evangelio, y no harán una obra muy pequeña en añadir á la sabiduria de las leyes la sancion, siempre respetable, de la religion, conforme lo hicieron todos los legisladores.

»No es menos poderoso el otro motivo fundado en la política. Los curas deben ser en razon de sus facultades los mejores hospitalarios, no solo para sus feligreses, sino que muchas veces tienen que ejercer aquella virtud con los pasageros y caminantes: ellos son los que bajan hasta la choza de los pastores á propinarles en sus aflicciones los consuelos de la religion: ellos son los que pueden contribuir poderosamente á formar la estadística de los pueblos. Dotándolos con proporcion á la poblacion, ellos manifestarán exactamente el número de sus feligreses; al contrario de lo que sucede al presente con los ayuntamientos, que temiendo las contribuciones, ocultan de ordinario una tercera parte de la verdadera poblacion. Estamos quejándonos de la inexactitud del censo, que nos gobierna por menos malo; pues solo con interesar á los curas en razon de sus feligresías, en un mes puede saber el gobierno el número de los habitantes que componen la península, solo con exigir á los curas sus listas parroquiales. Yo que soy cura de toda la ciudad de Segorbe, tengo contados hasta uno el número de vecinos y de individuos con sus diversos estados y condiciones. No puede pues, el congreso adoptar una medida mas política, y al mismo tiempo mas religiosa, que la de redotar á los curas, haciendo una division mas justa y equitativa de las rentas eclesiásticas.»

Admitióse á discusion la proposicion del señor *Cortés*, y se mandó pasar á la comision eclesiástica.

Leyéronse á continuacion, tambien por segunda vez, las que el señor *Villanueva* hizo en la sesion del dia 17 de julio último *véase*); y su autor para fundarlas, leyó el escrito siguiente:

«Cosa es lamentable á los ojos de la religion, de la justicia, de la humanidad, y aun de la política, que al paso que los curas párrocos son los pastores inmediatos del pueblo, los destinados á la ocupacion mas dura y mas delicada del ministerio sacerdotal, y ahora por disposicion del gobierno, coopeeradores suyos en la enseñanza de las leyes fundamentales de la monarquía, que es el camino directo de consolidar el régimen constitucional; sean por ventura los mas desatendidos del clero, los menos dotados en lo general, hasta verse algunos reducidos, poco menos que á la mendiguéz.

»Nace esto de la desigualdad ilegal con que se hallan distribuidos en España las rentas eclesiásticas; de la preferencia que en muchas diócesis ha merecido á la dotacion de los curatos la de las prebendas de las catedrales, y aun de las colegiatas; de le desmembracion de la masa de frutos parroquiales para beneficios y préstamos de varias especies, que por reales órdenes se han mandado restituir á su justo destino; de la aplicacion de parte de estos frutos á los patronos de los curatos; en suma, de una multitud de abusos, que con el nombre de privilegios hacen guerra á los cánones y al espíritu de la iglesia. Aún fuera esto menos para sentir, si la desigualdad de estas dotaciones naciese de la de los frutos. Dijeramos que segun el plan actual, se contentase cada párroco con la parte de frutos que le corresponde, segun su derecho; mas no es así.

»Socolor de privilegios, y con títulos de curatos habituales, han entrado manos agenas en lo que propiamente son jornales de los operarios de esta viña. Pueblo hay, cuyos frutos parroquiales se lleva un cuerpo ó una persona con título de cura habitual, y cuyo cura actual, que es el que trabaja dia y noche en la asistencia de su feligresia, es dotado al arbitrio del cura habitual, acaso con escasez y aun con miseria: es decir, que de los alimentos que por derecho natural y divino corresponden al pastor de la grey, y al cultivador del campo, y por derecho humano se habian consignado sobre tales ó tales fondos; contra todos estos derechos se estravia y derrama y va á parar á otros usos. ¿Qué diré de curas que enriquecen cogiendo los frutos de pueblos vecinos, dejando á estos párrocos escasísimamente dotados? En el arzo-

bispado de Valencia pudiera citar de esto algunos ejemplos.

»De esta falta de plan, de esta arbitrariedad en la aplicacion de los frutos ha resultado una enorme desigualdad en la dotacion de los párrocos. Conozco yo curatos de diez, de catorce, de diez y ocho y aun de veinte mil pesos de renta; otros cuyos servidores apenas pueden mal comer: hace tres meses traté á un cura, cuya dotacion bien alambicada no pasaba de catorce cuartos diarios: sé de otro, á quien este año pasado tuvo que dar de limosna paño para cubrir su desnudez, un hermano de un señor diputado de estas Córtes. Si esta clase de curatos fuesen en corto número, seria menor el daño; mas por desgracia son muchos. Solo en el arzobispado de Valencia son actualmente 77, y eran 26 mas, conocidos todos con el nombre del *centum pro rectore*, ó con el de *moriscos*, por ser parroquias instituidas para instruccion de los mahometanos recien convertidos. Como si la dotacion de los párrocos no perteneciera al derecho comun, y como si la iglesia no hubiera tenido entónces establecidas para ello reglas prudentes, se pidieron dos bulas, una á Clemente VII y otra á Gregorio XIII, formándose una administracion á cargo de la dignidad arzobispal; por lo cual, separada de estas parroquias la primicia y aplicada á otros usos, se contribuye á estos párrocos con cien libras del pais, que son 500 rs., cuya cuota se ha rebajado en algunos. Parte de estos pueblos hasta 26 han conseguido la aplicacion de la primicia á su cura: los demas, que son 77, subsisten con la miserable y mercenaria dotacion primitiva.

»De aqui nace la necesidad en que se ven estos pobres curas de no perdonar, y aun de exigir, los que se llaman derechos de estola ó de pie de altar, con que estan gravados enormemente los pueblos, despues de contribuir con la parte destinada para la manutencion de sus párrocos. Creense algunos de estos obligados en conciencia á conservar estos derechos, mirándolos como de su iglesia: otros los cobran por no ser tachados de negligentes, ó por no perjudicar á sus sucesores; tanto mas, cuanto estos derechos, á pesar de estar prohibidos en España desde los tiempos del concilio Iliberitano (cán 48.), estan consignados por algunas sinodales, aunque con desigualdad, pero siempre con consideracion á que estan indotados los párrocos. Pero la exaccion aunque no uniforme en todas las diócesis donde el cura está dotado es injusta, y donde no lo está es exorbitante; porque esta falta de dotacion es viciosa en su orígen, pues no pende de que no contribuyan los pueblos para el pasto espiritual, sino de que va á otras manos parte de los alimentos del cura. Este mal procuró

precaverse por medio de la ley 9, lib. 1, tít. 20 de la Novísima Recopilacion, que prohibe la exaccion de estos derechos de estola en la nueva exencion de curatos suficientemente dotados; pero se dejó en pie respecto de los existentes.

»Por la misma razon creo justo, y lo añado como tal á mis proposiciones, que cese igualmente la exaccion de dinero que con el título de derecho catedrático, y otros semejantes, pagan los curas párrocos á algunos reverendos obispos al entrar en sus diócesis: derecho que en algunos obispados llega á ser la décima de la renta parroquial; y asímismo los derechos de visita, y los que en las curias episcopales se exigen por las credenciales ó dimisorias, ó títulos de órdenes, y por la dispensa de proclamas que en algunas diócesis, aunque sea para un infeliz jornalero son 100 reales, y hay diócesi donde por esto solo se exigen 3^{Ø}, de los cuales cobra cincuenta pesos el reverendo obispo, y lo demas se distribuye entre el provisor y sus subalternos.

»En cuanto á la proposicion sobre anejos, es notorio que en las mas de nuestras diócesis hay curatos de dos ó tres parroquias en sitios montañosos, ó pantanosos, ó mal sanos, como sucede en la llamada ribera del Jucar, cuyo párroco celebra dos ó mas misas en los dias festivos, yendo á pie media legua ó una ó mas, ó teniendo que mantener una caballería con menoscabo de su propia manutencion, como sucede en los curatos de esta clase indotados, por donde ha venido á ser proverbio comun en muchas provincias: *cura de anejo no muere de viejo.* Añádese á esto la administracion del Viático y la asistencia de los moribundos, y los demas oficios propios del ministerio pastoral, que sobre ceder en gravámen, á veces insoportable del párroco, cede tambien en detrimento gravísimo de los feligreses. Pudiera citar de esto ejemplos muchos y funestos, que claman por una cómoda distribucion de parroquias, con la cual se eviten los daños que se siguen de su amontonamiento.

»Mas si las Córtes tuviesen á bien admitir estas proposiciones, ofrezco auxiliar á la comision á que se sirvan mandarlas examinar, con las débiles luces que me ha proporcionado mi corta esperiencia, y las observaciones que ha escitado en mí el deseo del bien de los párrocos y de los pueblos.»

Concluida esta lectura presentó el mismo señor *Villanueva* las adiciones siguientes que tambien leyó:

1ª *Cese igualmente la exaccion de dinero ó de frutos que, con el título de derecho* catedrático, *ú otros cualesquiera, pagan algunos curas párrocos á sus obispos al entrar en sus diócesis; y asímismo los que por los reverendos obispos ó sus visitadores*

se exigen en las visitas parroquiales, y el gravámen que con título de alimentos del visitador ó cualquier otro sufren los curas ó las fábricas de las iglesias, quedando á cargo de la mesa episcopal la dotacion de los visitadores y de sus subalternos.

2.ª *Espídanse* gratis *en las curias episcopales conforme á los cánones, y al espíritu de la santa iglesia, sin derechos ni gratificaciones de ninguna especie, así las credenciales ó dimisorias ó títulos de órdenes, como las dispensas de proclamas y otras de cualquiera clase.*

El señor *Vargas*: «Conviene para corroborar lo que acaba de decir el señor preopinante, dar una noticia mia bien estraña: cuatro mil pueblos hay en la península sin su primer vecino que es el cura.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Que pasen todas esas proposiciones á la comision eclesiástica para que las tenga presentes al formar el plan general de reforma.»

La proposicion que hizo el señor *Lagrava* en la sesion del dia 19 de julio último (*véase*), se leyó tambien por segunda vez; y leida dijo su autor:

»Siendo los capellanes castrenses los que ejercen el ministerio parroquial en sus respectivos cuerpos, y advirtiéndose una suma propension á mejorar la suerte de los demas curas párrocos territoriales, en vista de las muchas proposiciones hechas á su favor por diferentes señores diputados; juzgo inútil ocupar la atencion del congreso sobre la conveniencia de la medida que tengo propuesta, para la redotacion de esta benemérita clase del clero castrense. Asi pues, me limitaré á indicar brevemente algunos hechos que puedan ilustrar esta materia. Ya en 1804 trató el gobierno de aumentar el sueldo de dichos capellanes desde 340 rs. mensuales que gozaban, hasta 700 que se les detallaron; pero por mil incenvenientes que se ofrecieron, no pudo llevarse á efecto esta providencia, hata que en 1815 mandó el Rey que asi se ejecutase, haciendo abrir concurso para las capellanías vacantes, las que se proveyeron por rigurosa oposicion; como se practica en el arzobispado de Toledo en la provision de curatos. De aqui resultó que recayó el nombramiento sobre personas, adornadas de todas aquellas calidades que son de desear en los que tan eficazmente deben contribuir á la mejora de la disciplina moral del ejército. Mas á poco tiempo, con motivo de las escaseces del erario, se vieron reducidos á su primitivo sueldo de 340 rs., casi igual al de un simple alferez, á pesar de estar considerados en la clase de capitan. Esta providencia fue tanto mas injusta, cuanto que faltándose á una solemne promesa, en cuya

virtud habian dejado los aspirantes á estas capellanías otros destinos mas ventajosos, no se hizo igual reduccion con otras clases que gozaban sueldos muy superiores. Si tanta era la penuria del erario, pudiera habérseles retenido parte de su haber, dejándoles el derecho de reclamarla en tiempo de mayor desahogo, como se hacia con los demas individuos del ejército; pero de ningun modo reducirlos nuevamente á un sueldo insuficiente para sostenerse, con el decoro que corresponde á su estado, en las grandes poblaciones, en que por lo comun tienen precision de habitar, y en las frecuentes marchas que tiene que hacer, al trasladarse de uno á otro acantonamiento sus respectivos cuerpos. Asi es, que los mas pundonorosos se hallan sumidos en una miseria que degrada su carácter, los que no lo son tanto se ven cargados de deudas, que lo deshonran, y quiza algunos se entregan á arbitrios indecorosos que los infaman. Verdad es que para suavizar su suerte y acallar sus reclamaciones, se les dió opcion esclusiva á treinta prebendas de las catedrales del reino; pero tambien lo es que suspendida actualmente la provision de estas piezas eclesiásticas, se hallan sin ascenso, sin jubilacion y sin subsistencia. Justo será pues, que el congreso ponga desde luego un término á sus males; y que asi como manifiesta la conveniente energía para minorar ciertas rentas exorbitantes que chocan con las escaseces del tesoro público, manifieste tambien estar pronto á alargar una mano benéfica á las clases mas laboriosas, que se hallan sumidas en el abatimiento y la miseria. Agradecidos entonces estos dignos eclesiásticos del clero castrense, procurarán mantener en el ejercito la mas firme adhesion al sistema constitucional, sin dejar por eso de dedicar sus primeros cuidados á la mejora de la disciplina moral del mismo, que es su principal objeto. Por tanto pido, que pase mi proposicion á las comisiones eclesiástica y de guerra reunidas, á fin de que con presencia de los antecedentes que he indicado, propongan á las Córtes los medios mas conducentes, para que los capellanes castrenses sean inmediatamente repuestos en el goce del sueldo de 700 rs. mensuales que les estaba asignado, y al que de consiguiente tienen un derecho de rigorosa justicia.»

El señor *García Page*: «El señor *Martinez de la Rosa* ha observado muy bien, que todas estas proposiciones deben pasar á la comision eclesiástica, para que forme un plan general de arreglo de los eclesiásticos; y al propósito recordaré que en las Córtes estraordinarias se trató de él, y el espediente estuvo sobre la mesa los años de 13 y 14. Se consultó al consejo de estado, y devuelto á las Córtes en mayo del mismo año 14, se señaló el

dia 11 para su discusion, en cuyo dia unos diputados estaban marchando fuera del reino y hacian bien, y otros se hallaban ya en las cárceles. Asi pido que la comision eclesiástica tenga presente que existe este espediente, para la competente dotacion de los curas párrocos.»

El señor *Lopez* (don Marcial): «Aqui está ya el espediente.»

El señor *Ochoa*: «Me parece que la comision de hacienda debe reunirse á la eclesiástica, para ver de qué fondos se ha de echar mano para la manutencion de los párrocos, porque conviene que esten bien dotados, y nadie mejor que la comision de hacienda sabrá con qué medios se puede contar; y asi aunque corresponda á la comision eclesiástica el arreglo de este punto, debe reunírsele la de hacienda para señalar los fondos necesarios.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Me opongo á que se reunan las comisiones de hacienda y eclesiástica, porque en esta clase de negocios lo que hay que ver ante todas cosas son los gastos que es preciso hacer, y esto quien ha de fijarlo, es la comision eclesiástica; porque lo primero es establecer el número de eclesiásticos que son necesarios segun la poblacion, y lo segundo saber con qué medios se ha de contar para mantenerlos. La nacion, respecto de profesar la religion católica, debe tener un número competente de eclesiásticos, manteniéndolos con decoro, para que no suceda lo que ha indicado el señor *Vargas*. Asi pues, haga esta regulacion la comision eclesiástica, señalando las dotaciones correspondientes á los párrocos; y vea despues la de hacienda los medios de cubrir esta obligacion."

El señor *Gisbert*: «Señor, 70170 eclesiásticos seculares tenia España en el año 1786: dígolo esto para que se haga menos estraño lo que voy á esponer. Oigo diferentes proposiciones de varios diputados, relativas á los ministros de la iglesia, con el fin principalmente de guardar la debida consideracion á los que verdaderamente trabajan, y evitar el que en adelante se favorezca á los ociosos; mas yo quisiera, señor, que tomasemos el negocio mas de lleno, y mas de su raiz. Por esta causa me conformo muy gustosamente con las indicaciones de los señores *Martinez de la Rosa* y *García Page*, para que teniéndose en consideracion aquellas varias proposiciones, se forme un todo que las abrace á todas, y llene los deseos de sus autores. Pareceme, sin embargo, diminuta la pretension de estos dos señores preopinantes. Necesitamos un plan general que comprenda en sí los varios grados de nuestra iglesia, el cual sea perfectamente combinado, uniforme y bien dirigido, para que la nacion pueda conseguir los grandes bienes que el sagrado ministerio le puede pro-

porcionar. Obispados, cabildos, parroqnias, clero, órdenes militares, jurisdiccion castrense, &c.; todo esto debe abrazar un plan general. Deben tambien atenderse en él, no solo las grandes poblaciones, sino tambien hasta las aldeas, campos y huertas; pues en todas partes hay fieles que necesitan de los auxilios del ministerio. Todos estos objetos tuve yo presentes, cuando llamado por el gobierno á la junta eclesiástica de Sevilla, formé un cálculo muy minucioso sobre los ministros que la nacion ha menester para su espiritual servicio, estendiéndolos en los términos mismos que acabo de indicar; y con gran sorpresa noté no resultar de dicho cálculo mas que unos 30⊘ eclesiásticos seculares, (pues de los regulares nada traté), necesarios á la nacion, que son menos de la mitad de los que tenia en el espresado año. ¡Tanto bien y tanta ventaja es capaz de producir una recta y bien proporcionada distribucion de ministros!

»Yo osaria pues, pedir á las Córtes, se sirviesen encargar á la comision eclesiástica, que teniendo presentes todos estos objetos y consideraciones, con lo demas que le pareciese conveniente, formase un plan general eclesiástico, en que se determinase el número de los ministros, su distribucion, grados y ascensos, y hasta sus rentas, cuya suma total ofreceria datos para entender cuantos eran los gastos del culto, y poder determinar con el mejor acuerdo sobre tantos puntos como hay pendientes en esta materia. Es preciso que la comision trabaje en ello con grande eficacia, á fin de que pueda quedar decidido este interesante negocio, antes de la separacion del congreso, sin lo cual Dios sabe si en otra ocasion se volveria á tratar con la oportunidad de ahora.»

El señor *Victorica*: «Me parece que la comision eclesiástica y la de hacienda deben ponerse de acuerdo en este punto. Es decir, reunidas estas dos comisiones, podrá saber la eclesiástica los fondos con que se cuenta en el estado: despues de esto, seguirán los trabajos de la comision eclesiástica para proponer el arreglo general, en los términos que se ha dicho por el señor preopinante. Por consiguiente, creo que esto debe pasar á las comisiones de hacienda y eclesiástica reunidas, para que propongan el modo como debe considerarse en lo sucesivo el clero, sin perjuicio de que tomando la eclesiástica las primeras ideas de la de hacienda, siga esta sus trabajos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, todas estas proposiciones, inclusas las que los señores *Cabrero* y *Bernabeu* hicieron en la sesion del dia 19 de julio último (*véase*), se mandaron pasar á la comision eclasiástica, con el espediente sobre dotacion

de párrocos y parroquias incóngruas, promovido en las Córtes estraordinarias á consecuencia de varias proposiciones del señor *Oliveros*, y tomado en consideracion en las Córtes del año de 1814. Con respecto á la del señor *Lagrava*, se acordó que á la comision eclesiástica se reuniese la de guerra.

Hizo á continuacion el señor *Gisbert* la indicacion siguiente:

«Pido al congreso que encargue á la comision eclesiástica, forme un plan general sobre todo el ministerio eclesiástico comprensivo de los obispados, cabildos, parroquias, clero, órdenes militares, jurisdiccion castrense, con el fin de que fijando el número puramente necesario de estos ministros, y sus diferentes atribuciones y respetos, y las rentas que por graduacion y justo ascenso les hayan de pertenecer; tenga la iglesia de la nacion todos los recursos y libertad necesaria; sus ministros sean en adelante verdaderos operarios y con determinadas obligaciones, y la nacion conozca con seguridad la cantidad con que debe contribuir á todos los gastos del culto.»

A esta indicacion hizo el señor *Cepero* la adicion siguiente:

»Sin perjuicio de atender inmediatamente á la urgentísima dotacion de los curas párrocos.»

Aprobadas la indicacion y la adicion, se acordó, dispensando el reglamento, que los señores *Cortés*, *Gisbert* y *Cabrero*, se agregasen á la comision eclesiástica.

A la ordinaria de hacienda se pasó un espediente promovido por doña Teresa Manso, relativo á la pension de 8 reales diarios con que S. M. tuvo á bien agraciarla. Al remitirlo el secretario del despacho de hacienda manifestaba, que no pudiendo el Rey desentenderse de las acciones patrióticas de esta interesada, estimaba que dicha pension podria situarse sobre los fondos de espolios.

A la misma comision ordinaria de hacienda se mandó pasar un resumen de las pensiones que gravitaban sobre la tesorería general de la nacion.

El secretario del despacho de hacienda remitió un oficio que le habia dirigido el mayordomo mayor de S. M., noticiando lo que le habia espuesto el administrador del sitio de San Fernando, reducido sustancialmente á decir este, que en el estado de las tierras de pan llevar cedidas por el Rey, omitió por olvido involuntario incluir treinta y tres fanegas, seis celemines y veinte estadales que en término de la villa de Mejorada correspondian á S. M.; que de estas se habian reclamado, como pertenecientes á mostrencos, diez y nueve fanegas y seis celemines, y que si al tiempo de hacer la entrega al crédito público de las

fanegas cedidas por el Rey, la habia de verificar igualmente de las espresadas treinta y tres fanegas, seis celemines y veinte estadales.

Las Córtes declararon pertenecer dichas tierras al crédito público, y acordaron que se agregasen á la lista de las fincas para que se vendiesen como las demas.

Don Evaristo san Miguel y don Fernando Miranda de Grao, ayudantes generales del estado mayor del ejército nacional de san Fernando, dedicaron á las Córtes la memoria sucinta que habian dado á luz de las operaciones de dicho ejército desde su alzamiento en 1º de enero de 1820, hasta el restablecimiento totol de la Constitucion. Acompañaban suficiente número de ejemplares para repartir á los señores diputados.

Aceptaron las Córtes con especial agrado la dedicatoria, y los ejemplares espresados.

A la comision de organizacion de fuerza armada pasó una memoria que presentó, por conducto del señor diputado *Gisbert* don Pedro Rodriguez y Vandame sobre la organizacion del arma de caballeria é infanteria.

La junta provisional de gobierno de la ciudad de san Fernando esponia á las Córtes, que inmediatamente reunida la representacion nacional, habia acordado su disolucion. Felicitaba en seguida al congreso, haciendo despues una relacion muy sucinta de sus operaciones, como primer cuerpo de su clase que se reunió, y concluia pidiendo: 1º el uso del color verde en la escarapela, y banderas: 2º la institucion de una órden militar para perpetuar el alzamiento de aquel ejército, y para que fuesen distinguidos sus individuos: y 3º que á la ciudad de san Fernando, tan acreedora por muchas y gloriosas razones á ser atendida, se le concediese comunidad de pastos con los pueblos inmediatos, y de derechos con la ciudad de Cádiz para algunos ramos de comercio. Esperaba por último, que el congreso aprobase su conducta como la habia aprobado el Rey; y es á lo que aspiraban los individuos de la junta, y no á premio, ni recompensa alguna.

Oida con agrado la felicitacion, pasó la esposicion á la comision especial encargada de examinar los manifiestos de las juntas provisionales de Madrid y demas provincias.

Leido por segunda vez el proyecto de ley para reprimir y castigar á los ladrones (*véase la sesion de 17 del actual*), señaló el señor *Presidente* el dia 24 para su tercera lectura.

Las Córtes aprobaron el dictámen siguiente:

»La comision de legislacion ha examinado el espediente pro-

movido por don Rodrigo Rodriguez de Campomanes, como marido de doña Rosa Armesto y Tejeiro, marquesa de Villagarcía, en solicitud de licencia para enagenar el tercio y quinto de una casa sita en la calle de Dos-Amigos de esta corte, cuyas partes corresponden al mayorazgo que fundó don Rodrigo José Tejeiro, su bisabuelo; y resultando de las diligencias practicadas al intento, que obran en el espediente, la utilidad y aun necesidad de dicha enagenacion, y el consentimiento espreso de los inmediatos sucesores, se conforma la comision con el dictámen del juez que ha practicado dichas diligencias, y el del gobierno, de que puede concederse al citado don Rodrigo Rodriguez de Campomanes el permiso que solicita, dándose al importe del tercio y quinto el destino que ofrece.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la misma comision:

»La comision se ha enterado de las dudas que consulta el alcalde constitucional de la villa de Jorquera sobre la inteligencia del art. 2.°, cap. 4° de la ley de 9 de octubre de 1812 con relacion al conocimiento que deba tener preventivamente con el juez de primera instancia, en las causas civiles y criminales de dicha villa y pueblos de su antigua jurisdiccion.

»Antes de ahora el mismo alcalde en union con el juez de primera instancia, como alcalde mayor que era hasta la real órden de 14 de marzo de este año, ha consultado sobre el propio punto á la audiencia territorial que lo es la de Madrid; y la audiencia resolvió sus dudas adecuadamente, en conformidad á lo dispuesto en el precitado artículo de la ley de 9 de octubre, y en el decreto anterior de 7 del mismo mes y año, dado tambien por las Córtes generales y estraordinarias.

»Pero el alcalde de Jorquera no satisfecho con esta contestacion, recurrió nuevamente á la audiencia, proponiendo todavia dificultades, y manifestando la detencion que padecia el curso de las causas; y porque no ha tenido pronta contestacion del tribunal se dirige á las Córtes con la propia representacion, para que se sirvan resolver lo conveniente.

»La comision no debe disimular que las dudas del alcalde de Jorquera son voluntarias é impertinentes, y no pueden provenir sino del deseo de estender su autoridad judicial á las aldeas ó pueblos que antes eran de la jurisdiccion de aquella villa, y componian un solo estado señorial. Como sobre este punto se ha espedido el decreto de 7 de octubre de 1812, por el cual se determinó que los alcaldes de los pueblos de señorío, que antes eran pedáneos, ejerciesen la jurisdiccion ordinaria civil y criminal en su respectivo territorio particular, como allí se espresa;

es bien claro que el alcalde de Jorquera debe limitar su jurisdiccion al término propio de la villa, dejando á los alcaldes de los otros pueblos el que puedan ejercerla respectivamente en su distrito, y unos y otros á prevencion con el juez de primera instancia, segun que como alcalde mayor la ejercia antes de la misma manera.

»Opina, pues, la comision que este asunto se debe pasar al gobierno, para que haga que el alcalde constitucional de Jorquera se arregle á las leyes dadas en la materia.»

Aprobado este dictámen, se leyó el siguiente de la comision de agricultura:

«La comision de agricultura ha examinado la memoria de don Gregorio Sech de Juan, sobre las utilidades que resultarán de fomentar el cultivo de tabaco en la Habana, y los perjuicios del actual sistema. Si el cálculo de Sech fuera exacto, es decir, si hubiera dos millones de consumidores de tabaco, que gastasen á 16 libras al año, seria el consumo 1.280.000 @.; si estas al precio medio que les señala de 15 reales y pico el quintal, costasen al Rey sobre $19\frac{1}{2}$ millones, y se vendiesen á 10 reales la libra, producirian una suma de $288\frac{1}{2}$ millones; de los cuales rebajados $35\frac{1}{2}$ de salarios y gastos, resultaria al erario público un ingreso neto de 253 millones.

»Aunque la comision está muy léjos de dar valor á estas exageraciones ni dirigirse por ellas, conviene sin embargo con Sech, en los perjuicios que nos resultan directa é indirectamente de surtir nuestro consumo con tabaco brasil y virginia; ya porque el dinero se estrae con este motivo, tanto por el Rey como por particulares; ya por el perjuicio que sufren la agricultura y las artes en el grandísimo número de brazos que distraidos de ellas, se emplean en hacer el contrabando ó en evitarlo, ó en las dos cosas á un tiempo.

»Ha examinado tambien la comision otra memoria del teniente coronel don Francisco Laviano, que tiene por base la abolicion de estanco, y la libertad de sembrar el tabaco, sustituyendo el producto actual de esta renta con un *cánon* sobre las tierras que se destinen á este cultivo, el cual *cánon* se habria de cobrar por los ayuntamientos, bajo la inspeccion de una comision en cada provincia, nombrada por los gefes políticos.

»Para ilustrar la materia, la comision ha tenido tambien presente una memoria manuscrita de don José Aguilar, sobre el cultivo del tabaco; los trabajos, gastos y riesgos que tiene que arrostrar el labrador, y los males que causa en la Habana la intervencion fiscal establecida con el objeto de fomentarlo.

»Y por último ha visto detenidamente el luminoso informe dado por don Francisco Arango al director de tabacos en la isla de Cuba en 1810, impreso en la Habana en 1812. De todos estos documentos ha inferido la comision las consecuencias siguientes:

1.ª Que las medidas fiscales tomadas en la isla de Cuba para fomentar el cultivo del tabaco, no han llenado ni pueden llenar su objeto. Por consiguiente que no puede seguir el establecimiento de la Habana, conocido con el nombre de factoría, y que si no hubiera existido jamas, la isla de Cuba por si sola produciria todo el tabaco que consume la peninsula.

2.ª Que si los brazos empleados en hacer y en evitar el contrabando se empleasen en la agricultura y en las artes, el valor de su trabajo escederia en mucho al producto que la hacienda pública saca del ramo de tabacos.

3.ª Que mientras no se estinga el contrabando del tabaco mediante su libre cultivo y tráfico, ni habrá seguridad en los caminos, ni podrá aumentarse la poblacion rural en los grandes despoblados de nuestras provincias meridionales, principalmente espuestos, como lo estarán siempre, á los asaltos, vejaciones y sustos de los contrabandistas, y de los malhechores disfrazados bajo este nombre.

4.ª Que para sustituir el producto actual del estanco, se podria imponer un cánon sobre las tierras destinadas al cultivo del tabaco en todos los dominios de España, proporcionado al número de libras que en un año mediano pudiese producir la cosecha.

5.ª Que ínterin nuestro cultivo se nivele con el consumo, se imponga un derecho de entrada á todo tabaco estrangero al tiempo de su introduccion por los puertos ó por las fronteras.

6.ª Que el cánon sobre la tierra cultivada de tabaco, se recaude por los ayuntamientos bajo la inspeccion de las diputaciones provinciales, y se vierta en las respectivas tesorerías.

7.ª Que este informe con los espedientes de Sech y de Laviano se pase á la comision de hacienda, á fin de que tomando por fundamento la cantidad que estime debe producir al erario el ramo de tabacos, y computando el número de consumidores y la cantidad de libras que pueden consumir al año, fije el cánon que ha de pagar el terreno que se destine á este cultivo, dividiéndolo en varas cuadradas, estadales, fanegas ó aranzadas, y los derechos de introduccion del tabaco estrangero.

8.ª Que para establecer este cánon se puede, sin temor de engañarse en mucho, suponer que la mitad de las personas adul-

tas que hay en España de 16 años arriba ó fuman, ó toman tabaco de polvo: que el gasto de cada persona será, de media libra al mes: que siendo los consumidores 2½ millones de personas, el consumo será de 15 millones de libras al año; y que imponiendo á las tierras que se siembren de tabaco una contribucion de 4 rs. por libra de tabaco en hoja que puedan producir en una mediana el total del impuesto para la península y sus islas adyacentes será de 60 millones de reales.

9.º Que á esta cantidad se habrá de agregar 1.º lo que produzca el mayor consumo que habrá en la península, cuando la libra de hoja pueda venderse á 5 ó 6 reales, y á 8 ó 10 la del tabaco elaborado: 2.º todo el producto del consumo en los demas dominios de España: 3.º el producto de la estraccion, que será considerable, principalmente en la Habana, mientras no se conozca otro tabaco igual.

10.º Que el tabaco en hoja de todos los dominios de España pague, al tiempo de su salida, un real en libra por derecho de estraccion, y que sea franca enteramente la estraccion del que salga elaborado.

11. Que la misma comision de hacienda señale una época, lo mas próxima que sea posible, desde la cual, sin mas restricciones que las espuestas, sera libre el cultivo del tabaco y su elaboracion en hoja, en cigarros puros ó de papel, en pajillas, en andullos, en cuerdas, en rapé, en polvo fino, en una palabra, en cualquiera forma que acomode á los fabricantes y consumidores; y será libre tambien su venta por mayor y menor, sin estar sujeta á mas contribuciones y trabas que los demas géneros de consumo: y en fin, que mientras el interes particular se dedica á este tráfico y comercio, hasta poderle fiar el surtido, la hacienda pública, como interesada que esten la provision y consumo, concurra con los particulares á comprar, fabricar y vender el tabaco del mismo modo que ellos, y sin preferencia alguna, bien sea haciendo las ventas por mayor, bien concertándose para las ventas por menor con los que las hayan de ejecutar.

»Bajo estas bases cree la comision de agricultura que la de hacienda, oyendo al secretario del despacho de este ramo, podrá presentar á la discusion del congreso un proyecto de ley que reuna las tres ventajas: 1.ª de asegurar al erario público una cantidad superior á la que hoy produce el ramo de tabacos, y en adelante se puede esperar del sistema de estanco: 2.ª de proporcionar al labrador un nuevo cultivo, y á la clase indigente una nueva industria y una nueva ocupacion: 3.ª devolver á las artes útiles tantos millares de brazos como hay distraidos hoy e

hacer y en evitar el contrabando, y en turbar la seguridad de los caminantes, y de los que viven en caseríos y pueblos pequeños; destruyendo al mismo tiempo un asilo tenido por horroroso, donde se acogen desertores, prófugos, pendencistas y toda clase de holgazanes y mal entretenidos.

Leido este dictámen, dijo

El señor *Moreno Guerra*: «La comision de agricultura, habiendo oido al señor *conde de Toreno*, individuo de la comision de hacienda, que ésta pensaba en presentar cuanto antes sus trabajos, ha presentado los suyos para poner á la consideracion del congreso el asunto de tabacos, cosa que interesa tanto á la nacion como se ha dicho muchas veces. Su estanco ó suspension de la ley del 13 de setiembre de 1813 ha causado la mayor sensacion á las provincias, y ha sido cosa que ha parado, digámoslo así, el amor que se habia grangeado este congreso. No quiero repetir lo que ya se ha dicho sobre los perjuicios que produce el estanco y mas del tabaco, orígen de los ladrones, y de otros mil desórdenes y desgracias, y que los pueblos no estarán contentos ni creeran nunca que hay Constitucion hasta verlo vender en las plazas públicas entre coles y nabos. La gran factoría de la Habana se ve que no ha producido sino para mantener empleados, como ha sucedido en España con todos los grandes establecimientos. La nacion española tiene en su suelo los mejores tabacos. En la Habana, en Barinas y en las Filipinas, y en otros puntos son esquisitos. En la península pueden criarse en todas partes, y hasta la Vizcaya los daria muy buenos. Hoy dia produce la renta del tabaco 40 millones, que no sé si los producirá este año; y si se descuentan los capitales que van al estrangero, á la Virginia y Brasil, y podian quedar aqui, no resultará gran cosa. El cacáo produce mucho, y no está estancado. Se le carga tanto de entrada que podria hacerse igualmente con el tabaco. Si se permite el cultivo en toda España la contribucion directa cargará sobre ese fruto como á los olivares y viñas. Haya entradas, cóbrense por tabaco ú otro fruto. No hay mas que una nacion y una bolsa; y si baja la contribucion del estanco subirá la directa en aceites y vinos, y aun en tabacos en sembrándose en nuestro suelo. Lo demas solo sirve para mantener empleados, direcciones, grandes edificios, oficinas y oficinistas. Asi pues la comision de agricultura pide al congreso que pase á la de hacienda este trabajo, para que en su vista prepare el presupuesto general, y el plan de contribuciones. La comision conoce que no puede hacerse hoy el desestanco del tabaco porque habrá varios pedidos hechos á Virginia por ta-

baco blanco, y por los comisionistas de Gibraltar al Brasil por el tabaco negro; pero puede fijarse un termino que no pase de 1º de enero de 1821, y entonces quedando libre este género, quedarán satisfechos los deseos del pueblo, al cual debemos agradar.»

El dictámen de lo comision de agricultnra se mandó pasar á la comision de hacienda con una memoria que presentó don Miguel Bazo y Berry, sobre los perjuicios que originaba el estanco del tabaco, y beneficios que resultarian de su libre comercio. En ella proponia que cuando no se adoptase la medida del desestanco, á lo menos se bajasen los precios de donde se seguiria aumento en los ingresos del erario, y la estincion del contrabando.

Leyóse la minuta de decreto, por el cual las Córtes aprobaban el presupuesto de los gastos de la gobernacion de Ultramar, presentado por el secretario del despacho de este ramo para el año próximo de 1821. Aprobáron las Córtes los terminos en que estaba concebido; como igualmente los términos en que estaba concebido el decreto relativo á la separacion del territororio de la provincia de Málaga del de la de Granada.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de poderes aprobaron los del señor don *Florencio Rubin de Celis*, diputado suplente por la provincia de Santander, unida á la de Burgos para este solo efecto.

No se admitió á discusion la siguiente indicacion del señor *Camus Herrera*.

Que la adicion sobre misiones para ultramar del señor Ramos Arispe *se entienda con respecto á sola la América, y no á Filipinas, donde no hay tales colegios de* propaganda fide.

Se dió cuenta del dictámen siguiente de la comision de este diario de Córtes:

»Cuando se presentó á las Córtes la propuesta que hace don Pedro Real de imprimir el diario á razon de 10 mrs. cada pliego por todo coste de papel y letra, tenia ya la comision formalizada contrata con don Diego Garcia Campoy, á razon de 12 mrs por pliego, incluso todo gasto. Para proceder á esta contrata tomó la comision prévio informe de dos facultativos los mas inteligentes y acreditados de Madrid, quienes espusieron que era muy ventajoso á las Córtes el partido que hacia Campoy, segun por menor consta del adjunto informe de dichos peritos y cálculo que le acompaña. Asi que, en dictámen de la comision no es admisible la propuesta de don Pedro Real, por haber intervenido ya un contrato formal con don Diego Cam-

poy, quien ademas tiene en su favor la circunstancia de haber impreso el tomo 1.° y parte del 2.°, como tambien las actas, sin que las Córtes hayan hecho hasta ahora desembolso alguno; anticipacion que debe considerarse como un mérito, y que solamente puede hacerse por quien tenga muchos fondos, los cuales son necesarios en unas empresas de esta naturaleza. La comision ignora si don Pedro Real se hallará en el caso de hacer tales anticipaciones, pero como quiera que sea, el que las ha hecho ya tiene derecho para ser preferido, mayormente mediando un convenio formal y ventajoso á las Cortes, que sería preciso rescindir para hacer una nueva contrata.

»Pendiente este punto de la resolucion de las Córtes, la comision se ha abstenido de abrir le suscripcion al diario, la cual, comprendido todo gasto segun la cuenta que acompaña á este espediente, se ha fijado en los términos siguientes: se admite suscripcion por 60 pliegos y no menos, debiendo pagar por estos 47 rs. los suscriptores de Madrid, á cuyas casas se llevarán diariamente los números, 68 los de las provincias, 74 los de las islas adyacentes, y 137 los de América, franco el porte. Los números sueltos se venderán á 6 cuartos. Este precio es sumamente moderado si se atiende á la buena calidad del papel, al precio de los demas periódicos, y á que es preciso despachar 2300 ejemplares para cubrir los gastos. Si en adelante hubiese un número muy crecido de suscripciones podrá hacerse alguna rebaja mas en el precio del diario; pero hasta que se tenga esta seguridad no se puede bajar dicho precio sin esponerse á perder, lo cual seria un nuevo gravámen sobre el de 3008 reales anuales que cuestan á la nacion los sueldos y demas gastos de la redaccion del diario.»

Aprobaron las Córtes este dictámen, y se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandó hacer mencion en ella y en este diario de las felicitaciones, que oyeron las Córtes con agrado, de las sociedades económicas de amigos del pais de Soria y Ciudad-Rodrigo; de las patrióticas de Utiel y Barcelona, y del ayuntamiento de Alberca de las Torres, provincia de Murcia.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un oficio del secretario del despacho del mismo ramo, acompañando el espediente promovido por la casa de penitencia, (*vulgo*) *recogidas*, en solicitud de que se le continuase la pension de 20 reales vellon que disfrutaba sobre loterías desde el año de 1767, y hacia presente el mismo secretario que el colector de espolios, como protector y director de aquella casa, habia dirigido representacion con su informe, en que opinaba se trasladase dicha asignacion, ó al menos la de 10 ó 120 reales anuales á los fondos de espolios, como uno de los objetos que especialmente debian aplicarsele, en atencion á que las loterías pertenecian á la hacienda pública; siendo de dictámen el gobierno de que la pretension era justa.

Prestó juramento, y tomó asiento en el congreso el señor *Rubin de Celis*, diputado suplente electo por la provincia de Burgos.

Se mandaron repartir y archivar respectivamente 200 ejemplares que remitia el secretario de la gobernacion de la península de la circular sobre cumplimiento del decreto de las Córtes de 6 del presente mes, en que se arregla interinamente el plan de estudios en las universidades y demas establecimientos de enseñanza.

A la comision de premios se mandó pasar el espediente que remitió el secretario del despacho de la guerra, en que proponian las juntas de Galicia y Asturias, que se confiriesen diferentes premios y ascensos á individuos del ejército que se pronunciaron en favor de la Constitucion.

El secretario del despacho de hacienda manifestaba que la regencia del reino dispuso se circulase á las intendencias y otras autoridades de ultramar el diario de las sesiones de Cortes; y que pareciéndole hallarnos hoy en igual caso, lo hacia presente para la resolucion oportuna. Las Córtes mandaron se estuviese á lo resuelto á solicitud del secretario de la gobernacion de la península, y á lo determinado en los decretos del congreso.

Se mandó pasar á la comision de comercio una esposicion del consulado de Cádiz, que remitia á las Córtes el de la Coruña, por haber (decia) llegado á sus manos, y creerla útil para los trabajos que hoy se trataban en el congreso. Dicha esposicion era relativa á si deben ó no emplearse buques neutrales en las espediciones de ida y vuelta á los puertos de ultramar.

Don Jacobo Sevillano y Lorenzana ocurria á las Córtes en solicitud de que se sirviesen declarar si causaba ó no vacante legítima de derecho en el beneficio de patronato particular y laico, el haber sido promovido á otro de real patronato por el gobierno intruso sin renunciar el primero. Decia que se hallaba en este caso, y que no habia ley terminante que resolviese esta duda. Las Cortes mandaron pasase el espediente al gobierno.

Tambien se mandó pasar al gobierno, para que lo tuviese presente al tiempo de proponer la division general del territorio español, una instancia del ayuntamiento de la villa de Iznatoral, en que se quejaba de su agregacion al partido de Cazorla, con las villas de Villacarrillo y Villanueva.

En seguida se leyó por el señor *Quiroga* el proyecto de milicias nacionales, reformado y aumentado con arreglo á las observaciones é indicaciones que se hicieron sobre su contenido anterior, y el señor *Presidente* señaló su discusion para el dia siguiente, advirtiendo que los señores secretarios presentarian un apunte ó nota de los particulares en que aun no habia recaido aprobacion; y como observase el señór *Canabal*, que no comprendia dicho reglamento cosa alguna respectiva á la indicacion aprobada para que en los paises de América obligase el formar la milicia á los 60 dias de la publicacion del decreto en las capitales de provincia, advirtió el mismo señor *Presidente* que ese punto se trataria en la discusion.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision de guerra una memoria formada por don Pedro de Her-

rera y Velasco, cabo segundo del regimiento de infantería de Córdoba, sobre mejoras y arreglo de oficinas militares; y el señor *Priego*, que la presentó, manifestó lo recomendable de este trabajo emprendido por una persona constituida en la última escala militar, pero llena de patriotismo y deseo del bien.

Don José Churruca, abogado de los tribunales de la nacion, presentó á las Córtes varias observaciones sobre un proyecto de ley para la mas pronta y útil estincion de mayorazgos y demas vinculaciones de menor cuantía. Se mandó unir con el proyecto de mayorazgos de la comision de legislacion.

Se dio cuenta, y mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion, donde obraban los antecedentes, una dilatada esposicion del ayuntamiento constitucional de Lorca contra don Fermin Campillo, administrador cesante de las fábricas de salitre, y contra la diputacion provincial de Murcia, que, segun decia, impidió los procedimientos dirigidos á la prision de dicho Campillo.

Se mandaron pasar á la comision eclesiástica varios documentos presentados por don Juan de Dios del Arco, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de Benavente, con el objeto de hacer ver la necesidad de que los 21 pueblos y demas, comprendidos en el distrito de la llamada vicaría de san Millan, se desmembrásen de la diócesi de Oviedo, agregándose á la de Leon ó Asturias, como mas inmediatas.

A la ordinaria de hacienda se determinó pasase una razon que remitia el contador del monte pio de ministerios, don José Navarro del Dosal, acerca del estado en que se halla dicho establecimiento.

A la que entiende en el arreglo de cuentas y asuntos de diputaciones provinciales, una representacion del gefe político de Asturias, sobre sueldos de los de su clase, oficiales de sus secretárías y jueces de primera instancia.

Del mismo modo se mandó pasar al gobierno una solicitud de Don José María Varela y Somosa, abogado de los tribunales de la nacion, en que se quejaba de los procedimientos tenidos contra su persona por la audiencia territorial de Galicia, y el juez de Mellid.

El gefe político de Cádiz remitió al congreso una esposicion de la diputacion provincial de la misma, solicitandola abolicion de diezmos, y pidiendo se sustituyan por otra contribucion fundada en buenos principios económicos. Las Córtes la mandaron pasar á la comision que entiende en este asunto.

A la misma comision se mandó pasar una solicitud contraria de los vecinos y consejo de Colina y los Montes, fundándose en

que les sería mas gravosa cualquiera otra contribucion que se pusiese en lugar de los diezmos.

A la de agricultura se mandó tambien pasar una instancia de los cuatro sesmeros procuradores generales de la tierra de Salamanca, esponiendo los graves daños que iban á seguirse á los labradores de aquellos partidos por el artículo 5.º de la ley de 8 de junio de 1813, cuya resolucion, justa para otras provincias, era ruinosa en aquella, á causa de que de los 399 pueblos que componen el partido, los 295 son de dominio particular; y pedian á las Córtes mandasen suspender los efectos del citado decreto, en cuanto dejaban á los propietarios la libertad de alzar las rentas, y mudar de colonos, concluidos los contratos.

A consecuencia de haberse dado cuenta de la anterior esposicion manifestó el señor *Gonzalez Allende* que tenia hecha una proposicion en el mismo sentido, que pedia se leyese como se ejecutó en clase de primera lectura, y es la siguiente:

"Las Córtes generales y estraordinarias con el fin de proteger el derecho de propiedad territorial, mandaron por su decreto de 8 de junio de 1813 lo siguiente:

Art. 5. "Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado fenecerán con este, sin necesidad de mútuo desáhucio; y sin que el arrendatorio de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato."

Art. 6. "Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes: pero cualquiera de ellas, que quiera disolverlos, podrá hacerlo, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño."

"No debiendo subsistir estas medidas en una nacion, cuya propiedad territorial se halla en la mayor parte estancada, vinculada y muerta para la libre circulacion; y siendo el mayor número de labradores, ó casi todos meros colonos que se hallan imposibilitados de adquirir una propiedad que no existe en el comercio, contentándose con el escaso consuelo de trasmitir á su descendencia con una alguna seguridad la colonia ó el derecho de posesion ó de cultivo de unas heredades en que han permanecido tal vez por siglos sus ascendientes, y de cuyo derecho se les priva con detrimento de la parte mas numerosa y robusta de la sociedad, y en perjuicio de la agricultura; pido que las Córtes decreten los artículos siguientes:"

1.º *Que mientras permanezcan vinculadas las propiedades ter-*

ritoriales, se suspendan los efectos del decreto de las Córtes estraordinarias de 8 de junio de 1813 en los artículos 5.º y 6.º relativos á privar á los labradores colonos de la posesion en sus arrendamientos, ó derecho preferente por su colonia.

2.º *Que no siendo las manos muertas verdadera y realmente propietarios, ningun cabildo, monasterio, ni convento, iglesia, ni capellan, vinculista ó mayorazgo pueda lanzar á su arbitrio á los labradores de la posesion de las tierras que cultivan, aun despues de fenecido el contrato, á no ser por no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.*

3.º *Que solo en el caso que la finca sea vinculada y el poseedor la necesite para sí mismo y la cultive por sí, pueda privarse al colono del derecho preferente al arrendamiento.*

4.º *En los poseedores de propiedades no vinculadas ó libres podrá tener fuerza y valor lo determinado por las Córtes estraordinarias en el decreto citado.*

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda, una consulta del ayuntamiento constitucional de Ciudad-Rodrigo, remitida por la diputacion provincial de Salamanca, y reducida á pedir aclaracion sobre si con arreglo á las nuevas instituciones, deberia incluirse en la contribucion á los empleados de rentas por razon de sus sueldos, á los militares con residencia fija en aquella plaza, y á otros funcionarios públicos.

La diputacion provincial de Santander esponia á las Córtes que aquel gefe político de tal modo prodigaba la formacion de ayuntamientos, que los habia en pueblos de cuarenta vecinos, algunos de ellos establecidos sin las formalidades constitucionales; por cuya razon y para evitar alguna competencia, y el embarazo en que se encontraba la diputacion provincial, pedia se declarase si se admitirian las reclamaciones contra los ayuntamientos que no habian presentado su espediente, y lo exigirian de los que no tuviesen por base el número de mil vecinos. Las Córtes mandaron parar la instancia al gobierno.

A la comision primera de legislacion se acordó pasase la solicitud del ayuntamiento constitucional de Barcelona, en que esponia ser insuficiente para una ciudad de diez y nueve mil vecinos el número de dos alcaldes, diez y seis regidores, y dos síndicos de que se compone con arreglo á la ley de 23 de mayo de 1812, y pedia se derogase la insinuada ley en la parte que fijaba el número de individnos de ayuntamientos para ciudades tan populosas, nombrándose en la primera eleccion cinco alcaldes, uno por cada cuartel, veinte y cuatro regidores, y cuatro síndicos, ó los que las Córtes tuviesen á bien.

Se leyeron por primera vez las proposiciones siguientes:

Del señor Priego.

»Habiendo demostrado la esperiencia que los pósitos establecidos en los pueblos de la monarquía son ruinosos á la agricultura y perjudiciales á todas las clases del estado, *pido á las Córtes la abolicion de estos establecimientos en todo el reino, no entendiéndose en esta medida los llamados monte-pios.»*

Del señor Valcarcel.

»Aunque por la Constitucion política de la monarquía, y diferentes decretos de las Córtes, se halla designada la formacion de los ayuntamientos, el número de sus individuos, su renovacion periódica, y demas concerniente á este importante objeto, existen todavía en los que no tienen su poblacion reunida casi todas las justicias, ó autoridades del anterior sistema, incompatibles hasta cierto punto con el actual, y embarazosas á los mismos pueblos.

»Compuestos los ayuntamientos constitucionales de varios distritos de las provincias, cuya poblacion se halla muy diseminada, de cuatro, seis ó mas lugares, por no reunir ninguno el número de almas de que al menos deben constar, se señala el mas céntrico como cabeza del ayuntamiento y punto de reunion de sus individuos para el acuerdo de sus disposiciones y audiencia del alcalde en todos los casos que le prefijan las leyes.

»Ninguna otra autoridad se conoce efectivamente en estos; pero en los demas que suelen hallarse á una ó mas leguas de distancia, todavía se obedecen y respetan las anteriores, aunque subordinadas á la constitucional. La falta de órdenes terminantes del gobierno para su cesacion, la necesidad que creen tener de que en sus pueblos haya una ó mas personas que lleven la voz de la justicia, la hagan respetar, y ocurran preventivamente en los casos de gravísima urgencia en que la menor detencion puede ser funesta, les ha hecho permanecer en este estado.

»Si solo en estas circunstancias pueden ser de alguna utilidad, son absolutamente de ninguna en los asuntos que llevan un órden regular, y aun suelen oponer obstaculos á su marcha.

»En este supuesto, en el de que los pueblos desean una declaracion sobre esta materia, y que uniformándose estas autoridades subalternas que pueden considerarse como auxiliares de los alcaldes constitucionales, se da á los gobiernos municipales toda la perfeccion que puede desearse á unas reuniones tan recomendables por su naturaleza, por los fines á que se dirigen, hago á

las Córtes la siguiente proposicion, para que resuelvan lo que juzguen conveniente.

1.º *Que se declare si deben existir ó no estas justicias ó autoridades en los ayuntamientos cuya poblacion no se halla reunida.*

2.º *Que en caso de decretar su permanencia se fijen sus atribuciones.*

3.º *Y que por la misma ley ó decreto se señale el número de personas que deberán componerlas y la forma de su eleccion.*

Del señor Canabal.

"Para evitar en lo sucesivo que los negocios relativos y que puedan inferir perjuicio á las provincias de ultramar, se den por discutidos sin oir á sus representantes, como sucedió en la sesion de 18 del pasado, en que se prohibió la introduccion de jabon estrangero en las Antillas; en la del 15 del corriente, que ni aun se admitieron á discusion las proposiciones hechas para que se mejorase la mezquina representacion que dichas provincias tenian en el congreso; y en la de ayer que se aprobó el presupuesto de 300 duros para enviar regulares á ellas, procediéndose en los dos primeros puntos sin oir á los diputados ultramarinos que quisieron hablar en ellos; y en el último, sin la ilustracion que desearon dar, pido: *que en adelante las materias que se traten relativas á todas aquellas provincias en general, no se tengan por suficientemente discutidas, sin que hayan hablado tres diputados de ultramar á los menos, y los que digan relacion á alguna provincia en particular, sin la audiencia de uno á lo menos de sus respectivos representantes; porque no permitiendo la enorme distancia, que separa aquellos paises de la metrópoli, que los señores diputados de la península tengan el conocimiento exacto que se requiere de su estado y circunstancias actuales, es indispensable que un previo informe de los ultramarinos fije el acierto de las deliberaciones.*"

Del señor Lastarria.

"Las Córtes se han dignado declarar á la provincia de Málaga independiente de la de Granada y de cualquiera otra de sus colindantes: parece ser por lo tanto correlativa la providencia de que el gobierno nombre su correspondiente gefe político, y un intendente que esclusivamente administre la hacienda nacional en la misma provincia, cuyos dos funcionarios serán individuos natos de la diputacion provincial que urge establecerla en aquel preciosísimo pais. A este fin pido á las Cortes, *dispongan que la comision de legislacion presente un proyecto de decreto instructi-*

vo, para que desde luego se verifique la eleccion de los diputados de tan necesaria corporacion provincial, sin que se demore hasta la ocasion ordinaria que señala el artículo 326 de la Constitucion, por hallarnos en el caso estraordinario de haberse erigido nuevamente la espresada provincia independiente, ademas de las que se enumeran en el decreto de 23 de mayo de 1812."

Se leyó por segunda vez, y mandó pasar á las comisiones reunidas que entienden en el asunto de diezmos, la proposicion del señor *Solanot*, leida por primera vez en la sesion de 3 del corriente (*véase*).

Se dió cuenta, y se aprobó el siguiente dictamen de las comisiones de infracciones de Constitucion y de guerra reunidas.

"Las comisiones reunidas han visto la representacion de don Alejandro O-Donnell, en la que se queja de la conducta del gobierno con respecto á su separacion del mando, y no encontrando infringida en la conducta observada con este gefe la ordenanza militar, ni la Constitucion política da la monarquía, opinan *que no ha lugar á deliberar sobre la espresada representacion, la que debe pasar al gobierno para los efectos que haya lugar."*

Tambien se dió cuenta de una representacion del teniente coronel don Gabriel Pfluoger, capitan del regimiento suizo de Wimpffen, quien se quejaba del general Villacampa, del gobernador de Lérida y de otras autoridades, por arrestos y malos tratamientos que dice haber recibido de las mismas sin justa causa. Con este motivo dijo el señor *Zapata*, que por ningun aspecto que se mirase la instancia que se acababa de leer, correspondia á las Córtes tomar conocimiento de ella, y que se hacia indispensable que el congreso tomase una providencia general para no ser molestado todos los dias con semejantes solicitudes, diciéndose con respecto á los militares que se arreglasen á la ordenanza, y los paisanos á las leyes que obraban en el particular; pues se perdia el tiempo precioso que las Cortes debian destinar á la multitud de negocios de la mayor entidad de que estaban encargadas. Contestó el señor *Diaz Morales* que el individuo que daba la queja habia ya ocurrido al gobierno sin conseguir fruto alguno, y que arguyendo de infraccion de Constitucion debian las Córtes tomar en consideracion la solicitud. Los señores *Calderon*, *La-Santa* y *Martinez de la Rosa* convinieron con el señor *Zapata* en que la instancia correspondia al gobierno, y que no debia el congreso tomarla en consideracion como ninguna de su clase, sirviendo da ejemplo lo que acababa de suceder con la del coronel O-Donnell, que despues de pasada á una comision no se hizo otra cosa que perder el tiempo; ademas de que por un decreto de las Córtes estraordinarias estaba prohibido admitir tales solicitudes, debiendo

ser del cargo de los señores secretarios el desecharlas.

Los señores *Presidente*, *Victorica* y *Gutierrez* sin dejar de ser del mismo parecer, manifestaron que el artículo 373 de la Constitucion facultaba á todo español para reclamar la observancia de la Constitucion, la cual obligaba muchas veces á admitir estas representaciones, mientras las Córtes no declarasen que no estaban en en el caso del artículo.

Declarado el punto suficiente discutido, no hubo lugar á votar sobre la instancia de don Gabriel Ptluoger.

Se leyó por segunda vez el proyecto de decreto sobre regulares, presentado por el señor *Sancho* (*véase la sesion de 23 de julio último*), y en seguida tomó la palabra, y dijo

El señor *Sancho*: "Me levanto no para defender el proyecto en los precisos términos que lo he propuesto; pues en virtud de que si se admite á discusion debe pasar á una comision del seno del congreso, esta podrá modificarlo, alterarlo ó ampliarlo en el modo que tenga por conveniente, y presentado á la resolucion de las Córtes todavia podrá padecer las variaciones á que den lugar los reparos y reflexiones de los señores diputados. Mi objeto se reduce á fijar la cuestion sobre si se está ó no en el caso de tratar hoy de este particular; esto es, si estamos en el momento oportuno de tomar en consideracion la materia de regulares. Puesto en este punto de vista, no creo que ofrezca la menor duda el que las circunstancias exigen imperiosamente que se trate de un asunto, que en su dia llamó toda la atencion de las Córtes ordinarias, quienes intentaron dar una reforma al estado regular; y ya tenian hechos los trabajos convenientes á este efecto, cuando desgraciadamente se disolvieron. Restablecido el sistema de la Constitucion, y prestado por el Rey el juramento provisional de su observancia, conoció muy desde luego el gobierno la necesidad de dictar prontas providencias sobre un punto tan interesante, y asi se echa de ver por los diversos decretos que se espidieron á este fin; decretos que no pueden llevarse á efecto sino tomando parte en ellos el poder legislativo, porque no alcanzan las facultades del ejecutivo para hacer cumplir todo lo que en los mismos se determina.

»Se ha mandado que no se den hábitos en los conventos, y que no profesen los novicios que hoy existen en ellos; y aunque esta medida sea justísima, no ha dejado de prestar una incertidumbre á muchos sobre su suerte ulterior, y dado lugar á que se opine por algunos que se trata de suprimir las religiones. Otro decreto prohibe toda clase de enagenacion de fincas, alhajas y efectos de dichos conventos: providencia que asi en general podria causar muchos perjuicios, porque hay religiones que estan en el caso de pagar cantidades que adeudan y no pueden hacerlo de otro modo

que enagenando alguna propiedad: hay tambien pleitos sentenciados por créditos contra comunidades, y mandados vender posesiones para su pago. Muy bien conozco que el gobierno veria que si abria una puerta permitiendo las facultades de enagenar estos bienes, podrian cometerse abusos considerables en perjuicio del comun de la sociedad, y por eso tomó el recurso que le pareció mas á propósito, y mas en la esfera de su poder; pero á las Córtes pertenece adoptar un término medio que concilie estas contradicciones. El mismo gobierno ha hecho la enunciativa en este particular; y ya he dicho que no tengo empeño en que se suscriba á los precisos términos de mi proyecto, sino en que convencidas las Córtes de que debe tomarse una providencia sobre un punto de tanta entidad, lo reformen y enmienden como tengan por conveniente. Estuve mucho tiempo sin querer promover esta cuestion, esperando que lo hiciese otro con mejores luces que yo; pero viendo que nadie lo ponia en práctica me ví precisado á fijarla del modo que lo entiendo, considerándolo como cosa muy importante y digna de no padecer mas demora. Pido pues, al congreso, que se nombre una comision especial que entienda en este asunto, y ruego al señor presidente que á lo menos la mitad de sus individuos sean eclesiásticos."

El señor *Gareli*: "Debo ante todas cosas dar gracias al señor diputado, autor de la proposicion, puesto que con las esplicaciones que se ha servido hacer, nos hemos aproximado mucho, y creo que convenimos ya en el fondo de las ideas. Sin embargo, en uso de la palabra que habia tomado, diré algo respecto á que el proyecto de decreto y sus artículos han circulado en los periodicos, en las actas y diarios, y volverán á circular ahora si el congreso admite su discusion. Repito que el señor preopinante ha manifestado en sus esplicaciones los sinceros deseos que animan su zelo é ilustracion; y que no he podido menos de oir con el mayor gusto una simple modificacion puesta á otro de los artículos, con la que ha ocurrido sabiamente á un inconveniente de la mayor consecuencia. Se prohibe cuestuar á los mendicantes *calzados*: adjetivo que no se leia en el testo primitivo. Y suponiendo el número de mendicantes *ex regula*, por un cálculo aproximado, en 20 ó 25Ꝺ, los cuales, como incapacitados de poseer bienes ni aun en comun, no tienen mas fincas ni recursos que la alforja, se ha removido con esta adicion (que rehabilita su cuestuacion), el gravísimo obstáculo de que la nacion hubiese de cargar con el mantenimiento de este prodigioso número de individuos. A este modo, otra adicion igualmente sencilla, la de espresar un *por ahora* en el artículo que habla de admisiones y profesiones, hubiera allanado el mayor de los obstáculos, porque habria quitado al proyecto ese caracter

indefinido, que la ignorancia ó la malicia podrian pintar como el de una estincion total, viendo que se cierra, al parecer, herméticamente la puerta al ingreso. Pero pues no veo semejante modificacion, hablando con la franqueza de hombre libre y representante de una nacion libre, diré, que á mi modo de entender entre la cabecera ó prólogo del proyecto y sus artículos, se halla una de aquellas contradicciones que los aristotélicos llamaban *in adiecto.* En el proyecto se da por sentado que los regulares han sido *lumbreras de la verdad, directores* y propagandistas de la moral, y una clase distinguida del estado. Hay mas: no se dice esto solo de los tiempos pasados, sino de los presentes. Prueba de ello es que se propone sean atendidos para los arzobispados, obispados, prebendas, beneficios curados &c., y no como quiera, sino que se hace una especie de monopolio en favor de los regulares; porque prohibiéndose á los ordinarios ordenar á persona alguna mientras existan regulares, es evidente que con el tiempo toda la gerarquía eclesiástica vendria á refundirse en ellos. ¿Cómo pues se puede combinar que sean lumbreras de la verdad y directores de la moral y plantel único, con la medida que arranca de cuajo, por decirlo así, este plantel mismo prohibiendo su reproduccion....? Sé muy bien que los regulares en cuanto forman corporacion, deben su existencia política á la nacion. Sé que esta pudo, antes de existir tales corporaciones, impedir su existencia, como lo hizo el reino para en lo sucesivo por la condicion 45 del quinto género de millones. Sé que puede oponerse en las ya admitidas á que se diesen un nuevo modo de existencia como lo dispuso el señor D. Cárlos III, prohibiendo las nuevas erecciones ó desmembraciones de provincias sin permiso del gobierno. Sé que cesando las causas que motivaron su admision, puede solicitarse su estincion, como lo practicó el citado señor D. Cárlos III con los antoninos hospitalarios en 1787. Sé que si se sospechase y creyese incompatible su existencia con la seguridad del estado, ha lugar á la espulsion de millares de individuos, como lo realizó el espresado monarca á 2 de abril de 1767 con 6⊖ regulares, que desde la capital hasta las Filipinas estaban encargados de la educacion primera de la juventud. Todos estos derechos los reconozco, y los he defendido mucho antes que hubiese Constitucion. Mas debiendo semejantes corporaciones su existencia al gobierno civil, la deben bajo de ciertos pactos, segun decia el señor don Cárlos III hablando de la necesidad de presentar todos los breves relativos á regulares: y si probada la transgresion á dichos pactos, ó haber caducado sus bases, procede la supresion ó disolucion, merecen sin duda alguna consideracion mientras no suceda asi. Esto es por lo que hace á las personas. Voy á la segunda parte del decreto, que pide se declaren

nacionales los bienes de los regulares. Y siguiendo en mi franqueza, me atreveré á decir, que bienes nacionales, bienes confiscados, y ocupacion de temporalidades (hablando de los que tenian dueño conocido), serán voces mas ó menos suaves en la significacion que les diere el diccionario; pero en último resultado son sinónimas. Ni se me replique que se deja un situado á sus antiguos poseedores: porque tambien le dejó el señor don Cárlos III á los espulsos de la compañia por el cap. 3.° de la pragmática de 1767 al mismo tiempo que ocupaba sus temporalidades por entero.

»Sin duda la nacion tiene el dominio eminente hasta sobre las propiedades particulares; si bien la Constitucion limita su uso al caso de notoria comun utilidad, é indemnizando al dueño con el buen cambio, á bien vista de hombres buenos. Convengo en que esta supremacía nacional es mucho mas estensa sobre los bienes que poseen las corporaciones; pues por su naturaleza solo tienen una especie de usufructo ó dominio útil; y el directo, ó sea la alta propiedad, existe virtualmente en la nacion. Añadiré, que tratándose de corporaciones de regulares, tiene muchísima mas latitud aquella regalía; porque el voto esencial de pobreza de los obtentores de los bienes, les convierte en meros ecónomos ó administradores, que rebajada la frugal subsistencia, pasan de sus manos á las de los pobres; y pues el estado es el primero y el mayor de ellos, claro está que puede en sus apuros reclamar la incorporacion de los sobrantes. Estoy acorde con estos princicipios: pero tambien debo hacer presente al congreso la doctrina, no mia, ni de escritores ultramontanos, sino del ciudadano declarado benemérito de la patria por las Córtes estraordinarias en 24 de enero 1812 siendo secretario el señor *Calatrava.* Hablo del señor Jovellanos, el cual tratando de los bienes del clero decia: "sea lo que fuere de las anti»guas instituciones, goza (esto es el clero) de su propiedad con tí»tulos justos y legítimos; la goza bajo la proteccion de las leyes, »y no podria mirar sin dolor los designios de violar sus derechos."

»Contrayéndome á la cuestion, estoy de acuerdo con el señor *Sancho* en que hay derecho en las Córtes para dictar severísimas reformas; y en que deben estenderse á los regulares, como á otras cualesquiera clases del estado. Añado mas: el congreso unánime, la nacion entera, la mayor y mas sana parte del clero secular y regular las estan esperando con ánsia, y las bendecirán. Pero insisto en que se añada *por ahora*, para que la malicia ó la estupidez no tengan pretesto para graduar la medida de *estincion*, y no de *reforma.* Reunanse muchos conventos en uno; minorese el número en los que quedaren; nivélese su proporcion en lo sucesivo con el clero secular de quien son auxiliares, con la poblacion á la que sirven, y de la que reciben su subsistencia; suspen-

dase el ingreso hasta la reduccion; facilítese la salida á los que la pidieren; fíjese, si se quiere, la cuota de alimentos á los existentes, para aumentar el exhausto erario público con los sobrantes de monasterios opulentos, bien sea recibiéndolo de manos suyas, ó promoviendo la enagenacion de lo que no formare su *manso*. Por ventura ¿no se autorizó al cardenal Cisneros para reunion, minoracion y aun supresion de numerosísimas órdenes regulares?

„Concluiré examinando el proyecto de decreto bajo los principios económo-políticos. Aunque supongamos que desde el censo de 1797 haya menguado una tercera parte de regulares, que ascendian á 600 varones y 300 hembras en aquel entonces, y que hoy dia no esceden al todo de 500, es preciso no perder de vista, que los mendicantes *ex-regula* nada poseen ni aun en comun; que de los mendicantes por *constituciones* apenas habrá de cada cien conventos dos que esten en estado de subsistir por sí y sin el auxilio de la cuestuacion. Y aunque es cierto que en los monacales hay acumulada una inmensa propiedad, si se formase una masa de cuanto poseen estos y algunos mendicantes, creo que, calculado en solos 4 reales diarios el situado de cada individuo, no podria de mucho cubrirse con el producto de dichos bienes; de modo que esta medida, léjos de ser productiva, seria muy gravosa al erario. Contraida la medida á los monasterios de Samos, de Oya ú otros, sin duda rendiria grandes ingresos; pero no, mirándola en su totalidad. Yo me acuerdo que el mariscal Suchet á su ingreso en Valencia, ocupadas todas las temporalidades de los regulares, hubo de rogar á las monjas, volviesen á cargar con sus fincas, porque distaban mucho de rendir lo bastante para el situado que les señaló. Sobre todo: en Madrid existe la oficina del crédito público, que desde la evacuacion de los franceses hasta la reposicion de los conventos, tuvo á su cargo las temporalidades del territorio, que habian pisado nuestros enemigos. Ella dirá el producto neto en renta, para poder calcular.

„Por todo lo cual, soy de parecer que con las modificaciones indicadas, y no de otro modo, puede admitirse el proyecto á discusion."

El señor *Sancho* replicó que habia presentado la cuestion del modo que la concebia, repitiendo que no formaba empeño en que se aprobase como se hallaba propuesta, sino en que pasase á una comision para que le diese las variaciones conducentes; y que en cuanto á la contradiccion que observaba el señor *Gareli* con su argumento aristotélico, debia decir que podrian ser lumbreras de santidad los individuos y semilleros de errores los establecimientos.

El señor *Gasco*: "No examinaré la cuestion bajo el punto de vista en que la han mirado los señores que me han precedido, porque este no es el asunto del dia; sino si se ha de admitir ó no á discusion el proyecto de secularizacion, reforma ó estincion de regulares, que propone el señor *Sancho*. Para admitirlo ó desecharlo no hay que atender á mas que á una razon, y es el perjuicio ó utilidad que haya de resultar de su admision. La utilidad es bien notoria; y aunque el señor *Sancho* no ha hecho mas que indicarla, no puede dejar la menor duda á las Córtes. Hay una porcion de corporaciones monásticas, que desde que se reunieron las Córtes estraordinarias, y empezaron á ocuparse en su suerte, tienen una existencia precaria. Varias órdenes y decretos se han espedido acerca de estas mismas corporaciones, ya prohibiendo la admision de nuevos individuos, ya disponiendo el uso que ha de hacerse de los bienes con que subsisten. Toda la nacion desea que se fije la suerte de esta parte del clero, y no dejará de reportar utilidad la misma nacion si se consigue, sea la estincion, ó la reforma; pues no me detengo en el nombre que se le ha de dar. Yo veo en el proyecto del señor *Sancho* que nada tiene de violento, que se promueve suavemente la secularizacion, y la reforma por las bases que estan establecidas por las Córtes, lo cual no puede menos de traer grandes ventajas á la nacion; y habiendo convenido el señor preopinante en el derecho que tiene la representacion nacional para disponer de los bienes de estas corporaciones, dejando á salvo el que tienen estos interesados á su subsistencia, y necesitando la misma nacion una gran porcion de fondos para atender á sus urgentes necesidades y á su prosperidad, parece indudable que el proyecto presentado por el señor *Sancho* en su totalidad es admisible, sin que por esto deje de ser susceptible de alguna reforma. El señor autor del proyecto ha tenido la generosidad de dejarlo á la discrecion de las Córtes; y asi creo que es inoportuno entrar en la cuestion de si se tiene derecho ó facultad para dar nueva forma á las corporaciones de regulares ó disponer de sus bienes, ni si es una reforma odiosa ó saludable. Solo tratándose del bien de la nacion, digo que el proyecto es útil, y debe admitirse, mandándo que pase á una comision para que esponiendo su dictámen, y sujetándole á la discusion del congreso, podamos entonces entrar en el exámen de su utilidad y reforma hasta el punto que se crea necesario."

Declarado el punto suficientemente deliberado, fue admitido á discusion el proyecto, y mandado pasar á una comision para la que fueron nombrados los *señores*:

Castrillo. Marina.
García Page. Toreno.
Victorica. Martinez de la Rosa.
Cuesta. Sancho.
Gareli.

El gefe político de Sevilla elevó á conocimiento de las Córtes la representacion de la diputacion de aquella provincia, relativa á que se declarase era ya llegado el tiempo de poner en ejecucion el decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, que trataba de repartimiento de terrenos baldíos. En su virtud, dijo

El señor *Alvarez Guerra*: "Las Córtes estraordinarias decretaron que la mitad de los baldíos, de que trata esta representacion de la diputacion provincial de Sevilla, se aplicase al crédito público para el pago de la deuda nacional, y la otra mitad se destinase para premiar á los militares que han servido en la última guerra. El congreso mandó pasar á la actual comision de agricultura varios espedientes atrasados de las Córtes estraordinarias y ordinarias, y varias proposiciones de señores diputados de unas y otras Córtes sobre el mismo objeto; entre ellas una del diputado don *Dionisio Capaz*, en que pidió, y las Córtes resolvieron, se recordase al gobierno la ejecucion de este decreto. La comision actual de agricultura informó pocos dias hace, que el congreso renovase el recuerdo hecho á peticion del señor *Capaz* y asi se resolvió. Por lo tanto, me parece que no hay necesidad de que la representacion de que se trata, pase á la comision de agricultura; sino que bastará decir al gobierno, que lleve á efecto el decreto de las Córtes en cuanto al repartimiento de terrenos á los militares, y que proponga al congreso lo que le parezca sobre la segunda parte de dicho decreto."

El señor *Calatrava*: "Dos puntos versan en esta peticion: primero, la distribucion de aquellos terrenos que no han podido tocarse, hasta que el gobierno á peticion de las diputaciones provinciales, dijese que es llegado el tiempo oportuno para realizar esta medida; y segundo, la distribucion de baldíos que ha debido ejecutarse. Con respecto á esto dice el artículo 4.º del decreto de 4 de enero de 1813: *Las diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.* En consecuencia de este artículo, la diputacion de Sevilla consul-

ta á las Córtes si es llegado ya el tiempo oportuno para hacer esta distribucion; y el artículo 6 dice: *sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, esceptuando los ejidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional &c.* Habla el decreto mas adelante, de que se reparta la otra mitad de las tierras á los militares beneméritos que sirvieron en la última campaña, y á los vecinos no propietarios de los pueblos; y esta segunda parte debe repartirse segun la declaracion que hagan las Córtes en conformidad del citado artículo 4. De todos modos me parece que debe contestarse á la representacion de la diputacion provincial de Sevilla, que ya es llegado el tiempo oportuno para hacer la distribucion de esta segunda clase, y aun de la primera."

El señor *Cepero*: "Yo veo todavía una tercera peticion en la representacion de la diputacion provincial de Sevilla, por lo cual creo indispensable que debe pasar á una comision; pues dice que en el caso que las Córtes declaren que se lleve á efecto esta medida tan útil, habrá una dificultad en ocurrir á los gastos indispensables de los ayuntamientos, y que previniéndose en el decreto, que estos repartos de terrenos se hagan gratuitamente, halla la diputacion indispensable que las Córtes varien el reglamento en esta parte, por lo menos con respecto á aquellos pueblos en que sea necesario imponer un corto canon para cubrir los gastos indispensables de los ayuntamientos. Por tanto pido que esto se examine por una comision, para que proponga, si se está en el caso de alterar ó derogar el artículo 15 del decreto indicado, segun pide la diputacion provincial de Sevilla."

El señor *Diaz Morales*: "Está aprobada una indicacion mia, relativa á preguntarse al gobierno cual es el estado de la ejecucion de este decreto. Una vez que se apruebe el dictámen de que se trata en cuanto á los militares, podria esperarse por lo respectivo á los demas á que viniesen las noticias pedidas al gobierno, defiriéndose entre tanto á lo que dice la diputacion de Sevilla."

El señor *Calderon*: "No puedo menos de poner en consideracion de las Córtes la complicacion, en que han envuelto la materia de baldíos y terrenos comunes las ridículas órdenes del estinguido consejo de Castilla.

»Agobiados los pueblos con el insoportable peso de saqueos, de exacciones injustas, y de suministros á tropas españolas y francesas, en la fatal época de la invasion de estas, repartieron sus terrenos, ó los vendieron para cubrir parte de aquellos inmensos gastos. Faltaron, es verdad, las solemnidades legales; pre-

venidas en los, no menos bárbaros que injustos, reglamentos, y leyes espedidas por el mismo consejo suprimido, en esta materia. Pero ¿ la triste situacion de los pueblos, la necesidad de sostener la guerra y repeler al enemigo, la falta de gobierno legítimo en algunas épocas, y la interceptacion en otras, no reclamaba esta medida? ¿ podria decirse justa, ó ilegítima?

„El consejo sin embargo, mandó reintegrar á los pueblos que no hubiesen vendido sus baldíos prévia justificacion de la necesidad, complicacion de edictos, tasacion y remate que cubriese esta; cuya resolucion ha sumido á los pueblos en un abismo de pleitos y de males: el crédito público tambien ha reclamado la mitad de estos terrenos que le estaban adjudicados; y de este modo los pueblos que con este repartimiento de propiedades habian empezado á mejorar su agricultura, han vuelto á la antigua decadencia.

„¿ Cómo pues, podrá repartirse porcion alguna de baldíos á los beneméritos militares que tan justamente la reclaman, y que no puede negarse segun los decretos de Córtes? En los pueblos que se hallen en la situacion que acabo de manifestar, será imposible esta medida: los militares que se hallen en ellos, quedarian sin el premio debido á su mérito, si no se proveyese desde ahora de remedio para este caso. Lo creo indispensable; y que teniéndose presentes las órdenes citadas, se dicten reglas fijas que en vez de auxilio, no causen nuevos trastornos y gastos, á los pueblos y á los militares mismos que fuesen premiados.„

El señor *Sanchez Salvador*: „Sea cual fuere el derecho de las clases ó personas al reparto de los baldíos, los militares que combatieron durante la guerra última, reclaman imperiosamente lo que la ley les concedió. Previamente conviene que el gobierno tome un conocimiento exacto de los militares que tienen un positivo derecho á estos terrenos. Sin tales datos no puede hacerse la distribucion entre ellos: urge mucho adquirirlos. Hay individuos que llevan 15, 20, 25 y aun 50 años de servicio, y si no se verifica prontamente, varios perecerán antes que se realice la distribucion, ó iran á gozar los beneficios al otro mundo, como ha sucedido con tantos dignos defensores que ya no existen.„

El señor *Golfin*: „Yo iba á promover lo que acaba de indicar el señor *Sanchez Salvador*, es decir, que en la parte que trata de los militares tenga el decreto el mas pronto cumplimiento, tanto mas que no impide esto el que se detenga la distribucion de los terrenos señalados para los individuos no propietarios de los pueblos, hasta que se tengan las noticias y datos convenientes para la aplicacion de la otra mitad que no se destinan para los militares. Encuentro sin embargo, en esto algunas difi-

cultades, porque las órdenes que han regido en estos seis años, creo que sean las que verdaderamente han complicado este negocio. Y asi, para atender á las solicitudes de la villa de Madrid, y diputacion de Sevilla, relativas á esta distribucion de baldíos, quisiera que pasase á la comision de agricultura, á fin de que informase á las Córtes con urgencia, aunque no sea mas, como he dicho, que en la parte que habla de los militares. Convengo en que este es asunto de mucho interes; porque militares beneméritos inutilizados en la guerra anterior, tan acreedores á las recompensas de la patria, tal vez dejarán en el dia de ser agricultores tan útiles á la misma en las ocupaciones pacíficas, como lo fueron en la guerra, por no estar en posesion de estos terrenos. Por tanto repito, que debe pasar á la comision de agricultura, para que informe de modo que inmediatamente se verifique lo que acerca del repartimiento de baldíos, está mandado por las Córtes estraordinarias."

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar á la comision de agricultura, con la proposicion del señor *García* (don Antonio) leida por primera vez en la sesion de 21 de julio último (*véase*), y la siguiente indicacion del señor *Golfin*: *Que la esposicion de la diputacion de Sevilla pase á la comision de agricultura, para que con urgencia informe á las Córtes sobre el repartimiento total de baldíos, y no pudiéndose verificar en el todo, sea de la parte relativa á los premios militares.*

Se leyó el dictámen de la comision de instruccion pública sobre restablecimiento de los estudios de san Isidro, de que se dió cuento en la sesion de 17 del presente mes (*véase*); y espuso el señor *Martel*: que la comision habia tratado de este negocio, por habérsele pasado diversas indicaciones relativas al mismo asunto; y aunque muy desde luego le ocurrió la duda de si obstaria lo que se determinase por las Córtes, á causa de hallarse pendiente de la sancion real el decreto sobre jesuitas, se convenció de que ninguna conexion tenia este con aquel, respecto á que aun en la hipótesis de no sancionarse aquella ley, siempre se estaba en el caso de restablecerse los estudios á voluntad de las Córtes, á quienes correspondia esclusivamente el ramo de instruccion pública. Añadió el señor *Vargas* que siendo como se habia dicho, de la atribucion de las Córtes el punto de instruccion pública, lo era tambien el determinar que lo dejasen los jesuitas, y restablecer las cátedras de estudios al estado que tenian antes, fiándolas á las manos que tuviesen á bien; á lo que nada obstaba el decreto pendiente. El señor *Palarea* en apoyo de la opinion anterior espuso, que en todos estremos debia llevarse á efecto el dictámen de la comision como si no hubiese jesuitas; porque si realmente no existiesen, el

congreso dispondria del restablecimiento de los estudios; y habiéndolos, y aun siendo posible que se quedasen contra lo determinado por las Cortes, siempre se llevaria á efecto esta medida, privando á dichos jesuitas de la posesion de estos establecimientos, y destinándolos donde se tuviese por conveniente: que no podia tratarse de asunto mas interesante que el de la pública instruccion, y que repetia que quedasen ó no los jesuitas, debia inmediatamente reponerse el plan de estudios.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobaron todos los artículos del dictámen; y en seguida se leyó la siguiente indicacion del señor *Navarro* (don Andres.)

Pido que se establezca la cátedra de derecho natural y de gentes, fundada en estos estudios y suprimida en tiempo del ministerio de don Manuel Godoy.

Los señores *Vargas* y *Martel* manifestaron, que la comision habia tenido bien presente esta cátedra, pero que habiendo limitado su dictámen á las indicaciones que lo causaron, no pudieron hacerlo estensivo á un estremo que debia comprenderse en el plan general de estudios, el cual habia tres dias que la comision lo tenia concluido; y como era muy probable que se causasen variaciones para lo sucesivo, parecia poco conveniente el que se restableciese una cátedra para un mes ó mes y medio, á lo menos en la forma ó plan de enseñanza. Contestaron los señores *Arrieta* y *Lasanta*; que era un asunto del mayor interes para no postergarlo ni un solo momento, por lo mismo que en el plan interino se encargaba el restablecimiento de esta cátedra, no siendo suficientes las razones espuestas en contrario; porque si la comision creia que pronto podia presentarse el plan, podia tambien haber escusado hablar sobre el restablecimiento de los estudios de san Isidro, y ya que no lo habia hecho porque lo creia urgente, en el mismo caso se hallaba la cátedra de derecho natural y de gentes que no era menos necesaria que aquellos; y añadió el señor *Cortés*, que aunque en efecto se viese y acordase pronto el plan general de estudios, no podria ponerse en práctica quizá en un año, y por consiguiente no debia demorarse un momento la restitucion de la cátedra que se solicitaba.

Habiéndose declarado discutido el punto, se aprobó la indicacion del señor *Navarro*.

Últimamente se aprobó tambien el dictamen de la comision de legislacion sobre visita de cárceles, de que se dió cuenta en la sesion de 19 del corriente (*véase*); y se levantó la de este dia.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes: por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de la guerra remitiendo doscientos ejemplares del decreto de las Córtes, relativo á que se ponga en observancia el de las Córtes estraordinarias de 25 de agosto de 1813, mandando que el cuerpo de guardias de la real Persona continúe rigiéndose por la ordenanza de 1796 en cuanto al fuero y conocimiento en las causas civiles y criminales. Se mandaron archivar, quedando las Córtes enteradas.

Igual resolucion recayó sobre otro oficio del mismo secretario, con el que acompañaba idéntico número de ejemplares de la circular con que se autorizaba á la junta de gobierno del monte pio militar, para entender en el conocimiento y calificacion de los espedientes respectivos á las pensiones designadas por el artículo 5 del decreto de 28 de octubre de 1811.

Se mandó pasar al gobierno, para que lo tuviese presente al tiempo de examinar la division de partidos de la provincia de Lugo, una representacion de varios vecinos de la villa y jurisdiccion de Aday y otros diez pueblos, quejándose de estar incorporados á una cabeza de partido que no espresaban, pero que distaba cinco leguas de muchos de dichos pueblos por malos caminos; y pedian que de aquella jurisdiccion y de la de Castroverde se formase uno, que tendrá 4800 vecinos, ó que se habilitase á algunos de sus alcaldes constitucionales, que eran letrados, para administrarles justicia.

Á la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar una esposicion de don José Almazor, cura párroco de Fayor, en que

decia convendria que para el reparto de las contribuciones se diesen las notas del número de familias de cada poblacion por los curas párrocos de ellas, siendo de cargo del ayuntamiento distribuir el cupo á cada vecino segun sus bienes; porque de lo contrario (dice) resultaria mucha inexactitud en dicho reparto, por la falsedad con que los pueblos han dado y darán las notas de su riqueza.

Don José Baca y Ulloa solicitaba se declarase si las palabras *escrutinio secreto* del artículo 74 de la Constitucion se debian entender en toda su acepcion, ó relativamente á solo los electores, y no al presidente, secretario y escrutadores. Las Córtes mandaron pasar esta instancia á la comision primera de legislacion.

Para tenerla presente al tiempo de examinar la division de partidos de la provincia de Cuenca, se mandó pasar al gobierno una representacion de la villa de Herrera de Rio Pisuerga, en que espresaba tener entendido que se establecia la cabeza de aquel partido en Aguilar de Campó, privándole de la posesion en que se halla de tiempo inmemorial, y causando enormes daños á tres mil vecinos con hacerles subir á las sierras, y á muy larga distancia para sus negocios; y pedia que se le conservasen, pues con muy pocos pueblos que se le agregasen, compondrian los 5Ə vecinos.

A las comisiones de hacienda y comercio reunidas se pasó una instancia de la casa de comercio titulada Badia, Vidal y compañía de Barcelona, en que representaba el grave daño que amenazaba á su propiedad por estar navegando desde Trieste á aquel puerto su bergantin Prueba con trigo y judías; alegaba la buena fe con que habia procedido sin poder prever la prohibicion, y pedia que se le esceptuase de ella, ó al menos que se le permitiese el desembarque sin pago de derechos, mientras proporcionaba venta de aquellos frutos al estrangero.

Al gobierno, para que á su tiempo informase, se mandó pasar una solicitud del ayuntamiento constitucional y el consulado de comercio de Bilbao, en que se quejaban de que la diputacion provincial hubiese abolido el derecho de *prebostada* que se pagaba en algunas villas sobre géneros comestibles, potables y combustibles; alegaban el origen del derecho de semejante exaccion, y citaban varios artículos de la Constitucion que creian infringidos en esta abolicion; concluyendo con decir que no apetecian tanto el reintegro de este derecho, como el que se contuviese el esceso cometido.

El señor *Loyzaga* manifestó que los puntos que se tocaban tenian relacion con ciertas proposiciones que habia presentado; y que se leyeron en los términos siguientes:

La peculiar administracion interior con que han sido regidas las provincias Vascongadas exige el que se tomen medidas que arreglen previamente su deuda pública, liberten á sus naturales de cuantos gravámenes pagaban en virtud de sus privativas instituciones, y los pongan en estado de uniformarse al sistema general. Y para que pueda procederse con el debido conocimiento propongo:

1.º *Que se encargue al gobierno adquiera los datos necesarios para clasificar y abonar la deuda pública que contrajeron las provincias Vascongadas en el estado de separacion en que se han hallado del resto de la monarquía.*

2.º *Que espida inmediatamente las órdenes correspondientes para que cesen cuantos impuestos especiales pagaban los vascongados por subsidios del monarca, cualquiera que sea su denominacion, y personas ó corporaciones que actualmente los perciban como bienes enagenados de la corona, ó por gracia temporal, quedando á éstas salvo el reintegro é indemnizacion que en sus respectivos casos designa el artículo 8.º de la ley de 6 de agosto de 1811, y el artículo 6 de la de 13 de setiembre de 1813.*

3.º *Que tenga presente las instituciones vascongadas que han contribuido á promover la agricultura en el suelo mas infecundo de España.*

4.º *Que teniendo en consideracion los grandes avances que invierten los vascongados en la cultura de su quebrado y estéril terreno, y los muchos brazos que emplean en élla, haga las correspondientes deducciones para las contribuciones directas y la formacion y reemplazo de la fuerza armada.*

5.º *Y despues de adquiridas las conducentes noticias proponga el gobierno á las Córtes lo que estime conveniente, para que se amalgamen é identifiquen las provincias Vascongadas con las demas de la península.*

Concluida la lectura de estas proposiciones, para fundarlas dijo su autor:

"Son bien conocidos los fueros particulares que han gozado las provincias Vascongadas, las que formaban una sociedad particular, diversa de la general de la monarquía. Su legislacion reconocia principios muy distintos de la castellana; pero sobre todo su administracion gubernativa y económica no tenia la menor analogía con el régimen de las demas provincias. Esta diferencia del gobierno, bajo el cual han vivido los vascongados, los constituyó en un estado de separacion, y cierta especie de independencia: motivo por el cual debieron hacer frente á obligaciones, que en el resto de la península se cubrian con los fondos del erario público. Para responder, pues, á estas obli-

gaciones, que hablando con propiedad pueden llamarse de estado, contrajeron las provincias Vascongadas una deuda pública que gravitaba sobre sus naturales, como debió gravitar mientras disfrutaban las grandes ventajas que les proporcionaban sus fueros. Mas ahora que ha desaparecido su gobierno particular, y que todos los españoles son iguales en goces y gravámenes, no debe hacerse de peor condicion á los vascongados, dejándolos recargados con una deuda pública, procedente de un sistema que acaba de disolverse, y al mismo tiempo que serán gravados proporcionalmente con la inmensa cantidad de la deuda nacional Así es que la liquidacion y abono, que contiene mi primera proposicion, se hallan fundados en los principios de justicia y de una recíproca igualdad.

»La continuacion de los impuestos especiales que pagaban los vascongados en virtud de sus fueros, pugna con la Constitucion; y sería en todo caso opuesto á equidad, que cuando han sido privados de los conocidos beneficios que les dispensaban sus antiguas y célebres instituciones, y deben sobrellevar todas las cargas y obligaciones que los demas españoles, se les quieran todavía exigir sus antiguas contribuciones forales. La *prebostada*, cuya exaccion se reclama por la villa y consulado de Bilbao en el espediente de que acaba de darse cuenta, es uno de los antiguos impuestos forales otorgado por los vizcainos á sus señores, como resulta de la ley 4.ª tit. 1.º de su código. Siendo, pues, una prestacion real concedida al señor, y que debia su origen á título jurisdiccional, quedaba abolida terminantemente por el artículo 4.º de la ley de 6 de agosto de 1811; sin que los actuales perceptores por título oneroso de compra tengan otra accion, que á repetir el reintegro del capital, presentando sus títulos de adquisicion en la audiencia territorial con arreglo á lo que se ordena en los siguientes artículos 8.º y 9.º Y aun cuando pudiera dudarse que semejante impuesto proceda de derecho dominical, debia desaparecer juntamente con el sistema que lo produjo; pues que sería lo mas injusto y monstruoso el que se pretendiese conservar tan solamente lo odioso del fuero de Vizcaya, al mismo tiempo que se proclaman suprimidas sus disposiciones, aun las mas útiles, con el establecimiento del sistema constitucional. Es de advertir ademas, que la imposicion reclamada por la villa y consulado de Bilbao obraba esclusivamente sobre los artículos comestibles, potables y combustibles que se introducian en aquel pueblo, siendo de consiguiente una contribucion la mas odiosa y ominosa, como que recaia sobre géneros de primera necesidad. Bajo este solo aspecto, y aunque se quiera prescindir de ser un derecho dominical, resultaba igual-

mente suprimido por la ley de 13 de setiembre de 1813. No podia, pues, mirar la diputacion provincial con indiferencia, que hallándose espresa y terminantemente abolida la imposicion conocida con el nombre de *prebostada* por cualquiera de las dos referidas leyes, continuasen todavía las comunidades reclamantes exigiendo un impuesto el mas gravoso de cuantos se conocian en Vizcaya. La justicia y el órden reclamaban imperiosamente el cumplimiento de las leyes promulgadas sobre este particular por las Córtes generales y estraordinarias, y no debia desentenderse la diputacion provincial de hacerlas observar. Fue ademas impelida por razones de política, que son bien notorias á cuantos conocen la índole y ciega adhesion de los vizcainos á su peculiar constitucion. Deben á élla el haber conservado su libertad y felicidad al través de los siglos; y para que no les pareciese poco favorable la comparacion del estado que les prepara la Constitucion política de la monarquía con el de su anterior régimen, era muy oportuno que la diputacion provincial abriese la marcha cooperando al cumplimiento de las resoluciones soberanas, por cuyo benéfico influjo quedan aliviados los vizcainos de la contribucion conocida con el nombre de *prebostada*. De todos modos se halla comprendida la instancia de la villa y consulado de Bilbao en mi proposicion, debiendo darse á entrambas un curso simultáneo, y procediéndose á continuacion á espedir las órdenes conducentes que pido por mi espresada segunda proposicion.

„La tercera proposicion reducida á que se tengan presentes las instituciones vascongadas, que han contribuido á promover la agricultura en el terreno mas estéril de España, tiene por objeto el que no sufra considerablemente la agricultura en un suelo que no puede subsistir sin un sistema agrario diverso del de las provincias feraces, y sin que continúe el arreglo de las sucesiones hereditarias en términos que impida, como hasta aqui, la aglomeracion de muchas fincas rurales en un corto número de propietarios. Esta diferencia es absolutamente necesaria, habida consideracion á la calidad del terreno; y lejos de ser opuesta ni repugnante á la Constitucion política de la monarquía, se halla sabiamente prevista por élla en su artículo 258, el cual pido se aplique en la formacion del código civil, haciendo la conducente variacion respecto del derecho de disponer y suceder en las fincas rurales del pais vascongado.

„No molestaré la atencion del congreso, haciendo una menuda descripcion del método agricultor de las provincias Vascongadas. Cualquiera que haya viajado por su territorio, reconoce que sus habitantes trabajan incesantemente, sin tener un solo dia

de descanso fuera de los festivos; y que hasta las mugeres, olvidándose de su delicadeza, derraman constantemente un sudor copioso sobre un terreno tan ingrato, que apenas les retribuye el grano necesario para sustentarse la mitad del año. A pesar de que los labradores vascongados viven condenados á la soledad en medio de los bosques y las montañas, y que su trabajo diario dura desde antes de rayar el alba hasta bien entrada la noche, no puede sin embargo cultivar cada familia agrícola sino la corta estension de tres á cuatro fanegas de sembradura. No admite, pues, comparacion esta cultura mínima con la general de la península; y es evidente que no debe imputarse á los vascongados para la contribucion territorial el mayor capital que ponen en gastos y consumos. Debe ademas reservárseles el considerable número de brazos que exige su trabajosa agricultura, la cual en otro caso sufriria un grave detrimento, con notable menoscabo del estado, y ruina de aquellos laboriosos y morigerados habitantes. La España en este caso perderia las provincias Vascongadas, si es lo mismo perderlas que inutilizarlas; y aunque las buscase en las circunstancias críticas, no las hallaria en el estado de vigor con que han cooperado siempre, y al dolor de su propia infelicidad seria preciso que añadiesen el de ser inútiles y nulas para el estado. De manera que se hallan apoyadas en justicia, política y necesidad las deducciones que solicito por mi cuarta proposicion.

»Mas como no pueda procederse á la deliberacion de los particulares referidos sin tener reunidos los datos necesarios, he creido deber proponer que se cometa este encargo al gobierno; siendo de consiguiente un resultado necesario la iniciativa que comprende mi quinta y última proposicion."

El señor *Vargas*: »Reservándome para su tiempo oportuno, que será cuando haya lugar á la discusion, el rebatir la mayor parte de las proposiciones que acaba de sentar con el mayor celo é inocencia el señor preopinante, en quien nadie es capaz de suponer mala fe; es preciso que el congreso sepa, para que estos asertos no rebatidos nunca puedan perjudicar, como han perjudicado hasta aqui á las demas provincias no Vascongadas, cuál sea con realidad histórica la naturaleza de éstas. Vizcaya no fue otra cosa que un feudo de la corona de Castilla, que dieron sus reyes á la casa de Lara. Guipúzcoa, una conquista de Alonso VI recuperando este conjunto de breñas que usurpó Navarra, y por san Sebastian habia empezado su poblacion. Álava, unos pueblos de behetria, cuyas hermandades sujetó el último Alonso, haciéndoles reconocer su antiguo señorío, y dándoles paz y sistema de gobierno. Ninguna de las

tres tuvo independencia absoluta ni código peculiar, mucho menos constitucion. Todas se gobernaban por ordenanzas provinciales, de todo punto semejantes á las de las demas provincias de esta monarquía, en las que sus cartas-pueblas sin pretension alguna de soberanía tambien se llamaban fueros: cosa tan notoria, que sería ocioso y redundante intentar probarlo. Hasta nuestros dias los de Guipúzcoa conservaron su primitivo y verdadero nombre de ordenanzas: éstas se transformaron en fueros por la maniobra del primer secretario perpétuo de Guipúzcoa don Felipe Aguirre, que al presentar en el consejo una nueva recopilacion hecha á su modo, ganó al relator para que no leyese el título, y aprobada que fue por sorpresa, se llevó á Tolosa una imprenta para la edicion. Así consta espresamente de un aviso que dió Aguirre á la provincia, y pára en su archivo; ponderando este servicio y refiriendo su pormenor: documento cuya copia estoy pronto á manifestar. Ya estamos en otro tiempo, y cuando llegue el de la discusion, dadas estas noticias, que es justo sean públicas y sabidas de todos, se ventilará el fundamento y solidez de las proposiciones del señor preopinante."

El señor *Tandiola*: "No me detendré en fortificar las razones espuestas por mi dignísimo compañero el señor *Loyzaga*, respecto á las proposiciones que el congreso acaba de oir. Son tan obvias, y su señoría las ha esforzado con el tino que le ha proporcionado el manejo de los negocios de la provincia de Vizcaya, que serian de todo punto inútiles cualesquiera reflexiones de mi parte. Me limitaré solamente al giro que deba darse á estas proposiciones, á saber: que desde luego se remitan á informe del gobierno para que con la debida instruccion, puedan las Córtes deliberar oportunamente. Pero despues de haber oido al señor *Vargas Ponce*, cuya autoridad es de tanto peso, no solo en el congreso sino en toda la nacion, me haria indigno de la silla que ocupo, y no corresponderia á la confianza de la provincia que me vió nacer, y á cuyos votos debo el honor de ocupar este sitio, si no contestase del modo que me es posible á los ataques infundados con que este señor diputado amenaza la gloria é independencia de unos paises donde, puede decirse, que encontró su asilo la libertad ahuyentada del resto de España. . . . .

»No es la primera vez que en el santuario de las leyes se levanta la voz del señor *Vargas Ponce* contra la legitimidad de las libertades de las provincias Vascongadas. Muy bien me acuerdo que tratando este señor diputado en las Córtes ordinarias, disueltas el año de 1814, de la reunion de todos los archivos en

uno general que debia establecerse en la corte, nos quiso arrebatar los que poseemos en las provincias del Norte; y aun, si mal no me acuerdo, su señoría que los ha registrado por sí propio, suministró algunas especies del mismo tenor de las que ahora acaba de anunciar. Dejaré á un lado cuanto concierna á la veracidad y exactitud de la historia: prescindiré de entrar por ahora en el exámen de las diversas opiniones sobre si Vizcaya fue ó no conquistada; mas no me es posible pasar en silencio la injusticia y falta de crítica con que se pretende negar la existencia de una constitucion peculiar, á que los vizcainos deben su felicidad algunos siglos hace. Si el señor *Vargas* solo reconoce por constitucion de un pueblo, ó de un estado, la recopilacion de un código tan exacto y ordenado como lo es el actual de nuestra Constitucion de la monarquía española, seguramente que en Vizcaya no ha existido tan completo. Pero si por la constitucion de un pueblo, ó de un estado, se entiende el resumen de sus leyes, ora esten escritas, ora procedan de usos y costumbres, como yo creo que debe entenderse, no hay pais en la tierra que la haya poseido mejor, ni mas positivamente que Vizcaya. Dícese que se llamaban fueros, prerrogativas y privilegios; mas aunque esto sea así, ¿se podrá negar que el régimen total abrazaba cuanto una sociedad necesita para ser feliz? ¿Y qué nacion, aun de las modernas, que hacen alarde de llamarse constituidas, tiene ventajas conocidas superiores á las que han gozado los vizcainos? Diez siglos hace que allí ni una sola vez se ha interrumpido la convocacion y celebracion de sus juntas representativas. Los reyes de Castilla se han titulado señores de Vizcaya en virtud de un contrato que igualmente obligaba á las dos partes; y, sea dicho en honor de aquellos naturales, hasta nuestros dias se ha mantenido el deber sagrado de hacer á los reyes prestar el juramento debido á su constitucion. Nuestro actual monarca el señor don Fernando VII ha verificado por dos veces este juramento solemne; la una en Vitoria cuando en 1808 se dirigia á Bayona, y la otra despues de su regreso á esta corte en 1814.

»Las Córtes sabrán dar lugar en su alta consideracion al respeto con que debe hablarse de un rincon de la península, donde se ha mantenido refugiada la libertad que hoy reanima á toda la nacion. Es bien sabido que en todos tiempos los gobiernos absolutos han mirado con ceño la especie de régimen peculiar de las provincias Vascongadas, las cuales podian mirarse mas bien como unas repúblicas federativas, que como parte integrante de la monarquía española. En nuestros últimos aciagos tiempos es bien público que no bastando la fuerza ni

arterias ministeriales para domeñar á los vizcainos, tan celosos de su constitucion, se buscaron escritores que atacasen su legitimidad; y no es lo malo que el gobierno se prevaliese de tales medios, sino que hubiese algun español con nota de literato, como por desgracia le hubo, que vendiendo su reputacion y luces á los favoritos de una corte corrompida, osase publicar tomos enteros contra la legitimidad de unas leyes que, fuese cualquiera su origen, hacian la felicidad y el contento de los hombres á quienes se les trataba de arrancar. No es de este momento el acrisolar la verdad de la historia: tampoco es mi ánimo impugnar los fundamentos de opiniones opuestas á las mias: mas ¿cómo puede oirse con indiferencia el empeño de ciertas gentes, que por alhagar las pasiones de la corte, persuadieron que convenia alargar á las provincias Vascongadas la coyunda del despotismo que desgraciadamente oprimia al resto de la España? ¿Por qué jamas se propuso que Castilla se nivelase á Vizcaya en su género de gobierno, sino que se insistia en nivelar Vizcaya á Castilla? ¡Ah, señores, temian defender la verdad, y abogar por la libertad, los que solo encontraban su interes particular en aconsejar la estension del poder absoluto sobre la ruina de los que hasta entonces habian sido libres! . . . .

»Los tiempos dichosos que alcanzamos, deben hacernos olvidar el recuerdo amargo de las pasadas luchas entre la libertad y la tiranía. Nuestra Constitucion política, bajo cuyos auspicios discutimos los intereses de los pueblos, ha hecho de todos los de la nacion una sola y gran familia. El gobierno actual, á quien está confiada la ejecucion de las leyes, sabrá hacer la aplicacion de éllas en las provincias Vascongadas, sin perder de vista la sábia máxima de consultar para ello las circunstancias particulares de los pueblos. Recuerdo con placer la prudencia y discrecion, de que nos dieron repetidos testimonios sobre el mismo asunto las Córtes estraordinarias y ordinarias. Lejos de dudar que esta misma marcha sea seguida por las actuales, me lisonjeo de que consumarán la obra de un modo plausible y generalmente útil. Entre tanto los diputados de Vizcaya no han podido escusarse de presentar al congreso las proposiciones que se han leido, ni me parece pueden exigirse mayores pruebas de su candor y buena fe que el de pedir, como piden, que se remitan al gobierno. Esta misma conducta franca y generosa es la que siempre ha observado Vizcaya, y la que ha dirigido y dirige á la diputacion provincial actual y á la antigua, que dejó de existir cuando abrazó el sistema constitucional. Ruego, pues, á las Córtes que sin entrar en discusion, ni pasar

á comision alguna dichas proposiciones, se dirijan al gobierno. No tratemos ahora de si se han de adoptar en todo ó en parte, porque no hay datos para resolver con acierto. Tiempo vendrá en que nada quedará que desear acerca de la cuestion provocada por el señor *Vargas*, y quizá no será dificil el hacer ver que el secretario Aguirre, á quien su señoría atribuye *el cambio de los fueros en ordenanzas*, hizo mas bien á la provincia de Guipúzcoa obrando con el celo que es natural en todos aquellos habitantes, que el que podria resultar en el dia de aclarar este ni aquel hecho historico ó literario, muy útil y apreciable en una academia de sábios, pero contrario á las máximas de política que deben guiar los pasos del congreso en la grande obra de la solida planificacion del sistema constitucional."

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que las proposiciones del señor *Loyzaga* pasasen al gobierno, juntamente con la esposicion del ayuntamiento constitucional y consulado de comercio de Bilbao. En seguida dijo el señor *Presidente* que por el conocimiento que tenia de Navarra, por el reconocimiento que debia á aquella provincia, y atendiendo á que los mismos pactos se habian hecho con ella, pedia como diputado que se estendiesen á Navarra todas las reflexiones y peticiones que hacia el señor *Loyzaga* para Vizcaya. Opúsose el señor *Conde de Toreno* diciendo, que si se habian de hacer escepciones, la diputacion de Asturias reclamaria para que se hiciesen estensivas á todas las provincias del Norte, y con especialidad á su pais, en donde habia existido la junta general, bien conocida por sus facultades y privilegios; pero que se abstenia de hacerlo porque rigiendo el sistema constitucional no debia haber escepcion ni privilegio alguno. Estrañó el señor *Gasco* que se pasasen al gobierno las proposiciones originales de los diputados, que debian seguir los trámites prescritos por el reglamento; tanto mas que para pedir cualquiera informe al gobierno, no habia necesidad de tomar semejante medida. Replicó el señor *Presidente* que no hallaba inconveniente alguno en que se pidiese al gobierno, que al tomar las noticias que se deseaban acerca de las provincias Vascongadas, se verificase lo mismo con respecto á Navarra, porque veia que la constitucion de aquel pais era poco conocida en Castilla; y que de ninguna manera trataba de escepciones en favor de aquella, ni de otra provincia alguna, deseando la mas perfecta igualdad en toda la monarquía. Espuso el señor *Romero*, que cualquiera que fuese el termino que tomasen las Cortes sobre este asunto, las provincias Vascongadas no aspiraban mas que á la igualdad absoluta entre todas las provincias de la monarquía, por lo cual desearia que el go-

bierno diese todas las noticias posibles sobre el particular; objeto de las proposiciones del señor *Loyzaga*.

Procedióse á la votacion, y se aprobó la indicacion del señor *Presidente*.

Don Hipólito Nuñez Montesinos, vecino de Hellin, y alcalde primero constitucional, habiendo en representacion anterior tratado de infractor de la Constitucion al gefe político de Murcia y su comisionado, por la conducta que observaron en las elecciones de ayuntamiento, esponia nuevamente que no habia habido en aquel pueblo la inquietud que se habia supuesto; en cuya corroboracion remitia ahora una justificacion de testigos militares de los que se destinaron allí por el gefe político para auxiliar á su comisionado, y pedia se uniese al espediente anterior.

Por otra parte varios ciudadanos de los que promovieron la providencia del gefe político para anular el primer ayuntamiento, y mandar un comisionado que hiciera elegir otro, el cual parecia que el gobierno habia hecho anular restableciendo el primero; representaban tambien esponiendo la inquietud del vecindario de Hellin dividido en partidos, y la que amenazaba en toda la provincia, habiendo logrado el gefe político con sus oportunas y prudentes medidas mantener la tranquilidad: hacian el elogio de la conducta del gefe y de su comisionado, y por el contrario acriminaban la de los parciales del reclamante don Hipólito Nuñez, á quien acusaban de parricida y dilapidador de las fortunas de sus convecinos, y de tener embargados sus bienes por pago de deudas; todo lo cual pedian se tuviese presente para la resolucion del espediente principal.

Ambas esposiciones se mandaron pasar á la comision de legislacion, donde existian antecedentes.

Los directores de la compañía de navegacion del Guadalquivir remitieron á las Córtes, con representacion de 10 del presente mes, doscientos ejemplares de su manifiesto dando idea del origen de dicha compañía, bases de su organizacion, y arbitrios concedidos para llenar sus obligaciones; obras que en su consecuencia ha egecutado, motivos de no realizar otras de las comprendidas en su plan primitivo, y marcha que ha seguido en todos sus negocios; y exponian no se ocultaba á la compañía que varios individuos y corporaciones, unos por enemiga que le tenian desde su establecimiento, y otros por considerarse perjudicados en sus intereses, habian esparcido contra élla voces que la favorecian muy poco, aventurándose á dar por verdades mil suposiciones gratuitas dirigidas á desconceptuar tan útil establecimiento; y que se habian visto precisados los directores á dar

el citado manifiesto para que todas sus operaciones pudiesen examinarse. Llamaban la atencion de las Córtes sobre la arbitrariedad con que el cónsul español en Gibraltar, y los administradores de aduanas y diputaciones provinciales de Sevilla y Cádiz habian despojado al establecimiento de cuanto le pertenecia, negandose el primero á dar certificados para la introduccion de algodones que S. M. le tenia concedidos, los administradores á despacharlos en las aduanas; y pasando las diputaciones á suprimir los arbitrios señalados por sí y ante sí sin órden alguna; y que aunque habia ocurrido á S. M., para evitar el desórden, de que se la privase de lo que era suyo, interin el Congreso (á quien únicamente pertenece) decidiese si habia ó no de continuar en el disfrute de unos privilegios, que deben antes clasificarse, y resolviese si merecen el nombre de tales no cediendo en beneficio de la compañía, sino única y esclusivamente en bien del estado, no habia podido obtener resolucion alguna del gobierno que provisionalmente evitase los males que sufre, ni se le habia dejado un solo recurso con que hacer frente á sus obligaciones: que cualquiera que fuese la resolucion sobre los llamados privilegios de la compañía, siempre será cierto que las diputaciones y empleados de que trata, la habian atropellado injustamente, y se habian revestido de facultades que nunca pueden ejercer: y concluian suplicando á las Córtes: 1.º que reuniendo su esposicion y manifiesto á los antecedentes que obraban en el consejo de estado, y en las secretarías de la gobernacion de la península y de hacienda, se sirviesen en su vista decretar los términos en que habia de continuar, los recursos con que se la auxiliase, y la libertad de poder realizar sus proyectos, entre los que merecian la mayor atencion el canal de navegacion y riego desde Sevilla á Cordoba: 2.º que declarasen si habian de continuar ó no disfrutando sus concesiones, suprimiendo las que fuesen incompatibles con el actual sistema: y 3.º que en el caso de suprimirse algunos ó todos los derechos que percibia en las aduanas de Cádiz y Sevilla, y la introduccion de panas, acolchados y algodones; esta supresion fuese y se entendiese sin perjuicio de que se devolviesen los productos de los referidos derechos, y de los géneros introducidos y despachados en las aduanas, mandados retener por las respectivas diputaciones, pues no parecia justo se diese un efecto retroactivo al decreto de abolicion de las citadas gracias.

Esta esposicion se mandó pasar á las comisiones de hacienda y comercio reunidas, en donde existian los antecedentes.

A la de comercio pasó una instancia que dirigian á las Córtes el conde del Asalto y el mariscal de campo don Francisco Bu-

careli, solicitando se esceptuase el privilegio concedido al marques de Echandia de la providencia en que se declararon nulos los privilegios de la naturaleza del suyo. Remitia la instancia el secretario del despacho de hacienda para el uso que las Córtes estimasen oportuno.

Don Antonio Evaristo de Haro, juez de letras en Morata de Tajuña, proponia las dudas que le ocurrian sobre la inteligencia del artículo 306, capítulo 2.º título 5.º de la Constitucion, en que se previene que *no pueda ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del estado.* Sus reflexiones sobre este artículo, se reducian principalmente á indicar que con su observancia podia darse lugar á la fuga de algun reo, quedando así impune su delito; deduciendo que era un asilo mas privilegiado la casa de un ciudadano que la de Dios, de donde se estraian los reos en ciertos casos determinados por el derecho. Tambien alegaba que este artículo no daba lugar á la realizacion de los embargos que se cometian á un alguacil y un escribano. Preguntaba si la espresion *determine la ley* se debia entender con respecto á lo ya determinado, ó con respecto al código civil y criminal que ha de establecerse; porque en el primer sentido jamas se habia prohibido á los oficiales de justicia que estrajesen un reo de una casa particular, ó que practicasen embargo de bienes ú otras diligencias. Por todo lo dicho opinaba que las Córtes debian hacer alguna aclaracion sobre el referido artículo.

Leida esta esposicion, observó el señor *Presidente* que no venia por el conducto que señalan la Constitucion y las leyes, y que de consiguiente no merecia contestacion alguna. Añadió el señor *Calatrava* que la esposicion no solo no venia por el conducto y los trámites correspondientes, cuales eran la audiencia, y de ésta al tribunal supremo de justicia para que consultase la duda á las Córtes, sino que con el pretesto de una aclaracion pedia aquel juez de primera instancia la derogacion de un artículo de la Constitucion. Para convencer al congreso de la verdad de lo que decia, pidió que se leyese de nuevo la esposicion, y verificada su lectura: "He aquí, (continuó el señor *Calatrava*) como con el pretesto de aclarar una duda afirma que la observancia del artículo 306 de la Constitucion impide la aprehension y arresto de los delincuentes. Y qué, ¿estamos en el caso de hacer alteraciones en la Constitucion porque un juez inepto, ó acostumbrado al régimen arbitrario, pida la aclaracion de un artículo constitucional? ¿No previene la Constitucion, que la casa de un ciudadano *no podrá ser allanada sino*

en el caso que determinen las leyes? ¿Y no lo determinan éstas? ¿Hay algun artículo que las haya derogado? ¿A quién pueden ofrecerse dudas sobre este punto, sino á un juez ignorante ó mal intencionado? Si la Constitucion dice, *en los casos que determine la ley*, y no se han formado leyes que deroguen las que determinan estos casos, ¿podrá caber duda en que la casa de un español podrá ser allanada en todos aquellos que las leyes prescriben? No lo podrá ser por capricho, por voluntariedad del juez; no podrá serlo sin las formalidades que prescribe la ley; pero observando las que rigen sobre el particular, cualquiera juez tendrá espedita su accion. Por lo tanto pido que se declare no haber lugar á votar sobre esa representacion." "No solo apoyo, (dijo el señor *Ochoa*) lo que acaba de pedir el señor *Calatrava*; sino que me parece que el congreso debe remitir al gobierno esa representacion insultante, á fin de que pasándola al tribunal correspondiente, se exija la responsabilidad á su autor. Ese es el modo de que aprendan la Constitucion los que debiendo conocerla, no se cuidan de estudiarla. Un hombre que se atreve á acudir á las Córtes proponiendo semejante duda imaginaria, ¿de qué modo no hablará en las reuniones privadas? Entre esos jueces de primera instancia los hay ineptos y malvados: malvados repito, y si los secretarios del despacho quieren, se los haré conocer. Les haré conocer algunos que estan favoreciendo con sus procedimientos á los enemigos del orden constitucional, declarando por locos á los que gritan "*muera la Constitucion*" y por borrachos á los que jamás han bebido vino. Me consta que estan disimulando juntas sospechosas, las cuales no denuncio por ser diputado; pero que no dejaria de denunciar si fuera un ciudadano particular. Pido, pues, que ademas de declararse no haber lugar á votar, se pase esa esposicion al gobierno para que separe á esa clase de jueces, poniendo en su lugar á otros estudiosos que entiendan los artículos de la Constitucion, que solamente estan obscuros para los que no quieren entenderlos."

Procediose á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre la esposicion de don Antonio Evaristo de Haro.

Formalizó en seguida el señor *Ochoa* su indicacion en estos términos:

Pido que la representacion ó consulta que se ha leido del juez de primera instancia de Morata, se pase al gobierno, para que dándole el curso que convenga, sea juzgado segun las leyes; ya por haber quebrantado las vigentes sobre el órden que debe guardarse en semejantes consultas, ya por el mal sonante sentido de las espresiones que contiene.

Apoyó esta indicacion el señor *Golfin*, diciendo, que como

aquella esposicion no podia ser sino el resultado de la ignorancia ó de la malicia, el gobierno en cualquiera de los dos casos debia tomar una providencia. Pidió el señor *Villanueva* que el señor *Ochoa* retirase la segunda parte de su indicacion, en lo que se convino este señor diputado. Sostuvo el señor *Baamonde* que habiendose declarado ya que no habia lugar á votar, implicaria contradiccion si se acordase luego que pasase la misma esposicion al gobierno. Contradijeron esta opinion los señores *Ledesma* y *Ochoa*; y habiendo retirado éste la segunda parte de su indicacion, se procedio á votar, y fue desaprobada la primera, reducida á que pasase la esposicion al gobierno.

Tampoco se admitio á discusion la siguiente del señor *Ledesma*:

Que se pase el espediente al gobierno para que tome la providencia que corresponda, en razon de los errores en que incurrió este juez.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica una lista que, con el objeto de que las Córtes la tomasen en consideracion cuando se tratase de reforma del estado eclesiástico, remitia don Diego Jimenez Diaz, vecino de la Fonsanta, provincia de Cuenca, comprensiva de un resumen general de las catedrales, y colegiatas, de las dignidades, canongias y demas prebendas de ellas; del número de conventos de frailes y monjas, y de las comunidades de las órdenes militares y de la de san Juan.

Don Diego Carrasco, cura párroco de Villahermosa de la Mancha, representaba á las Córtes acerca de la necesidad de dotar competentemente á los párrocos en proporcion de su trabajo, y de que todos los sacerdotes fuesen confesores para que fuesen miembros útiles al rebaño espiritual.

Leida esta esposicion, dijo el señor *Priego*, que se oponia á que por lo respectivo á la segunda parte de ella, se tomase en consideracion por el congreso, pues que para confesar se necesitaban, ademas del sacerdocio, otras calidades de prudencia y ciencia de que carecian muchos eclesiásticos. Contestó el señor *Gasco* que la solicitud del cura de Villahermosa tenia por objeto que todos los eclesiásticos tuviesen las calidades necesarias para confesar y predicar: calidades que estaban ya recomendadas por los cánones y los concilios de Toledo: que ya estaba mandado que los eclesiásticos fuesen instruidos en las ciencias sagradas, en las del confesonario y del púlpito; y que habiendolo juzgado así el señor arzobispo de Toledo, habia dispuesto que no se ordenasen sino aquellos que estuviesen adornados de semejantes requisitos. Añadio que la nacion, como protectora de los cánones, debia cuidar de que se observase lo que la misma

iglesia tenia dispuesto; pues de lo contrario sería desconocer la doctrina de los cánones. Repuso el señor *Priego*, que aunque era cierto que el concilio cuarto de Toledo prescribia que todos los sacerdotes debiesen ser dotados de las calidades que habia citado el señor *Gasco*, era necesario considerar el estado de instruccion en que se hallaba el clero en el dia; pues muchos, por causas que eran notorias, se habian ordenado sin la correspondiente ilustracion; y que así no era asequible el que todos los sacerdotes tuviesen la obligacion de confesar y predicar. El señor *Vitorica*, fundándose en los inconvenientes que resultaban de darse cuenta desde luego de todas las representaciones y solicitudes de particulares, opinó que solo debia hacerse despues de examinadas por una comision, ó apoyadas ó presentadas por un diputado. El señor *Gisbert* contrajo esta opinion á los negocios que tuviesen alguna relacion con la disciplina interna de la iglesia, siendo de dictámen que antes de darse cuenta de éllos pasasen primero á la comision eclesiástica; porque de tratarse desde luego estas materias en el congreso, inferirian algunos malévolos, ó esparcirian la voz de que las Córtes usurpaban las facultades de la iglesia, y metian la hoz en mies agena; de lo que pudiera resultarles descrédito y desautorizacion. Para evitarlo formalizó la indicacion siguiente, que firmó tambien el señor *Lobato*:

Pido á las Córtes que las proposiciones ó representaciones que se les dirijan relativas á puntos eclesiásticos, se pasen directamente por los secretarios á las comisiones eclesiástica ó de regulares, segun lo exija su naturaleza ó índole.

Opúsose el señor *Sancho* á que se admitiese á discusion esta indicacion, especialmente por estar contraida á una sola materia; y habiéndose procedido á la votacion, la indicacion no fue admitida.

El secretario de estado y del despacho de hacienda, con papel de 10 del mes actual, remitió el espediente seguido en las Córtes estraordinarias y ordinarias de 1813 y 1814 sobre los privilegios concedidos á la compañía de Filipinas, y el recurso que habia hecho esta corporacion; á fin de que el congreso pudiese tenerlo presente cuando se tratase de las reclamaciones de la propia compañía, la de navegacion del Guadalquivir, y la de los fabricantes de Cataluña.

La citada esposicion estaba reducida á demostrar que los referidos privilegios, ni eran contrarios á la Constitucion, ni se oponian á la prosperidad de las fábricas nacionales, segun se habia dicho por el secretario del despacho de hacienda, y que la facultad de la compañía para hacer su tráfico no era un favor gra-

tuito ó una concesion graciosa, sino un derecho adquirido por tiempo determinado con ciertas cargas y obligaciones, y á virtud de un contrato solemne celebrado de buena fe y autoridad bastante, el cual fue estensivo hasta el año de 1815; y no sería lícito restringirlo ó revocarlo, á menos que lo exigiese la utilidad pública, y aun en este caso sería de justicia la indemnizacion competente por razon de los perjuicios sufridos en la restriccion ó revocacion.

Esta esposicion se mandó pasar á la comision de comercio.

A la segunda de legislacion un espediente remitido por el secretario del despacho de gracia y justicia, y promovido por el marques de Astorga, conde de Altamira, en solicitud de ampliacion de la facultad que le habia concedido el Rey para enagenar varias fincas vinculadas de sus mayorazgos.

Por oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, las Córtes quedaron enteradas de la proclama que habia impreso y publicado el gefe político de Cataluña, para desvanecer los rumores esparcidos de que se hubiesen manifestado síntomas de epidemia en algun pueblo de aquella provincia.

El señor *Alvarez de Sotomayor* hizo la siguiente indicacion, como adicion á las proposiciones presentadas sobre dotacion de curatos:

"Habiendo varios pueblos de cortísimo vecindario con mucho número de parroquias, y otros que lo tienen muy considerable con una sola, causando éstas gastos supérfluos en los primeros, y escaseando en los segundos en sumo grado el pasto espiritual; hallándose en el primer caso la pequeña ciudad de Huete, y otros muchos pueblos, y en el segundo las ciudades de Lucena, Montilla, Bujalance y Montoro, y las villas de Cabra, Priego, Aguilar y Castro del Rio en la provincia de Córdoba, que la que menos pasa de 8[illegible] almas, y alguna llega á 18[illegible]; *pido que se fije por las Córtes el* máximum *y el* mínimum *de las personas que ha de tener cada feligresía, y que pasando á la comision esta adicion, proponga ésta las medidas que estime oportunas para verificar la reunion de unas parroquias y division de otras; pidiendo al consejo de estado los espedientes formados por el reverendo obispo de Córdoba para la division de parroquias en algunos de dichos pueblos, y presentados á la cámara para su aprobacion; debiendo advertir que en Montoro se ha erigido segunda parroquia en estos últimos años, y algunas rurales en otros.*"

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision eclesiástica, como tambien la siguiente del señor *García*:

Pido que se tenga presente en la comision eclesiástica para los efectos convenientes, que Osuna no tiene mas que una parroquia en

lo alto de una colina, fuera del pueblo, y que su vecindario es de 5160 vecinos.

Se leyó la lista de los señores diputados nombrados por el señor *Presidente* para componer las comisiones que han de entender en la formacion de los códigos, y es como sigue:

Para el civil los señores *Cano Manuel, Cuesta, Silves, Gareli, Hinojosa, Ruiz y Prado, San Miguel y Navarro* (don Felipe).

Para el criminal los señores *Marina, Calatrava, Vadillo, Caro, Victorica, Crespo Cantolla, Rivera, Florez Estrada* y *Rey*.

Para el de procedimientos los señores *Romero Alpuente, Rodriguez Ledesma, Huerta, Moragues, La Riva, Gasco, Cantero, Traver* y *Govantes*.

Para el mercantil los señores *Conde de Toreno, Sanchez Toscano, Navarro* (don Fernando), *Zubia, Oliver, Loyzaga, Benitez, Fagoaga* y *Tandiola*.

Del mismo modo nombró el señor *Presidente* para la comision de legislacion en ausencia del señor *Cano Manuel*, al señor *Gasco*.

Se concedió licencia al señor *Lastarria* para acercarse á tratar con el gobierno, acerca de asuntos relativos á la provincia de Málaga.

Se leyó el dictamen siguiente:

"La comision de bellas artes, encargada de informar á las Córtes sobre las proposiciones presentadas por los señores *Vargas* y *Lopez*, ha creido conveniente ofrecer á la aprobacion del congreso la propuesta que acompaña del grabador general de los reinos, y director del departamento de las casas de moneda don Felix Sagaut, quien se ha ofrecido á acuñar la medalla propuesta por el señor *Vargas*, bajo las condiciones que espresa en su manifestacion, que acompaña. La comision las juzga admisibles con tal que la suscripcion que se propone, no se abra hasta aprobado el diseño y ejecutado en el troquel.

»Mas como para verificarlo necesita el grabador las leyendas de anverso y reverso, y éstas ha opinado la comision que deberán encargarse á la academia de la historia, lo hace presente á las Córtes para que por medio de sus secretarios se pase al efecto el oficio correspondiente.

»*Manifestacion de don Felix Sagaut.*

»Hace presente que á consecuencia de lo acordado por la comision de bellas artes, nombrada por las Córtes, y de las preguntas que por la misma se le han hecho, debe manifestar que pueden efectuarse las dos medallas de que se ha tratado; una á la memoria de la promulgacion de la Constitucion de igual tipo, aunque de menor diámetro, que la que verificó en Cádiz por ór-

den de las Córtes estraordinarias; y otra del juramento de la misma Constitucion por S. M. bajo el siguiente plan. Cada medalla de oro conteniendo igual peso y ley que una moneda de onza de oro, importará cuatrocientos reales; cada medalla teniendo tambien respectivamente el mismo peso y ley que un peso fuerte de plata, cuarenta reales, y cada medalla de cobre veinte. Estas medallas se entregarán colocadas en cajitas para su mayor conservacion. Los troqueles se principiarán inmediatamente, no omitiendose medio para que puedan principiar la acuñacion á la mayor brevedad posible. Para que dichas obras no ocasionen gasto alguno al gobierno, y puedan difundirse con facilidad por todos los puntos de España, podrá abrirse una suscripcion á ellas. Esta suscripcion deberá hacerse en todas las administraciones de correos de España, ó en la estafeta principal en los pueblos que no las haya; entregando los suscriptores el correspondiente importe al tiempo de suscribirse. Los gefes ó encargados de dichas administraciones ó estafetas, deberán librar á la administracion general de correos en esta corte las cantidades que resulten de las suscripciones hechas; espresando en el aviso cuanto sea necesario para evitar toda equivocacion. Llegado el caso de la remision de medallas, deberá ser del cargo de la espresada administracion de correos el hacerlas pasar á sus destinos; adoptando, así para llevar á efecto este punto como el que antecede, el método que juzgue mas sencillo y conveniente. Aunque las dos medallas de que se trata, tienen cierta relacion entre sí, por marcar los dos acontecimientos mas señalados de la historia de la Constitucion, sin embargo podrán admitirse suscripciones á una sola, conforme mejor acomode.

"*Nota.* En caso que este plan sea admitido, se hace preciso el que las Córtes se sirvan elevarlo al conocimiento de S. M. á fin de que si es de su real aprobacion, pueda el infrascrito hacer uso del volante que tiene en el despacho de su cargo, para la acuñacion de dichas medallas; comunicándose al efecto la órden por el ministerio de hacienda, segun se verificó en Cadiz con motivo de las tres distintas medallas que le fueron encargadas por parte de las Córtes generales y estraordinarias."

Leido este dictamen, el señor *Vargas*, como individuo de la comision de bellas artes, pidió al señor secretario que leyese la fecha, y dijo. "Desde este dia está pasado el informe, pero se suspendió dar cuenta á nuestra instancia para esperar la llegada de otro profesor castellano, y ver si hacia proposicion mas ventajosa. Por desdicha somos una nacion de muestras, donde no hay mas que uno de cada clase. En vez de presentarse este pro-

fesor, ha corrido hoy por las Córtes una medalla asaz bien acuñada, obra de un estrangero. Por eso se ha dado cuenta recordando el dicho patriótico de la reina de Inglaterra, muger de Jorge III. Fue así: que al presentarle una jóven italiana con dibujos de estraordinaria perfeccion, la reina los celebró, la honró con un ósculo, y se los volvió diciéndola: *¡Qué lástima que no seas inglesa!* Pues, señor, en materia de bellas artes y cualquiera de lujo que presente un artista estrangero, en vez de recibirla, se le debe decir: "*¡Qué lástima que no seais español!*"

Procedióse á la votacion, y el dictamen de la comision de bellas artes fue aprobado.

Con arreglo á lo resuelto en la sesion de ayer (*véase*), y con el objeto de proceder á la discusion del reglamento de milicias nacionales en la parte que aún no estaba aprobada, se verificó su lectura en los términos siguientes:

Artículo 14. (a) *Dos meses despues de publicado este reglamento, no estarán obligados á continuar en el servicio de la milicia nacional los individuos actualmente existentes en élla, que tengan alguna de las escepciones referidas en el artículo 2.º* = Se aprobó.

Artículo 19. (b) *Escoltar (en defecto de otra tropa) las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia que lo continúe.* = Se aprobó.

Artículo 20. (c) *Si el pueblo que hubiere de relevar no tuviere el número suficiente de milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.* = Se aprobó.

Artículo 24. (d) *El servir en esta milicia no es impedimento para que los individuos que sigan alguna carrera literaria, dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes, y en consecuencia solo les obligará el servicio cuando se hallen de vacaciones.* = Se aprobó.

Artículo 25. (e) *Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio, siempre que le acomode para sus negocios ó intereses particulares; debiendo en este caso avisar á su comandante para que se anote el servicio que le corresponda du-*

(a) Añadido por la comision á virtud de indicacion del señor *Lasanta.*

(b) Añadido por la comision á propuesta del señor *Martinez de la Rosa.*

(c) Añadido por la comision.

(d) Añadido por la comision.

(e) Añadido por la comision.

rante su ausencia, á fin de que por atrasado lo preste al regreso. = Se aprobó.

Artículo 26. (a) *Por punto general la milicia nacional no dará guardia de honor á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanza al gefe de su cuerpo*, siempre que fuese comandante de batallon, y este se hallase de servicio. = Se aprobó.

Artículo 32. (b) *Como los individuos que componen los cuerpos de milicia nacional, formados desde la publicacion de la Constitucion en varias poblaciones, se hallan ya instruidos en el manejo del arma, y alguna práctica del servicio, podrán ser elegidos cabos, sargentos y oficiales de los cuerpos que nuevamente se creen; en la inteligencia de que solo será permitido su nombramiento para clase ó destino superior al que de empeñen en la actualidad.* = Se aprobó.

Artículo 34. (c) *En las formaciones á que concurran cuerpos del ejército nacional permanente, y batallones enteros de milicia nacional, formarán únos y ótros en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquéllos.* = Se aprobó.

Artículo 35. *Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado; y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos de que el de la milicia nacional sea retirado; en cuyo caso, si fuese anterior la fecha del real despacho del último empleo que obtuvo en el ejército, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion.* = Se aprobó.

Leyóse el artículo 39 concebido en los términos siguientes:

Acto contínuo el comandante preguntará en voz alta á sus subordinados: "¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la religion católica, apostólica romana; guardar, y si alguna vez os compitiere, hacer guardar la Constitucion política de la monarquía, y las leyes; sostener las córtes, defender la persona sagrada é inviolable del Rey, y la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones; mantener y restablecer el órden interior; obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio, y no abandonar jamas el puesto que se os confie?" "Si juro." El cura párroco contestará: "Yo en virtud de mi ministerio pediré á Dios que si así lo

---

(a) Las palabras que no van de letra cursiva son añadidas por la comision al artículo.

(b) Aprobado con la indicacion propuesta por el señor *Moscoso*.

(c) Este art. 34 y el 35 son añadidos á consecuencia de indicacion hecha por el señor *Moscoso*.

hiciéreis os ayude, y si no os lo demande." Y el comandante añadirá: "Y seréis ademas responsables con arreglo á las leyes."

Leido este artículo, tomó la palabra diciendo

El señor *Martinez de la Rosa*: "Me parece que la espresion de *sostener las Córtes* es demasiado vaga y nada quiere decir; lo mismo juzgo de la cláusula en que se espresa *la inviolabilidad de los diputados en sus opiniones*; porque si se hubiese de espresar todo lo que deben defender y sostener los milicianos, se podian incluir los tribunales y todas las autoridades constituidas; de manera que se haria un catálogo que nunca acabaria, y que sobre ser estremadamente pesado, formaria una redundancia insoportable; así que contemplo que lo mas acertado y sencillo seria decir en el juramento *defender la Constitucion*; pues en esta fórmula estan comprendidos todos los derechos de los españoles."

El señor *Quiroga*: "La comision habia estendido el artículo en los mismos términos que espresa el señor *Martinez de la Rosa*; pero las adiciones hechas por varios señores diputados nos obligaron á variarle en los términos en que se ha leido."

El señor *Vargas*: "La primera parte de ese juramento es repugnante; porque el defender la religion católica con las armas en la mano parece un artículo del Alcoran, que dice: cree en Mahoma ó te mato; y tiene tambien alguna semejanza con la inquisicion, en donde se decia: cree ó te quemamos."

El señor *Conde de Toreno*: "Ese juramento pudiera simplificarse sustituyendo la palabra *Constitucion* á todas esas clasificaciones. En la Constitucion está comprendida la inviolabilidad del Rey, la de los diputados en sus opiniones, la religion, los tribunales, y en fin, todas las autoridades: bajo este supuesto diciendo *la Constitucion*, se dice todo lo que un español está obligado á sostener y á defender."

El señor obispo *Castrillo*: "Soy del dictamen del señor *Vargas*; eso de defender la religion con las armas no suena bien. La religion de Jesucristo no se defiende con las armas, sino con la mansedumbre, con la doctrina y con el ejemplo."

El señor *Medrano*: "No sé por qué se estraña tanto esa espresion en el artículo, cuando todo el mundo sabe que los españoles han defendido por espacio de siete siglos la religion con las armas contra los sarracenos. En este sentido estendió la comision el artículo."

El señor *Palarea*: "Defender la religion con las armas debe entenderse en el caso de que, por ejemplo, fuésemos invadidos. Si los mahometanos hiciesen una invasion, ¿con qué defenderíamos nuestra religion? ¿con raciocinios, ó con las armas?"

El señor *Cepero*: "Contemplo que de ninguna manera se es-

presaria mejor el concepto que diciendo *defender la Constitucion*; porque, como han dicho muy bien varios señores diputados, en la Constitucion está comprendido todo lo que los españoles tienen de mas caro y sagrado."

El señor *Navas*: "Las leyes se deben espresar con exactitud. Decir que los milicianos se obligan con juramento á defender la religion con las armas, es usar de un lenguage absurdo, é indigno del congreso y de las luces del siglo en que vivimos. Hablar de esta suerte es retrogradar á los tiempos bárbaros, á los siglos diez y doce, y es desacreditar á las Córtes para con la culta Europa. Tan imposible es defender la religion con las bayonetas, como una plaza sitiada con artículos de fe. Cada cosa se defiende con armas proporcionadas. La religion es sustancialmente espiritual, y solo con armas espirituales puede sostenerse; con las pruebas resplandecientes de su verdad, con la doctrina y virtudes de los que la profesan. Ha dicho el señor *Palarea* que si ahora, como en otro tiempo, hubiera una invasion de mahometanos, defenderíamos nuestra religion con las armas en la mano; pero debe advertirse que en este caso, no sería la religion la defendida con las armas, nos defenderíamos sí á nosotros mismos, á nuestras vidas y haciendas; de manera que jamas se puede ofrecer ni imaginar caso alguno en que las armas materiales puedan ser á propósito para defender la religion, que es espiritual; y por consiguiente debe suprimirse la cláusula en el artículo de la cuestion. Tambien creo que deben omitirse estas otras palabras: *Yo en virtud de mi ministerio pediré á Dios*; ya porque para pedir á Dios no se necesita la virtud del ministerio, y ya porque basta usar de la fórmula constitucional: "Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande."

El señor *Romero Alpuente*: "La religion en cuanto es un nuevo freno que ayuda á las leyes á su observancia; en cuanto es un suplemento de las mismas para los casos de justicia á que como ocultos ó inaveriguables no pueden éstas alcanzar; y en cuanto es igualmente un suplemento de las mismas leyes en los actos ú oficios de beneficencia y de humanidad que éllas no pueden regular ni disponer, es tan importante y necesaria á los estados, segun la mayor parte de los políticos, como las leyes civiles mismas; y bajo esta consideracion los ministros del altar ó de las leyes religiosas son tan necesarios y tan recomendables como los ministros de las leyes civiles o políticas; y á la manera que estas leyes y sus ministros deben ser defendidos con las armas, así tambien con éllas debe ser defendida la religion y sus ministros."

Declarado el punto suficientemente discutido, suscitó nue-

vas contestaciones la espresion *como religion del estado*, que el señor *Cepero* presentó por adicion despues de las palabras, *la religion católica, apostólica, romana.* Reprodujéronse en breves términos, poco mas ó menos, los mismos argumentos y razones que antes; y por último se acordó que el artículo volviese á la comision, á fin de que teniendo presentes las reflexiones que en la discusion se habian hecho, lo modificase, y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes: por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 23 DE AGOSTO

DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Ochoa* y *Palarea* contra la resolucion tomada ayer por el congreso, en no haber admitido la indicacion, para que la representacion del juez de primera instancia de Morata de Tajuña pasase al gobierno para darle el curso correspondiente.

Se mandaron archivar los ejemplares remitidos por el secretario del despacho de hacienda de dos decretos espedidos por su ramo, el uno sobre cobro de atrasos de las contribuciones de los años anteriores, y el otro sobre pago de la del presente año.

Quedaron las Córtes enteradas del oficio del secretario de la gobernacion de ultramar, con el cual remitió los testimonios de haberse jurado la Constitucion en la isla de Puerto Rico con la mayor pompa y solemnidad, por su capitan general, gefe político, ayuntamiento constitucional, diputacion provincial y todo el pueblo; por el reverendo obispo, cabildo eclesiástico, tribunal de la curia, el de cruzada, el intendente y cuantas autoridades y empleados tiene la capital; por los conventos de religiosos y el de religiosas.

Lo quedaron igualmente de haberse instalado en la misma isla de Puerto Rico el dia 22 de junio la junta preparatoria para la eleccion de diputados á Córtes.

A la comision de diputaciones provinciales se mandó pasar el espediente que remitió el secretario del despacho de gracia y

noticia sobre division de partidos de las provincias de Alava y Vizcaya, formados por las respectivas diputaciones provinciales.

A la de premios una representacion de don Antonio Saenz de Tejada, vocal de la junta de censura de la Coruña, en que hacia presente, que despues de haber tomado una gran parte en los sucesos del 2 de mayo de 1808 en esta Córte, á la venida del Rey en 1814 fué víctima del furor del pueblo, destrozándole su capital y casa, y en seguida preso y sentenciado á dos años de trabajo en los caminos de Málaga, que cumplió con dos meses de recargo. Añadia que siempre se habia contado con él para los movimientos de Porlier y demas, hasta 24 de febrero último, y que habia contraido otros méritos que no detallaba, habiendo quedado reducido á la mayor miseria; por cuyas razones solicitaba se le recomendase al gobierno para que fuese colocado en una administracion de hacienda nacional ó cosa semejante.

El presidente de la junta de censura remitió una esposicion del vocal de número de la de Avila, don Manuel Cisneros, solicitando se le exonerase de este encargo. Las Córtes la mandaron pasar á la comision de libertad de imprenta.

Nombraron las Córtes para vocales en las juntas provinciales de censura de Madrid, Segovia y Galicia en la Coruña á los individuos siguientes que proponia la junta suprema.

PARA LA DE MADRID.

EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.

D. Benito Gil, *de la congregacion del Salvador.*
D. Antonio Martinez de Velasco, *cura de Santiago.*

EN LA DE SECULARES.

D. Eugenio Arrieta, *médico y vocal propietario en* 1814.
D. Manuel Diaz Moreno, *suplente en* 1814.
D. Nicolas Martinez Castrillon, *oficial primero de la biblioteca de los estudios de san Isidro.*

EN LA DE SUPLENTES.

D. Gregorio Agustin Sanz de Villavieja, *cura de san José.*
D. Ramon Trujillo, *catedrático del colegio de san Cárlos.*
D. Cesáreo María Saez, *secretario de la compañía de Filipinas.*

PARA LA DE SEGOVIA.

EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.

D. Santiago Sedeño, *magistral de aquella iglesia.*
D. Manuel de la Torre, *cura de san Justo.*

EN LA DE SECULARES.

D. Santiago Arranz de la Torre.
D. José Vergara, *coronel de artillería, y profesor de matemáticas.*
D. Juan de Dios Lara, *capitan de idem, y profesor de matemáticas.*

EN LA DE SUPLENTES.

D. José Vega, *cura de santa Colomba, en clase de eclesiástico.*
D. Antonio Ortiz, *teniente capitan de artillería, y profesor de matemáticas de la academia militar de dicho cuerpo.*
D. José Odriozola, *capitan* de *idem, y profesor de matemáticas.*

PARA LA DE GALICIA.

EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.

D. Benito Samaniego, *canónigo de aquella colegiata.*
D. Gregorio Moreno del Molino, *cura de la parroquial de san Nicolas.*

EN LA DE SECULARES.

El licenciado D. Antonio Payan, *abogado.*
D. José Lucas Labrada, *secretario del consulado de la Coruña.*
D. Antonio Pacheco y Bermudez, *cirujano médico.*

EN LA DE SUPLENTES.

D. José Moreno, *canónigo magistral de aquella colegiata, en clase de eclesiástico.*
El licenciado D. José Fernandez Cid, *abogado.*
D. José Pardo Bazan, *hacendado.*

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del secretario de la gobernacion de ultramar, en que participa con referencia á

aviso del capitan general de la isla de Puerto-Rico, haberse instalado en aquella isla la junta provincial de censura compuesta de los mismos sugetos que nombraron las Córtes en 26 de julio de 1813.

Don Juan Nepomuceno Fernandez proponia á las Córtes que se derogase la pena infamante, que con arreglo á varias leyes se imponia á las mugeres, sacándolas encorozadas y emplumadas, desnudas de medio cuerpo, como contraria al pudor, á la religion del pueblo español, á su dignidad y á las buenas costumbres. Se mandó pasar la solicitud á la comision que debe formar el código criminal.

Tambien se pasó á la comision de diputaciones provinciales un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, en que decia que la diputacion provincial de Soria, apoyaba la solicitud del Burgo de Osma, de construir un camino de 300 pasos de largo y de 5 á 6 pies de ancho, para evitar frecuentes desgracias: aseguraba que el presupuesto ascendia á 70 rs., y para ello proponia el ayuntamiento la venta de 70 medidas de cabida de sus propios, ó un reparto entre sus vecinos á cuatro plazos, cuyo medio preferia la diputacion provincial.

A la de marina una memoria de don Francisco Rodriguez del Manzano, sobre la pronta formacion de una respetable fuerza naval, cuyo autor se ofrecia, si se le mandaba á ampliar las ideas que contenia.

A la comision de instruccion pública se mandó pasar una memoria de don Joaquin Lumbreras, catedrático de instituciones canónicas en la universidad de Alcalá de Henares, y abogado de los tribunales de la nacion, titulada *examen de los vicios y defectos mas sustanciales del plan de estudios de* 1807.

Recibieron las Córtes con agrado un manifiesto del ayuntamiento de Pamplona, sobre lo ocurrido en aquella ciudad, desde la publicacion de la Constitucion política de la monarquía.

El gefe político de Asturias por conducto del secretario de la gobernacion de la península, hacia algunas reflexiones para persuadir que debia esperarse á época mas oportuna para suprimir los diezmos. Las Córtes mandaron pasar la esposicion á la comisiones reunidas que entienden en este asunto.

Igualmente mandaron las Córtes que se uniese al espediente de vinculaciones un impreso de don Francisco Manuel de Revilla, que contenia ideas sobre vínculos y mayorazgos.

Se pasó á la comision especial de pesos y medidas un discurso de don Salvador Ros y Renar, sobre esta mate-

ria, espresando tambien la reforma que podia hacerse en las monedas, y los medios adaptables para que los pueblos se instruyesen facilmente de cualquiera variacion.

Don Agustin Yañez, y don Raimundo Fors, catedráticos de farmacia del colegio nacional de Barcelona, presentaron una esposicion con un proyecto de enseñanza de dicha facultad, y de reglamento de sus colegios; y en la misma manifestaban los abusos introducidos en la policía de la espresada profesion, y proponian los medios de remediarlo. Las Córtes mandaron que pasase todo á la comision de instruccion pública.

El secretário del despacho de guerra remitió á las Córtes el oficio siguiente, que se mandó pasar á las comisiones reunidas, segunda de legislacion y de guerra.

«Escmos. señores: El dia 10 de marzo de este año, en que se recibió en Valencia el real decreto del 7, en que S. M. prometió jurar la Constitucion política de la monarquía, el teniente general don Javier Elío, capitan general entonces de aquella provincia, hubo de entregar el mando al brigadier conde de Almodóvar, aclamado por el pueblo, y en la misma noche se retiró á la ciudadela de aquella plaza para evitar cualquiera procedimiento contra la seguridad de su persona: mas no satisfecho el pueblo, solicitó y obtuvo que dos vecinos elegidos por él custodiasen al mencionado general. En 17 de marzo, á solicitud suya, le concedió S. M. destino de cuartel en el ejército de Navarra; pero habiendo hecho presente el conde de Almodóvar las desagradables consecuencias que podian resultar del cumplimiento de esta real disposicion, y con presencia de las representaciones del ayuntamiento y ciudadanos de Valencia, que dirigió la junta provisional, resolvió el Rey, conforme al dictámen de la junta, que el general Elío permaneciese en la ciudadela de Valencia hasta la reunion de las Córtes. Posteriormente pidió doña Lorenza Leizaur, esposa del mencionado general que fuese trasladado á su destino de Navarra ú otro cualquiera, á lo que S. M. no accedió, con acuerdo de la junta provisional, como tampoco á otra instancia del mismo general Elío, en que pedia se le trasladase á esta córte, manteniéndole en un arresto moderado, para cuando el congreso se reuniera. En los mismos dias pidió el pueblo de Valencia la separacion de sus destinos y el arresto de diferentes personas, entre ellos varios militares, que en efecto se verificó así en la ciudadela de la referida plaza. El secretario de la capitanía general el teniente coronel don Cosme de Teresa, comprendido en la lista, fue conducido al mismo arresto desde la villa de Albacete, á donde se habia dirigido de Murcia, en

donde juró la Constitucion, y se hallaba á tiempo que ocurrian en Valencia estos sucesos. Su esposa doña Antonia Autorós de Teresa reclamó la libertad de su marido, y que se le hicieran cargos sobre su conducta, y en 26 de abril mandó S. M., que conforme á lo resuelto para el general Elío, despues de oir á la junta provisional, permaneciera Teresa en la ciudadela, y no se proveyese su plaza. Considerando el ayuntamiento de Valencia, que habian variado las circunstancias que dieron motivo al arresto de los diferentes sugetos contenidos en las listas, de que se ha hecho mencion, acordó se les oyese en justicia por sus respectivos tribunales. El capitan general, á quien dieron conocimiento del acuerdo, consultó este punto, dirigiendo varias instancias de los que gozan fuero de guerra, acompañando copia del dictámen del auditor; y en su vista, con acuerdo de la junta provisional, mandó S. M. en 27 de abril que asi se ejecutase. A consecuencia de esta real resolucion, el mismo capitan general conde de Almodovar en 13 de mayo último hizo presente los incovenientes que se presentaban para observar lo que previene el cap. 3.° del tít. 5.° de la Constitucion, con respecto á los militares presos ya referidos, preguntando qué pena debe imponerse á semejantes delitos, ya para aplicarla en su caso, y ya para cumplir con los art. 287 y 296 de la misma Constitucion; y determinó S. M. en 17 del propio mes de mayo, informase el tribunal especial de guerra y marina, á cuyo fin se remitieron á él todos los antecedentes referentes al arresto de los militares de que se trata, y reales resoluciones que se han mencionado. En este estado, por igual determinacion de S. M., pasó al consejo de estado en 17 de julio el espediente original relativo al general Elío, y el respectivo á su secretario don Cosme Teresa, para que consultara al Rey su parecer, y lo verificó asi en 29 de dicho mes de julio en los términos que aparecen de la copia de la citada consulta. En la misma fecha evacuó tambien el tribunal especial de guerra y marina el informe que, como queda dicho, se le pidió en 17 de mayo anterior; y enterado S. M., ha resuelto, que conforme se propone en la consulta del consejo de estado, pase todo al congreso, para que con presencia de los espedientes originales que abrazan los partes y consultas del capitan general de Valencia, las solicitudes de los interesados que se citan, las reales órdenes comunicadas en consecuencia, y los dictámenes del consejo de estado y del tribunal especial de guerra y marina, resuelva lo que estime mas justo y conveniente. Y de real órden lo digo á VV. EE. para conocimiento del congreso, acom-

pañando los espedientes que se espresan.»

Felicitaron á las Córtes por su instalacion y por el juramento de la Constitucion prestado por el Rey, el capitan general de Valencia, los oficiales generales destinados á la misma provincia, los gobernadores de sus plazas, sus estados mayores y agregados á ellos, brigadieres, coroneles, gefes y oficiales de los regimientos de su guarnicion, la audiencia territorial de Estremadura, el rector y claustro de la universidad literaria de Oviedo, el cabildo de la santa iglesia catedral de Ciudad-Rodrigo, y la sociedad patriótica de Barcelona. Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mérito en las actas y en el presente diario.

El señor *Baamonde* espuso, que en uno de los dias de la semana anterior habia ocurrido al congreso el ayuntamiento de la ciudad de Tuy, quejándose de infraccion de Constitucion contra el ex-escribano Pedro Suarez de Puga, y las Córtes habian mandado pasar el espediente á la comision respectiva, con urgencia: que ahora le remitian los atropellados la correspondiente solicitud documentada sobre el mismo asunto; y pedia que con la misma cualidad de urgente se pasase á la propia comision. Asi se mandó.

Se nombró por el señor *Presidente* al señor *Ochoa* para individuo de la comision de exámen de cuentas de diputaciones provinciales; y al señor *La Santa* para la de division del territorio español.

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Cepero.*

Sin perjuicio de lo que las Córtes tengan á bien resolver segun informare la comision de premios, dígase al gobierno que se declare inmediatamente la viudedad á la señora viuda del benemérito general Porlier, abonándole el haber que le corresponda percibir desde el fallecimiento de su esposo.

Para fundarla dijo su autor:

«Me ha estimulado á hacer esta indicacion el considerarla tan de justicia, y el que me consta que han pasado á la comision de premios diversas proposiciones, y entre ellas alguna relativa al dignísimo mártir de la patria Porlier, en virtud de las cuales se honrará dignamente la memoria de este individuo; pero en el ínterin nada se ha tratado de su benemérita viuda. Sé que se halla en Madrid, siempre llena de dolor y amargura con la memoria de su ilustre esposo, por mas que vea logrado el objeto que aquel se propuso. Hasta ahora no se ha variado su triste suerte, ni el gobierno ha tomado providencia alguna para asegurarle y franquearle la viudedad que tan justamente le corresponde. Su estado y circunstancias no le han

permitido dar un paso en este asunto, y yo he tenido por un deber mio, como lo creo tambien de las Córtes, el tomar parte en un asunto tan interesante, declarando la viudedad á la esposa del benemérito Porlier, y mandando se diga al gobierno, que desde luego se le haga abono de ella desde el momento de su desgraciada muerte.»

Admitida á discusion dijo

El señor *Victorica*: «Encuentro muy laudable la indicacion del señor *Cepero*, y me glorío de no desear menos que otro el que se premien los dignos servicios de los verdaderos héroes de la patria; y el que entre otras cosas, se honre su memoria, atendiendo á su viuda, hijos y parientes; pero debo advertir que la declaracion y señalamiento de viudedad corresponde esclusivamente al poder ejecutivo, y es ageno de las Córtes. Sin embargo, tampoco quiero decir que no hayan estas de tomar parte en asunto tan grandioso, sino que convendria que hiciesen encargo al gobierno recomendándole tan digno objeto, para que se viese que el congreso tenia un interes en que se activase, ya que no estaba en la esfera de sus facultades el mandarlo.»

El señor *conde de Toreno*: «Me levanto, no para tomar parte en el negocio de que se trata, sino para hacer una aclaracion que juzgo indispensable. La viuda del general Porlier no ha hecho gestion alguna, ni yo creo que el gobierno puede tampoco por sí hacer la declaracion que se apetece. Es necesario tener presente la clase de muerte que sufrió el desgraciado Porlier, y que las leyes no permiten que el gobierno por sí resuelva un particular de esta naturaleza."

El señor *Victorica*. «Convengo en que las Córtes declaren la viudedad á la esposa del general Porlier, y que se diga asi al gobierno; pero á este corresponde el arreglar este asunto, sin perjuicio de que las mismas Córtes acuerden las demas recompensas que deban darse á sus acciones y merecimientos."

El señor *Cepero*: «La indicacion que he presentado supone que algun dia se tomarán en consideracion los méritos, cualidades y padecimientos de este héroe y los de su digna viuda, y que las Córtes premiarán unos servicios tan recomendables; y por eso tiene ella solo por objeto el que se acuerde y determine el pago de la viudedad, cuyo estremo no tiene conexiones con los demas particulares que puedan enunciarse."

El señor *Torre Marin*: «Estoy en un todo de acuerdo con lo que ha espuesto el señor *conde de Toreno*, á saber: que el gobierno no tiene por sí facultades para determinar el pago de la viudedad á la esposa del general Porlier, y que es indispensa-

ble que lo acuerden las Córtes, autorizando al poder ejecutivo para verificarlo."

El señor *Romero Alpuente*: «La indicacion que se ha hecho por el señor *Cepero* no puede ser mas justa, ni su objeto mas laudable; pero es necesario convenir en que el ahorcado no puede tener derecho, segun las leyes de los montes pios, para que se haga por el gobierno esta declaracion á su favor, y por consecuencia es indispensable que las Córtes lo declaren como única autoridad que puede dispensar, y aun abolir las leyes. El ahorcado, mártir de la patria, el general Porlier, primer mártir de la libertad española, debe ocupar en nuestros corazones la memoria y lugar mas distinguido; mas la manera de su muerte presenta un inconveniente al gobierno para la declaracion que se propone, y es preciso que las Córtes remuevan el obstáculo, porque solo á ellas es permitido el hacerlo. Pero, señor, ya que se trata de consolar en el punto privativo de la generosidad á la esposa del inmortal Porlier; ya que es tan justo que las Córtes tomen en consideracion servicios tan señalados, ¿no seria mas natural, mas grandioso y mas digno de quien va á dar y va á recibir, el declarar que el general Porlier no ha muerto, y que por consiguiente no es la mezquina asignacion de viudedad la que corresponde á su esposa, sino el sueldo entero del empleo que él obtenia? Las Córtes van á declarar que la clase de muerte sufrida por el general Porlier, no obsta á que disfrute la viudedad su benemérita esposa; mejor es pues, declarar que vive, y que se entiende asi, para que perciban el sueldo entero, la viuda hasta su fallecimiento, y despues de él sus hijos y sus hijas, aquellos hasta los veinte y cinco años de edad, y estas hasta tomar estado.»

El señor *Vargas Ponce*: «Sin mezclarme en si sea ó no de la atribucion de las Córtes el resucitar muertos, debo hacer presente al congreso que el gobierno declaró á favor de las viudas de los que murieron en el combate tenido en el cabo de Trafalgar en el año de 1805, el goce de viudedad considerada con dos grados de aumento al que tenian los oficiales que fallecieron en dicho combate. No es necesario hacer comparacion de aquellos servicios con los contraidos por los heroes de nuestra libertad: los unos no hicieron otra cosa que cumplir su deber, desempeñando un servicio á que estaban precisamente obligados; y los otros escediendo sus fuerzas y obligaciones, ofrecieron sus vidas por contribuir á la salvacion de la patria, y derrocar el fiero despotismo que la hacia sucumbir. Opino pues, que asi como á aquellos se les acordó la gracia de considerarlos en dos grados,

mas para arreglar sus viudedades, se diga al gobierno ejecute lo mismo con la viuda del general Porlier.»

El señor *Yandiola*: «El señor *Romero Alpuente* ha prevenido toda la idea que tenia sobre este asunto, y encuentro que sus reflexiones son las mas justas y arregladas. No me detendré en hacer una pintura de los servicios, sacrificios, y estraordinarios méritos del invicto Porlier; ni tampoco de las persecuciones y padecimientos de la señora viuda encerrada en un convento, robada y maltratada por los asesinos de su esposo del modo mas cruel é ignominioso. Mi corazon se estremece con semejantes recuerdos, y el congreso no puede desentenderse de tomar en consideracion tan particulares circunstancias. La indicacion del señor *Cepero* me parece demasiado moderada; y por esò pido que se lleve á efecto en los términos que propone el señor *Romero Alpuente*, reservándome hacer otra para que se declare, en atencion á que el general Porlier no murió degradado, que conserva todos sus honores y distinciones.»

El señor *Castanedo*: «Abundo en los mismos sentimientos que los señores preopinantes, por los merecimientos y distinguidos servicios del general Porlier, y por las virtudes y sacrificios de su viuda; pero opino que si tratamos de acordar los premios que son debidos á la memoria de tan dignos sugetos, debemos hacerlo con todas las consideraciones á que son acreedores; y en este concepto me parece muy ceñida y aun limitada la indicacion del señor *Cepero*, porque el acceder á ella no creo que sea una gracia, sino un deber de rigorosa justicia. Yo no entiendo de ordenanza militar, pero estoy persuadido de que el derecho á disfrutar del monte pio de viudas es tan sagrado, que aunque el militar haya muerto por el delito mas atroz, no perjudica al goce que debe tener su viuda de la pension que por la misma le está acordada; de suerte que el suscribir meramente á la indicacion del señor *Cepero*, no será otra cosa que acceder, sin necesidad, á este derecho de justicia, aun suponiendo que el general Porlier hubiese perdido la vida por un verdadero delito; y no estamos en ese caso, sino en el de tratar de acordar premios suficientes á los méritos de este héroe.»

El señor *Sanchez Salvador*: «En el supuesto de que segun ha espuesto el señor *Romero*, debe graduarse la existencia política del general Polier, añado á esta existencia política el que se declare que debe optar á los grados que le correspondan, y por consiguiente al goce de los aumentos que ellos requieran.»

En este acto tratándose de votar la indicacion del señor *Cepero*, manifestó dicho señor que desde luego la retiraba porque

su aprobacion no perjudicase á otras mas benéficas que pudieran hacerse; y en su virtud se leyó la siguiente del señor *Zapata*: *Que las Córtes declaren benemérito de la patria al general Porlier; y que en su consecuencia pase esta resolucion al gobierno, para que en favor de la viuda de este general, acuerde lo que exige la justicia y la gratitud nacional.*

En seguida dijo su autor: que cuando proponia que se declarase al general Polier benemérito de la patria, no era para que se hiciese la declaracion general que es de costumbre en estos casos, sino una muy particular como se habia hecho en favor de los inmortales Daoiz y Velarde; y que se inscribiese su nombre en el salon de Córtes, como estaban los de estos últimos; hecho lo cual se estaria en el caso de resarcir los estraordinarios méritos contraidos por este individuo.

Admitida á discusion la primera parte de la indicacion y no la segunda, dijo el señor *Lasanta*: que la declaracion que se solicitaba, era de mucha urgencia, pero que al mismo tiempo debia tenerse presente una proposicion ya hecha sobre que el nombre de estos héroes se inscribiese en el salon de Córtes, y correr unida con la del señor *Zapata*, para que se deliberase todo junto. El señor *Victorica*, espuso que la declaracion que se solicitaba por el señor *Zapata* la conceptuaba supérflua, como que nada añadia á la opinion pública, que ya se habia anticipado á tener y considerar por beneméritos de la patria á los héroes que se habian sacrificado en su obsequio: que ella era la que debia decidir en este asunto, y conservar en la posteridad con el aprecio debido los nombres de tan dignos individuos: que por mas que no se hiciese esta declaracion por el congreso, ocuparian siempre los primeros lugares en la historia; y que por estas razones opinaba que solo debia tratarse de que se inscribiesen sus nombres en el salon de Córtes. Replicó el señor *Zapata* que era cierto que la declaracion que solicitaba nada añadia al concepto que de estos héroes tenia ya la opinion pública, pero que esto no obstaba á la obligacion que tenia la patria de dar un testimonio público del aprecio que le merecian las singulares acciones de estos individuos: que repetia que era una obligacion precisa el hacer esta demostracion, y que mientras asi no se verificase, la nacion no habria cumplido con uno de sus primeros deberes, cual era el tributar á sus hijos el debido agradecimiento por sus proezas. Añadió el señor *Michelena*, que nada tenia que decir sobre este particular, pues veia la general disposicion del congreso para decidirlo en términos que nada dejase que desear; pero que se veia precisado á advertir que la

junta de Galicia habia nombrado al general Porlier, capitan general. En seguida dijo:

El señor *Yandiola*: «En efecto, no puedo dejar de tener la mayor complacencia al advertir la disposicion del congreso en un asunto tan interesante, y me convence de esto mismo el no haberse admitido la segunda parte de la indicacion del señor *Zapata*, pues en ello virtualmente se ha resuelto que no corresponde al gobierno el tomar conocimiento en un particular que es de la absoluta atribucion de las Córtes. Las reflexiones hechas por el señor *Victorica*, de ninguna manera pueden convencerme; pues aunque sea cierto, como lo es, que la opinion pública ha consagrado en favor del general Porlier y otros héroes de su clase, la declaracion de beneméritos de la patria, no lo es menos que la representacion nacional santifica las opiniones, y que debe pronunciar su conformidad con esta misma opinion, en favor de un general lleno de servicios y de una viuda cargada de males. Si el voto general ha decidido esta cuestion, como dice el señor *Victorica*, este mismo voto general nos está llamando á que confirmemos su justo concepto, y no podemos desentendernos de ello. Cumpliremos en conformidad con el señor *Zapata* una de nuestras primeras obligaciones, y daremos un testimonio público de que la nacion agradece y remunera los servicios de sus hijos. Para nada se opone lo que ha indicado el señor *La Santa*, porque sin perjuicio de acordarse la declaracion que se solicita, se verificará tambien lo que aquel desea. Ultimamente debo observar que la declaracion de sueldo corresponde esclusivamente á las Córtes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la primera parte de la indicacion del señor *Zapata* con la adicion del señor *Baamonde*, de que á las palabras *benemérito de la patria* se añadiese *en grado heroico*.

En seguida se leyó por segunda vez la proposicion del señor *Losada*, que tuvo su primera lectura en 19 de julio (*véase*), y admitida á discusion dijo

El señor *Villanueva*: «Supuesto que en la presente proposicion se añade al general Porlier, el benemérito y no menos héroe general Lacy, pido que se estienda á este individuo la declaracion de *benemérito de la patria en grado heroico*.»

El señor *Castanedo*: «Señor, debo observar que confundimos y precipitamos un negocio de la mayor gravedad. De la mayor gravedad le llamo, no en cuanto á dudar sobre su decision, sino por su grandeza y digno objeto. Todos deseamos que estos heroes sean premiados y distinguidos en el órden mas elevado, pero por lo mismo debemos concretar este negocio á

un verdadero punto de vista para no equivocarlo ni retardarlo. ¿Qué inconveniente hay en que esto pase á la comision de premios, y que lo traiga, si es posible, mañana para la resolucion de las Córtes? De este modo procederemos con el mejor acierto, sin esponernos á equivocaciones.»

El señor *Calatrava*: «Yo aprobé la indicacion del señor *Zapata*, y estoy pronto á aprobar tambien la del señor *Romero Alpuente*; pero creo que se está siguiendo un camino equivocado. El congreso debe toda su gratitud á los mártires de la patria: debe asimismo el congreso reconocer y premiar los importantes servicios de estos héroes; pero ni uno ni otro debe hacer por proposiciones aisladas, y en el órden confuso que ellas prestan. Yo tengo por el primer mártir de la libertad española á don Sinforiano Lopez. No lo he conocido, ni tengo otra noticia de él que la publicidad de sus méritos bien clasificados. Este hombre sacrificó sus intereses y su vida, siendo la primer víctima del despotismo, y dejando en horfandad una familia desgraciada que merece toda la consideracion del congreso. En el mismo caso se hallan el general Lacy y otros beneméritos españoles; y el hacer declaraciones en favor de unos y no de los demas, sería cometer una injusticia. Por esta razon opino, que se debe pasar todo á una comision, para que dé su informe con la mayor brevedad, y se proceda con el acierto debido.

El señor *La Santa*: «El voto del señor *Calatrava* fue el mio cuando propuse que la indicacion del señor *Zapata* pasase á una comision, á fin de que diese su dictámen. Esto mismo repito ahora con respecto á la del señor *Losada*; quiero decir, que para que procedan las Córtes con la mayor solemnidad posible, se pase á una comision, quien se hará cargo de la voluntad general, y despachará este asunto con toda brevedad.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la indicacion del señor *Losada* á una comision especial para la que fueron nombrados los señores

Obispo de Sigüenza.
Vargas Ponce.
Martinez de la Rosa.
Yandiola.
Losada.
Castanedo.
Sancho.
Baamonde.
Romero Alpuente.

A continuacion se leyó la siguiente indicacion del señor *Romero Alpuente*:

A la viuda del general Porlier se le niegue la viudedad, y

se le dé el sueldo entero de su marido, como si viviera; y por su fallecimiento á sus hijos, siendo varones hasta los 25 años, y si hembras hasta que tomen estado: esto sin perjuicio de los premios que correspondan á aquel héroe y su familia.

Tomó la palabra el señor *conde de Toreno*, y dijo: que sentia que el congreso se ocupase tanto de la viuda del general Porlier: que esta señora repetia que nada habia pedido; y que por mas que se la hubiese de considerar benemérita para merecer la atencion del congreso, por evitar una discusion tan dilatada le parecia conveniente que nada se hiciera en el asunto; pues la viuda del general Porlier nada necesitaba ni pedia. Añadió el señor *Ledesma*, que se perdia el tiempo en una cosa que debia estar ya concluida; y á todo contestó

El señor *Palarea*: «Nunca está mejor ocupado el congreso que en los momentos que se dedica á hacer justicia; ¿y á quien? A los primeros héroes de la nacion, á los primeros mártires de la patria, á las primeras víctimas del despotismo. ¿Y se llamará perdido el tiempo que se destine á tan sagrado objeto? Nunca, repito, se empleará mejor que dedicándolo en favor de aquellos que quisieron anticipar la época de nuestra libertad; de aquellos que pospusieron sus intereses al general de la nacion; y de aquellos, en fin, que sacrificaron sus vidas en las aras de la madre patria, por contribuir, y aun por establecer la felicidad comun. Si la historia, como dice el señor *Victorica*, conservará los nombres de héroes tan dignos, nosotros debemos consignarles nuestra gratitud; y de lo contrario, la misma historia culpará nuestra indolencia, y aun nuestro crimen, en no haberles tributado los obsequios y homenages que tan cumplidamente merecieron. Tres siglos hace que el héroe Padilla falleció en un patíbulo por la misma razon de haber aspirado á establecer los derechos de la libertad española; y aunque la historia nos lo traslada con recuerdos de su heroismo, no por eso se retrajeron las Córtes estraordinarias de declararle las distinciones de que era digna su memoria. En el mismo caso se encuentran los héroes dignísimos Daoiz, Velarde y Alvarez, de quienes nadie puede dudar que la historia les consagrará un lugar muy distinguido; y sin embargo, las mismas Córtes estraordinarias honraron su memoria, haciendo las mas positivas declaraciones en su favor, y colocando sus nombres respetables en el salon del congreso, para que nos sirviesen de dulce recuerdo, y de estímulo á los que se encuentren capaces de contraer iguales sacrificios en honor de su patria. ¿Y dudarémos imitar la conducta de las Córtes constituyentes, mucho mas cuando recae

sobre personas que en nuestros dias, y á costa de sus vidas, pusieron los cimientos para restablecer el grande edificio del sistema constitucional, y que son el primer móvil de que existamos hoy reunidos para constituir la felicidad de la nacion? Nunca, repito otra vez, tiempo mejor empleado; y debemos dedicar todas nuestras fuerzas para corresponder dignamente á la memoria que nos han dejado estos beneméritos hijos de España.»

El señor *Ledesma* manifestó que sus espresiones habian sido dirigidas á que no se dilatase una discusion, que por lo mismo que recaia sobre una materia tan indisputable no debia consumir el tiempo que se necesitaba para otras cosas.

Convino el señor *Navas* con estas ideas, y el señor *Calderon* apoyó en un todo lo espuesto por el señor *Palarea*; en cuya virtud declarado el punto suficientemente discutido se acordó pasase la indicacion del señor *Romero Alpuente* á la comision especial nombrada.

En seguida se leyó la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, á que subscribieron los señores *Presidente*, *Lopez* (don Marcial) *Cepero*, *Diaz del Moral*, *La-Santa*, *Ramos García*, *Victorica* y *Moragües*, y su tenor es como sigue:

Que la comision nombrada tenga en consideracion la suerte de la viuda del benemérito diputado de las Córtes don Isidoro Antillon, y honre su memoria por haber muerto en la inhumana persecucion sufrida por sostener los derechos de su patria.

Tomó la palabra y dijo:

El señor *Martinez de la Rosa*: «Habiéndose determinado por las Córtes que todas las proposiciones que se han presentado pasen á una comision especial para que proponga los premios que crea convenientes y dignos de la nacion y de sus representantes, en favor de los huérfanos y viudas de los que murieron por la libertad de la patria, creeria faltar á uno de los deberes mas sagrados, si no hiciese la indicacion que presento al congreso (*la leyó*). Seria hacer un agravio á la memoria de este benemérito diputado tan célebre por su amor á la patria, detenerme en elogiar sus virtudes, su amor á la libertad, su instruccion, su talento y aquella constancia, aquella firmeza inalterable que le hacian digno de otro siglo, y que escitan ahora nuestra admiracion y gratitud. Este celoso diputado, tan perseguido por los enemigos de la libertad, no era ya individuo de las Córtes ordinarias, cuando sobrevinieron los fatales acontecimientos del año de 814. Hallábase á la sazon enfermo en su propia provincia, en la mayor postracion, y casi sin esperanza de vida; mas ni esta triste si-

tuacion bastó á desarmar á sus perseguidores, los cuales, despues de haber llenado los calabozos de víctimas, cuando apenas habia verdugos que bastasen á atormentarlas, no satisfecha su ferocidad, se acordaron de que aun existia Antillon; que le quedaban algunos dias de vida, y que era preciso sacrificarle á su venganza. Buscaron, pues, á este ifeliz; y á pesar de que los facultativos declararon que no podia movérsele sin inminente riesgo de la vida, se efectuó sin embargo, la cruel órden de su prision, arrancándole del lecho en que pedia á sus verdugos por única gracia que le dejasen espirar. Solo, moribundo, sin mas consuelos que los de su conciencia, y las lágrimas de su infeliz esposa, emprende el camino para el parage destinado á su prision; y al pasar por su propia casa, sin tener apenas el consuelo de reconocer á su afligida madre, espira á pocas horas, y se libra con la muerte del furor de sus asesinos. Esta es la suerte desgraciada que estaba reservada para el diputado Antillon: despues de haber sostenido los derechos de su patria; despues de haber luchado contra todo género de preocupaciones y de abusos, muere en una situacion tan dolorosa, que haria sonrojar á sus mismos perseguidores si aun fuesen dignos de remordimientos. ¡Y podríamos nosotros mirar con indiferencia la suerte de una esposa y de una huérfana desgraciada, echando en olvido las virtudes del que nos dejó con su constancia tan glorioso ejemplo!..... Hoy que nos ocupamos en premiar las virtudes de los españoles beneméritos, á quienes debemos mirar con el mayor entusiasmo por habernos abierto la senda de la gloria: hoy que honramos su memoria, y tratamos de enjugar las lágrimas de sus familias, no olvidemos una tan digna del aprecio y generosidad de la nacion. Justo es que premie la patria á los que murieron por salvarla; justo es que premie á los que mas afortunados lograron libertarla de su opresion; y justo tambien que recompense al que sostuvo sus derechos, y se entregó como víctima, por no humillarse ni envilecerse. El infeliz Antillon previó su desgracia; pero incapaz de una flaqueza y envidiando en su corazon la triste suerte de sus amigos, esperó tranquilamente la suya con aquella serenidad que solo inspira la inocencia. *Mis compañeros yacen en calabozos; y yo no quiero deshonrarme, ni manchar mi memoria.* Estas eran sus espresiones, estos sus sentimientos, cuando esperaba la órden de su prision; y hasta en los últimos momentos de su vida conservó la firmeza de carácter, que le distinguió siempre, y el amor á la patria que debemos ahora recompensar.................................

El señor *Lopez (don Marcial)*: »Á lo que acaba de decir

el señor *Martinez de la Rosa* respecto de este ilustre diputado, nada tengo que añadir sino que he preferido subscribir á la indicacion que se ha leido, á continuar otra alusiva al mismo asunto por hallarla concebida mas generalmente, y en términos mas amplios.

»La escribia, sí, y hubiera faltado á mis deberes, si hubiera omitido esta diligencia que exigian imperiosamente las relaciones que con él tuve, el ser paisano mio, y el convencimiento en que he estado de su amor sincero al bien de la patria, de sus desvelos por obtenerlo, del sacrificio continuo que hizo de sus luces, de lo que padeció en los momentos últimos de la libertad, del modo en fin con que murió, sobre el cual quiero guardar un silencio que dice mas de lo que yo pudiera esplicar en el discurso á que mi cortedad podria estenderse.

»Sabedor de lo que padeció en los angustiosos estremos de su vida por la proximidad en que yo me hallaba, tuve un motivo de condolerme y de llorarle; y hoy tengo una satisfaccion la mas completa en hacer mencion honrosa de su memoria en este lugar augusto, do se trata de tomar en consideracion las grandes acciones de aquellos héroes que dejaron de existir, pero nunca para la gloria y agredecimiento público.

»Si fue de este número el que es objeto de la indicacion suscrita por mí, que acaba de leerse, lo saben muchos de sus antiguos compañeros que hoy se hallan reunidos, y estan aqui presentes, lo sabemos otros, lo saben todos los que hayan querido oir cuanto pasó en el tiempo que felizmente hemos visto renovado; y estenderse sobre esto es acaso cercenar sus méritos... Callo pues, y en este silencio pienso hacerle un homenage. ¿Merecerá pues, que sea honrada su memoria?

»De su familia, de su esposa é hija, es tambien ocioso hablar. Compañeros inseparables en su destino, sufrieron tanto como él sufrió, y quedaron vivos para continuar sufriendo. Perdieron por lo que todos sabemos al padre y al esposo, y lo perdieron todo ¿Y no será justo que tengan una honrosa indemnizacion de mano de la madre patria? Llamo pues, la atencion del congreso sobre esta obra tan digna de su justicia, y repito que esperimento un placer el mas sincero en traer a la memoria en este dia los hechos que he indicado, suplicando al mismo tiempo al congreso, al que no trato de molestar mas, se digne tomar en consideracion la indicacion que acaba de leerse.»

El señor *Victorica*: «Antes de hablar leeré al congreso la indicacion que acabo de escribir (*la leyó y era en un todo conforme con la del señor* Martinez de la Rosa). Yo no trato de la

viúda ni de la hija de este individuo, sino de una víctima que pereció del modo mas horroroso; y de que tal vez este es el caso que mas puede enardecer un pecho contra los enemigos de la Constitucion, porque al fin el que muere en un patíbulo padece menos que el que arrastrado desde su casa por los caminos, enfermo, lleno de afliccion, perece en manos de sus verdugos. A pesar de las esposiciones que se dirigieron haciendo ver la situacion triste de este dignísimo diputado, de la imposibilidad física de poderse mover de su casa, vino una órden de los asesinos que entonces asediaban el ánimo del Rey, para arrancarle de su casa y llevarle á *Zaragoza*. Así que, mi dictámen es que la comision al proponer el suyo al congreso, tenga presente la suerte del ilustre diputado *Antillon*, sacrificado bárbaramente por el despotismo por haber sostenido los derechos de la patria con un ardor heróico.»

El señor *Gasco*: «Mi corazon se halla penetrado de los mismos sentimientos de gratitud y justicia hácia los beneméritos españoles que han perecido por dar la libertad á la patria, y mi satisfaccion sería que no solo fuesen premiados los muertos, sino que se estendiese tambien el premio á los vivos; y á este fin tengo hecha una proposicion para que estos premios se verifiquen, pues no solo ha de tratarse de esparcir las flores de la gratitud á los que han perecido por la causa de la patria. Mi proposicion es, que esa comision dé una idea del modo de premiar á los que hayan padecido por esta causa. Así pido al señor *Presidente*, que con antelacion á otras proposiciones pasemos á fijar un término á esta discusion, en que procedemos por comparacion del mérito de personas, esponiéndonos á quejas, á grandes errores, y á resultados que acaso acaso no es regular que subsistan.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* á la comision nombrada, y del mismo modo las siguientes:

Del señor Quiroga.

Pido que el nombre de Porlier se coloque entre los de Daoiz, Velarde y Álvarez.

Del señor Arrieta.

Pido que al general Porlier se declare benemérito de la patria en grado heróico, y que su nombre se inscriba en el salon de las

Córtes, lo mismo que los de Daoiz, Velarde y Alvarez.

Del señor Gutierrez Acuña.

Parece que reclama la justicia, que habiendo sido inscriptos en el salon de Córtes los nombres de los inmortales Daoiz y Velarde, primeros mártires de la independencia nacional, lo sea igualmente el del general Porlier, primer mártir de la libertad civil, ocupando su nombre el cuadro en blanco que se halla en el salon.

Del señor Villanueva.

Que el general Lacy y el coronel don Felix Acevedo sean igualmente declarados beneméritos de la patria en grado heroico.

Del señor Navarro (*D. Felipe*).

Siendo público y notorio que el coronel don Joaquin Vidal fue sacrificado cruelmente en Valencia por haberse pronunciado á favor de la libertad civil, es justo se concedan tambien á su memoria los honores que las Córtes declaren á la del general Lacy y del coronel don Felix Acevedo.

Esta indicacion se pasó como las demas á la comision con la diferencia de haberse agregado por adicion del señor *Golfin*, que á las palabras *coronel Vidal*, se añadirse: *y sus compañeros.*

Del señor Diaz Morales.

Que se conceda el mismo honor á la memoria del general Lacy.

Del señor Salvador.

Si las Córtes declararen la existencia política del digno general Porlier; pido se considere con derecho á los ascensos y sueldos á su viuda, mientras dure aquella.

Del señor Vargas Ponce.

Que la comision especial nombrada informe como se deben colocar en este salon todos los nombres de los declarados beneméritos de la patria.

Del señor Martinez (don Javier).

Pido que la comision tenga presente para su informe la resolucion de la junta de Galicia, por que resolvió que las pensiones que cobraban dos monges en la ciudad de Santiago como denunciadores de los amantes de la Constitucion y nuevas instituciones, se dedicasen al socorro de los hijos huérfanos de don Sinforiano Lopez.

Del señor Gasco.

Pido á las Córtes que se mande á la comision de premios que reuniendo cuantos datos, noticias y documentos convengan, proponga á las mismas el modo de honrar á todos los que desde el fatal trastorno acaecido en el sistema constitucional en el mes de mayo de 1814, han padecido por su adhesion al mismo sistema; declarando al mismo tiempo con toda solemnidad que la nacion fue ofendida en las personas de sus diputados presos, perseguidos y procesados con igual motivo.

Leida esta última indicacion dijo

El señor *La-Santa*: «Pido que esta indicacion pase á la comision de beneméritos *vivos*, es decir, á la encargada de proponer premios á los sugetos vivos que resulten ser beneméritos de la patria, tal como á los individuos del ejército de la ciudad de San Fernando; pero no á esotra comision que podremos llamar de *muertos*, que es la especial nombrada para señalar premios á las familias de Porlier, Lacy, Sinforiano Lopez, y demas patriotas que han perecido por la libertad de la patria.»

El señor *Gasco*: «La proposicion, que acaba de ofrecerse á la deliberacion del congreso, no tiene solo por objeto el premiar á los vivos, sino que se estiende á honrar la memoria de los muertos que hayan perecido por su amor al sistema constitucional; pero envuelve ademas una declaracion, que en mi concepto es muy necesaria, y que no puede prescindir la representacion nacional de hacerla.

»Todos sabemos que el fatal trastorno acaecido en el mes de mayo de 1814, produjo persecuciones horrorosas sobre los diputados que mas se distinguieron en defender las libertades de la nacion, y sobre un sinnúmero de personas que habian sostenido los fueros de la misma. La historia de nuestras antiguas Córtes no nos presenta un testimonio de tan inauditos procedimientos contra los representantes de la nacion; procedimientos que aunque ejecutados contra los diputados, fueron directamente

contra ella. Parece pues que lo primero que debió hacerse al reunirnos en este congreso, fué una declaracion solemne de que estos procedimientos habian sido del desagrado de la nacion, por hallarse ultrajado su decoro y dignidad, y por ser un atentado que se cometió contra la misma. Las Córtes habrian presentado en esta declaracion un ejemplo de dignidad y de justicia, reintegrando al propio tiempo á la nacion de los derechos de que se la despojó en las personas de sus diputados. Si un propietario fuese arrojado de su propiedad contra lo dispuesto por la ley, ¿con cuanta razon clamaria que se le repusiese en ella y en los demas sitios de que fuè destiruido? Y si esto es cierto, ¿con cuanta mas razon deberá hacerlo la nacion que se vió despojada de sus derechos, y ultrajada en su decoro y dignidad en las personas de sus diputados? Por tánto creo que mi proposicion debe pasar, no á la comision ordinaria de premios, sino á una especial, para que reuniendo todas las noticias convenientes, proponga á las Córtes el modo de hacer esta declaracion solemne que se debe al honor y dignidad de la misma nacion, manifestando las ofensas hechas á la España en las personas de sus diputados y ademas la manera en que se deba honrar asi á los diputados perseguidos, procesados ó castigados, como á los demas que han padecido por igual motivo durante estos seis años últimos. Esto podrá hacerse concediéndoles una señal de honor, ó instituyendo una órden civica con que se premien sus padecimientos y virtudes patrióticas, en la misma manera que la de san Fernando creada para premiar el mérito militar. Este honor podrá igualmente recaer sobre la memoria de los muertos, cuyos méritos se hagan constar, asi como los de los que existen. Aunque la calificacion del mérito no pertenéce á las Córtes, pertenece á estas la institucion de la referida órden civíl patriótica, y ademas hacer la designacion de las calidades y circunstancias con que se ha de optar á ella; porque de conceder un premio sin que preceda la calificacion, nos esponemos á dar premios que no correspondan. Ademas, es indudable, que con la creacion de esta órden ú otra, evitaremos comparaciones y resentimientos que no estamos en el caso de suscitar; y en atencion á que el congreso no debe desentenderse de conceder una distincion de honor á los que han padecido por su adhesion al sistema constitucional, para evitar que se haga participes de ella á los que no tengan los méritos suficientes, y con el objeto de evitar equivocaciones, preceda á la concesion la calificacion de los méritos que se exijan. Tambien es interesante que se dé un testimonio público á la virtud perseguida, haciendo que esas causas ó procesos dejen de existir, para

que asi desaparezcan de entre los hombres unos monumentos en que se ha consignado la persecucion al amor de la patria, al mérito, á la inocencia y á las virtudes cívicas.»

Declarada suficientemente discutida esta indicacion, se mandó tambien pasar como las anteriores á la comision especial nombrada; y dijo el señor *Cortés*, que tomaba la palabra para hacer presente, que al paso que se llenase el cuadro que se encontraba en blanco en el salon, inscribiendo en él el nombre de la persona que se declarase merecerlo, se hiciese otro cuadro, y se dejase en blanco, con objeto á manifestar que se hallaba preparado para el héroe que se distinguiese mas en defensa de la libertad civil de los españoles; significándose de este modo que estaba preparado el premio para el que lo mereciese, lo cual serviria de estímulo á las buenas acciones.

El señor *Calatrava* dijo, que con objeto á economizar indicaciones suplicaba á los señores de la comision tuviesen presente al coronel Gorri y al general Aguirre que murieron de un modo muy semejante al de los demas que se habian mencionado; pero como se le advirtiese por el señor *Presidente* que convendria mas hiciese la indicacion por escrito, lo verificó, y se mandó pasar á la comision especial, como la del señor *Navas*; y ambas son como siguen:

Del señor Calatrava.

Que la comision tenga tambien presente el mérito que contrajeron los difuntos coronel Gorry y el general don José Aguirre.

Del señor Navas.

Que los señores de la comision tengan presente al diputado don Antonio Oliveros, de las Córtes estraordinarias, que ha fallecido en la persecucion despues de un largo martirio.

En este estado, tomo la palabra y dijo

El señor *Lobato*: «Observo que se va haciendo tan dilatado el catálogo de los mártires de la patria, que dentro de poco ha de ocupar mas que el martirologio romano. No es decir esto que yo me oponga en modo alguno á que se premien las virtudes y méritos de los servidores de la patria; pero reflexiono, que si lo ha de pagar el erario, vendremos á constituir un perjuicio con la asignacion de sueldos y pensiones en las circunstancias en que se están buscando los medios de aliviar á la hacienda pública de las muchas cargas que sufre. Está bien que nuestra gratitud se

estienda á conceder distinciones y dignidades á los que las hayan merecido: que se inscriban sus nombres en el salon de Córtes, y que se hagan las demas demostraciones de reconocimiento que se crean convenientes, pero me opondré siempre á que se destinen sueldos cuando la nacion se halla tan escasa de numerario; y respecto á que esto se ha de pasar á una comision, tenga esta presente, que si han de salir del erario estos pagos, siempre se causará un perjuicio á que deberé oponerme.»

El señor *Sancho*: «Sin embargo de que ya este es un punto declarado discutido; pues el señor *Lobato* ha hablado sobre él, no puedo menos de contestarle. Me parece que hay una contradiccion absoluta entre declarar beneméritos á los que se han sacrificado en obsequio de los intereses de la patria, y dejar á sus familias abandonadas á la indigencia. Si viviesen estos héroes, sin duda alimentarian á los suyos; y hoy que han fallecido víctimas de su heroismo, la nacion tiene una sagrada obligacion de mantenerlas á su costa, aunque estuviese en el caso que pinta el señor *Lobato*; mucho mas cuando se trata de pensiones á un corto número de personas, que solo pueden componer una cantidad despreciable é incapaz de empobrecer á la hacienda pública. Ademas, no puedo permitir que se diga que la nacion está pobre, y tan pobre como se quiere figurar. La nacion es rica; pero sus riquezas estan mal distribuidas: ahora que estamos tratando de repartirlas como corresponde, sobrarán recursos; no solo para el objeto que se ha propuesto, sino tambien para acreditar la grandeza indisputable de la España.»

Se leyó por segunda vez el proyecto de ley sobre vinculaciones, de que se dió cuenta en la sesion del dia 19 del presente mes (*véase*).

En seguida dijo el señor *Ochoa*, que hacia muchos dias que el señor *Moreno Guerra* tenia hecha una proposicion que se habia leido de primera lectura, sobre nombramiento de consejeros de estado, asunto de la mayor urgencia, como que las muchas atribuciones que correspondian á este consejo estaban por desempeñarse, causándose unos perjuicios estraordinarios con la falta de provision de jueces de lospartidos que ya estaban demarcados: y que pedia que se leyese por segunda vez la insinuada proposicion, procediéndose desde luego al nombramiento de los consejeros que falten para completar el número de los que debiesen existir; y que se ocupasen las Córtes en si debian permanecer los actuales, á quienes no conocia, pero congeturaba que tal vez habria algunos que hubiesen entrado en un órden inconstitucional, y quizá otros que tuviesen

tachas que los pudiesen hacer incapaces de obtener semejantes destinos.

Continuando la discusion del reglamento de milicias nacionales, se leyó el artículo 39, refundido por la comision en los siguientes términos:

Acto continuo, el comandante preguntará á sus subordinados: ¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos, la Constitucion política de la monarquía, obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamas el puesto que se os confie? = Sí juro. = El cura párroco dirá en seguida: Si así lo hiciereis Dios os lo premie y sino os lo demande. Y el comandante añadirá: y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes.

En seguida se leyeron los siguientes votos particulares:

De los señores Palarea y Serrallach.

»Art. 39. »Acto continuo el comandante preguntará en voz alta á sus subordinados ¿Jurais á Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos, en defensa de la religion católica apostólica romana como ley fundamental del estado? ¿Jurais guardar, y si alguna vez os compitiese, hacer guardar la Constitucion política de la monarquía y las leyes: defender las Córtes: defender la persona sagrada é inviolable del Rey, y la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones: mantener y restablecer el órden interior: obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio; y no abandonar jamas el puesto que se os confie? = Si juro. = El cura párroco responderá: Si asi lo hiciereis Dios os lo premie y sino os demande = Y el comandante añadirá: La patria os bendecirá si cumplís vuestro juramento, y si no os exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes.

»Presentamos como voto particular esta fórmula de juramento, separándonos de la de la comision por no estar conforme á lo aprobado por las Córtes en dos sesiones distintas.''

Del señor Romero Alpuente.

»Mi voto en cuanto al juramento de la milicia nacional, es contrario al de la comision, porque le dejo como le han aprobado las Córtes con la adicion del señor *Cepero*, y solo quito las penúltimas palabras: *yo en uso de mi ministerio rogaré á Dios.*

«Me fundo en que la fórmula está ya aprobada por el congreso; y aunque no lo estuviera ya, deberia estarlo, porque esta milicia viene á ser la masa del pueblo, y para saber lo que jura, necesita de que en las breves palabras que se formen se le presente el todo á que se obliga.»

A su consecuencia, dijo:

El señor *Palarea*: «He estendido mi voto con arreglo á lo que las Córtes tienen decretado, porque creo que es un hecho bastante notorio, que el artículo se halla aprobado en todas sus partes, y que solo volvió á la comision para que lo reformase en tres de sus periodos, á virtud de ciertas observaciones hechas por algunos señores diputados. Estas se hallaban reducidas á la cláusula de juramento en que se comprendia la religion; á las espresiones sobre sostener á las Córtes ó al congreso; y á las que se ponian en boca del cura párroco. Las primeras se hicieron por el señor *Cepero*, á consecuencia de lo que anunciaron los señores *Fraile* y *Villanueva*; y aun las últimas tuvieron este orígen, y las segundas fueron hechas por el señor *Martinez de la Rosa* y el señor *conde de Toreno*. Entonces manifesté yo que se habia puesto la fórmula del cura párrococo, porque era la misma que prevenia la ordenanza para el juramento del soldado, y que habia subsistido por espacio de medio siglo, sin haberse tachado por persona alguna; y que la religion podia defenderse con las armas en los casos y circunstancias que manifesté, y no repito por evitar el hacerme difuso. No obstante mis reflexiones, se devolvió el artículo á la comision, para que lo enmendase en estas cláusulas, sin que yo vea la razon de por qué se haya refundido de nuevo, cuando, como he dicho, estaba aprobado en lo demas.»

El señor *Florez Estrada*: «La comision ha tenido muy presente lo resuelto por el congreso; y lejos de creer que estuviese aprobado todo el artículo, opina que no lo estaba en ninguña parte, porque se estaba tratando de sus primeras cláusulas cuando se mandó que volviese á la comision, respecto á que desde luego se dudó como debia empezarse; y despues se hicieron observaciones sobre todo el resto de su contesto. Ademas de que aunque en efecto se hubiese aprobado, no hay un inconveniente en que ahora se apruebe lo que se propone, con tanto mas motivo, cuanto lo que ahora se dice abraza todos los particulares que apetece el señor *Palarea*; pues en la Constitucion se contiene todo lo que alli se decia, y aun lo que se dejaba de decir. Por consiguiente, no hay contradiccion alguna entre el dictámen de la comision, y lo determinado por el congreso.»

El señor *Sanchez Salvador*: «Convengo en un todo con lo que ha dicho el señor *Florez Estrada*; y ademas añado, que el hacer guardar la Constitucion no corresponde á los milicianos, pues ellos deberán guardarla; pero el hacerla guardar es propio de las autoridades y los gefes.

El señor *Palarea*: «Pretendo hacer una aclaracion á lo que ha dicho el señor *Florez Estrada*. Aunque es verdad que en la Constitucion se encuentra todo lo que se proponia para el juramento, tambien lo es que allí se halla en bosquejo; y que se consideró necesario hacer una espresion circunstanciada de todas las obligaciones del miliciano, en atencion á que el juramento lo prestarian todas las clases, en las que habria personas instruidas, y quienes no siéndolo, necesitasen una especificacion para no dudar de aquello á que se obligaban. Por lo que toca á la reflexion del señor *Sanchez Salvador*, bastará leer el artículo en la forma que se hallaba estendido para convencerse de que no tiene fuerza el argumento. Decia así: *Guardar, y si alguna vez os compitiere, hacer guardar, &c.* En este concepto bien se ve que semejante cláusula estaba limitada al caso que alguna vez les compitiese, cuya ocasion podria desgraciadamente llegar, y creo no sea necesario traer á la memoria.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo 39 del reglamento.

Se copia á continuacion el resto del reglamento, por no interrumpir las discusiones sucesivas, en las que se hará referencia á los artículos respectivos.

Art. 40. *En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias designadas por la autoridad civil; asistiendo en este caso á una el gefe político ó el alcalde, á otra el otro alcalde, y los regidores por suerte á las demas, en la misma forma que se practica por las juntas electorales de parroquia segun el artículo 46 de la Constitucion.*

Art. 41. *Los individuos que por cumplir la edad señalada, deban tener entrada en la milicia nacional, prestarán el juramento el dia 1º de enero de cada año; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los que han de jurar, ha de concurrir siempre en formacion para aumentar la solemnidad del acto toda la milicia nacional del pueblo, ó el batallon que corresponda en las poblaciones donde hubiere mas de uno.*

CAPÍTULO VI. (1)

De la subordinacion y penas correccionales.

Art. 42. *Los gefes de esta milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.*

Art. 43. *Todo individuo de esta milicia, en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuere llamado, vuelve á entrar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de la subordinacion.*

Art. 44. *Ningun gefe, sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta milicia sin la anuencia de la competente autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados; pero los milicianos se reunirán sin dilacion alguna con la órden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.*

Art. 45. *Los que faltaren sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes.*

Art. 46. *Estas penas serán iguales para los oficiales, sargentos, cabos y soldados sin distincion alguna.*

Art. 47. *La pena de desobediencia simple será el arresto, el cual no podrá pasar de dos dias.*

Art. 48. *Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto ó de alguna injuria hácia los oficiales, sargentos ó cabos, la pena será de arresto por tres dias, ó de prision por veinte y cuatro horas.*

Art. 49. *Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho dias, ó de prision por cuatro.*

Art. 50. *La pena por falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna órden, será la suspension del honor de servir en esta milicia, uno, dos ó tres dias, segun la calidad de la falta; y en el caso de que alguno hubiese incurrido en ella para librarse de este servicio, se le procesará por la competente autoridad civil, y se le impondrá pena pecuniaria que no ha de bajar de cinco duros, ni pasar de ciento con arreglo á las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la milicia nacional.*

Art. 51. *El miliciano que hallándose de centinela abandone*

(1) Todo este capítulo es añadido por la comision.

su puesto sufrirá el castigo de ocho dias de prision.

Art. 52. *El que en el mismo caso se halle dormido será castigado con seis dias de prision, con cuatro si se dejase mudar por otro que no sea su cabo; y en la misma pena incurrirá si no avisase de cualquiera novedad que advirtiere.*

Art. 53. *El miliciano que hallándose de guardia se separase de ella sin licencia del comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.*

Art. 54. *Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision; y si el comandante no puede probar que hizo lo posible para evitarlo, será tambien depuesto de su grado.*

Art. 55. *La pena del que turbase el servicio escitando á la insubordinacion, será la de ocho dias de prision; y en la misma incurrirá el que hallándose de guardia ó en presencia de tropa armada, pusiese mano á las armas para ofender á otro á quien no esté subordinado.*

Art. 56. *La reincidencia en cualquiera de las faltas espresadas, se castigará con pena doble de la que se señala en los precedentes artículos.*

Art. 57. *Todo delito, tanto militar como civil, que merezca mayores penas, no será castigado con mas rigor que el de las correccionales señaladas en los artículos anteriores; pero no por esto dejará el culpado de volver á entrar bajo la ley general de los ciudadanos, á cuyo efecto será remitido con la sumaria á disposicion de la jurisdiccion ordinaria á quien corresponda para su condigno castigo.*

Art. 58. *La imposicion de las penas corresponderá al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fuere cometida la falta.*

Art. 59. *Todo miliciano está obligado á sufrir la pena que se le imponga; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido.*

Art. 60. *El conocimiento y resolucion de las reclamaciones sobre las penas impuestas por las faltas espresadas, esceptuando la referida en el artículo 50, corresponde al consejo que ha de titularse* de subordinacion y disciplina.

Art. 61. *Este consejo, que será convocado por el comandante siempre que del batallon hubiere alguna de las reclamaciones de que trata el artículo anterior, se compondrá del espresado comandante que ha de presidirlo, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes, los dos sargentos y los dos cabos mayores de edad de la compañía á que corresponda, pues que*

cada una por su órden numérico ha de nombrarlos de seis en seis meses; en el concepto de que los nombrados una vez y que hayan desempeñado sus funciones, no se comprenderán en adelante cuando tocase á la compañía otro nombramiento.

El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le componen á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 62. *En los pueblos donde el número de compañías no alcance á formar batallon, se compondrá el consejo de todos los oficiales con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos mayores de edad, y solo en el caso de no haber compañía completa se compondrá el consejo del alcalde con la concurrencia de dos individuos de la milicia nacional por clase, ó uno en la que mas no hubiese.*

Art. 63. *El consejo en ningun caso podrá imponer á los que reclamen sin razon, pena alguna superior á las establecidas en este capítulo; pero si resolviese que la impuesta por el gefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiese causado, regulados desde cinco á veinte reales diarios á juicio del consejo.*

Art. 64. *Si la queja fuere producida contra alguno de los individuos que forman el consejo no asistirá en aquel caso.*

Art. 65. *Las resoluciones del consejo en los casos de su atribucion serán ejecutivas, y en consecuencia no se permitirá apelar de ellas á ningun otro tribunal ni autoridad.*

Art. 66. *Las penas señaladas hasta aqui son para el caso en que la milicia nacional no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional, porque las penas en estos dos casos serán las de ordenanza militar que entonces existiere.*

Art. 67. *Por regla general se establecen las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultasen á los individuos de milicia nacional empleados en dichos servicios.*

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 68. *Ningun miliciano nacional está obligado á usar de uniforme; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela, fornituras y armamento.*

Art. 69. *Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los milicianos que voluntariamente quieran uniformarse tendrán la libertad de verificarlo, en cuyo caso no les será permitido separarse del uninforme que á continuacion se espresa.*

Para infantería: casaca corta y pantalon azul turquí, cuello y vuelta carmesí, botin negro por debajo del pantalon, boton blanco con el nombre de la provincia, sombrero redondo de copa alta con una ala levantada y escarapela nacional.

Para la caballería: casaca y pantalon verde oscuro, vuelta y cuello amarillo, bota ó zapato y botin de cuero por debajo del pantalon, morrion ó sombrero de tres picos, segun la mayor facilidad de proveerse de esta prenda en cada pueblo; y se prohibe absolutamente el uso de cartuchera con adornos dorados ó plateados; pues asi en los oficiales como en la tropa deberá ser sencilla.

Art. 70. *Todo batallon de milicia nacional tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho pies y medio de altura con el regaton y moharra; el tafetan de siete cuartas en cuadro formado por dos fajas de color rojo y una amarilla intermedia, todas de igual anchura: en la faja superior estará inscrito el nombre de la provincia, en la intermedia la palabra* Constitucion, *y en la inferior el nombre del pueblo y número del batallon donde hubiese mas de uno: la corbata será de los mismos colores espresados. La bandera se depositará en las casas de ayuntamiento, de donde no se estraerá por pretesto alguno, sino para las formaciones de todo el batallon en los casos que deba formarse con ella. Los escuadrones de milicia nacional tendrán tambien su estandarte de la misma figura y dimensiones que los cuerpos de caballería del ejército permanente; pero de colores iguales á los de la bandera de la milicia nacional de infantería, con la sola diferencia de estar las fajas verticales, é inscribirse en cada una de ellas de derecha á izquierda las palabras mencionadas.*

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 71. *No pudiéndose en el dia proveer completamente á estos cuerpos de armamento y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptarán para conseguirlo los medios siguientes en el órden que se espresan: 1º se autoriza á los gefes políticos para que en las plazas en que existen depósitos de armas, pue-*

dan pedirlas á los gefes militares, los cuales proporcionarán el número que sea posible, y que no conceptuen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente. 2º En el supuesto de que el resultado del medio anterior debe ser muy escaso, atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene como de obligacion precisa que exige la salud de la patria y la necesidad de atender á la conservacion del órden público, que todo español que por su edad y clase pertenezca á la milicia nacional, y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él. 3º Si como es probable no quedase aun armada la milicia nacional con la admision de los medios anteriores, se autoriza á los ayuntamientos para que con noticia y aprobacion de las diputaciones provinciales usen de los fondos de propios y arbitrios en la parte que les sea posible, y en caso de carecer de ellos, ó no ser suficientes, las diputaciones provinciales respectivas, por el conducto de los gefes políticos, propondrán á las Córtes los medios que se podrán adoptar, á fin de conseguir con la brevedad posible el completo armamento de los individuos de la milicia nacional.

CAPITULO IX.

Milicias nacionales de caballería.

Art. 72. *Aunque por lo general los cuerpos de milicia nacional serán de infantería, en aquellos pueblos, cuyos términos sean demasiado estensos, ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los ciudadanos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondràn de los individuos que se presenten voluntatiamente à hacer este servicio, ó de los que à juicio del ayuntamiento tengan disposicion y facultades para ello, en caso de no haber el número suficiente de los primeros.*

Las partidas hasta veinte hombres se formaràn bajo el órden indicado en los artículos 4º y 5º Veinte hombres, de los cuales uno serà sargento, otro cabo 1º y otro 2º con un subteniente, formaràn un tercio de compañía: cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formaràn dos tercios con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos y dos trompetas formaràn una compañía con capitan, un teniente y dos subtenientes.

Segun la poblacion, riquezas y circunstancias de cada pue-

blo, puede convenirle una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías, &c.

De dos à tres compañías se formarà un escuadron; de cuatro à cinco dos; de seis à siete tres; y asi sucesivamente. Cada escuadron tendrà un comandante y un ayudanse mayor, elegidos segun se previene en el art. 28.

El pueblo que teniendo proporcion, prefiera que sea de caballería el cuerpo de su milicia nacional, podrà levantarlo, y en el en que tengan cabida ambas armas se podràn plantear.

CAPÍTULO X.

De los fondos de la milicia nacional y de su distribucion.

Art. 73. *Corresponden á los fondos de la milicia nacional las penas pecuniarias que se impongan à los militares que cometan alguna de las faltas comprendidas en el artículo 50, é igualmente la cantidad de cinco reales mensuales que por razon de escepcion del servicio personal han de prestar los ordenados* in sacris, *los funcionarios públicos, civiles y militares, los médicos, cirujanos, boticarios, y albéitares titulares de conducta, contrata ó partido, los maestros de primeras letras con escuela pública, los preceptores de latinidad y los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriere hacer el servicio personalmente conforme al artículo 3º, quedarà en este caso exento de pagar el equivalente en metálico.*

Art. 74. *Las diputaciones provinciales cuidaràn de que los ayuntamientos les remitan una lista autorizada de todos los esceptuados que deban contribuir con la suma indicada en el artículo anterior.*

Art. 75. *Las mismas diputaciones cuidaràn igualmente de que por los ayuntamientos se recaude esta cuota ó equivalente del servicio personal, y que se deposite en cada capital de partido en una arca de tres llaves, que estaràn en poder del alcalde primero, del tesorero del ayuntamiento y del oficial de la misma milicia de mayor graduacion del pueblo.*

Art. 76. *Estos fondos seràn aplicados con aprobacion de las diputaciones, cuando sean reclamados por los respectivos consejos de subordinacion, y entregados à la persona señalada por estos, en la paga de trompetas, tambores y pitos, en la compra de instrumentos y municiones de guerra, y èn la recomposicion de armas por la primera vez.*

Art. 77. *Anualmente las personas encargadas del depósito de los fondos remitiràn una cuenta autorizada de su existencia é inversion à las diputaciones provinciales: examinada por estas el gefe político la remitirà al gobierno, el cual reconocida y glosada la pasará à las Córtes para su aprobacion.*

Art. 78. *La milicia nacional en la península deberà quedar establecida en la forma que prescribe este reglamento dentro del término de cuarenta dias que se empezaràn à contar desde la publicacion por el gobierno.*

Art. 79. *Los alcaldes constitucionales dentro del término señalado en el artículo anterior remitiràn al gefe político de su provincia un estado de fuerza de la milicia nacional de sus pueblos respectivos, y dicho gefe formarà uno general, que pasarà à las Córtes y al gobierno, arreglàndose todos al formulario que por este se les prescriba y circule.*

Art. 80. *En adelante dicho estado se dirigirà por los gefes políticos todos los años en el mes de enero à la diputacion permanente de Córtes para conocimiento de estas, luego que se reunan.*

Se aprobaron en seguida los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47; y leido el 48 dijo el señor *Martinez de la Rosa* que protestando no tener mucha inteligencia en estas materias, le parecia que habia mucha diferencia entre la simple desobediencia de que se trataba en el artículo anterior, y la desobediencia acompañada de falta de respeto ó de injuria hácia los gefes, y por consiguiente mucha desproporcion en la pena de uno á otro delito, puesto que la del segundo solo escedia á la del primero en un dia de arresto. Contestaron los señores *Medrano* y *Romero Alpuente* que la série de los artículos que subseguian á estos, manifestaba la graduacion de las penas, y la relacion que tenian con los delitos á que se aplicaban; y declarado discutido el punto se aprobó el articulo y los siguientes 49, 50 y 51, aunque en este último hubo alguna pequeña discusion sobre si era leve la pena que se imponia al centinela que abandonaba su puesto.

Se leyó el 52 y dijo

El señor *Ramonet*: «Venturosamente hemos llegado al caso de moderar las penas que se han impuesto siempre al soldado por la ordenanza; pues el delito de quedarse dormido tenia la de muerte por aquella. No es esto pretender que se le imponga mayor al miliciano que la que previene el artículo, pero sí quisiera que se hiciese mas dificil el cometer la falta. Por ejemplo, poniendo dos centinelas, acaso se podria evitar el que unos hombres poco acostumbrados á fatiga, padeciesen un descuido de

quedarse dormidos; pudiéndose tambien tomar el arbitrio de relevar las centinelas mas amenudo que lo que se acostumbra y corresponda al servicio que se haga. Tambien opino que en lugar de relevarse las guardias de 24 en 24 horas como lo hace el ejército, se verificase de 12 en 12 con lo cual se conciliaba, no solo la mayor comodidad del miliciano, sino que habiendo entre ellos muchos padres de familias con establecimientos públicos y con negocios de la mayor entidad, lograsen de este modo no desatender tanto sus obligaciones.»

El señor *Romero Alpuente*: «Apoyo la opinion del señor *Ramonet* en cuanto al relevo de las guardias de doce en doce horas, pero de ningun modo en que se establezcan dos centinelos en el sitio que solo corresponda una. Se trata en el artículo de imponer pena al centinela que se quede dormido, falta que no deja de ser de consideracion si se atiende á las circunstancias en que puede cometerse, pero que es dificil que acontezca en razon de que no es servicio tan arduo el que se comete á la milicia nacional. Por lo que respecta á la gravedad de la pena se ha tenido por muy bastante, porque si para un hombre de honor, para un padre de familia bien morigerado y acaso con las mayores relaciones en la sociedad, no es suficiente un castigo de esta clase, ignoro yo cual pueda ser bastante. Al contrario, la tengo por estraordinaria con relacion á la clase de personas que deben hacer este servicio. Repito que son innecesarias dos centinelas, como propone el señor *Ramonet*, porque si se habia de dormir una se dormirian las dos, y porque habiendose tratado de aliviar el servicio con esta medida, se le daria un nuevo recargo.»

El señor *Ezpeleta*: «Me opongo á la propuesta que hace el señor *Ramonet* de que se establezcan dos centinelas en lugar de una, porque esto seria doblar el servicio, lo cual se halla en absoluta contradiccion con el otro arbitrio que ha indicado de relevar las guardias de doce en doce horas; medida que tampoco puede tener lugar, porque no se conseguiria efecto alguno, respecto á que en los preparativos para hacer la guardia, en el tiempo que se consumiera en las paradas, y en la natural pereza de entregarse al trabajo despues de rendirla, se perdian dos dias en lugar de haber adelantado lo que se pretende. Tambien debo añadir que el particular de las dos centinelas, aun en el caso de que hubiese de establecerse, no es para prevenido en el reglamento, sino que las circunstancias deben decidirlo, como sucede frecuentemente en el ejército.»

Declarado suficientemente discutido este punto se aprobó el

artículo y el siguiente 53; y leido el 54 dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: «Noto que se d´ poca importancia á las faltas de los milicianos. Unas veces se pretende engrandecer su servicio y otras aminorarlo, con objeto sin duda de graduar las penas en proporcion del cálculo que se ha hecho de los delitos; pero yo entiendo que hay casos en que las faltas pueden ser muy graves, v. g. en la conduccion de caudales, en la custodia de los malhechores. ¿Cuál seria el resultado si una partida de milicianos comisionada en conducir caudales los abandonase cuando le pareciese, sin tener otra pena que la de ocho dias de prision? ¿y cual si encargada de la guarda de malhechores malograse la importante administracion de justicia en unos hombres que infestan la sociedad, y cuyos delitos suelen ser muy trascendentales? Yo quisiera que se tuviesen presentes estas objecciones, para clasificar gradualmente las penas, dando importancia á lo que la mereciese. Lo mismo digo con respecto á servicio hecho dentro de una ciudad. Puede haber caso en que interese la tranquilidad pública la conservacion de un puesto confiado á los milicianos, y es bien visto que si en estas circunstancias abandonan la guardia, las resultas acaso serán muy funestas."

El señor *Romero Alpuente*: «Ya hemos dado las razones de porque se impone la pena que previene el artículo respectivo al centinela que abandona su puesto, y son las mismas que militan para en el caso de abandono de guardia; porque á ejemplo de lo que se hace con unos, se verifica con muchos, y habiéndose aprobado la de aquel, parece que se está en el caso de aprobar tambien la de toda la guardia. Yo he visto y leido reglamentos de milicias nacionales de otros paises, y en ellos se establece una pena la mitad menor que la que se impone en este. Tambien he observado que en el caso de abandono de guardia se castigaba menos á sus individuos que al centinela que abandonaba su puesto; y reflexiono que hay muy justas razones para esta diferencia, y son; la primera que el puesto de una guardia está confiado bajo la responsabilidad del comandante de ella, y la segunda que la misma multitud rebaja el delito. En el artículo de que se está hablando se impone al comandante en el caso de no poder probar que hizo lo posible para evitar la falta, la doble pena de que pierda su grado, y esto está en razon de lo mismo que acabo de insinuar. En resumen, el abandonar la centinela ó la guardia no varía de caso sino de número de personas, y ya he dicho que en este reglamento se impone doble pena que la que establecen las demas naciones de la Europa.»

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el artículo, y leido el 55 dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: «Tengo la desgracia de no ver la graduacion de las penas en este reglamento. Acaso sea por mi falta de inteligencia en este asunto; pero confieso de buena fé que no puedo comprender como al centinela que se queda dormido, falta que puede consistir y consiste sin dificultad en una flaqueza involuntaria, se le imponen seis dias de prision, y al insubordinado, al que comete el grave delito de faltar á la obediencia á su gefe, aunque lo haga con malicia ó con injuria, se le imponen ocho dias; y ultimamente al que no solamente es insubordinado sino que promueve la insubordinacion; á el que escita por decirlo asi la misma desobediencia y trastorno del órden, solo se le haya de castigar con los mismos ocho dias de prision. Repito que no lo entiendo, y que quisiera que se me aclararan estas dudas.»

El señor *Romero Alpuente*: «La medida de las penas es la intencion con que se ejecutan los delitos y el daño que estos causan. El centinela que se duerme carece de intencion, pero el daño que causa es ya en sí muy grave; viene á ser el resultado de la insubordinacion y á veces de la nulidad de un ejército. El miliciano que escita á la insubordinacion en cuanto al daño, se supone que es ninguno, porque se supone que no lo ha logrado, y si ha logrado alguno se supone que ha sido muy pequeño, por que si fuese grave para que la pena se creyese á todas luces insuficiente, entonces como se dispone en uno de los artículos siguientes para todos los casos á que no alcancen estas penas correccionales, como dejar ir los presos, ó abandonar los caudales que se custodien, se le debe procesar é imponérsele por la autoridad civil las penas señaladas por las leyes comunes. Y he aqui que sin contar con la pena que tambien se impondrá al que escitado á esta pequeña insubordinacion incurriere en ella, se debe creer que la marcada para el escitador es justa y suficientísima, como para el dormido la que se le impone.»

Declarado bien discutido este artículo, se mandó devolver á la comision para que lo reformase; pero como se suscitase la duda por algunos señores de ella acerca del modo con que deberia practicarse la reforma, porque ignoraban si se habria de aumentar ó disminuir la pena, se hicieron las siguientes indicaciones con este objeto que se mandaron tambien pasar á la comision.

Del señor Sanchez Salvador.

Que el mínimum *de la pena de este artículo sea ocho dias*, *y el* máximum *diez y seis*, *segun las circunstancias*.

Del señor Villanueva.

»Que se añadan al artículo estas palabras:» *y ademas serà responsable de las resultas que tuviese esta insubordinacion promovida*.»

Tambien se leyó y no fue admitida á discusion la siguiente indicacion del señor *Freire*.

«Puesto que en los casos de que habla el artículo, los códigos europeos señalan menores penas que la propuesta, y aun muchas veces se ha hecho bien el servicio de las milicias nacionales sin existir código ninguno penal *pido que la comision minore la pena que ha propuesto*.»

En seguida se aprobaron los restantes artículos del reglamento, hasta el 80 y último inclusive, y tomando la palabra dijo

El señor *Canabal*: «En el art. 78 se señalan cuarenta dias para el establecimiento de la milicia nacional en la Peninsula, y no veo que posteriormente se haya hecho mérito de una indicacion del señor *Sacasa* aprobada por el congreso sobre que se fijen sesenta dias para plantearla en Ultramar, en donde debe haberla tambien. Por lo tanto es indispensable que se esprese esto asi, ó que en el articulo mencionado se quite la palabra *Peninsula*, porque de lo contrario podria creerse que no debian establecerse en América milicias nacionales, y esto seria infringir la Constitucion.»

El señor *Zayas*: «Cuando se trate de este particular haré ciertas observaciones á cerca de la isla de Cuba.»

El señor *Palarea*: «La comision ha tenido presente que el reglamento de milicias para la América, no deberia ser provisional sino perpetuo, para lo cual era menester mas datos de los que tiene. El señor Zayas acaba de hacer presente que hará sus observaciones sobre el estado de la Habana. Cada uno de los señores diputados de ultramar se encontrará en el caso de deber esponer las suyas, con respecto á las provincias que representan. A la comision se le mandó hacer un reglamento *provisional* y *con urgencia*. Estas fueron las bases que se le dieron. No pudo tener presentes sino las circunstancias políticas de la Península, y para estender el reglamento á ultramar necesitaba mas datos.

Yo no he estado en la América, no sé de aquel pais, y creo que lo mismo sucederá á otros compañeros de la comision. Si hubieramos esperado á tomar estos conocimientos, no hubieramos cumplido con dar á la Península este reglamento con la perentoricdad que exige el descanso del ejército permanente, cuyas fuerzas son cortas, y cuyo servicio se reemplaza en mucha parte por las milicias nacionales.»

El señor *Florez Estrada*: «Yo crei que este reglamento era tambien para la América, y no podia menos de creerlo asi, porque la Constitucion dice que todos los españoles han de gozar de iguales derechos y cargas. El servicio de las milicias, ó es derecho ó es carga, y de cualquier modo debe estenderse á la América. En la comision no se ha ventilado este punto, y yo siempre tuve entendido era para todos los dominios españoles. Si se cree que no conviene á la América por razones políticas, yo diré terminantemente mi opinion, y es que aquellas provincias no pueden conservarse adictas á la metrópoli sino por los vínculos de amor y recíproco interes. Todo lo que no sea proceder con esta franqueza y justicia, es usar á mi parecer, de muy mala política.»

El señor *Magariños* conviniendo con el señor *Florez Estrada* leyó las reflexiones siguientes:

«El reglamento de milicias nacionales aprobado por las Córtes, es de tal utilidad para las provincias de Ultramar, que me veo en la necsidad de apoyar la indicacion del señor *Sacasa*, y convenir con las ideas del señor *Florez Estrada*. Para esto haré algunas reflexiones que creo necesarias, y que limitaré cuanto pueda para no molestar al congreso.

»Es evidente que en aquellos paises se hallan de hecho armados sus naturales, y que hace mucho tiempo tienen formados cuerpos bajo el nombre de milicias urbanas. Por lo que respecta á la América Meridional puedo hablar con esperiencia. En todas las capitales de provincia y en algunas de partido las ha habido, las hay, y á ellas principalmente se debió y se debe la conservacion de aquellos interesantes puntos. En Montevideo en Chile, Lima, &c. han sido el baluarte y defensa de los buenos españoles ¿y por qué razon se ha de dejar al arbitrio de los virreyes que las formen por reglamentos á su antojo, ó sin ningunos como se ha hecho por los mas? No teniendo aquellas milicias instrucciones ó reglas ciertas, ¿como se les ha de exigir responsabilidad? Por no tenerlas ¿han de estar privados del derecho libre de elegir á sus gefes y oficiales, &c.? ¿Será acaso para que ejerzan los virreyes ese poder despótico mas? Asi es que es-

tos nombran regularmente á personas, ó poco aptas, ó adictas á sus caprichos, ó algunas veces al que hace mas cuenta á sus intereses, porque es muy bien sabido lo que esto vale en aquellos paises, y lo mucho que se estima cualquiera vestido bordado, ó cualquiera insignia militar. Pero á que apelar á otros recursos : Las mismas razones que hay para establecer milicias nacionales en la Peninsula no son suficientes para que se estiendan á todos los puntos de Ultramar? Pues ¿por qué no han de tener las mismas consideraciones y régimen? ¿por qué se ha de prohibir á sus individuos que estén armados para defendet sus propiedades, maxime cuando por la larga distancia y dificil pronto auxilio es mas fácil que sean invadidos por una fuerza estrangera, como lo fueron Montevideo y Buenos-Ayres en 1806 y 1807? ¿por qué se les han de negar los auxilios de defensa que se conceden á todo español, á todo hombre libre? ¿No lo son ellos? ¿no pertenecen á esta gran nacion? ¿no dice el artículo 262 de nuestra sábia Constitucion *que habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales*? Pues ¿cómo pueden segregarse aquellas de la monarquía, que bien marcadas tiene sus posesiones en el art. 10.?

»Dos hechos citaré para conocer la utilidad de estas milicias en ultramar. Hechos ciertos de que con documentos salgo garante siempre que el congreso lo tenga á bien.

»El primero es, que mil y quinientos miserables ingleses en 1806, se atrevieron á insultar el pavellon español en aquellos paises, fiados en la sencillez y costumbres de sus habitantes, en el abandono en que los tenia el gobierno, y en el miedo (sí se puede decir asi) que sufrian aun al solo estallido del cañon. La poca ó ninguna resistencia que hallaron en la tropa vetarana que habia en aquella ciudad, les facilitó los medios de su ocupacio ncon muy corto trabajo y menos perdida. En Montevideo se apronta una pequeña espedicion auxiliada por los dignísimos vecinos de aquella plaza, y reforzada por la gente de la campaña hasta Buenos-Aires, consigue reconquistar aquella capital: en ella se arma el pueblo temiendo nueva invasion, y en efecto al año siguiente se presentan doce mil aguerridos veteranos de aquella misma nacion, que hallaron la muerte y el esterminio en todos los puntos del suelo americano que pisaron por su desgracia. Y qué ¿hubieran tenido otra suerte el año antes si hay milicianos armados?

»El segundo hecho es, que la plaza de Montevideo sin tropas y sin auxilios para sostener los dilatados sitios que le pusieson los disedentes de Buenos Aires desde 1811, hubiera sucum-

bido mucho antes sino se arma el vecindario y se preparan á la defensa de su propiedad y de su opinion por depender de la madre patria. Mas de tres años sostubo aquel interesante punto á costa de mil sacrificios de toda especie, y de heroicidades dignas de la historia, y lo hubiese sostenido hasta ahora y quisá, y sin quisá, sofocado la revolucion, sino arrivan en 1813.2400. soldados de línea que en aquella época fueron perjudiciales á sí mismos y á aquella plaza, porque con este aumento de bocas la guarnicion y su vecindario apuró sus recursos en víveres, y la tropa veterana no pudo probar por una funcion militar, si podia ó no hacer menos amarga su situacion, ó si sabia batirse con el enemigo, y por último fue víctima aquel desdichado, pero siempre leal pueblo de la solapada y vil conducta del sitiador que la ocupó. Es verdad que esto se lo temieron los milicianos, y se resistieron á entregar las murallas que defendian apesar de decírseles que se haria bajo una capitulacion honrosa, que ellos no creian tal, teniendo aun recursos que no son desconocidos á ningun buen militar, pero esa misma tropa sujeta al rigor de la ordenanza lo desarmó en una noche, y se hizo entrega de la plaza. Y ¿cómo podria haber llegado este caso si tuviesen un reglamento que autorizase su formacion? Concluyo pues, diciendo que creo utilísimo dicho reglamento, al menos para todos los cuerpos de milicias que bajo cualquiera forma se hayan levantado en los diferentes puntos de las provincias de Ultramar, aun cuando algunos de sus artículos necesitan mas ó menos estension, aclaracion ó reforma para que produzcan mejores efectos en aquellos paises; y asi podria pasar á una comision, para que ésta espusiese su parecer y lo reformase en la parte que vea necesario, sin que por esto se interrumpa su publicacion, ni sea obstáculo para que produzca en la Península los prontos efectos que todos deseamos.»

»Debo tambien decir que cuanto hagan las Córtes, sea bueno ó malo, útil ó inútil para la nacion española no puede dejar de ser comprensivo para las provincias de ultramar, porque de otra forma seria necesario borrar el artículo 1º de nuestra Constitucion, que dice terminantemente *la nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos emisferios*, y mientras para conservar la igualdad de derechos no se tenga presente este artículo, será imposible proceder de buena fe, ni con la justicia y equidad que tanto necesitan las Córtes para su acierto. Por tanto, á mayor abundamiento, si se considera necesario, hago la reclamacion formal, de que tanto el reglamento aprobado para las milicias nacionales con las reformas que se esti-

men conducentes, como cuanto se trate y se halle ya sancionado en el congreso, y sea admisible para aquellos paises, segun las circunstancias particulares de cada uno, se entienda ser comprensivo á ambos hemisferios, y que de consiguiente los mismos derechos de igualdad exigen que no se susciten mas dudas sobre si pertenecen ó no á las provincias de ultramar las medidas que se tomen en general.»

El señor *Freire*: «No hay necesidad de los discursos que se han hecho, ni de lo que ha dicho el señor *Palarea*, ni de lo que ha leido el señor *Magariños*. Creo que lo que viene á cuento es decir: *esto ya està aprobado por las Córtes.* Mas si por quererlo aplicar á la América, se atropella esta resolucion, digo que se debe abrir de nuevo la discusion desde la cruz hasta la fecha. (Fue interrumpido por el señor *Presidente*, diciéndole que los señores *Secretarios* aseguraban que la indicacion del señor *Sacasa* no estaba aprobada, sino que pasase á la comision. Y en efecto se presentó la indicacion del señor *Sacasa*, á que se referia el señor *Freire*, y resultó tener solo decreto de pasar á la comision.) Estamos en el caso de que sepan los americanos que la igualdad decretada no consiste en palabras sino en hechos, y que lo que se decrete bueno ó malo para los peninsulares, debe estenderse á los americanos, cerrando para siempre la puerta á cualquiera pretesto que pueda entorpecer esta justicia; y asi si no queremos que las provincias disidentes de ultramar, que tienen fijos los ojos en el congreso, continuen separadas, ó propendan á separarse, es necesario que se observe por punto general, que todo lo que se decreta para la Península, sea estensivo á la América.»

A continuacion se hicieron las siguientes indicaciones

De los señores Fagoaga, Couto, Ramos Arispe, Cortazar, Michelena y Montoya.

Que en las provincias de Ultramar donde haya milicias nacionales bajo el nombre de patriotas, realistas ú otros, se establezca este reglamento escepto en la isla de Cuba.

Del señor Magariños.

Que para evitar la discusion se nombre una comision especial de naturales de Ultramar que se una à la de milicia nacional para aclarar ó reformar alguno de los artículos del reglamento que ha de servir interinamente para aquellas provincias.

Del señor Martinez de la Rosa.

Que se pida informe al gobierno sobre el establecimiento de milicias nacionales en las provincias de Ultramar y reglamento que convenga en aquellos paises, asistiendo el secretario de la gobernacion de Ultramar el dia que se discuta este punto.

Despues de una pequeña discusion sostenida por algunos señores diputados, sobre que no perjudicase la enmienda que debiese darse al reglamanto para hacerlo estensivo á América, á ponerlo en práctica en la Península (en que convino el congreso) se admitieron á discusion las anteriores indicaciones, y se mandaron pasar á una comision especial formada al intento, para la que fueron nombrados los señores:

Zayas.	Camus.
Magariños.	Ugarte (don Agustin).
Fagoaga.	Ramos Arispe.
Michelena.	Freire.
Moya.	

Las Córtes mandaron pasar con urgencia á la comision segunda de legislacion el oficio siguiente del secretario del despacho de la guerra.

Escelentísimos señores: «He dado cuenta al Rey del oficio de VV. EE. del 19 del corriente, en el cual se sirven decirme: que en consecuencia de acuerdo de las Córtes, y de su declaracion de haber lugar á formacion de causa al marques del Castelar me remiten adjuntos los documentos que obran en el espediente para que se les de el curso que corresponda. Y S. M. con presencia del artículo 16. cap. 20 del decreto de las Córtes de 24 de marzo de 1813 que trata de las *reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*, y de que literalmente se dice en él, que *decretado ha lugar à formacion de causa contra N. remitiràn* (va hablando de las Córtes) *todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo à las leyes*, me manda hacerlo presente á VV. EE. para la deliberacion del congreso, á fin de evitar que dirigiéndose por el ministerio los espresados documentos al tribunal que se juzgare corresponderle, se falte á lo que prescribe el artículo citado que declara ser esta accion propia de las Córtes. De real órden lo dirijo á VV. EE. para el espresado fin, con devolucion de los documentos de que se trata.

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular de los señores *Ramos Arispe*, *Canabal*, *Michelena* y *Camus Herrera*, contra la resolucion tomada ayer por las Córtes, relativa á que se nombrase una comision de individuos de ultramar, para que reunida á la de milicias, hiciese adaptable á las provincias ultramarinas el reglamento de las mismas milicias.

A la comision especial nombrada en la sesion de ayer (*véase*), para proponer las recompensas que debian darse á los que habian sufrido por la patria, se mandaron pasar las dos indicaciones siguientes:

De los señores Riva y Cantero.

Que la comision tenga presente el mérito que contrajo el gefe político Ramirez, que pereció por la persecucion en el convento de las Caldas.

De los señores Victorica, Cuesta y Calderon.

"Don Antonio Ramirez fue perseguido, y estuvo á punto de ser fusilado por los franceses, que le miraron siempre como uno de sus mayores enemigos. Individuo de la junta de Potes, ayudó al general Porlier á suministrar fondos para la subsistencia de su division y aumento de esta; y siendo preciso tratar con el gobierno, residente entonces en Cádiz, sobre varios particulares conducentes entonces al logro de la independencia nacional, y de-

clarados nulos el nombramiento y poderes de diputado á Córtes ordinarias por falta de solemnidad y otros requisitos, penetrado el gobierno de sus talentos y ardiente patriotismo, le eligió gefe político de Burgos, donde trabajó y sufrió lo que es notorio, y donde luego que se recibió la noticia del decreto de 4 de mayo de 1814, le condujeron los facciosos á la cárcel pública, y restituido á su casa, fue nuevamente conducido con una escolta de caballería á dicha cárcel de Burgos, desde la que fue trasladado á la de Valladolid, permaneciendo en ellas sin comunicacion algun tiempo, cerca de dos años; y conducido despues á la reclusion del convento de las Caldas, obispado de Santander, murió en él á los dos años y meses, víctima de su patriotismo y amor á la independencia y libertad, y de la furiosa persecucion de los que rodeaban el trono, que sin formalidad alguna arrancaron de S. M. una órden especial para su prision.

"Pedimos pues á las Córtes, que mediante lo resuelto en el dia de ayer sobre otros beneméritos españoles, pase á la comision nombrada esta indicacion, á fin de que la tome en consideracion, como el que dicho Ramirez dejó á su madre anciana y achacosa, y tres hermanas solteras, sin apoyo alguno."

A la comision especial nombrada para la estincion de malhechores, se mandaron pasar dos esposiciones del gefe político de Guipúzcoa, solicitando de acuerdo con la diputacion provincial, el establecimiento de una partida de 50 miñones para limpiar de bandidos los tránsitos, repartiendo sus costos en justa proporcion entre los pueblos. Remitíalas al secretario del despacho de la gobernacion de ultramar para la determinacion del congreso, mientras se resolviese acerca del plan propuesto por el ministro de la guerra.

El mismo secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió un espediente de infraccion de Constitucion contra el alcalde de Carrion, don Francisco Alvarez de Bobadilla, enviado por la diputacion provincial de Palencia, y promovido por Valentin Ibañez, vecino de aquella villa. Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion.

A la ordinaria de hacienda pasó una esposicion del ayuntamiento constitucional de Aranjuez, el cual esponia, que necesitando de fondos para sus atenciones, siendo sus circunstancias diversas de las de otros pueblos, y enterado del señalamiento de terrazgos por S. M. y reservas, habia acudido al gefe político, al secretario del despacho de la gobernacion de la península y al de hacienda, á fin de que al tratarse este negocio, se tuviera atencion á las circunstancias de aquellos habitantes, señalando dehesas, ejidos y terrenos á Aranjuez; que solo habia sabido el ayun-

tamiento, que se habian tomado varios informes por el gobierno, sin duda para pasar el espediente á las Córtes; con cuyo motivo despues de felicitarlas, pedia el espresado señalamiento de terrenos, y que se le declarase cabeza de partido.

A la comision de exámen de asuntos de diputaciones provinciales se pasó un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, el cual decia, que don Francisco Perez Candina, vecino de Arenas, habia solicitado del Rey se le relevase del cargo de individuo de la diputacion provincial de Santander, en atencion á sus notorios males: que con este motivo el gefe político le habia permitido volver á su pueblo con licencia, mientras se le daba su retiro, y se presentaba el suplente: y que S. M. en vista de los justos motivos que apoyaban la solicitud, habia mandado pasar el espediente á las Córtes para su resolucion.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, por el cual esponia haber recibido una representacion que la diputacion provincial de Ávila habia entregado al gefe político al concluir sus sesiones, solicitando la ayuda de costa de 30 reales diarios por los dias que sus individuos emplearon en la capital durante sus sesiones en los años de 1813 y 1814, y mes de abril del presente, con mas en los seis dias calculados en ir y volver á sus casas: que el gefe político apoyaba la solicitud, asi por el mérito de los vocales, como por la escasez de medios de la mayor parte de ellos.

El secretario del despacho de gracia y justicia remitió á las Córtes, para los efectos que juzgasen conducentes, un memorial y otros documentos que don Bernardo de Escobar Bernardo de Quiros, diputado que fue de las últimas Córtes, presentó á S. M. en 28 de mayo de 1814, en que parece alegaba como mérito para que se le declarase por pensionada la cruz de Cárlos III que se le habia concedido, el haber sido, segun decia, el tercero de los que firmaron la representacion dirigida á S. M. á Valencia. El memorial y los documentos se mandaron pasar á la comision especial encargada de examinar estos asuntos.

A la ordinaria de hacienda pasó una instancia que habia dirigido al secretario del despacho de este ramo la direccion general de la hacienda pública, remitida por las monjas capuchinas de la Coruña, pidiendo se las exonerase del pago de derechos de dos cajas de azucar que les habian enviado de limosna desde la Habana.

El secretario del despacho de hacienda remitió un espediente formado á instancia de los consulados y comerciantes de la Coru-

ña y Barcelona, acerca de que se suspendiese la práctica de sacar guías y tornaguías para los géneros y frutos que circulaban por lo interior. Acompañaba el informe de la direccion de rentas, que opinó debia continuar esta medida, como única para impedir en parte la estraccion de moneda; y el de la junta especial de hacienda, que añadia al de aquella, que para los comerciantes de buena fe no era obstáculo el presentar tornaguías, y hallaba indispensable continuase semejante medida hasta el establecimiento de los contraregistros; con lo que se conformaba el gobierno. Todos estos documentos se pasaron á la comision de comercio.

Los vecinos de la villa de Totana representaban á las Córtes contra la division de partidos hecha por la diputacion provincial de Murcia. Incluian un proyecto de division de la provincia; y pedian, que cuando no mereciese la aprobacion de las Córtes, á lo menos se dejase á Totana como cabeza de su partido, agregándosele algunos pueblos. Como la division de partidos de Murcia aun existia en el gobierno, se le mandó pasar esta esposicion.

Al mismo se pasó otra esposicion de los ayuntamientos constitucionales de Santillana, su abadía y del valle de Reocin, los cuales esponian los fundamentos para que Santillana fuese cabeza de partido, proponiendo la aprobacion de uno de los planes que presentaban.

El licenciado don Pablo Alamo, el doctor don Gaspar Antonio Mateos, don Luis Arcadio de la Cruz, don Felix Montero, don Agustin de Luna, don Sebastian Dávila, don Guillermo Camacho y don Isidro Dominguez elevaban á la consideracion del congreso las ideas que les sugeria su celo por la prosperidad de la patria, reducidas á manifestar, que siendo un deber de todo español hacer por ella hasta el último sacrificio, nada hacen de mas en pagar tan justa deuda; asi que los que acababan de cooperar por todos medios á la salvacion del estado, restableciendo el órden constitucional, quedaban compensados con la seguridad de haber obrado bien y llenado el mas sagrado de sus deberes, sin exigir se les concediesen empleos ni otro premio mas que una distincion honrosa sin gravámen alguno de la nacion, sirviéndoles de norma el noble desprendimiento de los valientes caudillos de la isla, que penetrados de las mismas ideas rehusaron admitir los grados que se les concedieron; concluyendo con manifestar la utilidad de que se generalizasen tan nobles ideas. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de premios.

Don Joaquin José Lopez, que se titulaba apoderado de los dueños de los solares del sitio que hoy forma la plaza de la En-

carnacion de Sevilla, se quejaba de aquel ayuntamiento constitucional por estar colocando puestos de comestibles y frutas en aquel sitio, contra lo pactado con dichos dueños. No acompañando don Joaquin José Lopez documento alguno con que comprobase su calidad de dicho apoderado, se declaró no haber lugar á votar sobre su esposicion.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar una esposicion de los ayuntamientos constitucionales de La-Guardia y otras quince villas de la provincia de Álava, las cuales representaban contra lo exorbitante del arbitrio de 7¼ reales sobre cántara de vino, cuyo primer valor era de 5 á 6 reales: arbitrio que graduaban de arbitrario, por no considerar autorizada á Vitoria para imponerlo injusto, porque pesaba principalmente sobre la clase mas pobre. Concluian pidiendo, que las Córtes tomasen en consideracion su reclamacion.

A las comisiones reunidas para examinar el asunto de diezmos se pasó una esposicion que don Luis Valenzuela, cura párroco de Linares provincia de Jaen, dirigió á los señores diputados de la misma provincia para el congreso, sobre la exaccion de los diezmos, y medios que se le ocurrian para remediar sus inconvenientes.

A las mismas comisiones se mandaron tambien pasar otras dos esposiciones, la una del ayuntamiento y labradores de la villa de Yuncos, provincia de Toledo, en solicitud de que se estinguiesen los diezmos; y la otra de los labradores y hacendados de las villas de Illescas y Yuncler de la misma provincia, los cuales despues de felicitar al congreso por su instalacion, hacian igual solicitud de la abolicion de diezmos.

Pasó al gobierno una nota en que don Ignacio Llasera intentaba manifestar que no siendo necesario el tribunal del protomedicato, debia estinguirse.

Diez vecinos del comercio de la ciudad de Málaga esponian que estimulados del bien general de la nacion elevaban al conocimiento del congreso una copia de la contestacion, que sobre el establecimiento y mejora del comercio con nuestras Américas dió el consulado de Cádiz al interrogatorio que se le dirigió con real órden de 17 de febrero de 1819. Apoyaban las indicaciones que sentaba dicho consulado de Cádiz: hacian presente los beneficios que recibiria el comercio, la agricultura y la industria; y concluian diciendo que esperaban que las Córtes tendrian en consideracion las poderosas razones del citado consulado, para la decision de un asunto tan interesante y trascendental. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de comercio.

A la misma pasó una esposicion del ayuntamiento constitucional de

la villa de Castro-Urdiales, el cual despues de hacer presente lo que habia sufrido aquel pais en tiempo de los franceses, la mejora que consiguio en virtud de algunas exenciones que se le concedieron, y el grado de fomento de que era susceptible; pedia, para que prosperasen sus fábricas y su industria fabril, la habilitacion de aquel puerto, á lo menos para el comercio estrangero, mediante á que no solo era el mas abrigado de la costa de Cantabria, y el único asilo de los buques que surcaban aquellos mares en invierno, sino porque su localidad y ventajoso surgidero lo hacian recomendable.

Manuel Arroyo, vecino de Sigüenza, se quejaba del alcalde segundo constitucional, Francisco Escribano, por haberle atropellado igualmente que á su criado Gabriel Sacristan con escandalosa infraccion de la Constitucion, segun decia resultar de las diligencias que acompañaba; y respecto á que dicho Escribano de apellido lo habia sido de ejercicio y estaba multado y apercibido por falto de fe, pedia que fuese castigado por infractor de la Constitucion, y con pérdida de los derechos de ciudadano. La esposicion y los documentos se mandaron pasar á la comision de infracciones de Constitucion.

A la de agricultura pasó una esposicion del ayuntamiento constitucional de Zahara, provincia de Sevilla, en que representaba á las Córtes contra el artículo 1.º de la ley de 8 de junio de 1813, en cuanto al cerramiento general de todas las tierras, que si se llevaba á efecto produciria males infinitos á la clase de labradores y ganaderos mas pobres, porque las propiedades estaban en manos de poderosos. Acumulaba muchas reflexiones sobre el particular; y pedia que se removiesen los obstáculos que impedian el bien que se propusieron las Córtes, aludiendo á la amortizacion actual de casi toda propiedad, y que se suspendiese por ahora la ejecucion de dicho artículo, mientras se tomaba otra medida general que reuniese los intereses.

La sociedad ecónomica de Soria solicitaba que las Córtes se sirviesen confirmarle el arbitrio que le estaba concedido desde el año 1782, de medio real en arroba de lana en blanco de la que se lavaba en los lavaderos situados en aquella provincia para estraer fuera del reino; y que las cantidades que rindiese este arbitrio, se tuviesen á disposicion de la sociedad en las aduanas ó tesorerías de la hacienda publica, en que se entregasen los adeudos. Esta solicitud pasó á la comision ordinaria de hacienda.

A la de comercio pasó una esposicion en que los corredores proprietarios del número y lonja de Málaga se quejaban del gobierno, por haber nombrado corredor de aquella plaza á D. Guillermo Stracham; y despues de manifestar que semejantes plazas

eran una propiedad adquirida por título oneroso, pedian que mediante la escritura que acompañaban de que resultaba su derecho, se les asegurase en ella conforme á la Constitucion, y quedase sin curso el nombramiento de Stracham, igualmente que el de don Nicolas Parodi, que tambien habia sido nombrado anteriormente corredor supernumerario, por cierto servicio pecuniario que al parecer aun no habia pagado.

A la comision primera de legislacion se mandó pasar el nuevo reglamento para el tribunal especial de órdenes, que para la resolucion de las Córtes remitia el secretario del despacho de gracia y justicia, acompañando el espediente formado en Cádiz sobre el particular en 1812.

Don Fermin Coronado, vecino de Villanueva de la Serena, hacia presente entre otras cosas, que en 27 de marzo habia solicitado el reintegro en su destino de contador de maestrazgos de que habia sido injustamente despojado, y que se le franqueasen los documentos que habia pedido para rendir sus cuentas, y á pesar del tiempo que habia mediado, nada habia conseguido de la junta nacional del credito público; pero que cansado ya de practicar gestiones, suplicaba al congreso se dignase mandar comunicar órden á dicha junta para que resolviese el espediente, y le remitiese á las Córtes para que en su vista pudiesen acordar lo conveniente. Esta esposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

Leyéronse por primera vez las proposiciones siguientes:

Del señor Moya.

»Nada es mas laudable y meritorio ante Dios y los hombres, que perdonar estos su accion de injurias. Esta virtud puede ejercitarla hoy el congreso con una demostracion política y de buena moral levantando la afliccion de los españoles llamados *afrancesados y persas*. Las razones en que este indulto se funda son tan numerosas, tan obvias y tan públicas, que no necesitan recapitularse. Bastará solo considerar que estas dos clases de hombres erraron de concepto, y se hallan arrepentidos por su amor á la España, á sus familias y sus hogares. Los primeros no es dudable que se hallaban obligados á contemporizar con el gobierno intruso, tanto por la fuerza, en circunstancias de no poder separarse con sus familias del invasor, y tanto porque sobre considerarlo radicado, todo hombre procura su mayor estabilidad. Los unos continuaron sirviendo sus anteriores destinos: los otros los admitieron del sistema frances; y si los primeros que no tenian

otro ejercicio ni modo de vivir, estan redimidos de toda nota, los segundos tambien, por la licitud de procurar su subsistencia, honras y distinciones. Verdad es que si nada hubiesen admitido, y se fugasen, ó hablando propiamente, se despatriasen voluntarios, habrian repetido una accion la mas laboriosa y distinguida; pero cuando el no entablarla, dejase de ser por imposibilidad física ó moral, ó por temor de perder sus vidas, ¿se les imputará por delito el no haber logrado aquel mérito? Harto penados son con no repetirlo; con lo que han sufrido en mas de seis años; con considerarseles inconstantes, y con que no disfruten por ahora las mayores confianzas del gobierno. Los *persas*, parece que tienen menos disculpa, si se dice que faltaron á la confianza de sus pueblos; mas como estos no les previnieron que se apartasen de discurrir sobre el plan de gobierno, y sí, que opinasen todo lo mas favorable, creerian que asi lo era separarse del sistema actual; y he aqui que cumplieron con esponer lo que les pareció mejor. Por otra parte, los diputados no pueden ser reconvenidos en tiempo alguno por sus opiniones; y aun me resta para formar cabal concepto del procedimiento de estos, tener á la vista la esposicion que se dice hicieron al Rey en el particular. Pero sea lo que fuere, erraron; creo que se hallen arrepentidos y sonrojados; en cuyo caso es en el que se ejercita la clemencia. La accion es de los pueblos; y ellos son los que los pueden perdonar. Las Cortes los representan; y no tienen que consultarles, porque generalmente se inclinan como católicos y generosos españoles á esta indulgencia, tomando por ejemplo el que las mismas Cortes estraordinarias les dieron en su decreto de 21 de noviembre de 1810, conocido por el indulto militar. En el, á honra y gloria de la instalacion del congreso, se indultó en España é Indias á los delincuentes que espresa. Ahora que no es menos la gloria de ver restablecido no solo el congreso, sino el sistema constitucional, es necesario que se repita el objeto de ese decreto, y se haga igual demostracion con los susódichos, tanto mas laudable, cuanto mayor sea el delito y el consuelo de los afligidos; entendiéndose, que no se les indulta por derecho, ni con un poder judicial á quien le es limitada la indulgencia, sí solo por equidad de las mismas partes interesadas que pueden hacerla como accion personal.

»A esta proposion es relativa la que debo hacer en favor de los disidentes de ámbas Américas; y por eso la reuno, diciendo que conviene para preliminar de otras proposiciones, se circule una amnistía general y libertad de los que por opiniones políticas, ó concepto de ser mejor este ó aquel sistema, se hallen

causados, presos ó espatriados, escepto los gefes de la graduacion de capitanes inclusive arriba, prisioneros de guerra, que se hayan tomado en batalla campal defendiendo la independencia; como no esten tan convencidos que á juicio del gobierno respectivo, no piensen volverse á reunir contra el Rey, juren el sistema constitucional, y no tomar las armas en su ofensa.»

Del señor Priego.

En atencion á que las leyes que restringen, y prohiben el interes del dinero estan en contradiccion con los verdaderos principios de la economía y de la pública felicidad; *pido á las Córtes la formacon de una ley que permita el interes del dinero hasta el diez por ciento con hipóteca, ó como estipulen las partes.*

Leyóse la siguiente indicacion del señor *Moreno Guerra*:

Pido que con arreglo á la Constitucion se muden los troqueles en las casas de moneda para que estas lleven el nombre del Rey Constitucional, á saber: Ferdinandus VII. Dei Gratia, et Constitutione Monarquiæ; *y al reverso*: Hispaniarum Rex; *por ser esto de absoluta necesidad.*

A propuesta del señor *Conde de Toreno* pasó esta indicacion á la comision de bellas artes, para que ademas de dar su dictámen sobre variar los troqueles, lo estendiese acerca de la mejora que podia hacerse en la moneda, y si convenia que la inscripcion fuese en lengua española.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de legislacion.

»Don Manuel de Arrostegui Irarrazabal, vecino de la ciudad de San Sebastian, se queja de agravios que le infieren los autos dictados por la chancillería que fue de Valladolid, interpretando la ley, en el *litis* que le movieron sus hermanos, pretendiendo la division de varios bienes conceptuados de mayorazgos, y que en el supuesto de tales disfrutaron sus antecesores, y él mismo ha estado disfrutando hasta ahora que sus hermanos se los disputan, aprovechándose de la circunstancia de haber sido incendiados los archivos en 1813 con motivo del último sitio; y presentando un nuevo documento justificativo de sus derechos, pide á las Córtes, que por este hallazgo, y en fuerza de las observaciones que propone, se sirvan, aunque sea por dispensa de ley, señalar tribunal donde se decida, ó se mande pasar todo lo actuado al tribunal supremo de justicia para ello, ó se tome otra providencia para rectificar los agravios causados por los autos de la sala de Valladolid interpretando la ley.

»La comision enterada de la representacion y solicitud de dicho don Manuel Arostegui Irarrazabal, vecino de la ciudad de

San Sebastian, entiende que este interesado debe usar de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes; y así podran acordarlo á las Cortes, ó lo que pareciere mas justo."

Las Córtes aprobaron este dictamen, como asimismo el siguiente:

"La comision de legislacion se ha enterado del espediente instruido en la estinguida cámara de Castilla, y en uno de los juzgados de primera instancia de esta corte, á solicitud del Marques de Villamejor, sobre ampliacion de licencia para poder vender 166 fanegas, 10 celemines y 26 estadales de tierra, correspondientes á los mayorazgos que disfruta, apreciado todo en 224.323 reales y 2 maravedis, sobre lo cual consultó la cámara é informa el gobierno, oido el del juez de primera instancia; y conformándose con uno y otro parecer. *Es de sentir que hallándose el espediente legitimamente intruido con citacion del curador* ad litem *del inmediato sucesor, puede concederse al marques la ampliacion que solicita, con calidad de que se allane á reintegrar á los mayorazgos la suma en que se verifique la venta.*"

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de legislacion, accedieron á la solicitud del marques viudo de la Merced, relativa á la emancipacion de su hijo don Francisco Javier. (*Véase la sesion de 1.º del actual.*)

A consecuencia del oficio que el secretario del depacho de la guerra dirigió á los señores secretarios de las Cortes, y de que se dió cuenta en la sesion de ayer (*véase*), con relacion á la causa del marques del Castelar, la comision primera de legislacion opinaba, que no teniendo las Córtes otro conducto para la comunicacion de sus resoluciones que el gobierno, debia devolver el espediente al mismo, para que le remitiese al tribunal correspondiente conforme estaba acordado anteriormente. Las Córtes se conformaron con este dictamen.

Se dió tambien cuenta del siguiente:

»Las comisiones de guerra y ultramar reunidas han examinado el espediente formado, con motivo de haber solicitado el capitan general de la isla de Cuba que se le permita la formacion de un cuerpo que con el nombre de *milicias rurales*, cree conveniente formar en aquella isla, considerando de la mayor importancia para su defensa la creacion de dicho cuerpo; y encuentra fundada en las mas poderosas razones la proposicion de aquel gefe. El estado de nuestras relaciones diplomáticas con los Estados-Unidos de América, la vecindad de la isla de Santo Domingo por la punta de Maysi, el carácter y sistema de su gobierno y la clase de la mayor parte de los habitantes de aquella isla,

la hacen temer intrigas y sugestiones en la que le está confiada: al mismo tiempo debe precaverse contra lo que (si desgraciadamente se prolongara la insurreccion de aquella parte de la monarquía) pudieran intentar los insurgentes contra algun punto de la misma isla. Una numerosa guarnicion europea seria muy gravosa para el erario público, y se reduciria muy pronto á un número insuficiente para asegurarla en los casos fortuitos que por las indicadas razones pudieran sobrevenir; porque no aclimatadas á aquel pais, sufririan la misma baja que sufre la guarnicion actual, cuya mayor parte se halla en los hospitales. Estas y otras razones que el espresado gefe espone por estenso en sus cartas, son tan convincentes, que el consejo de estado, la junta consultiva de guerra y la provisional de gobierno han manifestado á S. M. lo conveniente y aun necesario que era acceder á la propuesta; y S. M. en atencion á ello, y en uso de la facultad que le está concedida por el artículo 170 de la Constitucion para disponer cuanto conduzca á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del estado, se ha servido aprobar el plan propuesto por el espresado capitan general, con la calidad de interinamente y mientras que reunidas las Córtes, tomasen en el particular la resolucion definitiva que estimasen conveniente, y con las modificaciones consecuentes al restablecimiento del sistema constitucional que no pudo tener presente en la Habana el capitan general por ignorarlo entonces. Estas modificaciones son: primera, que provea los empleos de dicha milicia solicitando despues la real aprobacion: segunda, que todo el que solicite empleo en la milicia, obtenga antes un documento de la diputacion provincial que acredite tener las calidades necesarias para obtenerlo, y que si esta corporacion no estuviese aun instalada, no se entorpezca por eso, atendida la urgencia de la formacion de la citada milicia: tercera, que en lugar de la calidad de nobleza, se exija en los que ofrezcan levantar escuadron ó batallon la de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Estas modificaciones constitucionales y la ventaja de constituir allí una fuerza, que sin dispendio del erario público, asegure en todo evento la posesion y tranquilidad de aquella preciosa porcion de la monarquía, hace que las comisiones conformándose con lo dispuesto por el gobierno, opinen: que las Córtes pueden aprobar el proyecto de formacion de *milicias rurales* propuesto por el capitan general para Cuba y Puerto Príncipe: que en caso de riesgo inminente en la isla pueda el capitan general ampliarla al punto donde las circunstancias lo exijan interinamente, y dando cuenta al gobierno: que se fije una cuota para el beneficio de cada empleo: que el batallon formado en la Ha-

bana para ensayo, subsista arreglándose á lo prevenido para la formacion de las espresadas milicias.

"Las Córtes resolverán lo que juzguen mas conveniente."

Aprobado este dictámen, hizo el señor *Ramos Arispe* la siguiente adicion

Que el reglamento de milicias rurales que se acaba de aprobar para la Habana, vuelva á la comision para que fije las cuotas respectivas de los empleos que deben beneficiarse en bien del mismo establecimiento.

Para fundar esta indicacion, dijo su autor:

"Las circunstancias particulares en que se halla constituida la Habana, ha obligado al gobierno á proponer á las Córtes, y á estas á adoptar un plan singular de milicias, formado por el actual gefe superior de la Habana. Yo he sido el primero que he manifestado mis deseos de cooperar al bien de aquella isla por los medios que proponen sus gefes, sugetos de tantos conocimientos. El adoptado para atender á sus urgentes necesidades, ha sido el plan que se acaba de aprobar: sobre él habia hablado con algunos diputados de las comisiones y los habia hallado dispuestos á allanar la única dificultad, que me ocurria en órden á este plan, que es rectificar una idea de las que comprende. En él se dice que los empleos de oficiales arriba se beneficien, á fin de que las personas que den por estos destinos algun dinero, proporcionen el necesario para el vestuario, armamento y otras necesidades, que hay que cubrir. La isla de la Habana es el emporio del comercio de la América: los caudales se han aumentado en ella de un modo estraordinario: es verdaderamente el pais de la riqueza: es un pais en donde muchísimas familias aprecian sobre manera el honor militar, que parece forma su caracter. Esto debe estimular á muchos, teniendo mucho dinero, á dar mucho por estos destinos, acalorándose demasiado en unas pujas enteramente libres: y ya que nos vemos en la dura necesidad de poner en venta esos empleos, desearia yo, y en esto parece que estan de acuerdo conmigo los señores habaneros, que no se dejase al arbitrio de los hombres muy acaudalados el apoderarse y aspirar esclusivamente á estas plazas, sino que desde aqui con las noticias y datos, que pueden suministrar los dos señores diputados de aquella isla, y otros muchos que hay en el congreso, que tienen noticias de aquel pais, imparcialmente y sin que influyan intereses ni tendeucias á honores, se fijase la cuota, ó *maximum* á que pueda ascender el beneficio de esos destinos. Esto lo pueden hacer esta misma noche los señores de la comision por ser muy sencillo. Por lo mismo me parece que esta indicacion debe admitirse, y pasarse á la comision."

El señor *Sancho*: "Aunque al señor *Ramos Arispe* le parece muy fácil fijar esas cuotas, yo lo considero una cosa muy dificil; porque como el beneficio de estas plazas es para cubrir los gastos del vestuario y armamento, es preciso saber qué clase de gastos son, y á cuanto ascienden. En la Habana no es lo mismo que aqui; y es preciso tener datos de que carece la comision. Esta tuvo presentes todas las razones que ha espuesto el señor *Ramos Arispe* acerca de que podria abusarse, y de que seria un grave inconveniente el que gravitase sobre ciertas personas una contribucion que aunque voluntaria, no dejaria de ser gravosa; pero tratándose de buscar el medio de evitarlo, se encontró la comision sin datos para fijar la cuota correspondiente. Asi yo suplico al señor *Arispe*, que si tiene los datos necesarios, se sirva manifestarlos á la comision, que sin ellos, repito, nada puede hacer. Yo al menos en esto no daré mi voto, porque no tengo en que fundarlo."

El señor *Zayas*: "Todos los individuos de las comisiones reunidas tuvieron en consideracion la idea que ha presentado el señor *Arispe*, y hubieran deseado encontrar un medio de que estos grados militares no se hubieran confiado sino al honor; porque estando destinados estos empleos á la conservacion del órden, creian que hombres que se consagran al servicio de su patria, debian ser generosamente admitidos de parte del gobierno. Pero la formacion de estos cuerpos exige mucho dinero, y no habia otro medio de acudir á la urgencia de estos gastos. Se sometió pues la comision al imperio de la necesidad, y admitió como recurso inmediato el beneficio de los empleos. Siento disentir del parecer de mi amigo el señor *Sancho*; mas debe tener presente que en el gobierno existen tarifas de lo que se exige en otros puntos por semejantes destinos, y que estas tarifas ya que no se adoptasen enteramente para los presentes, podian al menos servir de base para su arreglo. Apoyo, pues, la indicacion del señor *Arispe*."

El señor *Romero Alpnente*: "Yo creo que la proposicion del señor *Arispe* es de mucha importancia, y de ninguna las dificultades que se han indicado hasta ahora. Así, pues, me parece que lo que debe hacerse desde Madrid es tasar las plazas, y una vez tasadas del modo correspondiente al objeto que nos proponemos, llamar á las personas que aspiren á ellas, designando las calidades que se tengan por convenientes. De esta manera consultaremos al objeto del armamento; y verán los americanos, que aunque se ha admitido un medio un poco impropio, pero necesario en las circunstancias actuales, por otro lado no se hace escepcion ninguna entre los sugetos que deban obtener dichas plazas."

El señor *Ramos Arispe*: "El señor *Sancho* que ha impugnado

la presente indicacion, espone como obstáculo insuperable para admitirla, el no tener datos suficientes para fijar la cuota ó *maximun* de estos beneficios militares. El señor general *Zayas*, diputado de la Habana, ha desvanecido esta dificultad decisivamente; pues ha dicho que no siendo esta la primer vez que se benefician plazas militares, existen tarifas aunque de tiempos mas ranços, que modificadas por las luces del dia y prudencia de los señores de la comision, pueden servir de base para fijar el *maximum* de las que por una fatal necesidad se van á beneficiar en la Habana.

"A estas luces pueden agregarse las que á la comision ministre el gobierno, y tambien las que darán los diputados de América, especialmente los de la isla de Cuba, que bien enterados de las necesidades de aquella isla, de su opulencia, y sobre todo del carácter de sus habitantes naturalmente propensos á honores, y mas militares, reconocerán desde luego los grandísimos inconvenientes que se seguirian de dejar los destinos de aquella milicia espuestos á una subasta y puja libre. La riqueza opulenta se hermana menos con la virtud, que la riqueza moderada. Y si para estos casos de nada sirve la presencia de los diputados de América, ¿para qué existimos en el congreso? Pocos en número, y sin influir con nuestras pocas ó muchas luces en los negocios de nuestros paises, mejor estariamos en nuestras casas; y entonces que se siga la antigua ruta de pedir ó esperar para todo informes y datos de los vireyes, y con esto habrá adelantado mucho la América.

"El señor *Sancho* sienta como otro obstáculo, el que fijándose el *maximum* de esos beneficios, se disminuiria el fondo destinado á cubrir las necesidades y obligaciones de esas milicias rurales, mas padece su señoría una grave equivocacion; pues aunque ese fondo colectable de beneficios se destine efectivamedte á cubrir dichas necesidades, estas no deben cubrirse única y esclusivamente con este fondo, sino ademas con los que la sabiduría, generosidad y patriotismo de los habitantes de la Habana y de su gobierno interior, sabrán adoptar muy oportunamente sin molestar la tesorería general del estado. Por todo parece indispensablemente que la indicacion hecha pase á la comision, como he pedido."

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que la indicacion pasase á las comisiones reunidas de guerra y ultramar, que habian entendido en el reglamento de milicias rurales de la Habana.

Leyose por segunda vez la proposicion que el señor *Moreno Guerra* hizo en la sesion de 21 del pasado (*véase*), relativa á completar el consejo de estado; y leida, dijo su autor:

"Esta indicacion la juzgo necesaria para que la maquina del

estado quede completa, porque cierra en cierto modo la puerta á las hablillas y á la maledicencia, y porque es el contrapeso entre los dos poderes, y el que los equilibra segun la Constitucion; y acallamos á los amigos de las dos cámaras, pues un consejo de estado completo y bueno para aconsejar al Rey sobre la sancion de las leyes, y para proponer á S. M. buenos obispos, buenos magistrados, y buenos funcionarios públicos, es el complemento de la Constitucion y superior á las dos cámaras, de que tanto se ha hablado, y habla todavia por los que quieren constitucion á la estrangera. Despues de hecha la proposicion, me dijeron algunos amigos, que acababa de reunirse el congreso: que ni nos conociamos nosotros, ni teniamos conocimiento de las personas: que por otra parte la nacion estaba apurada, y no podia gravársela con nuevos sueldos; y me rogaron que la suspendiese. Asi lo he hecho; mas ya que ahora se ha dado cuenta de ella, debo decir que esta no es proposicion, ni indicacion, y sí solo un recuerdo ó una reclamacion para que se cumpla la Constitucion: porque esto es tan constitucional como lo que mas. Y no hay duda que nombrada parte de sus individuos, deben nombrarse los demas; porque en nombrando uno es necesario nombrar hasta los cuarenta que señala la Constitucion: pues tan constitucional es el número de cuarenta individuos en el consejo de estado, como el de un diputado por cada 70@ almas en este congreso. Lo mas que se podrá hacer es detenerlo algun tiempo. En cuanto á las esplicaciones que sobre ello hizo ayer el señor *Ochoa*, sobre separar á los actuales consejeros que se hayan hecho indignos de la confianza nacional por sus operaciones y manejos en estos seis años de ignominia, abierta está la proposicion para que cada uno haga las adiciones que le parezcan. Sin embargo, mi dictámen seria que pasase á una comision, la cual conforme con el reglamento, formase las listas y manifestase si se habia de hacer el nombramiento de los que faltan hasta el número de cuarenta ó de todos cuarenta nuevos, para que todos tengan el nombramiento del Rey que falta á los actuales, por cuanto cuando los nombraron las Cortes estraordinarias estaba S. M. cautivo en Francia."

Admitida á discusion la proposicion del señor *Moreno Guerra*, se trató que pasase á la comision que para este caso señala el artículo 116 del reglamento para el gobierno interior de Córtes, en que se prescribe que estas nombrarán del modo que les pareciese una comision para que presente una lista de los sugetos que tengan las calidades requeridas por la Constitucion; con cuyo motivo dijo

El señor *Presidente*: "Puesto que el artículo del reglamento dice que las Cortes nombrarán una comision del modo que les pa-

reciere, pido que el congreso declare si dicha comisíon se nombrará por eleccion del mismo modo que se nombra el Presidente y los Secretarios."

El señor *Lasanta*: "Que la misma comision diga, si estamos en el caso de hacer el nombramiento de los consejeros de estado."

El señor *Calatrava*: "Hay que resolver tambien, si se completará el número de los cuarenta, ó si solamente el de los veinte que determináron las Córtes generales y estraordinarias."

El señor *Moreno Guerra*: "Hay otra cuestion que resolver, y es si se hará el nombramiento por entero, pues los consejeros actuales no estan nombrados por el Rey."

El señor *Calatrava*: "Examínese previamente si se nombrarán los cuarenta, ó si se completará solo el número de veinte.

El señor *conde de Toreno*: "En el caso de hacerse la propuesta para completar el consejo de estado, debe hacerse de los cuarenta; pues no debemos dejar plaza alguna vacante, á fin de evitar siniestras interpretaciones."

El señor *Romero Alpuente*: "La proposicion del señor *Moreno Guerra* es muy legal; pero considero que si se ha de completar el número de los cuarenta, es necesario tener presente que se debe contar con doce americanos á lo menos. ¿Y cómo podrá contarse con ellos cuando la América no está tranquila? Asi lo que hay que resolver es: primero, si deberán nombrarse los cuarenta, porque la falta de recursos nos pone en estado de economizar los sueldos: segundo, si se nombrarán solo veinte; tercero, si este número será suficiente; y en este caso si continuarán los actuales consejeros, porque aunque no tienen nombramiento del Rey, acaso no podrán removerse, á menos que se hallen en el caso de ciertas proposiciones que tengo hechas. Asi apoyo que se nombre una comision; pero no para que proponga las listas, sino para que presente su dictamen sobre todas estas dudas."

El señor *Castanedo*: "El consejo de estado actual es interino: asi lo dijo el Rey mismo cuando lo restableció. En este supuesto, lo que hay que resolver es, si se nombrarán cuarenta, y si habrán de continuar los consejeros actuales. Estas dudas podrá resolverlas la comision."

El señor *Espiga*: "Cuando las Córtes estraordinarias formaron el consejo de estado, nombráron veinte individuos, que lo fueron en toda propiedad, siendo interino solo el número. Dos motivos hubo para limitarse á él: primero, el estar ocupada una gran parte de la península; segundo, reservar los otros veinte para que S. M. pudiese nombrarlos cuando se viese en libertad. Asi repito, que solo el número de los consejeros de estado es interino, y no el nombramiento."

El señor *Castanedo*: "Insisto en que el consejo de estado actual es interino; pues se halla reunido por un decreto del Rey que le dá esta calidad. No hablo del primer nombramiento de las Córtes, sino de su restablecimiento."

El señor *Villanueva*: "El nombramiento no fue interino; sino que las Córtes solo nombraron veinte individuos por consideracion al Rey, á fin de que volviendo S. M. pudiese nombrar los restantes á su satisfaccion."

El señor *Muñoz Torrero*: "Es cierto lo que dice el señor *Villanueva*; y para convencerse de ello no hay mas que leer los diarios de Córtes."

Formalizó el señor *Presidente* su indicacion en los términos siguientes:

Que la comision se nombre del mismo modo que se elijen el Presidente, y Secretarios, y que esta informe en el caso que crea que no es tiempo de hacer la propuesta de todos los consejeros ó de algun numero menor que el que señala la Constitucion.

Esta indicacion se mandó pasar á la comision primera de legislacion, igualmente que la que sobre el mismo particular hizo el señor *Magariños* en la sesion de 21 del pasado (*véase*), despues de haberse admitido á discusion.

Procedióse conforme á lo acordado en la sesion del dia 20 del presente mes (*véase*), á la discusion del proyecto de ley para represion y castigo de los ladrones y malhechores (*véase la sesion del dia 17 del actual*); y leido el primer artículo, dijo

El señor *Ledesma*: "Quisiera que se dijese en ese artículo en lugar de: *previa la sumaria informacion*; *previa la sumaria indagacion*; porque hay mucha diferencia de *informacion á indagacion*: por estas palabras se entienden las diligencias indagatorias del hecho."

El señor *Calatrava*: "La comision se ha arreglado á la Constitucion. Este primer artículo está enlazado con los demas, y si su señoria se hubiese hecho cargo de todos, acaso hubiera omitido esa observacion."

El señor *Presidente*: "Para que no nos distraigamos en la discusion, y aunque los señores individuos de la comision ilustrarán la materia como yo no podré hacerlo, me parece oportuno leer las leyes que hasta ahora rigen en la monarquía, y que sin embargo de decir aun mucho mas que la Constitucion, nadie ha habido que las reclame, ni que diga que si se cumplian, no podia administrarse justicia ni castigarse los delitos. La ley 5. título 35. lib. 12. de la Novísima Recopilacion que trata de la *informacion necesaria, asi para prender, como para condenar los delincuentes en casos de hermandad*, dice "rescibida la querella de

»la parte, ó procediendo de su oficio con cualquier informacion »que hayan tomado, prendan, si pudieren haber al malhechor." La ley 10. título 32. del mismo libro espresa; "advirtiéndose que »dentro de 24 horas de estar en la prision cualquier reo, se »le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser jus»to privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa des»de luego la causa porque se le quita." En la ley 12. título 30. libro 4. se manda: "que los ministros de córte y villa no han »de prender sin orden de los jueces á persona alguna, sino en »los casos de hallarla cometiendo algun delito; y en este, ase»gurados los reos en la cárcel, pasarán sin detencion alguna »á dar cuenta á sus respectivos jueces para que manden lo que »se haya de hacer; y si fuere de noche cuando hicieren las »prisiones les avisarán al amanecer, y en caso de haber sido »maliciosa se les castigará á arbitrio." Lo mismo previene la ley 4. título 32. libro 5. Por último es preciso repetir lo que el señor don Cárlos IV estableció en las ordenanzas del real sitio de Aranjuez, y es la ley 11. título 10. libro 3. artículo 7. y 8: "En los asuntos criminales se procederá con mucha cir»cunspeccion para empezarlos con prontitud, y para continuar»los con prudencia, y terminarlos con equidad y justicia: de suer»te que siendo sobre causas livianas de injurias verbales en ri»ñas, pendencias y quimeras las evite exortando á las partes á »una reconciliacion y amistosa concordia; pero si fuesen sobre »injurias y agravios de hecho, como golpes, heridas ó muertes »en que sea necesaria la seguridad de la persona para ejecucion »de la sentencia, no se procederá á la prision sin estar muy »indicado el delincuente; y entonces en el modo mas humano, »decoroso y prudente que sea posible, para que se eche de ver »que sola la necesidad del oficio obliga á este procedimiento. »Para ejecutar las prisiones es mi voluntad se escuse la publi»cidad del dia si fuere posible, y el delito lo permitiere; y lo »mismo el sacar á los reos de sus casas á la vista de su muger »y familia inocente, por ser este acto de suyo doloroso, que »choca con la humanidad, y que produce gritos y lamentos."

»¿Han impedido estas leyes tan liberales, humanas, como jus»tas que se administre justicia, y castiguen los delitos? ¿Se ha re»clamado contra ellas por los tribunales, jueces ó particulares? Pues »ninguna cosa añade la Constitucion en estos puntos; y es preci»so asombrarse al oir las dudas, y dificultades que se proponen »sobre su cumplimiento, á no ser que convencidos de que ha»biendose consumado las pasiones para poner defectos á este có»digo, se inventan casos, y aparentan dificultades que no tienen »otra existencia que en su imaginacion. Yo me confundo cuan-

do oigo decir; que segun el artículo de la Constitucion no puede hacerse prision alguna, no habiéndose ofrecido dificultad para ello existiendo los mismos principios y los mismos preceptos. Con que es preciso convenir en que la malicia y la ignorancia se han unido para desacreditar á la Constitucion; sin tener presente la conformidad que esta dice con las leyes anteriores fundadas en la justicia, en la humanidad, y espresadas con toda la claridad y estension que puede desear hasta el mas tardo en comprender, ó el mas tímido en obrar. Sigamos pues la discusion del proyecto que se nos presenta, y su resultado pondrá el asunto con toda la claridad que apetecemos."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el primer artículo fue aprobado.

Leido el segundo, dijo

El señor *Silves*: "Conviniendo yo en cuanto propone la comision en este y el primer artículo, solo diré, que es harto doloroso se ponga al congreso en la necesidad de emplear el tiempo en esplicar ó aclarar lo que no admite la mas remota duda, y de vindicar la Constitucion de la calumnia de que pone trabas á la pronta administracion de justicia, exigiendo formalidades que embarazan la prision y castigo de los delincuentes. Sí, señor: es un hecho, y por desgracia demasiadamente notorio, que jueces, letrados, eclesiásticos, seculares y hombres de todas las clases, han mirado y miran como una perniciosa novedad que para la prision de un malhechor requiera la Constitucion una sumaria informacion, que en su concepto es lo mismo que la prévia declaracion de dos ó tres testigos de vista, ó una prueba llena del delito.

»Yo no estraño ni podria estrañar, que los que no han tenido motivo de examinar la jurisprudencia española, hubiesen caido incautamente en este grosero error; pero en los que se han dedicado á ella, y los que hacen profesion de esta ciencia, no hallo escusa ni pretesto que pueda disculparlos cuando menos de una ignorancia crasa y reprensible.

»No hablaré de nuestras antiguas y modernas leyes, cuya consonancia con el artículo de la Constitucion ha demostrado el señor *Presidente*: y me limitaré á hacer ver para confusion suya y desengaño de todos, que lo mismo que ella establece estaba ya consignado en los libros mas comunes, mas conocidos, y en los que todos han estudiado la práctica de la jurisprudencia criminal. ¿Qué juez ni qué letrado antes y despues de pisar los patios del foro, ó de esponerse á un exámen, habria dejado de consultar al Antonio Gomez y la Curia Filípica? Allí pues, allí han podido echar de ver que la Constitucion en esta parte nada dispone de nuevo; antes bien que el artículo 287, que es la piedra del es-

cándalo, parece se ha copiado materialmente de la doctrina de estos dos escritores.

„Pregunta el Antonio Gomez en el artículo 1º del capítulo de *captura reorum*: ¿de qué modo deberá proceder el juez á la prision de un delincuente? Y traducido al castellano, responde: "Ya „proceda de oficio, ó á instancia de parte, es necesario ante to„das cosas que conste que realmente se ha cometido el delito::: *ha„ciéndolo poner por escrito*: porque este es el fundamento capi„tal de todo el juicio. Despues que conste del delito, *recibirá in„formacion sumaria* por deposicion de testigos, y aquel que se „encuentre culpable, será inmediatamente preso y llevado á la cár„cel.„ Segun esta doctrina fundada en leyes y mil autoridades, ¿podia el juez antes de la Constitucion decretar la prision sin que precediese justificacion por escrito del cuerpo de delito, é informacion sumaria de quien fuese el delincuente?

„El autor de la Curia Filípica no solo exige las mismas formalidades, sino que añade lo que la Constitucion omitió y oportunísimamente propone la comision, á saber, la calidad de la prueba que será bastante para proceder á la prision, pues dice literalmente: "*Recibida la sumaria informacion, y resultando de ella „culpa*, por cualquier presuncion ó prueba, aunque sea por un „testigo menos idóneo, el juez procederá luego á su prision.„ ¿Ha dicho por ventura la Constitucion que se necesitan dos ni tres testigos de vista ni aun de oidas para acordarla? ¿Ha fijado de algun otro modo la cantidad ó calidad de la prueba que ha de resultar de la sumaria para este efecto? Nada menos que eso: en esta parte guardó un profundo silencio: ¿pues quien no ve que con este silencio quiso dejar las cosas en el mismo ser y estado que tenian?

„¿Quien pues no se asombrará de la impostura que se ha levantado á la mas sabia y prudente de las leyes? ¿Quien no se pasmará de que un error tan infundado como manifiesto, haya pasado á ser una opinion casi general, aun entre los que presumen de sabios ó entendidos? Es menester que los hombres hayan querido olvidar lo que antes aprendieron, ó ignorar lo que tan fácilmente han podido saber: es menester obcecarse voluntariamente, y cerrar de propósito los ojos á la mas clara luz: de otro modo no era posible hallar en la Constitucion un lunar que no padece, ni una novedad que no ha introducido. Quítese pues el pretesto que la malicia ó la ignorancia han tomado para desacreditarla: aléjese la ocasion de que los jueces letrados y alcaldes delos pueblos por el vano temor de una infraccion ó de una responsabilidad, dejen de prender ó asegurar los ladrones y malhechores, enemigos de nuestra libertad, y habremos hecho una de las obras mas importantes: y como todo esté conseguido con las justas medidas que pro-

pone la comision en estos dos artículos, y en el tercero que va á discutirse, yo no puedo dejar de aprobarlas y de aplaudirlas.

El señor *Gareli*: "La cuestion presente gira sobre fijar lo que se llama cuerpo de delito; acerca de lo cual es indudable que han incurrido en una grave equivocacion los autores criminalistas usuales; mas no sucede asi entre los verdaderamente reflexivos y filósofos: me esplicaré. Cuando se quema, por ejemplo, una casa, ó aparece un hombre muerto violentamente, solo hay un mal: si resulta ejecutado por la mano del hombre, todavia es solo un mal, aunque empieza ya la presuncion de un delito. Digo *presuncion*; porque pudo ser la mano de un loco la que prendió fuego, ó la de uno que se defendia la que dió muerte á su agresor. Lo que se llama verdadero cuerpo del delito solo tiene lugar desde que existe un mal, y ademas la suficiente prueba de que le causó un hombre dolosamente; pues el delito supone la transgresion de una ley con ánimo criminal: si bien la vindicta pública autoriza la captura por el solo cuerpo del delito presuntivo, quedándole al presente reo la facultad de destruir en sus defensas aquella presuncion legal, que arrojan contra él los indicios ó conjeturas. Nuestra Constitucion marca esta diferencia filosófica entre el delito presuntivo y el verdadero, porque tal es en mi juicio, el espíritu del artículo 292, cuando dice que: *En franganti todo delincuente pue-* "*de ser arrestado*: añadiendo el 293: *Si se resolviere que al ar-* "*restado se le ponga en la cárcel*. Por cuyas palabras se da á entender, que aun siendo aprendido un hombre en el acto de perpetrar un crimen, no pasa de ser presuntivo; porque la muerte, por ejemplo, que acababa de dar á otro, pudo ser en defensa propia, ó efecto de un frenesí: de modo que todavia solo procede la detencion, quedando la carcelería para una posterior resolucion mas meditada. Estoy acorde con la comision en que la verdadera inteligencia del artículo 287, desfigurado por la ignoracia ó la malicia, solo exige la justificacion sumaria del delito presuntivo, dejando en pie las antiguas leyes en cuanto á la presuncion del delincuente. Pero yo quisiera que en el artículo 1.º del proyecto de ley, que está ya aprobado, y para el cual tenia pedida la palabra; quisiera digo, que se hubiese omitido esa ampliacion, que manifiesta no necesitarse prueba plena ni semiplena para la captura. Convengo en que nuestras leyes vigentes se contentan con la existencia del cuerpo de delito presuntivo, y los indicios ó conjeturas de su autor. Mas la prueba semiplena, como saben mejor que yo los señores de la comision, se divide en semiplena *mayor*, semiplena *simpliciter* y *menor* que semiplena: y esta última puede estribar en la deposicion de un testigo, tal vez tachable, ó en la vagancia ó mal entretenimiento del sugeto hallado junto al sitio

en que se perpetró el crímen &c.; y sin embargo de que estos indicios son suficientes para la prision, y que esta no induce infamia, porque lo que infama es la declaracion en juicio contradictorio de haber quebrantado dolosamente la ley, me parece no obstante, que no exigiendose prueba semiplena, segun dicho artículo 1.º, para proceder á la prision del autor putativo del delito, podriase dar márgen á que los jueces se creyesen autorizados para prender arbitrariamente á un ciudadano español. Sin duda me han tranquilizado los siguientes artículos en los que se rectifica esta idea. Pero repito que la proposicion tan dilatada que arroja de sí el citado artículo primero, pudo muy bien haberse omitido, y que habria bastado decir únicamente que para la prision era suficiente la informacion sumaria del cuerpo de delito presuntivo que mereciese pena corporal, y las conjeturas, presunciones ó indicios legales contra la persona á quien se imputa. Por lo demas estoy conforme con el dictámen de la comision.»

El señor *Calatrava*: »La única objecion que ha hecho el señor preopinante ha sido al artículo 1.º que no se discute ahora, y que está ya aprobado por las Córtes. Por nuestras leyes antiguas que ha reproducido en esta parte la Constitucion, jamas se ha requerido para las prisiones la semiplena prueba, ni jamas ha sido indispensable para ello el dicho de un testigo idóneo ó de mayor escepcion. La prueba semiplena que consiste en el dicho de un testigo de esta clase, ó en indicios tan graves que equivalgan á él, no es ni nunca ha sido precisa, como ha dicho muy bien el señor *Silves*, para el caso de que tratamos: lo ha sido únicamente para dos cosas, á saber, para el tormento cuando estaba en uso esta bárbara practica, y para la confesion en la cual no se puede hacer cargo sino del hecho que resulte probado á lo menos semiplenamente. ¿Qué tiene que ver la prueba necesaria para hacer cargo en la confesion ni la que se requeria para aplicar la tortura, con la que se necesita en una informacion sumaria para decretar la prision? Pero el artículo 1.º está ya aprobado por las Córtes, y no debemos tratar mas de él. El 2.º que está intimamente enlazado con el 1º., por lo cual pedí que se leyera al mismo tiempo, es el que manifiesta lo que debe resultar de la informacion sumaria para que se pueda proceder á la prision; y no solo es enteramente conforme á nuestras leyes antiguas, sino que lo es tambien á la inteligencia que constantemente le dieron las Cortes generales y estraordinarias, autoras de la Constitucion, y á lo que declararon cuando en circunstancias algo semejantes se les espusieron algunas dudas; cuya esplicacion consignada en los diarios impresos, hace mucho mas indisculpables á los jueces que han creido ó afectado creer que

el artículo constitucional pone trabas á la administracion de justicia. A fines del año de 1812 la regencia del reino con motivo de ciertos descubrimientos que hizo, espuso á las Cortes que creia necesaria la suspension del artículo 287, y otros de la Constitucion, en uso de las facultades que esta concede al congreso. Permítaseme que lea, asi la propuesta en lo relativo al artículo 287, como lo que sobre ella informó una comision, y aprobaron las Córtes estraordinarias; y se verá que lo que estas declararon entonces, es lo que ahora casi con los mismos términos, propone la comision en el artículo 2.º Dijo la regencia del reino por conducto del secretario de gracia y justicia, que entonces lo era el señor *Cano Manuel*, en la sesion pública de 23 de diciembre de aquel año: (*leyó*). Aqui se ve que aunque por una parte temia la regencia que entendiendose mal el artículo, se creyese que para la prision no se necesitaba mas que la justificacion del cuerpo del delito, aunque por otra hacia ella misma la apología del artículo, confesando que para ser justa la prision debia resultar no solo el delito, sino algun indicio que lo enlazase con el presunto reo; pidió sin embargo la suspension bajo el supuesto equivocado, de que de otro modo, se necesitaria para la prision la misma prueba que para la imposicion de pena. La comision de arreglo de tribunales, á la cual se pasó este asunto, dió en la sesion pública del 26 un informe que aprobaron las Córtes, diciendo en cuanto á la suspension del artículo 287: (*volvió á leer*). Esto fue, repito, lo que confirmaron las Cortes constituyentes aprobando aquel dictámen; este el sentido que como una cosa indudable, dieron al artículo de la Constitucion; y esto lo que quita toda disculpa á los jueces, y á las demas personas que han querido tener dudas. Creo que no puede estar mas clara la mente de los que formaron la Constitucion. El congreso ve que la comision actual no hace mas que reproducirlo casi con las mismas palabras: por consiguiente pareciendome que basta esta demostracion, me abstengo de añadir otras razones.»

El señor *Gasco*: »Sin embargo de que el señor *Calatrava* ha prevenido algunas de las objeciones que pensaba yo hacer, y conviniendo con la comision en que la Constitucion no exige una prueba plena, ni absolutamente semiplena para comprobar el delito, y proceder á la prision del delincuente; no puedo menos de decir que el artículo 2.º de la ley que se discute, no es el mas favorable á la libertad individual. La felicidad de los gobernados es el objeto de todo gobierno; puesto que el fin de toda sociedad, es el bien estar de los que la componen. Este bien estar consiste en el goce de los derechos que el hombre trajo ó adquirió en la sociedad. El mas interesante de ellos es la seguridad individual, que está

obligada la nacion á proteger por medio de leyes sábias y justas. En conformidad á estos principios sancionados en la Constitucion, toda ley que abre la entrada á la arbitrariedad de los jueces en el ejercicio de la potestad de aplicar las leyes criminales, ofende la seguridad personal, y la libertad civil. El artículo que se examina consagra en mi concepto esta arbitrariedad, concediendo al juez el funesto derecho de aprisionar, y del que puede facilmente hacer un abuso, despojando de la libertad á quien quiera; porque aunque es verdad que debe proceder á virtud de indicios, como en nuestras leyes no se especifican ni determinan asi estos como las conjeturas y presunciones de criminalidad, que basten á decretar la prision, la graduacion y valor de ellas queda al arbitrio del juez. Un indicio solo, aunque débil, si al juez le parece suficiente, será bastante á calificar la existencia del hecho criminal que debe preceder á todo procedimiento; y otro indicio cualquiera bastará para atribuir el delito á cierta persona, y decretar su prision que en sus efectos equivale á una verdadera pena. La ley de partida que unicamente declara los indicios que pueda producir la prision es funesta á la humanidad, y el juez destinado unicamente á declarar si se ha cometido el delito, la persona que lo ha perpetrado y á aplicar la pena, podrá ver las cosas de distinta manera, siendo por consiguiente suficiente para él el indicio ó presuncion que no lo será para otro. Asi podrá trasladar á sus autos de prision los sentimientos de su corazon, los errores de su entendimiento, los ímpetus de sus pasiones, su situacion, y hasta el estado de sus humores. La seguridad individual, objeto de las leyes, podrá ser facilmente vulnerada por un juez arbitro del honor, quietud, y seguridad del ciudadano, porque no está dirigido por la conciencia legal, que es la que debe regular el ejercicio de su autoridad.

»El artículo 287 de la Constitucion exige dos cosas para proceder á la prision; á saber, la existencia del delito y del delincuente. Para calificar una y otro requiere una informacion sumaria, y aunque esta no deba ser como he dicho antes, una prueba perfecta, ni aun semiplena, debe sin duda ser algo mas que un indicio ó presuncion cualquiera dejado al arbitrio del juez. En otro caso nada habria ganado la causa de la humanidad por la Constitucion, siendo asi que sus artículos abundan en principios favorables á la seguridad personal, y á la libertad civil. La comision justamente solícita y deseosa de reducir el número de ladrones, y caminando entre la alternativa fatal de la impunidad de ellos, y el riesgo de comprometer la seguridad individual, prefirió á ésta los perjuicios de aquella. Si en esto hay un error, es bien escusable por deber su orígen al noble deseo de estinguir los robos; aunque yo creo

que sin necesidad de comprometer tanto la libertad individual, pudiera reducirse la suma de los hurtos, y el número de ladrones, si bien no es fácil estinguirlos mientras existan las funestas causas á que debemos esta plaga. Esplicaré brevemente esta pensamiento.

»La mas poderosa de las causas de la impunidad de los delitos existe en la indolencia y apatía de los jueces. Esta indolencia ó falta de actividad para la averiguacion y castigo de los escesos, reconoce por lo regular su orígen en la ley de responsabilidad, y no en la dificultad que equivocada, ó siniestramente se supone de parte de la Constitucion. La ley de responsabilidad sujeta al juez á la pena; y el peligro de incurrir facilmente en ella, si se atiende á los vicios de nuestra informe, inmetódica, contradictoria y voluminosa legislacion, le hace en cierta manera perezoso é indolente. Constituido en la necesidad de elegir entre los riesgos cuasi inevitables de una responsabilidad, y los resultados de su inaccion, su interes le debe naturalmente determinar á preferir una indolencia mas fácil de encubrir ó escusar, que la actividad en que corre el peligro de comprometerse facilmente, y de incurrir en una responsabilidad, que por solo el descuido, olvido ó ignorancia, le sujeta á una pena desproporcionada. Los jueces son hombres, y es bastante natural que necesitados á optar entre dos males, prefieran el menor. Y no por esto se crea que yo propendo á la opinion perniciosa de que no se ponga á la arbitrariedad de los jueces el saludable correctivo de la responsabilidad: conozco que es de rigorosa justicia y absoluta necesidad, y acaso seria de dictamen de graduarla aun mas que lo está, si nuestras leyes fuesen tan sencillas, claras y precisas como debieran; pero entretanto que carecen de estas preciosas calidades, entretanto que toda la vida de un hombre constantemente aplicado y dedicado al estudio de nuestra heterogénea legislacion no sea suficiente para adquirir un conocimiento cabal de nuestras leyes, creo demasiado se verá la responsabilidad y pena decretada particularmente en los casos de olvido, descuido é ignorancia; y creo tambien que mientras exista asi, y no se modere y reduzca á la ley de partida, los jueces no tendrán actividad y energía, perseverarán en su indolencia, y continuarán los robos, que en mi opinion, ni son tantos ni tan atroces como se supone, y no decrecerá el número de ladrones y malvados, aunque se haga entender á todos como se quiere hacer por medio de la ley que se discute, que la Constitucion ni favorece los delitos, ni impide su castigo. Asique concluyo oponiendome al artículo en cuestion, como perjudicial á la seguridad individual, é insuficiente al fin que se propone la comision que le ha presentado á la aprobacion de las Córtes.

El señor *Martinez de la Rosa*: "No contestaré á la última

parte del discurso del señor *Gasco*, porque por mas exacta que sea la verdad que ha indicado, no toca á la comision el ventilarla. Esta será si se quiere, una desgracia de los jueces; desgracia inevitable hasta que se haga la urgente reforma de los códigos, y se pongan en absoluta consonancia con nuestro sistema actual, hasta cuyo caso no podremos decir: *tenemos leyes.* Ni trata ahora la comision de modificar la ley de responsabilidad en los jueces, atendiendo á los embarazos que les ofrecen nuestros códigos en su confuso laberinto, en sus dudas y contradicciones; la única cuestion que ahora se ventila, el solo punto que debe discutirse es el artículo 2.° del dictámen de la comision. El señor *Gasco* en la primera parte de su discurso ha tratado de impugnar este artículo, y para ello se ha fundado en que acaso por dar demasiada latitud á las facultades de los jueces, dejamos un poco coartada la libertad individual del ciudadano; es decir, que por atender demasiado á la seguridad pública sacrificamos algun tanto la libertad privada. En primer lugar es preciso tener presente, que si todas las instituciones civiles deben limitarse á menguar lo menos posible la libertad individual, tambien es cierto que todos los sacrificios que el hombre hace no son mas que en pago de su seguridad, supremo bien que ha tratado de poner á cubierto de la violencia, al formar la sociedad civil. Asi es precios entrar en esta especie de permuta y compensacion de grados de libertad por grados de seguridad; y no sentir mucho la pérdida de los primeros, siempre que sea indispensable y necesaria para la adquisicion de los últimos. Este es un principio certísimo que no es del caso desenvolver ahora; por lo cual me limitaré á defender, en cuanto me sea dable, el dictámen de la comision. Unos jueces por ignorancia y otros por malicia han supuesto que la Constitucion exigia para prender á un español tener antes las pruebas de ser delincuente; y confundiendo la *sumaria informacion del hecho* con la sumaria que debe practicarse para instruir el proceso y poder á su tiempo imponer la pena al que resulte criminal, han estendido la preocupacion de que se necesita tener prueba del delito y del delincuente para prender á un español; y que no siendo esto posible en una multitud de casos, se hallan embarazados por la misma Constitucion para la pronta y recta administracion de justicia. En estas circunstancias, ha querido la comision fijar lo que se debe entender por esta *sumaria informacion del hecho.* De ella debe resultar ante todas cosas, que se ha cometido un delito, que merece segun la ley ser castigado con pena corporal. precisamente esta es la base de todo procedimiento criminal;

porque para procederse á la prision de un individuo, se necesita que resulte haber acaecido un *hecho*, y no indiferente, sino criminal; y no de los que se castigan con una pena leve, sino de aquellos cuya gravedad designa la ley con la misma severidad de su castigo. Por eso ha espresado la comision, que lo primero que debe resultar de la informacion sumaria es, que se ha cometido un hecho que merezca ser castigado con pena corporal. ¿Pero bastará para prender á un español saber que se ha cometido este *hecho*? Nada menos: esta circunstancia no es bastante; se necesita ademas ver que hay vinculo ó enlace suficiente entre el delito cometido y la persona de quien se sospecha, porque para saberse si se ha cometido un delito, basta la simple *informacion sumaria del hecho*; pero para prender á esta ó esotra persona determinada, es tambien necesario que resulte motivo suficiente segun nuestras leyes para creer el juez que la tal persona ha cometido aquel delito. El señor *Gasco* encuentra en el artículo demasiada latitud á favor de los jueces, porque no espresa qué clase de motivos ó indicios se necesitan para creer que una persona es delincuente; pero la comision en su dictámen se ha esplicado con tanta claridad en este punto, que se cree libre hasta de la mas leve reconvencion. ¿Qué es lo que dice? que la Constitucion en el artículo 287 solo exige una *sumaria informacion del hecho*; pero que en cuanto al número de motivos legales ó indicios, para creerse que tal ó tal persona ha cometido el delito, ha dejado en su fuerza y vigor lo prevenido en nuestras antiguas leyes; ó por mejor decir, lejos de variarlas en este punto, ha confirmado con su silencio lo mismo que ellas prescribian. La comision no ha debido, pues, entrar á graduar el peso y valor de los indicios que se necesiten para procederse á la prision; no era este su objeto, y sí solo el manifestar que los mismos indicios ó motivos legales que exigian antes nuestras leyes son los que se exigen ahora. Esto basta para vindicar á la Constitucion de la calumnia inventada por sus enemigos; esto basta para disipar las dudas de unos, y quitar á otros escusas y pretestos; y á esto por consiguiente se han limitado las miras y conatos de la comision. No es dificil decir en general que las leyes deben calificar el número y gravedad de indicios que sean necesarios para creer prudentemente que una persona ha cometido un crímen; pero en llegando á la ejecucion, en tratando de sujetar á peso y medida una multitud de circustancias menudas, incalculables muchas veces, y que varian en cada caso y en cada individuo, no es tan fácil el reducir este punto á reglas fijas y determinadas. No es esto decir que sean buenas nuestras leyes que tratan de indicios, ó que no

admitan mejoras; sin entrar ahora á discutir su mérito, y sean cuales fueren sus imperfecciones, la Constitucion no las ha variado; y la comision ha creido (como ya he dicho otra vez), que bastaba el manifestarlo asi á los jueces y á la nacion entera, para lograr el fin principal que se ha propuesto."

El señor *Isturiz*: "Para poder votar con acierto necesito que se me de una esplicacion por los señores de la comision, porque segun acabo de oir parece que ha de dejarse al arbitrio de los jueces, como antes, que puedan prender solo por leves sospechas, con tal que resulte de la sumaria, previa la existencia de un delito cometido. Se dice que esto es conforme á nuestras antras antiguas leyes, á las mismas que hasta ahora nos han regido. Yo no comprendo bastante esta materia porque no soy jurisconsulto ni he estudiado leyes; pero me parece que por este medio vendria á quedar ilusorio el artículo de la Constitucion que asegura la libertad individual, y no seria mas que una palabra vana é insignificante con que se ha querido lisonjear el oido de los hombres. Si ha de quedar la cosa como antes todo será arbitrariedad, pues yo he visto á pesar de cuanto se ha dicho de la curia filípica y de Antonio Gomez, prender á todos los tenderos de una calle, sacarlos de sus casas y ponerlos en una carcel, solo por haberse cometido un delito en una tienda de la misma calle. He visto tambien sacar de una casa de vecindad muy numerosa, pues es sabido que no todos tienen la proporcion de vivir en casa separada, á unos veinte y cinco ó treinta individuos, y conducirlos todos á la cárcel, porque se cometió un delito en la misma casa. Ahora pregunto, ¿podrá volverse á hacer eso mismo, existiendo la Constitucion? Si se trata de reproducir semejantes abusos, me opongo abiertamente al artículo, porque veo que no habrá seguridad alguna política; y que nadie podrá contar con su libertad desde el momento que un malvado cometa un delito, pues las sospechas podran recaer sobre cuantos le rodeen, quedando espuestos á la arbitrariedad del juez. Asi pido una aclaracion, pues repito si se ha de prender como antes, me opongo al artículo, pues lo considero contrario al 287 de la Constitucion."

El señor *Martinez de la Rosa*: "El señor *Isturiz* ha fundado su discurso en que la comision trata de restringir el artículo constitucional, y de restablecer nuestras leyes confusas y arbitrarias, dejando entregada á merced de los jueces la libertad de los ciudadanos. Esto no solo seria un error, sino el mayor de los crímenes, y no puede sospecharse de la comision que mire con tanta indiferencia y desprecio un derecho tan precioso como la libertad individual. Pero su señoria ha olvidado el artículo 287 de la

Constitucion (*le leyó*). No dice que se necesite esta ó la otra prueba para prender á un español. No exige (como ha supuesto la ignorancia ó la malignidad) que conste ya probado quien sea el delincuente, como se requeriria para imponerle la pena; exige en este punto lo mismo que nuestras antiguas leyes; y la comision no ha restringido ni ampliado su único y verdadero sentido. Para prender un español basta ahora, lo mismo que antes, que resulten contra él indicios suficientes, segun la ley, para creer que ha cometido un delito. Sea buena ó mala nuestra legislacion en este punto, la Constitucion no la ha variado, y la comision ha seguido su ejemplo. El artículo constitucional de que se trata no exige prueba plena ni semiplena de quien sea el delincuente, para proceder á la prision; y la opinion contraria es un error perjudicial que la comision trata de destruir. Pero el señor *Isturiz* ha intentado confirmarlo en su discurso; y alarmado con la sola palabra *indicios*, ha creido que el artículo constitucional exigia *pruebas*, y que la comision lo restringia con grave peligro de la libertad."

Procedióse á la votacion, y el artículo quedó aprobado.

Leyóse el artículo primero, y en seguida dijo

El señor *Freire*: "Creo que no nos hallamos en el caso en que la Constitucion nos faculta para suspender alguna de sus mismas disposiciones, por razon de circunstancias estraordinarias. Y si estuviesemos en él, seria cuando mucho con respecto á los salteadores de caminos: en las ciudades bastan los medios que permite la Constitucion. Esto lo digo porque el dictámen propuesto se opone al artículo 292 de la Constitucion, que señala el único caso en que sin mandamiento de juez por escrito, y sin constar el cuerpo del delito, puede procederse al arresto. La Constitucion, señor, es la carta de nuestra libertad: indica los casos en que ella puede limitarse para solo hacer ver toda la estension con que nos asegura este don inestimable de la naturaleza: asi en las cartas marítimas se señalan los bajíos y escollos para solo hacernos conocer toda la estension del océano en que puede navegarse con seguridad. Por el artículo 292 ni por ningun otro se señala mas que un caso en que se puede proceder al arresto sin sujecion á los medios legales antes señalados; á saber, cuando el delincuente es hallado *in fraganti*: asi se ve claramente que la Constitucion exige que fuera de este caso sea siempre respetada inviolablemente la libertad individual, no procediéndose al arresto sino bajo los requisitos de la sumaria informacion, mandamiento del juez por escrito, y notificacion correspondiente. ¿Pues como se propone ahora un dictámen para que fuera del caso señalado en la Constitucion se haga un arresto sin tales requisitos? Es-

to es no conocer el espíritu de la Constitucion. Pero aun es opuesto á su letra. El artículo 292 dice (*se leyó*). He aqui señalado el único caso en que puede procederse al arresto sin los requisitos espresados; y lo que en el dictámen se llama detencion no es mas ni menos que un arresto. Si la Constitucion permitiese que en el caso propuesto en el dictámen se procediese al arresto de un individuo sin esos requisitos, no diria in fraganti *todo delincuente puede ser arrestado*; sino diria: *siempre que haya algun indicio grande, cualquier español podrá ser arrestado.* ¿No seria un absurdo que si la Constitucion permitiese proceder al arresto ó detencion de un individuo sin los requisitos del artículo 287 en todos los casos de haber indicios graves de un delito, lo permitiese tambien espresamente en el caso de hallarse el delincuente *in fraganti*? ¿Quien no diria que esto ya se entendia por sí mismo? Luego si la Constitucion permite otro caso para ese genero de arresto, síguese que le prohibe; porque lo que no es permitido, es prohibido ciertamente. ¿Como podremos pues ahora oir tranquilos que se proponga otro caso para ese arresto? ¿No es esto infringir la letra de la Constitucion? Este argumento no tiene respuesta. Si se apela á decir que nos hallamos en circunstancias estraordinarias, respondo que aun poniéndolas, esto tendria lugar, cuando mucho, con respecto á los salteadores de caminos, y no á los ladrones de las ciudades y pueblos. Ademas de que seria preciso en ese caso señalar un término, durante el cual estuviese suspensa la observancia del artículo de la Constitucion. Pero desengañémonos; no estamos en circunstancias tan apuradas: no necesitamos mas presos, segun se dijo la vez pasada hablándose sobre este mismo asunto; lo que necesitamos es, que los presos que ya hay no queden impunes, y que sean juzgados sin morosidad, lo cual proviene de la mala versacion de los escribanos y de los jueces. (*El señor* Presidente *le llamó al órden, y contestó: soy un diputado, y hablo en mi lugar; y continuó.*) Esto no puede remediarse sino por el gobierno, en virtud de la atribucion que la Constitucion le concede de cuidar que en el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. ¿Y será cuidar de la pronta administracion de la justicia el no tomar ningunas providencias mientras que al ministerio no lleguen avisos de los jueces á consecuencia de las visitas de cárceles de la morosidad ó atraso de los procesos, ni tampoco lleguen quejas de los ciudadanos acerca de las dilaciones de los mismos procesos, los cuales no les es permitido examinar? Esta falta es por lo comun un secreto que no se sabe sino por el reo, el juez y el escribano. Es necesario pues, que por el ministerio, sin necesidad de llamar los procesos, se hagan en algunas ocasiones ver y examinar, y si en ellos aparecieren tales vicios

ó dilaciones, sea en los trámites, en la informacion, ó en cualquiera otra parte, se exija al momento la responsabilidad á los jueces; y yo aseguro que con pocos ejemplares de estos seria recta en España la administracion de la justicia, y se habria cortado la raiz de los males que lamentamos, la cual no es otra ciertamente que la impunidad de los delitos."

El señor *Martinez de la Rosa*: "El señor diputado que acaba de hablar ha tratado meramente de acriminar la conducta de los jueces; y á esta parte de su discurso no debe contestar la comision, porque no trata de su acusacion ni de su defensa. Prescindiendo de que su señoría crea que ignoramos el espíritu de la Constitucion, voy á procurar contestarle.

„El señor *Freire* ha supuesto que la comision propone, que en virtud de circunstancias particulares se suspenden algunas formalidades judiciales prescritas en la Constitucion; pero bastarán unas ligeras reflexiones para que conozca suseñoría que procede con una equivocacion fácil de deshacer, y que solo puede hacer disculpable su demasiado celo. El artículo constitucional solo exige para la prision una *sumaria informacion del hecho*, y *un mandamiento del juez por escrito*; ¿y que dice el artículo que presenta la comision? que en faltando alguno de los requisitos que aquel previene, no se proceda á prender; luego es claro que no solo no se separa del artículo de la Constitucion, sino que lo ratifica y reproduce. Si su señoría se tomase la molestia de leer el artículo propuesto por la comision, veria como es indudable que exige para la prision lo mismo que el artículo constitucional; y que no ha tratado en manera alguna de acortar o suspender los tramites judiciales. La comision solo dice, que como puede verificarse que la urgencia ó la complicacion de circunstancias impida el que se sigan todos los trámites requeridos para la prision, pueda el juez custodiar y poner en calidad de detenida á una persona sospechosa, ínterin hace la informacion sumaria que requiere la Constitucion para la prision, y que no puede dispensarse en este caso. Por consiguiente, para impugnar el artículo de que se trata, es preciso demostrar que la *detencion* en tales casos no es necesaria, ó que es anticonstitucional; vamos á ver si es asi. En primer lugar dice su señoría que la comision se hace cargo para establecer su artículo de circunstancias estraordinarias; y es tan al contrario, que no ha tenido presentes sino las mas frecuentes y comunes. Va un juez por la calle, y ve á un hombre descolgarse de un balcon, ó ve correr á otro á tiempo que se oyen gritos en una casa; ¿que inconveniente hay en que se detenga á este hombre por solo el breve tiempo que se necesita para hacer una sumaria informacion, y ver si se ha cometido un delito, y si aparecen con-

tra él indicios suficientes? Esto no solo sucede en España, sino en todo el mundo: se detiene á un hombre sospechoso por cierto número de horas, y esto no se opone á la libertad ni á la Constitucion. Dice su señoría que se opone al artículo 292; pero esta es una equivocacion falta de todo fundamento. ¿Que dice este artículo? (*leyó el artículo 292*). Pero ¿se sigue de aqui que no pueda un juez detener á una persona sospechosa, cuando no pueda verificarse la sumaria informacion? Dice el artículo que todos puedan arrestar al delincuente *in fraganti*. Pero ¿se deduce de él que solo pueda *detenerse* en este caso, y no en ninguno otro? ¿Impide por ventura que en casos de necesidad y urgencia pueda un juez detener á aquel en quien recaigan sospechas, ínterin verifica la informacion sumaria? Aun asi, y reducida la detencion á tan estrechos términos, ha previsto la comision algunos inconvenientes, y ha tratado de poner los oportunos remedios: por eso dice en el artículo 4, que esta detencion no es prision, y que no puede pasar del término de 24 horas, ni verificarse en la cárcel; y ha tomado la comision cuantas precauciones estan á su alcance para que no se abuse de tan necesaria medida. Mas nunca podrá probarse que sea esta contraria á la Constitucion; ni mucho menos suponerse que la comision haya intentado destruir las barreras con que defiende esta sabia ley la libertad individual de los españoles."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo 3.º

Leido el 4, y el voto particular de los señores *Cañedo*, *Ramirez Cid* é *Hinojosa*, individuos de la comision (*véase la sesion de 17 del corriente*), tomó la palabra, y dijo

El señor *Cañedo*: "Me parecen, razonables los tres primeros artículos del proyecto de decreto que ha presentado á las Córtes, la comision encargada de la estincion de ladrones. Si no ha llenado las ideas de algunos señores diputados que quisieran fuesen clasificadas de un modo seguro las presunciones ó grados de probabilidad, para que los jueces procediesen á la aprehension de los reos, deben en cuanto á este punto hacerse cargo de la confusion, embrollo, contradicion y barbarie de nuestras leyes criminales. Solamente la formacion de un nuevo código, cuya obra pide mucho tiempo y meditacion, seria el remedio eficaz para disminuir en lo posible la arbitrariedad de los jueces, y proteger la libertad de los ciudadanos. Mas el artículo 4.º en mi opinion es inadmisible. El principio que en él se sienta de que el indiciado de algun delito no podrá ser detenido en la cárcel, me parece anticonstitucional. El artículo 290 de la Constitucion espresamente previene, que el arrestado pasará á la cárcel en ca-

lidad de detenido, no pudiendo ser puesto en prision hasta que se cumplan las formalidades que exige el 287. Los legisladores se propusieron en estas medidas manifestar el sistema de igualdad legal en todos los españoles. Estos en el antiguo régimen gozaban de ciertas prerrogativas segun sus rangos. El noble y el rico eran arrestados en sus casas, ó en la del juez de la causa, ó en algun vivaque donde lo habia; en vez de que el miserable pechero, o el pobre artesano eran conducidos a la cárcel: estas eran unas escepciones odiosas. El indiciado de un crímen, quien quiera que sea debe ser igual ante la ley. El duque y el barbero, el conde y el sastre, todos indistintamente deben ser detenidos en la cárcel, segun el citado artículo 290. De esta manera desaparecen las distinciones aristocráticas, inconciliables con la igualdad constitucional. Ahora bien: en nuestra España, donde no se conoce la policía de las cárceles; donde no existen edificios destinados para la custodia de los detenidos; donde no hay cuerpos de guardia, sino en las capitales, ó lugares en que hay guarnicion, ¿qué remedio habrá para asegurar á los arrestados sino la cárcel? Porque una de dos: ó habia de establecerse una ley para las ciudades, y otra para las aldeas; ó si queremos la igualdad, una misma disposicion debe comprender á los habitantes de unas y otras. Es bien sabido que en los cortijos y lugares pequeños, si á los sospechosos de robo ó asesinato se les pone en libertad, porque el artículo 4.º del proyecto no permite en ningun caso la detencion en la cárcel, la sociedad no tendrá que agradecer esta medida, que yo llamaria de aumento, mas bien que de esterminio de ladrones. Por todo concluyo, que siendo perjudicial el artículo 4.º y opuesto á ley espresa, por mas que se trate de paliar e interpretar el artículo 290 sin hacerse cargo la comision de las incontestables razones en que se funda, pido no se admita á discusion.»

El señor *Calatrava*: »Es ciertamente desgraciada la comision en este informe, y muy particular el modo con que se la impugna. El señor Freire la culpa de infractora de la Constitucion (*fue interrumpido por el señor Freire y prosiguió*). El señor *Freire* debe tener paciencia como la hemos tenido nosotros para oirle. Culpa á la comision, digo, de infractora de la Constitucion y aun de que no entiende siquiera su espíritu, porque propone la simple detencion de la persona sospechosa, sin embargo de que añade las circunstancias de que esto no sea sino en un caso muy urgente, y que ni la detencion pueda pasar de 24 horas, ni la persona detenida pueda ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos del artículo 287: y el señor *Cañedo* en sentido enteramente contrario, la culpa tambien de contraventora á la Constitucion, porque propone que esta detencion no pueda

ser de modo alguno en la cárcel. Yo creo que entendiendo cada uno la Constitucion á su modo, es muy fácil figurar contravenciones y sacar las consecuencias que se quieran. No hay necesidad de contestar á lo que ha dicho el señor *Freire*, y me limitaré á lo espuesto por el señor *Cañedo*.

»La comision propone que en casos urgentes y de circunstancias complicadas en que no pueda el juez hacer de pronto la informacion sumaria, pueda entretanto detener á la persona sospechosa, pero no como presa, no en la cárcel, ni escediendo á lo mas de 24 horas. La comision se ha fundado para esto en el artículo 287 de la Constitucion que previene que ningun español pueda ser preso sino prévia la informacion sumaria y lo demas que exige, porque está muy persuadida de que sin estos requisitos prohibe el artículo que ningun español sea puesto en la cárcel, preso, arrestado, detenido, ó llamésele como se quiera. Al contrario ha creido y cree la comision que lo que pretende el señor *Cañedo*, se opone á este artículo de la Constitucion, y que seria abrirle una brecha y dar lugar á la arbitrariedad de los jueces permitir que pudiesen poner en la cárcel á una persona detenida por meras sospechas, sin haber la prévia informacion sumaria, ni el mandamiento por escrito. Para que esta detencion sea en la cárcel, cita el señor *Cañedo* el artículó 290 de la Constitucion, que es del que dice que la comision se ha separado. El artículo previene (*lo leyó*). Su señoría ha visto aqui la espresion de *se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido*, y ha sacado por consecuencia: *luego todo detenido debe ó puede ser conducido á la cárcel.* Pero la consecuencia no es legítima, y la equivocacion del señor *Cañedo* procede de que confunde al detenido de que trata el artículo 290 con el de que habla la comision, sin embargo de ser muy diferentes. La comision habla de una persona detenida como sospechosa en un caso urgente, antes de haber informacion sumaria ni otro requisito; pero ¿es por ventura esta la persona detenida de que trata el articulo 290 de la Constitucion? ¿No conoce su señoría la grandisima diferencia que hay entre los dos casos? El que en calidad de detenido debe ser llevado á la cárcel segun el artículo 290, es el delincuente aprendido *in fraganti*, ó el que ha sido arrestado con prévia informacion sumaria y mandamiento del juez por escrito conforme al artículo 287. Este arrestado es el que dice el artículo 290 que antes de ser puesto en prision debe ser presentado al juez para que le reciba su declaracion, este el que dice el artículo que no pudiendo declarar entonces sea llevado á la cárcel en calidad de detenido para que el juez le reciba la declaracion dentro de las 24 horas: pero repito ¿qué tiene que ver esto con el caso que propone la comision, en el cual la persona detenida como sospechosa no tiene todavía contra sí

la informacion sumaria, ni el mandamiento del juez por escrito? Las ideas en el capítulo de la Constitucion estan muy enlazadas, y es menester que no las tomemos aisladamente. El artículo 287 prescribe las formalidades necesarias para que un español sea preso ó arrestado: el 288 declara la obligacion de obedecer los mandamientos del juez en este caso: el 289 permite que para ello se use de la fuerza cuando haya resistencia ó se tema la fuga; y el 290 dispone las primeras diligencias que se deben hacer con el arrestado. Me parece que el señor *Cañedo* no ha debido atenerse solamente á sus últimas clausulas sin tomar en consideracion al mismo tiempo las primeras, y los tres artículos que preceden. El artículo 290 está tomado de nuestras leyes, algunas de las cuales ha citado oportunisimamente el señor presidente, y con especialidad de una de las de partida que mas liberal todavía que la Constitucion, permite al arrestado de buena fama que aun antes de ser presentado al juez se le lleve á su casa para que diga á su familia lo que le convenga. La ley constitucional no se limitó á exigir para la prision ó arresto la informacion sumaria y lo demas que prescribe el artículo 287 conforme á lo dispuesto en varias leyes anteriores: exigió ademas por el 290, como otras antiguas lo disponian, que el arrestado antes de ser puesto en la cárcel sea presentado al juez, que se le reciba por este la declaracion entonces, y que no siendo posible se le conduzca á la cárcel en clase de detenido. Mas cualquiera conocerá á primera vista que no es esta la detencion que la comision propone, y que es imposible aplicar al caso del dia la facultad que da el artículo 290 de poner como detenido en la cárcel al arrestado, porque este arresto supone cumplidas las formalidades prescritas en el artículo 287, y porque nosotros no tratamos sino de la detencion de uno con quien todavía no se han podido llenar esas formalidades, y que por consiguiente no debe entrar en la cárcel bajo ningun concepto. Ni la comision habla del caso del artículo 290 en que precede arresto con informacion sumaria y mandamiento del juez por escrito, ni aquel artículo, vuelvo á decir, tiene conexion alguna con lo que discutimos ahora. No confundamos la cuestion: se trata solamente de la detencion de una persona, contra la cual no hay absolutamente mas que una sospecha. ¿Podrá ser puesta en la cárcel sin mas fundamento? Esto es lo que quiere el señor *Cañedo*: pero la comision no puede conformarse de modo alguno con tal dictámen, porque lo cree perjudicial á la libertad civil y contrario al artículo 287 de la Constitucion. ¿Qué es lo que ha prohibido este sino el que ningun español sea llevado á la cárcel sin los requisitos que alli previene? ¿y qué resultaria si se abriese á la arbitrariedad la puerta que pretende el señor *Cañedo*? Sin informacion sumaria, sin

mandamiento previo, por sospechas sólas podrian los jueces llenar las cárceles de hombres. Es verdad que estos no tendrian mas que el título de detenidos; pero como detenidos estarian en la cárcel, que de hecho es lo mismo que estar presos ú arrestados, y como detenidos sufririan igual molestia corporal é igual nota en su reputacion, porque ya se sabe lo que son nuestras cárceles y el concepto que por lo comun se forma de los que son puestos en ellas bajo cualquiera título. Asi la comision ya que haya creido preciso que en un caso urgente pueda el juez detener á una persona que le inspire sospechas, no ha convenido ni convendrá jamas en que esta detencion sea en la cárcel ni aun momentaneamente, mientras no se cumplan los requisitos del artículo 287 de la Constitucion. Las Córtes considerando lo espuesto podrán decidir si es infundado y anticonstitucional este dictámen.»

El señor *Priego*: "La comision ha propuesto que el arrestado por las causas é indicios que deben preceder á la formal prision no sea puesto en la cárcel, sino custodiado en algun otro lugar hasta las resultas de la informacion sumaria. La comision amante de la libertad individual, ha mirado con circunspeccion esta materia; yo alabo su celo; amo como la comision la libertad de los españoles; aborrezco la opresion de los derechos inherentes al hombre libre, y estoy en sus mismos principios. Pero ¿dónde se custodia á un reo presunto en los pueblos donde no haya cuerpos de guardia ó vivaques? Yo no se que pueda hacerse sino en la cárcel. ¿Cuál es la dificultad que se opone á esta medida? ¿Es acaso el que no aparezca como preso el que solo es detenido? pues señálese en las cárceles un lugar para este fin, que puede ser la que llaman *sala de audiencia*. El caso propuesto por el señor *Cañedo* no es dificil suceda en los pueblos que carezcan de guarnicion; y un reo presunto de robo ó de homicidio ¿se dejará arrestado en su casa con peligro de que se fugue, y de que quede ilusoria la administracion de justicia? ¿Se le pondrán dos ó tres de sus compaisanos que le custodien comprometiendo á unos vecinos honrados, tal vez en la casa de un foragido, á quien sobran compañeros y medios para eludir ó perder tan hábiles centinelas? El artículo 290 de la Constitucion previene, que si el que ha de ser arrestado no pudiese ser llevado á la presencia del juez, sea puesto en la cárcel en clase de detenido; ¿y cuándo deberá hacerse esto? La Constitucion no está en contradiccion consigo misma. Léase el artículo antecedente 289 cuando se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza. Este es el caso pues en que podrá ser puesto en la cárcel, y en que debe entenderse el artículo 290. Concluyo pues pidiendo que la comision amplíe este artículo, diciendo que en los pueblos donde no haya cuerpos de guardia, el reo presunto sea puesto en la cárcel en clase de detenido."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo quedó aprobado.

Hizo en seguida el señor *Lastarria* las indicaciones siguientes:

Primera. *Supuesta la calificacion del delito, ó de su efectivo hecho para procederse á aprender y detener á una persona, sea suficiente uno de los testimonios de aquellos que señala la ley tercera título 14. del libro 12. de la novísima Recopilacion, como por ejemplo, la designacion del delincuente que haga el mismo interesado.*

Segunda. *Que estas causas de robos se concluyan en el término de 30 dias como señala la ley quinta del propio título y libro.*

Estas indicaciones no se admitieron á discusion.

Otra indicacion hizo el señor *Cavaleri*; pero habiéndose considerado como contraria á lo aprobado, la retiró su autor.

Los señores *Isturiz y Carabaño* presentaron su voto particular, por el cual manifestaban no haber aprobado el artículo 2.º del proyecto de ley para el esterminio de ladrones y malhechores, y ambos votos se mandaron agregar á las actas.

La comision encargada del reglamento de milicias nacionales, propuso en lugar del artículo 55, sobre el cual las Córtes declararon no haber lugar á votar los siguientes (*véase la sesion de ayer*).

Art. 55. *La pena del que hallándose en faccion echare mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio y á quien no esté subordinado, será de ocho dias de prision.*

Art. 56. *El que en el mismo caso las tomare para ofender á un superior sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el comandante respectivo, y procesado por la competente autoridad civil, que le impondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho, y con arreglo á las leyes.*

Art. 57. *La pena del que escitare á la insubordinacion sin resultado será de ocho dias de prision; pero si realmente aquella tuviere efecto ó sobreviniere algun desórden, se le castigará con diez dias de prision y pena pecuniaria conforme al artículo 50.*

Aprobáronse sin discusion estos tres artículos, y se levantó la sesion.

Nota. = *En la sesion del dia 22 núm. 9 de este tomo 3.º pagina 293, línea 4 donde dice*: agosto, *léase* mayo; *y en la línea 6 donde dice 1796, léase: 1769.*

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes: por D. Diego García y Campoy.

[illegible] el delito, y de se [illegible] [illegible]

[illegible] de 30 de [illegible] del presente libro.

[illegible] no se admitieran á discusion.

[illegible] pretendiéndose [illegible]

[illegible] y multitud [illegible]

[illegible] y malhechores, y aun [illegible] á sus autores.

[illegible] de milicias nacionales, [illegible] sobre el cual las Córtes [illegible]

[illegible] de traidor.

Art. 5.° [illegible] en cuyo caso [illegible] por [illegible]

[illegible] insubordinacion [illegible]

[illegible]

[illegible]

Núm. 12.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 25 DE AGOSTO

DE 1820.





Leida el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: del señor *Puigblanch* contra la aprobacion de todos los artículos del proyecto de decreto aprobado ayer sobre ladrones, escepto el primero: de los señores *Desprat* y *Navarro* (don Felipe) contra los cuatro primeros artículos de dicho decreto; y del señor *Freire* contra el que previene la detencion de los indiciados.

Se mandaron archivar varios ejemplares del decreto en que S. M. releva del cargo de secretario de la guerra al teniente general marques de las Amarillas, confiándolo interinamente á el de marina.

Lo mismo se mandó con respecto á los remitidos por el secretario del despacho de gracia y justicia, comprensivos del decreto de indulto que concede S. M., con el fin de perpetuar la memoria del restablecimiento de la Constitucion política de la monarquía, y del venturoso dia 9 de julio, en que juró su observancia en el congreso nacional.

A propuesta de la suprema junta de censura nombraron las Córtes para individuo de la provincial de Pamplona á don Pedro Ignacio Garbiso, dignidad de aquella santa iglesia, en lugar del canónigo don Manuel Irigoyen, por ejercer jurisdiccion como subcolector de espolios.

Se mandó pasar á la comision de diputaciones provinciales

una esposicion de don Pedro Dolz de Castellar, renovando la que hizo al Rey en diciembre último, y por la cual hacia presente las ventajas de abrir un camino de 4 leguas desde Montalvan al pueblo de Gargallo, travesía para Alcañiz, supuesto que se ahorran 14 leguas para venir á Madrid, y 18, 19 y 16 para varios puntos que citaba con otros conocidos beneficios. Decia que el costo ascenderia de 45 á 50∂ rs. vn., y que podria tomarse esta cantidad de los 628∂ que adeudaba la compañía de las fábricas de Utrilla.

A la primera de legislacion una manifestacion de don Julian Churrusca, presentando sus ideas sobre vinculaciones.

Don Manuel Prudencio de Vidarte, juez metropolitano, vicario general de la provincia eclesiástica de Santiago, residente en Salamanca, decia, que en aquel tribunal se habia practicado lo que previene el decreto de 9 de octubre de 1812, y el artículo 22, cap. 2º del reglamento de audiencias y juzgados, relativo á que en las causas civiles, en que debe ser admisible la apelacion en ambos efectos, se remitan los autos originales á las audiencias, sin cobro de derechos; pero que hallándose en posesion las sufragáneas de Avila, Badajoz, Plasencia y Coria, las dos primeras por sinodal, y las segundas por costumbre, de no admitir dichas apelaciones en causas beneficiales, sino en un solo efecto, aunque fuesen admisibles en dos; no podia el referido juez mandar la remesa de autos originales, por oponerse á la letra del reglamento, ni en compulsa, por hallarse en contradiccion con su espíritu, y pedia que las Córtes declarasen lo que tuviesen por conveniente. Se mandó pasar esta esposicion á la comision de legislacion.

A la ordinaria de hacienda, donde existian los antecedentes se mandó pasar una representacion, que remitió el ayuntamiento de Zaragoza, de los corredores nacionales de cambios, solicitando, que en conformidad del art. 354 de la Constitucion se suprimiese la aduana interior de aquella ciudad, y los resguardos de la misma.

Se dió cuenta de una queja de la duquesa de Benavente y de Gandia, contra varios pueblos del estado del último título: que decia se negaban á pagar los derechos territoriales y solariegos, y aun se abrogaban funciones judiciales á la sombra del art. 5º del decreto de 6 de agosto de 1811 que interpretaban, suponiendo que su verdadera inteligencia era el deberse suspender estos pagos hasta que se hubiese visto que ni eran por su naturaleza incorporables, ni de los concedidos bajo condiciones no cumplidas. Recordaba la duquesa cierta consulta del tribunal supremo

de justicia, (aun no resuelta) en que á consecuencia de dudas de la audiencia de Valencia sobre la inteligencia de dicho artículo, manifestó que los dueños territoriales y solariegos, debian continuar en el goce de las pretensiones sin presentar sus títulos mientras no fuesen demandados.

En seguida de la lectura del anterior estracto dijo el señor *Romero Alpuente*, que el espediente que contenia la consulta de que se hacia referencia, se hallaba en la secretaria del despacho por cabeza del que se titulaba de causas de estado, y habia padecido estravío; por cuya razon solicitaba que se buscase y se agregase á él la presente solicitud, y la proposicion que tenia hecha sobre esta materia; y que á egemplo de como se habia hecho en las Córtes anteriores, se nombrase una comision especial de señoríos, si la de legislacion no habia finalizado sus trabajos, ó se hallaba en estado de no poder despachar este asunto con la urgencia que pedia su gravedad. Contestó el señor *Calatrava*, que lejos de oponerse á la opinion del señor *Romero Alpuente* sobre el nombramiento de una comision especial, no podia menos de confesar que era un negocio de los mas urgentes; pero que debia hacer presente que aunque no hubiese parecido la consulta que se citaba no se echaria de menos, porque la comision habia visto el espediente formado por la de señoríos de las Córtes estraordinarias, y en él existia una exacta y menuda relacion de dicha consula.

Las Córtes resolvieron que pasase la solicitud de la duquesa de Benavente á la comision primera de legislacion con urgencia.

Se mandó pasar al gobierno una solicitud del ayuntamiento de la villa de Jorquera, reducida á que se declarase que los moradores y hacendados del caserío de Serradiel estaban obligados á pagar en aquella villa el cupo de la contribucion general.

A la comision especial de division del territorio español pasó una representacion del ayuntamiento de Fuenterrabía en que solicitaba, que con objeto á que saliese aquella villa del estado de miseria en que se encontraba, y que se renovase el comercio de Navarra y Aragon por el Vidasoa, se la agregase á la provincia de Navarra, come estuvo mandado por real órden de 26 de setiembre de 1805.

A la primera de legislacion, donde habia antecedentes pasó una esposicion de las villas de Morata de Jalon, Chodes y Arandiga, en que despues de referirse á diversos decretos y órdenes pedian se sirviesen las Córtes declarar que la circular del gefe político de Aragon, á que tambien, se referian se ciñese y limitase

á que los pueblos respetasen las fincas y derechos propios de las encomiendas de los señores infantes, previniéndose al mismo gefe político, y á la diputacion provincial que no se propasasen á interpretar los soberanos decretos.

A la comision de agricultura se mandó pasar una instancia de cien vecinos de la villa de Albacete, en que solicitaban la abolicion, ó por lo menos la reforma del establecimiento de la empresa nacional del canal de desague, impropiamente llamado de riego.

Se dió cuenta de una representacion de un ciudadano de Burgos, en que llamaba la atencion de las Córtes sobre el mal manejo de los propios de los pueblos, con el monopolio de los ayuntamientos, y aseguraba que bien manejados cubririan sus gastos comunes, y quedaria un sobrante para ayuda de la contribucion.

En seguida dijo el señor *Cantero*, que aquella instancia correspondia pasar á la diputacion provincial; y el señor *Victorica* añadió que era indispensable, segun antes de ahora tenia reclamado, que se desterrase la costumbre de ocurrir todos los ciudadanos á ventilar sus quejas al congreso, por que solo en el caso de presentar ideas generales que debiesen servir para rectificar ó ilustrar alguno de los ramos interesantes del estado, era cuando podian tener lugar semejantes solicitudes; por lo que podia que los señores secretarios no diesen cuenta de las de esta clase. Contestó el señor *Lopez* (D. Marcial) que no habia muchos dias que se movió igual cuestion, y que las Córtes decidieron que con arreglo á la Constitucion todos los ciudadanos podrian hacer las observaciones convenientes. Replicó el señor *Gasco*, que la representacion leida se habia hecho con dos objetos: 1.° para quejarse del mal manejo de los propios de los pueblos, y 2° para argüir de nulidad de las ventas hechas de las fincas de los mismos: que en el primer respecto correspondia su conocimiento á la diputacion provincial, y en el segundo al poder judicial; y por consiguiente ni en uno ni en otro deberian intervenir las Córtes. Ultimamente el señor *Cortés* dijo, que se oponia á cuanto se habia dicho, pues si la solicitud fuese de un pueblo que se quejase de la mala versacion de sus caudales de propios, estaba bien que conociese la diputacion provincial, pero que aqui se trataba de la queja particular de un ciudadano, en que manifestando el torcido destino que se da á estos fondos públicos, proponia ideas generales para la reforma de estos abusos, anunciando que habia medios para contenerlos; acerca de cuyo particular nadie sino las Córtes deberian tomar conocimiento pasándo-

lo á una comision para que se hiciese cargo de los puntos interesantes que se trataban. Así se determinó, mandando pasar la esposicion á la comision de diputaciones provinciales.

Las Córtes mandaron pasar á las comisiones reunidas que entienden en el asunto de diezmos una representacion de la diputacion provincial de Sevilla, en que aseguraba el convencimiento que tenia de la injusticia de la exaccion de los diezmos, pero que no podian extinguirse mientras no se arreglase la hacienda pública, y se completase la estadística de las provincias.

A la ordinaria de hacienda se pasó tambien una esposicion del ciudadano Antonio Moreda, haciendo relacion de los perjuicios que causaba el estanco del tabaco.

Don Mateo Estany y don José Rijol, comisionado de los 54 pueblos de la subdelegacion y partido de la ciudad de Urgel, hacian presente que á ejemplo de lo que se habia hecho con el ramo de granos, prohibiendo su importacion para fomento de la agricultura, se ejecutase con los vinos de que habia una abundancia estraordinaria en Cataluña, prohibiéndose la introduccion de los del Rosellon de Francia en la Cerdeña Española, bajo las modificaciones que se creyesen conducentes. Se mandó pasar la esposicion á las comisiones de comercio y agricultura reunidas.

A las de marina y guerra pasó una representacion de los facultativos médicos y cirujanos de la armada naval, esponiendo que los primeros y segundos ayudantes de medicina y cirugía del egército disfrutaban mas sueldo que los primeros y segundos médicos y cirujanos de la marina, sin tener aquellos los estudios, trabajos y privaciones que estos; y pedian que se les declarase igual sueldo, ó el que se creyese suficiente para su decencia y necesidades.

A la comision primera de legislacion se mandó pasar el oficio siguiente del secretario del despacho de gracia y justicia.

«Esmos. señores: = Luego que S. M. se decidió á jurar la Constitucion política de la monarquía, y se instaló la junta consultiva provisional, fué preciso que por la variacion del régimen antiguo, quedaran sin ejercicio las corporaciones y autoridades que no podian continuar sus funciones en el sistema constitucional.

»Consiguiente á este principio se suprimieron todos los consejos, la sala de alcaldes, los juzgados de los tenientes de villa y los privilegiados: y para que la administracion de justicia, asi como los demas ramos del servicio público, siguiesen por el órden que prescriben las nuevas instituciones, fué tambien preciso restablecer los tribunales constitucionales dentro y fuera de

la córte, como sucesivamente se hizo por diferentes decretos con respecto al supremo de justicia, á los especiales de órdenes, guerra y marina, audiencias territoriales, y judicaturas de primera instancia.

»La situacion delicada del gobierno en aquellos dias, la memoria de lo ocurrido en los seis años anteriores, y la urgentísima necesidad de proveer de remedio en una materia de tanta importancia y trascendencia ofrecian dificultades insuperables para la eleccion de sugetos, cuya conducta por entonces era imposible examinar. En tal conflicto de circunstancias, y obrando el gobierno de acuerdo con la junta, adoptó la providencia de que se instalasen los tribunales, nombrando interina y provisionalmente á los ministros que los componian al tiempo de su estincion; que bajo de la misma interinidad se erigiesen tambien todas las audiencias constitucionales, ejerciendo el poder judicial con arreglo á la Constitucion y al reglamento de 9 de octubre de 1812; y en fin que se reuniera el consejo de estado, cuya asistencia era necesaria para las determinaciones que exigia el buen gobierno de los pueblos.

»Restablecidos asi los tribunales, resulta que los ministros llamados por los decretos de instalacion, solo tuvieron el carácter de interinos, el mismo que conservan todavia por no haber obtenido despues otro nombramiento de S. M. que los constituyera en la clase de propietarios; y porque tampoco se ha hecho novedad con motivo del decreto de 19 de abril último, ni puede tener efecto la reposicion hasta saberse si estan ó no comprendidos en alguna de las escepciones que el citado decreto espresa.

»Por estas observaciones, y para consolidar la organizacion de los tribunales, duda S. M. si los individuos que provisionalmente entraron á servir las plazas á consecuencia de los decretos de instalacion de las corporaciones á que pertenecian, deben continuar en ellas en clase de propietarios, como lo estaban en el año de 1814 ó si necesitan de un nuevo nombramiento arreglado al modo y forma que previene la Constitucion. Lo que de real órden hago presente á VV. EE. á fin de que tomándolo en consideracion las Córtes se sirvan resolver lo que tengan por mas conveniente.»

Se leyeron las siguientes indicaciones del señor *Perez Costa*.

Primera. «Las fatales ocurrencias del año de 14 que han trastornado todo el sistema constitucional, dejaron nulo el consejo de estado establecido por las Córtes generales y estraordinarias, y despojados de este derecho á los individuos que lo componian, como

á los señores diputados de las ordinarias de la representacion y autoridad que estaban ejerciendo; y asi como estos, felizmente restablecida la Constitucion, no han continuado en sus funciones, y se han elegido nuevos diputados para las presentes Córtes de los años 20 y 21, parece que aquellos se hallan en el mismo caso; y asi debe creerse ser el dictámen del Rey por el hecho de haberlos restablecido solo en clase de interinos.

»Por el capítulo VII de la Constitucion tiene el Rey el derecho de elegir uno de cada terna que las Córtes le presenten para consejero de estado, cuya facultad no ha ejercido S. M., y se hallaban y hallan sin este preciso y constitucional requisito los referidos consejeros nombrados el año de 1812 por las Córtes, despojados el de 14 y reintegrados el de 20 por el Rey solo interinamente. Aunque es cierto que no podia verificarse esta tan precisa circunstancia cuando las Córtes estraordinarias crearon el consejo de estado y nombraron sus veinte individuos por los decretos de 21 de enero y 20 de febrero de 1812 en virtud de la ausencia de S. M., tambien lo es que en dicho decreto de 21 de enero se espresa que las Córtes han resuelto la creacion del consejo de estado conforme á la Constitucion en cuanto las circunstancias lo permitiesen. Desaparecieron estas por la presencia del Rey, por el trastorno del año 14 y por el feliz acontecimiento del de 20: el consejo perdió su existencia. Su actual ejercicio es solo interino y provisional: la Constitucion se halla plenamente restablecida: es pues indudable que esta se halla en el crítico momento de reclamar su sagrado cumplimiento y la escrupulosa rectificacion en este negocio.

»Seria ofender la ilustracion de la comision que sobre él debe informar á las Córtes, y á estas mismas si estendiese mas razones, principalmente las que pueden envolver personalidades y tocar en la conducta política de algunos durante los seis años últimos de opresion, cuya esperiencia nos ha enseñado tanto, cuanto nos manifiesta la delicadeza con que se debe caminar en asunto de tanta gravedad, importancia y mucha mas trascendencia. Por todo ello pido á las Córtes se sirvan mandar pasar esta indicacion á la correspondiente comision para que diga su dictamen:

1º *Si se debe declarar solemnemente que no existe consejo de estado en propiedad.*

2º *Si consiguientemente deberán las Córtes formarle nuevamente en su totalidad con arreglo á la Constitucion.*

3º *Que en este caso aquellas, conforme à esta, propongan las listas triples al Rey, pudiendo ser comprendidas en ellas*

todos, parte, ó ninguno de los actuales consejeros interinos.»

Segunda. Es sobradamente notorio que el consejo de estado es el timon de la nave del gobierno, el sostén del sistema constitucional y de la libertad nacional, así como puede ser el instrumento insensible de la esclavitud: es la fuerza media entre los poderes legislativo y ejecutivo, y el equilibrio de ambos: es en suma el alma de todo, y todo cuanto no se oculta á la penetracion y sabiduría del congreso: siendo preciso por lo mismo un don celestial para la eleccion de sus individuos, en quienes deben resplandecer las virtudes de sabiduría, fortaleza, patriotismo y otras infinitas de tan dificil hallazgo y reunion, tanto mas cuanto es crecido el número que hay que proponer y á que la Constitucion no permite faltar; y á fin de proceder con el conocimiento, madurez y detenimiento que imperiosamente exige tan grave negocio, pido, *que la respectiva comision informe si será conveniente*, y *aun indispensable* (*como parece*) *que las propuestas se hagan desde una hasta tres con intermedio de algun tiempo*, y *seguir así hasta el completo de los* 40 *consejeros, que deberá realizarse en su totalidad durante la presente y siguiente legislatura.»*

En seguida dijo el señor *Banqueri*, que se oponia á que la primera de las indicaciones leidas pasase á comision alguna, respecto á que los consejeros de estado que existian eran proprietarios, como que lo fueron en el año de 1814, y en el dia solo habian sido repuestos en sus respectivos destinos. No obstante esta opínion, se mandaron pasar á la comision primera de legislacion.

Se aprobó el dictámen que sigue de la comision de guerra.

»Al examinar la comision de guerra la memoria que el secretario del despacho presentó á las Córtes en 1º del corriente, para fijar la fuerza del ejército en este año con arreglo al art. 131 de la Constitucion, ha observado que en ella no se hace mencion de los tres regimientos de suizos que estan actualmente al servicio español, ni del regimiento fijo de Ceuta; que se suponen reformados algunos batallones de línea que existen en la actualidad; que se aumentan tres de tropas ligeras; y que se varía tambien la proporcion entre la caballería de línea y ligera, establecida por los reglamentos vigentes. Semejantes alteraciones en la constitucion del ejército, no pueden verificarse sin la intervencion de las Córtes, segun lo dispuesto en los arts. 131 y 159 de la Constitucion política de la monarquía; y como de ellas no se dá razon ninguna en la citada memoria, sentándose ya por supuestas, es de presumir que el ministerio tenga preparado algun trabajo pa-

ra presentar á las Córtes, relativo á la organizacion del ejército permanente. La comision aunque ha acordado ya con la de hacienda lo conveniente para fijar la fuerza armada en el presente año en cumplimiento de lo resuelto por las Córtes, cree de su deber poner en consideracion de las mismas estas observaciones, para que si lo tienen á bien pidan al ministerio los trabajos que tenga preparados sobre la organizacion del ejército en todas sus partes, ó resuelvan sinó lo mas acertado.»

Como proyecto de ley se tuvo por primera lectura la del siguiente dictamen de la comision de legislacion.

»La comision de legislacion ha examinado las dudas propuestas por don Mateo Marti y Albiñana, ayudante mayor del batallon ligero de Hostalrich, y deseando que la benemérita clase militar tenga en los asuntos útiles toda la consideracion que le corresponde, y el uso de los derechos que le da la Constitucion política de la monarquía, manifestando la nacion que reconoce y aprecia los grandes sacrificios á que se obligan los militares por defender la patria y la Constitucion, presenta el decreto siguiente, con el que cree se concilian todos los objetos de un gobierno justo y los intereses y derechos de los ciudadanos que pertenecen á la noble y distinguida profesion de las armas.

Art. 1º »Todos los militares que se hallen en servicio activo, en quienes concurran las calidades que señalan los artículos 18, 19, 20 y 21 del cap. 4º de la Constitucion, son reputados como vecinos y residentes de los pueblos en que estuvieren con sus cuerpos, destino ó comision militar.

Art. 2º »En virtud de la precedente declaracion pueden concurrir á las elecciones de parroquia y de partido como los demas ciudadanos, entendiéndose que si en el pueblo ó plaza de armas, donde residieren, hubiere parroquia castrense, deberán asistir á ella esclusivamente, y sinó á las del pueblo en cuyo distrito se hallen los cuarteles ó alojamientos que ocupen, votando en este segundo caso indistintamente con los otros ciudadanos de aquella collacion.

Art. 3º »Ya sea que voten en parroquia castrense ó ya en la de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, siempre las elecciones serán presididas por la autoridad civíl correspondiente, á cuyo fin el gefe militar de cada cuerpo ó partida le remitirá lista firmada con espresion de los individuos que tenga á sus órdenes en ejercicio de los derechos de ciudadano. En los pueblos donde se hallen unidas en una misma iglesia la parroquia ordinaria y la castrense, se harán las elecciones con separacion de los respectivos súbditos de cada cual de ellas, asistiendo á las unas el cu-

ra párroco, y á las otras el eclesiástico que le sustituya en su ausencia ó enfermedad.

Art. 4º »Los militares en servicio activo, ademas de poder ser elegidos diputados en Córtes por las provincias de su naturaleza, lo podrán ser tambien por aquellas donde residan con sus cuerpos ó destino por espacio de siete años á lo menos. Y en el caso de no tener esta residencia en ninguna provincia, podrán entonces ser elegidos por aquella donde á su nombre tengan casa abierta por igual número de siete años á lo menos, pagando las contribuciones correspondientes á su establecimiento, y concurriendo en ellos los requisitos del art. 91 de la Constitucion.

Art. 5º «Los capitanes generales de provincia, los gobernadores, sargentos mayores, ayudantes y demas militares empleados de plaza, no podrán ser electos diputados en Córtes por las provincias donde ejercen sus destinos, siguiéndose en esto la regla á que por al art. 97 de la Constitucion se halla sujeto todo empleado público de nombramiento del gobierno.

Art. 6º »Con arreglo al art. 20 de la misma Constitucion los militares estrangeros al servicio de la España deberán obtener de las Córtes carta especial de ciudadano si han de ejercitar los derechos que ella les concede en calidad de tales, &.»

En el mismo caso se consideró el siguiente de la comision especial nombrada para entender en los premios debidos al ejército de san Fernando.

«Poco tendrá la comision que poner de su parte para califificar el mérito de este ejército, cuando sus hechos son y serán de eterna memoria, y cuando la nacion española, libre ya de las cadenas, y gozando de la libertad, tendrá en cada uno de sus habitantes un admirador agradecido de sus heroicas empresas, siendo aun muy raro el que no lo ve, como el garante de la libertad.

«En vano pretenderá la emulacion disminuir las glorias de este ejército, por aquellos medios indirectos que sabe muy bien la malicia fingiendo hacer el elogio del que ve con odio: ni valdrá el decir que estando toda la nacion preparada para lo mismo, el ejército marchó como una parte de ella. Dar el primer paso, bajo un gobierno despótico, hacia la libortad, he aquí una de las hazañas mayores que pudo intentar el hombre. Siglos enteros estan las naciones sufriendo la tirania; muchos millones desean sacudir el yugo de ella, y á pesar de todo, rasa vez se encuentra uno bastante osado para entonar el grito de la libertad. Muchos deseaban ser libres; pero formaban planes mucho mas pequeños para aliviar el peso de sus cadenas; y si

un buen resultado no hubiera coronado la empresa ¡cuántos de los admiradores aparentes del ejército de san Fernando habrian obtenido ascensos por su esterminio!

»Si los premios se graduan por la importancia de los sucesos, cree la comision, que los que merece el ejército libertador de España estan fuera de toda razon, con los que se han dado, para perpetuar la memoria de hechos atroces é injustos. La historia no nos muestra en la mayor parte de sus páginas sino guerras dictadas solo por el capricho y la ambicion, y estos hechos transmitidos á la posteridad por monumentos, y otros signos de perpetuidad. Luego parece qué seria poner en duda la evidencia, si se dudase un instante en adherir á todo lo que diga relacion, en cuanto á los premios y demas del mencionado ejército. Pero como estos sucesos estan aun envueltos mucha parte de ellos en la obscuridad, la comision cree deber hacer un bosquejo muy ligero de alguna parte de sus operaciones, pues en ella hay individuos que estan muy al corriente de los sucesos, sin que se crea que por esto hacen su mismo encomio, pues es constante que ninguno de ellos ha querido abusar de las circunstancias para mejorar su suerte individual.

»Una especie de especulacion particular de un numero determinado de personas era la base de la guerra de América. Infinidad de valientes habian ya comprado en el otro hemisferio á costa de su sangre el aumento de riquezas de estos especuladores, cuando se señaló para el mismo sacrificio, el ejército que nos ha conducido al actual estado de libertad. Un horror á la opresion y un patriotismo á toda prueba les hizo tomar la determinacion que tantos bienes puede producir á la nacion española. Pero ¡qué conjunto de virtudes se necesitaba, tan solo para pensar una empresa de tal magnitud! La pequeñez del número que emprendió el plan: los obstáculos para ganar prosélitos, rodeados de espias y hombres que no se avergonzaban de llevar insignias debidas al soplo y á la ruina de muchos de sus compatriotas: la timidez de muchos, que aunque con buenas ideas, estaban anonadados por haber visto tantos proyectos malogrados; y la oposicion eficaz y poderosa de corporaciones y clases privilegiadas á todo conato de reforma; todas son circunstancias que deben realizar mas y mas el mérito del ejército libertador.

»Los que vieron nacer el proyecto de la revolucion española, y hoy presencian sus progresos, casi dudan que de unos medios tan pequeños resultasen consecuencias de tanta consideracion. Nadie ignora de que para esta clase de negocios se necesitan fondos, y que este era entonces un elemento estraño entre nuestros

militares. A la cabeza del gobierno del mismo ejército se encontraba entonces un general activo que por su modo de ejecutar se hacia demasiado imponente para no correr el mayor peligro, tratando esta clase de asuntos en sus inmediaciones. Se encontraba este gefe al mismo tiempo favorecido de la suerte de todos los modos que se puede apetecer bajo un gobierno como el pasado, y no era presumible que quisiera mezclarse en un negocio de esta naturaleza. Pero á pesar de todo, hubo bastante atrevimiento en don Juan Manuel Arejula para hacerle la primera indicacion (habiendo seguido siempre con él en relaciones sobre lo mismo); y el conde del Abisval, lejos de espantarse, ya dió pruebas por entonces, de que bajo su mando se podia adelantar mucho en los trabajos de la empresa. Esto determinó en seguida al coronel don Bartolomé Gutierrez á acercarse al mismo general y entrar en mayores detalles. Los cuerpos se fueron organizando de un modo aparente, y no podrá dejar de decirse sin desfigurar la historia que el conde del Abisval contribuyó bastante al plan de entonces, que fue el mismo que produjo el rompimiento en enero de este año.

»Aun son en alguna parte oscuras las razones que hubo para que el mencionado general contrariase la empresa en julio del año próximo pasado; pero esta conducta se observó en él desde que á principios del mismo mes estrechó sus relaciones con la junta de reemplazos y el general Sarsfield, el cual abusó de la sincera confianza que de él hicieron don Bartolomé Gutierrez, don José Graces, y don José Moreno Guerra, para restringir al conde del Abisval á su medida del 8.

»Quisiera la comision situar al hombre de mas entereza en medio de los sucesos del 8 de julio. Nada tuvo un carácter mas horroroso. Presos todos los gefes adictos al sistema, emigrados otros, asi militares como particulares; todo presentaba aquel dia una imágen de destruccion absoluta, y la triste idea de haber muerto hasta la esperanza, pues en vista de las primeras personas presas, estaba en el órden pronosticar su ruina, y la de todos aquellos que tenian parte en el asunto, mediante á que el conde del Abisval conocia perfectamente á todos, y la parte activa que cada uno habia tomado. Se sabian las ideas sanguinarias del general Sarsfield, y de la junta de reemplazos, siempre asalariando los enemigos de la libertad, y casi era temerario el pensar que los procedimientos hubiesen parado solo en los de aquel dia.

«Dispersos los cuerpos, rotas las relaciones con todos aquellos particulares que contribuian á la empresa con sus fondos é influ-

jo; puestos á la cabeza de algunos gefes desafectos, redoblado el espionage, intimidados, y con razon, muchos de los que sabian la parte que tenian en el asunto, y puesto al cabo de algun tiempo por gefe del ejército el general Calleja, con quien no tenian ningun acceso los que querian la libertad. ¡Quién no hubiera desmayado á este aspecto de cosas! Se necesita toda la decision del mundo para haber seguido y llevado á cabo, como se ha llevado, el proyecto de libertar la patria. La revolucion se hizo, y si hasta entonces fue grande el hacerla, no lo es menos en su segundo periodo, esto es, desde que el general Riego se pronunció en las cabezas hasta que el Rey juró la Constitucion.

«Al mismo tiempo que Riego rompió en las cabezas del modo asombroso que todos saben, y verificó con la misma audacia la sorpresa del cuartel general de Arcos, el general Quiroga verificó un movimiento militar que en su género es singular, pues logra ocupar el importante punto de san Fernando con solo dos batallones, y se hallaba hasta la llegada de la division de Riego en la situacion crítica de guardar aquella posicion con una doble línea de operaciones de suma estension, y que pudo haber perdido sin mucha dificultad si se le hubiera atacado por la parte de Cádiz y la bahía en aquel intervalo. Llegó por fin Riego y ya se pudo pensar en el punto del arsenal, cuya ocupacion tambien merece ser señalada en el género de las sorpresas. Situada esta parte de las tropas en la posicion de san Fernando, quedaba que arrostrar otro mal aflictivo en las defensas, cual es el asedio. Se pasaban dias, y en Cádiz no se observaba un movimiento cooperativo hasta que sucedió la tentativa del 24 de enero, cuyo malogrado éxito dejó las cosas bajo un aspecto aun mas triste. El partido contrario tomaba medidas estraordinarias, pues que tenia á su alcance todos los elementos para el caso. Cuando las tropas de san Fernando carecian de vestuario, calzado y casi del socorro diario, de Cádiz se proveia con profusion de todos estos renglones el general Freire, y hacia que su guarnicion nadase en la abundancia para presentar á los virtuososo militares de san Fernando este contraste horrible, con su miseria y tentar asi su moralidad; pero todas estas maquinaciones se estrellaron en la heroica constancia de aquel puñado de guerreros. Reunidas las tropas libertadoras de san Fernando á mas de aumentar sus necesidades, simplificaban el plan de los contrarios, que en aquel caso solo debia reducirse á sitiarlos en aquel punto. Era necesario hacer alguna otra operacion que dividiese las atenciones del enemigo que sirviese á esplorar los pueblos, y aun pudiese proporcionar algunos auxilios á los de san Fernando. Esto decidió á

formar la columna movil del general Riego que con 1600 hombres se echó á recorrer las Andalucías sin que aun se hubiese pronunciado un pueblo por la buena causa, y cuando en todas partes se reunian tropas y fuerzas para combatirle. Sabido es todo lo que hizo este corto número de hombres, contra el cual no solo se emplearon las fuerzas físicas, sino que al mismo tiempo se desplegaron todos los resortes de la impostura, la maledicencia y la superchería, para atacar su honor y rectos procederes, particularmente por los empleados del campo de Gibraltar, que emigraban á una plaza estrangera como si huyesen de enemigos esteriores. ¡Cuál deberia ser el tormento de unos hombres que se veian á un mismo tiempo baleados, acuchillados y calumniados por aquellos á quienes querian dar la libertad!

»Estaba fuera de todas las reglas del arte militar la posicion del general Quiroga, que despues de la marcha de Riego con una parte de sus fuerzas, quedó en san Fernando con un número tan reducido, que apenas parecia suficiente á defender uno de los frentes atacables. Fué necesario construir infinidad de obras en un tiempo y de un modo casi increible, si no se hubiesen visto realizadas: gefes y oficiales trabajaban á la par del soldado, y se honraban con unas faenas que otros por un orgullo mal entendido miran con desden. Si con la fortificacion estaba en parte atendida la defensa militar, tenia aun el general Quiroga que atender á la parte moral, lo cual hacia su situacion mas critica aun, debiendo mantener la disciplina en un ejército decidido para dar la libertad; y mantenerla en medio de privaciones que se hacian mucho mas sensibles con el contraste que formaban estas con la abundancia de sus competidores.

»Rara vez se habrá hallado caudillo alguno en caso semejante; el cañon disparaba contra los ataques de los opresores, al mismo tiempo que la pluma de Galiano desenvolvia los principios de libertad y contestaba á las imposturas de los contrarios, y que el general tenia que dejar momentaneamente el parapeto, para negociar víveres con traficantes de Gibraltar, no teniendo para ello mas arbitrio que cambiarlos por efectos del arsenal.

»La comision ha creido conveniente hacer el bosquejo que precede sobre los hechos de este ejército, á fin de que, pasándose luego á examinar sus solicitudes y los premios que les corresponden, no haya quien los crea exagerados. Como hombres de bien, como hombres públicos, y escribiendo para todo el mundo, no deben desfigurar los hechos por miramientos ni afecciones que muchos llaman política, siguiendo un cálculo miserable. La verdad pura es su norte, y no se avanza proposicion

que no esté comprobada con la pública notoriedad, y en cuyo apoyo no haya hechos y documentos irrefragables; á cada uno lo ha situado en el lugar á que se ha hecho acreedor. Siguiendo la comision su sistema de aclarar los hechos, cree que no debe privar á los hombres libres del placer de oir el nombre de un estrangero, que ha hecho servicios importantes al sistema: la comision coloca á sir Tomás Diek entre aquellos hombres dignos de la gratitud nacional.

»Este caballero fue el primero que vino á España el año de 1808 cerca de la junta de Asturias, siendo ya mayor general en los ejércitos ingleses, y á mas de los tratados importantes que celebró, hizo el donativo de 50∂ rs. á favor de la causa de la nacion, habiendo sido hecho teniente general por la misma junta: desde entonces siguió la suerte de las armas españolas. En vista de las desagradables ocurrencias del año de 1814, devolvió los despachos que tenia de general en España, diciendo que siendo su objeto servir á la libertad, no podia continuar bajo un sistema contrario. Esta loable conducta le ha ocasionado perjuicios y postergaciones de la mayor consideracion: su casa en Inglaterra y su bolsillo han estado abiertos en el periodo de los seis años pasados á todos los desgraciados españoles que necesitaron invocar su auxilio, no limitándose en nada en todo lo que decia relacion con la felicidad nacional; y consta asímismo á algunas personas que hay en el congreso, que en las últimas ocurrencias libró por mano del señor Cardoso quinientas libras para la division del general Riego. La comision, hablando de sir Tomás Diek, cree que el congreso puede recordar al gobierno los méritos de este individuo, haciendo una mencion honorífica de ellos.

»La comision pasa en seguida á examinar los documentos remitidos por los gefes del ejército libertador, que contiene el espediente que se ha puesto á su cargo, á fin de evacuar su informe. Las unas son solicitudes, sobre las cuales ha recaido ya resolucion, como por ejemplo las renuncias que hicieron de los empleos de generales los mencionados gefes en union de los señores O-Dali, Arco Agüero y Lopez Baños, las cuales no fueron admitidas por el Rey; y por lo tanto la comision se contraherá á las que estan aun pendientes, y considera de las atribuciones del congreso.

»El mariscal de campo don Rafael Riego solicita con fecha de 9 y 12 de mayo, dirigiéndose al Rey, que se apruebe la formacion de un batallon y un escuadron denominados de la Constitucion. A pesar de los inconvenientes que el general don

Juan O-Donojú encuentra en la formacion de estos dos cuerpos, segun su representacion de 22 de mayo, el Rey no negó la solicitud, y solo contestó, como se ve en la nota de 11 de junio, no tener autoridad *constitucional para ello*. Sobre el mismo particular se dirige el general Riego al congreso, con fecha de 12 del próximo pasado.

»La comision cree justo y conveniente el que se acceda á la solicitud mencionada. Nada es mas frecuente que la formacion de cuerpos, cuya denominacion importa muy poco, y se adopta muchas veces para llevar el nombre hasta de personas muy poco dignas de memoria. En España misma hubo en la guerra pasada infinidad de cuerpos con títulos análogos á las circunstancias de entonces; antes se habia creado el de Campo Mayor, solo para señalar la conquista de una plaza, y honrar al gefe á cuyas órdenes se hizo; y en esta época se ha dado el nombre de la Constitucion á la fragata Sabina, solo á peticion de un marino que la manda actualmente; y la comision cree que por estas y otras razones, que tiene por redundante alegar, puede llevarse á efecto la concesion que deja manifestada, mediante á que en la época pasada hubo ya otro cuerpo con el mismo título.

»En otra esposicion, fecha 12 del próximo pasado, habla el general Riego sobre el estado á que han quedado reducidos las viudas é hijos de don Roque Arismendi, que mandaba el batallon de Guias, el capitan don Felipe Charneco, y el teniente don Juan Domingo Tirado, muertos en el campo de batalla. Aun cuando estos dignos oficiales, por un valor y bizarria estraordinaria, no se hubieran arrojado á unas acciones en que hicieron á sus compatriotas el sacrificio de sus vidas, bastaria el género de la guerra á que se consagraron, y su objeto grande y noble, para inscribir sus nombres entre aquellos de los mártires de la libertad; y si la comision se detuviese á encarecer un hecho que debe escitar la sensibilidad de todos los seres racionales, cree que hasta ofenderia la justificacion del congreso, suponiendo que necesitaba de mayores estímulos para recompensar el verdadero mérito, y suavizar el infortunio de las familias que han hecho la mayor ofrenda en las aras de la patria. En esta virtud, la comision es de dictámen, que á las viudas de estos tres oficiales se les debe asignar íntegro el haber que correspondia á sus maridos por el empleo en que murieron; y con respecto á sus hijos, que se espida una órden, para que en teniendo la edad competente sean admitidos por cuenta del estado en el colegio ó establecimiento de instruccion pública, adonde los llame su inclinacion.

»Con fecha de 16 de marzo se dirigió el general Quiroga al Rey, pidiendo entre otras cosas, que se adoptase la divisa verde en la escarapela y bandera nacional; á lo que se contestó con fecha de 4 de abril, que con arreglo á la undécima y decima octava facultades de las Córtes, no podia el Rey determinar en el particular; y perteneciendo de consiguiente al congreso, pasa la comision á hacer las observaciones que alcanza en el asunto.

»No son nuevas esta clase de innovaciones; sobre lo que han dado el ejemplo muchas naciones en sus crisis políticas. Si un suceso que puede fijar para siempre los destinos favorables de la patria, no mereciese perpetuar su memoria por unos medios tan sencillos, no sabe la comision qué clase de hechos deberian entonces señalarse con signos de perpetuidad. Casi todas las naciones han marcado la carrera de sus glorias por estos medios, que aunque muchos creen de poca influencia, son los que conducen muchos millares de valientes á las acciones mas audaces. En el mismo congreso se han hecho proposiciones, para señalar los acontecimientos que se mencionan por medio de magníficos monumentos; y como esto, á pesar de ser muy justo y razonable, presenta por el pronto algunos inconvenientes en la práctica por falta de medios, cree la comision mas sencillo el que se dé un decreto, adoptando en toda la fuerza armada de mar y tierra el color verde junto con el rojo en la escarapela nacional, y lo mismo se hará en las banderas.

»La misma solicitud contiene, el que al ejército se le cumpla lo ofrecido en la proclama de 15 de enero, la cual contiene cuatro artículos esenciales, que son los siguientes:

1º *Que dentro de dos años, contados desde aquella fecha, seria licenciado el ejército que se hallaba en actual servicio.*

2º *Que á los soldados que justifiasen* 8 *años de servicio, se les darian* 10 *fanegas de tierra de baldíos en sus pueblos, y* 1∂ *rs. vn.; á los de* 15, 15 *fanegas y* 1500 *rs.; á los de* 20, 25 *fanegas y* 2∂ *rs.; y á los de* 25, 40 *fanegas y* 3∂ *rs.*

3º *Que dichos beneficios eran estensivos á cuantos abrazasen entonces la causa de la patria, y se uniesen al ejército nacional para contribuir a su rescate, ó que en otros puntos contribuyesen al mismo fin.*

4º *Que las viudas, madres é hijos de los que muriesen en aquella campaña, disfrutarian del mismo beneficio.*

»La comision opina, que en hacer efectivas las ofertas que se han mencionado, se interesa la buena fe del gobierno y el honor nacional; y que en cuanto al modo de su ejecucion, se encargue al gobierno que es el que puede reunir los datos necesarios al

efecto, sobre el número de individuos á quienes corresponde, sus años de servicio, terrenos que se deban asignar y mensurar, asi como las cantidades, en virtud del tenor de la proclama del general don Antonio Quiroga.

»Tambien entiende la comision, que estos premios particulares deben entenderse sin perjuicio de lo que pueda corresponder á estos mismos individuos, asi como á todos los demas del ejército en general, en virtud del decreto de las Córtes de 4 de enero del año de 1813.

»En cuanto á los empleos para que fueron propuestos muchos individuos del ejército de San Fernando por los generales Quiroga y Riego, nada tiene que decir la comision, mediante á que todos estan confirmados y despachados por el Rey, segun ha visto la misma por lo que en 8 del actual comunica el ministro de la guerra al capitan general de Andalucía.

»El general Riego solicita con la misma fecha que se confirme la oferta que hizo, en las inmediaciones de Córdoba, al residuo de su division consistente en 285 hombres, de 15 rs. de gratificacion al mes, á los fusileros; 20 rs. á los granaderos y cazadores, y 25 á los de caballería y artillería. Las razones que tuvo el general para esta oferta, se deducen de su misma situacion desesperada; y la comision no halla espresiones que hagan mas fuerza, que las mismas que contiene la mencionada solicitud; añadiendo solo en consecuencia, que si todo lo que se debe conceder á este ejército es justo, este incidente pasa de este grado al de justísimo.

»Sobre todo el contenido del presente dictámen, el congreso resolverá como siempre, lo que crea mas conveniente.»

Por tercera vez se leyó el proyecto de ley para el esterminio de ladrones (*véase la sesion de 17 del corriente*), y repetido su primer artículo, dijo el señor *Gonzalez Allende*: que la palabra *velar* que se usaba en él, le parecia muy vaga y que no llenaba el objeto que se proponia la comision, pareciéndole que convendria mejor decir, que los gefes políticos y demas autoridades, observasen cuidadosamente la conducta de semejantes individuos, estando á la mira para proceder contra ellos en la ocasion debida.

En este estado dijeron alternativamente los señores *Victorica* y *Benitez*, que no se estaba en el caso de proceder á la discusion del dictámen, pues siendo un proyecto de ley y habiéndose hecho en este dia la tercera lectura, debia señalarse el de la discusion. Para contestar tomó la palabra y dijo

El señor *Calatrava*: «La Constitucion, es verdad que pre-

viene, que un proyecto de ley se lea por primera, segunda y tercera vez, y despues de esta última se señale dia para su discusion; pero esto se manda cuando el proyecto sea de algun señor diputado, como lo manifiestan los articulos siguientes: (*leyó el* 132, 133, 134 *y* 135 *de la Constitucion*). Ya vé el congreso, que aqui se trata solamente de los proyectos de ley presentados por los diputados, en cuyo caso previenen los artículos terminantemente, que hayan de correr los trámites que indican los señores preopinantes; pero en este momento no pueden tener aplicacion los enunciados artículos, pues no se trata de proyecto alguno de señor diputado, sin embargo de lo cual ha corrido los trámites de las tres lecturas. No es decir esto que yo forme empeño en que se discuta ahora el proyecto de ley, respecto á que por el contrario tengo un interés en que se haga con toda la madurez y detenimiento posibles; pero he querido demostrar que se halla cumplido el objeto de la ley, siendo de ello buen ejemplar el que en el dia de ayer se ha discutido y aprobado otro dictamen de la misma comision, con igual caracter, y con los propios requisitos que ya tiene hoy el presente.»

El señor *Presidente*: «Se ha tenido á la vista no solo lo que ha dicho el señor *Calatrava*, sino que este proyecto trae su origen de diversas proposiciones hechas por varios señores diputados, que se han leido en el congreso por primera y segunda vez, despues de lo cual, ha habido otras tres lecturas del proyecto; y por eso se ha creido estar en el caso de su discusion.»

El señor *Romero Alpuente*: «¿Y de dónde ha venido este proyecto? Ello es indudable que lo es de ley; pero repito ¿de dónde ha venido. Vino de hablarse del particular de los ladrones en el congreso. ¿Pero de qué modo? Por indicaciones que hicieron diversos señores. ¿Y cuál fué el resultado? El que pasasen todas á una comision especial que se nombró al efecto, para que teniendo presentes las observaciones que se hacian en ellas y los males que se querian remediar, presentase un proyecto de ley que los contuviese. La comision en efecto, evacuó en parte su encargo, pero no en el todo; y asi es que habiéndose presentado el otro dia un dictámen comprensivo de cuatro artículos, preguntó un señor diputado donde estaban los antecedentes y los demas arbitrios para esterminar los ladrones, pues que aquello no parecia bastante al efecto, y contestó el señor *Calatrava* que ya vendrian, pues se estaba trabajando con toda premura para proponer las medidas que se creyesen conducentes para llenar el objeto del deseo general. Sea de esto lo que fuere, no se puede de-

jar de convenir en que esta es una ley, y una ley propuesta por los señores diputados; porque ¿cómo puede dejar de ser un proyecto propuesto en sustancia por cada uno de los individuos que hicieron las proposiciones, promoviendo cada cual una ley á propósito de lo que indicaba? La comision toma ahora la voz de aquellos diputados, y los representa; siendo un equivalente á que cada uno reprodujese su indicacion. Si no es asi, y se quiere considerar como caso no prevenido en la Constitucion, ¿por qué no se han seguido las reglas que en los demas dictamenes de comisiones? Estos se leen en el congreso é inmediatamente recae la aprobacion ó reprobacion de ellos; y no ha sucedido asi con el actual, pues se ha leido primera, segunda y tercera vez, en razon de considerarse como un proyecto de ley. El motivo que ha tenido la Constitucion para exigir estos trámites para el establecimiento de una ley, es el que siendo esta la espresion de la voluntad general, que debe suponer el mayor detenimiento y circunspeccion para dictarla, por la trascendencia é influjo que va á tener en los procedimientos de todos los ciudadanos, ha querido que no se perdonen diligencias para evitar equivocaciones y asegurar el acierto. Por consecuencia de esta verdad debe entenderse, que los requisitos que previene la Constitucion deben observarse para establecer una ley, comprenden todos los casos. Y aunque esto pudiera dudarse, perderiamos algo en no desviarnos de su contesto? Por el contrario evitariamos las escusas de los señores diputados, de que no hallándose impreso el proyecto, ó que no habiéndose presentado los suficientes medios para enterarse de su contenido, no podia prestar en conciencia su dictamen: y en verdad que por esta razon, tengo algun escrúpulo de la aprobacion que se dió ayer á los artículos de otro dictamen sobre el mismo asunto, y traigo unas adiciones que desde luego presento á las Córtes.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «La comision lejos de oponerse á las reflexiones que ha hecho el señor *Romero Alpuente*, conviene con dicho señor en que todo dictámen que induzca ley, debe ser mirado con el mayor detenimiento posible, para no equivocar el acierto en medidas de tanta trascendencia; y por consiguiente, no puede haber reparo en que se señale dia para la díscusion.»

El señor *Lasanta*: «No me aparto de las razones espuestas por el señor *Romero Alpuente*; pero opino que hay gran diferencia del caso en que nos hallamos, y el prevenido por la Constitucion, pues este proyecto ha tenido su orígen de proposicion hecha por el señor *Martinez de la Rosa*, la cual se leyó por

dos veces, y el proyecto de la comision por tres, de suerte que puede y debe decirse que se han hecho cinco lecturas sobre un mismo particular; ademas de que como ha dicho el señor *Calatrava*, ayer se acaba de aprobar otro proyecto de ley con solo las tres lecturas.»

En virtud de las anteriores observaciones, señaló el señor *Presidente* el dia de mañana para la discusion de este asunto.

Se leyeron las siguientes adiciones del señor *Romero Alpuente*:

Art. 1.° A la palabra *delincuente*, se añadirán las siguientes: *esto sin embargo de que en toda causa criminal se necesita para poner la acusacion ó hacerse culpa y cargo, que preceda informacion sumaria que produzca prueba plena del delito que tenga señalada en la ley pena corporal.*

Art. 2.° A las palabras *con arreglo á las leyes*, convendria añadir estas *que en el código criminal se decretaren; y entre tanto estos indicios se regularán por su mayor ó menor relacion con los delitos y sus autores, y por la gravedad de los unos y el domicilio, arraigo y moralidad de los otros.*

Art. 3.° A las palabras *cualquiera que les parezca sospechoso*, se añadirán estas: *con arreglo á los indicios señalados en el anterior artículo sobre el delincuente y el delito, que resultarán de la sumaria informacion que se haga dentro de las 24 horas, igual en todo á la que ha de preceder á las prisiones, segun el artículo 1.°*

Repetida la lectura de la primera, dijo su autor:

«El objeto de esta adicion es que ha dicho la comision, y queda aprobado, que no se necesita prueba ni semiplena del delito para la prision. En verdad que es esta una proposicion muy nueva en la práctica, y aun en la razon; porque todos los criminalistas convienen en que para proceder á la prision es precisa la prueba cumplida del delito, esto es, de que se cometió el homicidio, que se dió esta herida ó que se robó esta casa, &c., porque esto está en la naturaleza de las cosas. No se pueden levantar edificios, si no hay cimientos muy sólidos: lo contrario es fabricar sobre arena; y asi se han visto casos lamentabilísimos de ahorcar á sugetos que luego han resultado inocentes, apareciendo el verdadero culpado; pero como la comision ha tenido en consideracion cuanto se dijo, y especialmente las circunstancias, desde la prision hasta la acusacion ó formacion de culpa y cargo, en que hay tan poco intervalo, viene bien una adicion que diga: Caballeros, esta disposicion dada aquí por la importancia de asegurar los de-

lincuentes, no se entiende sino para este efecto. No crean ustedes que deberán seguir el proceso, y hacer culpa y cargo, sin que plenamente resulte justificado el cuerpo del delito, porque los jueces serian responsables.»

El señor *Calatrava*: «Yo suplicaria al autor de esta proposicion, adicion ó lo que sea, que se hiciese cargo de que por justos que crea sus principios, no viene al caso su adicion al artículo aprobado. Ayer se trató de quitar toda especie de dudas sobre la inteligencia del artículo 287 de la Constitucion, que trata de prisiones y arrestos, y nada se trató del curso ulterior del sumario, que es sobre lo que versa la adicion. ¿Qué tienen que ver las formalidades de la acusacion de culpa y cargo con lo que se aprobó ayer? ¿de qué servirá esta adicion, sino para confundir mas á los jueces poco reflexivos? La Constitucion y el proyecto aprobado ayer tratan solo de las formalidades que deben preceder al arresto, mas no de lo demas del sumario que seguirá á la prision: sobre esto no se propuso hablar la comision, ni debia, ni las Córtes tampoco. Cuáles son las formalidades que se exigen para hacer cargos á los delincuentes, no es de esta ley: lo saben los jueces, y está señalado en las leyes. Y no es tan cierto lo que acaba de decir el señor *Romero Alpuente*, que se necesita prueba plena del delito para hacer cargo al reo. No, señor: se necesita una prueba tan clara como la luz del medio dia para condenarlo, no para hacerle cargo, ni ningun autor la ha exigido. Basta la prueba semiplena, y así esta adicion no viene al caso, y la tengo por impertinente.»

El señor *Romero Alpuente*: «Me parece que es asunto muy digno de tomarse en consideracion. No hay un criminalista, un autor del reino, ni un filósofo de cuantos han hablado en la materia, que tratando del cuerpo del delito, no exija para proceder, una prueba plena que lo justifique, para evitar los ejemplares lastimosos de haberse supuesto delitos que han conducido al patíbulo á víctimas inocentes. Nuestra Constitucion cuando trató de prisiones, quiso al parecer mio dos cosas, á pesar de que los hombres malvados ó ignorantes han querido tergiversarla: la primera, conformarse con lo que todos los hombres tienen que reconocer, á saber, que justificado el cuerpo del delito se procediese á formacion de causa: la segunda, mas sustancial pero consiguiente á esta, que no fuesen los españoles como esclavos á quienes se prendiese por cualquier motivo, sino por causa que probada mereciese segun la ley pena corporal. Convengo con el

señor *Calatrava*, en que no se necesita plena prueba para entablar un procedimiento, pero sí en cuanto á existir el delito para causar por él alguna prision: así lo determina nuestra Constitucion, y sinó no fuera tan grandiosa. Se necesita, repito, desde el primer paso, porque entonces se empieza á proceder contra un hombre poniéndole en la cárcel, y no se le debe poner por una figuracion en cuanto al crímen graduado meramente por indicios. La observacion pues, creo que es justa, y que bastarán indicios en cuanto á la persona, pero por lo que respecta al hecho deberá haber plena prueba; sino diria el juez: pues una vez que estoy autorizado para sin esta prueba del delito proceder á la prision, mas autorizado estaré para seguir el sumario y formar la acusacion, y aun acabar de consumirle en un calabozo. Y al fin de estas vejaciones podrá suceder que no hay delito; y buenas noches. La comision dice que podrá procederse á la prision sin que haya esa plena prueba; y yo para evitar el error hago esta adicion, opinando que es de los asuntos mas serios que se pueden ofrecer, porque se trata de la libertad de los hombres y de interpretar la Constitucion, poniéndola quizá en un estremo á que no queremos conducirla. Por lo que pido que pase á la comision, cuya sabiduría, zelo y patriotismo calificarán su mérito.»

El señor *Dolarea*: «El señor *Calatrava* me ha prevenido. Aqui se trata de dos puntos: de la plena prueba en justificacion del delito, y de la que ha de preceder á la declaracion de delincuente. En el primer punto, conviene el señor *Calatrava* que se necesita plena prueba, ó indicios y presuncion, porque hay delitos que asi se prueban. En órden al segundo, el señor que me ha precedido supone consecuencias fatales, si no se ve la prueba plena antes del arresto. Yo no veo ninguna, porque buen cuidado tendrá concluido el sumario, de poner el fiscal la acusacion, de graduar si resulta ó no reo el aprendido. Se ha supuesto que ha de haber plena prueba para formar cargos: yo no estoy en estos principios, porque á veces aunque no haya plena prueba del que cometió el robo, asesinato, &c. se ha de detener el indiciado de reo, y no se ha de poner en la calle. La práctica adoptada por todos los tribunales es que se aplique, no la pena ordinaria, sino la estraordinaria por indicios suficientes: dejando para los casos en que hay plena prueba, la aplicacion de la pena ordinaria. Por lo mismo insisto en que la adicion del señor *Romero* nada adelanta, y que como ha sentado muy bien el señor *Calatrava*, pone mas dudas y deja arbitrarios los jueces.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, no se admi-

tió á discusion la primera parte de la adicion.

Se leyó la segunda, y dijo

El señor *Calatrava*: «Tambien debo observar, que esta adicion, si se admite, es lo mismo que destruir (por lo respectivo al particular á que se contrae), el dictámen de la comision aprobado ayer. En él se dijo que se procediese *conforme à las leyes*; y es claro que no se pudo hablar de las que se establezcan en lo sucesivo, sino de las que se hallan en observancia, porque no existiendo aun aquellas, hubiera sido ligar mas al juez las manos que lo que las pudiera tener antes; ademas de que no diciendo otra cosa la Constitucion, no es posible que, cuando se dice que se proceda con arreglo á las leyes, se entienda que se habla de leyes futuras. Por consiguiente, repito, que si se admite la adicion, queda destruido el artículo aprobado, y los jueces mas en estado de proceder á su arbitrio.»

El señor *Romero Alpuente*: «La comision dice en su artículo, que haya de procederse con arreglo á las leyes, y no esplica qué leyes son estas á que deberá arreglarse el juez para proceder; por consiguiente si no hay leyes á que atenerse, es seguro que deben entenderse *las que se hicieren*. Para ello hay ademas una razon muy poderosa. no se conoce ley alguna que esprese los indicios que deban ser suficientes para proceder á la prision de un individuo: no hay ley que clasifique estos indicios; ni es posible que la haya para ilustrar el caos inmenso que produce una materia de esta clase. Ninguna legislacion ha marcado tales y tales indicios, graduándolos por bastantes para proceder, y por consiguiente no tienen los jueces pauta que seguir en las leyes creadas; y no se daria lugar á otra cosa que á que el juez que no quisiese prender, se escudase con que no habia ley que previniese aquel caso; y por el contrario, el que fuese afecto á la arbitrariedad encontrase siempre motivo para oprimir á la humanidad, bajo el pretesto de que si no estaba en la letra de la ley, se hallaria en su espíritu. Por eso digo *con arreglo á las que se creen*; pues estando encargada la formacion del código criminal, deberá dedicarse toda la atencion en proporcionar á los jueces reglas que les sirvan de medios mas seguros que los que han tenido hasta aqui.

El señor *Martinez de la Rosa* (*Principió leyendo el art. 2º aprobado ayer*): «Dice el señor *Romero Alpuente* que esta espresion *segun las leyes* está obscura, porque puede preguntarse qué leyes son estas. Siempre que se habla de leyes se entienden las leyes vigentes: jamás se ha hablado de las leyes que no existen, *ó non-natas*, por decirlo así. Repito que se entienden las

leyes vivas, las vigentes. Por lo mismo, cuando se dice que no se puede hacer esto con arreglo á las leyes, se entiende las que estan en observancia. La Constitucion no requiere mas que lo que se requeria antes por nuestras leyes; y así, los mismos motivos ó indicios que antes eran necesarios para proceder á la prision, los mismos son necesarios despues de publicada la Constitucion. Por consiguiente, ella ha querido que se esté en esta parte á lo que disponen las leyes vigentes. Claro es que cuando se forme el código criminal, las leyes que contenga serán las nuevas, las vigentes y las que deben regir; porque siempre las leyes nuevas derogan las anteriores. Por lo tanto, ¿á que viene añadir las leyes que en adelante se decretaren? Y en el entretanto, ¿á qué leyes hemos de estar? Cuando el código criminal señale otras, aquellas serán las que se deban observar. La Constitucion no ha hablado nada, ni ha exigido un solo indicio ó prueba mas que las que exigen nuestras leyes: por eso la comision no se ha estendido á mas. Pero estos indicios, prosigue el señor *Romero Alpuente*, estos indicios son dificiles de graduar por las leyes. Seguramente es muy dificil. No se pueden fijar leyes que exactamente determinen estos indicios; y es claro que las nuevas que se hagan, adolecerán del mismo defecto; porque si es tan dificil, no podrán graduarse con exactitud los indicios. ¿Y en el entretanto que se hacen estas nuevas leyes? Dice el señor *Romero Alpuente*, que en el entretanto se regulen por la mayor ó menor relacion de los delitos con las calidades de los delincuentes. Este señor en la última parte de su discurso ha pretendido probar que la comision deja mucho lugar á la arbitrariedad de los jueces; porque la comision dice que se arreglen á las leyes, y estas no fijando bien la gravedad de los indicios, dejan al arbitrio de las jueces su graduacion. Pero mas arbitrariedad quedará á los jueces, si se adopta la adicion del señor *Romero Alpuente*; pues al fin teniendo que arreglarse á las leyes, estas aunque inexactas algunos límites prefijan. Y si no yo pregunto: si para graduar los indicios se necesita ver la mayor ó menor relacion de los delitos con las calidades de sus autores, para lo cual no se halla prefijada ninguna regla anteriormente, sino que depende del juicio que forme el juez, ¿no es claro que queda mayor arbitrariedad á los jueces?

„El señor *Romero Alpuente* no se para á fijar regla alguna para clasificar la gravedad de los delitos. Yo hago la justicia al señor *Romero Alpuente* de creer que no adoptará el principio de algunos de nuestros criminalistas, de que cuanto mayor es el delito, menos indicios se necesitan..... Es tanta la suma de

circunstancias locales y menudas que pueden concurrir, que es imposible que las leyes las puedan prefijar con exactitud. Y ¿están todas comprendidas en la indicacion del señor *Romero Alpuente*? Hay muchas circunstancias por las cuales se hace grave un indicio contra tal ó tal persona, y nada prueban de su moralidad, domicilio ú arraigo. Ademas que como los jueces son los que han de juzgar de los indicios y de la moralidad y demas circunstancias, es claro que les queda mas arbitrariedad. Conque resulta en primer lugar, que asi quitaríamos las leyes buenas ó malas que tenemos; y en segundo lugar, que no conseguiríamos el objeto, que es evitar la arbitrariedad que seria mayor por este medio en los jueces. Por consiguiente la comision se ha esplicado con exactitud, refiriéndose á las leyes vigentes, y no es del caso argüir de que sean defectuosas.»

Tambien se declaró deliberado el asunto, y no se admitió esta segunda parte de la adicion.

Leida la tercera, tomó la palabra y dijo

El señor *Romero Alpuente*: »El objeto de esta adicion ha sido el evitar, que al cumplirse las 24 horas del arresto, se diga al arrestado simplemente: váyase V. á su casa; sin que sepa el motivo por qué se le ha tenido arrestado, ni le consten los motivos que ha tenido el juez para proceder. Y dónde resultará esto: De la sumaria informacion que propongo yo se haga lo mismo para el detenido, que para el preso: y esto lo propongo con motivo de la grande arbitrariedad á que pueden dar lugar los términos del artículo, que dice, á *cualquiera que parezca sospechoso* porque no dice mas que *sospechoso*. Para que no haya, pues, que salir con una contestacion fria, me ha parecido hacer esta adicion, para que se formalice la misma sumaria informacion para la detencion que la que debe preceder á la prision; porque de esta manera podrá procederse á exigir la responsabilidad al juez, si ha procedido con ligereza.»

El señor *Calatrava*: »Tampoco en mi concepto debe admitirse esta adicion, porque reforma ó destruye el artículo sobre que se hace. Si para la detencion de un individuo se han de exigir los mismos requisitos que para el arresto ó prision, queda destruido el artículo. Las Córtes determinaron, que en las circunstancias que en él se espresan, bastasen los indicios de que se hace mérito, y que con ellos se procediese á la detencion de un ciudadano; y si para esta que no debe ser en la cárcel, ni ha de pasar de veinte y cuatro horas, se requieren los mismos antecedentes que para la prision, ¿qué fue lo que aprobó el congreso? Dígase entonces que no se puede proceder sin que resulte plena prueba, no del delito, no del hecho, como dice la

Constitucion, sino de que un hombre es delincuente; y hemo concluido la cuestion.

El señor *Romero Alpuente*: «¿Qué mayor gracia puede concederse al procedimiento criminal, que sin preceder aquellos requisitos que exige la Constitucion en casos semejantes, pueda procederse contra un ciudadano en lo que mira á lo mas sagrado, que es su persona? Pues qué ¿no hay mas que tener arrestado á un ciudadano? Aunque este arresto no lleve la ignominia de la prision, ¿dejará de llevar las incomodidades, que son consiguientes, y el no poder atender á sus ocupaciones domésticas; y mas si se agrega, como puede suceder, el tenerlo sin comunicacion? Nadie puede dudar que seria el golpe mayor que se le podria dar. Ahora bien: teniendo señalados los casos en que se decreta la prision, ¿no nos hemos de guiar por ellos, para proceder con el mayor pulso y circunspeccion? Y si esto es asi, y si en ningun caso puede haber ni una mera detencion del presunto delincuente, sin que haya sido presentado al juez, y aunque sea cogido *en fraganti* tampoco puede estar mas que detenido: ¿es posible que nosotros, sabiendo que la Constitucion exige una completa sumaria, pretendamos ahora que para tener uno detenido, no en su casa sino en otro sitio fuera de la cárcel, baste un simple *me parece sospechoso*, sin exigir los fundamentos de esta sospecha, y sin que se haga siquiera dentro de las veinte y cuatro horas una sumaria en que se acredite la sospecha, ó cuales son las razones que habia para que recayese esta sobre el sugeto detenido? Si asi no se hace, ¿se podrá exigir la responsabilidad? Si no se arreglan estos puntos, y se prescinde de dicha informacion, ¿qué respuesta nos podrán dar que no nos deje helados? ¿Es posible que una materia de esta entendidad se deje asi al arbitrio de los jueces. ¡Habremos adelantado bastante! ¡Bastante habrá adelantado la vindicta pública con haber tenido á este hombre privado de su libertad por espacio de veinte y cuatro horas! Y si esto es asi, ¿por qué hemos de estender el paso mas allá de lo que debemos? ¿por qué se ha de esceptuar este caso de la regla general de la informacion sumaria? Se ha dicho antes de ahora que no habia tiempo para formalizarla, y que en el entretanto podria fugarse el reo: y este inconveniente se ha querido salvar con las veinte y cuatro horas de detencion. Y si esto se salva asi, ¿por qué no se ha de aprobar lo que propongo, para que el detenido quede satisfecho de que los indicios de su detencion han existido? Estos son los fundamentos que he tenido para hacer mi indicacion.»

Habiéndose resuelto que estaba suficientementemente delibe-

rado este punto, no se admitió tampoco la tercera adicion.

Se mandó pasar á la comision que entiende sobre el esterminio de ladrones un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, con el que remite una esposicion del gefe político de Aragon, proponiendo como medio para estinguir los ladrones la creacion de una compañía armada, sin otro objeto que perseguirlos.

A la de infracciones de Constitucion pasó una instancia de Diego Garcia de la Rubia, labrador y grangero de Siruela en Estremadura, en que representa la opresion en que ha estado aquel pueblo, causada por parte del conde de Cervellon ó sus administradores. Hablaba de la ilegal eleccion de ayuntamiento, que recayó en parientes y allegados del administrador; de las injustas providencias que está dando de alterar las ordenanzas de montes, imponer derechos al aguardiente, vino y lana, prohibiendo la venta de carnes al vecindario, y otras arbitrariedades de este tenor, y pedia que las Córtes remediasen estos males.

Se aprobaron los dictámenes siguientes de las comisiones respectivas:

De la de libertad de imprenta.

«La comision de libertad de imprenta se ha enterado de la esposicion que hace á las Córtes la junta de censura de la provincia de Avila, sobre haberse negado á calificar segunda vez un impreso titulado *Perico y Pendanga*, su autor don Juan Chacon, canónigo de aquella iglesia catedral.

»Del testimonio que acompaña á la esposicion resulta, que habiendo esta pasado al juez de primera instancia la calificacion de dicho impreso con la nota de infamatorio, sedicioso y subversivo de las leyes fundamentales de la monarquia, se mandó por providencia asesorada, su fecha 6 de abril, detener dicho papel y recoger los ejemplares que se hubieran vendido, como asimismo entregar al espresado canónigo copia de la censura, señalándole cinco dias de término para su contestacion, cuya entrega se verificó en 11 del mismo mes.

»En el dia siguiente acudió al juzgado el referido Chacon, devolviendo la espresada copia de censura, y solicitando se le entregase el espediente original; y habiéndose declarado no haber lugar, se le mandó con fecha del 15 del mismo mes contestase á la calificacion, segun se habia decretado anteriormente, que es decir, en el término de cinco dias, y se le notificó la providencia con segunda entrega de la copia de censura el 16 á las 10 y media de su mañana. De allí á 8 dias, á saber, en 24 del mismo mes de abril presentó el

canónigo su contestacion, poniendo en ella la fecha del 22, y el juez de primera instancia estimó se pasase á la junta de censura para la segunda calificacion; pero habiendo notado la junta que don Juan Chacon no contestó dentro del término de los cinco dias, acordó no dar la segunda calificacion, y aunque segunda y tercera vez se mandó por dicho juez de primera instancia, segunda y tercera vez se resistió la junta de censura.

»En este estado solicitó el canónigo don Juan Chacon el espedito curso del papel impreso, y habiéndose denegado apeló á la junta suprema de censura, que tampoco tuvo por conveniente calificar el impreso, por no haber precedido las dos calificaciones de la junta de provincia. En vista de lo cual, devuelto el espediente al juez de primera instancia, se mandó pasar á la junta provincial, para que en el término de ocho dias se sirviese dar la segunda calificacion, ó acudiese á las Córtes proponiendo las dudas que tuviese para ello.

La junta provincial de Avila adoptó el segundo medio, y espone que el motivo de no haber querido dar la segunda calificacion es el art. 19 del decreto de 10 de junio de 1813 que dice así: «Cualquiera que sea el estado del espediente, siempre que el interesado dejare pasar el término señalado por el juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el juez se atendrá á la última calificacion para sus procedimientos ulteriores.»

«Sin embargo de esto, reflexionando la comision que este artículo habla espresamente con los jueces y no con las juntas de censura: que de la responsabilidad de aquellos, y no de la junta, es la observancia ó transgresion de los trámites judiciales: que el término de cinco dias concedido era bastante breve para satisfacer á la calificacion de un escrito notado de infamatorio, sedicioso y subversivo: que el lapso del término no fue mas que de un solo dia, atendida la fecha de la contestacion, y de tres si se atiende á la entrega que de ella se hizo: considerando finalmente que dicho término, no habiéndose señalado perentoriamente, se debió entender prorrogado en el hecho mismo de admitir el juez la contestacion, y que de no hacerlo así, se impedia el paso á la apelacion y defensa del acusado, sin preceder declaracion judicial; es de dictámen que la junta provincial de Avila debe calificar segunda vez el citado impreso, y que á este fin se comunique la órden correspondiente á la junta suprema de censura para que se lo haga saber.»

De la segunda de legislacion.

«La comision segunda de legislacion ha examinado el espediente promovido por don Pedro Manuel Alvarez de Quirós, vecino de Almendralejo en Estremadura, solicitando licencia para vender veinte fanegas de tierra y una casa del vínculo que posee, fundado por don Pedro Ortiz de Bonilla.

»Resultan probados los quebrantos que la invasion de los franceses causó al poseedor, dejándole arruinado y constituido en indigencia; que por consiguiente carece de medios para cultivar las fincas del vínculo; que tampoco hay arrendatarios para ellas, por abundar las tierras en aquel pueblo, de lo que resulta inutilizarse aquellas, llenándose de malezas; que por consecuencia, necesita el poseedor del importe de las fincas, cuya venta pretende para mejorar las restantes de la vinculacion, metiéndolas en cultivo, como tambien para vivir con la decencia correspondiente á su nacimiento, y para dar carrera á su hijo, el inmediato sucesor, de 15 años de edad.

»Mas no resultan probados otros estremos exigidos por la real cédula despachada para la instruccion del mencionado espediente, cuales son principalmente: 1º qué renta produce anualmente el total de bienes del vínculo: 2º si el actual poseedor tiene algunos otros bienes libres con que poder reparar los deterioros de los vinculados: 3º qué cargas y obligaciones tienen estos sobre sí.

»No obstante la falta de estos requisitos, la comision defiriendo mucho á los que resultan acreditados, es de dictámen, conforme al de S. M., que las Córtes obrando con equidad, pueden acceder á la solicitud del interesado.

De la primera de legislacion.

«Don Pascual Sierra ha ocurrido á las Córtes esponiendo, que segun se acredita del título que acompaña, obtuvo del consejo de la cámara en 3 de febrero de 1817, real cédula de escribano de número y del ayuntamiento de la villa de Perales de Tajuña, mediante su allanamiento al pago de 8950 rs. valor existimativo de las dos terceras partes de dichos oficios, de 50 ducados mas y de 3 rs. diarios á la viuda del ultimo poseedor de ellos; en cuya virtud, la de estar sirviendo actualmente la referida escribania de cabildo otra persona que ningun servicio pecuniario ha hecho y la de haber perdido Sierra no solo los emolumentos de ella,

sino tambien los que por el nuevo sistema constitucional sobre administracion de justicia se han disminuido á la escribania numeraria; solicita su reposicion en la del ayuntamiento, no obstante lo prevenido en la Constitucion, y que en el caso de no haber lugar á esto, se decrete la indemnizacion de daños y perjuicios, devolviéndosele por la tesoreria nacional lo correspondiente á la compra de la escribania del ayuntamiento; y por lo respectivo á la numérica, cuyos productos se han minorado por los reglamentos de juicios y administracion de justicia, se dé órden para nueva tasacion en consideracion á la época presente; reintegrándosele del mismo modo todo aquello en que resulte perjudicado por la compra en el medio tiempo, que constituye la escribania en el estado de nulidad en un pueblo de tan reducido vecindario.

»La comision no puede menos de estrañar el que con pleno conocimiento de lo que la Constitucion dispone en órden á nombramientos de secretarios de los ayuntamientos, se pida á las Córtes lo contrario. Por lo que es de dictamen, se haga entender á don Pascual Sierra el desagrado con que las Córtes han oido su esposicion en este punto; y que por lo que toca al de la indemnizacion que pretende, use donde y como corresponda del derecho que le asista, con arreglo á los decretos de las Córtes de 6 de agosto de 1811, y 22 del propio mes de 1812, devolviéndosele al efecto el título que ha acompañado á su instancia.»

De la misma comision.

«Vista por la comision de legislacion la esposicion de don Joaquin Fernandez, vecino y del comercio de la ciudad de Cartagena, elector parroquial que fue para el nombramiento de diputados á las presentes Córtes, y en la actualidad individuo de la diputacion provincial de Murcia, sobre que se declarase que los ciudadanos que hayan de componer las juntas parroquiales deban acreditar tener hecho el juramento que prescribe el art. 374 de la Constitucion, y si deben prestarlo los individuos de las juntas electorales de partido y de provincia, en el acto de entrar á ejercer en ellas las altas funciones que les corresponden por su encargo, opina la comision: que no exigiéndose esta circunstancia por la Constitucion, y debiéndose suponer que todos los ciudadanos tienen prestado el juramento de guardar la Constitucion en la forma dispuesta por el decreto de las Córtes de 18 de marzo de 1812; no es necesario lo repitan para los espresados actos, á los cuales no es aplicable lo mandado por el art. 374 de la Constitucion, respecto al especial jura-

mento que debe prestar todo funcionario público civil, ó militar, ó elesiástico al tomar posesion de su destino.

»Pero como al mismo tiempo observa la comision, que el mencionado don Joaquin Fernandez se quejó al gefe político de la provincia, de que en varias parroquias de ella no se habia aun verificado el juramento, ni la esplicacion que de la Constitucion deben hacer los curas párrocos con arreglo al citado decreto de las Córtes, y reales órdenes de 16 de marzo y 24 de abril últimos, es de dictámen la comision, se diga al gobierno: *que encargue al referido gefe político bajo la mas estrecha responsabilidad, que siendo cierto lo espuesto en estos puntos por don Joaquin Fernandez, y otros varios electores parroquiales de dicha provincia, cuide de que inmediatamente tenga su mas exacto cumplimiento lo mandado acerca de ellos.*»

De la segunda de legislacion.

«La comision segunda de legislacion ha reconocido la duda consultada á la regencia en 1813 por la audiencia de Cataluña, y lo que en su razon propuso entonces á la misma el supremo tribunal de justicia, con el fin de que promoviese la correspondiente declaracion de las Córtes, con arreglo á lo prevenido por el art. 261 de la Constitucion; y tambien ha tenido á la vista el dictámen de la comision de legislacion que habia entonces, á donde se mandó pasar por las Córtes en su sesion pública de 13 de febrero de 1814, en cuyo estado quedó este espediente, sin que las Córtes resolviesen cosa alguna.

»La duda consultada consiste, en si con arreglo á lo prevenido por el art. 60 del cap. 1º y por el 19 del cap. 2º de la ley del 9 de octubre de 1812, sobre el arreglo de tribunales, deben trasladarse a las cárceles del pueblo donde resida la audiencia territorial, todos los presos de las causas que le remitan los jueces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán permanecer en las de aquel juzgado, no obstante que se remitan los procesos; lo que parece á dicha audiencia y al supremo tribunal de justicia, que se opone en cierto modo á lo que previene el citado artículo 60, que si bien no lo dice espresamente, parece que asi lo supone, con motivo de ordenarse en él, *que siempre que un preso pida audiencia, pase un ministro de la sala, que entienda de su causa, á oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello á la misma*; y que esta suposicion parece digna de considerarse, atendida la igualdad de derechos, con que á todos debe mirarse: no siendo regular que se

dispensó solo á aquellos presos que tengan la fortuna de pertenecer ó de ser juzgados en primera instancia en las poblaciones en que residan las audiencias, puesto que á todos debe estenderse el alivio que se les dispensa por el citado art. 60.

«En vista de todo, esta comision, reproduciendo el dictámen de la del año de 1814, es de parecer: que no habiendo artículo alguno en la referida ley de 9 de octubre, ni otra disposicion que ordene ni obligue á remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que resida la audiencia, cuando por apelacion, ó de otro modo legal, se hallan alli pendientes sus causas en segunda y tercera instancia: siendo por otra parte cuanto previene el referido art. 60, limitado para los presos que lo esten en aquellas cárceles; y pudiendo ademas ocurrirse fácilmente á oir á los reos, cuando lo soliciten, y aun á practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra, por el de su residencia en el modo y forma prevenidos para estos casos en el art. 17 del cap. 2º de dicha ley de 9 de octubre, sin tropezar en los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habrian de oponerse á embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia, con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma audiencia que consulta lo manifiesta; las Córtes deben resolver en concepto de la comision; que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion, y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de octubre de 1812, deben remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos, á no preceder espresa órden de aquellas para ello, oyendo por sí mismos á estos últimos, cuando en uso del beneficio que les dispensa el art. 60 del cap. 1º de la citada ley, asi lo reclamaren, y dando cuenta inmediatamente á la audiencia de cuanto aquellos la manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan: ó acordarán en otro caso lo que juzguen mas conveniente."

De la misma comision.

«Señor: La comision segunda de legislacion ha examinado el proyecto del ciudadano Juan Calzado, vecino de Sevilla, que comprende tres puntos: 1º la formacion de un archivo general en esta corte, que reuna los documentos y testimonios de las posesiones de España y sus valores, para imponer la contribucion individual desde esta capital, é incorporar á la nacion las propiedades, cuyos dueños no presenten en el término que se

les señale los títulos primordiales: 2.º la reunion de muchos hospitales en uno en las ciudades y cabezas de partido; y 3.º el establecimiento de hospicios en las mismas.

«La comision opina que dicho proyecto en la primera parte es impracticable, en la segunda pernicioso y contrario á la humanidad, y en la tercera superfluo, pues el gobierno y las diputaciones provinciales tienen provisto. Las Córtes sin embargo, resolverán lo que estimen mas conveniente.»

Igualmente se aprobó el dictámen de la comision de guerra, en que con referencia á esposicion hecha por los estados mayores de las plazas para las reformas de economía, opinaba que estándose formando por el gobierno un plan general para el arreglo del ejército, y los estados mayores de las plazas, debia pasar á este la insinuada esposicion, para que la tuviese presente.

Tambien se aprobaron otros dos dictámenes de la comision de legislacion, el uno sobre que se conceda licencia á los duques de Tamames para vender la dehesa nombrada de la Taheña, debiendo estar en cuanto á reposicion de otra finca para el mayorazgo, á lo que las Córtes determinaren sobre vinculaciones; y el otro para que se concediese igual licencia á don Miguel Jimenez, duque de Estrada, para enagenar unas tierras anejas á un patronato que poseia, con el fin de reparar con su importe unas casas del mismo patronato sitas en la villa de Talavera de la Reina.

Se leyó y aprobó la siguiente indicacion del señor *Moreno Guerra*:

Estando nombradas las comisiones para la formacion de los códigos civil, criminal y mercantil, pido se nombre otra que forme el código rural.

Últimamente se leyó tambien el dictámen que sigue de la comision del diario de Córtes:

«La comision del diario de Córtes, teniendo presente lo acordado por las ordinarias del año de 1814 en la sesion del 5 de marzo del mismo, presenta la siguiente minuta de decreto:

Art. 1º *Se suscribirán al diario de Córtes todas las bibliotecas públicas, universidades literarias, colegios y seminarios conciliares de le monarquia.*

Art. 2º *Se suscribirán igualmente al mismo diario todos los tribunales territoriales de la nacion, pagándose su coste de los fondos de penas de cámara, cuyo descuento deberá pasar en cuentas la tesoreria general.*

Art. 3º *Todos los pueblos de la monarquía que voluntariamente quieran suscribirse al referido diario, podrán costearlo*

con los caudales públicos; y las diputaciones provinciales pasarán estos gastos en la aprobacion de cuentas.

Art. 4º *Estas suscripciones se harán en Madrid en la imprenta nacional, y en las provincias en las administraciones de correos, como las de la gaceta; y los administradores entregarán puntualmente el producto de ellas en la tesorería de las Córtes.*

Art. 5º *Los encargados y los secretarios de los establecimientos y corporaciones que deben suscribirse, ó voluntariamente se suscriban al espresado diario, serán responsables de conservarle en sus respectivos establecimientos, secretarías ú oficinas, para que se perpetue en lo posible.*

Habiéndose suscitado por algunos señores la duda, de si esto se hallaba terminantemente mandado por otro decreto de las Córtes ordinarias, ó si el presente proyecto era nuevo, aunque arreglado al espíritu y letra de la determinacion de dichas Córtes, se mandó que la secretaría rectificase las espresadas dudas, y diese cuenta con las resultas.

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

Núm. 13.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Ramirez Cid* y *Banqueri* contra la resolucion, por la cual el congreso en la sesion de ayer mandó pasar á la comision de legislacion unas proposiciones del señor *Perez Costa*, sobre que se declarase si el actual consejo de estado existia en propiedad.

El señor *Florez Estrada* presentó una esposicion de don Manuel de Selgas, vecino del lugar de Laro, parroquia de Santa María de Folgueras, concejo de Salas, diócesis de Oviedo, el cual por sí y en nombre de todos los vecinos reclamaba contra una carga que sufria aquel pueblo, reducida á pagar la quinta parte de los granos, que cogian en sus tierras, á un beneficio simple que no prestaba servicio alguno. Hallabase actualmente vacante, y por disposicion superior recaudaba su producto el crédito público; en cuya consecuencia pedia el esponente que se mandase al recaudador de aquel establecimiento no exigiese semejante contribucion.

Pidió el mismo señor *Florez Estrada* que esta esposicion pasase á una comision, á lo que se opuso el señor *Ramirez Cid*, diciendo que la solicitud debia pasar al gobierno, especialmente cuando no venia documentada; á lo que contestó el señor *Florez Estrada*, que presentándola un diputado no necesitaba de otros documentos. En esta virtud se mandó pasar á la comision pri-

mera de legislacion, despues de no haber aprobado que pasase á la que entiende en el asunto de diezmos.

A la ordinaria de hacienda pasó un oficio del secretario del despacho de este ramo, el cual remitia el que le habia pasado el secretario del tribunal de cruzada, proponiendo la declaracion de solvencia en favor de los alcaldes que fueron de Fuente el Saz de Jarama el año de 1810, por 2457 reales y 20 maravedis que les exigieron á la fuerza los comandantes de guerrilla don Juan Abril, y don Mariano Cabrero.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del secretario del despacho de hacienda, remitiendo el que le habia pasado el referido tribunal de cruzada, á fin de que las Córtes se sirviesen aprobar el perdon que proponia de 2900 reales en favor de don Vicente Saez Mena, colector de bulas de la villa de Cenicero el año próximo pasado, por habérselos robado á su muger que los conducia á la administracion de Calahorra.

El secretario del despacho de marina refiriéndose á la memoria que presentó á las Córtes en 12 de julio próximo pasado, manifestaba que mientras podia realizarse el plan que indicaba para la formacion de una fuerza naval competente, era indispensable, si se habia de proteger el comercio nacional con comboyes y cruceros en los puntos principales de recalada de las costas de la península y de América, que con urgencia se autorizase al gobierno á mandar construir en nuestros arsenales del Ferrol, Cartagena, Mahon y apostadero de la Habana dos fragatas, seis corbetas, seis bergantines y seis goletas, por el orden sucesivo que con mas brevedad pudiesen adquirirse, atendida la absoluta falta de materiales en dichos arsenales, y la disposicion de adquirirlos en España; para lo cual y aun para carenar algun navío y fragata que se hallasen en estado de habilitacion, sin escesivos costos, calculaba el ministerio suficientes los cien millones de reales del presupuesto que presentó al congreso, siempre que fuesen efectivos y se pudiese contar con ellos; pues de lo contrario y hecho ya el último esfuerzo de destinar dos buques al Mediterráneo, cinco á la costa firme, uno al rio Janeiro, y tres á Veracruz, sin contar los que se iban inutilizando en América de los destinados á hacer aquel servicio, resultaria que dentro de un año á mas tardar no habria buques para cubrir las mas precisas atenciones y proteger el comercio; quedando asi la marina militar en la nulidad mas completa para cumplir tan sagrados deberes. Este oficio se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A las que entienden en el asunto de diezmos pasó una esposicion de varios ciudadanos labradores de la ciudad de Zaragoza, los cuales pedian su abolicion.

Se dió cuenta de una esposicion de varias viudas y huérfanas de oficiales del cuerpo general de la armada y ejércitos nacionales, las cuales desde la ciudad de San Fernando se quejaban del atraso del pago de sus respectivas pensiones, pues se les debian cinco años, cuando otras corporaciones del estado eran pagadas con mas religiosidad. Por tanto suplicaban al congreso se sirviese recomendarlas al gobierno, para que desde luego fuesen socorridas segun lo permitiesen las atenciones del estado.

El señor *Palarea*: "A las Córtes corresponde esclusivamente saber, si los caudales que se destinan anualmente á cubrir las atenciones del estado, se reparten con igualdad y en el fin á que estan destinados, ó si unas clases son preferidas arbitrariamente á otras en los pagos. Esto me parece que es propio del congreso. Yo no se si despues de restablecido el sistema constitucional, se cumple la santa ley de satisfacer con igualdad las obligaciones del estado; lo cierto es que por espacio de seis años hemos esperimentado la mayor arbitrariedad en este punto, y la clase militar es la que mas ha sufrido: motivo por el cual tengo hecha hace mucho tiempo una proposicion, cuya segunda lectura todavia no se ha verificado. Las viudas de los militares han tenido que dar el 6, el 8, el 15, y aun el 30 por 100 para poder cobrar sus libramientos; y asi pertenece á las Córtes ver si los caudales se emplean en aquello á que los destina la nacion, ó en otros objetos agenos de aquel fin. Pido, pues, que pase esta solicitud á la comision de hacienda, para que dé su dictámen con urgencia."

El señor *Gasco*: "Siento oponerme á la opinion del señor preopinante, sin embargo de que mis principios son los mismos; pero les doy otra aplicacion. Es atribucion peculiar del gobierno decretar la inversion de los fondos que recauda, y no corresponde á las Córtes tomar conocimiento de ello en la manera que ha indicado el señor preopinante. Lo que corresponde á las Córtes, ademas de la suprema inspeccion, es el reconocimiento y aprobacion de las cuentas, que se presenten por el ministerio de hacienda al fin de cada año, intervenidas por el tribunal de contaduría mayor. Conque parece que hasta que llegue este caso, no se hallan las Córtes en el de entrar en el examen de este asunto; y creo por lo mismo, que debe pasar esta esposicion al gobierno para su resolucion y no á la comision."

El sañor *Yandiola*: "Apoyo lo que ha dicho el señor *Gasco*; pues aunque sea cierto lo que ha manifestado el señor *Palarea*, nadie ignora que los rendimientos de las rentas del estado no alcanzan á cubrir todas sus atenciones. La clase de viudas de militares sumamente acreedora á ser atendida, creo que en todo tiempo ha merecido alguna preferencia, y mas en la actualidad. La

recomendacion por parte del congreso puede tener lugar en todo tiempo; solamente diré en cuanto á lo espuesto por el señor *Palarea*, que no volverán á verse los abusos, ó sease, sacrificios que han tenido que hacer las interesadas, negociando al 6, 8 ó 10 por 100 sus libramientos. Estos son abusos conocidos por todos, pero que deben cesar ó han cesado ya desde el restablecimiento del sistema constitucional. Uno de los medios que para ello se han adoptado por la tesorería general, es el de no dar libramiento alguno sino cuando haya dinero para pagarle. Y con esto se asistirá á todas las clases con arreglo al dinero que haya, y de un modo justo y equitativo. De esta manera no se espondrá á los interesados á que sean víctimas de los especuladores."

El señor *Sanchez Salvador*: "Como quiera que sea, he observado en estos últimos años, que los que estan empleados en la recaudacion de fondos, la primera partida en la data de sus cuentas es el pago de sus sueldos; de lo que resulta que ellos se quedan con la mayor parte de lo que producen las rentas, y si algo entregan, es bien poco. Parecia, pues, muy justo que estos no percibiesen sus sueldos por sí, sino que se les obligase á entregar íntegros en la tesorería los productos de las rentas, y que cobrasen sus sueldos en igualdad con los demas empleados."

El señor *Robira*: "Yo no atacaré á persona determinada, porque no conozco á ninguna ni estoy enterado de sus manejos; pero no puedo menos de atribuir este y otros males á la falta de una proporcional distribucion de los caudales del estado. Es muy cierto como ha manifestado uno de los señores preopinantes, que la penuria de la nacion es grande, y estremada la escasez de caudales; pero asi como un padre que no teniendo mucho pan para satisfacer enteramente el hambre de sus hijos, no deja perecer á unos hartando á otros, sino que lo reparte entre todos hasta donde alcanza; del mismo modo debe hacerse con el dinero que se espende por la hacienda pública, entre aquellas personas que tienen derecho á el. Y por cierto que esto no se hace, porque esas infelices viudas que recurren á las Cortes, se quejan de que se les deben cinco años de sus pensiones, y no creo yo que todos los cuerpos del estado tengan iguales alcances. Por tanto se necesita que haya una rigurosa igualdad en la distribucion del dinero."

El señor *Banqueri*: "Yo no trato tampoco de atacar á las personas encargadas de la recaudacion: lo que ataco es el sistema. Las rentas del estado han debido dar para cubrir las dos terceras partes de sus atenciones, y aun se puede fijar que las tres cuartas partes. Esa falta absoluta nace, pues, de la falta de sistema en la distribucion. Y para cortar semejantes abusos, é impedir que

los gefes repartan ó paguen segun sus antojos ó particulares relaciones, tengo presentados unos *Apuntes*, que se dirigen á dar reglas para evitar tales arbitrariedades: los que creo tendrá presentes la comision en el arreglo del sistema de hacienda."

El señor *conde de Toreno*: "La comision tiene presentes los *Apuntes* del señor *Banqueri*, y no hay duda de que se adoptarian siempre que las rentas del estado no alcanzasen a cubrir sus obligaciones. Pero la comision se ocupa en proponer los medios para que las rentas cubran todos los gastos; porque sin esto la mejor distribucion estaria siempre sujeta á arbitrariedades, y de consiguiente á reclamaciones y quejas. El grande objeto que se ha propuesto la comision, y deben proponerse las Córtes, es el que haya medios de cubrir todos los gastos del estado: y la misma comision espera que en todo el mes de octubre, á lo mas, podrá hallarse la tesoreria en estado de poder atender á todos los gastos corrientes. Asi se evitarán semejantes arbitrariedades, quejas y reclamaciones, hijas del desorden de estos seis años, y de la revolucion que acaba de suceder, por la cual la situacion de algunas provincias ha disminuido algun tanto las entradas en la tesoreria neral. Todos estos males podrán remediarse aprobando las Córtes el plan que presentará la comision dentro de tres ó cuatro dias."

El señor *Presidente*: "El congreso no duda que la comision continuará con el celo que hasta aqui, y que nos presentará pronto sus trabajos. Por lo que hace á esa reclamacion, me parece que se recomiende al gobierno para que atienda á esas interesadas. Y asi sirvase V. S., señor secretario, preguntar si pasará al gogobierno con recomendacion."

Asi lo acordaron las Córtes.

Con este motivo hizo el señor *Cavaleri* la indicacion siguiente, que admitida á discusion, se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda:

Que los empleados en la hacienda nacional no puedan cobrar sus sueldos hasta tanto que no esten pagados los sueldos de las demas clases, y que en este caso los cobren en la misma proporcion que los hayan cobrado las demas clases.

Se dió cuenta de un escrito en que don Joaquin Hermida hacia varias reflexiones para manifestar que el estanco del tabaco, resuelto por las Córtes á propuesta del secretario del despacho de hacienda, habia de producir muchos perjuicios y ningun beneficio; que esta medida iba á comprometer la autoridad del congreso, y al fin quedaria sin efecto, porque el tabaco estaba desestancado de hecho, era libre su fabricacion, habia acopios, vendedores sin número, y muchos vivian ya de este ramo de industria; por lo que concluia manifestando que debia anularse á toda

costa semejante resolucion, por la utilidad y decoro de la nacion.

Con motivo de haberse dado cuenta de esta esposicion, dijo el señor *Zapata*, que él mismo habia sido uno de los que mas se habian opuesto á la resolucion de las Córtes con respecto á la medida interina del estanco del tabaco; pero que siendo asunto ya resuelto, no se debian tomar en consideracion semejantes reclamaciones, pues siempre las habria sobre cualquiera disposicion de las Córtes; lo cual seria nunca acabar. El señor *Conde de Toreno* manifestó, que dentro de cuatro ó cinco dias la comision de hacienda presentaria sus trabajos sobre este y otros varios particulares: con lo cual se declaró no haber lugar á votar sobre la esposicion de don Joaquin Hermida.

Recibieron las Cortes con agrado una obrita que presentó don Agustin Alcaide, vecino de Zaragoza, intitulada: *Reflexiones políticas, análogas á las circunstancias del dia.*

Mandóse pasar á la comision de comercio un escrito de don Manuel de Chasco y Gutierrez, el cual esponia que por encargo particular del secretario del despacho que fue de hacienda, habia reconocido el espediente general de aranceles de aduanas; y habia puesto un papel de advertencias sobre reforma de ciertos artículos, que presentaba al congreso, á fin de que se dignase mandar se tuviese presente por la comision al tiempo de tratar el asunto de aranceles.

A la comision ordinaria de hacienda pasó una esposicion de don Joaquin de Acosta, con un ejemplar del informe que se le pidió siendo tesorero del ejercito y principado de Cataluña, en 1811, sobre un plan de hacienda.

La diputacion provincial de Murcia esponia, que habiédosele comunicado una real órden, que fundándose en el artículo 333 de la Constitucion, y 4.º del capítulo 2.º de la instruccion de 23 de junio de 1813, dejaba á la eleccion de las diputaciones provinciales el nombramiento de secretario, pero no el de oficiales y subalternos, para lo cual prevenia que informasen los gefes politicos; no comprendia, cómo pudiendo elegir secretario, se le privaba de lo menos, que era el nombramiento de subalternos: aseguraba su obediencia á la superiores determinaciones; pero hacia varias reflexiones para persuadir la intervencion que creia corresponderle en tal nombramiento, y pedia que el congreso decretase la manera en que hubiese de ejercer sus funciones en el, sin una servil dependencia del gefe politico. Esta esposicion se mandó pasar á la comision, que entiende en asuntos de las diputaciones provinciales.

A la misma comision pasó otra esposicion de la referida diputacion provincial de Murcia, provocando un reglamento muy

espreso que deslindase las facultades del gefe político, respecto de la diputacion provincial, para que no fuesen deprimidas las de esta, y obstruido el servicio. Pedia tambien que se declarase quien debia presidir las sesiones á falta del gefe político, y si las habian de firmar todos los individuos por el órden que queria establecer el de aquella provincia, que atrasaba y retardaba las comunicaciones.

El ayuntamiento constitucional de Cartabuey hacia presente que siendo poseedor del oficio de correduria y almotacen de aquella villa el duque de Medinaceli y Santisteban, habia el ayuntamiento dejado libres estos ramos en beneficio del pueblo, fundado en las reales órdenes espedidas por el rey, restableciendo en su vigor los decretos de las Cortes estraordinarias, aboliendo los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos; pero que por el administrador del duque estaba citado el ayuntamiento á juicio verbal ante el alcalde, reclamando la posesion de los citados oficios. El ayuntamiento habia acordado no prestarse al juicio como principio de un pleito que no entendia deber sostener, tratándose de providencias gobernativas; y consultaba á las Córtes, si tales oficios estaban ó no inclusos en los decretos de abolicion. Incluia testimonios de sus acuerdos, y de las órdenes que se le habian comunicado sobre abolicion de señoríos y de privilegios. Esta esposicion se mandó pasar á la comision primera de legislacion, en donde existian antecedentes.

Cuarenta ciudadanos vecinos de Utrera se quejaban de la enorme contribucion á que estaba sujeta aquella villa por los alojamientos y bagages, y se dilataban en los muchos servicios que habian prestado con la frecuencia de establecerse allí el cuartel general, concluyendo con pedir que el servicio de alojamientos y bagages pesase igualmente sobre todas las clases sin escepcion, mediante providencias oportunas. Mandóse pasar esta esposicion á las comisiones de guerra, hacienda y agricultura, en donde existian antecedentes.

Don Basilio Frontan, don Valentin Gonzalez Ampudia, y don Facundo Elías esponian haberse dedicado al estudio y práctica de escribanos, para examinarse de tales luego que sus conocimientos y edad lo permitiesen: que en el dia se encontraban con estas calidades; pero que no podian verificar su exámen por no hallarse con los bienes de fortuna que exigia el decreto de las Córtes estraordinarias de 22 de agosto de 1812; por lo cual pedian que el congreso les dispensase el requisito prevenido en el citado decreto. Opusiéronse á esta solicitud los señores *Ledesma* y *Baamonde*, fundándose en el escesivo número de escribanos; y en su virtud declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre ella.

A la comision ordinaria de hacienda pasó una larguísima esposicion documentada de los sesmeros procuradores síndicos generales de los cinco campos del partido de Ciudad-Rodrigo, los cuales solicitaban la abolicion absoluta del tributo de las yunterías en conformidad de los decretos de 6 de agosto de 1811, y posteriores, mandando se suspendiese este pago desde luego, y que el ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo dejase de molestar á los contribuyentes por los atrasos que adeudaban.

Leyóse por primera vez el siguiente dictámen, y proyecto de ley que le acompaña:

»La comision especial encargada de proponer las medidas oportunas contra los ladrones y malhechores, cumpliendo con lo que ofreció en su precedente informe, presenta á las Cortes un tercer proyecto de ley para hacer mas breve y espedita la administracion de justicia en las causas criminales, que es sin duda uno de los remedios mas eficaces para reprimir los delitos. Los trámites que para estas causas prefijan nuestras leyes, son bastante rápidos y sencillos con respecto al sistema judicial que se observa en España; y acaso no cabe mejorarlos mientras que en un código nuevo no se establezca otro sistema. No es posible tampoco, como creen algunos, señalar términos fijos para los procedimientos y actuaciones, porque son muy diferentes las circunstancias de cada causa. Las dilaciones que se esperimentan no consisten en los trámites establecidos: unas proceden de la naturaleza misma de las cosas, lo cual no se puede remediar, y otras son efecto de la desidia ó lentitud de los jueces, de corruptelas y abusos introducidos en la práctica del foro, de algunas malas consecuencias que se han sacado de los diferentes fueros en que actualmente se dividen los españoles, y del poco interes que por lo comun tomamos todos en cooperar á la aprension y convencimiento de los delincuentes. Las de estas cuatro últimas clases son las que se ha propuesto remediar la comision de la manera que cree que se puede hacer ahora, hasta la formacion de nuevos códigos; y le parece que los artículos que presenta, rectificados y mejorados por las superiores luces del congreso, contribuirán no poco á abreviar las causas y á facilitar la averiguacion y castigo de los delitos.

»No se detiene la comision á esponer por menor en este informe los fundamentos de su proyecto, porque cree que no lo necesita, y porque está pronta á manifestarlos en la discusion si conviniere.»

Proyecto de ley.

„Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, deseando facilitar por cuantos medios les son posibles la mas pronta administracion de justicia en las causas criminales, decretan:

Art. 1.º „Todos pueden, con arreglo á la Constitucion, arrestar y conducir á la presencia del juez el delincuente en *fraganti*; y todo el que pueda está obligado sin distincion alguna á arrestarle ó á auxiliar eficazmente para su arresto, bajo responsabilidad.„

Art. 2.º „Todos sin distincion alguna y bajo igual responsabilidad, estan asimismo obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades para el descubrimiento, persecucion y castigo de los delincuentes.„

Art. 3.º „Toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley.„

Art. 4.º „Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa.„

Art. 5.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada que solo ú acompañado cometa un delito, por el cual sea aprendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente: pero si la sentencia que esta le impusiere no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.„

Art. 6.º „Si por delitos cometidos despues de su desercion, resultare algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese de-

sertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795.»

Art. 7.º »Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias, ó por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante, incurren en la pena señalada por el art. 7.º de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego; sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamare.»

Art. 8.º »Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan sin perdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.»

Art. 9.º »Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate; observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.»

Art. 10. »Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del reo, ó por el dicho contestе de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego.»

Art. 11. »Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles; y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.»

Art. 12. »Asi los términos de 80 y 120 dias, como el ultramarino señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares; negando las prorrogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad, pidan las partes.»

Art. 13. »La recepcion á prueba en todas las causas crimina-

les debe ser con la precisa calidad de todos cargos."

Art. 14. "Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ú aprendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas."

Art. 15. "En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente, con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados."

Art. 16. "Las audiencias por el medio que les concede el art. 276 de la Constitucion, cuidaran eficacísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813."

Art. 17. "En las segundas y terceras instancias de causas criminales no concederán nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la exijan; siendo de aquellos que no estuvo en mano de las partes probar en la primera instancia."

Procediose á la discusion del proyecto de decreto que para contener á los vagos y ociosos que infestan á los pueblos, presentó la comision especial encargada de proponer las medidas oportunas contra los ladrones y malhechores (*véase la sesion del dia 17 del corriente*); y leido el primer artículo, dijo

El señor *García Page*: "Desearia que los señores de la comision me dijesen, si hay alguna pena establecida por las leyes á los infractores del artículo 1.º del proyecto de ley que se discute; porque exigiéndose en él la responsabilidad á los gefes políticos, ayuntamientos y alcaldes constitucionales, que no velen cuidadosamente sobre los vagos y varias clases de malhechores, me parece conveniente, y aun necesario, que esta ley designe la pena, si no lo está por otra anterior.

"Observo que en España no faltan leyes: tenemos una plaga; siendo su multiplicidad, segun la observacion de Platon, una prueba evidente de la corrupcion de la república. Diré mas, repitiendo lo que dijo uno de nuestros célebres autores: todo el territorio español está cubierto de lazos; no sabiendo el ciudadano á donde moverse y fijar el pie, temeroso de caer en la trampa ó lazo, que se le ha tendido para enredarlo y castigarlo. Si gira á una parte, cae en uno; si se dirige á otra, se implica en otro; viéndose precisado á una penal inmovilidad, temeroso de infringir alguna ley. No es nueva la que se discute, porque su primer

artículo estaba mandado observar por la real cédula de 1745, y decreto de 75. Muchos decretos y leyes, si se examinan atentamente, dicen relacion á otras anteriores, reduciéndose mas bien á encargar su observancia y cumplimiento, que á mandar cosas nuevas para lo sucesivo. De donde yo infiero que las autoridades y tribunales observan muy pocas, por no decir ningunas.

»Creo pues de absoluta necesidad llevar á debido efecto la responsabilidad que por esta se impone á los gefes políticos, ayuntamientos y alcaldes constitucionales; espresando al mismo tiempo en esta ley la pena que se les impondrá, para que su temor coopere á su observancia, y los tribunales sepan la pena que han de imponer á los infractores, y no castiguen arbitrariamente y segun su antojo.

»¿No seria tambien conveniente renovar la ley de los antiguos egipcios, acomodándola á nuestros usos y costumbres? En este pueblo, célebre por muchos títulos, habia una ley que obligaba á sus naturales á presentarse á las autoridades al principio del año, para decir estas ó semejantes palabras: *yo soy cabeza de familia, estoy soltero ó casado y tengo tantos hijos tengo tanta edad, mi oficio ó modo de vivir es este ó el otro, y tengo tantos medios para mantenerme y mantener á los que están á mi cuidado* Por medio de esta sabia institucion sabian las autoridades á poca costa y de un modo seguro, quiénes eran ciudadanos honrados y laboriosos, ociosos, vagos y mal entretenidos, y con una simple ojeada sobre su ocupacion ó trabajo, podian calificar la conducta de los ciudadanos, y castigar á los que no se ocupaban en las tareas necesarias o útiles al estado. Si pues los gefes políticos, los ayuntamientos y alcaldes constitucionales tienen que vigilar bajo su responsabilidad la conducta de los ciudadanos, y proceder contra los vagos y mal entretenidos; parece que seria conveniente que al principio de cada año, formasen una nota ó padron semejante al de los antiguos egipcios. Concluyo suplicando á la comision que ha presentado el proyecto de ley, tenga presente esta observacion para apoyarla, si la creyese justa y conveniente en las circunstancias presentes, y aplicable la ley egipcia al estado de nuestras leyes, usos y costumbres."

El señor *Calatrava*: "La primera objeccion que ha puesto á este artículo el señor *García Page*, se reduce á saber si hay alguna ley que fije la pena que deberá imponerse á las autoridades que no observen este decreto. Los principios, las reglas de la responsabilidad estan fijadas en el decreto de 24 de marzo de 1813, que establece la de los funcionarios públicos. En cuanto á la segunda parte, tocante á si esta es una ley inútil, pues hay muchas dirigidas al mismo objeto, la comision no la propone como ley nueva,

sino únicamente en cuanto á la diferencia de la pena, sin hacer mas novedad que esta. Solo propone como importantísima la variacion de la pena que las leyes determinan, porque si se ha de perseguir á los vagos, ociosos y mal entretenidos con arreglo á las leyes vigentes, seria menester imponerles una pena contraria á la dignidad del ejército, y que destruiria su disciplina. Es menester pues variarla, y esta variacion es la que propone la comision, creyendo que es la mas sencilla, y la que mejor puede adoptarse; pero si el congreso opina de otro modo, la comision no tiene empeño en sostener la que ha propuesto como la mejor; sí solo dirá, que es necesario ó no perseguir á los vagos, ociosos y mal entretenidos, ó variar las penas impuestas para no dar lugar á que se lleven al ejército hombres criminales que introduzcan en él sus maldades, y le infesten con sus vicios.

„Por lo que toca á la tercera parte, no ha creido la comision conveniente que la vigilancia de los gefes políticos, ayuntamientos y alcaldes constitucionales se estienda tanto como ha indicado el señor *García Page* sobre los que no tienen oficio ó modo de vivir conocido. Esto podria dar lugar á que los ciudadanos sufriesen una porcion de vejaciones, que en el concepto de la comision traerian graves inconvenientes: porque para examinar de qué vive uno que pudiera ser calificado de vago, se vejaria á una porcion de ciudadanos honrados y útiles, y que tienen modos de vivir conocidos. Ademas seria esta una arma que puesta en manos de algunos, en lugar de producir beneficios, produciria solo males é inconvenientes."

El señor *Rovira*: "Con temor me levanto, no á contradecir el dictámen de la comision cuyas luces respeto sobre manera, sí solo para hacer una observacion, de la que las Córtes podrán hacer el mérito que crean conveniente. Entre varias reformas que se decretaron hacer en la marina en real órden de 3 de diciembre de 1806, fue una la de mandar que en lo sucesivo no se sentenciasen ni recibiesen presidarios en los arsenales. En 29 de marzo de 1816 á consulta del almirantazgo se reiteró esta órden, y se dispuso que en los arsenales que hubiese presidarios se remitiesen al presidio mas inmediato, y con la de 14 de febrero de 1818 se volvió á mandar esto mismo, designando el presidio de Ceuta para su remision. Yo bien sé que las Córtes pueden derogar estas órdenes; pero creo muy del caso que se tengan presentes los motivos que las causaron. Estos fueron lo costosa que á la marina le salia la manutencion de los rematados, pues se calculó costaba cada uno por tres peones; y tambien el daño que causaba gente de tan malas costumbres, á pesar de la vigilancia que sobre ellos habia, en parages en que se custodian tantos efectos de valor.

»Desearía tambien que asi como en la minuta de ley se prohibe sentenciar al servicio de las armas en el ejército á los vagos, tambien se derogasen las leyes penales por las que se sentençia á ciertos delincuentes á vageles; pues creo no menos militares á lo marinos, ni menos necesaria la honradez en los individuos de los regimientos, que en los de las tripulaciones de los buques: por lo que suplico á los señores de la comision tengan á bien hacer esta adicion.«

El señor *Calatrava*: "La comision no ha tenido hasta ahora noticia alguna de esas órdenes particulares que prohiben la aplicacion de reos á los arsenales: pero no propone que los vagos y mal entretenidos sean destinados á los arsenales únicamente, sino que puedan serlo del mismo modo á los hospicios, obras públicas, casas de correccion y de misericorcia, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al estado. Esta ha sido la intencion de la comision: si hubiese inconveniente en que vayan muchos á los arsenales, el gobierno podrá advertirlo á los jueces; pero sin embargo, si el señor preopinante tiene por necesario hacer aguna adicion, la comision está pronta á admitirla por su parte."

El señor *Romero Alpuente*: "Veo que no se ha hecho mérito del objeto que se tuvo presente para que este asunto pasase á la comision. Pasó para que propusiese el medio mas á propósito que nos sacase del peligro que creiamos correr con esa infinidad de ladrones y facinerosos que infestaban los caminos, esponiendo la seguridad, no solo individual, sino tambien hasta la misma del estado. Se llamó á los señores secretarios del despacho, y la cuestion rodó sobre los medios de esterminar estos malhechores, y abreviar el curso de estas causas. Parecia pues que la comision debia haberse ceñido á estos dos puntos, como únicos que se tuvieron presentes. ¿Y lo ha hecho asi? En cuanto al esterminio nada se ha dicho hasta ahora; solo vienen indicados los medios ó reformas de nuestra legislacion que se han creido necesarias para prevenir los delitos, y evitar por medio de las casas de correccion, que los ociosos pasen á criminales.

»Ahora prescindo de esta observacion, y entrando en el exámen de lo que se presenta á la discusion segun es en sí, no puedo menos de apoyar el dictámen del señor preopinante, en cuanto echa menos alguna indicacion sobre obligar á los encargados de este ramo de policía á no descuidarse.

»Una parte de las mejores de nuestra legislacion es puntualmente esa ordenanza de vagos; y no es menos recomendable la parte de legislacion relativa al esterminio de los malhechores. La ordenanza y leyes de levas ¿con cuanta discrecion y justicia seña-

lan la circunstancias que debian tenerse presentes para declarar á cualquiera por vago ó mal entretenido, como tambien aquellos que debian declararse ó tenerse por inocentes? ¿ Y omitieron, como omite la comision, la pena de los encargados en este ramo por su descuido ó por su malicia? El punto mas importante en la presente cuestion, una vez que no es ya tanto la de esterminar como la de precaver que se crien tantos malhechores como infestan nuestro suelo, parece que debia ser el modo de conducir á los hombres, ó disponerlos con tal arte, que desde su infancia y desde los primeros momentos de su vida se les acostumbrase á aquellas ideas de actividad y honradez, que les presentase el ocio y el vicio como el camino real de su eterna desventura. ¿ Y esto se consigue con solo decirse que los funcionarios públicos velen sobre los ociosos? Los funcionarios públicos escitan y suplen en esta materia las tiernas funciones de padres, porque á los descuidados en la aplicacion de sus hijos, deben reconvenirlos, y con respecto á los huérfanos, deben ocupar el cariñoso lugar de padres. Asi pues como los padres que por un error craso ó criminal, contentos con haber dado el ser natural á sus hijos, se desentienden del ser político y civil que solo puede asegurarles aquella educacion que enseña al hombre los medios de conservarse y hacerse feliz sin violar los derechos de ninguno, pierden en ciertos casos los de la patria potestad, y hasta los de ver á sus hijos; del mismo modo los funcionarios públicos encargados de velar sobre los ociosos y mal entretenidos, si fuesen culpables, ó por omision no amonestándolos ni apercibiéndolos, y en su caso persiguiéndolos, ó por malicia declarándolos vagos antes de tiempo ó sin razon alguna, deberian ser castigados con la privacion de tan altas funciones, ó con la del voto pasivo para los empleos municipales, ó con otras penas mayores ó pecuniarias, segun la calidad y diferencia de casos, que no se ocultó á los legisladores de la ordenanza de vagos, ni debe ocultarse á quien la recuerde ó la reforme, ó de cualquiera manera la toque, como la toca la comision.

»Asi que, parece conveniente que este artículo vuelva á ella, para que esplique los modos y trámites que los funcionarios públicos deben seguir en el cumplimiento de esta obligacion de velar sobre los ociosos y mal entretenidos sin medios honestos para vivir, y señale las penas que sean proporcionadas y análogas á la calidad de sus descubiertos en la vigilancia y justicia de sus procedimientos en materia tan importante á la sociedad."

El señor *Martinez de la Rosa*: "No creia la comision ser impugnada de la manera que lo han hecho los señores que me han precedido. La comision siente no haber acertado; pero la misma

discusion que produjo este dictamen dirá, si ha dejado de tener presente el punto de vista bajo el cual debe mirarse este asunto. Suscitada la cuestion rodó sobre los varios medios que podrian adoptarse para contener el escesivo número de ladrones y malhechores. La comision conoció que habia muchos medios gubernativos y de una saludable policía, que estan en las facultades del gobierno; en las cuales de ninguna manera podian mezclarse las Córtes. Este mismo deslinde de facultades ha servido á la comision de guia para circunscribirse dentro de sus propios límites. Las Córtes son un cuerpo legislativo: deben por lo tanto examinar hasta que punto los defectos de la legislacion pueden contribuir á los escesos y desórdenes. Y como actualmente se trataba del escesivo número de ladrones y malhechores, la primera idea que se presentó naturalmente á la comision, fue la necesidad de indagar hasta que punto la oscuridad y defectos de nuestra legislacion podian influir en la impunidad de tales delitos, contribuyendo al desorden de que tanto nos lamentamos. Esta ha sido como he dicho la senda que há seguido la comision: y por ventura ¿no son propios del poder legislativo los tres decretos que se han presentado al examen y deliberacion de las Cortes? ¿No se dijo el dia de la discusion, que la ignorancia ó mala fe de muchos jueces era una de las principales causas de que se calumniase á la Constitucion, suponiendo arbitrariamente que no suministraba suficientes medios para la persecucion de malhechores? Pues este primer decreto que ha presentado la comision ¿que otro objeto tiene mas que el de quitar toda escusa, todo pretesto á la ignorancia y á la malignidad? Otro orígen conocido de estos males, ¿no se ha dicho que es la ociosidad, y la multitud de vagos que corrompiendo las buenas costumbres y la moral pública, causan un grave daño á la sociedad, y no distan sino un solo paso de la senda de los delitos? ¿Y qué ha hecho la comision en este particular, sino atacar estos males en su mismo orígen, cumpliendo con el encargo que las Cortes le confiaron? Ni ha hecho nada de nuevo; solo ha variado las penas impuestas antes por nuestras leyes, para hacerlas mas decorosas y conformes al sistema constitucional. Esto es lo que corresponde al poder legislativo; y esto es lo que propone la comision. Lo tercero que debe intentarse, es quitar los obstáculos que impiden la pronta administracion de justicia; y por eso opina la comision que será muy conveniente remover los embarazos que entorpecen o retardan la prosecucion de estas causas; porque cree que esta será una de las mas útiles reformas que puedan proponerse. Por consiguiente, la comision no ha perdido de vista lo que pertenece á un cuerpo legislativo, que es quitar obstáculos á la pronta y recta administracion de justicia; mas no creyo que estuvie-

se en su arbitrio disminuir el escesivo número de ladrones; porque esto será efecto de una multitud de medidas gubernativas, de las cuales unas estan sin plantearse, y otras aunque planteadas no pueden producir sino lenta y sucesivamente su deseado efecto. Mientras no esten establecidos los jueces de primera instancia, la milicia nacional, y los demas medios á propósito para contener y castigar los delitos, no debemos prometernos que las medidas propuestas por la comision produzcan el buen resultado que se apetece; mas no por eso se debe desconfiar de su eficacia, ni mucho menos reputarlas inútiles. Una enfermedad larga é inveterada no puede curarse de pronto, cual suelen ofrecer los empíricos; la oportuna aplicacion de remedios, su combinacion acertada, y el influjo seguro aunque tardo de un plan seguido con constancia, son los únicos medios de alcanzar una radical curacion. Supuestos estos principios, que creo indisputables, contestaré al primer reparo del señor *Romero Alpuente*, en el cual me parece se ha desviado su señoria de la verdadera cuestion. El objeto de la comision se reduce á encargar que se vele sobre los vagos y mal entretenidos; y fia este encargo á los gefes políticos, que son las primeras autoridades de las provincias, y á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales en quienes descansa naturalmente la confianza pública. Ni halló la comision que pudiese encomendar este encargo á mejores manos que á las autoridades locales, elegidas por los mismos pueblos, y dotadas de los mayores conocimientos en esta parte. La comision no ha dicho en el primer artículo de su proyecto ni una palabra mas; y solo ha advertido que las personas que no tienen oficio ni modo de vivir conocido, estan ya suspensas por la misma Constitucion de los derechos de ciudadanos; pena tanto mas justa, cuanto el hombre ocioso falta de alguna manera al contrato que tiene con la sociedad, y lejos de contribuir al bien comun, es una carga inútil y gravosa. Ha dicho el señor *Romero Alpuente* que pudiera establecerse cierta clase de penas para castigar la negligencia de las autoridades que tengan á su cuidado este cargo; pero esto no entraba en el plan y objeto de la comision, ni ha podido por lo tanto proponerlo. Las leyes que fijen la responsabilidad de los empleados son las que deberan determinar en esta materia lo que estimen mas acertado y justo. Tambien ha creido el señor *Romero Alpuente* muy vaga é indeterminada la palabra *velar*; pero la comision no ha hallado otra que esprese con mas concision y exactitud su idea. Ella comprende y dá á entender claramente que se escita el zelo y vigilancia de las autoridades, para que observen la conducta de ciertos miembros peligrosos de la sociedad; mas el señor *Romero Alpuente* ha querido entrar

en ciertos pormenores y detalles, propios de una policia saludable, pero que no pueden determinar las leyes. Ellas nunca pueden descender á detallar menudamente los medios de ejecucion, siempre varios y casi indefinibles; y por lo tanto se limitan á espresar claramente la obligacion que imponen. Creo que lo dicho bastará para sincerar la conducta que ha seguido la comision, y para desvanecer los reparos que ha opuesto á su dictámen el señor *Romero Alpuente*."

El señor obispo *Castrillo*: "Para evitar la mala inteligencia que pudiera darse á ese artículo, creo que seria conveniente añadir á las palabras "vagos y mal entretenidos," la de *culpablemente*; porque en un pais donde ni hay industria ni artes, ni comercio en que puedan los hombres ocuparse, no es justo que sufran un castigo por una cosa en que no son culpados, y que la falta está en las circunstancias."

El señor *Priego*: "Como yo no sabia si la comision ocupada en el proyecto de estincion de ladrones, presentaria ó no las medidas que fuesen necesarias para contener los escandalosos robos que se cometen á cada paso en los caminos, juntamente con el proyecto de decreto sobre vagos, no he podido menos de pedir la palabra para inculcar las mismas ideas del señor *Romero Alpuente* y decir á los señores de la comision, que si bien deben tomarse medidas contra el ócio y la vagancia, como semilleros de ladrones, me parece que estas deben ser posteriores á las de persecucion, y aprehension de los actuales, y que debia haberse principiado por estas. Cuando se discutió este punto á presencia de los secretarios del despacho, oí decir á unos señores diputados, que todas las provincias estaban llenas de ladrones, y á otros que apenas existia un corto número. Yo no se con que datos se aseguró esto último. Tal vez cuanto nos dicen los periódicos de robos cometidos en las provincias, será falso ó exagerado; pero por lo que hace á Andalucia, de que tengo algun conocimiento, hay ladrones, y hay muchos por desgracia. Apenas pasa semana sin que se esperimenten robos en los caminos, contribuciones, saqueos é incendios en los campos. En mi tránsito de Montoro á Bujalance, cuando venia á la Córte, se dejaron ver dos veces en cuadrillas hasta de doce á caballo, gracias á la escolta que traia, pues sino habria sido robado, y aun mas quizá. Yo distingo dos clases de ladrones; unos que habiendo roto, por decirlo asi, todos los vínculos de la sociedad, y apartándose del trato de los hombres vagan en los campos, asaltan á los viageros, obstruyen los caminos y roban, matan y asesinan con el mayor descaro: y otros (y estos en mayor número), conocidos con el nombre de *rateros*. Estos habitan en los pueblos, comen y se pasean en ellos, pero mas astu-

tos y menos atrevidos que los primeros, asaltan de noche á los que salen ó entran en los pueblos, para lo cual toman las noticias de las ventas y posadas. Concluido su robo entran en su casas, donde viven del fruto de su pillage, hasta que la necesidad les empeña á repetir otros escesos. Los últimos pueden ser aprehendidos fácilmente por las justicias de los pueblos; á este fin cuadra bien la esplicacion del artículo 287 de la Constitucion, y bajo los mismos principios rodaba mi proposicion sobre la responsabilidad de los jueces por los robos que se cometan en su distrito. En el mero hecho que el juez advierte que uno ó mas individuos comen, gastan y subsisten sin trabajar, ni tener hacienda, deben serle sospechosos, velar sobre su conducta, y aprehenderlos á la menor sospecha de robo cometido en aquellas cercanías. ¿Pero bastarán estas medidas para los primeros? Señor, es preciso que nos desengañemos. Los foragidos y salteadores no pueden ser aprehendidos por las justicias, tanto por su vagancia en los campos, cuanto por los peligros á que se espondrian las autoridades. Solo la fuerza armada es capaz de esterminarlos: ¿porque no se ha empezado proponiendo estos medios? El señor *Martinez de la Rosa* ha dicho que estos estan en las atribuciones del gobierno; pero yo quiero preguntar á su señoría: Estando el ejército tan falto de plazas que apenas puede cubrir las guarniciones; ¿no será necesario crear una fuerza armada para este solo fin, sean salvaguardias, sean miñones, ó sean partidas de escopeteros? y la ereccion de esta fuerza, ¿es atribucion de las Córtes, ó del gobierno? léase el artículo 357 de la Constitucion: (*lo leyó*).

»Señor, los caminos abundan de ladrones, el mal es gravísimo, y el remedio debe ser pronto. Apenas hay correo en que no tengamos noticias de estos desastres, y en que no nos pregunten de muchos pueblos que cuándo les quitamos los ladrones. Yo quisiera pues que la comision, sin perder de vista las medidas sobre vagos, tomase antes en consideracion el esterminio de los salteadores de caminos, y propusiese con la mayor urgencia los medios que le sugiriese su acreditado zelo, tino, y sabiduría.”

El señor *Martinez de la Rosa*: “Como de la comision diré una palabra para satisfacer al señor *Priego*. La comision en el primer proyecto que presentó á las Córtes, dijo que sucesivamente iria presentando otros; pues ni era posible discutirlos todos de una vez, ni seria conveniente mezclar en un solo proyecto medidas de diversa índole y naturaleza. La comision ha procurado clasificarlos, examinar cuales son las que corresponden á un cuerpo legislativo, y presentarlas con algun método y claridad. Ya ha presentado tres proyectos de decreto, y está ocupada en examinar otras medidas encaminadas al mismo fin, entre las

cuales no podrá menos de ocupar su debido lugar la memoria ó proyecto presentado por el secretario de la guerra."

El señor *Calatrava*: "Añado á lo que ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*, que el método propuesto por el señor preopinante que ha impugnado el dictamen de la comision, no contribuiria sino á dilatar mas y mas el esterminio de los ladrones, porque si se ha de aguardar que se examine, se apruebe y se establezca el cuerpo de salvaguardias nacionales que propuso el señor secretario de la guerra, es preciso que pase muchísimo tiempo; y esto en el supuesto de que la comision no tenga que hacer objeciones contra el establecimiento de tal cuerpo, y de que las Córtes despues se sirvan aprobarlo. Pero entretanto el gobierno ¿no tiene á su disposicion toda la fuerza armada de la península para destinar cuanta sea posible á la persecucion de malhechores? ¿no está mandado que los pueblos formen partidas de escopeteros, que adopten otras medidas, y que los gefes militares auxilien á las justicias con toda la tropa que puedan? Si esto no se hace será porque hay desidia en las autoridades, ó porque les faltan fondos, ó porque no hay bastantes tropas. Ignoramos las disposiciones que habrá tomado ó estará tomando el gobierno: ignoramos si serán ó no suficientes, ó á lo menos si son todas las que pueden tomarse en las circunstancias del dia, y es menester confesar que aqui no hay datos ni noticias para que las Córtes procedan en esos puntos con acierto. Se dice que se tomen medidas de policía; pero esto toca tambien al gobierno, y ya oyeron las Córtes lo que dijo en su razon el señor secretario de la gobernacion de la península. Sin embargo, de policía es, y acaso uno de los mas importantes el que ahora empezamos á discutir, y á pesar de eso se objeta que no es lo que debe ocuparnos. Se habla mucho de ladrones, y de que las Córtes no toman providencias. Yo ciertamente no sé que es lo que se quiere que hagan las Córtes, ni que es lo que se exige de la comision. Empezó esta por remover las dificultades que se decia hallaban en la Constitucion algunos jueces para la persecucion de los malhechores. Ha propuesto despues lo que le ha parecido mas oportuno contra los vagos y ociosos, creyéndo que asi se empezará á remediar el mal en su raiz: ha seguido con otras medidas para hacer mas fácil y breve el curso de las causas criminales, á cuya lentitud se ha atribuido el entorpecimiento en la administracion de justícia y la multiplicacion de los delitos; y continúa todavia ocupándose en otros trabajos que presentará sucesivamente á la deliberacion del congreso. La comision sabe bien que esto por sí solo no es suficiente para el mal del momento: pero por su parte no puede hacer mas, ni pueden hacerlo las Córtes; y yo quisiera que se determinasen con mas precision esas otras providencias que

se dice que debemos tomar ahora. Por lo demas nunca hubiera creido la comision que sufriera tanta impugnacion un artículo tan sencillo como el que propone, reducido á que los gefes políticos y alcaldes constitucionales velen muy cuidadosamente sobre los que no tienen oficio ni modo de vivir concido Es una cosa tan consiguiente á las obligaciones de estas autoridades, tan conveniente y tan justa, que me parece no podia dar lugar á discusion. El señor *Romero Alpuente* que empezó su discurso impugnando el artículo no pudo menos de acabar, apoyándolo y aun pidiendo que acerca de su observancia se hiciese mas severa y efectiva la responsabilidad de los gefes y alcaldes. Esto mismo debe servir de contestacion á las objeciones hechas, y por lo tanto omito responder mas por estenso."

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion, y el artículo quedó aprobado.

Leido el segundo, dijo

El señor *Silves*: "Estoy muy conforme con los principios en que se funda el dictamen de la comision: lo estoy en que el recogimiento de los vagos es una de las medidas que deben entrar en el plan general del esterminio de ladrones y malhechores, porque el que no tiene bienes, oficio ó modo de vivir conocido, ó no se aplica á el, que es lo mismo para el caso, sino es ladron está espuesto á serlo, y no deja de haber grande recelo de que en la actualidad lo sea. Convengo tambien que á una nacion libre no es ageno ni repugnante el sistema de una justa y bien ordenada policia, sino absolutamente necesario á todos los gobiernos libres ó despóticos, porque á todos conviene imitar las industriosas abejas que arrojan de la colmena á los zánganos ó abejones por ociosos y holgazanes, y siempre es mas sabio el legislador que previene los delitos con providencias de precaucion, que el que despues de cometidos los castiga con rigor. Sin embargo no puedo convenir en que al tratado y preso por vago se le angustien de tal modo los términos para su defensa, que únicamente se le concedan tres dias precisos ante el juezde primera instancia, y que en la audiencia se haya de resolver la consulta dentro de otros tres sin oir al acusado, al paso que se permite y manda oir al fiscal que es su acusador.

"Sé muy bien que esta no es una disposicion nueva, sino una renovacion de la que se dió en tiempo del señor don Cárlos III, uno de los Reyes mas sabios, justos y moderados que hemos tenido; pero si ni entonces ni nunca me ha parecido bien este rigor, no me podrá parecer mejor ahora en que las nuevas instituciones han perfeccionado los procedimientos judiciales, ampliando á los reos los medios de defenderse ó de aclarar su inocencia, y conce-

diéndoles instancias enteras y revisiones que antes se les negaban.

„¿Es por ventura cosa averiguada ó un artículo de fé divina ni humana, que todos los procesados por vagos, ociosos ó mal entretenidos, lo sean realmente y de hecho por mas que aparezcan serlo por la sumaria? Si lo fuese, escusado era aun darles los tres dias. El objeto de estos juicios, como el de todos los criminales, es la calificacion de si el preso es verdaderamente vago ó delincuente, calificacion que depende de hechos y de circunstancias. ¿Y en esta calificacion no puede mediar corrupcion de testigos, prepotencia, odio, resentimiento, emulacion ó malicia en suponer vago ó mal entretenido al que no lo es? La ley, esa misma ley que se renueva del año de 75 reconoce abiertamente que la sumaria puede adolecer de estos vicios, cuando manda que si constase manifiestamente de ellos, se tome por las audiencias la providencia correspondiente con el juez y escribano que hubiesen abusado de su oficio. ¿Pues qué ha de hacer en un término como el de tres dias un infeliz metido en una prision, desamparado á las veces de amigos y parientes, sin conocimiento acaso de la calidad de los testigos que han depuesto contra él, y menos de los resortes secretos que la emulacion de algun resentido ó desafecto haya podido mover para prepararle una injusta persecucion? ¿No se le ha de permitir una ligera defensa por escrito? ¿no ha de formar un interrogatorio ó unos artículos para que declaren los testigos con que haya de acreditar que posee algunos bienes, que tiene oficio y lo ejerce, ú otros hechos semejantes con que demuestre su buena conducta, y la injusticia de la persecucion que se le ha fraguado? Por mas diligencia que haya en darle defensor, y por mas humano, pronto, y exacto que este sea en arreglar la defensa, se han pasado los tres dias ó la mayor parte de ellos: ¿pues qué tiempo le quedará para hacer la prueba, que es lo que mas le interesa? ¿Y si es un forastero, catalan, valenciano, andaluz, gallego, ó asturiano de corta residencia en el pueblo en que se le procesa, por ejemplo en Madrid, y las pruebas de sus haberes, honesta ocupacion ó conducta las ha de hacer en paises tan distantes, ¿qué recurso le queda á este miserable?

„Desengañémonos; imposibilitar la defensa, ó no dar el tiempo necesario para hacerla, es lo mismo que negarla: y esta es la mayor nulidad, la mayor injusticia, la mayor opresion, y la mayor violencia que el legislador puede hacer á sus súbditos. Seamos justos: el hombre porque sea denunciado por vago ó por delincuente, ni es vago ni delincuente mientras se sustancia el proceso, y apura la verdad del hecho: entretanto tiene un derecho á la pro-

teccion de las leyes, asi como despues de juzgado tiene una obligacion de sufrir todo su rigor. Porque se llame correccion la que trata de imponérsele, ¿la hemos de mirar con indiferencia, atropellar los procedimientos y negar los medios de defensa? Si á mi se me imponen justa ó injustamente dos años de arsenales ó de obras públicas, ¿que me importará que sea con el título de correccion ó de pena? Esta diferencia de títulos, de nombres ó de palabras, en nada disminuye mis penalidades, trabajos, fatigas, y la privacion de mi libertad.

»Por lo tanto me parecia, lo *primero* que por lo menos deberia concederse al procesado por vago, ocioso o mal entretenido el término de ocho dias que las leyes fiscales dispensan al contrabandista aunque se le aprenda con el cuerpo del delito en la mano, y con facultad en el juez de ampliarlo por el que considere preciso é indispensable cuando necesite hacer sus pruebas en lugar distante del del juicio: y *lo segundo*, que asi como en la audiencia territorial se manda oir al fiscal, se oiga tambien al reo para evitar la desigualdad entre el acusador y el acusado, estendiendo á otros ocho dias el término de los tres que propone la comision."

El señor *Canabal*: "Pido que sea lea el artículo que se discute. (*se leyó*). Celebraria que los señores de la comision convinieran en quitar la espresion de *gitanos*, pues es necesario tener presente que el señor don Cárlos III espidió una resolucion que obra como ley recopilada, en que se dispone que no se use de este nombre. El llamarlos gitanos se consideró como un agravio ó insulto, para que se reservó á los agraviados la accion de injurias en esta misma ordenanza ó instruccion; con que me parece que usando de la espresion genérica de vagos, se comprenden todas las clases de ellos, sin necesidad de usar de la palabra gitanos, que está en contradiccion con la espresada ley del señor don Carlos III, y de las consideraciones que la motivaron. Ademas: la palabra vagos de que se usa en el decreto, si admite la inteligencia lata que espresa la misma ordenanza del año 65, que en él se cita, parece que no es oportuna, porque hay muchos que asi en ella, como en la instruccion de corregidores del año de 88, estan considerados como vagos; para quienes no seria adecuada la pena de recluirlos en una casa de correccion: v. gr.; un artesano que no se quiere aplicar al trabajo, un soldado inválido, á quien se prohibe que ande vagando á pretesto de pedir limosna; y poner á gentes de esta clase en semejantes establecimientos seria infructuoso. En este caso, el llevar á un inválido seria imponerle un castigo poco conforme al objeto de aquella pena, porque no dejaria de ser un vago necesario, como inválido que era; y otras medidas serian las que le impedirian continuar en el abuso de pedir

limosna, y con llevar á un artesano holgazan, no se le impedia volver á su vagancia en cuanto saliera, porque no se le estimulaba con cosa que le inspirase amor á su oficio; y el mal creo que no se remediaria con la reclusion, sino con entregarle á su gremio, ó á algun maestro de su mismo oficio, para que lo tuviese bajo su curatela, digámoslo asi, y le obligase á trabajar bajo su inspeccion, por el tiempo que se designase en la condena del juez. Por lo mismo quisiera que se clasificasen los vagos, y que los castigados con la pena que espresa el artículo en cuestion, fuesen los que absolutamente carecen de oficio, y andan en esa holgazaneria porque de otro modo se llenarian las casas de correccion de hombres que no podrian ser útiles á la sociedad."

El señor *Calatrava*: "Yo no se que la ordenenza de vagos, ni el real decreto de 1745, ni otra resolucion posterior comprendan en la clase de tales á los soldados inválidos por sola esta circunstancia. La comision no comprende en su propuesta como vagos, mas que los que ya estan declarados y calificados por tales en las leyes que cita: los soldados inválidos contenidos en ellas, no son sino los que lo merecen por otra razon, los que teniendo sueldo con que poder vivir, andan vagando como mendígos. En suma, la comision no hace en esta parte innovacion alguna, ni trata sino de aquellos que hasta ahora tenian la pena de ser destinados por ocho años como gente de leva al servicio de las armas, ó no siendo útiles, al de la marina. En cuanto á la impropiedad que al señor preopinante le parece que hay en que se use de la espresion de *los antes llamados gitanos*, debo advertir que la comision no emplea en esta parte sino los mismos términos con que se les designa en nuestro código, despues de la ley á que ha aludido su señoría. Esa misma ley que prohibió llamarles gitanos ó castellanos nuevos, tiene este epígrafe, (*lo leyó*): y despues de la prohibicion les da el título de *los llamados gitanos*. El mismo les dan otras leyes posteriores, ó el de *ex-gitanos*, ó el de *antes llamados gitanos*, y no hay en nuestro idioma otro medio para darlos á conocer. Por lo que hace á lo espuesto por el señor *Silves*, la comision no tiene reparo alguno en que se amplie el término de prueba señalado á los vagos. En el que nosotros proponemos no hemos hecho mas que arreglarnos puntualmente á la ordenanza de 1775, cuyo artículo 14 dice asi: (*lo leyó*). Acerca de la segunda instancia se ha tenido presente lo que en el año de 1789 se dispuso para con la sala de alcaldes de Casa y Córte, que es la nota novena de la misma ley (*la leyó tambien*). Si las Córtes sin embargo de esto tienen por mas oportuno ampliar á ocho el término de los tres dias señalados para la prueba, la comision, repito, se conformará gustosa: pero convendrá que no se

amplie mas, no sea que estos juicios sumarios se conviertan en otros tantos procesos como los que se hacen contra los ladrones y asesinos."

El señor *Freire*: "No quisiera que nuestros mandantes entendiesen que siquiera por un momento nos habiamos detenido en deliberar sobre la formacion de una ley que seria propia para esclavos solamente. Lo que ahora se propone es realmente una inquisicion civil, y aun mas dura que lo era la eclesiastica. Lo peor de esta consistia en que castigaba á los hombres sin concederles el correspondiente medio de defensa, y ahora se propone que á cualquiera español se le pueda echar á un presidio ó á una casa de correccion, lo cual por mas que se quiera disfrazar con el nombre de correccion, es en realidad una pena, y una pena gravísima, sin haberle concedido sino un término que es notoriamente insuficiente, á saber, el de tres dias, y privándole ademas de la apelacion. La inquisicion eclesiástica no hacia tanto; ni tampoco son tan opresivas las leyes que actualmente rigen sobre vagos, sin embargo que todavía tienen mucho de barbarie. El vago no es precisamente malo, sino solamente sospechoso de tal, y sobre solas sospechas no deben recaer castigos. Las leyes no deben castigar sino al que falta á las obligaciones perfectas, segun el lenguage del derecho natural; y estas son las que nacen del principio *neminem lædere*; mas el vago por solo serlo no hace daño á nadie. Por tales se entienden los que viven ociosos ó sin un ejercicio útil: pues si no hacen mas, es verdad que se perjudican á sí mismos, pero tambien lo es que no ofenden á otros: ademas de que es muy indeterminada esa voz de *ejercicio útil*. Cuando debieramos pues derogar las leyes vigentes sobre vagos, ¿será justo que las agravemos todavía? ¿Como podrá llamarse libre el español si se ve espuesto á que bajo el nombre de vago le atropellen á un presidio ó á un destierro, tal vez arbitrariamente y sin habérsele concedido ninguna audiencia ni defensa? Porque ninguna es la que se permite en esos tres dias de la ley. El remedio que ahora se propone para el esterminio de los ladrones es ciertamente peor que la misma enfermedad. Españoles somos: no estamos haciendo leyes para nuestros enemigos, sino para aquellos (*señalando á las galerías*) que nos honran con el título de padres."

El señor *Dolarea*: "El señor *Silves* me ha prevenido en la mayor parte de lo que yo iba á decir, porque considero que los tres dias es lo mismo que si no se diera nada. (*Interrumpió al orador el señor* Martinez de la Rosa, *diciendo que ya la comision se habia conformado con que fuesen ocho.*) Pues me parecia (continuo) que ademas habia de haber una distincion entre los que

sin culpa viven como vagos en su mismo pueblo, y los que viven fuera de él. Acaso para los primeros serian suficientes cinco dias, y en el segundo puede que se necesitasen quince. En un pueblo en que uno es tenido por vago, si es el de su residencia puede hacer justificarse en pocos dias; pero estando fuera es absolutamente necesario darle el tiempo suficiente para defenderse: esta es la primera idea. Por otra parte no sé como en ocho dias precisos se ha de efectuar la sentencia, y por qué ha de ser sin consulta. Dos años de correccion me parece que es una pena bastante grave, y que si no se procede con madurez, podrán causarse males y aflicciones en muchas familias, porque siendo un castigo, no puede dejar de ser un mal. Es justo que haya castigos, pero deben ser proporcionados á los delitos segun previenen nuestras leyes. Sobre todo conviene tener presente que el servicio de las armas no se imponia por el Rey como castigo, y asi se veia que para imponer á uno la pena de ocho años de servicio bastaba cualquiera género de imperfeccion; porque efectivamente no se consideraba como un castigo, sino como una obligacion."

El señor *Verdú*: "El dictámen de la comision parece que está reducido á solos dos puntos: el primero trata del modo de formar los procesos á los que se reconozcan por vagos y al modo de castigar la vagancia, en lo cual estoy muy conforme con el dictámen de la comision, pues para mí es tan claro que el ocioso está tan cerca del criminal, que siempre me parece que está por demas el detenerse en imponerle algun castigo correccional, una vez que resulte justificado que es vago: y el segundo punto se reduce al destino que haya de darse á esta gente. Lo que en este respecto propone la comision se reduce, sino me engaño, á que se les destine á los hospicios, casas de misericordia y de correccion, pero con esclusion del ejército, en lo cual disiento de la comision á pesar de que conozco bien el motivo que ha tenido para ello, que es el de que todo el ejército español se compusiese solamente de gente honrada, pues en un pais tan destituido de la industria útil como sabemos todos que es este, en un pais donde no hay esas casas de correccion ú hospicios, y que por consiguiente no se les podia recojer en ellas, á no ser que ahora se construyesen, lo cual costaria muchísimo, donde tampoco puede destinárseles á las obras públicas de los pueblos por la notoria escasez de fondos, donde en las pocas casas de caridad que existen no puede mantenérseles por ser tal la falta de arbitrios que los mismos directores ó gefes de ellas se ven precisados á echarles fuera, y por último en un pais donde el vicio de la ociosidad y vagancia, es tan general que puede asegurar-

se que domina á una gran parte de la nacion, ya por la desmoralizacion pública, ya por el abandono de la educacion privada, me parece digo, que en un pais donde existen semejantes circunstancias no es enteramente adaptable la medida de esceptuar del servicio de las armas á los ociosos, al paso que vendria á resultar que los pocos honrados y aplicados que hubiese en los pueblos, serian los únicos que tendrian que ir al ejército. Por tanto disintiendo de la comision en esta parte, soy de dictámen que por via de correccion se les destinase tambien al ejército, haciendose las distinciones oportunas, aunque fuese la de formar con esta especie de gente cuerpos separados de los demas de nuestra milicia."

El señor *Martinez de la Rosa*: "El principal objeto de la comision no ha sido otro que el de variar la pena señalada por la ordenanza de vagos, y leyes que rigen en la materia; porque ha creido necesario dar á la milicia el honor que le corresponde. Es necesario que fijemos la opinion sobre este punto; y si se han de mirar á los militares como una porcion escogida de ciudadanos destinados á defender con las armas la conservacion del órden público y la seguridad é independencia del estado contra los enemigos esteriores, contribuyamos con cuantos medios esten en nuestro arbitrio á arraigar esta idea, destruyendo las preocupaciones contrarias. La opinion está fuera del alcance de las leyes; pero las leyes son las que deben corregirla con un influjo lento y benéfico; y sin ejercer ni fuerza ni violencia, conducirla insensiblemente al fin que se proponen. ¿Cómo pues, podriamos inspirar el aprecio y honor que se merece una clase tan distinguida, mientras esté en nuestros códigos designado como una pena el servicio militar? Las ideas de la comision no pueden ser por consiguiente mas análogas á los sanos principios de la Constitucion, ni mas decorosas á los beneméritos defensores de la patria, que ejercen respecto de ella deberes tan augustos, y sufren en su obsequio tantos y tan costosos sacrificios. En cuanto á lo que se dice de los vagos, que acaso algunos lo serán sin culpa suya, tampoco lo es de la comision que nuestra nacion no haya llegado al grado de riqueza que otros estados de Europa; ni que la mala division de la propiedad, las trabas impuestas á la industria y otra multitud de causas hayan alejado del trabajo y reducido á la ociosidad á muchos individuos, que hubieran sido útiles en otra sociedad mas arreglada. Tampoco es culpa de la comision que no haya casas de correccion en que puedan mejorar sus costumbres y adquirir el hábito del trabajo los que fueren condenados á ellas: esta, asi como todas las reformas, será obra lenta del tiempo y de las instituciones libres; y ellas solas podrán

desterrar de entre nosotros la ociosidad y la holgazanería que pueden llamarse con razon *la lepra del estado.*»

El señor *Garcia* : »Hay diferencia de un hombre vago á un mal entretenido, y debe ser desigual la pena que se le imponga.»

El señor *Martinez de la Rosa* : »La comision señala por *maximum* de la pena dos años. Al que no merezca tanto tiempo de castigo se le encerrará por uno , dos ó tres meses.»

El señor *Calatrava* : »Debe citarse el artículo de la instruccion , porque está derogado en cuanto al tiempo que se sustituye el de ocho dias al de tres ; pero no en las causas que se permite alegar.»

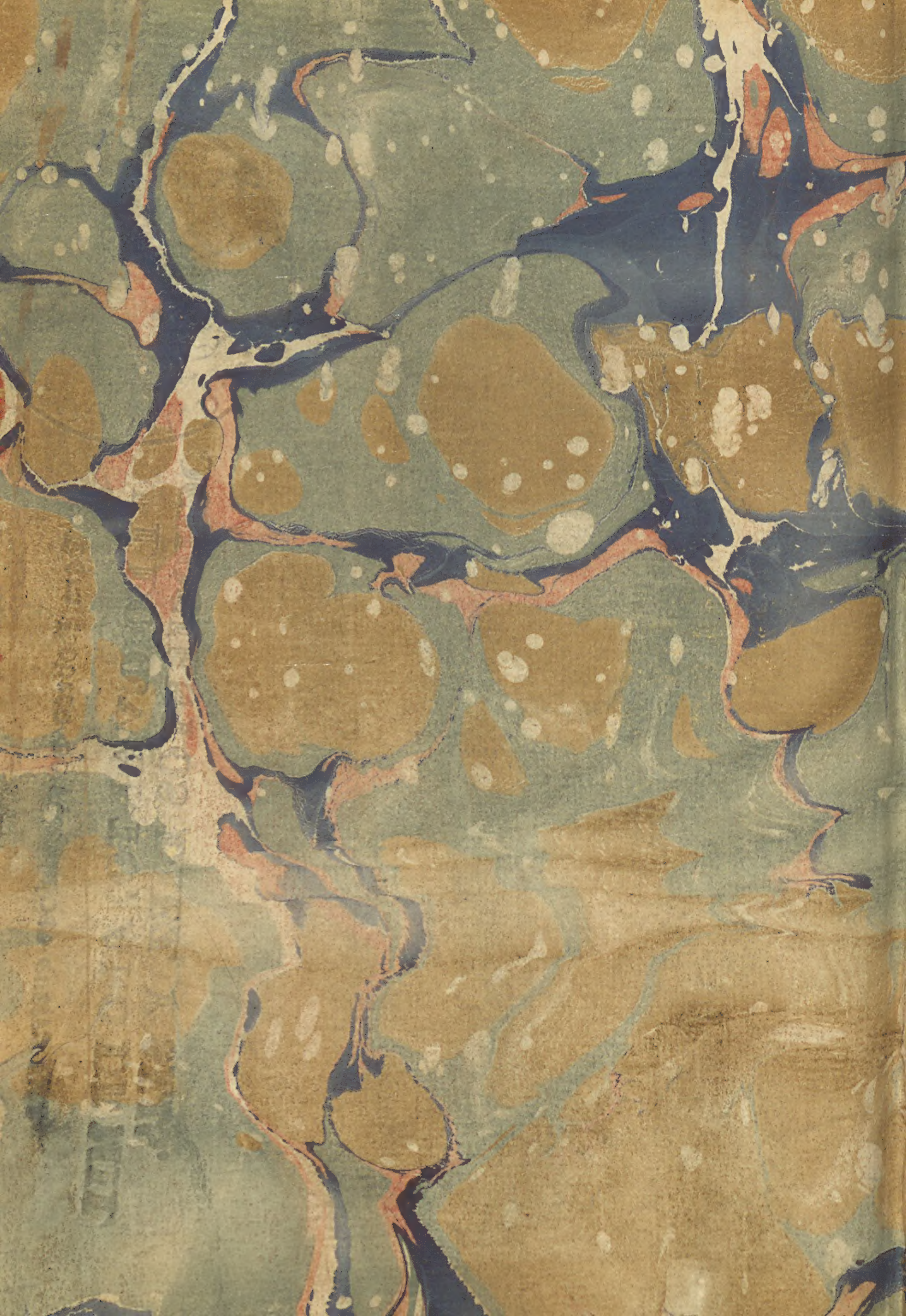
Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion por partes , y aprobado el artículo en todas ellas , se levantó la sesion ; y las Cortes quedaron en sesion secreta.

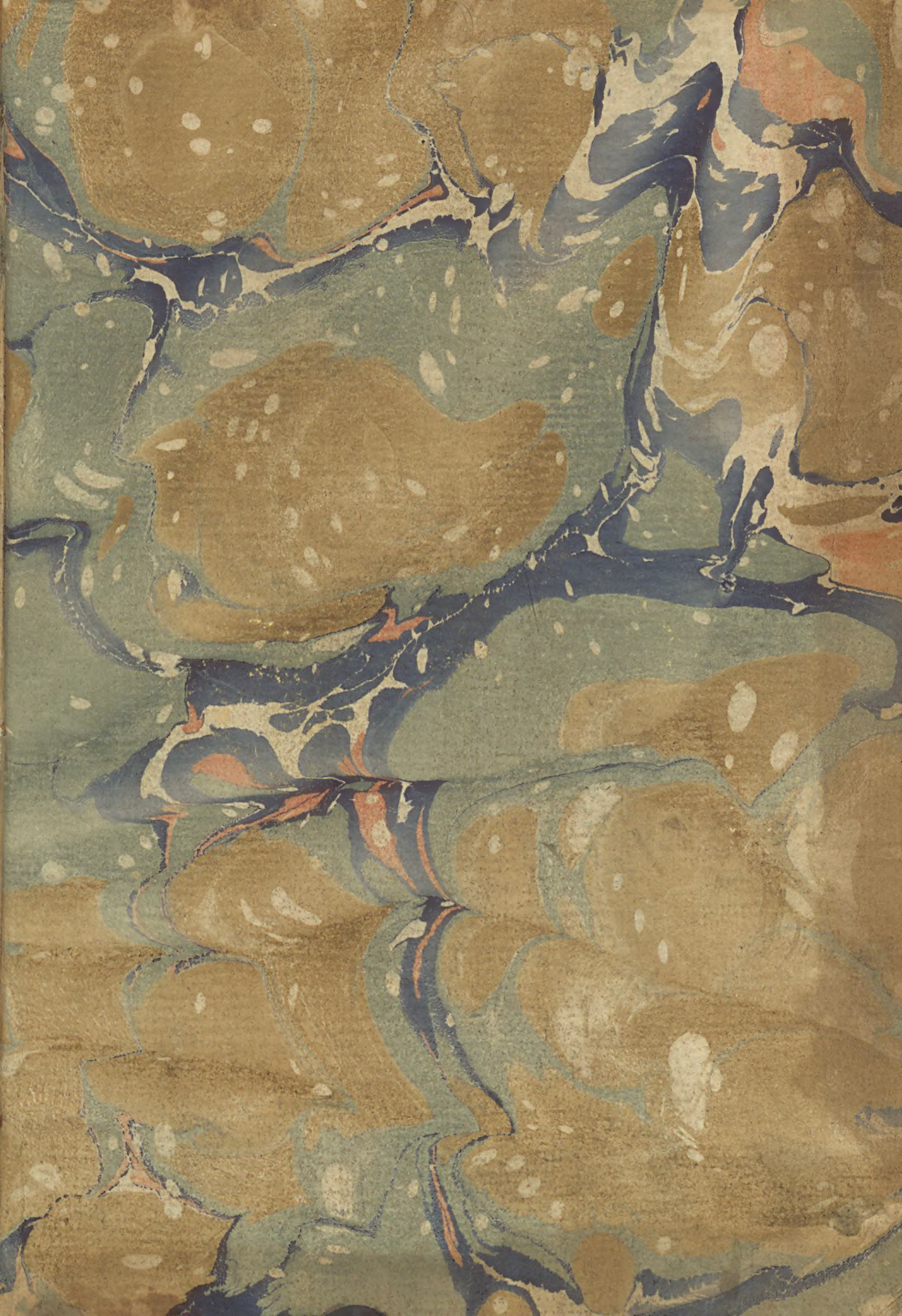
FIN DEL TOMO III.

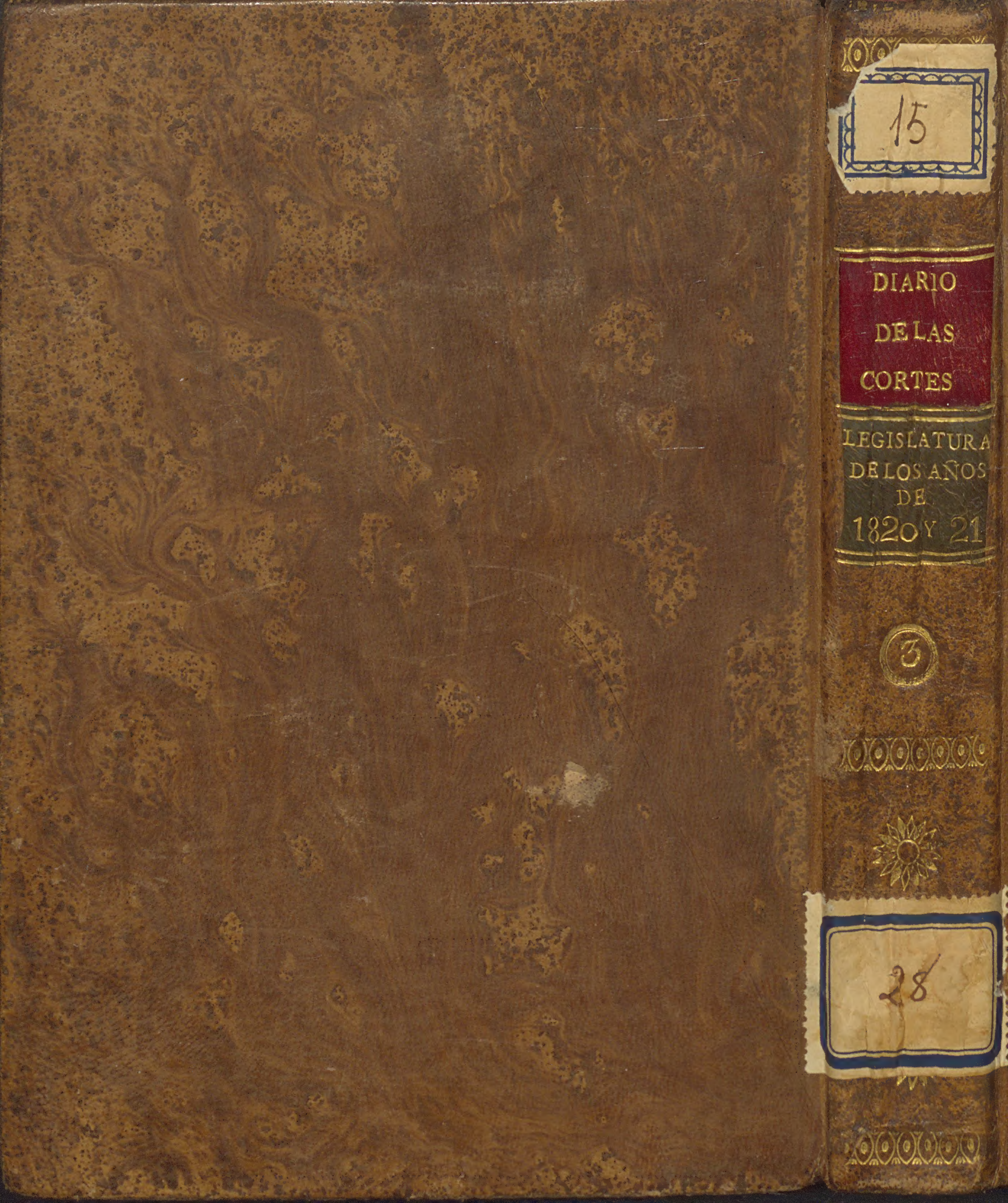
Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes , por don Diego García y Campoy.

LBS 1355953






15
DIARIO
DE LAS
CORTES
LEGISLATURA
DE LOS AÑOS
DE
1820 Y 21
3
28



colorchecker CLASSIC
calibrite
mm